This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

REVISTA GENERAL

DE

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

PUBLICADA POR

DON JOSÉ REUS Y GARCIA

CON LA COLABORACION

DE DISTINGUIDOS JURISCONSULTOS Y PUBLICISTAS

AÑO TRIGÉSIMO

TOMO LX

MADRID
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION
Ronda de Atocha, núm. 15.

1882

PROGRAMA

DE

ELEMENTOS DE ECONOMÍA POLÍTICA Y ESTADISTICA (1).

EXPOSICION RAZONADA DEL MÉTODO Y PLAN DE ENSEÑANZA.

§ I.

Entre las acusaciones que á la ciencia económica se dirigen, acaso ninguna tan fundada como la que se refiere á su propia construccion científica: es irracional negar al objeto económico la cualidad de científico; pero es justo reconocer que la economía, como organismo de ciencia, está por formar, y que tanto por la vaguedad de los límites que se le atribuyen, como por el desórden que se nota en la exposicion de su interior variedad, queda por hacer en esta importante disciplina lo más difícil y lo principal. Bien al contrario de lo que opinan los que dan por agotado el estudio teórico de la economía y se atienen en todo á los maestros y fundadores, muy dignos de respeto y de atencion, pero cuyas obras sólo pudieron abrir el camino, y necesitan desarrollo sistemático.

Aún más precaria es la situacion de la estadística como ciencia: hasta ahora sólo se ha reconocido su utilidad, á vuelta de largas discusiones, y en la práctica se ha hecho algo para allegar materiales; pero como ciencia, áun despues de los trabajos notables y recientes de Mayr y Block, vive en un pe-

(1) Presentado para los ejercicios de oposicion á la cátedra de esta asignatura vacante en la Universidad de Salamanca.

ríodo poco ménos que caótico; es un embrion de alguna doctrina científica que se forma.

El presente trabajo, si ha de cumplir lo que la ley exige, debe tener por objeto precisamente lo que reclaman con más necesidad una y otra ciencia, lo que mira el organismo científico y toca al método, al sistema, al plan eurístico, y especialmente al didáctico. Demás está decir que sin ninguna esperanza de acierto emprendemos una tarea que, segun nuestras primeras palabras, es la más difícil de las doctrinas de que se trata, y es asimismo la que está sin hacer, en definitiva. Pero exige la ley un programa de estas ciencias propio para su enseñanza, y un razonamiento en que se funden el plan y el método escogidos, y es preciso, sin detenerse por la dificultad de la empresa, hacer lo mejor que se pueda, prévia la franca declaracion de que el resultado que se ofrece no se tiene por científico en la acepcion rigurosa de la palabra, esto es, como siendo la verdad cierta, evidente, sistemática, una é inalterable de las ciencias respectivas.

El abandono de la doctrina de la ciencia y demás partes de la lógica, así real como formal, es, á nuestro entender, una de las causas principales del estado de confusion y vaguedad que lamentábamos. Áun economistas distinguidos cometen en esta parte errores imperdonables, que dañan no poco al fondo de la misma economía. Así se ha visto, y se ve ahora, luchar á los partidarios exclusivos del método sintético con los defensores del método analítico, no ménos intransigentes: unos y otros olvidan que no cabe ciencia verdadera sin la union y composicion de análisis y síntesis; y no costaria trabajo adquirir la dolorosa evidencia de que los campeones de la síntesis entienden por tal una mera deduccion subjetiva, arbitraria, dogmática y de todo punto desautorizada, y que los mantenedores del análisis se refieren al análisis empírico, que por sí solo nada vale, nada significa en el terreno de la ciencia.

Nosotros, al hacer nuestro programa, hemos procurado penetrarnos de la importancia real, no puramente escolástica, de la forma científica, y hemos recurrido á la lógica en su parte del método y de doctrina de la ciencia, segun la expresion de Fichte; no quisimos creer á tal economista, que, como

Mr. Batbie, por ejemplo, despues de presentar distintas definiciones de un objeto mismo, el capital, v. gr., añade que esta cuestion de las definiciones y divisiones es de interes secundario en la economía. Nada más erróneo ni más funesto para el progreso de la ciencia. Creamos más bien á Macleod, que exalta la importancia de la definicion y del método, y sobre todo, creamos á la propia conciencia, que pide riguroso método y sistema propio, segun el objeto; porque esta es la verdad capital en este punto: en el conocimiento de todo objeto no es la arbitrariedad intelectual quien guía, sino la presencia del objeto mismo ante el que conoce.

Á esto se reduce en rigor la llamada cuestion del método; el método no es otra cosa sino la aplicacion artística de la actividad del pensar al objeto del conocimiento, segun su presencia en el conocer y bajo su ley propia. Se ven aquí dos términos y una relacion: objeto conocido y sujeto que conoce, y la relacion es de conformidad del conocimiento con la presencia del objeto. Dedúcense fácilmente las exigencias de esta relacion: pide un punto de apoyo ó de partida, un estado de conocimiento en que hacer pié, por decirlo así, pues de la pura nada, del no conocer absoluto nunca partimos: siempre se mueve el pensar de algo conocido á lo por conocer, pues de otro modo, si no supiéramos algo del objeto en que pensamos, jamás nos ocurriria hacer cuestion de él. Esta reflexion sencilla y de verdad bien clara es olvidada, sin embargo, por muchos, y cuánto importa pronto tendremos ocasion de verlo. Mas si se mueve el pensar desde un punto de partida, como conocimiento necesario, es que ese conocimiento no basta, no satisface, pues de otro modo no buscaríamos jamás conocimientos, todo lo tendríamos sabido. Lo que se busca es un punto de término, un conocer mejor.

¿Cuál es la ley que rige esta actividad del pensar que se mueve del punto de partida al de término? Ese conocer mejor que se busca, ¿en qué consiste? ¿Cuándo se conoce mejor, en suma? Cuando se conoce el objeto como él mismo es. Para esto ha de haber en el que conoce medios adecuados á la presencia del objeto, segun su naturaleza; así, el objeto ha de presentarse con unidad, él, todo lo que es de una vez y en todo lo

que es; á esta propiedad de la presencia del objeto corresponde en el sujeto que conoce la nocion ó el concepto. Pero esa unidad de la presencia del objeto, ¿cómo es? Interiormente varia; posee un contenido en que toda ella es la misma, un contenido de propiedades, y el medio adecuado en el que conoce es el juicio, en que se advierte la relacion de partes. Por último, las partes del objeto están relacionadas con el todo, y éste con cada una de ellas y todas juntas; para percibir esta armonía, el conocedor tiene el razonamiento. Esto es lo que se ha llamado la tésis, posicion, la antítesis, oposicion, y la síntesis, composicion. Luégo veremos que en la ciencia, así en su forma sistemática como en su exposicion didáctica, corresponden á estos tres aspectos de la presencia del objeto la parte general, la especial y la orgánica en el sistema, y en la exposicion formal la definicion, la division y la demostracion á la nocion, al juicio y al raciocinio.

Tales son los elementos de que el método ha de valerse; ahora veamos con la misma brevedad las leyes de esos elementos. Si va el pensar de lo que es conocido á lo desconocido, es decir, á lo no visto y reflexionado aún en la conciencia, el método en este primer momento es analítico; parte de la nocion prévia que reconocimos como indispensable, y sin salir de la presencia del objeto, en la conciencia penetra y ahonda en esto mismo, sin hacer nunca otra cosa que conocer objetos segun son para la conciencia. El análisis no da la última verdad de lo que presencia, á saber, el fundamento de la presencia misma; ve lo que es, no porque es; no basta para la verdad científica conocida en el fundamento y bajo el fundamento; pero sin él tampoco es posible esa verdad, y ha de preceder á todo otro conocimiento, pues la presencia del objeto sólo en el análisis se halla; objetos sólo los conoce el análisis. La síntesis, que es la que nos da la razon de ser, el fundamento no nos ofrece la presencia de objeto alguno, ni áun del sér del fundamento mismo; sólo nos ofrece, como se ha dicho, un *debido de ser*. Basta con esto para reconocer que análisis y síntesis se completan, se necesitan para la formacion del conocer científico, que es la presencia del objeto, sabida con verdad, y esto lo da el análisis, y con certeza de la conformidad de la

verdad con la presencia, segun es recibida; ésta certeza tambien la da el análisis; pero de la realidad de la conformidad con el objeto bajo el fundamento, que exige tambien la ciencia, sólo se puede saber en la síntesis. A la composicion del método analítico y sintético se le ha dado el nombre de construccion; sus reglas son la comparacion de los resultados de la síntesis con el análisis, la aplicacion de éste á la síntesis y la verificacion de unos por otros resultados. Esta sería toda la doctrina que respecto del método recordáramos, si no reinaran sobre el particular tantas y tan poderosas preocupaciones: la principal, por sus resultados en la ciencia, es la que niega al conocimiento analítico el carácter de científico y de objetivo; nace esto, en general, del predominio idealista, y especialmente de la *Crítica* de Kant, que concretó la esfera analítica al puro subjetivismo, á la apariencia, desconociendo la realidad de la presencia de los objetos en la conciencia. Si el análisis sólo diese apariencias, sería inútil en la ciencia; da, por el contrario, realidad tan indiscutible como puede ser la verdad cierta; no da el fundamento de esa verdad, ni ese es su objeto; pero de la realidad de la presencia del objeto en nosotros puede responder el análisis, como respondemos de la realidad de que somos. Nadie que reflexione dirá que el insistir en este punto es apartarse del objeto presente: lo que ahora se trata no es ajeno á ciencia alguna; la economía, como todas, necesita cerciorarse de la legitimidad de sus conocimientos, y los que debe poseer *à priori* por el análisis serian nulos si prevaleciera la negacion kantiana.

No hay deduccion que valga, si lo que suministra al conocimiento el análisis es pura representacion sin realidad alguna; entónces tendria razon Heráclito; cada hombre sería la medida de todo y la ciencia se haria imposible. Véase si importa ó no á la economía la aclaracion de esta materia.

Pero, no ménos que los que desdeñan el análisis, se equivocan los que sólo á sus formas parciales atienden, á alguna con exclusion de las otras y con desconocimiento de la unidad de este método. El análisis consta de una composicion interior, y atender sólo á una de sus partes ó modos es falsear el método por completo. Entran en el método analítico elementos

à priori y necesita los de las propiedades esenciales, categorías, los sensibles, ya internos ya de relacion exterior, y ha de valerse de la observacion, de la generalizacion y de la dialéctica. Ahora, bien; la mayor parte de los que se entusiasman con el análisis y sólo por él quieren ir á la ciencia, sólo reconocen el carácter analítico científico á los datos empíricos y su ordenacion. Esto ha hecho la escuela escocesa y con ella no pocos autores modernos franceses.

El método sintético ha sufrido tambien aplicaciones é interpretaciones erróneas; baste recordar todos los abusos de la escolástica, y las increibles orgías del pensamiento, como se ha dicho, á que llegó el idealismo aleman. Decia Hegel de Schelling, que su sistema se ponía en el principio como de un pistoletazo; pues lo mismo podria decirse del suyo, y en general, de todos los en que se prescinde de la parte analítica. El fundamento nunca podrá ser conocido propiamente sino después del largo proceso que desde el punto de partida llega al principio; y para obtener la construccion científica es indispensable la composicion de la analítica que nos dice lo que son para nosotros los objetos, en la conciencia, único modo posible de su presencia, y de la parte sintética que á partir deductivamente del fundamento nos da el debido de realidad de todos los resultados del análisis. Las funciones del método constructivo prueban la necesidad de la cooperacion de esos dos métodos elementales, que mantienen respectivamente los autores con tan funesto exclusivismo.

§ II.

La breve exposicion de la doctrina del método que antecede, nos servirá de guia para tratar *El método en la Economía y en la Estadística*. Respecto de la primera ciencia, conviene atender al estado presente de su estudio, con relacion á nuestro asunto de ahora.

La discusion entre los partidarios de la deduccion y los de la induccion, está léjos de terminar; hoy se presenta animada en los diferentes países en que la Economía se cultiva con más provecho.

La antigua escuela inglesa, que abogaba, por ejemplo, en el libro de Stuart Mill, por el método deductivo, hoy se ve combatida por campeones temibles de gran saber y talento; Cliffe Leslie, entre otros, pretende demostrar que la materia económica no puede ser reconocida *à priori*, porque su objeto radica en el deseo humano, en cuanto es necesidad real, y las necesidades son distintas, segun las condiciones del clima, de la opinion, de la moda, etc. Tras esto, Cliffe Leslie declara imposibles las aspiraciones de Rossi y de Senior, respecto al método deductivo. Rossi decia que la Economía política, considerada en lo que tiene de general, es más bien una ciencia racional que de observacion. Cairns ha formulado ideas análogas, y en cuanto á Senior, dice textualmente: «La economía política descansa en un pequeño número de proposiciones generales, cuyo fundamento es este axioma: que todo hombre desea aumentar su riqueza con los menores sacrificios posibles.» En esta tendencia exclusiva de la deduccion, áun se ha ido más léjos, se ha querido reducir la ciencia económica á ciencia exacta, exponiéndola en série ordenada de teoremas y acompañada de todo el aparato del cálculo matemático. Al mismo tiempo que Jevons, en Inglaterra, trabajaba en este sentido, que ya tenía allí antecedentes, Leon Walras, en Wand, sin noticia de los estudios de su colega inglés, desenvolvia el cálculo del cambio, no sin dividir la materia económica en científica ó exacta, industrial y moral, division con que salvaba, en gran parte, los errores inherentes á considerar una ciencia antropológica por el método puramente matemático. Pero áun en los límites en que se detiene Walras, ¿cabe esa rigorosa aplicacion matemática? En nuestra opinion, no puede tener carácter científico en ninguna de las esferas de la economía, porque los que los economistas matemáticos estudian como hechos naturales necesarios, participan por sus complejos elementos del carácter de libertad, de necesidad y de contingencia, en combinaciones variables al infinito, y ni lo contingente ni lo sometido al libre albedrío humano puede ser examinado en série teoremática de deducciones. Mas no por esto damos la razon á los partidarios más ó ménos exclusivos de la induccion analítica, que como ya indicábamos, en-

tienden por análisis el empírico que puso en tan alto predicamento la escuela escocesa. No es éste lugar de atender á los orígenes de estas tendencias que hoy parecen predominantes en toda ciencia, basta mirar á los resultados que son en todas partes favorables al sentido llamado positivista. Las más encontradas escuelas, parece que escojen como terreno neutral, en que se entienden éste del análisis como propio de la ciencia. Dameth, por ejemplo, que combate á los *katheder-socialisten*, conviene, sin embargo, en este punto y canta alabanzas en loor de Bacon y Descartes, por que, á su juicio, son los fundadores del sentido analítico-empírico, que es al que se refiere. Ya lo hemos dicho, el análisis, entendido de tal manera, parcial y exclusivamente, ni siquiera es científico; y los abusos que se hayan podido autorizar con el nombre de síntesis, nada dicen en favor de un procedimiento opuesto, no ménos arbitrario. La economía alemana, tanto en la escuela histórica como en la modernísima de los socialistas de cátedra que busca en aquélla su abolengo, es tambien inductiva, porque obedece al movimiento de reaccion, hoy tan poderoso en aquel país, saturado hace años de idealismo y ahora entregado á tan diferentes influencias. Funk Brentano, por ejemplo, que se dedica á los estudios de los orígenes y de la biología social, niega en absoluto las leyes naturales, constantes y universales, y como Spencer y Wundt y todos los evolucionistas y positivistas, reduce el estudio de la vida social á la observacion y generalizacion empíricas. Wagner, Held y tantos otros, no hacen otra cosa, y en cuanto á la pleyade ilustre de los últimos economistas italianos, se puede decir lo mismo, pues siguen los pasos de sus correligionarios alemanes. Es esta la tendencia general, el tono, por decirlo así, de la ciencia actual, y la economía, como todo, habia de seguir este derrotero. En Francia existe cierto eclecticismo sobre el particular, componenda insuficiente, como han sido todas las fabricadas en ese país para el uso de los filósofos oficiales. Recientemente, Mr. Courcelle Seneuil, buscaba una armonía y encontraba una division abstracta, segun la cual, la economía, es, ante todo, la ciencia pura de los principios; deductiva para él en este concepto, después, es arte, y se compone de reglas jurídicas

empíricas y de reglas de aplicacion de los principios puros. Mr. Garnier, defendiendo á la economía de los ataques de los jurisconsultos, sienta parecidos conceptos, y bien puede decirse, en resúmen, que en punto al método de la economía, reina por todas partes la confusion y el desórden. Nosotros no esperamos que del seno mismo de la economía surja la clave que nos dé la armonía deseada, el sistema real. Viven una existencia anárquica las ciencias filosóficas en nuestros dias; la lógica no se toma con toda la seriedad que merece, y al par que los debates se multiplican y los ingenios se ejercitan, las cuestiones se embrollan, si vale la frase, y las ciencias no ofrecen los resultados que la cultura esperaba legítimamente.

Cesando en estas consideraciones, nos limitaremos á la aplicacion, que juzgamos oportuna, de las leyes del método. El concepto de la Economía es la primer cuestion, vestíbulo necesario, ineludible. Para conocer el objeto económico, es preciso verlo en su unidad, y esta vista sólo se consigue mediante el análisis reflexivo; ¿de qué? del concepto prévio comun. ¿Existe este concepto? Las dificultades del nombre no son reales, y por una aclaracion etimológica fácil se llega á resolverlas; queda luégo determinar la característica de lo económico, y es el procedimiento empírico de eliminacion entre los conceptos históricos el que procede enseguida, mas no para detenerse en él, sino para compararlo con los datos de la conciencia sobre el punto así dilucidado. En este camino, ¿cabe ya la cuestion de los exclusivismos metódicos? De ningun modo, y el análisis se impone como primer necesidad, ley de la conciencia y de la ciencia, de que no es posible prescindir. Pero desde el primer momento del análisis del concepto económico se señala su carácter, su valor, no subjetivo, que entónces no serviría, pero sí puramente de inmanencia, y se vé inmediatamente la necesidad de la síntesis, que dá el fundamento de lo reflexionado analíticamente.

El resultado del análisis del concepto nos ofrecerá una composicion, única así, de diferentes elementos que entran á formarlo, esto es, la interior variedad del objeto tal como nos es presente; esta es la cuestion de la variedad en la Economía, el contenido que importa estudiar tambien con relacion

al método, porque segun la índole de las leyes, relaciones y séres relacionados de que trata la Economía, así convendrá en el análisis uno ú otro de sus modos y en la síntesis la deduccion de distinta forma. Si reconocemos, por ejemplo, que la Economía es ciencia antropológica de relacion entre el hombre y la naturaleza, por cuanto todo lo económico se refiere, al cabo, á la humana actividad obrando sobre la naturaleza para fines propios, la anterior variedad del objeto económico nos pedirá el método analítico *a priori* de las categorías de la naturaleza, del espíritu, de la union de espíritu y cuerpo y de su relacion al mundo natural; la observacion de los hechos sensibles de sus relaciones por la generalizacion y y la dialéctica será tambien necesaria, y se verá entónces en qué se encierra la legitimidad de tantas reclamaciones, como hacen los partidarios de la indagacion empírica. Análisis y síntesis serán, pues, indispensables para conocer la variedad de la Economía. Y respecto de su conocimiento armónico, demás está decir que si consiste en la composicion, bajo la unidad y la ley, de los distintos elementos, será preciso proceder en este estudio tambien compositivamente, por análisis y síntesis, comparando, aplicando y verificando los resultados de ámbos métodos en el constructivo. Las fuerzas naturales, las fuerzas morales, sus leyes respectivas y sus relaciones, todo esto entra en el estudio económico, y es imposible emprenderlo con esperanzas de acierto, á partir de un esclusivismo ciego que se condena á no ver, por lo ménos, todo un aspecto de la vida económica, aspecto que la penetra toda y es necesario para formar la ciencia por el sujeto.

Sin dar á la materia la extension que exigiría, veamos de un modo somero cuáles son las principales aplicaciones de análisis, síntesis y composicion en lo económico. De parte del cuerpo, como el sér de las necesidades económicas (tal es el sentido en que explicamos el objeto económico), es necesario el análisis para todo lo que en él depende de las influencias de lugar, tiempo, etc.; así las circunstancias etnográficas, climatológicas, históricas, etc., etc., han de ser consideradas, y esto sólo es posible por el análisis; lo mismo sucede con las que se refieren á la fisiología individual, las de temperamen-

to, etc.; y por parte de la naturaleza, como el sér de los medios económicos, existen determinaciones que sólo empíricamente pueden ser estudiadas. A su vez el espíritu humano, agente que, mediante su vida de relacion natural por el cuerpo satisface en el medio naturaleza los fines del cuerpo mismo, ofrece puntos de consideracion que sólo pueden ser atendidos analíticamente; pues, por ejemplo, las determinaciones históricas del libre albedrío, las modificaciones que sufre la relacion económica, por esas mismas determinaciones, sólo empíricamente pueden ser estudiadas; sin que esto sea negar que la libertad misma y todo lo moral, ó psíquico mejor dicho, deje de estar sometido á leyes de su esencia; pero es una de estas leyes, precisamente, la libertad de determinacion, que no es posible conocer por deduccion sintética. Con todas estas esferas y sus mútuas relaciones, que son tantas y tan variadas, el método que proclamaba Rossi es imposible; la deduccion no podria aplicarse á nada de esto.—Quédale no pequeño espacio á la síntesis en el cuadro de la Economía, pues cada una de las esferas de ser, que con sus relaciones entran á constituir su objeto, son, ántes que nada, realidades, esencias, capaces de estudio deductivo; pero entiéndase, no de deduccion sin análisis, sino de deduccion que, bajando del fundamento, comprueba el resultado analítico. Si la reflexion analítica nos dió por resultado, sea un ejemplo, que la Economía es la ciencia de la propiedad en cuanto es ciencia de la relacion de la naturaleza para los fines del cuerpo mediante la accion del espíritu humano, sólo podremos saber que esto es conforme con la realidad del objeto cuando, habiendo llegado al principio de todo sér, pódamos deductivamente hallar en su contenido, entre el sistema de las propiedades de relacion, entre los séres universales finitos esta de la propiedad, que en la conciencia ya habia sido vista como algo real en nosotros y supuesto en lo trascendente.—Baste con lo dicho para indicar cuál es el procedimiento metódico que seguimos, por creerlo armónico realmente y fundado en la naturaleza del objeto mismo económico.

Tratamos del método en la estadística en párrafo aparte.

§ III.

El método, segun acabamos de considerarlo, se refiere al fondo del conocer, y así todo lo dicho sobre el método en economía es general á toda clase de conocimiento económico, así científico como precientífico; y es que de uno á otro modo de conocimiento no va diferencia esencial; no se aprende en la ciencia, por serlo, algo nuevo y nunca oido; no nos revela la ciencia un mundo nuevo de conocimiento de objetos no pensados ántes de llegar al saber científico. Es el mismo el fondo de la ciencia y del conocimiento vulgar; éste puede ser tan extenso como el científico; la diferencia está en las condiciones del conocimiento. Cuando es verdadero, y sobre esto su verdad es sabida como real por el sujeto con certeza, existe ciencia sin más; á esa certeza completa en el fundamento y en las relaciones todas del objeto, interiores y exteriores, que son indispensables para su conocimiento íntegro, sólo se llega en el conocimiento sistemático, y éste constituye la forma de la ciencia. Si el conocimiento científico es, pues, uno ante todo con el conocimiento, con todo conocimiento, las distinciones consisten en el modo del conocer; pero estas distinciones, ¿en qué se fundan? En el modo de la presencia del objeto ante el conocedor, y esta presencia será al modo científico cuando sea conforme á lo que es en sí el objeto y el sujeto sepa de esta conformidad. El sistema de la ciencia es, pues, del objeto en la presencia para el conocer, no del sujeto que lo forma de tal ó cual modo, como bien le parece. Esta objetividad del sistema se desconoce generalmente, y así se ve lo mismo en la enseñanza que en la indagacion doctrinal, que muchos se inclinan á tal ó cual sistema, como dicen, como si cupiera esta eleccion racionalmente, determinándose en uno ú otro sentido por motivos más ó ménos plausibles en sí, pero absurdos bajo el punto de vista de la ciencia misma. ¿Quién no ha visto en los autores frases como éstas: «Conviene considerar de tal ó cual forma la ciencia para este nuestro fin particular?» Por este camino es imposible llegar á la ciencia. Cierto es que existen distinciones entre la indagacion ó parte eurística y la exposicion ó

didáctica; pero estas mismas distinciones se fundan en la naturaleza del objeto mismo del conocimiento; es decir, que así como la indagacion ha de establecer el plan arquitectónico y el orgánico, en vista del sistema real del objeto mismo como presente para la determinacion científica, así tambien en el plan didáctico es preciso atenerse á lo que el objeto es en sí, por más que se atienda tambien al grado del desarrollo, á la educacion intelectual de aquellos para quien es la exposicion. Si por allanar dificultades enseñamos algo que es fácil, pero que no es la ciencia, ¿qué hacemos de provecho? Nada; en cambio los perjuicios son incalculables. Importa mucho esta materia, y nos sirve para explicar nuestro proceder en este punto. Entre los grados de la enseñanza figuran aquellos en que la educacion debe ser atendida especialmente, pues ni áun en esos la instruccion debe ser deliberadamente antisistemática; pero ménos debe serlo en el grado de enseñanza á que corresponde la disciplina para la que figuramos ser nuestro programa. Cierto es que áun en este grado es preciso abstenerse de desenvólvimientos minuciosos que corresponden á los especialistas; pero los elementos de la ciencia deben de ser considerados íntegramente, y su forma, su sistema, respetados aunque ofrezcan complicadas y múltiples relaciones. Se ha creido por muchos expositores que la gracia y la claridad están en tratar aisladamente cada materia, y cuando más, establecer hilos de comunicacion entre ellas, con uno principal que baje, así se dice, desde el principio á las partes, para que todo se mueva como por un resorte. Esta fácil pero mezquina y casi grotesca idea del sistema suele abundar entre los economistas. Entre ellos hay quien dice que, en sabiendo lo que es valor, lo demás se nos da por añadidura. Nada más sencillo, pero nada más trivial, que estas abstractas formaciones de sistemas puramente subjetivos. Nosotros, sin huir dificultades, aunque en ellas nuestras fuerzas se agotaran sin servir, hemos respetado ante todo la dignidad de la ciencia, que consiste en conservar sin falsedad los datos de la reflexion sistemática: hemos visto que las doctrinas particulares de la economía se enlazan y entrelazan, no sólo unas con otras, sino con materias de otras ciencias; hemos visto que puntos que muchos autores

tratan una sola vez es preciso considerarlos muchas, segun los respectos, y aunque esto diera más tarea y exigiese esfuerzos de atencion superiores, lo hemos preferido todo, ménos enseñar lo que no pensamos como cierto, ó lo que es lo mismo, ménos ocultar lo que creemos cierto. Pero dejando esta que es digresion, aunque pertinente, volvamos á la consideracion del sistema. Decíamos que éste es de la presencia del objeto conforme á su propia naturaleza; esto nos hace entrever ya las partes interiores del sistema, su division propia, sus armónicas relaciones. Dijimos que lo primero en el objeto es su unidad, que corresponde en el que conoce al concepto; pues en el sistema, que es el conocimiento científico conforme á la realidad del objeto, lo primero será su consideracion en unidad, y á esto corresponde la parte general en toda ciencia. El objeto tiene una interior variedad; consta de partes relacionadas, que dependen unas de otras y constituyen la integridad del objeto mismo; pues en el sistema de la ciencia habrá tambien parte especial que atienda al interior contenido. Por último, las relaciones de las partes á la unidad, bajo ella, y de ésta con cada una y todas las partes, son reales en el objeto; y en la ciencia son atendidas en su estudio orgánico, que es la tercera y última division. El sistema es del objeto, como objeto de ciencia; pero el sujeto es el que determina para sí la presencia del sistema, el que va reflexionando los datos de la realidad; este trabajo del sujeto es el plan. Pero el plan puede ser considerado en la investigacion del que procura para sí el conocer científico ó en la exposicion de los resultados adquiridos: el primero es el plan eurístico, el segundo el didáctico. Respecto del eurístico tenemos que decir que se divide en arquitectónico, que es el plan de la ciencia misma segun su propio sistema, y en orgánico, que es el plan en su ejecucion por el sujeto que indaga. El plan arquitectónico es el plan ideal, el plan perfecto segun la ciencia misma, en éste no caben diferencias de tiempo á tiempo, de capacidad á capacidad; la ciencia en su sistema es siempre una y la misma, y el plan, ó sea la forma del sistema, su arquitectónica, no puede sufrir alteracion sin adulteracion. El plan orgánico no es en la esencia distinto del arquitectónico, pero dice relacion á la actividad

del pensar, es el proceso del pensamiento en su forma, es, por decirlo así, como la huella del conocedor por el camino del conocimiento científico. En este punto es donde se advierte, en la formacion subjetiva de la ciencia, la necesidad del punto de partida, del concepto analítico, del desarrollo de su unidad como tema general, que contiene variedad interior de temas. Bien se comprende que el sistema de la ciencia en sí, y su plan propio, no es analítico y sintético, pues esto se refiere al método, esto es, á la actividad del que investiga; por eso es en el plan orgánico donde aparece la necesidad de este modo de investigacion, toda vez que el sujeto no comienza sino desde el estado precientífico, y necesita seguir todo el proceso analítico para alcanzar el fundamento, segun hemos visto. Á más de este procedimiento, necesita el sujeto atender al modo de la presencia del objeto segun indaga y halla, lo que ya indicamos, la unidad, la variedad y la armonía á que corresponde en su trabajo la investigacion de la parte general, de la parte especial y de la parte orgánica. La unidad temática que ve ante todo el que indaga se desenvuelve en organismo de temas cuya proyeccion es posible desde el punto de unidad sucesivamente, penetrando en la complexion de los temas, que á su vez muestran contenido; así es posible el planteamiento del sistema, en su forma, para el sujeto, el plan orgánico. Cada cuestion no se presenta aislada, sino en relaciones de coordinacion, de subordinacion, superiores, y la suprema. Á todo esto ha de atender el que forma *su ciencia* para el plan eurístico-orgánico de la misma.

Llegamos, por fin, al plan didáctico. La Didáctica nace de la relacion social de la ciencia. Si existen distinciones entre el plan didáctico y el eurístico, no por esto se rompe la unidad científica. Fácilmente se prueba esto con sólo atender á lo que es en el sujeto mismo el plan eurístico y el didáctico, si en esta relacion así pudiera llamarse; cada cual aprende, ó *se enseña* al propio tiempo, y del mismo modo que investiga. Es, pues, la relacion social la que engendra la distincion. Para todos son las leyes del pensamiento las mismas, pero hay desigualdades temporales en los sujetos; no es cuestion de esencia en las facultades, sino de grado en el desarrollo; por eso la exposicion didáctica, sin perder nunca de vista el plan de la

ciencia en sí, busca la presencia del objeto, ante el que conoce segun es; y desde el grado y modo en que, y como halla esa presencia en el que aprende, así el que expone dirige su plan; pero esto, más que nada, confirma lo que decíamos de la necesidad de ir siempre con la realidad del objeto por guía, y que no cabe modificacion en el objeto de la ciencia, sino que ha de ser el sujeto el que vaya preparándose para llegar á su presencia real y científica. De aquí, la necesidad de la introduccion en el plan didáctico. La introduccion no consiste en esa exposicion preliminar pegadiza que suele acompañar á los tratados didácticos: es una parte real del plan mismo, indispensable en la didáctica, porque coloca al que aprende en una situacion racional respecto de la ciencia. Como la ciencia es tambien un hacer, pues es la actividad del pensar, exige justificacion, y lo primero que ocurre es saber lo que se va á emprender; de aquí la cuestion del concepto del objeto. Una vez hallado analíticamente, ocurre penetrar sus elementos, que nos ofrecen relaciones exteriores á otros objetos, y por consiguiente de la ciencia que se estudia á otras ciencias y al principio de todas: esta es la cuestion del lugar enciclopédico y de las relaciones. La cuestion de la utilidad, que se suele tratar bajo un punto de vista puramente práctico, con el sentido de *utilitario*, es de este sitio; pero vista con más alto criterio, del lugar que ocupe el objeto propio en las relaciones de los séres ó en su propia esencia, se concluirá la utilidad de la ciencia, que es siempre útil por sí, por la dignidad del conocer científico. Del concepto del objeto, no sólo se pasa al estudio de sus relaciones exteriores, sino á la consideracion de su contenido, y esta es la cuestion del plan. Si hasta aquí va examinado lo que se va á hacer y el camino que se tiene delante, falta conocer cómo se va á hacer y con qué medios, y viene enseguida el tratar del método propio, segun se ha visto que era el objeto y de las fuentes de conocimiento apropiadas tambien á la naturaleza del objeto. Después de esto, ya se puede entrar en el objeto en su unidad, sabiendo todo lo que precisamente necesitábamos para que fuese racional nuestra empresa, y uno tras otro seguirá el estudio de las partes que hemos reconocido como propias de la ciencia, segun el sistema.

Lo dicho hasta aquí de la didáctica es doctrina comun á

todos los grados de enseñanza y modos; pero tambien es necesario atender á la parte especial de la didáctica misma que se determina segun la aplicacion. Segun sea la relacion de maestro á discípulo, así la didáctica se modifica, pero siempre bajo el criterio dicho, de caminar en busca de la verdad del objeto, tal como es en sí. Varía la relacion del maestro al discípulo, y por consiguiente, la forma de la exposicion, ya por condiciones del discípulo mismo, ya por atenciones exteriores á la ciencia, v. gr., pedagógicas, ya por el medio de la relacion científica. Así es distinta la enseñanza, segun es oral ó escrita, dialogada, en forma de discurso ó conferencia, individual, colectiva, etc.; etc. Séa un ejemplo la enseñanza en los diálogos de Platon comparada con la enseñanza en nuestras cátedras. Las modificaciones consiguientes pueden consistir ya en la misma introduccion; así en ésta hay capítulos necesarios, que son los indicados, y otros potestativos, como las exposiciones históricas, críticas, etc.

Se ve, por ejemplo de estas modificaciones, que suele acompañar á la exposicion didáctica la refutacion de los errores que han aparecido sobre los distintos puntos, la discusion de las polémicas originadas entre los autores, y en esto hay que dejar mucho á la ciencia y á la prudencia del que expone. Respecto de la definicion, division y demostracion, formas de la exposicion científica, hay algo invariable que nace de sus propias leyes, pero en no poco queda libre el expositor para atender á las exigencias peculiares de su enseñanza. Así la definicion ha de ser rigorosa en su fondo, no en las palabras, no ha de ser una fórmula; así, la demostracion ha de marchar sin defectos lógicos, pero sin trabas escolásticas. Respecto del lenguaje, en general, debe comprenderse que en él estriba no poco del éxito bueno ó malo de las lecciones, y sin desconecer la utilidad de fijar el significado técnico, débese, sobre todo al principio, huir de alardes escolásticos.— Otras muchas son las consideraciones propias del presente asunto, pero ya desistimos de tratarlas, y pasamos á la aplicacion que hemos hecho de la anterior doctrina, y de su desarrollo, que aquí no cupo, á nuestro particular objeto.

§ IV.

El trabajo que la ley exige es un programa, y éste ha de ser la exposicion temática del plan didáctico. En este concepto, nos limitamos ahora á razonar brevemente el por qué de la forma que hemos escogido. Hemos atendido, primero que á todo, al que creemos mejor concepto de la Economía; no es este lugar de discutir nuestra opinion y las contrarias; baste decir, y esto lo juzgamos indispensable para que lo ulterior se entienda, que para nosotros el objeto de la Economía es la propiedad. Sin esta declaracion todo sería vaguedad y confusiones en nuestro razonamiento. Distinguimos la propiedad del derecho de propiedad y de su título, y entendemos por ella «la relacion de la naturaleza á las necesidades del cuerpo mediante la accion del espíritu.» Hé aquí ahora cómo hemos desenvuelto la ciencia de la propiedad en un programa, que corresponde al plan didáctico, tal como lo entendemos, de la ciencia económica.—Adoptamos la forma descriptiva, y no embarazaremos la exposicion con repeticiones de la doctrina estudiada en el párrafo anterior.

Como el programa es de un plan didáctico, exige una introduccion. Hemos dado á la de nuestro trabajo una extension, que sólo podrá parecer excesiva á quien no haya meditado el triste estado de la Economia respecto á la determinacion de su concepto, de sus límites, de sus relaciones y de su método; si no se mira esto despacio, es imposible dar un solo paso en firme; en nuestra humilde opinion, no puede ofrecer la menor garantía de haber penetrado la importancia de esta ciencia y la necesidad de sus progresos, quien trate de ligero y de pasada punto de tal interés. Autores ilustrados nos dan el ejemplo en este punto: Baudrillart, Dameth y el ilustre Minghetti, sin recordar las obras alemanas, han escrito largos y notables tratados sobre los puntos de la introduccion, y áun concretádose al de las relaciones en algunas ciencias. A este asunto, el de las relaciones, le damos en nuestro programa gran extension, porque, á nuestro juicio, con la comparacion de los diversos objetos de ciencia, se concreta y aclara

mejor el de la Economía. Especialmente hemos insistido en las relaciones al Derecho como Enciclopedia jurídica y política, tanto por la naturaleza de la ciencia económica y el estado actual de su estudio, en que reinan tantas confusiones con la materia jurídica, cuanto porque la asignatura objeto de este programa pertenece á la Facultad de Derecho y es oportuno explicar su destino entre las compañeras. A este propósito, tienen razon los economistas franceses que ahora defienden contra los jurisconsultos la enseñanza oficial de la Economía; su lugar propio quizá no sea la Facultad de Derecho en una clasificacion científica, pero sí es cierto que el jurisconsulto necesita los conocimientos económicos.

La parte general ha de ocuparse en el objeto uno de la Economía, y comprende dos subdivisiones: la primera trata de la propiedad en sí, pero en dos partes distintas; la primera atiende á la determinacion taxativa del concepto hallado para la aclaracion y declaracion de sus límites y propio contenido; la parte segunda estudia los elementos del objeto, de la propiedad, en dos secciones: en la primera, el sujeto de la propiedad, que es el cuerpo, á cuya conciencia y la de sus límites y necesidades determina el análisis como se llega.—La segunda seccion atiende al objeto de la propiedad en dos capítulos; el primero es el de las fuerzas naturales, el segundo el de los servicios humanos.

En ellos se ve que la materialidad de la propiedad es un error, ni más ni ménos que el vulgar respecto á la produccion y el consumo.—Pero en la unidad del objeto económico hay algo más que considerar; la propiedad tiene su vida propia, se desenvuelve en actos, y de aquí la segunda subdivision de la parte general: el acto económico. En éste se consideran tres partes: la primera estudia el fin de la vida económica como sistema de exigencias, ó sea las necesidades; la segunda los medios económicos, y comprende los tratados de la utilidad, del valor y de la riqueza. La tercera parte se refiere á la union de los fines y los medios, á su accion recíproca. El olvido de esta reciprocidad ha contribuido no poco al atraso de la Economía; así han podido autores como Rossi y Stuart Mill considerar ajeno al estudio económico el consumo, que con tanta

razon autores bien antiguos, muy anteriores á la aparicion de la ciencia, tenían por muy atendible; por ejemplo, Tucidides, Xenofonte, Platon, Aristóteles. Hoy se nota una favorable reaccion en este sentido, que por nuestra parte creemos de capital importancia. Comprende, en suma, esta tercera parte de la segunda subdivision, las funciones de la produccion y del consumo, que son las esenciales en todo acto económico, como que corresponden á los fines económicos y á sus medios.—El tratado especial de la produccion abarca tres capítulos: Capítulo 1° Consideracion general de la produccion.—Capítulo 2° Los elementos de la produccion: Artículo 1° La Naturaleza.—Art. 2° El trabajo, ó sea la accion económica del espíritu.—¿Por qué no consagramos un artículo aquí al capital? Porque sobre no considerarlo en la misma jerarquía que el trabajo y la naturaleza, sino como un modo de la accion del espíritu, entre otros, á saber, el modo de la acumulacíon, de lo natural y de los efectos del trabajo para la reproduccion; además de esto, decimos, el capital, como su característica pide, tiene su lugar propio en la teoría de la reproduccion, esto es, en una derivacion del consumo.—En el capítulo 3° de la produccion se considera el resultado de la misma, es decir, su objetivo, la industria. Trátase primero de la distincion entre la industria técnica y la industria económica, que evita tantas confusiones y es de gran trascendencia para los problemas del presente.—Este capítulo se divide en dos artículos: el 1° comprende la importantísima cuestion del presupuesto en la industria económica, y trata de las leyes, fuerzas y organismo de la misma industria. El art. 2° se refiere á la distincion, no clasificacion, que esto no corresponde, de las industrias económicas. Aquí se ve cómo son industrias todas las profesiones en cuanto económicas, y que todas las técnicas son económicas, pero que no todas las económicas son técnicas. En esta aclaracion está acaso la rectificacion de muchos equivocados conceptos del objeto económico. Por último, la seccion segunda de esta tercera parte trata de las funciones del consumo, cuya importancia hacemos notar, y en tres capítulos expone: 1° la relacion del consumo á la produccion, esto es, el medio adecuado al fin, el medio deficiente y el me-

dio excesivo, gérmen de la cuestion del ahorro en la economía individual y de la del crédito en la social; 2° la teoría del gasto; y 3° la economía de los gastos en que entre el tratado del capital. Con esto se cierra la parte general, cuyos temas son de aplicacion constante á cualquier asunto de Economía, sin distincion de esferas. Para tratar de la Economía segun la aplicacion, se desarrolla la Parte especial.

Ésta contiene tambien dos subdivisiones: la primera tiene por objeto el contenido de la economía en vista del ser de los fines, que es el cuerpo humano en sus necesidades naturales, pero no considerado abstractamente, sino en los séres de que es, es decir, en los séres humanos; la segunda subdivision se refiere á los medios, esto es, á la distincion por razon de las industrias. La primera subdivision comprende dos partes: la esfera económica individual y la social. La esfera individual se trata en dos secciones: primera, el individuo en sí, porque hay sin duda una esfera económica en que no es preciso considerar la relacion social en sí; cada cual sabe que por sí propio tiene que atender á las necesidades de su cuerpo, y hay leyes que rigen la actividad en este punto con peculiar aplicacion; pero el individuo además se ve influido por la accion social, é influye á su vez en la sociedad, por cuanto es su elemento generador, y en consecuencia, procede el estudio de la economía individual en relacion á la sociedad, que forma la seccion segunda de esta primera parte.

La economía social es la materia de la parte segunda de la primera subdivision de la economía especial. La mayor parte de los autores estiman que la economía sólo se refiere á esta parte, y de aquí el nombre de economía social y el mismo de economía política, de que es preciso prescindir. Sin embargo, nosotros sólo llegamos á este punto en la ciencia, despues de haber considerado otras esferas no ménos propias de su objeto. La primera seccion de la economía social trata de su aspecto general, y examina lás funciones de produccion y consumo al modo como se presentan en este respecto, naciendo aquí naturalmente la teoría de la circulacion, del cambio, á que tambien se ha querido reducir el estudio de la economía, contándose entre los que así opinan el sagaz Maccleod, y aquí en

España el Sr. Azcárate, bien que éste reconoce que la economía de lo porvenir será la ciencia de la propiedad. La distribucion se trata en seguida, porque, como piensa acertadamente un jóven profesor español, la distribucion, en su aspecto económico, único que debe tratarse, viene á ser la aplicacion del cambio. Serán muy interesantes las cuestiones que se dilucidan con motivo de la distribucion; pero es lo cierto que no es la economía quien puede resolver tales problemas, y debe limitarse á suministrar los datos propios de su esfera de conocimiento. La segunda seccion de la economía social atiende á las sociedades particulares que dan forma á la vida social. El primer capítulo es el de las sociedades personales que se han llamado necesarias, y que tienen su propia economía, segun la extension de su esfera; y se atiende en este punto á la sociedad familiar, á la municipal, á la provincial y á la nacional, en cuya consideracion nos detenemos á tratar de las relaciones del Estado en general como Estado público, por ser la última y más alta forma del Estado reconocida. El capítulo segundo se refiere á las sociedades constituidas para la actividad orgánica de los fines racionales, pues tambien estas sociedades tienen su esfera económica, que es preciso no confundir con el aspecto económico industrial de las profesiones respectivas, aspecto que no dice relacion á las profesiones en sí, sino á los que las profesan en sus necesidades económicas. El capítulo tercero trata de las sociedades formales para fines económicos. La segunda subdivision de la parte especial, que atañe á los medios, se ocupa en la economía especial de cada industria bajo el aspecto económico, pero sin atender á la relacion técnica, que es ajena á la ciencia que tratamos de exponer. Tales, dejando subdivisiones de menor importancia, el plan de la parte especial.

La economía, ¿no tiene parte orgánica? Segun la doctrina expuesta, la pregunta es ociosa; sí la tiene sin duda; pero hasta ahora nada se ha hecho por su determinacion. Es obra sin duda superior con mucho á nuestras fuerzas el formar un plan de esta parte; el que nos sirve para nuestro programa es un bosquejo vago, que en nada estimamos, pero que hemos ideado en vista del objeto real de la economía y de las condiciones sistemáticas de toda parte orgánica.

Por fin, debe considerarse, ya que es tal el uso y tal vez la exigencia de la ley, la parte histórica de la ciencia económica. Esta, en realidad, es otra ciencia, es decir, es la economía misma bajo otra fase de su estudio. Nosotros, en breves lecciones, atenderemos á dar un carácter crítico á las descripciones y narraciones de la historia, porque así se completa, en bosquejo, la enciclopedia económica, toda vez que la ciencia filosófico-histórica de la economía forma parte de ella.

Nuestro programa ofrece un desarrollo temático que viene á darle aspecto de índice analítico; no negamos el derecho á los que procedan de otro modo, por grandes rasgos, con enunciados que abarquen mucha materia; pero hemos creido cumplir mejor con el fin que se proponen estas pruebas reglamentarias, haciendo lo que hicimos; mas no en todas las ocasiones fué el mismo el proceder; las doctrinas más trilladas y corrientes quedan enunciadas en nuestro programa de manera análoga á lo que hemos visto en otros trabajos que nos merecen respeto, pues nada nos es más grato que seguir, siempre que podamos, la autoridad legítima de la ciencia y la sabiduría.

Como última observacion diremos que en todas las lecciones hemos procurado recordar y traer á exámen las relaciones del punto tratado con otros de la misma Economía ó de las ciencias más afines. Sin esto la Economía no se presenta con toda su importancia, que debe hacerse evidente, no con declamaciones y lugares comunes, sino con estudios comparados. Por otra parte, es de no ménor interés trazar bien los límites propios de la ciencia, y así se verá en nuestro programa que cualquiera que sea el atractivo de un tema, como sea de otra ciencia en su principal respecto, así lo consignamos inmediatamente. Sirvan de ejemplos los muchos enunciados escritos para dejar á la ciencia del Derecho lo que es suyo.

Respecto al grado de la enseñanza á que se refieren estos trabajos, sólo diremos que lo consideramos como el más alto en la escala de la instruccion pública, y que sería ofender á la juventud española suponerla necesitada de aperitivos para penetrar en el santuario de la ciencia.—En cuanto á las reglas especiales, no ya didácticas, sino pedagógicas propias del caso, ni la ley las exige, ni caben en una exposicion, que ha de ser

breve y ha de tratar las cuestiones árduas y extensas del método y del plan didáctico.

En el último párrafo aplicaremos brevemente nuestra doctrina á la parte del programa, que expone el plan de la Estadistica elemental.

§ V.

Decíamos al comenzar nuestro trabajo, que el estado presente de los estudios estadísticos no nos autorizaba para reconocer en ellos una ciencia formada con propio sistema y con límites y relaciones claramente determinados. No es esto negar el objeto científico en sí; pues nada hay de la realidad que no pueda y deba ser científicamente conocido; es á la ciencia, como de formacion humana, á lo que nos referimos al afirmar que la Estadística no reune, hoy por hoy, los carácteres científicos necesarios. Reconocido esto, debemos, sin embargo, procurar recoger los elementos que, así en la parte de método como en la constructiva, nos suministra la literatura de la Estadística, trayéndolos á una ordenada consideracion, segun la doctrina que acerca del método y de la formacion de la ciencia tenemos por cierta.

El objeto de la Estadística no se deja conocer inmediatamente por su nombre, y esta dificultad ya embaraza no poco el camino de la ciencia. A juzgar por los trabajos en que puede decirse que comienzan los estudios propiamente estadísticos, el concepto predominante desde un principio fué el que concreta á la esfera del estado, en todas sus relaciones políticas, el campo propio de esta ciencia; así Conring, que puede considerarse como el primer profesor de Estadística, titula su obra: *Exercitatio histórico política de notitia singularis alicujus republicæ*, comprendiendo en cuatro «causas» la materia estadística, á saber: Territorio y poblacion (causa materialis); fin y medio del Estado (causa finalis); forma de Gobierno (causa formalis); los poderes públicos, el ejército y la armada, etc. (causa efficiens). Con este mismo sentido se presenta la Estadística cuando se le dá el nombre que aún lleva. B. G. Struve y Martin Schmeitzel escriben, el primero: *De statu regini germanici*, ó bien *Notitiam statuum Germanicæ;*

y el segundo: *Collegium statisticum*. Aquí, sin embargo, aparece, ya en Struve, la palabra estado significando situacion, que es, segun muchos, la característica de la ciencia. Achenwall, que fué el primero que usó en aleman la voz estadística, tituló su libro *Constitucion de los principales estados actuales de Europa*. En el mismo sentido trabajó Schlœzer y cuantos le sucedieron. Hasta aquí la Estadística es puramente descriptiva, y el consiguiente método el analítico empírico; pero al formarse la Aritmética política que pretende deducir de la combinacion de las cifras referentes á materias políticas enseñanzas útiles á los estados, se hace necesario recurrir al método sintético y proceder en el cálculo por deducciones matemáticas. Con *El órden divino* de J. P. Süssmilch se ensanchan los moldes de la Estadística, y se trata la materia bajo un punto de vista filosófico histórico, que habia sido olvidado hasta entónces. Arreciaba la lucha entre los partidarios del sistema puramente descriptivo, que, como el citado Schlœzer, opinaban que la Estadística es «la historia que se para»; y los defensores de las aplicaciones aritméticas, que haciendo consistir el fondo de lo estadístico en las cifras, llegan á ellas, á falta de datos exactos, mediante conjeturas, cálculos y aproximaciones. Por fin parece ser el triunfo de los que se inclinan á ver en las cifras y sus combinaciones el fondo del material estadístico; pero nosotros creemos indispensable considerar la Estadística como ciencia filosófico-histórica, y proceder segun el método propio de las de este órden; así, pues, para la determinacion de los fundamentos y relaciones esenciales de nuestra ciencia, atenderemos al análisis de conciencia para llegar á las deducciones necesarias por el único camino que reputamos científico; y por lo que respecta á los hechos, único objeto de la Estadística, atenderemos al análisis empírico, valiéndonos de la observacion en sus distintas esferas, de la generaliracion, segun sus leyes, y de cuanto la dialéctica y la crítica puedan suministrarnos. La historia, como ciencia de hechos, tiene su ciencia propia, tanto filosófica como histórica y compuesta; así hay una filosofía de la historia y una historia de la historia misma. En la Estadística, en su fondo de material histórico, á todos estos respectos hay que mirar y proceder segun el método que cada uno exige.

Bastan estas breves observaciones en punto al método, y expongamos el plan porque hemos guiado nuestro programa de Estadística elemental.

La introduccion con que damos principio al programa atiende, ante todo, al concepto de la ciencia estadística, y expone los antecedentes históricos de este punto. Porque creemos que conviene tal proceder para la mayor claridad en el planteamiento de la cuestion en el capítulo de las relaciones con las otras ciencias, insistimos en aquella parte que mejor sirve para declarar los propios límites.

La parte general comprende tres subdivisiones: la primera trata de la Estadística en su unidad considerando dos partes: la de los fundamentos filosóficos y la de los fundamentos históricos.

La segunda subdivision se refiere al acto estadístico, y consta á su vez de dos partes: 1ª consideracion general ó teórica de los medios estadísticos; 2ª práctica de los medios. La subdivision 3ª atiende á la composicion de los elementos de la Estadística.

La Estadística especial abarca dos subdivisiones: en la primera se trata la materia distinta por razon del objeto; en la segunda subdivision se considera la Estadística especial por razon de los fines. Por último, la parte orgánica, que es un somero bosquejo, y no podría ser otra cosa en la actualidad, atiende á las relaciones de los distintos objetos, medios y fines estadísticos, bajo el criterio de la universalidad, á que como aspiracion deben tender los trabajos de esta ciencia, así especulativos como prácticos; viendo de paso lo que hay hecho en este sentido. Las lecciones que dedicamos á la historia de la Estadística, como actividad y como ciencia, vienen á ser el estudio de aplicacion y de crítica.

Tal es la forma en que nos ha parecido oportuno exponer el programa del plan didáctico de esta ciencia, cuyo estudio, á pesar de su escaso desarrollo científico, es de verdadera importancia.

LEOPOLDO ALAS Y UREÑA.

Oviedo 11 de Agosto de 1878.

UN INFORME SOBRE UNA CUESTION DE MONTES (1).

EXCMO. SEÑOR:

La medida general á que tiende el acuerdo de V. E. de 8 del presente Abril, debe buscarse en aquel *punto de confluencia* que sea el que univoque y haga coincidir el sentido comun que enlace el decreto de las Córtes de 14 de Enero de 1812 (restablecido en favor del libre uso de los montes por el de 23 de Octubre de 1836) lo prevenido en los artículos 23 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1833; lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo de 1837; lo ordenado en Reales circulares de 24 de Febrero de 1810, 4 de Mayo, 23 de Diciembre de 1838 y 9 de Marzo de 1839; y lo formulado en las Ordenanzas de 23 de diciembre de 1833, consideradas hasta ahora como código de procedimientos en los negocios de montes. Este es el resúmen adecuado de todas las disposiciones superiores que juegan en la materia: el punto en que coincidan todas ellas debe dar la clave de enlace para arreglar el sentido directo de cada una en particular; y la publicacion de esta clave de

(1) El autor de este notable informe es D. Francisco Diez Gonzalez que nació en La Mata, provincia de Leon, en 1790. Canónigo de San Isidro de Madrid, por oposicion, de 1820 á 1823, catedrático del Seminario de Astorga siendo obispo el Señor Amat, chantre y dean del cabildo de la catedral de Leon, diputado á Córtes en 1837, afiliado al partido progresista toda su vida, ha dejado en la provincia que se honra contándole entre sus hijos, un recuerdo imperecedero por sus virtudes, la entereza de su carácter y lo profundo de su talento. Bien puede decirse que nació para filósofo, siendo la metafísica el elemento natural para aquel espíritu que instintivamente buscaba la razon de las cosas y la raiz de los hechos, así en la conversacion privada como en los trabajos que escribió sobre asuntos políticos y filosóficos. Nuestro amigo el Sr. Azcárate, que nos facilita el que publicamos, se ocupa en reunir algunos con el propósito de darlos á luz, honor bien merecido si hemos de juzgar por el mérito de éste, de otro sobre el *idealismo trascendental* que hemos tenido ocasion de ver, y de los discursos que pronunció en las Córtes en 1837, donde se granjeó las simpatías y el aprecio de hombres como Donoso Cortés, D. Fermin Caballero y otros no ménos ilustres.

interpretacion será la medida general que llene los deseos vehementes con que la Diputacion anhela conducir sin tropiezo los derechos incontestables que los pueblos de esta provincia tienen para no perder la posesion de todos los montes que hasta ahora han disfrutado como pertenecientes á sus propios y comunes. Esta clave luminosa, que por lo dicho se apetece en concepto de *expresion* del verdadero sentido que concilie las disposiciones superiores y los derechos de los pueblos, no puede ser otra cosa que la operacion lógica que, aplicando á los hechos reconocidos los principios generalísimos (ó dígase *á priori) de derecho de apropiacion*, decida de lo existente y adjudique su pertenencia, bien á la Nacion, bien á los pueblos. El método regular de esta operacion lógica, despeja con seguridad la incógnita sin más diligencia que la exposicion sencilla de los principios generalísimos y la concisa narracion de hechos reconocidos. Comencemos, pues, por lo primero.

Exposicion sencilla de principios generalísimos.—Fuera de la sociedad, ni se da, ni es posible, derecho de apropiacion: el *nomadismo* y *selvagia* nada circunscribe, no conoce términos, no conoce límites, no conoce vallas, no conoce más que usufructo simple; pacífico, cuando no sobreviene competencia, y decretado por la mayor fuerza, cuando ocurre un competidor; pasado, ó no ocurrido, el momento de uso, todo entre los *nómadas* es vacante, todo es baldío, todo es *poulo*, como se explican nuestros Bercianos. Todo pasa al contrario en la sociedad: estriva ésta en que la plenitud absoluta del movimiento racional sea y se entienda espontáneamente consentáneo; de suerte que *sociedad* sea de hecho anagrama de *cies* (derivacion de *cio*, verbo latino que significa *mover)* de *simul*, *juntamente* (adulteracion de *somul*, que descompuesto vale lo mismo que *sub multo)* y de la terminacion castellana *dad* (vale por modificacion para dar al radical la significacion de *estado*, *profesion* ó *forma inmanente*, como se vé en amis-tad, complici-dad, continui-dad, activi-dad). El movimiento social (que descompuesto vale *se-cion-sub multal)* es la gran ley, el tipo normal, el civismo económico: y reducido el movimiento social á *estado* ó *forma inmanente* que envuelva el significado

de la terminacion *dad*; nace entónces el *derecho de apropiacion* para medir y arreglar el usufructo á la escala gradual de la consentaneidad ó *consunidad:* y segun que la consentaneidad ó consuno es ó *muda*, ó *manifiesta*, ó *semipronunciada*, ó *pronunciada* hasta el detall; así las cosas (particularmente las que son dones gratuitos de madre Naturaleza) se constituyen en baldíos, realengos, comunes de propios ó privativo-peculiares, y así es como aparece la *comunidad negativa* en los baldíos; la *comunidad positivo-general*, en los realengos; la *comunidad positivo-particular*, en los comunes de propios, y la *peculiaridad* en la propiedad como derecho individual. En los *baldíos* (sobre los que el consenso estuvo mudo) posée la nacion; en los *realengos* (sobre los que el príncipe dejó *para el Estado)* posée la administracion pública, ó sea la economía política; en los *comunes de propios* (sobre los que á vista, ciencia y paciencia de todos se echaron unos pocos, manteniéndose en posesion de excluir á los demás) posée el comun vecinal, llamándolos *propios* en señal de ocupacion más explícita é individualizada que la que se verifica en los realengos: en los *privativo-peculiares* (sobre los cuales la consentaneidad se pronunció hasta modular ciertas y determinadas maneras de consagrar el goce) posée el individuo, y los tiene en *peculiar*, ó dígase á manera de *pecus*, única propiedad de los primeros humanos. En conformidad con estas razones *á priori* del derecho de apropiacion, se gradúa éste por la latitud que se dé á la *facultad de privar* el uso de la cosa domeñada: así es que entre los nómadas la *facultad de privar* va al nivel del capricho y de la fuerza, no conoce *raya:* entre los socializados, la facultad de privar es comun á toda la nacion en los *baldíos*, respecto de extranjeros; es comun á los agentes de la administracion pública para en los realengos, y respecto de todo comun de vecinos; es comun al concejo de vecinos para en los propios y respecto de otros concejos, y la facultad de privar se concreta á individuos para en las cosas *privativo-peculiares*, y respecto de todo otro, sea este individuo ó sea agente de administracion pública, de comunidad nacional ó de comunidad extranjera.

Al lado de esta enunciacion sencilla de los principios gene-

ralísimos y razon *á priori* del derecho de apropiacion, pónganse ahora los hechos reconocidos acerca de montes, y considérese en éstos el influjo de consentaneidad, consunidad, movimiento social y espontaneidad racional que los caracterice, sancione y sostenga formando reverso á la confusion, ya tumultuaria, ya inerte, en que los usufructúan los nómadas.

Narracion de hechos reconocidos.—Para que la narracion de hechos reconocidos en razon de la apropiacion de montes sea adecuada al paso que concisa, conviene trazarla sobre todos los cuatro grados que la escala de apropiacion tiene en correspondencia de los otros cuatro modos con que la consentaneidad social se ofrecia á la vista, ya mudamente, ya manifiestamente, ya pronunciadamente, ya pronunciada en detall acerca de ellos. Ningun hecho hay reconocido que nos dé muestras de un monte que en nuestra provincia sea de participacion nacional, y permanezca aún en aquella comunidad negativa (propia de los baldíos) en que los hubo constituido la primitiva ocupacion, cualquiera que sea la que se suponga sobre el territorio español en masa. Tampoco se reconoce hecho alguno de aquellos que caracterizan la comunidad positivo-general (divisa del *realengo)* adjudicando los montes, ya para gastos del Estado, ya para recreo del Príncipe, ya para patrimonio dinástico. Léjos de reconocerse en nuestra provincia semejantes hechos para símbolo de alguno de los dos primeros grados de la escala de apropiacion, lo que se reconoce es que sobre los montes de Leon ó no acaecieron jamás tales modos de apropiacion, ó fueron desvanecidos en fuerza de otro modo más enérgico sobrevenido despues: porque es de advertir que así como las tinieblas se interrumpen y cercenan en presencia de la luz difusa, y la luz difusa se abate y amortece delante del crepúsculo, y el crepúsculo desfallece delante de la luz en sombra, y la luz en sombra se desvanece en presencia del sol abierto, así la tenebrosa confusion de los *antiapropiadores* nómadas se interrumpe y cercena en presencia de una ocupacion social que, sea la que fuere, establece en el momento la comunidad negativa, y la comunidad negativa se abate y se hunde delante de la comunidad positivo-general, y la comunidad positivo-general des-

aparece cuando sobreviene la comunidad positivo-particular, que á su vez se desvanece tambien cuando la apropiacion, tocando en su cúspide, se consolida y erige en peculiaridad de estricta, rigurosa y ultimada propiedad: tal es la condicion de los *hechos* cuando se realizan por una escala que los establezca en dependencia graduada de menor á mayor: tal lo proclamó el órgano más filosofador de que se sirvió la sabiduría increada: *cum advenerit, dijo, quod perfectum est, evacuabitur quod ex parte est:* tal lo demuestra la experiencia generalísima del equilibrio, neutralizacion, destruccion y preponderancia *de fuerzas* en todos sus géneros, y tales fueron, y no pudieron ménos de ser, los hechos de apropiacion acerca de nuestros montes.

En efecto, dado que todos ó alguno de ellos hayan estado por algun tiempo en la comunidad negativa (creadora de los baldíos), ó en la comunidad positiva general (creadora de los realengos), es indudable que, sin excepcion alguna, pasaron todos después al estado de comunidad positiva particular (base de los propios de comunes vecinales), ó al de peculiaridad privativa (carácter distintivo de la propiedad establecida en un derecho de indivíduo); es indudable, porque indudable lo hacen los hechos públicos, manifiestos, notorios y reconocidos de la prolija minuciosidad con que por de propios de los pueblos eran detallados en los memorables catastros, y figurados y circunscriptos con sus límites, linderos, cabida y producciones; el haber pagado el contingente por 100 de cuantos rendimientos metálicos sacaron de ellos los pueblos, como lo acreditan todas sus cuentas de propios desde el orígen del impuesto; el nombre mismo de *adeudado* con que en los pueblos denominan este impuesto, para dar á entender que no es pago ni precio de cosa de pertenencia ajena, sino un impuesto como cualquiera otro con que el Supremo imperante puede gravar la propiedad á los que le viven sometidos; el derecho libre que siempre han tenido para pastar, rozar y cortar en ellos, con sola la diferencia de que lo han hecho á discrecion en los montes llamados *calvos*, y para hacerlo en los que titulaban *cotas reales* solicitaban *licencia* en las dependencias de la extinguida Conservaduría; la historia misma de las tales *cotas*,

que vinieron á tomar este nombre y el de *cotadas*, porque así lo quiso la mencionada Conservaduría que, creada al compás de Monarquía de vidas y haciendas, sirvió de este modo á su instinto de prosapia, ensanchando su tutela á manera de proteccion; la circunstancia de que todo este ensanche (fruto de una dependencia destinada á realizarlo) nunca pasó de la línea de *tutela* y *proteccion*, ni le valió más que un mero acotamiento, ni le adquirió más pertenencia que la de dar *licencia*, que significaba lo mismo que aflojar la ligadura de acotamiento establecido en señal de proteccion tutelar, sin que jamás osase reclamar precio ni pago de las cortas, rozos ó pastos; la otra circunstancia de que «los Visitadores que sin sueldo ponía la Conservaduría» eran el único símbolo de sus atribuciones, y de la participacion que al Estado competía sobre nuestros montes; la particularidad de que estos Visitadores tomaban por ordenanza cuatro ducados en cada pueblo *como emolumento* y *retribucion por la vigilancia protectora en que se ocupaban;* la limitacion de circunscribir esta inspeccion tutelar á las *cotas* privilegiadas, sin entenderse para nada con los otros montes llamados *calvos*, es decir, *sin relaciones ni transcendencias* de pagar *adeudado* ni sufrir *visitas*, ni estar sometidos á los cuatro ducados; y últimamente, la plena facultad con que los pueblos excluyeron y excluyen de participar en los montes de la comprension de su término al Concejo lindero, al vecino de otro pueblo y á cualquiera español, aunque natural ó vecino de la misma provincia, del mismo partido ó del mismo Ayuntamiento..... Esta facultad de *excluir á otros*, que es el distintivo característico de dominio y pertenencia, las circunstancias calificadoras del único acto que la Nacion ejerció sobre nuestros montes, y el cúmulo de hechos notorios (amparados de estas circunstancias calificadoras y robustecidos con aquella facultad amplísima de excluir á otro) son un testimonio evidente de que estos montes leoneses están, sin excepcion alguna, en los grados, bien 3°, bien 4° de la escala que mide la línea entera del derecho de apropiacion; grados que por sí mismos destruyen y desvanecen los que les hubiesen precedido para colocarlos en baldíos de comunidad negativa, ó en realengos de comunidad positiva general.

Y si para ponerlo en estado de indubitable, se quisiese pedir la razon que lo motivó y la época en que se verificó, la invasion de sarracenos y el gobierno feudal, que de sus resultas dilaceró la unidad de la Monarquía española, dan, no solamente la explicacion apetecida, sino una nueva garantía que legitima la apropiacion con que nuestros Concejos poséen y dominan sus montes en comunidad vecinal y en concepto de verdaderos propios. Sabido es que en las cordilleras de esta provincia se organizó la resistencia dura é impertérrita que obligó á retroceder, replegándose sobre su base, el orgullo sarraceno: al arrojo, valor é intrepidez de sus naturales y á la fuerza de su brazo deben las cordilleras leonesas la gloria de no haber sido sarracenas; y el prez inmediato de haberles granjeado tanta gloria es el título robusto con que aquellos valientes los legaron á hijos y sucesores en pertenencia indisputable, y cual fruto de una conquista la más sana, la más pura y la más razonable. Por lo mismo no pudo ménos de respetarla la arbitrariedad incontestable de tanto señor feudal como se alzó en esta tierra: en medio de sus innumerables castillos, á despecho de sus conatos jurisdiccionales, y entre todas las incursiones que hicieron con su derecho de avasallage, son contados los montes que se atrevieron á apropiarse. Y cuando el feudalismo (á quien nadie acusará de indolencia ni flojedad en el ejercicio de la soberanía y del alto imperio) respetó en los montes el patriotismo leonés, que puso raya al furor sarraceno, bien se puede asegurar que un Gobierno templado, al són de los principios eternos que rigen la sociedad, no puede ménos que mantener á nuestros Concejos en el grado de apropiacion en que de tan antiguo están, excluyendo de la comunidad en el uso de ellos, tanto á la nacion como á cualquiera particular que no sea parte del respectivo comun ó Concejo.

Sobre el sentido directo que conviene dar á las leyes y Reales órdenes sobre esta materia.—En vista de esta série de hechos tan remarcables y reconocidos, y bajo la irresistible luz de los principios generalísimos del derecho de apropiacion, para determinar el sentido directo de las leyes, Reales decretos y órdenes-circulares que rigen en la materia, no se necesita ya

más que tejer ligeramente su historia, considerar su tendencia y fijar la atencion en el objeto que las univoca y liga al interés de un proyecto determinado y escogido. Este proyecto deslumbrador y lisongero se encierra en la idea de *emancipar la industria y riqueza rural,* y fué uno de los primeros con que se anunció la aurora de nuestra reforma política: consignáronlo las Córtes de 1812 en el decreto memorable de 14 de aquel Enero; prescindieron de sus respetos las Ordenanzas de montes, publicadas (bajo la influencia de un Ministerio que se apellidaba de Fomento interior) en 23 de Diciembre de 1833, y volvióse á invocar su espíritu en 23 de Noviembre de 1836, restableciendo para el uso libre de los montes lo dispuesto por las Córtes de 1812. Como la industria y riqueza rural tienen por base la propiedad material, preciso era que su emancipacion para el uso libre de los montes se ajustase á las dimensiones de la base y marchase de concierto con las reglas de apropiacion y con los fueros del derecho generalísimo de propiedad. Así, y por pasos naturales, se vino á reconocer que la Nacion debia administrar sus montes, y las provincias, Ayuntamientos, pueblos y particulares administrarían los suyos, y tambien se reconoció que al lado del interés (garante capital de la emancipacion, alma de la industria y elemento de la prosperidad) una *Conservaduría* era cosa incompetente, y en cierto modo incompatible. Fenecida, por tanto, á manos del tiempo la indefinida Conservaduría, y reemplazándola el interés respectivo de sus clientes ya emancipados; el Gobierno sintió lo que le incumbía, no precisamente como Gobierno, sino como guardador y administrador de las pertenencias del Estado; y para sólo este deber (no tuvo otro objeto) moduló el Real decreto de 31 de Mayo de 1837, estableciendo una Direccion para administrar los montes de la Nacion á la manera recibida para las demás Administraciones de rentas públicas. Así es que lo sustancial de este decreto se absuelve en su artículo 1°, que dice: «Los montes baldíos, realengos y de dueño »no conocido, como pertenecientes á la Nacion en general, son »administrados por el Gobierno.» Los otros nueve artículos á que se extiende el decreto son puramente reglamentarios, de plantilla y de sustitucion de la nueva exigencia, y entre ellos

llama la atencion el art. 5°, en que se dispone: «que la Direc»cion se encargue desde luégo de los montes que *notoriamente* »pertenezcan á la Nacion, y que se dedique á averiguar y des»lindar con toda claridad los que deben pertenecer á la indi»cada clase.» La Direccion, como era regular, comenzó sus tareas aplicando todos sus conatos al cumplimiento de este artículo, que encierra el preliminar indispensable para redondear el campo de su ejercicio; y las circulares de 24 de Febrero, 10 de Mayo y 23 de Diciembre de 1838 y 9 de Mayo de 1839 no tienden más que á *facilitar el requisito de este notable preliminar*, y *estorbar los menoscabos que entre tanto pudieran sufrir los montes de pertenencia nacional.* La circular de 24 de Febrero asentó las bases para la averiguacion y el deslinde; la de 19 de Marzo determinó los empleados y la clase de fondos para hacer y pagar la operacion; la de 23 de Diciembre excitó á las Diputaciones y Ayuntamientos, para que impidiesen los rompimientos, descuajes y cortas de consideracion áun en los montes de propios y comunes; y la de 10 de Mayo no tiene más trascendencia que la que por analogía se deduce de haber S. M. aplaudido el celo de la Direccion en anular una licencia que el Jefe político de Cádiz había dado al comun de Tarifa para una corta en su término.

Clave de interpretacion de las circulares.—Esta es la historia fiel de los decretos y de las circulares que han nacido del pensamiento legal de emancipar los montes. Ella descubre el orígen fundamental que tuvieron; ella sola pone en claro el objeto que las preside, la idea que las enlaza y el fin que las liga, y ella sola nos conduce como por la mano hasta dar de frente con el sentido directo de cuantas disposiciones encierran. La historia de estas circulares es el verdadero trazo de la línea recta del criterio; y así como en Geometría no es posible tirar entre dos extremos más que una *recta* sola, así en el criterio no cabe entre dos términos más que un solo sentido directo, que en la materia presente tiene que ser aquel camino más corto posible, por donde el entendimiento suba desde las circulares á su fin inmediato, desde este fin á la idea (ó dígase *medios)* que el mismo encierra, desde la idea al objeto, y desde éste al último término, ó sea punto central de todo el con-

torno. Recorriendo menudamente este contorno histórico, se ve en claro que el deslinde acordado en el Real decreto de 31 de Mayo de 1837 es el fin á que se anudan y en que se enlazan las posteriores órdenes-circulares; que aquel Real decreto es consecuencia del otro de 23 de Diciembre de 1836, que restableciendo el de las Córtes de Enero de 1812, puso la Conservaduría en caso de incompetente é innecesaria; que el Decreto de las Córtes y la disolucion de la Conservaduría fueron provocados por el interés privado llamado á ejercer su influencia en los arbolados; y que la habilitacion del interés privado fué obra del deseo de fomentar la riqueza é industria rural. Recorriendo este contorno se ve en claro que el Gobierno (no como Gobierno, sino como administrador celoso de las pertenencias de la Nacion) tuvo en estas circunstancias su interés privado que explotar: se ve en claro que las circulares publicadas bajo semejante influencia, no representa más que la expresion de los medios que el celoso administrador concibió convenirle para salir airoso; y finalmente se ve en claro que la expresion pura y neta de los medios elegidos para la más útil administracion de una Renta Nacional... la expresion de unas medidas administrativas... ésta expresion precisa y concreta... ésta única expresion es el sentido legal, único directivo que sabe dar á las enunciadas circulares de 24 de Febrero, 10 de Mayo, 23 de Diciembre de 838 y 3 de Marzo de 839. Todo lo que sea sacarlas de esta significacion precisa, es apartarlas de la línea recta, despojarlas del sentido directo y entablar una acta de acusacion legal contra el Ministro que las aconsejó. Por el contrario, mirados estos documentos dentro del ámbito de su órbita natural, ellas (las circulares) ni lastiman los principios sagrados de apropiacion, ni falsean su propia história, ni incomodan la sana razon, ni chocan con el buen sentido, ni ofenden al Ministro que las aconsejó: ántes bien se restablece el equilibrio, se ponen las cosas en su respectivo lugar; todo entra en caja, y el entendimiento se complace en verlo univocado, ligado á razon, enlazado con sentido directo, y lo que suele decirse *lógicamente sostenido.* La única incoherencia que entónces queda es la de las bases que para el deslinde pone en su *considerando* la circular de 24 de Febrero: mas esta diso-

nancia (además de estar en cierto modo cubierta por la gravedad y mesura con que sus tres artículos reservan el respeto á la propiedad, y á títulos que *por cesion, compra, posesion sinmorial* ú otro legítimo hayan adquirido los pueblos) todavía se puede salvar por la ley de plausible celo, cuando no por la de *robustecer el poder* que era el lema favorito de la época de su fecha. Y si estas circulares en vez de salir por Gobernacion hubieran sido publicadas por Hacienda, es bien seguro que nadie haria jamás artículo sobre semejante incoherencia; porque todos entenderían el *considerando* al son de las cosas de Hacienda; cómo, por ejemplo, se entiende la prohibicion de *levantar frutos de la hera ántes que los colectores concurran á hacer su deber;* pues nadie se acordó jamás de pensar que por esto se quisiera poner á pares y nones la propiedad, dominio y pertenencia que de suyo tiene el cosechero. Lo mismo hubiera sucedido con lo de dar los propios y comunes por base para *intentar la averiguacion* y *el deslinde* (por si la ambicion de los pueblos hubiese hecho algun percance), y lo de *prohibir descuajes y cortas de consideracion en los montes reputados de propios.* Si estas medidas se hubieran vaciado en el molde de un Ministerio de Hacienda, nadie las traduciria como acto de invasion y de ataque de fuerza; sino que todos las considerarian (como en efecto son) medidas de prevision y señales de cautela.

La Diputacion dará á la cadena de estas observaciones el valor y mérito que apareciere en la balanza de la ilustrada prudencia que ha tomado por norte de sus acuerdos: el diputado que las redacta en obsequio de la comision que se le ha dado, las considera dignas de la Diputacion y del lugar que esta ocupa entre el Gobierno que le da las órdenes para la ejecucion de las leyes, y los pueblos que depositaron en ella su confianza para que les guiase en marcha noble por la senda fiel al órden constitucional. Vencidas como están ya las dificultades que ocurrieron para la ejecucion del Real decreto de 31 de Mayo de 1837, es llegada la hora de emprender cuanto ántes la averiguacion y deslinde de los montes que se han de agregar á los notoriamente nacionales: los jefes de provincia deben estar á estas fechas deliberando el número y calidad

de agentes que han de emplear en la operacion: y cuando los sencillos pueblos de nuestras montañas vean que despues de haberles prohibido, no sólo descuajes, sino hasta cortas de consideracion, se derraman agentes á reconocer los montes, medirlos, deslindarlos y contradecirles la posesion en que han estado de su pleno aprovechamiento; se verán perplejos, tal vez sospecharán que se trata de arrebatarles este elemento de vida, y mirarán como una ilusion la persuasion en que estaban de que el Gobierno de Isabel II era el más equitativo, porque les habia librado de la plaga de visitas, que bajo el prestigio de una Conservaduría les escatimabá periódicamente, reservándose para cuando viniese bien el sacrificarles por medio de una denuncia. La Diputacion sabe muy bien que estas futuriciones son algo más que unos recelos congeturales. Sería de lamentar que llegase un dia en que se arrepintiese de no haberles dado importancia, á lo ménos para resolverse á ilustrar el candor y sencillez de los habitantes, manifestándoles con nobleza y buena fe el sentido directo y valor de las leyes, Reales decretos y órdenes circulares que han acasionado el deslinde proyectado, induciéndoles á cooperar con su no desmentido candor á la pronta ejecucion del deslinde para llegar más pronto al uso libre y désembarazado de los montes que tanto aprecian, y enseñándoles con este motivo el camino de la obediente sumision legal, como prenda de las grandes ventajas que se pueden esperar de un Gobierno bien constituido.

Por estas consideraciones, por la de haber de llenar el objeto de esta comision, acordada con el fin de abrir camino para una cosa que pueda llamarse una *medida general;* y finalmente, porque las ideas esparcidas en este informe podrán servir al jefe que manda con suceso la provincia para arreglar con la precision digna de su exactitud la operacion del deslinde y el número y calidad de los agentes que ha de emplear; el autor del informe se atreve á proponer á V. E. que (despues de acrisolarlo y purificarlo de las muchas imperfecciones y desbarros que indudablemente tendrá) se acuerde darle publicidad para que surta los efectos lisonjeros de una medida adoptada para facilitar el deslinde, canonizar la bon-

dad intrínseca de las disposiciones que juegan en la materia, acreditar el Gobierno que las da impulso y crear en los pueblos aquella docilidad discreta que es base firme de indefinida obediencia. A la verdad, estos y ningunos otros fines, han mandado la pluma del que propone. Lá Diputacion resolverá, como siempre, con su detenida prudencia.

Leon 28 de Abril de 1839.

FRANCISCO DIEZ GONZALEZ.

¿Conviene restablecer la jurisdiccion especial de comercio? En caso afirmativo, ¿cómo deberia organizarse?

Discurso pronunciado en el Congreso nacional mercantil por D. E. Ucelay (1).

El Sr. Ucelay: Permitidme, señores, que ántes de decir una sola palabra acerca del tema, cumpla un deber de cortesía y de agradecimiento respecto al señor presidente.

Recordareis que en el elocuentísimo y por todo extremo notable discurso que pronunció el Sr. Sanromá en el acto inaugural del Congreso ántes de ayer, comenzaba recordando y comparando dos fechas para deducir de ellas el progreso, el desarrollo, el adelanto en que el comercio se encontraba y hacer ver especialmente cómo el comercio de Madrid habia realizado una aspiracion de largo tiempo atrás acariciada. Un jóven entusiasta, decia el señor presidente, iniciaba en Diciembre de 1865 la idea de un Congreso mercantil en donde se discutiesen los puntos graves, los dolores, las necesidades del comercio y se buscase y pidiese para ellos el apetecido y posible remedio. Y recordaba á la vez el señor presidente un documento que tuve la honra de redactar como secretario entónces de la comision del Círculo de la Union Mercantil de Madrid, documento que alcanzó más aplauso y suerte de la

(1) El Congreso nacional mercantil celebrado en Madrid en el mes de Diciembre último, ha discutido como uno de sus temas la conveniencia de restablecer la jurisdiccion especial de comercio y la forma en que la misma debia organizarse. Como esta es cuestion de actualidad, puesto que el Gobierno se ocupa en esta reforma, y la discusion allí tenida ha sido importante por haber tomado parte en ella distinguidos jurisconsultos, creemos que verán con gusto nuestros lectores el luminoso y notable discurso pronunciado en aquel Congreso por nuestro colaborador D. Enrique Ucelay, tomado taquigráficamente. A la vez que trata la cuestion, sirve para dar completa idea de las opiniones allí emitidas por otros compañeros nuestros y del criterio dominante en sus reuniones. (*N. de la R.*)

que merecia, y en el cual ciertamente toda la gloria, si alguna cupo, tocábale al Círculo, al comercio, no al humilde individuo que ahora os dirige la palabra, que no hizo más que dar forma é interpretar las aspiraciones de sus amigos y consocios. Doy, pues, las gracias al señor presidente por aquellas frases, por aquel recuerdo y me congratulo de que la aspiracion que hace diez y seis años consignaba el comercio de Madrid dirigiéndose á sus hermanos del resto de España, aspiracion que no pudo realizarse entónces porque se mandó cerrar por el Gobierno el Círculo, como recordareis todos, haya venido á realizarse hoy de este modo tan solemne.

Por mi parte puedo decir al Sr. Sanromá y al Congreso que, si no jóven como entónces, abrigo y tengo el mismo entusiasmo, la misma fervorosa y arraigada conviccion por los grandes principios y libertades que el comercio de Madrid consignaba en aquel manifiesto en favor de todas las reformas que han de realizarse para engrandecer á este país, y que le engrandecerán seguramente como tengamos diez años de paz y un poco de juicio los enconados partidos políticos.

Y dicho esto, poco he de añadir acerca del tema, porque realmente los Sres. Silvela, Lopez y Carreras y Gonzalez han presentado acerca de él los puntos de vista más importantes que podian desearse. Especialmente el Sr. Silvela, más aproximado al criterio que en esta cuestion tiene el humilde individuo que os dirige la palabra, ha agotado la materia bajo el punto de vista científico, de tal suerte que me hace cambiar por completo el plan, si plan podian tener las indicaciones que sin carácter de discurso y únicamente bajo el punto de vista práctico, me voy á permitir presentar al Congreso.

Dejo á un lado todo lo que hace referencia á la índole esencial y distintiva de los actos comerciales, á su carácter especial, á esa imparcialidad que decia el Sr. Silvela y en que convenia tambien el Sr. Lopez, aunque con criterio diametralmente opuesto de clasificarlos y distinguirlos de los que son propios del derecho civil.

Tiene razon mi ilustrado amigo el Sr. Silvela; ni los actos de comercio están ni pueden estar bien definidos ni en el Código que los regula se encuentra una fórmula concreta y bas-

tante comprensiva que abrace todos los actos mercantiles y que señale la línea de diferencia que hay entre ellos y los puramente civiles.

Y esto no es maravilla si se tiene en cuenta que las operaciones de comercio tienen tantos puntos de contacto con los negocios de la vida civil, que raya casi en lo imposible señalar con exactitud matemática la línea que las separa y los caractéres que dan á los actos la índole de mercantiles. Dificultad que, como dice el distinguido jurisconsulto francés Mr. Massé, cuyo importante libro alcanza merecida autoridad en materias comerciales, se ha presentado en todos los Códigos extranjeros, que no han podido resolverla y es todavía un obstáculo para la ciencia.

Así es que la misma comision revisora del Código de comercio, en la exposicion de motivos del proyecto de organizacion de los tribunales de comercio que presentó á las Córtes en 1863 el actual ministro de Gracia y Justicia, que lo era á la sazon de Fomento, y á pesar de que era partidaria y defensora de la conservacion de los mismos decia al ocuparse de los límites de la jurisdiccion mercantil lo que voy á permitirme leer: «La enumeracion que en el Código se hace de los actos »de comercio es más demostrativa que limitada: sirve para »aclarar, como todos los ejemplos, y para manifestar cuál es »el espíritu que domina al legislador, que en la imposibilidad »de dar reglas precisas y terminantes, tiene que contentarse »con revelar su espíritu y dejar que la interpretacion y la »jurisprudencia completen la obra, en la seguridad de que »sale imperfecta de sus manos. Por esto no basta hoy decir »que todo acto de comercio cae bajo la competencia mercan»til, porque la duda queda en pié por la falta que hay de una »regla segura para determinar los actos judiciales.»

Y con razon se decia esto, señores, porque el Código actual lo mismo que el proyecto que el Gobierno ha publicado en la *Gaceta* para conocimiento de todos y para que emitan informe las Juntas y corporaciones facultativas, si bien tienen muchos artículos que hablan de actos de comercio, de tráfico mercantil, de operaciones, obligaciones y negociaciones comerciales, no tiene ninguno claro y terminante que señale la verdadera

línea que expresamente los separe de los demás actos de la vida civil de suerte que al cabo ha de venir á atender á las personas y á degenerar la jurisdiccion mercantil en un privilegio de clase, cuya abolicion, por más que otra cosa diga el Sr. Carreras y Gonzalez, reclamaba al publicarse el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 imperiosamente, la ciencia, la igualdad ante la ley y la Constitucion del Estado.

Yo comprendo que se defienda el restablecimiento de los Tribunales de Comercio bajo el punto de vista de la mayor rapidez de las actuaciones, si éste fuera exacto, y de la separacion en el procedimiento y en la marcha de los negocios de los demás pleitos y causas que hoy abruman, sobre todo á los Juzgados de primera instancia; pero no comprendo, que se defiendan, como lo ha hecho el Sr. Carreras, bajo el punto de vista de los *fueros de clase*, que resueltamente sostenía, ni tampoco que por esto solo se censure, como lo ha hecho mi distinguido compañero Sr. Lopez, el decreto-ley del Gobierno provisional, que sábiamente estableció la unidad de jurisdiccion. ¡Los fueros de clase, señores! ¿Quién, que pertenezca á la escuela liberal, y mucho más que conozca la ciencia del derecho, puede sostenerlos? Nacidos del privilegio, otorgados por el favor cuando no por el capricho, fuente constante de desigualdad, motivo perenne de perturbacion, de competencias y de conflictos entre las autoridades y los Tribunales, cayeron los fueros de clase sobre España como lluvia de males, y fueron poco á poco secando, hasta en sus más hondas raices, el árbol de la justicia.

Hicieron bien los legisladores que, á raíz de la revolucion de Setiembre, dieron en tierra con los fueros especiales, aplicando un fecundo principio proclamado por la ciencia y á la vez por la Constitucion. Tiempo hacía que España suspiraba por reforma de tal cuantía; tiempo hacía que venía siendo esa la aspiracion y la doctrina de los publicistas de la escuela liberal, el deseo de los Gobiernos, la mente de los legisladores. Sus libros, sus discursos, sus tentativas, habíanse estrellado hasta entónces contra el poder y la preocupacion de unos pocos. Esos fueros y esos recursos se oponen á la unidad y á la igualdad en la administracion de justicia: la historia y la filo-

sofía, maestra la primera de lo pasado, y razon la segunda de lo que fué y de lo que debe ser, enseñan que perjudica en la opinion pública al Gobierno y á la aplicacion de la justicia la falta de igualdad entre los ciudadanos respecto del Tribunal que ha de juzgarlos, y que los privilegios cuando de la justicia se trata, son, á más de odiosos, contrarios á la conveniencia pública.

No es tampoco exacto lo que se ha afirmado aquí hoy por los señores que han sostenido la necesidad de restablecer la jurisdiccion de comercio, respecto á que el decreto-ley de Diciembre de 1868 fuese la única disposicion que, súbitamente y sin preparacion ni reclamacion de nadie, vino á abolir aquellos Tribunales. Pronto se ha olvidado, señores, la historia de este asunto, que conviene recordar á este Congreso.

Ya en las Córtes Constituyentes de 1854 á 56, cuando se trató de las bases orgánicas de los Tribunales, creyó la comision de Diputados, nombrada para formularlas y presentarlas á la discusion, que era llegado el dia de suprimir los Tribunales de Comercio y de llevar á la jurisdiccion ordinaria los negocios mercantiles; pero estableciendo al propio tiempo que en ellos la cuestion de hechos, lo relativo á usos y costumbres, fuera calificado por un jurado especial de comerciantes, que es la misma solucion que yo propongo al tema que se discute.

Si el tiempo reglamentario lo permitiese, leería aquí el notable preámbulo del dictámen que suscribian hombres de todos los partidos, algunos de ellos banqueros y comerciantes y que demuestra cuán profunda era la conviccion que aquéllos abrigaban, de que nada adelantaban los negocios de comercio con su jurisdiccion especial. No llegó el caso de discutir aquel proyecto, ya por las reclamaciones que hicieron las Juntas de comercio y la misma clase mercantil, ya por la angustiosa vida que las turbulencias políticas hicieron arrastrar á aquellas Córtes.

Posteriormente, en 1867, un Gobierno moderado-histórico resolvió la supresion de los Tribunales de Comercio y la presentó al Congreso de los Diputados como una base ó artículo de la ley de presupuestos, ocurrencia peregrina, porque reforma de tal importancia exigía mayor solemnidad, mayores ga-

rantías de acierto y ser colocada en un proyecto orgánico de la materia y no deslizada como de soslayo en una ley de presupuestos.

Las consecuencias debian ser las que todos previmos ante error tan incomprensible y las que tuve la honra de exponer en varios artículos que publiqué en una revista jurídica con este motivo: aquel Gobierno tuvo que prescindir de la reforma que, por cierto, no provocó el clamoreo y reclamaciones que la intentada en el mismo sentido por las Córtes Constituyentes.

Tales antecedentes tenía la reforma llevada á cabo por el Gobierno provisional en Diciembre del 68, contra la cual tampoco reclamó el comercio, porque estaba en la mente de todos y era la aspiracion general, que debia ponerse coto á los abusos que venían cometiéndose á la sombra del fuero de comercio y á las competencias que, suscitándose á cada paso, dificultaban la administracion de justicia. Y puedo decir que muchos comerciantes de los que conozco y tengo la honra de tratar, se felicitaron de la supresion.

Y recordados estos precedentes, veamos señores lo que nos ha enseñado la práctica, lo que hizo pronunciarse á un gran número de ilustradros comerciantes contra la utilidad y la existencia de los Tribunales de Comercio. Yo no puedo ménos de recordar y de decir, al ver como en estos dias y especialmente como en este Congreso, como en el Círculo donde se reune ha tomado cierto incremento, cierto calor y vida, la idea de restablecer los Tribunales de Comercio, lo que eran estos Tribunales y su especial jurisdiccion. Pues qué, ¿los dignos comerciantes que me escuchan, especialmente los ya antiguos que asisten á este Congreso, los que frecuentan esta casa, palenque de la discusion, de la vida comercial, abierto á todas las ideas y tendencias, han olvidado ya lo que era el Tribunal de Comercio en Madrid y fuera de Madrid? ¿Han olvidado cuánto hemos padecido los que á él íbamos, ya como defensores de los negocios, ya como litigantes, por la forma en que allí se administraba justicia? ¿Se han olvidado aquéllos voluminosos pleitos, aquéllos autos de quiebra, y recuerdo ahora, por ejemplo, la casa O'Shea en que habia ochenta ramos de

autos que yo he visto llevar en un carro á casa del Abogado que debia despacharlos? ¿Se ha olvidado aquél Tribunal de Comercio que negaba fuerza ejecutiva y carácter privilegiado á los billetes del Banco de España sosteniendo que era preciso un pleito ordinario para su cambio y fué preciso que la Audiencia de Madrid, en segunda instancia, esto es, los Abogados, los Jueces de derecho que ahora rechazais, volviese por los fueros de la razon y dijese que el billete de Banco era título ejecutivo por su propia naturaleza? Pues bien, los que eso dijeron eran comerciantes, los que remediaron el daño causado y tranquilizaron la opinion pública y el crédito alarmado, eran magistrados.

Todos recordareis tambien que los pleitos en aquel Tribunal se eternizaban, y puedo deciros que al tiempo de ser suprimido y al repartirse entre las diferentes escribanías de actuaciones de Madrid, los pleitos más difíciles, más caros y más voluminosos, eran los pleitos mercantiles; no habia casi ningun pleito civil que tuviese los senos insondables de un pleito del Tribunal de Comercio. No es posible, al ver como ha avanzado y se sostiene aquí la idea del restablecimiento de esos Tribunales, dejarse de preguntar ¿qué ha sucedido? ¿qué cargos se hacen al procedimiento comun ó contra los Tribunales ordinarios para que volvamos á pensar de este modo en el restablecimiento de la jurisdiccion especial de comercio? Aquí, en este debate, que era, señores, donde debian presentarse esos cargos, esas acusaciones contra el procedimiento de hoy, que si tiene ciertamente, imperfecciones, representa un progreso bajo el punto de vista liberal y de la constitucion política del país por todos aceptada, ¿qué cargos se han presentado? Ciertamente que si algo se ha indicado, no por el Sr. Carreras, que no ha hecho más que una excursion puramente histórica, en la cual me permito decir que he encontrado ciertos errores de hecho y de apreciacion, sino únicamente por el Sr. Lopez, que ha venido á motejar la lentitud del procedimiento civil que todos deseamos remediar y á poner de relieve alguno que otro detalle de esos que pueden ser fácilmente corregidos, pero que yo no negaré que son de gran bulto é importancia y que es preciso y por extremo urgente que por medio de una com-

binacion que indicaré se procure remediar facilitando la marcha de los negocios de comercio.

¿Qué actos, que vicios son los que han podido motivar en el tribunal del fuero comun esta cruzada que se levanta en el comercio contra ellos? A mi vez, y apelo al recto sentido y al testimonio de los señores que componen el Congreso y de los comerciantes que me dispensan la merced de escucharme, no existe ni encuentro más motivo de queja, más razon para que pensemos todos sobre esto, que las cuestiones siempre gravísimas que surgen en los juicios de quiebra. Si realmente hay algun punto en el cual tengamos todos razon para quejarnos de la forma en que se juzga; si hay algun juicio en que todos debemos procurar el remedio, es el juicio de quiebra cuya marcha no es conveniente ni rápida, ni responde á los fines, á la indudable trascendencia, quizás de órden público que lleva consigo el procedimiento en las quiebras.

Pero esto mismo, que es á lo que se reduce el cargo fundamental que hace la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, en el informe que se está publicando en el periódico *El Comercio Español*, si tiene imperfecciones y defectos y exige su reforma, no consiste precisamente en los Tribunales que aplican la ley; no está tan sólo en su índole constitutiva, de la clase de fuero ó de jurisdiccion; está en el enjuiciamiento, está en el Código mismo que ha de reformarse, y que como sabe perfectamente el Congreso, se reforma en el proyecto ántes citado en muchos puntos, y entre ellos en lo que hace referencia á sus quiebras, si bien no todo lo que fuera de desear. Si hay abusos, si hay quejas, si es verdad que los extranjeros nos acusan de poca rapidez en la marcha de los negocios, si es verdad tambien que muchísimas casas que facilitan sus géneros y sus capitales á los comerciantes de Madrid, se ven defraudadas en muchas ocasiones, es porque en el Código mismo se encuentran graves defectos.

Miéntras continúe el sistema actual de formar el comerciante quebrado su activo y su pasivo, miéntras sea posible que se inventen y simulen acreedores que vengan á las juntas á formar la mayoría á gusto del quebrado ó de un defensor ó consejero poco escrupuloso, por no emplear otro califi-

cativo que quiere escaparse de mis labios y que me veda emplear el respeto que debo á esta reunion y el sentimiento á la vez con que veo los medios de que se valen ciertos compañeros de profesion en casos tales; miéntras no sea una verdad el arresto del quebrado, no en su casa, como hoy se hace, sino en la cárcel pública, segun sean las circunstancias; miéntras sea posible que quebrados fraudulentos continúen insultando con cinismo y quizás con su lujo la desgracia de sus acreedores verdaderos, escudados en los fálsos, no tendrán remedio ni correctivo alguno esos abusos que deplora la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y que han llegado á provocar hasta reclamaciones de los Ministros extranjeros, aunque se restablezca la jurisdiccion especial de comercio. La culpa no está en la jurisdiccion ni en el Tribunal, sino en la mala fé de esos comerciantes que olvidan el antiguo axioma de la *verdad sabida y buena fe guardada*, y además en el Código y en el procedimiento. Refórmese éste, pero no atribuya el comercio estos abusos y los perjuicios que les producen á los Abogados y á los Tribunales.

Bien sé, señores, que existen detalles que exigen urgente é imperiosa reforma; pero áun en órden á estos mismos detalles, ¿tiene la culpa la actual organizacion de que el personal que la forma, lo mismo de Jueces que de Escribanos actuarios, no responda por su ilustracion y actividad á los fines para que fueron nombrados? ¿No es fácil el remedio? ¿No puede hacerse que ese personal sea mejor de modo que estas ruedas auxiliares de la administracion de justicia, que son á veces su más grave entorpecimiento, y de ello tenemos pruebas todos cuantos intervenimos en los negocios respondan á su fin? Si los comerciantes que tienen litigios pendientes se han quejado de algunos escribanos actuarios, ¿no pueden reemplazarse éstos con secretarios letrados ó profesores mercantiles que ofrezcan garantías de probidad y competencia, y sobre todo con sueldo fijo y sin los actuales derechos de arancel que son no pocas veces la causa de ese sin número de diligencias de que vemos cubiertos los expedientes, y de esa absurda, funesta é inmoral prolongacion de los pleitos? Culpemos á los malos Jueces, á los malos Escribanos, á los malos

abogados, á los comerciantes de mala fé, pero no atribuyamos todo eso á la jurisdiccion ordinaria y al sistema establecido por el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868.

En cuanto al argumento que se aduce por los sostenedores de la jurisdiccion mercantil relativo á la inconveniencia de entregar á la jurisdiccion ordinaria los negocios de comercio y á su impericia para decidirlos, fácilmente se alcanza cuán fútil es y cuán infundado.

Aun prescindiendo de las consideraciones anteriormente expuestas sobre la dificultad de separar los actos mercantiles de los civiles y señalar sus diferencias, siendo así que las operaciones de comercio tienen hoy tantos puntos de contacto con los negocios comunes de la vida civil, ¿es sostenible esta aseveracion? ¿Puede decirse que el Juez letrado, que estudia y prueba para serlo en las Univesidades el Derecho mercantil, que tiene que conocer á fondo el Código de Comercio y la ley que regula su enjuiciamiento, que cursa además la Economía política, la Hacienda pública, el Derecho administrativo y la Legislacion de Aduanas nacionales y de los países con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales, es ménos competente para conocer y fallar los pleitos mercantiles que un comerciante por práctico é ilustrado que sea?

Aunque tenga que disentir, señores, del parecer de mis amigos los Sres. Carreras y Lopez y de algunos dignos comerciantes que veo sentados á mi lado, no vacilo en afirmar que no son sencillas, sino por el contrario, difíciles y complicadas las cuestiones que se agitan de contínuo en el foro mercantil. Las ménos veces versan sobre usos, costumbres, estilos ó prácticas, sometiéndose en estos casos al fallo de arbitradores nombrados por las partes ántes del acto de conciliacion ó en el acto mismo. Raro es el pleito de esta clase en que no se agite y se ventile una cuestion de derecho, y entónces la competencia de los comerciantes no puede equipararse, no puede ponerse en parangon con la de los Jueces letrados. Decía bien el Sr. Silvela cuando afirmaba esto en su discurso, por más que no haya gustado en todas sus afirmaciones.

Cuando el jurista español se limitaba á estudiar el Derecho romano y el Derecho canónico, con ligeras nociones de la Le-

gislacion civil pátria; cuando no conocia ninguno de los ramos de las ciencias modernas, y el comercio se regia por la verdad sabida y la buena fé guardada, que era el desideratum de los antiguos Consulados y de lo que se llamaba entónces la «honrada mercaduría», comprendemos que se negase su competencia y que se resistiese por la clase mercantil que los Jueces letrados interviniesen en sus negocios para garantir y hacer efectivas las obligaciones que de ellos nacían. Pero hoy, llevada á cabo la codificacion mercantil; convertida su legislacion en una ciencia separada y que forzosamente ha de estudiar el que aspire á la honra de vestir la toga; encomendadas á las Audiencias y al Tribunal Supremo las apelaciones y los recursos de casacion, no cabe en razon y en buen sentido semejante afirmacion.

Tened en cuenta, además, que la administracion de justicia reclama que los Jueces de comercio se reunan diariamente en el lugar destinado para celebrar sus sesiones, teniendo en cuenta que la circunstancia de que éstas no sean diarias produce dilacion indudable en los términos de los juicios, porque, ó retienen los litigantes en su poder los autos, ó yacen en la escribanía esperando que llegue el caso de dar cuenta de ellos. ¿Quién podía exigir, por otra parte, que los dignos comerciantes en quienes recaian estos nombramientos, que en verdad no eran muy codiciados, sino eludidos siempre, desempeñasen estas honoríficas judicaturas con la perseverancia, con el incesante estudio y con el vivísimo celo que exigen los intereses de los litigantes, abandonando los suyos propios y contradiciendo el gran principio económico de la division del trabajo? Fuera esta exigencia vana, que no puede tenerse. Y á pesar de su estudio y de su buen deseo, pocas, muy pocas serían las veces en que los Priores y Cónsules se hallasen en situacion de fallar por sí mismos, sin dictámen de Letrado, los pleitos de comercio, siendo siempre difícil que extraños á la ciencia jurídica pudieran disentirse, siquiera con resultado, sobre los fundamentos en que descansaban las sentencias que les proponian los Consultores.

Pero olvidaba, señores, el precepto reglamentario de encerrar nuestros discursos en el espacio de veinte minutos y mi

anunciado propósito de tratar el aspecto práctico de la cuestion, que es realmente el que hemos de buscar para que los debates de este Congreso produzcan algun resultado, ya que se han iniciado tan felizmente. Y si hemos de buscar lo práctico, no es posible que se afirme y declare que conviene restablecer la jurisdiccion especial de comercio, que tampoco existe en países como en Inglaterra y Holanda, que deben toda su importancia y poderío al comercio.....

(El Sr. Ruiz de Velasco: En Inglaterra existe el Jurado). No: donde existe el Jurado, que puede llamarse mercantil, es en Portugal; en Inglaterra conocen de estos negocios los tribunales ordinarios, y para demostrarlo he de permitirme leer lo que acerca de este punto consignan en su excelente obra sobre el derecho comercial francés y extranjero los escritores Hœchster y Ondin, que con el autor italiano Excole Vidari son hoy los más autorizados en la materia.

Allí hay Tribunal de quiebras, como le hay de abintestatos, como le hay de ciertos ramos especiales de policía; pero este Tribunal aplica la legislacion comun, porque tampoco hay Código de Comercio, ni escuela especial de comercio con carácter oficial.

Allí, donde las quiebras se cuentan por miles, siendo bien frecuentes en las poblaciones fabriles y comerciales, como Lóndres, Manchester, Birminghan y Liverpool, ha habido necesidad de establecer un Tribunal especial, como aquí suele nombrarse un Juez especial para conocer de ciertas causas de gravedad é importancia.

Y ya que de esto hablo, importa hacer constar para los que se quejan de la lentitud y de los vicios de que adolece nuestro procedimiento, que en este punto tenemos poco que envidiar á los prácticos y mercantiles ingleses, en cuya legislacion y en cuyo enjuiciamiento reina la verdadera confusion, de que es prueba la cita que acabo de leer.

Comprendiéndolo así, han tratado de reformarlo y ha presentado el Gobierno á las Cámaras un proyecto de ley sobre quiebras, que por dos veces se ha retirado para modificarlo, en virtud de las reclamaciones hechas contra él, ya porque no quedaban suficientemente garantidos los acreedores, ya porque se daba demasiada intervencion á la autoridad judicial, y

hoy se piensa, segun anuncian los periódicos mejor informados de aquel país, en crear para esta clase de juicios un funcionario ó representante que intervenga en las quiebras en nombre y para la defensa de los acreedores, lo cual significa una tutela del Estado parecida á la que se ejerce entre nosotros, en interés y no siempre en beneficio de los menores.

Concluyendo, señores, entiendo que podia contestarse negativamente el tema en el extremo relativo á si es conveniente el restablecimiento de esa jurisdiccion, declarando que no lo es; pero podemos agregar, y esta es mi opinion, que es necesario y urgente por extremo reformar la organizacion existente por medio de la separacion absoluta y completa en todas las instancias de los asuntos civiles y criminales, separacion que debe pedirse ahora, siendo la ocasion altamente oportuna, puesto que se halla presentado por el Gobierno y pendiente de la aprobacion de las Córtes el proyecto de juicio oral y público para las causas criminales, en el cual se comete el error de no separar por completo lo civil de lo criminal. Es de lamentar que por circunstancias que no acierto á explicarme, ni se las explicarán cuantos se interesan por la administracion de justicia, no haya hecho extensiva el Sr. Ministro de Gracia y Justicia la separacion que establece en las Audiencias á la primera instancia ó á los juzgados de instruccion; de suerte que seguirá dándose el caso de que un Juez que esté conociendo de un embargo provisional de tramitacion urgentísima ó presidiendo una junta de quiebras, tenga que abandonar ó suspender estos asuntos para ir á levantar un cadáver ó á recibir una declaracion á la cárcel.

Pero si todo esto es cierto, como lo es tambien y no puedo ménos de convenir en que las necesidades del comercio y la fijacion en ciertos casos de los usos y costumbres exigen sobre todo en las cuestiones de hecho, y muy particularmente en las plazas marítimas, la intervencion de comerciantes, el consejo ó dictámen de personas dedicadas al conocimiento y resolucion de esta clase de asuntos, esto es, el establecimiento ó creacion de una especie de jurado de comerciantes que funcionase, como en Portugal, bajo la presidencia de un Juez letrado.

Esta es, señores, á mi juicio, la solucion que podria adop-

tarse como término medio entre lo que ha propuesto el señor Carreras y Gonzalez, el cual no ha hecho más que combatir bajo el punto de vista científico el régimen actual, y lo que tan elocuentemente ha creido oportuno proponer mi amigo el Sr. Silvela. Armonicemos así ambas tendencias; el hecho y el derecho, la teoría y la práctica, la ciencia y la vida. Establézcase ese jurado ó junta especial para que resuelva y falle con equidad y justicia, siquiera como ensayo. Y como no quiero abusar más de la benevolencia del Congreso, termino dándole gracias y rogándole no resuelva el tema en la forma que ha pretendido el Sr. Carreras y Gonzalez, y sí de la manera conciliadora y práctica que acabo de indicar.

ENRIQUE UCELAY.

LOS CARACTERES DE LA ESCUELA CRIMINALISTA ITALIANA

y especialmente respecto á algunas modernas cuestiones teóricas y prácticas sobre la pena.

CAPITULO XXIII.

CAUSAS MODIFICADORAS DE LA PENA.

§ 96.—De las causas influyentes sobre la pena, algunas son *intrínsecas* á la misma, esto es, causas jurídicas dependientes de las *condiciones* á que toda pena debe responder, á fin de ser legítima y eficaz. Así, por ejemplo, deben considerarse tambien aquellas causas que se refieren á la sensibilidad concreta del condenado respecto á la energía *normal* de la pena amenazada por la ley. Bajo este aspecto, la constitucion física y psíquica del condenado, la edad, el sexo, las enfermedades, pueden ejercer una influencia grandemente mitigadora de la pena detentiva, y los códigos y las leyes sobre los casos de pena han tenido, en general, la debida consideracion á ellas. Igual influencia tiene una causa análoga importante, que es el *concurso de más penas*, de que hablaré más adelante. Una influencia no más mitigadora, sino agravante, puede tenerla, por el contrario, aunque en el hecho resulte idéntica, la poca sensibilidad *anormal* del culpable á los dolores de la pena; anomalía probada en los modos y en los criterios que trataré de esclarecer en el capítulo de la *reincidencia*.

§ 97.—Las otras causas modificadoras de la pena son *extrínsecas* á la misma, es decir, no ya jurídicas, sino *políticas*, dependientes en el hecho del fin á que toda pena debe atender. Bajo este aspecto, consideramos las penas como instrumentos de órden, y no de desórden, como ahora tal vez podria resul-

tar, aplicadas como la ley y el Juez han debido establecerlas *à priori*, segun regla normal. La pena tiene por fin el bien público, y debe representar la cantidad proporcional del mal que el condenado debe sufrir: cuando en los casos particulares la pena normal fuese demasiado severa, sería preciso disminuirla, porque todo sufrimiento no necesario es una injusticia y un mal público. La pena no es un fin, sino un *medio* (1); es un medio para la represion, y eventualmente tambien en parte para la reparacion; pero no es nunca un medio para la prevencion. Si lo fuese para la prevencion, admitiria *subrogacion* en los casos en que su aplicacion no se reconociese como necesaria para la defensa. Conviene aclarar este concepto.

§ 98.—La pena es el remedio *extremo*; no existe por la simple *posibilidad* del desórden ó de inconvenientes sociales; únicamente sirve para la defensa de un derecho *violado* ó *amenazado efectivamente*. El *derecho* criminal no es simple *policía* y no restringe la libertad de los ciudadanos con la sola base de mera *sospecha* ó *temor* sin la prueba de un daño producido ya ó en el estado de amenaza, y sin la prueba de la culpabilidad de aquel que ha producido ó amenazado el daño mismo. Siendo así el castigo del derecho criminal, se demuestra realmente como necesario y merecido para la defensa del derecho; no sería, pues, ni posible ni justo el suponer que el castigo, en este caso concreto, pueda mejor ser subrogado por otros medios, esto es, los medios de la prevencion y de la policía. Si fuese verdad que entónces se obtenia la ventaja de subrogar la pena con la prevencion de los gérmenes, áun los más lejanos del delito, sería al mismo tiempo igualmente verdad que la pena no era merecida y necesaria al objeto de la defensa del derecho, y que era por esto mismo injusta. Para sostener lo contrario haria falta demostrar que el mal del delito y de su remedio, la pena, y en general todo el mal moral que turba las relaciones de un mundo perfectamente justo en el deseo, no sean en su orígen otra cosa que una fatalidad inevitable (2). Pero esta demostracion no es posible de la mis-

(1) El desenvolvimiento de esta proposicion se encuentra en mis *Appunti per una introduzione al corso di diritto é procedura penale.* §§ 15, 18 é 26.

(2) Véase mi discurso inaugural: *La morale é il diritto criminale al limbo.* Torino. Unione tipoge editrice, 1880.

ma manera y por la misma razon, porque no es posible *demostrar* que el hombre es libre, que es inmortal y que Dios existe. La *Razon pura* de Kant deberia á este propósito haber puesto término á todas las disputas. No se demuestra la libertad humana, lo cual no es un motivo razonable para recusarla de hecho, para sustituir otra cosa que tampoco se demuestra mejor, como es la fatalidad. El cambio sería entónces acertado, y no daria lugar á preocuparse de la moralidad. Un órden inconsciente y fatal, privado de todo fin humanamente concebible como supremo, revolveria al hombre en el caos moral sin piedad y sin distincion, lo mismo si fuese creyente en tal ó cual cosa, ó cínicamente escéptico, como quiere el sistema determinista ó fatalista. Admitido que la creencia de la libertad sea un mito, mito por mito, prefiero este segundo á la creencia contraria, y lo prefiero, porque sólo con él es posible creer en un mundo verdaderamente humano, propiamente moral, en un mundo en el cual el principio de responsabilidad no implica términos contradictorios, y no sea un absurdo, como necesariamente debe serlo, en el sistema determinista.

Ahora bien, el hecho es que la pena no es fin, por sí misma, ni medio de una evolucion fatal, porque el desórden criminal y la restauracion del órden turbado por el delito obtenido mediante la pena, son intrínsecamente verdaderamente males morales; miéntras el delito no es escusable y la pena á su vez es tolerable y legítima por el fin de su proporcion con la gravedad y naturaleza del delito. Y de uno y otro lado hay mal intrínseco, porque allí y aquí hay un agente moral responsable: delincuente es el primero, y defensor del derecho el segundo. Si el segundo no fuese al igual del primero, responsable del propio acto, cualquier acto de autoridad debiera reputarse legítimo, sólo porque fuese de autoridad; aunque realmente fuese injusto y tiránico, no exigido por la defensa y en los límites de la defensa del derecho, sino por la ofensa y fuera de los límites de la defensa misma. Explicada de otro modo la presencia del mal moral y tal vez el jurídico, en el mundo humano, la pena no tiene ya una razon expecífica de ser; la fuerza moral, que es por la defensa consciente y justa, se convierte en una fuer-

za ciega é indiferente en general, salvo la diferencia que el criterio utilitario sabe encontrar en el momento, segun el gusto y las pasiones de los fuertes y de los gobernantes. Entónces, pero entónces solamente, adquiere significado la teoría de los *subrogados* en la pena, que aquí combatimos. Pero entónces tambien cesa todo derecho, desaparece toda posibilidad de diferencia entre represion jurídica y prevencion utilitaria, diferencia que no es de nombre solamente, sino de grave peso, y es tambien decisiva para la existencia de un verdadero y propio derecho criminal. Séame permitido reproducir aquí, para exclarecimiento de mi aserto, algunas observaciones que se encuentran en el tantas veces citado libro mio de *Appunti*, etc., pág. 51 y siguientes.

§ 98. Aquéllos que han creido que entre prevencion y represion no hay sino leve distancia de grado, han intentado considerar la prevencion y la represion como momentos de una sola é idéntica funcion compleja por el mismo poder social para la conservacion del órden. Pero la prevencion alcanza su título, no tanto en el principio de la defensa jurídica, cuanto de principios diversos que aquéllos presuponen, porque derivan de ella y le están subordinados. Para pensar de otro modo, sería preciso confundir la justicia histórica por el único motivo de ser histórica (y lo es necesariamente), con la simple utilidad, el delito jurídico con la simple trasgresion de las leyes de policía ó de las órdenes preventivas. ¿Dónde está entónces la *necesidad jurídica* de prescribir para los ciudadanos vínculos ó frenos, por leves que sean, á la libertad en vista de la prevencion de los gérmenes del delito? ¿Tal vez la moral y la educacion están en las manos del Estado para sujetar á los indivíduos contra su voluntad á la accion de una y otra, ó no son más bien la obra de aquella expontaneidad, que siendo posible, áun en medio de la influencia del ambiente social, deberia entenderse que conservase y creciese en lugar de suprimirla y disminuirla? La originalidad de los caractéres individuales (Stuart Mill lo ha demostrado en su libro sobre la libertad) depende de ellos esencialmente, y sin aquélla originalidad, el vigor y la elasticidad de las fuerzas sociales se pierden en una especie de conventualismo rígido y opresivo. *Ne quid nimis.*

La identidad del poder social no tiene la virtud de unificar las dos funciones, represiva y preventiva; la naturaleza del objeto jurídico allí, de oportunidad mera aquí, determina por sí sola exigiendo entre las dos funciones una verdadera y propia separacion: separacion no sólo entre pena y vigilancia de policía, sino tambien entre la pena y la prevencion más general y lejana que pueda idearse. ¿Qué tiene que ver el órden jurídico, por ejemplo, en cosa tan útil como la misma iluminacion nocturna, la difusion de las diversiones higiénicas y baratas, la vigilancia sobre la fabricacion de artículos necesarios, la abolicion de la costumbre de pagar á los operarios una sola vez por semana, la extensa viabilidad, las buenas escuelas populares, etc., etc.?

No conviene olvidar, que todas las medidas preventivas, para ser prácticamente eficaces, no pueden ser otra cosa sino penalidades que aseguren en el acto su realizacion. El exceso de medidas preventivas aumenta las reglas violables y las ocasiones y tentativas de infraccion, haciendo más necesaria la sancion penal en vez evitarla. Esta no servirá ciertamente para la defensa del *derecho* propiamente dicho, pero sí á prevenir los males de ciertos hechos puramente inocentes; pero el abuso de aquellas medidas no será recompensado por buenos resultados, peligrosos y problemáticos sin dudas que además del interés de la prevencion y sobre el mismo, hay un interés aún mayor, que es el del órden moral íntimo y externo. Ahora, entre la violacion de preceptos preventivos y la violacion de aquéllos derechos cuya defensa reclama la represion, la conciencia pública suele hacer una profunda diferencia, y no conviene que en el concepto ecuménico del órden social, por no se qué manía de enaltecer la funcion subordinada ésta sea confundida con la jurídica. Ciertamente vale más impedir los delitos, que en vez de impedirlos castigarlos. Pero aparte de que para entrar en el terreno de la verdad, es menester que la suma de las restricciones de libertad producida por las exigencias de la prevencion, no sean demasiado graves respecto al beneficio que ha de obtenerse, es igualmente necesario advertir que si no se quiere reducir la sociedad civil á la forma monástica de ciertas sociedades religiosas, ó si no se quiere encuartelarla como un regimiento de soldados, el delito no

será con los medios de prevencion indirecta de tanto disminuido, que para los ciudadanos deba resultar como el mayor de los bienes precisamente la prevencion misma. Aun cuando con error los ciudadanos juzguen de los efectos más sensibles y ménos lejanos, porque eso han hecho siempre las multitudes, áun las más cultas, y juzgando así apreciarán siempre la defensa jurídica directa como el bien más importante de que sean deudor á la sociedad. Y tal sentimiento conviene sea mantenido y desenvuelto cuanto más se pueda, porque miéntras de la accion preventiva del Estado no se sientan impacientes y molestos los ciudadanos honrados, únicamente de ella recibirán los malvados represion jurídica. La distincion entre ésta y aquélla no puede en la práctica, y por razones psicológicas, dejar indiferentes ni á los ciudadanos ni al Estado. Todos saben que los hombres en general son bastante más sensibles al dolor que al placer, á las molestias que á los beneficios que intentan producir las molestias mismas del Estado causadas á los ciudadanos para la prevencion directa é indirecta.

No; no sólo la pena no puede ser subrogada, porque como medio no interviene sino cuando es el único adaptable entre muchos, sino que tampoco puede ser en cierto sentido igualada con la accion puramente preventiva, con los medios indirectos y lejanos. Esta es la conclusion de la antigua escuela liberal, y parece que de los modernos estudios de la llamada *sociología* no toma autoridad ó razon de imponer el regalo griego de la prevencion, *en lugar* de la creencia moral y jurídicamente necesaria en la libertad, como base de la responsabilidad y de todo humano conocimiento posible.

§ 99.—Las causas modificadoras, son degradantes ó conmutativas de la pena, agravantes, ó tambien dirimentes; de las cuales se dirá algo únicamente dentro de muy poco. Entretanto, lo que importa mucho afirmar, como distinto aquí, es el grado del delito y el grado de la pena. Tal distincion queda excluida en el sistema de las *circunstancias atenuantes* genéricas é innominadas, que vamos á examinar ahora.

CAPÍTULO XIV.

EL SISTEMA DE LAS CIRCUNSTANCIAS INDEFINIDAS Y COMUNES.

§ 100.—Este sistema atribuye al Juez la potestad de rebajar la pena sin distincion de causa, y de allí sin criterio ni regla alguna determinada de un modo cualquiera por la ley. Así el grado de la pena viene confundido con el del delito, no ya accidental, sino sistemáticamente. Tal manera de moderar la pena no puede ser sino un expediente que la historia de la legislacion francesa y de sus imitadores puede únicamente explicar, pero no justificar. La ley de 1832 en Francia vino á combatir el código de 1810, del cual decia ya Napoleon I que en treinta años sería preciso rehacerlo, y que por esto no fué bautizado, como el Código civil, con el nombre de *Código Napoleon*.

El Código de 1810 está fundado sobre el principio despótico de la intimidacion. Verdad es que la susceptibilidad de los franceses habria merecido una ley penal ménos severa. Por este motivo los jurados, á pesar de la absurda ley que les privaba pensar en la pena, absolvian siempre á los acusados más bien que declararlos culpables de los delitos cometidos, siempre que la penalidad amenazada á los delitos mismos era demasiado exorbitante. A remediar esta situacion extrema probó el legislador de 1832, concediendo á los jurados la potestad de declarar la existencia de circunstancias atenuantes, sin obligacion de sujetarse á categorías de circunstancias fijadas en la ley, y sin obligacion de dar los motivos de su conviccion.

§ 101.—Como expediente transitorio para un Código mal hecho, como sistema legislativo normal, ofende á los principios de justicia y contraviene á la sana regla de la ciencia. Á despecho de esto, por la costumbre general en la severidad de las penas, este sistema fué juzgado bueno áun en los Códigos sucesivos, que se hallan informados por los principios de la ciencia moderna. Así es, por ejemplo, el Código belga de 1867, así el Código germánico de 1870, todos los proyectos de Código

penal italiano, etc. No siempre los Códigos nuevos evitan las penas fijas: mas á menudo establecen grados ó latitudes penales muy estrechas, que violentan la conciencia del Juez, poniéndolo en el duro trance, ó de condenar á una pena más severa en aquel caso concreto merecida por el culpable, ó bien absolverlo. Para obviar la dificultad es preciso tener en cuenta las varias necesidades que ha de llevar una medida acomodada al caso para hallar una solucion propia, que fije el límite máximum que el Juez no puede traspasar, excepto en los casos especialísimos determinados por la ley, y dejando, por otra parte, al Juez la libertad necesaria para aplicar la pena hasta el límite mínimo relativo á la especie de la pena, segun los diversos casos. Esto reclama pena proporcional al delito concreto; esto exige el principio de la libertad de conciencia en el Juez como en cualquier otro ciudadano. Si de tal manera se hace difícil regular el trabajo del Juez, si los recursos por errores de aplicacion de la cantidad de la pena viene así á carecer de base práctica, el remedio á esto debe pedirse, no á la ley, que no debe darlo, sino más bien á la organizacion judicial, para tener una buena magistratura.

Como correctivo al inconveniente de las penas fijas y de los grados penales restrictivos, el sistema de las circunstancias atenuantes, que los Códigos nuevos no deberian reproducir, ha podido sobrevivir á los Códigos antiguos.

§ 102.—El vicio de las penas fijas es bien conocido sobre todo. Las penas fijas, esto es, indivisibles ó absolutamente determinadas, contradicen al principio de la *individualizacion*, segun el cual todo delincuente es una realidad concreta que ha de estudiarse en las circunstancias personales y especiales que han cooperado á producir el delito: tal principio, modernamente reconocido en la ciencia (1), vale tanto para el delito como para la pena. Todo delito es un hecho concreto: la gravedad de este hecho varía segun la norma de las condiciones subjetivas, y no por efecto de la sola gravedad diversa de los diversos títulos del delito. Por esto es necesario que la ley

(1) Wahlberg, *Das Princip der Individualisirung in der Strafrechts*. Wien, 1869.

penal establezca un máximum, y, si se quiere, un mínimum, debajo ó encima de los cuales no pueda el Juez aplicar la pena en cada caso concreto. Cierta latitud penal es siempre necesaria, y cuanto más extensa es y con mínimum más bajo é imperceptible, mejor responderá á las exigencias de necesidades variadas. Bajo este aspecto, además las penas temporales fijas sin límite mínimo, cualquiera que sean, deberian suprimirse tambien las penas vitalicias y la de muerte, ámbas perpétuas, y la de muerte áun más, porque al ménos en la cárcel, la *conciencia* individual de cada condenado da la medida del sufrimiento vário en el mayor grado posible.

La divisibilidad de las penas depende no sólo de su duracion, sino tambien de su naturaleza ó de la modalidad de su ejecucion, tanto como de la sensibilidad íntima y diversa de los diversos condenados. Aquí puede tener una preciosa influencia la cualidad del sistema penitenciario y la accion inteligente de los directores de las cárceles.

§ 103.—No es inútil observar, en cuanto al sistema de los *grados penales* (que está consagrado en el Código Sardo de 1859, vigente hoy con pequeña modificacion en toda Italia ménos Toscana), que el mismo, si bien reproducido siempre en los diversos proyectos de codificacion penal italiana, con medida diferente y diverso método de union de los grados, es el peor de los sistemas conocidos que trata de regular el poder del Juez. Este sistema parece olvidar que el delito concreto es un indivíduo, y los grados por el contrario son determinaciones de latitudes *a priori* y fijas en su límite. Mejor y más cierto es el sistema de las *fracciones penales*, adoptadas por el Código Toscano; pero ni áun esto basta, y para responder á todas las exigencias, deberia asociarse al sistema de fijar únicamente el límite mínimo, sistema acogido en el novísimo Código holandés de 13 de Marzo de 1881, del que publico una traduccion italiana en la *Revista penale*, de Lucchini, y se encuentra tambien una traduccion en la *Zeitschrift fur die gesamte Strafrechtswissenschaft*, vol. I.

§ 104.—Que el sistema de las circunstancias atenuantes indefinidas y genéricas sea peligroso, lo demuestra tambien el hecho de que hoy una de las censuras más insistentes diri-

gidas contra la magistratura popular, ó jurado, es el abuso de que los jurados acostumbran hacer de las circunstancias atenuantes, tanto que en Bélgica la declaracion de éstas ha sido trasferida á la competencia de la magistratura oficial de la Corte de Assises (1).

Para sostener esta disminucion del poder de los jurados, se dice por algunos, que los jurados deben juzgar únicamente sobre cuestiones de *hecho*, y que aquella declaracion respecta á cuestiones de *derecho*. El motivo alegado es, sin embargo, erróneo, porque los Jueces que declaran culpable *legalmente* á un hombre, no hacen una afirmacion de naturaleza diversa, cuando lo declaran culpable en un grado atenuado. Por lo demás, no es este el lugar para discutir el problema de la competencia de los jurados, y decidir de si ciertas cuestiones de derecho sean ó no propias á la competencia de los jurados (2).

§ 105.—Pero no es sólo el peligro á que se va con este sistema á causa del sistema de las circunstancias atenuantes; no es esta la razon decisiva para recharlo. Un grave vicio del sistema es el de falsear la verdad científica, confundiendo el grado de la pena con el grado del delito. Después no es ménos grave el otro vicio de autorizar al Jurado á tener en cuenta circunstancias que pueden carecer de toda influencia sobre la pena y sobre el delito. Es imposible de hecho que el acusado no excite en el debate oral y público, en el ánimo de los Jueces populares, sentimientos que ninguna relacion tienen

---

(1) Véanse mis *Appunti*, etc., § 115, y Glaser, *Dei rapporti fra la magistratura giudicante è la giuria*, nella *Rivista penale* di Lucchini, vol. XII, p. 321—356, é p. 433—450.

(2) Recientemente Carrara, (*Guerra agli errori*, nel *Giornale delle leggi*), ha puesto de relieve los defectos del sistema de las circunstancias atenuantes indefinidas. Prácticamente, dice, no pudiendo el Juez constatar las condiciones de la culpabilidad del acusado, *en el acto del delito*, se ve precisado á hacerse cargo de la culpabilidad aparente del acusado en el momento de la sentencia, reservando en consecuencia la pena menor, no á quien tenga ménos culpa, sino á quien haya podido aparecer ante los Jueces ménos culpable. En último análisis, las circunstancias atenuantes serán concedidas al criminal experto que con muestras de arrepentimiento supo atraer á los Jueces en su favor.

No dejo de hallar buena la conclusion que resulta de la comparacion de Carrara, entre las condiciones de la culpabilidad *real* y las de la *aparente*, sin dejar de admitir que la confusion de la una con la otra—no exclusivamente propia del sistema de las circunstancias atenuantes—sea demasiado favorecida por este mismo sistema, peligroso y falso.

con el juicio de la gravedad individual del delito y con la opinion sobre la culpabilidad jurídica del acusado, y más pronto con el juicio sobre la susceptibilidad extraordinaria del acusado mismo y la pena. Con esto el sistema se hace culpable de una de las más graves contravenciones al principio de la separacion de los poderes del Estado. Es mucho más fácil, en verdad, especialmente para el Juez popular, que la declaracion mitigadora sea la expresion de la indulgencia del Jurado, indulgencia que no puede usar otro que el Soberano ó el legislador. De tal manera, el Jurado viene á sobreponerse al legislador y al Soberano mismo, anticipando la gracia. De esta suerte el legislador toma miedo de su propia responsabilidad, y asume una á que no tiene derecho, la de abdicar parte de sus oficios en favor del Juez.

§ 106.—Otro vicio del sistema de las circunstancias atenuantes es el de convertir en regla lo que deberia ser por el contrario la excepcion, es decir, la pena rebajada. En la práctica se ha demostrado, por la estadística penal de los países que lo han adoptado, cuán frecuentes y ordinarios son los casos de revision del procedimiento, nacido de competencia criminal, sobre la competencia de los Tribunales correccionales y de éste al Juzgado inferior si el procedimiento habia nacido de competencia correccional. En virtud de las circunstancias atenuantes que la magistratura establecida para la jurisdiccion relativa á la parte primera ó secreta del proceso ha afirmado, sucede frecuentemente que estas modificaciones de la competencia judicial, en la mitad, en dos tercios ó en tres cuartos de los casos, falsean el sistema de la ley, porque en la generalidad de los casos está demostrado que las previsiones y amenazas hechas *a priori* por el legislador se desmienten por la experiencia real. Así, la pena amenazada al delito no es ya una verdad, se falsea el órden de las competencias, y lo que es más inmoral, se mengua grandemente el valor de la ley sustantiva sobre los delitos y sobre las penas: los hechos que en general se consideran como dotados de cierta gravedad, en cada caso concreto tienen otra. De tal modo, no sólo se debilita el sentimiento de la verdad, sino que se amengua tambien el del rigor propio de todo precepto jurídico.

§ 107.—Si en la composicion de la ley penal se siguiese el método de las nociones y fórmulas descriptivas, subjetivas y materiales de cada delito con penalidad apropósito para cada caso, serían siempre innumerables las circunstancias atenuantes omitidas porque los casos son indefinidamente diversos por su naturaleza. Entónces se comprendería la oportunidad de la conducta del legislador ruso de 1866, el cual adoptó con este bárbaro método, es decir, el de aplicar la ley penal por analogía: «Cuando el acto criminal remitido al Tribunal no está expresamente castigado por la ley, el Tribunal pronunciará contra el culpable una de las penas establecidas contra los delitos de naturaleza y gravedad análogas» (art. 151). Este remedio es aún peor que el mal de la impunidad que queria obviar; pero remedio preparado sin embargo en aquellos países en que la analogía en materia penal se excluye, y del que se convierten en propagadores los Tribunales de casacion aunque sin excitar de ordinario la justa censura de los interesados. Cuando el método de los conceptos legales es descriptivo, el Tribunal de casacion se vé casi inconscientemente forzado á esto, y así resulta por sí mismo en cierto modo como creador de la ley. Si por el contrario, el método adoptado por la fórmula legislativa es el de *tipos* más ó ménos generales, las circunstancias son tambien típicas por su normalidad, y entónces la ley ha podido y debido tenerla en cuenta. Aun cuando no fuese sino simple caso comprendido en los tipos mismos, el Juez á su vez sabrá con seguridad tener la debida cuenta de ellos.

§ 108.—Partiendo de este concepto el legislador prudente debe esforzarse en realzar el sentimiento de la responsabilidad de los Jueces y de la dignidad de sus oficios en la opinion de los ciudadanos. Fija el legislador los límites máximos de las sanciones penales relativas á las figuras típicas de los casos criminosos; pero deja despues al Magistrado que juzga el cuidado, no de excederla, porque entónces se convertiría en legislador, sino de amenguar la pena en proporcion de la disminucion del delito. Haciendo esto el legislador, no tiene necesidad de contemplar explícitamente las circunstancias atenuantes, ni en la parte especial de su Código en que trata de los delitos singulares, y mucho ménos en la parte general

en que trata de los delitos y de las penas en general. Si obrase de otro modo, caería en los vicios arriba indicados, vicios propios del empirismo del derecho penal, ó imitaría en particular el Código germánico, el cual, en la parte especial, con disposiciones singulares, autoriza al Juez en muchos casos para descender hasta el mínimum de las penas, con lo cual no haría otra cosa que destruir con su propia mano en tales casos ese mismo mínimo. El Juez no tiene necesidad de un mandato especial del legislador para tener en cuenta las circunstancias atenuantes indefinidas cuando existan. Está ya obligado á ello por la misma determinacion de la pena dentro de aquellos límites que la ley debe establecer siempre como posibles: *todas* las circunstancias deben en este sentido, áun siendo agravantes, ser tenidas en cuenta por él para la aplicacion de la pena dentro de los límites legalmente determinados.

CAPÍTULO XXV.

CAUSAS DETERMINADAS REALMENTE INFLUYENTES SOBRE LA PENA.

§ 109.—Rechazada la panacea de las circunstancias atenuantes indefinidas, quedan otras circunstancias que por ser *extrínsecas* al delito y á la pena, no deben sin embargo considerarse privadas de eficacia sobre esta última. Sería aquí injusto que el Juez no tuviese cuenta de ellas. Así como no conviene que el Juez se vea obligado á suponer que en la latitud del máximo límite penal tales circunstancias hayan sido tomadas implícitamente en consideracion por el legislador, así hace falta que las mismas estén indicadas de un modo explícito en la ley.

§ 110.—Circunstancias tales no pueden tener sino una influencia favorable para el acusado, porque no derivan de su hecho y de su estado, y deben por esto imputarse únicamente para la disminucion de su delito ó de su pena. Aumentar la pena por razones políticas ó extrínsecas al estado del culpable ó á su delito, como sería, por ejemplo, la frecuencia de los delitos—circunstancia que si valiese, debería, por el contrario,

ejercer una influencia mitigadora por ser menor el daño causado—es tan injusto como imputar más gravemente á uno el delito por el que otro haya cometido al mismo tiempo que él: lo mismo decimos de la cualidad de extranjero del condenado, en cuyo caso la agravacion de la pena tendria el carácter de un acto de venganza.

Así, pues, por circunstancias extrínsecas no se puede mitigar la pena. El Código del Canton Tesino, en Suiza, queriendo indicar expresamente estas razones, ha establecido cuatro causas: 1ª La conducta irreprensible anterior al delito (un Juez excesivamente religioso, ¿encontrará irreprensible la conducta de aquél que no cumple con los ejercicios del culto? ¿Y por qué estimar como mitigadora aquella conducta que, por el contrario, ha debido fortificar al reo contra las seducciones del delito?): 2ª Una extrema pobreza como fuerte impulso para delinquir (esta es ya verdaderamente una causa que disminuye el dolo y es por lo mismo intrínseca, y por otra parte, sirve casi únicamente para las penas pecuniarias): 3ª La expontánea y pronta reparacion del daño (que merece ser favorecida): 4ª El hecho de entregarse expontáneamente al Juez ó de confesar el delito; de éste hablaré más adelante.

§ 111.—Las circunstancias ahora enunciadas, que el legislador puede preveer, *preceden á la condena*; pero hay otras que, por el contrario, la siguen, tales como la conducta del detenido en la cárcel, acontecimientos políticos y otros semejantes; las cuales pueden tambien autorizar una disminucion ó la cesacion misma de la pena. Contra estas causas se produce la liberacion condicional del condenado, mejor que por medio de una gracia *in genere* para casos imprevistos por el legislador y extraordinarios, como el temor de desórdenes por un castigo merecido, el número demasiado grande de culpables, en ciertos momentos críticos la necesidad de los servicios directos ó indirectos que el país tenga de los delincuentes, etc. (1).

---

(1) Lacointa, en su reciente escrito sobre el derecho de gracia, publicado en la *Revue contemporaine* y reproducido en gran parte en el *Bulletin de la societé générale des prisons*, 1881, p. 725-763, indica con mucho discernimiento un gran número de motivos de gracia y excluyendo otros, pone de relieve la diferencia profunda que existe entre gracia y favor.

Sería útil oponer á la gracia, al indulto y á la amnistía—tres formas de indulgencia soberana que el Código de procedimientos penales italiano conoce y distingue — la condicion que el antiguo derecho español exigia, esto es, que el condenado, en los delitos perseguidos únicamente por querella privada, obtenga ántes el perdon del ofendido. Con esto el ofendido vendria á ejercitar un derecho prohibitivo, pero no un verdadero y propio derecho penal ó venganza privada.

En sentido restringido, el indulto y la amnistía se distinguen de la gracia *en especie*: fundándose tambien en la razon de la natural imperfeccion del legislador y sobre la inconveniencia de preveer en la ley casos extraordinarios y verdaderamente apreciables en las varias circunstancias de tiempo y de persona.

Bentham, Filangieri, Beccaria y otros, han combatido el derecho de gracia, pero no sin razon S. Agustin ha podido decir, por una parte: *plenitudo legis charitas* (Epíst. 82, n. 20), y de otra parte: *sicut est aliquando misericordia puniens, ita et crudelitas parcens* (Epíst. 153, n. 17).

§ 112.—Además de las causas políticas señaladas, influyen tambien sobre la pena: la prescripcion, la remision de la parte lesionada en los delitos perseguibles solamente por querella privada, y la rehabilitacion del condenado. De esta última causa de extincion de las penas (y de ciertos delitos) he hablado (en el § 71). En cuanto á la amnistía (que en Italia se ejerce por el poder ejecutivo, en lugar de ser atribucion del poder legislativo), ella hace cesar todos los efectos de la condena. El indulto general ó la gracia especial, que condona ó conmuta la pena, hace cesar la interdiccion legal del condenado, siempre que ésta no vaya unida por la ley á la pena subrogada, y hace cesar tambien al mismo tiempo la suspension de oficios públicos, si á ella se atiende expresamente, pero no hace nunca cesar la interdiccion, salvo el caso de expreso aviso en el decreto de indulto ó de gracia.

Tales son los principios admitidos en el derecho italiano y textualmente consagrados en el último proyecto de Código penal, el cual añade tambien en conformidad: que la pérdida de la capacidad de testar (así como la nulidad del testamento

hecho ántes de la sentencia), la pérdida de la patria potestad y de la autoridad marital, establecida para los condenados á reclusion vitalicia (ergástolo) ó temporal, cesa con el indulto ó con la gracia, cuando no van unidas por la ley á la pena subrogada;—que la remision de la parte ofendida extingue la pena únicamente en los casos establecidos por la ley;—que la amnistía, la remision de la parte ofendida, el indulto y la gracia no dan derecho á la restitucion de las cosas confiscadas ó de las penas pecuniarias y satisfechas al Erario, y no perjudican al derecho privado para la restitucion y resarcimiento pronunciado en la sentencia;—y que la accion, para recobrar los gastos del procedimiento, no cesa sino por la amnistía (art. 90-92).

§ 113.—De cuando en cuando, apropósito de la gracia, del indulto y de la amnistía, se produce la cuestion de si es lícito recusarle en el supuesto de que el condenado no ha hecho él mismo la peticion. Reflexionando sobre la regla *beneficia invitis non tribuuntur*, parece que sí. Pero gracia, amnistía é indulto no son un *perdon*, como en el caso de la remision hecha por el ofendido: en este caso hay un beneficio personal al cual puede renunciar el condenado. Estos actos soberanos ó legislativos son, por el contrario, una exigencia suprema del órden y del bien del Estado. Consiguientemente, no puede valer decir que el amnistiado tendria interés en sufrir el enjuiciamiento, cuando éste aún no existe. Si en semejante caso la amnistía, por consideraciones de órden público primario, se impone al supuesto bien individual del acusado, que quisiera probar la propia inocencia, con mayor razon la amnistía, y por igual la gracia y el indulto deben tener ésta virtud incondicionada, áun cuando el acusado haya sido ya condenado irrevocablemente.

§ 114.—En cuanto á la prescripcion de la pena, no admitida por el Derecho romano, ni por el Código Toscano entre los modernos, está tambien justamente considerada como una causa extintiva por la misma razon por la cual se admite la prescripcion de la accion penal. Se prescribe el delito, esto es, el derecho de perseguirlo, no ciertamente por el fin moral ó político de la enmienda del culpable, que puede ser un sueño

en hecho y en derecho, y no es el principio primero y el fin último de la pena; no ciertamente por la dificultad de la prueba, la cual conduciria á excluir la prescripcion en todos los casos en que la prueba tendria, siendo clara, el interés áun despues del mayor lapsus de tiempo; no igualmente por la extinguida memoria del hecho, que no es otra cosa que una mera suposicion que puede ser contradicha por la realidad, y que fácilmente es contradicha de hecho por la declaracion de la parte lesionada ó de los suyos, ó por informe encontrado en las crónicas de la policía, etc. El fundamento de la prescripcion del delito es única y propiamente éste, que la defensa jurídica, por la cual únicamente tiene razon de ser la pena, no puede creerse necesaria cuando ya no exista la turbacion producida por la ofensa en la opinion de la seguridad de los ciudadanos. Y esta turbacion puede decirse que ha cesado á tiempo, cuando en la conciencia jurídica *general* de la poblacion, para tranquilizar la cual se establece la pena, se ha borrado la memoria *general* del hecho que ha causado la turbacion misma: entónces la conciencia pública ya no exige la persecucion penal, y ésta, si fuese ejercitada, tendria carácter únicamente de venganza.

Ahora bien: estos motivos no valen solamente para demostrar el fundamento de la prescripcion del delito, sino que se aplican tambien, aunque con condiciones especiales, á la misma prescripcion de la pena.

Si el hecho de la pena pronunciada en un juicio público añade fuerza á las impresiones producidas por el delito en el ánimo de los ciudadanos, de esto no puede deducirse otra cosa, sino la necesidad de prolongar los términos de la prescripcion de la pena respecto á los de la prescripcion del delito. Por lo demás, miéntras por la prescripcion del delito razones de justicia ó de gran prudencia legislativa impongan que no hay lugar á *interrumpir* el curso de la prescripcion misma ó todo lo más permitir la interrupcion por virtud de una sentencia de contumacia ó de ciertos actos verdaderos y propios de la jurisdiccion del Juez llevados á conocimiento del imputado,—por el contrario, por la prescripcion de la condena penal, no hay razon de excluir ó hacer igualmente difícil la interrupcion de su curso. De hecho, el art. 95 del proyecto de Có-

digo penal italiano aprobado en 1877 por la Cámara de los Diputados, despues de haber dicho que la prescripcion de la pena comienza á correr desde el dia en que la condena ha sido irrevocable, añade que cualquier acto de la autoridad judicial para la ejecucion de la pena, en el caso de penas restrictivas de la libertad personal, el arresto del condenado interrumpe la prescripcion. No es, sin embargo, fácil convenir con el proyecto mismo en cuanto ésta vé una causa que interrumpe el hecho de que el condenado cometa un delito de la misma especie durante el curso de la prescripcion sin que despues la autoridad haya hecho nada para la exclusion de la pena precedente.

Una disposicion de naturaleza preventiva únicamente, extraña aquí al Código penal, es aquella del proyecto por efecto de la cual cuando la pena ha prescrito ó ha sido condonada ó conmutada por decreto de indulto ó de gracia que no haya dispuesto nada en otra forma, los condenados al ergástolo (reclusion perpétua) ó á la reclusion temporal quedan de derecho sometidos por tres años á la vigilancia especial de la policía (art. 96, § 1°).

CAPÍTULO XXVI.

CRÍTICA DEL SISTEMA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES, COMUNES Y DETERMINADAS.

§ 115.—Estatuyendo ó añadiendo al sistema de las circunstancias atenuantes genéricas indefinidas de que hemos hablado ya (en el capítulo XXIV), algunos Códigos admiten aquellas circunstancias atenuantes y agravantes, comunes é indefinidas, el cual está adoptado en algunos textos legales, y entre éstos el austriaco y el español, y asemeja al sistema por nosotros señalado del Código del Canton Tessino (véase § 110). Sin embargo, se distingue de éste, primero en que no se limitan las indicadas circunstancias atenuantes genéricas, sino que se añaden además las agravantes; y después, porque no se limita á indicar éstas y aquéllas, dependientes de razones extrínsecas al delito, sino que añade algunas otras, dependientes de razones intrínsecas al mismo.

§ 116.—Para justificar este sistema, se ha hecho valer, como otro de los motivos, principalmente la ignorancia de los Jueces populares, argumento que, sin embargo, no decide nada, ya porque los Jueces populares deben saber valuar bien las razones que militan en pro y en contra del acusado, ya porque áun cuando no lo supiesen ántes lo aprenderían después en el debate público y oral, en el que las partes en cuestion y el Juez, Presidente de la Corte de Assises, se dan seguramente prisa para poner en relieve todo lo que sirve de agravio ó desagravio al acusado.

Por otra parte, causas que la ley pueda indicar en calidad genérica como influyentes en toda especie de delitos para poderse valuar *a priori* como tales en dicho sentido y no de otra manera, esto es, de disminucion ó de aumento, tales causas, digo, no existen, á ménos que no se reduzcan á un precepto abstracto de conciencia, como por éjemplo, que se aumenta ó disminuye la imputacion, á pretexto de que el dolo fuese producido por segundo efecto. Es lo que se llamaba dolo *por* ímpetu ó *ex-proposita* entre los romanos. En estos límites no incumbe á un Código obligacion alguna: esto es una materia de conciencia ó de sentido comun segun los casos. Fuera de estos límites, la indicacion de causas aplicables á todos los delitos y á todos los procesos penales es ó inútil ó fecunda en peligros, aunque tales causas no reprodujesen aquéllas ya expresamente valuadas por el legislador y no hiciese de ellas una duplicacion. Tendremos la demostracion examinando la propuesta que Mancini había inserto en el proyecto de Código penal aprobado después por la Cámara de los Diputados (1877); propuesta rodeada de mucha cautela y hecha con mucha habilidad; pero que prudentemente fué rechazada ya en el seno mismo de la comision de aquella Cámara y no volvió á proponerse después.

§ 117.—La fórmula de la propuesta Mancini es esta: Son circunstancias agravantes ó eximentes comunes á todos los delitos, ya que no sean elementos constitutivos de los mismos, ó no estén particularmente considerados por la ley, las siguientes:

Otras circunstancias agravantes indica: 1° las pasiones torpes é deshonrosas ó bien causas leves ó frívolas, como impul-

so del delito; 2° la violacion de graves y especiales deberes ó la ofensa de los sentimientos de humanidad, de patria, de familia, como consecuencia del hecho delictuoso; 3° el haberse aprovechado de una calamidad pública ó privada (incendio, naufragio, inundacion, etc.) para cometer el delito; 4° el haber obrado con perfidia, ingratitud, fraude y engaño, abuso de autoridad, actos de sevicia y crueldad en la ejecucion del delito; 5° la vida antecedente del culpable si fuese inmoral y difamada; 6° haber cometido el delito en daño de persona débil ó incapaz de defenderse, ó por medio de amigos, huéspedes, superiores ó dependientes; 7° las consecuencias dañosas del delito derivadas de gravedad extraordinaria y excesiva, ó el haber dañado con él á gran número de personas; 8° la reincidencia sin haber expiado la condena precedente.

Como causas excusantes, la proposicion Mancini designa: 1° el honor ú otros sentimientos nobles y pasiones como causa de delinquir; 2° el estado de temor ó de conmocion de ánimo en el culpable producido por causas justas; 3° haber herido con el delito á persona notoriamente peligrosa ó turbulenta; 4° la vida anterior irreprensible del reo, ó bien el haberse hecho benemérito por señalado servicio de utilidad pública; 5° la nulidad del daño derivado del delito; 6° el arrepentimiento eficaz del reo después del delito, por haber con su espontáneo impulso impedido ó disminuido las consecuencias dañosas del propio hecho, ó haberse voluntariamente presentado á reparar el daño; 7° el haber el reo por sí mismo descubierto ó denunciado el delito aún ignoto, ó haber confesado la propia culpa, cuando pudiese con utilidad negarla; 8° haber rehusado, pudiendo hacerlo, ponerse en salvo con la fuga y haberse presentado voluntariamente á la justicia.»

§ 118.—Es fácil conocer que la mayor parte de estas circunstancias no pueden en su eficacia suponerse ignoradas, sin injuriar al Juez y al Jurado. Por lo que respecta á las otras circunstancias, es imposible atribuir á las mismas un valor *a priori*, idéntico y comun para todos los casos, si se quiere evitar el peligro de injusticias, y en todos los casos engendrará equívocos y dudas sobre la cuestion, de si han sido ó no ya miradas particularmente. Que un valor apriorístico no puede

de ninguna manera atribuirse á las mismas, lo demuestran algunos ejemplos. Así, si el imputado ha recusado, pudiendo ponerse en salvo, ó se ha presentado voluntariamente á la justicia, etc. (núm. 8° de las causas excusantes), ó no podría tal vez probarse que todo ha sido hecho después para arrojar una siniestra luz sobre los cómplices ménos culpables, ó bien para ser mejor tratado durante el procedimiento de instruccion, y tener así en la mano medios mayores para desviar la obra de la justicia indagatoria. Además, ¿por qué excitar con la promesa de una mitigacion á un bandido á violar los derechos de una persona sólo porque ésta sea *notoriamente* (serían, pues, los terceros los perjudicados, por ejemplo, los que *con su hecho* disminuirian el derecho de defensa de aquella persona!) peligrosa ó turbulenta? Si la intencion de venganza, baja, indigna venganza, movió al agente á delinquir, ¿querremos nosotros mitigar por eso la penalidad? Aun el mismo carácter de benemérito del delincuente á causa de servicios señalados, prestados por él á la cosa pública, debería ser una causa mitigadora si por acaso el culpable se hubiese después entregado á toda clase de vicios monstruosos? ¿Dónde iría á parar con esto, el tan alabado progreso moderno de la igualdad de los ciudadanos cuando el vicio y el delito pueden ser de arriba mirados con ojos más indulgentes segun partan de personas que tienen más obligacion de servir con su buen ejemplo á los demás ciudadanos? Y además, ¿á qué tener en cuenta los servicios de utilidad pública únicamente? ¿O es que á los ojos del legislador los sacrificios hechos por salvar un solo individuo que se halla en peligro inminente de la vida y otros sacrificios análogos no tiene el mismo valor?

Por otra parte, en cuanto se refiere á las circunstancias agravantes, ¿por qué aumentar la pena si el delito se ha cometido en perjuicio de persona débil; miéntras en el momento de la accion el culpable estaba vivamente conmovido y no podia apercibirse de la debilidad misma ó tomarla en consideracion? Lo mismo se dice si el delito recae en daño de parientes, amigos, huéspedes, etc. Si el huesped ó superior ha provocado, no deberia bastar la eliminacion de la agravacion con la exenta de la provocacion, puesto que es de suponer que el

agente no habria ofendido al superior si á su vez no hubiese sido provocado?

§ 119.—Sin examinar una á una las otras circunstancias del proyecto Mancini, es fácil ver que en las mismas se pierde de vista el valor *jurídico* ó *psicológico* para tener en cuenta un valor simplemente *moral*. Por ejemplo, el honor como móvil del delito es ciertamente una ocasion noble que no debe confundirse con la ira; pero si el agente sentia poco el honor, ¿deberia verse beneficiado igualmente con la disminucion de la pena? Supóngase un tercero mediador que mata al seductor de la hermana. Si realmente se vió por el contrario cegado por la ira, siendo esta una causa innoble, ésta no deberia reputarse en favor del acusado ó más bien estimarse como causa agravante por la naturaleza torpe de la pasion motora. ¿Seria justo este diverso tratamiento en los dos casos? Tambien el arrepentimiento es un hécho apetecible; pero no es como tal, como debe apreciarse, sino en su eficacia sobre la accion, y todo lo más como reparadora del daño en los delitos de daño reparable, por ejemplo, el hurto. Así lo entendió la proposicion Mancini; pero entónces, ¿por qué el autor de la misma no fué lógico y coherente en todas sus partes? Entónces habria pensado, que es extremadamente peligroso dar al Juez el derecho de usar rigor con el culpable que tuvo ántes del delito una conducta inmoral ó deshonrosa, miéntras la distincion entre el vicio moral y el pecado religioso no se haga con todos los hombres, y no sirva para todos los criterios. ¿A qué intervenir después de todo en el delito y en la pena esta cualidad personal?

El derecho penal castiga los *hechos* y no la *cualidad* ni las *costumbres* personales. En una palabra, el derecho de castigar no tiene por mision corregir ni prevenir sus culpas ó las malas costumbres; esto corresponde á la educacion social y al magisterio de buen gobierno. Bajo este punto de vista el sistema de las citadas circunstancias atenuantes y agravantes determinadas en la ley y extrínsecas provoca las más radicales censuras.

§ 120.—Otra cosa es por el contrario lo que se refiere á la confesion espontánea, específica, plena, sincera y corroborada por indicios unánimes. Aquí verdaderamente la ley no prome-

teria una mitigacion sólo sobre motivos extrínsecos. En efecto, como la confesion quita la duda en el ánimo del Juez y á la vez del ánimo de todos los buenos hombres, que tienen siempre motivos de temer por sí cuando por motivos de dudas el Juez puede verse inducido á castigar igualmente, así la confesion tiene un valor jurídico no solamente utilitario, y es una condicion de seguridad para la justicia humana siempre falible y amenazada por el error y el fraude. El simple hecho, sin embargo, de denunciarse y entregarse personalmente á la justicia es tal vez sin mérito para el reo y sin utilidad para la justicia; así no debería el Juez estar obligado á considerarlo absolutamente como una causa atenuante.

CAPÍTULO XXVII.

DEL CONCURSO DE MÁS PENAS CONSIDERADO COMO CAUSA MITIGADORA.

§ 121.—Es un hecho conocido y aceptado en los estudios psicológicos y físicos, que la aplicacion integral de más penas concurrentes decretadas para delitos sobre los cuales se ha pronunciado un juicio acumulativo con una sola sentencia, sobrepuja á la justa proporcion entre delito y castigo, como áun la misma necesidad de la defensa. La energía de las penas está en razon directa de la brevedad del tiempo en que debe expiarse: de aquí, en el caso de concurso de mayor penalidad merecida por delitos singulares, la necesidad de moderar el rigor del cúmulo puro y simple de la penalidad misma, á fin de no exceder á la eficacia dolorosa que quiere atribuirse á la misma *complejamente*. Con tal objeto se han escogido y aplicado varios sistemas que importa bien examinar, esto es, la acumulacion pura, la absorcion pura, y como sistema medio la acumulacion moderada y el aumento de la pena más grave.

§ 122.—La acumulacion pura y simple conduce á un exceso de rigor. Además de que la fuerza moral del delito no se duplica en el caso de concurso suponiendo que se trate de delito muy continuado, á medida de la duracion de la pena más grave se aumenta la intensidad, esto al ménos en las pe-

nas carcelarias. En cuanto á la pecuniaria, bajo cierto aspecto podria parecer más fácil satisfacer la multa de mil una vez solas que pagar en diez épocas diversas cien; pero esto seria verdad para el rico y no para el pobre. Los proyectos de Código penal italiano aceptan para la multa la acumulacion pura y simple, que niega despues á las penas carcelarias. No seria imprevisor ni imprudente el legislador que para la multa dejase al Juez la facultad de aplicarla con la regla de la acumulacion pura ó con la de la mitigacion segun las condiciones económicas del condenado.

§ 123.—Extremo opuesto á la acumulacion pura es la absorcion pura de la pena menor en la mayor, sistema que ha podido ser tolerado hasta ahora y se tolera todavía allí donde las penas son excesivamente rígidas, como en el Código francés.

§ 124.—El sistema del aumento de la pena más grave, aceptada en el Código germánico, en el de Zurich, en el sardo-italiano de 1859,—el cual admite despues la absorcion por el concurso de las penas correccionales ó de policía con las penas criminales (art. 108-110), y admite una cierta acumulacion moderada para el concurso de los *delitos*, esto es, reatos correccionales ó medios, sujetos todos á la misma clase de penas correccionales (art. 112),—este sistema, digo, resuelve la pena más leve en la más grave como en el sistema de la absorcion; pero con la diferencia de que la más grave como pena compleja de los delitos singulares puede elevarse más allá del límite máximo entre ciertos confines determinados por la ley. De tal modo, sin embargo, los delitos leves quedan como tales impunes, y son considerados solamente como circunstancias agravantes del delito más grave. Ahora bien: las circunstancias agravantes de un delito no pueden ser otro delito sino cuando las mismas estan con este en conexion directa, nunca cuando por el contrario es un hecho único independiente.

§ 125.—Eliminados así dichos sistemas, queda sólo el de la acumulacion moderada, que se obtiene unificando con una adhesion las dos penas de igual especie y cantidad, con cierto temperamento tanto por el que se refiere al mínimum (cuando

la ley lo mantenga), cuanto por lo que se refiere al máximum. Si despues resulta que las penas son de clases diversas, y que es imposible una comparacion de cantidad y una pena sólo compleja, tampoco es posible; todo delito debe tener su propia pena, segun exige la justicia de que las que se decretan colectivamente se mantengan dentro de cierto máximum comun de duracion, excepto su mínimo ordinario. Así ninguno de los delitos concurrentes quedan impunes, áun cuando la determinacion del grado de la pena corresponda al Juez despues. Y este es el sistema del Código holandés, el cual al dar efectividad á este método de moderar la acumulacion, ha tomado por regla la facultad del Juez de poder exceder al máximo de la pena ordinaria en un tercio de su duracion.

CAPITULO XXVIII.

LA DETENCION DURANTE EL PROCESO CONSIDERADA COMO CAUSA ATENUANTE.

§ 126.—La disminucion de pena, que debe hacerse en proporcion con el tiempo pasado durante el proceso en la cárcel preventiva, se impone por razon de justicia, y es intrínseca á la medida de la pena, no estrínseca, esto es, no fundada solamente sobre motivos políticos. El Código sardo-italiano de 1859 no prevenia, sino que únicamente concede al Juez la facultad de mitigar la pena á causa de la detencion preventiva sufrida por el condenado, mitigacion que no puede en sí misma tener lugar, sino en la menor de las penas detentivas, esto es, la cárcel: á pesar de eso la razon exige que esta disminucion fuese obligatoria y no facultativa. El culpable estaba ciertamente obligado á permitir que la autoridad hiciese por su parte lo mejor para ilustrar la verdad en el procedimiento, y con tal objeto era necesario que se presentase á la autoridad misma. Pero no estaba obligado á sufrir la encarcelacion preventiva, sino en tanto que la autoridad no tuviese otro camino para garantir su persona y entendiendo tácita ó esplícitamente que se indemnizaria al acusado (así al ménos deberia ser) si se le declarase despues inocente, ó imputar en

el tiempo penal y de la detencion preventiva si por el contrario hubiese sido declarado culpable.

§ 127.—Se ha dicho, sin embargo, que muchas veces la detencion preventiva se prolonga á causa de los artificios fraudulentos del culpable que tuerce las investigaciones de la justicia, y que por tanto no debe computarse la detencion preventiva, si no resulta que fué inmerecida. Contra estas objeciones pueden aducirse algunas observaciones que parecen importantes.

Antes que todo, es cierto que la simple resistencia pasiva á la accion de la justicia no constituye un delito, como no lo constituye tampoco la fuga de la cárcel hecha sin fractura ó sin otros medios por sí solos delictuosos. Si el acusado intenta salvarse, bien puede decirse que sufre el imperio de la ley primitiva de la naturaleza, que quiere la conservacion y la libertad personal, ley que está encima de toda otra ley humana.

En segundo lugar, ¿quién decidirá si la detencion preventiva fué inmerecida ó no? Es evidente que esta declaracion corresponde al Juez indagador mismo, el cual puede ver de mal ánimo los conatos lícitos de defensa del acusado. El Juez sería en tal caso parte en causa, y por esto se inclinaria casi siempre á sostener que el acusado habia merecido por culpa suya una prolongacion de la detencion preventiva, y áun una detencion preventiva que de otro modo hubiera sido supérfluo y arbitrario de parte del Juez que la ordenase. Estimar á los legisladores hacer potestativo el cómputo de la cárcel procesal, porque demasiado á menudo sucede que á causa de los lentitudes y de las imperfecciones de los procesos, un acusado permanece demasiado tiempo en la cárcel y supera quizá á la duracion misma de la pena por él merecida por el propio delito. ¿Pero esto no es quizá un modo de favorecer la lentitud y la torpeza del Juez, puesto que se le concede la facultad de negar el cómputo como si fuese inmerecido, miéntras que despues puede resultar inmerecida *toda* detencion?

§ 128.—Se ha dicho que el cómputo no debe hacerse por entero en todas las penas, sino solamente en las penas detentivas correccionales, calculando en una fraccion la cárcel pre-

ventiva sufrida para el caso de sentencia criminal. Pero esto tambien es una exageracion. La detencion aplicada durante el proceso, segun los principios modernos, se sufre en el régimen celular, porque así lo exige la necesidad de impedir la comunicacion de los detenidos entre sí. Ahora bien; por esto tiene la cárcel un verdadero carácter de sufrimiento extremadamente sensible. Además, la diferencia, si hay alguna, es tan pequeña entre sufrimiento penal por sentencia y sufrimiento por detencion preventiva, que la latitud de pena dejada al Juez debe bastar al mismo para tener en cuenta cada caso singular.

CAPÍTULO XXIX.

DE LA PENA SUPLETORIA Y DE LA REINCIDENCIA.

§ 129.—Hemos visto ya que por motivos políticos ó consideraciones extrínsecas á la pena ó al delito, no puede admitirse agravacion alguna de la penalidad merecida por el culpable con el hecho propio. Miéntras estos motivos y consideraciones pueden tener valor eventualmente por disminuir la pena, por agravarla no son sino razones de justicia ó de derecho las que pueden valer, esto es, eventualmente la *reincidencia*, como vamos á demostrar. Aquí se presenta nuevamente la ocasion de rebatir con amplitud el error fundamental de la escuela utilitaria ó semiascética, las cuales han invadido tambien este lugar, subvertiendo los principios racionales de la ciencia criminal. Distinguiré la *pena supletoria* en general de la *reincidencia* propiamente dicha.

Seccion A.

La pena supletoria.

§ 130.—El máximo de toda penalidad singular amenazada por el legislador y aplicada por el Juez, debe estar determinado en la medida exigida por la justicia proporcional y concreta, resultante de la relacion de ofensa y defensa del dere-

cho. Este principio es cardinal, sin embargo de que derecho y justicia sin proporcion no tendrian otro sentido que aquel de la utilidad de la fuerza, para el cual ó con el cual la regla se haría valer prácticamente. Miéntras se crea en un resto de ideal moral y de dignidad humana, no será posible nunca adaptarse á semejante teoría anticientífica, á estos productos de la desesperacion. Tomando por guía el criterio engañosísimo de la sola utilidad, la medida penal se hace necesariamente incierta y arbitraria, ya respecto de la cantidad, ya respecto del grado en la pena; y esto únicamente por el motivo de que tal criterio hace depender la medida misma de la simple *posibilidad* de los males *futuros*, sin poner séria y conciezuda atencion en los males *reales* y *presentes*. Así la necesidad de penas enormes perpétuas se hace sentir igualmente por delitos no muy graves, y áun mínimos, cuando el culpable estuviese ya considerado (¿con razon ó sin razon?) como incorregible, miéntras de otra parte se hacen bastar penas relativamente leves para delitos graves, cuando el culpable mostrase que no se halla en situacion de intentar fácilmente y por segunda vez el camino del delito. Llégase así á prolongar la pena para los culpables que después de la expiacion de la pena no dan aún aquellas garantías que deben esperarse. Este es el criterio de la temibilidad del delincuente que, nuevo tal vez sólo en el nombre, se sostiene modernamente por los secuaces de la doctrina utilitaria, criterio fundado sobre la injusticia y fecundo á su vez en la más intolerable enormidad si llega á ser aplicado con lógica coherencia. Nosotros hemos de paso señalado algunos errores hablando de los sistemas utilitarios, en relacion con la medida de la cantidad y gravedad genérica del delito (§ 11). Conviene ahora examinar el criterio mismo en su influencia, ya respecto al delito, ya respecto á la pena.

§ 131.—Hemos notado ya que el sistema utilitario hace depender la gravedad del delito del criterio *extrínseco* al delito mismo, en una palabra, de la *spinta* criminosa. Al mismo tiempo, la gravedad de la pena se determina, no por la gravedad del mal voluntariamente ocasionado, sino sobre el cálculo de la utilidad preventiva que se supone derivar á la sociedad de la aplicacion de la pena. No habiendo medido el

hecho delictuoso por lo que es en sí, sino por lo que son ó pueden ser las circunstancias, en medio á las cuales y de las cuales ha nacido, aunque la pena esté *controspinta* al estímulo criminal, debe medirse, no por lo que exige la defensa respecto al hecho delictuoso voluntariamente cometido, sino más bien solamente por aquello que se supone exigido por la utilidad de aprovechar del culpable *presente* á fin de quitar á los *posibles delincuentes futuros* la pena de imitarlo. Mérito y demérito son aquí nociones en el hecho extrañas y privadas de significado; la defensa no se ejercita solamente en los límites del mal hecho, sino que llega á ser preventiva y contínua el tratar como ofensor el culpable que ya había pagado con la parte expiada de la pena la deuda contraida con la sociedad, ó bien considerar desde luégo á un culpable punible en aquél que aún no ha violado el derecho de otro y únicamente puede aparecer inclinado á violarlo. Este oficio preventivo es ciertamente propio de la sociedad, no ménos que el represivo, y seguramente vale más impedir los delitos, que esperar que se haya turbado la pacífica vida en sociedad para acudir á la represion. Pero esto que quita la libertad al ciudadano únicamente atendiendo á la prevencion, no puede, como no debe confundirse con la pena merecida por el culpable de un delito. Para armar el brazo social contra el delincuente, no basta la simple sospecha ó indicio, ni áun siquiera las pruebas de tendencias delictuosas, como bastaría por el contrario para armarlo en derecho para prevenir simples peligros posibles de delito. De esta clara y profunda diferencia de caso se deduce fácilmente las demás diferencias entre delitos y ciertas transgresiones de las Ordenanzas de policía, entre represion y prevencion; diferencias todas que derivan, en último análisis, de un supremo principio de razon, esto es, que el hombre, áun cuando culpable, conserva siempre una dignidad potencial, en razon del fin á que está destinado, y nadie tiene el derecho de tratarle como *un mero instrumento* del bien de otro, aunque se tratase del bien del mayor número ó de todos. De este principio, precisamente, nosotros derivamos aquella regla de proporcion entre la gravedad del delito y de su imputacion, que es una regla absoluta y superior á todo arbitrio humano.

El sistema utilitario ó de la temibilidad del delincuente cae precisamente en el error de desconocerlo y de violar la regla misma. Ya hemos visto sus consecuencias (§ 84-88). A pesar de las consecuencias más insostenibles y deplorables de la teoría utilitaria, son muchos al presente los legisladores que queman algun grano de incienso al Dios de lo útil en la pena; tanto puede una idea empírica sobre las inteligencias, que no tienen entera fé en los principios. La pena es ciertamente un mal; pero aun así es medio de bien y de órden, si ella misma no es desórden y no excede á la justa medida y no hace del hombre culpable una víctima de los vicios sociales.

§ 132.—Si se considera que la facilidad de cometer el delito no implica siempre la gravedad del mal cometido, y debería más bien estimarse como causa que disminuya la energía de la determinacion criminal en proporcion de la dificultad de vencer el estímulo del delito; si se considera que los obstáculos superados para cometer el delito demuestran en el culpable una tenacidad y un propósito, que debería ser tenido en cuenta, como aumento de la gravedad del delito, si se considera que el bien ofendido por el delincuente no es susceptible de medida con cierta precision, porque depende de los elementos variables del gusto, de las pasiones y de otras circunstancias,—fácilmente se comprenderá ser el impulso criminoso, la facilidad de cometer el delito, y la utilidad esperada por el culpable y su esperanza de impunidad, erróneos é injustos criterios para la medida de la cantidad del delito y de la pena. ¿Queremos proporcionar la pena á la *condicion* del culpable que sea *más ó ménos temible*? Pues entonces deberíamos castigar levemente al ladron enriquecido por un solo robo pero considerable, porque ya no necesita robar más, mientras deberíamos castigar severamente al ladron pobre que con pequeños robos se halle siempre necesitado y reincida, y es más de temer por lo tanto.

Y no es esto sólo. Las consecuencias de la falsa teoría, se reproducen igualmente en la determinacion de las reglas rituales relativas al procedimiento y al juicio penal. ¿Qué razones podrian nunca aducirse para excluir el proceso inquisitorio, la *absolutio ab instancia*, la pena extraordinaria, el au-

mento de la pena por la mayor dificultad de la prueba, ó la mayor esperanza de impunidad, etc., miéntras el sistema utilitario de la prevencion no tiene límites razonables, que puedan imponerse al arbitrio judicial? ¿Qué hará, en efecto, el Juez al encontrarse frente á un ladron de profesion, por ejemplo, de ese delicuente que Lacointa ha podido conocer, atacado por ochenta y cuatro condenas?

De todo esto, deducimos que el elemento subjetivo del impulso, extrínseco al delito, está hecho apropósito para dar al derecho penal un fin preventivo y no de defensa *jurídica* ó proporcionada á las exigencias reales; miéntras por el contrario, el concepto de *proporcion* es fundamental en toda sociedad de séres racionales.

§ 133.—Cuando circunstancias independientes de hecho de la gravedad del delito y tambien tal vez, como impulso ó fuerza de imitacion, más aptas para aumentar la gravedad misma (por ejemplo, la frecuencia de ciertos delitos), pueden hacer el delito más temible, (y circunstancias contrarias ménos temible), ¿cómo podrá fijarse la pena al culpable para remediar un mal, cuya gravedad, segun las circunstancias del delincuente, debe calcularse independientemente de la voluntad y de la conducta del culpable? ¿No es imposible restituir la salud al enfermo mientras no se purifique el aire en que vive? La educacion social y la prevencion no son ménos necesarias que la higiene social. Sin ésta el culpable sufriría penas inútiles y peligrosas y por consiguiente injustas, como los enfermos ó quienes se administraran medicamentos encaminados á demostrar que se puede prescindir de las precauciones higiénicas. Si realmente un condenado que ya espió su pena debe ser juzgado áun como temible para la sociedad (cosa no tan frecuente donde hay un buen órden carcelario, ni tan fácil de demostrarse), ¿no es más bien en los medios de prevencion, de policía ó educadores, dónde deberian pedirse las cautelas que la sociedad tendria en tal ocasion motivo para tomar?

§ 134.—Esta cautela, como es una consecuencia no del delito cometido, sino de las tendencias ó pasiones tenidas en el condenado que ya sufrió su pena, no pueden absolutamente llamarse *subrogada* en la pena. Repitámoslo: la pena es

para el delito, no para las tendencias ó pasiones delictuosas; la sociedad no es un claustro donde se enfrenen las pasiones como tales independientemente y ante los hechos que pueden derivar de ellos. Si las cautelas preventivas son *subrogadas*, es lógico entónces sostener la necesidad de la *pena supletoria* y de la *prision por tiempo indeterminado* para los llamados delincuentes incorregibles. Pero la pena supletoria tiene por base otra cosa muy distinta que el *delito* cometido, y se enlaza á la cuestion de la *cualidad* del autor del delito mismo. Y sin embargo, para armar la mano de la justicia para la persecucion penal, basta la sola demostracion de las cualidades personales en cualquier grado temible en lo futuro: la que hace necesario que se crean *infalibles* aquellos que han de tener la facultad exclusiva y sobrenaturaal de juzgar las tendencias humanas y de penetrar en los corazones. Como se ve del utilitarismo no falta un paso al sistema de la Santa Inquisicion de infausta memoria y á las más terribles de las tiranías.

§ 142.—La pena supletoria debería suponer demostrada la insuficiencia de aquella expiada, con arreglo á la sentencia de condena. Ahora bien, ¿cómo demostrar esta insuficiencia? La reincidencia misma no seria á menudo sino un simple *indicio*, algo grave; y solo un buen ordenamiento penal y *preventivo*, en una sociedad dada puede considerarse como una *prueba* bastante ó plenamente segura, teniendo, sin embargo, cuidado de ciertas condiciones. Para dudar de la aptitud de la reincidencia como signo que prueba necesariamente la insuficiencia de la pena normal en indivíduos de insensibilidad anormal á la pena, basta considerar que los condenados al salir de la cárcel por haber terminado la pena, no encuentran siempre en la sociedad los oportunos socorros y sosten contra los peligros (para ellos mucho más graves que para los demás) de recaer en el delito; basta considerar que rarmente sucede que la sociedad asista á estos desgraciados de todos aquellos cuidados que pueden gozar para garantirlos contra tales peligros. Y no hay áun quien no vea como ya en el hecho mismo del primer delito existia una causa potentísima, aunque solamente ocasional, de recaida; causa tanto más potente cuanto más grave sea la pena expiada por el primer delito.

Modificar al delincuente haciéndole conquistar la costumbre del bien, es obra de la pena como represion y reparacion; pero esta no va más alla de la defensa por el hecho presente: respecto á las necesidades ulteriores, no será supérfluo volverlo á decir, otros medios deben buscarse. La incorregibilidad del delincuente supone una completa degeneracion moral y física al mismo tiempo; una verdadera degeneracion de conciencia. Así, aunque la reincidencia repetida más y más veces, áun cuando sea en delitos que tengan por móvil el fin del lucro, si ya no ha producido esta degeneracion absoluta, no es ni será nunca una prueba de incorregibilidad; que así cuando la reincidencia se acumula á las penas sufridas por el culpable, se pone más bien de manifiesto la inexactitud del medio punitivo aplicado, como, por la irrisoria insuficiencia ó la cualidad deletérea de la pena singular, se ha visto el reincidente crónico presentarse á la justicia despues de 84 y más sentencias probablemente por el mismo delito. Por consiguiente los conatos educadores y preventivos despues de la pena no deben nunca considerarse excluidos, sino en el caso en que se trate de un sujeto que haya que fiar sin discusion á los cuidados del médico frenólogo.

E, Brusa.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL [1]

LIBRO II. — *(Continuacion.)*

TÍTULO XII.

DEL CONCURSO DE ACREEDORES

En lo esencial de cuanto se refiere al concurso de acreedores, la nueva Ley ha seguido el sistema de la antigua. No podemos nosotros, pues, decir, como los comentadores de la de 1855, que este título viene á llenar un gran vacío. Lo que ha hecho aquí el legislador ha sido, utilizando los elementos que esa le ofreciera, introducir algunas innovaciones, más en la forma del procedimiento que en el fondo de los principios y garantías que establece. Ya iremos examinando en su lugar oportuno estas innovaciones. Ahora, como crítica general respecto de ellas, adelantaremos que, si con su introduccion la Ley ha mejorado algo, todavía era posible haberla perfeccionado mucho más, respondiendo á los necesidades sentidas por la práctica é indicadas por la jurisprudencia de los Tribunales.

Estas necesidades se traducen por la que existe de garantizar más sólidamente los derechos del acreedor. El concurso se estableció en favor de los deudores, para que no pudieran ser molestados por sus acreedores y para que, si viniesen á mejor fortuna, les quedase el importantísimo beneficio de la competencia. Tanto se ha extremado ese sentido y por tal manera se han interpretado los preceptos legales en favor del deudor, que podrian citarse gran número de casos en que el derecho legítimo del acreedor queda completamente burlado, á pesar de la justicia de sus reclamaciones y de la posibilidad de satisfacerlas. En dichos casos el expediente de concurso es un salvo conducto que asegura al deudor paz, calma y confianza y que esteriliza todas las gestiones, áun las más atinadas del acreedor.

---

(1) Son estas las primeras páginas del tomo III de la *Ley de Enjuiciamiento civil concordada y anotada por la Redaccion de la* REVISTA, páginas que publicamos en este número para que nuestros suscritores que no lo son á la citada edicion de la Ley, puedan formar concepto del sistema seguido, asi como del esmerado estudio, que en ella se hace de los más importantes puntos del derecho procesal y de su utilidad para resolver cualquier duda ó dificultad que surja en la aplicacion de la nueva Ley. El tomo III aparecerá á principios de Abril próximo.

Ese defecto no es sólo de esta parte de la Ley. Lo advertimos en toda ella. El deudor de mala fé tiene en nuestro país recursos innumerables para eludir el cumplimiento de las responsabilidades que contrajo. Nuestra legislacion de concursos, quiebras y juicios ejecutivos es incompleta y deficiente, y ofrece medios para ello, dejando desamparado y en la impotencia más absoluta al que con justicia reclama y no puede defenderse de los insidiosos recursos puestos en juego por un deudor. Añádase á esto la tolerancia con que la opinion mira tales hechos; en vez de reprobarlos enérgicamente, los estimula de esa manera. Algunas veces juzga que el deudor es víctima impíamente sacrificada á la avaricia de sus acreedores; no estima el derecho de éstos en lo que vale y representa, ni analiza qué fondo de perversion moral es preciso que exista para que de esa suerte se hayan extraviado las ideas y coopera á la obra injusta que las Leyes, por su parte no han sabido impedir ó remediar.

Nace de todo eso, además de la injusticia que envuelve cualquier falta de cumplimiento á solemnes obligaciones y además de la inmoralidad que resulta de la repeticion de semejantes escándalos, un obtáculo para el uso del crédito y para la circulacion de la riqueza. Allí donde el acreedor considera garantizado debidamente su derecho, los negocios se hacen sin estimar para nada en ellos la desconfianza y sin descontar su prima; la usura es menor y el movimiento de capitales más activo y fecundo. Pero donde la mala fé arraiga y obtiene el patrocinio indirecto de las leyes, todo eso se paraliza y entorpece con grave detrimento del bienestar general. Un pueblo pobre y poco exacto en la realizacion de sus compromisos, difícilmente saldrá de la existencia precaria á que le condenan estas circunstancias. Cuando es rico y por su propia voluntad ó porque la Ley le obliga á ello, exacto cumplidor de sus deberes, el juego de los intereses económicos se verifica en su seno sin entorpecimientos ni dificultades, y los negocios marchan pronto y bien, provocando y manteniendo ese bienestar que es síntoma seguro del imperio del derecho y de la justicia.

Aquí se advierte la importancia de las leyes de procedimiento. Al hablar del juicio de abintestato hicimos notar la necesidad de que la Ley impidiera todo fraude en daño de los legítimos herederos; al tratar de concurso, como más adelante, cuando nos ocupamos en las quiebras, no hay que olvidar nunca ese interés del acreedor, ni el empeño de que se cumpla la fé prometida. Estos grandes principios, indispensables para la vida jurídica, económica y social de los pueblos, deben inspirarnos siempre. Las leyes de procedimiento civil son las llamadas á garantizarlos. El que las redacta y el que las comenta deben elevarse á esa altura para llenar bien y de una manera cumplida su respectivo oficio. Esa debe ser su base y su regla de conducta constante para desenvolver con acierto tales

principios, el exámen y atento estudio de la realidad. Si el legislador en las diversas materias de que venimos hablando hubiera procurado siempre afirmar los principios que en cada caso inspiraban su trabajo y no apartarse de la realidad para llevarlos á la práctica, no hubiésemos advertido en los títulos anteriores tantos defectos, ni afearían el que ahora examinamos tantas imperfecciones, ni sería preciso que recomendáramos para el porvenir tantas roformas.

SECCION PRIMERA.

DE LA QUITA Y ESPERA.

El sistema de la Ley actual en lo que se refiere al concurso de acreedores hemos dicho que es en el fondo el de la de 1855, aunque en la forma difieren ámbos. Empezaba ésta por distinguir en el concurso de acreedores dos especies distintas: el concurso voluntario y el concurso necesario. Empieza aquélla por el procedimiento que debe seguirse para la obtencion de la quita y espera, porque su solicitud puede ser anterior á la que produce el concurso. La nueva Ley es más lógica. Y se informa más de la realidad que la antigua, atiende sus exigencias con más esmero y procura satisfacerlas con más cuidado.

La Ley de 1855, establecia esa distincion, analizaba cada uno de sus miembros, determinando el procedimiento que había de seguirse para plantear el concurso voluntario ó el concurso necesario de acreedores, segnn los casos. Después, entrando ya en lo que es comun á ámbas especies de concurso, establecia el procedimiento para la administracion de los bienes del concursado, para el reconocimiento y graduacion de los créditos presentados para la calificacion del concurso, para el convenio que ha de poner término á este juicio universal y para los alimentos que han de darse miéntras se sustancia á quien tenga derecho á reclamarlos y obtenerlos.

La Ley de 1881 empieza como hemos dicho por la quita y espera. Cuando estas no se solicitan ó no se obtienen, lo primero es la declaracion del concurso y por eso estudia á seguida su procedimiento. Entra después en el análisis de las diligencias consiguientes á dicha declaracion y continúa determinando lo relativo á citacion de acreedores y nombramiento de síndicos, á la administracion de los bienes del concursado y al reconocimiento, graduacion y pago de los créditos que se presentasen. Después sigue el sistema de la antigua Ley y se ocupa en la calificacion del concurso, el convenio y los alimentos.

Veamos cómo lo hace entrando en el detenido estudio del procedimiento que establece.

Art. 1130. Todo deudor que no sea comerciante, ántes de presentarse en concurso, podrá solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera ó cualquiera de las dos cosas.

Acompañarán necesariamente á esta solicitud:

1° Una relacion nominal de todos sus acreedores, con expresion del domicilio de los mismos, de la procedencia y antigüedad ó fecha de los créditos y del importe de cada uno de ellos.

2° Otra relacion circunstanciada y exacta de sus bienes, con el valor en venta en que los estime. Sólo podrá excluir de ella los bienes que con arreglo al art. 1449 no pueden ser objeto de embargo.

Estas relaciones serán firmadas por el deudor ó por quien lo represente con poder especial. (*Ley ant., artículos* 506 *y* 507.)

Los artículos 506 y 507 de la antigua Ley con que ésta concuerda, disponian lo siguiente:

«Art. 506. El que se presente en concurso voluntario debe acompañar á su solicitud:

1° Relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud. Solo se exceptuarán de ella los bienes que con arreglo al artículo 951, no pueden ser objeto de ejecucion.

2° Un estado de las deudas, con expresion de su procedencia y de los nombres y domicilio de los acreedores.

3° Una memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentacion en concurso.

Sin estos documentos no se admitirá ninguna solicitud de concurso voluntario.

Art. 507. Si el deudor solicita quita y espera, ó cualquiera de las dos cosas, el Juez mandará inmediatamente convocar á junta de acreedores.

Al efecto señalará término bastante para que puedan concurrir todos los que residan en la Península, designando el dia, hora y sitio en que deba verificarse la junta.»

I.

La primera diferencia existente entre estos preceptos está marcada en las primeras palabras con que empieza el 1130 y las frases con que dan principio al 506 y al 507. Esa diferencia nos lleva á estudiar una cuestion prévia: la de quiénes pueden socilitar la quita y espera, y quiénes no pueden solicitarlas, Segun el art. 1130 pueden hacerlo todos los deudores que no sean comerciantes, conforme á lo prevenido en las disposiciones

de esta seccion. Segun la Ley antigua podia hacerlo todo deudor que pudiera presentarse en concurso voluntario. La nueva legislacion excluye desde luégo de ese precepto á los comerciantes. Ha de entenderse que lo son los que están comprendidos en la definicion del art. 1° del Código de Comercio, ó sea «los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil.» Se entiende en virtud de este artículo que son comerciantes ó que se dedican á cualquier ramo ó especie del comercio, los mismos mercaderes y tenderos que en mercados, almacenes, tiendas ó puestos ambulantes venden al por mayor. ó al menudeo; que los negociantes y banqueros, dedicados á altas especulaciones de giro y banca; que los fabricantes, que trasforman, cambian y aplican los productos y primeras materias, creando nuevos géneros y expendiéndolos; que los armadores, constructores y propietarios de barcos, dueños de grandes empresas de trasporte; y que, por último, los aseguradores de esos barcos y las empresas destinadas á toda clase de seguros marítimos y terrestres, sobre la vida ó sobre los bienes.

Los comentadores del Código mercantil explicando este artículo dicen que un comerciante puede tener otras ocupaciones preferentes y dedicarse sin embargo al comercio. Para calificar á uno de comerciante ha de tenerse en cuenta lo declarado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de Junio de 1871 donde se dispone que «la habitualidad por sí sola estando acreditada, somete á las leyes de comercio, y que si las operaciones mercantiles se verifican habitualmente por encargo de otro, sea considerado como comerciante el que los verifica.» Y como en muchas ocasiones no seria fácil distinguir bien la índole de las operaciones practicadas, ni si son mercantiles ó no, porque entre el derecho civil y el derecho de comercio no hay diferencias sustanciales, es tambien doctrina legal, afirmada en la sentencia de 28 de Febrero de 1859, «que toda prueba sobre ejercicio habitual sea admisible, áun no habiendo la reunion de circunstancias que exige el art. 1° del Código mercantil.»

El art. 2° del mismo cuerpo legal contribuye á esclarecer el sentido del anterior. Dice ese artículo que «los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, no serán considerados comerciantes para el efecto de gozar de las prerogativas y beneficios que á estos están concedidos por razon de su profesion, sin perjuicio de quedar sujetas en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones á las leyes y jurisdiccion del comercio.» La razon de este mandato es óbvia, como dicen los comentadores de dicho Código; porque si es condicion necesaria para ser reputado comerciante, como manda el art. 1°, la ocupacion habitual y ordinaria del tráfico mercantil, es decir, el ejercicio frecuente y continuado de las operaciones mercantiles, de modo que constituya la

profesion ó existencia social de la persona, es claro que los que accidentalmente hacen algun acto de comercio no pueden gozar de las prerogativas y beneficios otorgados á los verdaderos comerciantes.

Definidos de esta manera los comerciantes debemos establecer como regla general, explícitamente sancionada en el art. 1388, que los que lo sean cuando se constituyan en estado de quiebra, quedarán sujetos á los procedimientos marcados en el Código mercantil y en el tít. 13 de la Ley actual, sin que se los pueda someter á las reglas ordenadas para el concurso de acreedores. Los jueces no darán lugar en ese caso á la declaracion de concurso que se solicite, y decretarán la de quiebra respecto de los que se hallen en dichas circunstancias. Estas prescripciones aclaran la primera frase del art. 1130, segun la cual, así como el comerciante no puede pedir que se le declare concursado, sino quebrado, tampoco puede solicitar conforme al procedimiento de la seccion primera del tít. 12 que sus acreedores le otorguen judicialmente la quita y espera.

Quedan, pues, terminantemente excluidos de las disposiciones que vamos á estudiar, los comerciantes. Nos restan todos los demás deudores que no sean comerciantes. La Ley no excluye á ningun otro. ¿Es que basta la condicion de deudor para solicitar la quita y espera ó uno sólo de estos beneficios?

El artículo que examinamos da á entender que puede solicitar la quita y espera todo aquel que pueda presentarse en concurso. Puede presentarse en concurso todo el que tiene capacidad para obligarse y contratar, todo el que puede enajenar ó ceder sus bienes. En realidad el que se presenta en concurso procede como si enajenara su hacienda; la entrega á los acreedores para que estos la vendan y se distribuyan el precio. De donde se deduce que ha de ser hábil para enajenarla, y que si no lo fuera no podrá promover este juicio universal, ni solicitar de sus acreedores la quita y espera á que se refiere la seccion, en cuyo exámen nos ocupamos. Los comentadores han entrado algunas veces en el estudio de las leyes de Partida relativas á quiénes pueden ó no ceder su hacienda para determinar quiénes pueden ó no declararse en concurso. Ese estudio es inútil y enojoso. La cuestion está resuelta con arreglo á los principios generales de derecho de la manera sencilla y fácil que acabamos de indicar.

Ateniéndonos á ellos y limitándonos á interpretarlos segun queda expuesto, sabemos ya, para aplicar el art. 1130, quiénes pueden solicitar la quita ó espera ó cualquiera de estas dos cosas, como dice la Ley.

II

Vengamos á otro punto que inmediatamente despues aparece y que no ofrece ménos interés que el anterior.

Lo mismo la cesion de bienes que la quita y espera son medios de extinguirse las obligaciones. Cuando un hombre tiene medio de atender á ellas y de pagar sus deudas, se le obliga por los medios que establece la Ley á que las pague y solvente los créditos que aparecen contra él. Cuando carece de esos medios y llega á semejante estado, si es comerciante se declara en quiebra y si no lo es puede declararse en concurso. Entónces es cuando apela á cualquiera de estos tres recursos:

1° A obtener de sus acredores una espera.

2° A que sus acreedores le perdonen en todo ó en parte la deuda.

3° A que vendan y se distribuyan el producto de sus bienes que él les cede.

Espera, por lo tanto, es un beneficio que conceden los acreedores al deudor, otorgándole un plazo para que satisfaga sus compromisos.

Quita, es tambien un beneficio hecho al deudor por los acreedores, en virtud del cual éstos les perdonan todo ó parte de las deudas que ha contraido y que no puede satisfacer íntegramente.

Cesion de bienes, como su mismo nombre lo indica, es la entrega que hace el deudor á los acreedores de los que posee, pero en vista de no poder pagarles todos sus creditos, se les distribuyan proporcionalmente á los títulos y cuantía de la deuda que tiene con cada uno. Cuando el deudor está dispuesto á ceder sus bienes para ese pago ó llega el caso previsto por la Ley de que deba cederlos, se abre un juicio universal al cual deben concurrir todos los acreedores, y que de esta circunstancia deriva su nombre de concurso de acreedores.

Siempre que exista un deudor de buena fé, que por consecuencia de desgracias inevitables ó del mal éxito de los negocios que haya emprendido, se vea en la imposibilidad de pagar todo lo que deba, puede apelar, si es comerciante, á declararse en quiebra y si no lo es á solventar su situacion por alguno de los tres medios que hemos indicado. Este principio, admitido en todas las legislaciones modernas y en la mayor parte de los Códigos que gozan de más justa fama, es el que informa la materia de que venimos tratando.

La Ley de 1855 establecía que el deudor que se encontrara en ese caso pudiera apelar indistintamente á esos diversos medios. Podia pedir que se le declarara en concurso y despues de solicitar la quita y espera ó una de estas cosas tan sólo, y podia solicitar las dos ó una de ellas ántes de presentarse en concurso. La Ley de 1881 establece en el artículo que examinamos que cuando hubiese de presentarse en concurso podrá solicitar la quita y espera ó sólo uno de esos dos beneficios; pero ántes de hacer aquella presentacion. Entiéndase bien que ha llegado para un deudor el caso de presentarse en concurso cuando no puede pagar las deudas que hubiere contraido. Entónces está en el caso de optar por cualquiera de los

tres medios más arriba indicados. Si opta por la quita y espera ó por alguna de ellas deberá solicitarlas ántes de presentarse en concurso; despues de haberlo hecho no podrán ya pedir ni la quita, ni la espera.

Una y otra podrá solicitarlas judicialmente, es decir, para que se obligue á sus acreedores á que las otorguen. Caso de que todos los acreedores estuviesen conformes en hacerlo como él pide, en otorgarle un plazo para que pague las deudas ó en perdonarle parte de ellas, no habrá necesidad de que el deudor acuda á los Tribunales; bastará con que convenga con el acreedor ó acreedores la quita ó la espera concertadas. El procedimiento judicial se dá para el caso de que alguno ó algunos no se prestasen á ello, á fin de reducirlos y obligarlos á que lo hagan por los medios que el derecho establece y que vamos á exponer.

Allá en los tiempos de la monarquía absoluta, cuando la voluntad régia era fuente de todo derecho y de todo poder, en esos tristes y oscuros dias de la Edad media, en que gobernaba esta esfera de la vida la más deplorable confusion de atribuciones y privilegios, ocurrió muchas veces que al marchar el monarca á la guerra y reunir sus mesnadas para caer sobre el enemigo, los señores y capitanes de la hueste, agobiados de deudas y sin recursos para pagarlas, le pidieran cartas de perdon ó de moratoria. Los reyes dieron muchas de ellas. Interponiendo su voluntad soberana entre el acreedor y el deudor perdonaban á este todo ó parte de la deuda ó aplazaban su pago y lo remitian á una época lejana. El interés de llevarlos en su hueste, la conveniencia de utilizar los servicios de algunas personas, explicaban entónces y justificaban, dadas las ideas reinantes, eso que á nosotros se nos figura y que en realidad es una tremenda injusticia, un verdadero absurdo.

Las cartas de perdon cayeron en desuso ántes de la Edad moderna. Las cartas de moratoria se han conservado hasta época bien reciente. En prueba de ello citaremos lo que las leyes de Partida disponian respecto á unas y otras.

Sobre las primeras, sobre las cartas de perdon, decia la Ley 32 del título 18 de la Partida 3ª: «Ca tales y ha que le piden (al Rey) cartas en que les otorgue que el debdo que deben á otro, que nunca sean tenudos de gelo dar, nin de les responder por ello; é porque tal carta como esta es contra el derecho natural, tenemos por bien é mandamos que el judgador ante quien paresciere, non consienta que sea creyda, ni vala.»

Sobre las segundas, sobre las cartas de moratoria, el inmortal Código no mantenia de la misma manera los buenos principios jurídicos. La Ley 35 del título 18 de la Partida 3ª dice que «acaesce á las vegadas que el Rey ha menester su servicio destos atales en hueste ó de otra manera, ó por saber que ha de les facer bien é merced dales cartas en que les aluenga el plazo. E tal carta como esta mandamos que vala.» Esta injusticia conti-

nuó subsistente hasta el establecimiento definitivo de la monarquía constitucional. El Rey ó su Consejo de Castilla conservaron la facultad de otorgar tales moratorias, y no hay para qué decir que semejante facultad fué manantial de abusos é inmoralidades sin término bajo el antiguo régimen. Por fin, un decreto de 1834 vino á prohibirlas, mandando que no se diera curso á ninguna solicitud sobre concesion de moratorias ó de plazos para retardar ó suspender el pago de las deudas.

Desde esta época sólo los acreedores han podido conceder esas moratorias ó esperar, dice el Sr. Manresa en su comentario á la ley de 1855. Este es el criterio de la ley anterior y el de la de 1881. Pero no se desenvuelve ese principio en ellas garantizando su cumplimiento absoluto. El derecho moderno no tiene por nada ni podia tenerlo en cuenta, el interés de la monarquía ó del monarca, ni las necesidades de la guerra. Por algo nos separan unos cientos de años de la época de Alfonso X. En cambio, invocando la buena fé del deudor, las desgracias del concursado y el interés de los acreedores, cree que en cierto modo puede obligarse á éstos á que otorguen esos beneficios. Así, la base de que parten los códigos coetáneos es siempre la de que la mayor parte de los acreedores y la más importante por la cuantía de sus créditos convenga en otorgar la concesion. Si esto sucede y hay algun acreedor que se niega á hacerlo, puede ser obligado. ¿Cómo? Esto es lo que el estudio de esta seccion nos dirá.

Téngase al examinarla, sin embargo, en cuenta, que eso es siempre injusto, y que el derecho tiende á no violentar en materia tan delicada la voluntad del acreedor. Todo lo que la Ley establezca, pues, en daño del acreedor y en beneficio del deudor, ha de interpretarse de una manera restrictiva, y siempre que veamos el medio de reformar sus preceptos en el sentido de que se respete la libertad y la independencia de los acreedores, y debemos proponer y estimular la reforma, en la seguridad de que apoyamos lo más equitativo é impedimos que se cometan inmoralidades y fraudes harto comunes en los concursos y en las quiebras.

III.

Ya sabemos quiénes pueden solicitar la quita y espera, cuándo han de solicitarse y por qué pueden solicitarse judicialmente. Veamos ahora cómo ha de hacerse esa solicitud.

La ha de suscribir el deudor mismo que solicita se le declare en concurso, y si él no la suscribiese, habrá de hacerlo un representante suyo, que lo sea en virtud de poder especial para este efecto. En dicho caso, á la solicitud acompañará la copia de la escritura de poder en cuya representacion obra.

En el fondo de dicho escrito debe expresar el deudor, ó quien á su

nombre lo extendiere, cuál es la situacion aflictiva á que ha llegado, y cómo, encontrándose con deudas superiores á sus bienes, no le es posible satisfacer aquellos íntegramente ó en el plazo en que vencen, por lo cual solicita lo que juzgue convenirle más, la quita, la espera ó ambas cosas á á la vez. No hay para qué decir—pues tratándose de un escrito que hace oficios de demanda y que plantea un juicio, el sentido comun basta á declararlo;—no hay para qué decir que en este escrito deben exponerse los hechos concreta y claramente, y expresarse lo que se pide de un modo que no dé lugar á dudas. Esta es la condicion primera, conforme á lo que la ley previene y nosotros observamos respecto á la manera de redactar la demanda ordinaria, y hemos indicado después en todos los escritos análogos á ella.

Pero el artículo que estamos comentando pide para este algo más de lo que acabamos de manifestar; pide que vaya acompañado de una relacion de las deudas que tiene el que solicita se le declare en concurso, y de una relacion de los bienes que posee. Estas relaciones pueden ir incluidas en el cuerpo de la solicitud ó presentarse aparte. En el primer caso su puesto natural está en el desenvolvimiento de las razones que justifican la demanda de quita y espera. Al exponer el deudor que tiene más deudas que bienes, y que por esta causa no puede satisfacer aquellas íntegramente ó en tiempo oportuno, es natural que enumere como justificacion de su aserto unas y otros. Si no lo hiciere así, si optare por presentar esas relaciones aparte, entónces deberá en el cuerpo de la solicitud referirse á ellas y autorizarlas de la propia suerte que la solicitud lo estuviese, á fin de que pueda establecerse la identidad de ese documento y su relacion con el que acompaña.

Lo mismo cuando haga una y otra enumeracion en la solicitud que cuando la hiciese en escrito anejo, debe observar las prevenciones siguientes:

1ª La relacion de acreedores ha de ser nominal y comprenderlos á todos. El art. 506 mandaba además que esa relacion contuviera indicaciones sobre la procedencia de cada deuda y el domicilio de los acreedores.

Se ordenaba la declaracion y fijacion de todas las deudas para que el Juez pudiese apreciar desde luégo, relacionando ese dato con los de la fortuna del deudor, su verdadero estado económico, y para evitar fraudes por la presentacion de deudores imaginarios dispuestos á conceder la quita y espera. El precepto satisfacía el primero de estos fines, pero no el segundo. Puesto de acuerdo con algunas personas, el deudor puede en ese escrito presentar ya todos los deudores imaginarios que le convenga. Las indicaciones sobre la procedencia de la deuda tienden tambien á evitar ese fraude, dificultando semejante invencion; pero tampoco constituyen un medio decisivo. Como pueden inventarse los acreedores, puede fingirse la

razon y el fundamento de sus créditos. La Ley actual manda en el artículo 1130 que además se consigne la antigüedad ó fecha de los créditos y el importe de cada uno de ellos, pormenores todos encaminados al propio objeto; pero que tampoco lo satisfacen completamente. Ni acertamos nosotros á determinar qué garatías pudieran exigirse en esta parte á fin de evitar aquellos abusos. Desde luégo quisiéramos que la Ley reclamara de un modo positivo la fecha de todos los créditos. Con ella será más difícil la superchería por los recursos que luégo pueden usarse para evidenciar ó destruir la afirmacíon que garantiza.

Las indicaciones respecto al domicilio de los acreedores se piden para facilitar, después de presentado este escrito, la tramitacion del concurso.

2ª El art. 506 de la Ley de 1855 pedía que la relacion de los bienes que posée el que quiere presentarse en concurso estuviese hecha con individualidad y exactitud. Más terminante la Ley de 1881, exige que esa relacion sea circunstanciada; que comprenda, además de los bienes, el valor en venta en que su dueño los estime. Esto último se ha dispuesto á fin de que aprecie el Juez mejor y más rápidamente el estado económico del deudor.

Que la relacion de bienes sea circunstanciada y exacta se exige para evitar fraudes. Estos pueden cometerse tambien ocultando el deudor parte de los que posea. Por eso la relacion que haga de los mismos será clara y concreta, no debiendo el Juez admitirla si se presenta en términos poco explícitos y que no permitan formar cabal idea de las cosas que constituyen su caudal. La Ley de 1855, para asegurar con la responsabilidad directa y personal del deudor la exactitud de esa relacion, le mandaba que la firmase. La actual manda que, ó la firme él, ó quien lo represente con poder especial. Este poder se dará para solicitar la quita y espera y para presentar y suscribir las relaciones de bienes y acreedores de que habla el art. 1130 de la Ley, á fin de que, mediante esa cláusula, quede personal y directamente comprometida la responsabildad del deudor, que es lo que se pretende.

De esa relacion, decia el art. 506, se exceptuarán los bienes que, con arreglo al art. 951, no pueden ser objeto de ejecucion. De esa relacion, dice el art. 1130, sólo podrá excluir el deudor los bienes que, con arreglo al art. 1149, no pueden ser objeto de embargo.

El art. 951 decia: «No se causarán nunca embargos en el lecho cuotidiano del deudor, su mujer é hijos, en las ropas del preciso uso de los mismos, ni en los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado. Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.» El art. 1149 repite este precepto, casi con las mismas palabras. Su razon la analizaremos al ocuparnos en estudiarlo. Algunos co-

mentadores recuerdan aquí varias de nuestras antiguas leyes sobre bienes y objetos exceptuados de embargo. Esas leyes eran la 3ª y 5ª del título 13 de la Partida 5ª; la 1ª, 2ª y 3ª del título 5º del libro 1º; la 2ª, 4ª, y 7ª del título 20 del libro 7º, y la 4ª, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del título 31 del libro 11 de la Novísima Recopilacion. El Real decreto de 17 de Febrero de 1834 se refiere tambien á esta materia. Estas leyes deben consultarse como antecedentes del art. 1449; pero no están vigentes en lo que se oponen á él ó en lo que difieren de sus términos.

Jurisprudencia.—Respecto de estas disposiciones y de las análogas á ellas pueden citarse los principios de derecho establecidos por el Tribunal Supremo en las siguientes declaraciones:

Los bienes enajenados ántes de que el deudor haga la cesion á sus acreedores no pueden estar sujetos al concurso. (13 Diciembre 1853.)

Los bienes del concursado están bajo la inmediata inspeccion del Tribunal que conoce del juicio. (22 Febrero 1872.)

Tratándose, no de un acreedor, sino de un comprador de bienes del declarado en concurso, no tiene aplicacion el principio general del derecho, segun el cual, declarándose una persona en concurso necesario, todos los acreedores están en la necesidad de someterse á dicho juicio, ocupando el lugar que les corresponda en la sentencia de graduacion segun la naturaleza de sus créditos. (*S.* de 13 de Junio de 1878.)

Si el concurso necesario de acreedores de una sociedad anónima, fué decretado por concurrir las circunstancias que exige el art. 521 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la especialísima, que no ha impugnado el recurrente, de ser de carácter comun los diversos créditos para cuyo pago estaba ejecutada; al negar la Sala sentenciadora la nulidad de las actuaciones de aquel juicio en que habia tomado parte sin oposicion ni protesta del recurrente, no infringe el art. 1016 del Código de Comercio, que sin hacer declaracion alguna de derecho establece ante quién deba pedirse y quién pueda solicitar la declaracion formal del estado de quiebra cuando los créditos proceden de obligaciones mercantiles. (*S.* de 19 de Junio de 1879.)

Infringe el art. 513 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia que desestima como presentada fuera de tiempo la oposicion de un deudor, si resulta que se formuló en término y nada se proveyó sobre ella, ántes al contrario, se mandó publicar el convenio y después se desestimó la demanda de nulidad del mismo, bajo el supuesto de que no se habia hecho oposicion en tiempo y forma. (*S.* de 18 de Noviembre de 1876.)

El art. 537 de la ley de Enjuiciamiento civil exige para que proceda la indemnizacion de perjuicios contra el acreedor que solicitó el concurso, que al ejecutarlo procediese con dolo ó falsedad. (*S.* de 30 de Octubre de 1877.)

Para ilustrar la doctrina establecida por las leyes respecto á concurso de acreedores y la jurisprudencia que rige esta materia, pueden consultarse los trabajos siguientes:

Sobre continuacion de la sociedad cuando uno de los sócios de una compañía hace concurso de acreedores ó quiebra, tomo XVII de la *Revista*, pág. 559.—Si ha de otorgar la venta de inmuebles concursados el Síndico ó el Juez, tomo XXVIII del *B.*, pág. 181.—Sobre la formacion de la mayoría de acreedores, el mismo tomo, pág. 401.—Del acreedor privilegiado que absorbiendo todo el activo se presenta sólo en la junta de acreedores por no querer presentarse los demás, tomo XL del *B.*, página 129.

Art. 1131. El Juez proveerá á la anterior solicitud mandando inmediatamente convocar á junta de acreedores, señalando término bastante, sin que exceda de treinta dias, para que puedan concurrir á ella los que residan en la Península, y el sitio, dia y hora en que deba celebrarse. (*Ley ant., artículo* 507.)

Este artículo concuerda con el 507 de la Ley antigua. Se mandába en él, como en éste, que después de solicitadas por el deudor la quita y espera ó cualquiera de ambas cosas, el Juez disponga que inmediatamente sean convocados á una junta de acreedores. El Juez sabe quiénes son ésos por la relacion que ha debido presentarle el deudor, de que hablamos al tratar del art. 1130. Conoce tambien sus domicilios, porque deben indicarse en esa relacion: puede, por lo tanto, sin más trámites ni dilaciones, ordenar la convocatoria y hacer que se practique.

La convocatoria se ha de verificar notificando á los deudores el proveido que recayó sobre la solicitud de quita y espera. Ese proveido ordenará, en vista de la solicitud, que se celebre la junta. ¿Dentro de qué término tendrá lugar ésta? El Juez ha de señalarlo. La relacion de acreedores presentada por el deudor le entera del domicilio de aquéllos. Debe hacer la convocatoria teniendo en cuenta la distancia á que residen del punto en que se celebra la junta y señalará el término, procurando que todos tengan el tiempo necesario para concurrir y sin que ese término exceda de treinta dias. Esta disposicion se refiere á los acreedores que habitan dentro de la Península. De los que residan fuera ya hablaremos más adelante.

El término no se fija á tantos dias después de la última notificacion, como sucede en otros muchos casos, sino á fecha determinada. El Juez mandará, por lo tanto, que se celebre la junta en un dia dado y señalará el lugar y áun la hora en que la junta ha de celebrarse. Cuando haya de convocarse á algun acreedor que esté fuera del territorio del Juzgado en

que se debe celebrar la junta, se le notificará el proveido mandando verificarlos por medio de exhorto. En el exhorto se expondrá el motivo y objeto de la reunion con bastante claridad para que el acreedor que sea notificado de esa manera aprecie desde luégo la importancia de la citacion que se le hace.

Art. 1132. Tambien serán convocados, citándolos personalmente cuando lo solicite el deudor, los acreedores que residan fuera de la Península, ampliándose en este caso el término ántes expresado por el tiempo que el Juez estime necesario para que puedan concurrir á la junta.

El art. 507 de la Ley anterior disponia que al convocar la junta de acreedores de que ya hemos tratado, señalase el Juez término bastante para que pudieran concurrir á ella los acreedores residentes dentro de la Península. ¿Y por qué esta limitacion? han preguntado algunos comentaristas. Sin duda han dicho porqué la solicitud de espera y quita debe sustanciarse y resolverse con urgencia, y sería dilatarlo demasiado esperar que pudiese concurrir un acreedor y residiera en Ultramar ó en el extranjero. Pero esta consideracíon no es decisiva. Las razones de urgencia no justificarán nunca el desconocimiento ó el menospreció del derecho. Aun cuando sea preciso y convenga á los intereses de todos, acreedores y deudor, que se resuelva pronto sobre la solicitud de quita y espera, creeríamos desacertado é inconveniente sacrificar á ese motivo el derecho de nadie.

Por otra parte, ocurrirá alguna vez que residan en el extranjero ó en Ultramar los acreedores que representen la mayor parte del pasivo, y que sin su concurso no pueda acordarse la quita y espera. ¿Qué hacer en este caso? La Ley antigua no lo determinaba. Otro hay más frecuente: el de que habiendo con los acreedores de la Península número y cantidad del pasivo bastantes para adoptar esas resoluciones, exista algun acreedor por pequeña cantidad en el extranjero y en las provincias ultramarinas. El voto de este acreedor no seria decisivo; pero ¿por qué no ha de oírsele? Acaso lo que él manifieste influya en la resolucion de los demás y contríbuya al acierto de los acuerdos que se adopten. En este caso tambien la prudencia aconsejaba citarlo, y la Ley antigua nada preveia para satisfacer esa evidente necesidad.

La Ley actual ha venido á llenar ese vacío. El artículo que comentamos dice que tambien sean convocados los acreedores que residan fuera de la Península. Pero ¿cuándo han de serlo? Cuando el deudor lo solicite, añade la Ley. Si esto significa que ha de ser sólo cuando el deudor lo solicite especialmente, no adivinamos el motivo de semejante limitacion, que debe estimarse injustificada. Pues qué, ¿es sólo interés del deudor que se

citen á unos y á otros acreedores para que concurran á la junta? ¿No es tambien interés y derecho de los acreedores el ser citados á la junta, saber que se verifica é ir á ella á defender lo que más les convenga?

La Ley no ha debido, á nuestro juicio, entrar en esas distinciones. Debió mandar que el deudor, como lo prescribe, acompañe á la solicitud de quita y espera relacion nominal de todos sus acreedores, y que el Juez cite tambien á todos ellos, teniendo en cuenta para señalar el plazo de la convocatoria si alguno de ellos reside en el extranjero ó en Ultramar.

Cuando el deudor lo solicite y hayan de ser citados acreedores que residen en Ultramar ó en el extranjero, se ampliará el término de treinta dias señalado en el artículo anterior, por el tiempo que el Juez estime necesario para que puedan concurrir á la junta. Tampoco ha debido abandonarse este pormenor tan en absoluto á la arbitrariedad judicial. Nosotros le hubiéramos señalado un límite diciendo que ese término no excediera del doble del tiempo necesario para hacer un viaje de ida y vuelta al lugar en que reside el acreedor que habite á mayor distancia. Así, por ejemplo, si éste se hallase en Manila y el juicio se sustanciase en Madrid, como la travesía se hace en treinta y seis dias y de una y otra parte salen correos cada quince, el período de un viaje redondo es de ochenta y siete dias y el término que debe concederse no excedería nunca de ciento ochenta, de los cuales, por la índole del término y lo excepcional del caso, no debieran nunca descontarse los dias inhábiles. El término para cualquier punto de Cuba no excederia nunca de noventa dias. Ahora que son tan fáciles las comunicaciones entre todas las partes del mundo y entre todas las naciones europeas con especialidad, por las múltiples vías férreas y telegráficas que las cruzan, tenemos por cierto que el término de treinta dias sería suficiente para la mayor parte de los casos en que el acreedor de que se trate residá en un punto del extranjero. Insistimos, pues, en aconsejar, como reforma que debe introducirse en la Ley y como norma de criterio judicial para el señalamiento de ese término extraordinario, que siempre que ocurra el caso del art. 1132 y haya de ampliarse el plazo de treinta dias señalado por el art. 1131, el Juez lo amplíe hasta el duplo del tiempo necesario para hacer un viaje redondo al lugar de que se trate. El viaje redondo debe contarse siempre sumando el tiempo necesario para la ida y para la vuelta, el período que média entre la salida de los correos del punto de destino.

Art. 1133. Sólo serán citados para esta junta y podrán tomar parte en ella los acreedores comprendidos en la relacion presentada por el deudor.

La citacion se hará personalmente por cédula á los que tengan domicilio conocido. Los que no lo tengan serán cita-

dos por edictos en la forma prevenida en el art. 269 (*Ley anterior, art.* 508.)

El art. 508 de la Ley antigua, con que éste concuerda, era ménos explícito y estaba peor redactado. «La citacion, decia, que será individual para los acreedores expresados en el estado de deudas, se hará de la forma que está prevenido en los artículos 228 y siguientes para los emplazamientos del juicio ordinario.» El art. 1123 dice lo mismo, pero en términos más claros, que no pueden originar confusiones.

Su párrafo primero determina que sólo sean citados á la junta y puedan tomar parte en ella los acreedores comprendidos en la relacion presentada por el deudor. Esta es una de las muchas precauciones adoptadas por la Ley para evitar fraudes; pero una precaucion que ofrece escasas garantías, porque si un deudor piensa introducir en la junta acreedores fingidos, en daño y perjuicio de los verdaderos, le bastará con incluirlos en la relacion de que habla el art. 1130. Pero de todas suertes, ineficaz ó útil, hay que observar ese precepto. Serán citados á la junta sólo los acreedores que figuren en aquella relacion nominal.

¿Serán citados todos? No. El art. 1132 determina el caso en que han de serlo los que residan fuera de la Península. Estos lo serán únicamente cuando el deudor lo solicitare de un modo especial. En caso de que el deudor no lo haga, no deben ser citados. Los comentaristas de la Ley antigua eran de opinion que, áun cuando el término se concediera sólo para que pudiesen concurrir de la Península, la citacion personal debia hacerse á todos, lo mismo á aquéllos que á los residentes en Ultramar y en el extranjero; pero esta doctrina no es compatible con la letra del artículo 1132, áun cuando nos parezca muy equitativa. Ya veremos más adelante qué inconvenientes puede producir el que no sean citados todos; pero ahora repetimos que sólo lo serán en virtud de lo mandado en la Ley los comprendidos en la relacion de que habla el art. 1130 que habiten en la Península siempre que el deudor hubiera solicitado su citacion.

La citacion se hará personalmente y por medio de cédula á los que tengan domicilio conocido. La cédula contendrá:

1° Expresion de la naturaleza y objeto del juicio de que se trata con los nombres del deudor y de los acreedores citados.

2° Copia literal de la providencia por que se manda verificar la junta para acordar sobre la solicitud de quita y espera.

3° El nombre del acreedor á quien se hace la citacion y la indicacion de que se le hace mediante cédula, por estar así mandado en la Ley.

4° Expresion del dia y hora en que se entrega la cédula á quién y por qué funcionario.

Dicha cédula, segun dispone el art. 268 de esta misma Ley, será en-

tregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años que se hallare en la habitacion del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido. Se acreditará en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que reciba la cédula, su relacion con la que deba ser notificada y la obligacion que aquélla tiene, y le hará saber el actuario, de entregar á ésta la cédula así que regrese á su domilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas. Dicha diligencia será firmada por el actuario y por la personr que reciba la cédula, y si ésta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo, y si no quisiese firmar, ni presentar testigos que lo hagan, firmarán dos testigos, r queridos al efecto por el actuario.

Cuando el acreedor á quien hubiera de citarse no tenga domicilio cocido, en vez de citarlo como acabamos de explicar, por medio de cédula y conforme á lo dispuesto en los arts. 267, 268, y 263, se le convocará por edictos y en la forma prevenida en el art. 269. Este manda que se consigne por diligencia que no consta el domicilio de la persona á quien se trata de convocar, y entónces el Juez mandará que se extienda la cédula de notificacion de que ántes hemos hablado y se fije en el sitio público de costumbre, además de insertarla en el *Diario de Avisos*, donde lo hubiere, en el *Boletin Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* si lo estima necesario.

No comprendemos por qué no han de mandar hacerse estas inserciones en los períodos locales, donde los haya. No hay medio más seguro, ni de más indudable resultado que ese, para que las cosas lleguen á conocimiento de las personas á quienes interesa su conocimiento. Los periódicos locales, ya políticos, ya de intereses generales, andan en manos de todos; cada dia se difunden y circulan más, miéntras que los oficiales, *Boletin* y *Gaceta*, apénas son conocidos ni leidos. La insercion de estos anuncios y edictos no seria, por lo demás, muy costosa en aquellas publicaciones, y áun cuando lo fuera, casos habrá en que sea preferible pagar esa insercion á dejar de utilizar aquel medio. Ya advertimos esto tambien al ocuparnos en la materia de ab-intestato. Lo repetimos aquí, porque este caso evidencia la oportunidad de nuestras observacionns. De lo que se trata es de que llegue á conocimiento de un acreedor la solicitud de quita y espera que su deudor ha presentado. Interesa al deudor que llegue con certeza á noticia del acreedor el caso, como á éste importa conocerlo para acudir en defensa de sus derechos. Si la cuantía de la deuda es insignificante y la del crédito de poca importancia, lo que ha de estimarse en relacion á la calidad y condiciones de las personas, bueno que entónces se eviten ciertos gastos; pero cuando los perjuicios que resultaren de omitirlos pueden ser de consideracion, nada explicará que no se apele á todos los medios eficaces para conseguir el objeto que se pretende.

HISTORIA DEL DERECHO ROMANO

SEGUN LAS MÁS RECIENTES INVESTIGACIONES

POR

D. EDUARDO DE HINOJOSA (a)

LA DECADENCIA DEL IMPERIO (1)

El imperio romano que, desde el advenimiento al trono de los emperadores de la familia Flavia (69 p. Chr.) hasta la muerte de Marco Aurelio (180), habia gozado de paz y de prosperidad casi no interrumpidas, entra resueltamente desde la subida al trono de Commodo, indigno hijo de este último emperador, en un período de lamentable decadencia, cuyas causas se encuentran ya en germen en los reinados anteriores. La inmoralidad y el lujo, su compañero inseparable, habian llegado á tomar proporciones espantosas, siendo de todo punto ineficaces las medidas adoptadas para atajar en su desarrollo estos gérmenes fecundísimos de disolucion y ruina. La acumulacion de la propiedad territorial en manos de unos pocos, mal comun á Italia y á las provincias, habia traido en pos de sí la ruina, y el decrecimiento de la clase de los pequeños propietarios, y el consiguiente decaimiento de la agricultura y de la produccion. La cuestion de subsistencias vino á ser por esta causa el asunto preferente de la administracion. El Estado, obligado á sostener la masa inmensa de los proletarios, agotaba sus recursos en

---

(a) Con las líneas que siguen comienza el *Libro cuarto* de la *Historia del derecho romano*, que para la BIBLIOTECA JURÍDICA DE AUTORES ESPAÑOLES está escribiendo nuestro erudito colaborador D. Eduardo de Hinojosa. Los tres *Libros* anteriores ya publicados forman el volúmen 5° de dicha BIBLIOTECA.

(1) Kubtre, Excurse uber romischos Recht, (2ª edicion, Leipzig, 1880) p. 673—680—Padelletti, *Storia del diritto romano*, (Firenze 1878), cap. LIV, p. 407—415.

las provisiones públicas, fomentando indirectamente por el mismo caso el vicio y la holgazanería. A estas causas de disolucion interior, se agregaban las frecuentes incursiones de los Bárbaros, cuyo orígen se remonta á los primeros tiempos del imperio, y que empiezan á generalizarse y á tomar carácter alarmante á mediados del siglo III y singularmente en el período de los treinta tiranos. A contar desde el tiempo de Marco Aurelio que emprendió varias campañas con feliz suceso, aunque con escaso resultado, contra tan terrible enemigo, los Bárbaros fueron una amenaza constante para la integridad del imperio, que hubo de consagrar toda su atencion y gastar sus mejores fuerzas en esta lucha. La restauracion del imperio persa por Artajerjes en el año 226, suscitó á Roma otro terrible y poderoso enemigo en las fronteras orientales del imperio.

Consecuencia natural de este estado de cosas fué el predonio del elemento militar, rasgo sin duda alguna el más importante y característico de la historia de Roma en el período que nos ocupa. Los generales de los ejércitos acantonados en el Norte vinieron á ser de hecho árbitros de la suerte del imperio y aspiraron á serlo de derecho: de aquí la série de luchas entre los aspirantes al sólio imperial que ocupan lugar preferente en la historia del siglo III. La prepotencia de los pretorianos, el escándalo del imperio en venta, y la inmoralidad y crueldad de mónstruos tales como Caracala (211-217), Macrino (217-218) y Heliogábalo (218-222) son síntomas elocuentes de la horrible enfermedad que corroia las entrañas del imperio. Desde la muerte de Marco Aurelio, si se exceptúa á Septimio (193-211) y á Alejandro Severo (222 235), cuyos reinados significan momentos de pausa en la corriente general de la decadencia, apénas si se halla hasta Diocleciano ningun emperador verdaderamente digno de este nombre. Cierto que desde los tiempos de Claudio (268-270), vemos al frente del imperio á algunos bravos generales, que consagran laudablemente sus esfuerzos á defender y asegurar la integridad del imperio contra los enemigos exteriores, entre los cuales son dignos de particular mencion Aureliano (270-275), vencedor de los Alemanes y conquistador del reino de Palmira, Probo (276-282) debelador de los Germanos y Caro (282-283) que en su

breve pero glorioso reinado triunfó de los Sármatas y de los Persas; pero todos ellos consumieron su actividad en estas guerras, y faltos de talento organizador, ni intentaron reformar la administracion pública, ni hicieron nada por detener al imperio en la pendiente de su ya inevitable ruina. Estaba reservado á Diocleciano y Constantino la gloria de intentarlo; y si sus esfuerzos gigantescos por atajar el mal no bastaron á impedir la inminente disolucion del imperio, empresa superior á sus fuerzas y á las de cualquier otro hombre, es indudable que lograron alargar su vida emprendiendo y llevando á cabo una reforma radical y en muchos puntos saludable, y creando instituciones más á propósito que las existentes para lograr el afianzamiento de la paz interior, é introduciendo notables mejoras en todos los ramos de la administracion pública.

Como las reformas de Constantino, aunque mucho más importantes y radicales que las de Diocleciano, se encuentran, por su mayor parte, en germen en las llevadas á cabo por este y se enlazan íntimamente con ellas, antes de empezar el estudio de la organizacion social, política y administrativa de este período, bosquejaremos brevemente las modificaciones introducidas en la constitucion romana por este último emperador. Siendo los Bárbaros y el Cristianismo los dos factores más importantes en la historia política y jurídica de Roma en esta época, hemos de dar principio á nuestro estudio dedicandoles la atencion que merecen por este concepto, como base y precedente indispensable para comprender de una parte la posicion privilegiada que adquiere el Cristianismo desde el tiempo de Constantino, y de otra la influencia ejercida en toda la economía del imperio por la invasion de los pueblos del Norte.

§. 2.

EL CRISTIANISMO EN EL IMPERIO ROMANO (1)

La historia del origen y primeros progresos del Cristianismo en Roma nos es apénas conocida, parte por el escaso inte-

(1) Schürer, *Die Juden gemeindeverfassung in Rom.* (Leipzig 1869). Kraus, *Roma sotterranea.* (2ª edicion, Friburgo 1879) p. 39—49—Görres, *Christenverfolgungen* en la *Real Encyclopädie der christlichen Alterthümer* de Kraus (Friburgo 182 y sig.) p. 215—252.

rés con que los escritores paganos de los tres primeros siglos miraron un movimiento cuyo carácter, importancia y trascendencia no podian comprender, parte tambien por haberse perdido los testimonios procedentes de los cristianos durante las sangrientas persecuciones que hubieron de sufrir éstos en dicho período. Sabemos sin embargo que ya á mediado del siglo primero el Cristianismo contaba en Roma numerosos adeptos y comunidades organizadas, contándose entre ellos algunos miembros de familias senatoriales y consulares. No tardaron los adeptos de la nueva doctrina en llamar la atencion de los emperadores, los cuales comprendiendo los peligros conque amenazaba al antigno culto, comenzaron desde luégo á perseguirlos. Segun el testimonio de Suetonio el emperador Cláudio expulsó de Roma á los judíos, porque instigados por uno de ellos llamado Cresto, forma griega del nombre del Salvador del mundo, promovian frecuentes revueltas en la ciudad.

Del final de la carta dirigida á los Filipenses por el apóstol San Pablo, cuya presencia en Roma favoreció allí tan eficazmente los progresos del cristianismo en la segunda mitad del siglo primero, se infiere claramente que el Cristianismo tenia ya entónces partidarios en la casa del emperador. Considerados en un principio como si fueran una misma cosa con los judíos, ó tenidos á lo sumo como una secta no más de la Sinagoga, los cristianos compartieron con ellos la persecucion con que tomando por pretexto las disensiones y rencillas de los judíos entre sí, y acusándoles falsamente de haber querido incendiar á Roma, promovió contra ellos el emperador Neron. Desde la muerte de Neron hasta el reinado de Domiciano, cristianos y judíos vivieron en Roma sin ser inquietados. En este período de calma relativa se multiplicó el número de sus adeptos llegando á echar raíces la nueva á la sombra del trono imperial. Tito Flavio Clemente, primo hermano del emperador Domiciano y cónsul en el año 94, es procesado y condenado á muerte por cristiano; su mujer Flavia Domitila, sobrina carnal del mismo emperador es desterrada por la misma causa. Acilio Glabrion, cónsul tambien es acusado por el mismo motivo y condenado como Clemente á la última pena. Las inscrip-

ciones cristianas descubiertas en las catacumbas nos dan á conocer, además de los dos ántes mencionados, los nombres de algunos otros miembros de la familia Flavia que abrazaron el Cristianismo. En la persecucion promovida por Domiciano, á que hubo de servir de poderoso aguijon y hacer más cruel la circunstancia de que el Cristianismo hubiese encontrado partidario en su propia familia, vemos ya que se prescinde de los judíos para concentrar el ódio en los cristianos, acusados como reos de lesa Magestad contra los dioses y contra el emperador.

A la muerte de Domiciano, los cristianos pudieron respirar libremente, y nada vino á turbar su paz hasta el tiempo de Trajano, el cual, cediendo á la corriente de la opinion pública, que era muy desfavorable á los cristianos, ordenó una nueva y sangrenta persecucion que constituye una negra mancha en el reinado, por otra parte glorioso, de aquel emperador. Desde este punto se negó ya en absoluto al cristianismo la tolerancia, que las leyes romanas habian otorgado á todos los cultos. El principio sentado por Trajano en su contestacion á la consulta de Plinio acerca de la conducta que debia seguir con los cristianos de Bitinia, fue que no tomara la iniciativa de ningun proceso, pero que castigase á todos los que acusados de cristianos ante su tribunal, se negaran á sacrificar á los dioses. Se consideró, pues, la profesion del Cristianismo, como un delito, y áunque no se mandó proceder de oficio contra los cristianos, se otorgó á todo el mundo el derecho de acusarlos ante los tribunales.

Adriano, cuya aficion á las especulaciones filosóficas y religiosas encarecen sus contemporáneos, no podia desconocer la importancia moral del Cristianismo, que contaba ya á la sazon con apologistas tan ilustres como Aristides y Quadrato. Su célebre carta á Minucio Fundano, procónsul en Asia, demuestra que abrigaba hácia los cristianos sentimientos más conciliadores que su antecesor, y así lo confirman tambien algunos escritores cristianos. Pero es lo cierto sin embargo, que no pudo ó no quiso resistir á las excitaciones del populacho, enemigo mortal de los cristianos, que hubieron de sufrir tambien una nueva y sangrienta persecucion en tiempo de aquel emperador. Bajo el reinado de Marco Aurelio, que no parece ha-

ber abrigado tampoco hostilidad hácia los cristianos ni haber ordenado una persecucion contra ellos, tuvieron sin embargo que sufrir mucho los cristianos así en las provincias de Oriente y Occidente como en la capital del imperio. Marco Aurelio en este caso no fué sino el instrumento de la poderosa reaccion del paganismo, que bajo su reinado concentró toda su fuerza contra el Cristianismo cuyos rápidos progresos le hacian presagiar su ruina. En tiempo de Commodo, aunque se dió el caso de ser condenados á muerte algunos cristianos, no se les persiguió tampoco sistemáticamente. Septimio Severo, aunque en el primer período de su reinado se mostró tolerante con los cristianos, pero en el año 202 dió un edicto prohibiendo á sus súbditos que abrazasen el Cristianismo ó el judaismo; á consecuencia de lo cual se recrudeció la persecucion en casi todas las provincias del imperio, durando bajo el reinado de su hijo y sucesor Caracala. Renovada la persecucion por Maximino, y aplacada en tiempo de Gordiano III y Filipo el Arabe, renació nuevamente con más fuerzas que nunca y con un carácter de generalidad que no habia tenido hasta entónces y que fué carácter comun á todas las posteriores, en el reinado de Decio. El reinado de Trebonio Galo representa un mómento de tregua, al cual suceden las terribles persecuciones ordenadas por Aureliano, y despues de una tregua de muchos años las de Galerio y Diocleciano.

Finalmente, despues de una ardiente lucha de ocho años, recibió el Cristianismo del estado romano y del promovedor moral de aquella sangrienta guerra, el brillante pero bien merecido homenage de que aquella última y terrible persecucion no sólo no habia dado el resultado apetecido, sino que sus efectos habian sido contrarios á lo que se pretendia. Galerio puso fin, ya en su lecho de muerte, á la persecucion, en virtud de su edicto de tolerancia de 311 y reconoció á la Iglesia cristiana el carácter de sociedad lícita. Renovada de allí á poco la persecucion por Maximino, en el territorio de su mando, cesó totalmente en el año 312. La última persecucion que hubieron de sufrir los cristianos fué la emprendida por el emperador Licinio, que aunque habia suscrito con Galerio el edicto de tolerancia del año 311 y con Constantino el célebre edicto

de Milan, se mostró siempre muy desfavorable á los cristianos, y despues de haberse enemistado con su cuñado Constantino persiguió cruelmente á los cristianos de las provincias orientales que tenia bajo su mando. Derrotado y muerto Licinio en el año 323, Constantino restauró á la Iglesia de Oriente en virtud de su edicto del año 324 en el pleno goce de la libertad religiosa garantizada á los cristianos en todo el territorio del imperio por el edicto de Milan.

Entretanto, y á pesar de las persecuciones que, léjos de impedir la propagacion del Cristianismo, favorecieron su rápido desarrollo, habia crecido prodigiosamente el número de los cristianos, no sólo en Roma sino en todas las provincias del imperio. A contar desde el tiempo de Marco Aurelio singularmente el Cristianismo recluta numerosos adeptos en todas las clases sociales, y bajo el reinado de su hijo Commodo se sabe de cierto que se convirtieron á él muchas familias romanas distinguidas por su posicion y su riqueza. La tregua otorgada á los cristianos en los primeros tiempos de su reinado contribuyó eficazmente á la difusion de la nueva doctrina, y Tertuliano pudo decir que los cristianos aumentaban de dia en dia en todas las partes del imperio, contándose entre ellos personas de ambos sexos y de todas edades y condiciones.

Las inscripciones cristianas, fuente importantísima para el conocimiento de la propagacion del Cristianismo en los primeros siglos, nos lo muestran yá en estado floreciente en las Gálias, especialmente en las provincias adyacentes al Ródano y al Mediterráneo, en el período anterior á Constantino, miéntras en la antigua Germanía apénas se encuentran vestigios del Cristianismo en el mismo período, como lo indica la carencia absoluta de inscripciones cristianas anteriores á Constantino en las provincias del Rhin. En Irlanda, Inglaterra y Escocia eran ya por este tiempo muy numerosas las comunidades cristianas; pero donde la nueva doctrina habia encontrado mayor número de prosélitos y echado más sólidas y profundas raíces, fué sin disputa en Africa, segun resulta de recientes y bien encaminadas investigaciones. En nuestra España son numerosos relativamente los testimonios de la propagacion del Cris-

tianismo en los cuatro primeros siglos, mostrándonoslo extendido principalmente en las mismas provincias en que habia sido más rápida y profunda la romanizacion, á saber: en la Bética y en la Tarraconense.

En las provincias orientales, donde el cristianismo habia hecho su primero y más eficaz ensayo de propaganda, la religion cristiana echó desde muy luégo profundas raíces, segun lo acreditan numerosos testimonios.

§ 3.

LOS BÁRBAROS. (1)

Durante los siglos III y IV los germanos rebasaron las provincias limítrofes del imperio hasta que en el siglo V, penetraron hasta sus últimos confines y fundaron en las provincias del Sur de Europa verdaderos estados. Esto es lo que se llama invasion de los bárbaros, que algunos hacen comenzar equivocadamente con la irrupcion de los Hunnos en el año 375. Se engañan grandemente y se forjan una idea de todo punto falsa del carácter de este movimiento los que imaginan haber consistido en correrías sin plan y sin objeto, no ménos que los que suponen haber tomado parte en él todos los pueblos germánicos, y ser ésta la forma ordinaria de vida de aquella raza.

La invasion de los bárbaros no fué otra cosa que un nuevo movimiento en cuya virtud los pueblos situados al Oriente del Elba se adelantaron hasta los Cárpatos y el Danubio. Al abandonar su pátria y vagar por espacio de dos siglos sin tregua ni descanso, se dividieron en fracciones numerosas de las cuales unas desaparecieron al poco tiempo y otras bajo la direccion de jefes importantes formaron el núcleo de nuevas naciones.

No todos los pueblos situados al Oriente del Elba, penetraron como los Godos y los Vándalos hasta las provincias del Sur del imperio. Algunos de ellos, como los Alemanes y los

(1) Waitz *Deutsche Verfassungsgeschichte I* (3.ª edition, Kiel, 1880). — Dahn, *Die Könige der Germanen, I.* (Munchen. 1861)—Arnold, *Deutsche Urzeit* (3.ª edicion, Gotha 1881.)—Kaufmann, *Deutsche Geschichte, I* (Leipzig 1879.)

Borgoñones, se movieron en un círculo ménos extenso hasta establecerse definitivamente.

El carácter de este movimiento era en realidad muy diverso de las antiguas emigraciones de las razas germánicas. Sabido es que cuando el gran aumento de la poblacion era causa de que los medios de subsistencia escaseasen, los Germanos, como los Celtas y los antiguos pueblos itálicos, acostumbraban á fraccionarse, buscando parte de ellos en lejanos y desconocidos paises, por medio de la conquista, el asiento y los recursos que les negaba su pátria primitiva. A veces reconocian por orígen estas emigraciones, de que está llena la historia de la antigüedad, el empuje de otros pueblos, que les arrebataban por la fuerza de las armas parte de su territorio.

Hasta la época que nos ocupa, no habian faltado ciertamente emigraciones de este género entre los pueblos mencionados, pero la gran masa de la poblacion habia permanecido fija en sus antiguas moradas. La emigracion de los siglos III y IV por el contrario, trasplantó á otros países á las razas germánicas, que ocupaban totalmente el territorio, obligadas á cedérselo á los pueblos slavos, como ellos habian hecho anteriormente con los Celtas. Ignórase si esto sucedió ya en el siglo III, por la escasez de testimonios; pero cuando ya en el siglo VI se empieza á tener noticia de este país, se le encuentra completamente ocupado por pueblos de orígen slavo.

La invasion tomó dos direcciones distintas: los Alemanes seguidos de allí á poco por los Borgoñones emprendieron su marcha hácia el Sudeste. El mismo camino siguieron en el siglo V, los Vándalos, los Godos y despues de ellos los Gépidos. Los Hérulos y los Longobardos se dirigieron al Sudoeste.

Los Godos, asentados desde muy antiguo en la Escandinavia y en parte de la Prusia actual, se dividian en dos grupos situados respectivamente á las orillas del mar Báltico, de donde les vino la denominacion de Visigodos y Ostrogodos.

Hácia el año 150 una agrupacion considerable de Godos, empujada por otros pueblos de su misma raza probablemente, abandonó su pátria, adelantándose hasta el Danubio, pidiendo á los romanos terrenos para establecerse. La insuficiencia

del territorio les obligó á decidir una emigracion en masa. Emprendiéronla bajo el mando de su rey Filimer, llegando hasta la costa Norte del mar Negro, donde en el año 214 libraron la primera batalla con los Romanos. Por espacio de 60 años lucharon sin tregua, aunque con vario suceso con los Romanos, devastando é incendiando las más importantes ciudades de aquella parte del imperio de la Macedonia y el Asia Menor. Al cabo de este tiempo y convencidos los Romanos de la imposibilidad de detener por más tiempo el empuje de los Bárbaros, sobre todo cuando sus fuerzas estaban distraidas en la lucha con los Alemanes junto al Pó y en contener las rebeliones que habian surgido en las Galias y en Egipto, y en la guerra con Cenobia, la célebre reina de Palmira, el emperador Aureliano casi al dia siguiente de la formidable derrota que les causara el emperador Claudio en las orillas del Morava, resolvió transigir con ellos, otorgándoles la posesion del territorio del lado allá del Danubio, ó sea el territorio de la Rumanía y la Transilvania actuales y el espacio situado entre el Theiss y el Danubio. En su virtud, este territorio dejó de ser provincia romana en el año 270 de nuestra era, trocando su nombre por el de Gotia. Al mismo tiempo que los Romanos entregaban á los Godos la orilla izquierda del Danubio, los Francos y los Alemanes atravesaban el Rhin y los Alpes, circunstancia que hubo de pesar principalmente en el ánimo de Aureliano para tomar la resolucion indicada. Aunque en el espacio de 100 años comprendido entre el establecimiento de los godos junto al Danubio y la invasion de los Hunnos, no dejaron aquellos de tener algunas luchas con los Romanos, permanecieron ocupando la comarca.

Los Vándalos, emparentados con los Godos, ocupaban la Transilvania; al Norte de ellos en los Cárpatos habitaban los Gépidos, al Oriente de los Vándalos junto al Pruth, el Bug y el Niester los visigodos y al Oriente de ellos los ostrogodos. Aquí y allí se hallaban diseminadas otras varias razas ó fracciones de ellas, tales como Hérulos, los Bastarnas, etc.

No es de este lugar reseñar la historia de las luchas sostenidas por los Godos contra los Romanos y contra los pueblos de su raza en el tiempo que nos ocupa.

Los Germanos no formaban una nacion unificada. Los Godos, aparte de la division principal en visigodos y ostrogodos, cada una de estas fracciones se subdividia á su vez en otras varias, que gozaban de absoluta independencia en el órden político de su gobierno interior. No se nos ha conservado rastro de ninguna institucion religiosa ni política que simbolicé la de toda la raza goda, ni siquiera la de todas las fracciones de union los visigodos ó de los ostrogodos. En sus correrías se asociaban frecuentemente con otros pueblos vecinos como los Gépidos, Borgoñones, Herulos, Sarmatas y Bastarnas, más bien que con otros pueblos de su misma raza. Cuando los escritores hablan de empresas militares de los godos, no debe entenderse que fueron sólo godos sus autores, ni que tomasen parte en ellas todas las fracciones de este pueblo, sino sólo que los jefes ó la mayor parte de los pueblos que en ellas figuran eran de raza goda.

En sus emigraciones les acompañaban sus mujeres y sus hijos, y llevaban en un carro sus utensilios, sus deidades y sus tiendas de campaña. No obstante el cuadro que Jornandes, escribiendo á fines del siglo VI bajo el imperio de las ideas dominantes en el reinado de Teodorico, é influido por la literatura romana, nos hace de la organizacion política de los godos en los siglos III y IV, la pintura que acabamos de bosquejar fundándonos en otros testimonios tales como el importantísimo de Amiano Marcelino se acerca á la verdad mucho más.

Hermanrico, rey de los Ostrogodos, logró hácia el año 350 sujetar á su dominacion á todos los pueblos así germanos como slavos y fineses que habitaban la orilla izquierda del Danubio, pero el vínculo que los unió fué puramente nominal. Los Visigodos siguieron entónces como ántes divididos en muchos pequeños estados y gobernados los unos por reyes y otros por jueces. Empujados por los hunnos sobre el Danubio se acrecentaron sus divisiones hasta que Alarico, reuniendo algunas partes del pueblo, formó con él un verdadero Estado.

En el antiguo estado germánico la familia y la gens no eran órgano del Estado sino asociaciones dentro del Estado que ejercian el mayor influjo en todas las esferas de la vida

política. El hombre vivia jurídica, económica y militarmente en comunidad con sus parientes próximos y lejanos. La gente constituia una subdivision en el ejército y al asentarse sobre un territorio en la aldea. Cierto que á veces se recibia en ella á los extranjeros, pero en los tiempos más antiguos no se encuentra huella alguna de estas instituciones en cuya virtud hombres no unidos por el parentesco ni por la creencia de su comunidad de orígen se han unido bajo la forma de la *gens*. En las naciones germano-románicas se disolvió de una parte el vínculo de la familia y por otra la mision del Estado y de la sociedad fué ya tan compleja que no pudo ser cumplida en la familia, y de esta suerte se formaron á semejanza suya ó para sustituirla otras varias asociaciones. El Estado germáhico-romano se diferencia en el gran número de sus asociaciones del antiguo Estado germánico que no conocia más que el cortejo real y la *gens* ó la familia.

El ejército era una misma cosa con el pueblo, y las Asambleas populares con la reunion de todo el ejército. Los esclavos se dividian en esclavos propiamente dichos y libertos, siendo en extremo precaria la situacion de estos últimos, que dependian únicamente del arbitrio de los señores. Las fuentes de la esclavitud eran la guerra y el nacimiento: las atribuciones del señor sobre el esclavo omnímodas. Los privilegios de los nobles variaban en los diversos pueblos germánicos. Miéntras en unos como entre los Francos salios no existía otra nobleza que los miembros de la familia real, entre los Visigodos, por ejemplo, era esta clase tan numerosa como puede juzgarse por el hecho de constar una division del ejército de Teodorico de cinco mil hombre libres y mil nobles. No es posible precisar por falta de testimonios los privilegios de la nobleza, ni las graduaciones que en la misma existian. Sólo sabemos que su testimonio era ante los tribunales de más valer que el los hombres libres y que de ordinario iban mejor armados que ellos y rodeados de sus servidores.

No existia propiedad particular sobre los inmuebles. Los campos pertenecian á la comunidad y todo el que era miembro de ella podia cultivarla.

Los germanos no conocieron ciudades en un principio, ni

siquiera aldeas estables miéntras estuvo en práctica el sistema del cultivo, descrito por César, en cuya virtud cada año se fijaba á las gentes el campo que habian de cultivar asentando sus moradas allí durante ese tiempo, para trasladarlas al año siguiente á los campos que nuevamente se les señalaban. En tiempo de Tácito se encuentran ya moradas fijas y aldeas estables, y aunque no se conoce todavía la propiedad particular, las asignaciones de campos para el cultivo no se hacen ya á las gentes, sino á las familias. Las gentes constituyen una comunidad de aldea, y sus campos comunes una comunidad de marca. Los bosques y las dehesas fueron comunes tambien en la Edad Media á muchas aldeas y á veces á toda una centena. Por tanto, en el tiempo que media entre César y Tácito, á cada aldea de la marca comun de cada centena, ó como se llamase entónces á cada distrito, se le señaló una marca de terreno laborable, ó de bosques y dehesas que podian ser trasformados en tierra de labor, y surgieron de esta suerte dos comunidades de marca, la de campo y la de bosque. La primera comprendia la comunidad de aldea, y la judicial que abarcaba muchas de la primera clase, perteneciendo á ambas todo el que era miembro de la comunidad. Á fines del siglo III, cuando las legiones romanas situadas en la frontera del Danubio impedian estenderse á los germanos, se desenvolvió este sistema de propiedad territorial, de suerte que el número de cuotas en que debia repartirse el campo de la comunidad, fué ya fijo, y las familias existentes adquirieron un derecho hereditario sobre dicha cuota. En lo sucesivo no se pudo formar ninguna nueva aldea, sino cuando otra se habia destruido ó dividido, ó cuando la comunidad de aldeas se resolvia á roturar una parte del bosque comun para fundar otra aldea.

No es posible precisar cuándo se realizó esta trasformacion por la falta de noticias. Entre los Visigodos habia tenido ya lugar á fines del siglo IV, como se infiere de un pasaje de la vida de Santa Saba que indica la jactancia de los ricos respecto de los que carecian de propiedad. Cuando un pueblo abandonaba su suelo se disolvian todas estas clasificaciones basadas en la propiedad inmueble y reinaba únicamente el órden del ejército. El pueblo no se clasificaba ya por aldeas sino

por gentes, y cuando existia ya una diferencia entre propietarios territoriales ó los que tenian derecho á cuota mejor dicho, y los que carecian de propiedad, desaparecia entónces para formarse de nuevo cuando el pueblo asentaba sus tiendas en otra comarca y las gentes construian nuevas aldeas.

El vínculo que unia entre sí á los habitantes de cada aldea era su primitiva comunidad de orígen gentilicio y el habérseles asignado como marca propia de su aldea una parte de la antigua marca comun. Poco á poco fué perdiendo importancia el vínculo del parentesco originario: hubo, pues, aldeas en que habitaron á un tiempo diversas gentes, y la organizacion posterior de la aldea surgió, sino exclusiva, principalmente á lo ménos de la organizacion de la marca. Antes de la division de la marca en aldeas no habia en sentido estricto aldeas propiamente dichas, sino agrupaciones de cabañas no unidas entre sí en lo político más estrechamente que como lo estaban con las diseminadas á más larga distancia.

Los progresos en la organizacion de las aldeas datan del momento en que al final de este período no se reconoció ya participacion en los campos á todo el mundo, sino á un determinado número de familias, es decir, cuando se estableció la propiedad privada sobre los campos. Este desarrollo se verificó de dos maneras. En muchas partes se disolvieron las aldeas y se formaron mansos aislados. Cada labrador recibia campo, prado y bosque en la próxima llanura. Su casa estaba en medio, distante de los mansos de sus vecinos. En la mayor parte de las comarcas, por el contrario, se separó de la marca comun el espacio necesario para la aldea y se asignó á cada uno de los asociados una heredad que comprendia la casa con el solar y un jardin, rodeado de una cerca y que el poseedor podia utilizar á su arbitrio. A cada heredad correspondia una participacion en el campo laborable de la aldea y el derecho de aprovechamiento en los campos y en los bosques.

Los Germanos tenian dos clases de asambleas; la general de todos los hombres libres de la nacion y las especiales de sus varias divisiones, denominadas por los romanos *centenae* ó *pagi*. La relacion entre estas dos asambleas constituye el hecho más importante en el antiguo estado germánico. La esfe-

ra de su competencia era idéntica respecto de estos dos puntos: la decision de los asuntos judiciales y la administracion de los campos, pastos y bosques. Ambas, pues, tenian el carácter de asambleas judiciales y de reuniones de la marca. Como la marca del estado consistia únicamente en un territorio generalmente extenso que se dejaba inculto para que pudiera servir mejor de defensa contra los ataques enemigos, ó en tierras conquistadas pero no pobladas, toda su administracion consistia en consentir ó prohibir que se construyesen moradas dentro de sus términos.

Los asuntos á que se entendia la competencia de las asambleas, de la marca del canton ó de la centena eran más importantes, consistiendo en tiempo de César en la distribucion de los campos, pastos y bosques, que se hacia cada año por los jefes de la centena; y en tiempo de Tácito, cuando los campos se asignaron á las comunidades de aldea, siguió siendo de sus atribuciones el entender en la distribucion de los bosques y las dehesas de la propiedad comun de la centena. Respecto de otros puntos, las atribuciones de una y otra asamblea eran esencialmente diversas. La general decidia sobre la paz y la guerra, concedia el derecho de ciudadanía, declaraba á los mayores de edad y elegia los jueces que estaban al frente de cada centena. Esta última facultad permite juzgar con acierto sobre las relaciones que existian entre ambas asambleas. La centena no tenia ninguna atribucion política, no era un Estado dentro del Estado, sino solo una de sus partes.

La asamblea general era en suma una asamblea de gobierno y la de centena una asamblea judicial. Su organizacion era tambien distinta; la centena tenia á su frente un juez, y el Estado carecia á veces de jefe supremo, y cuando lo elegia casi nunca llevaba el nombre de juez, sino el de rey ó duque.

Otra diferencia esencial consistía en que la comunidad general tenia á su lado una asamblea consultiva de *príncipes* ú *optimates* en la cual se trataban préviamente todos los asuntos que habian de someterse despues á la asamblea general. Se ha disputado sobre si este consejo era una asamblea de la nobleza ó de los jueces, y en este último caso si los jueces procedian siempre de la nobleza, cuestion que no puede resolverse

en sentido general por la diversa posicion de la nobleza en las diversas razas. Puede asegurarse, sin embargo, que formaban parte de ella así los miembros de la primera nobleza como las personas de condicion inferior distinguidas por su bravura, su edad ó su experiencia.

En los pequeños Estados, la asamblea general se reunia cada 14 dias ó cada mes, es decir, en los novilunios y plenilunios, en otros una ó dos veces al año. En los Estados germanos románicos las asambleas de los grandes sustituyeron poco á poco á las asambleas generales del pueblo. Las dificultades que á veces ofrecia su reunion por haber de concurrir á un punto muy distante de aquél en que debia celebrarse, fueron causa de que se fraccionasen en varios grupos algunos pueblos. En todo caso el rasgo característico, para juzgar si un pueblo ó raza formaba una sola nacion, es la Asamblea general.

El tribunal lo constituia la comunidad reunida bajo la presidencia del Juez, el cual promovia el juicio preguntando á la asamblea si era tiempo de juzgar, y cuidaba de que se observasen en el curso del proceso las formas establecidas. Consultaba á la asamblea, pero no podia dictar la sentencia por sí mismo, atribucion que correspondia á esta últim a.

Los Visigodos habitaban á mediados del siglo IV todavía en tiendas la mayor parte, á pesar de que llevaban ya 80 años de habitar ya pacíficamente á orilla del Danubio. Las iglesias que tenian por entónces los visigodos convertidos al cristianismo no eran otra cosa que tiendas de campaña. Durante este período los germanos miraron siempre con ojeriza las ciudades amuralladas, designadas por los alemanes con el nombre de cementerios áun en el siglo IV; lo cual no ha de considerarse como muestra de la incapacidad de los germanos para construir ciudades, sino como rasgo característico de la manera de ser y de las ideas peculiares de estos pueblos.

EDUARDO DE HINOJOSA.

PRESCRIPCIONES DE LA LEY HIPOTECARIA
para la inscripcion de los derechos reales adquiridos ántes de 1° Enero 1863.

El espíritu del siglo XIX habia llamado á juicio á diversas instituciones jurídicas, á distintos ramos de legislacion, tanto civil como administrativo y penal: habia examinado á la luz de la filosofía, y con severa crítica muchas de nuestras leyes, y en sus defectos y en no responder éstas á las necesidades que aguijonan y estimulan al hombre, encontraron la fuente de la decadencia de nuestra industria, de nuestro comercio. Nada más esencial para la vida del hombre que el crédito; nada más lógico que éste se presentara en sus comienzos como puramente personal; pero despues se desconfia del hombre y se busca una garantía y encuéntrase primero en los bienes muebles, y por último en los inmuebles: de aquí la prenda y la hipoteca palabra, que si bien revelan una misma idea, difieren en lo que les sirven de objeto, si bien fueran confundidas hasta época no muy lejana.

Las leyes hipotecarias, ya tomemos éstas en el sentido de comprender bienes muebles ó inmuebles, han sido siempre, podemos así decirlo, necesarias, porque ellas implican el cambio, y con el cambio la garantía.

Entrar á examinar las vicisitudes que éstas sufrieron en nuestra pátria, fuera salirnos de la órbita que nos hemos trazado: dirémos, sí, como dejamos indicado, que las leyes de nuestros códigos eran insuficientes, y repetirémos con la exposicion de motivos de la ley Hipotecaria y el Real decreto de 8 de Agosto de 1855, que nuestras leyes hipotecarias estaban condenadas por la ciencia y la razon, porque sin garantizar suficientemente la propiedad, ni asientan sobre sólidas bases el crédito territorial, ni moderan el interés del dinero, ni facilitan su adquisicion á los dueños de bienes inmuebles.

Necesario era su reforma, y de aquí la primera duda que nace: la de saber, cómo indicaba la citada exposicion de motivos, si la reforma abarcaria únicamente lo concerniente á hipotecas ó seria extensiva á asentar la propiedad territorial y todas sus desmembraciones y modificaciones en bases seguras. La respuesta no podia ménos de ser afirmativa: si la propiedad no está suficientemente garantida, ¿podia estarlo la hipoteca? En modo alguno. Esto afirmado, el legislador habia de atender á esa propiedad tal como se encontraba cuando se inició el proyecto, y por lo tanto estudiar los medios de hacer extensivos los beneficios á esa propiedad: de aquí tambien las disposiciones transitorias que habian de armonizar con el primero de que las leyes no son retroactivas y con el interés general á que atendia con especialidad la ley: estas medidas en la ley hipotecaria comprende dos grandes grupos: refiérense el uno á los derechos inscriptos en los antiguos Registros: el otro á los no inscriptos. Siendo su objeto el afianzar la propiedad, el fomentar el crédito territorial y dar impulso á la agricultura, no pudo por ménos de acudir á medios benévolos para lograr la inscripcion de aquellos derechos, que segun nuestras anteriores pragmáticas debieran ser inscriptos, y llevar su benevolencia hasta el perdon de penas pecuniarias en que hubiesen incurrido.

Como las disposiciones que comprenden este segundo grupo á que nos referimos, ó sea á los derechos adquiridos y no inscriptos, han de ser objeto de nuestros trabajos, para proceder con método, examinarémos la materia bajo los siguientes aspectos: 1° Derechos reales á que se refieren las leyes: 2° Disposiciones de las mismas para conseguir su pronta inscripcion: 3° Efectos de estas inscripciones.

Entrando á axaminar la primera cuestion, no creemos inútil el indicar qué derechos estaban sujetos á inscripcion en los antiguos Registros: eran éstos las compras, censos é hipotecas, segun las pragmáticas de D. Carlos y D.ª Juana, de Felipe V y Cárlos III, con el exclusivo objeto, segun decian los Reyes Católicos, de que inscribiendo semejantes actos, se escusarian muchos pleitos; no abarcaban por consiguiente todas las formas que revestir pueden la propiedad, ni todas sus des-

membraciones, disposiciones que no fueran cumplidas, sin que á ello obstasen las severísimas penas con que se conminaba á los que infrinfiieren tales disposiciones. No siendo toda la propiedad, como decimos, la sujeta á inscripcion, la ley Hipotecaria no pudo por ménos de redactar su art. 389 sino en la forma en que está; esto es, refiriéndose á los bienes y derechos que segun la misma están sujetos á inscripcion, y por lo tanto los enumerados en su art. 2°, y 1° y 2° del Reglamento para su ejecucion, pues que redactado en distinto sentido, ó refiriéndose á la legislacion anterior, resultaria una contradiccion notable, porque segun aquellas leyes eran objeto del Registro bienes que se consideraban como inmuebles y que para la hipoteca dejaron de serlo.

Pero aquí surge una duda. El Reglamento dice que no sólo deberán inscribirse los títulos en que se trasmitan, se reconozcan ó modifiquen ó extingan el dominio ó derechos reales, como adquisiciones de fincas de mayorazgos, concesiones definitivas de minas, caminos de hierro, aguas, pastos y otras semejantes. (1) Estos mismos derechos pudieron ser adquiridos ántes de la ley Hipotecaria, y segun el contexto de las leyes anteriores no estaban sujetos á Registro, ¿las palabras del artículo 389, han de interpretarse tan latamente que comprenda aún derechos que ántes no estaban sujetos á inscripcion, ó solamente á aquéllos que debiendo registrarse ha reconocido como sujetos á la inscripcion en el nuevo reglamento de la ley? Lo creemos en este segundo concepto y no es pueril, á nuestro ver, esta pregunta, porque si el legislador establece estímulos ó concede plazos, y otorga ciertos derechos, no creemos que deba referirse sino á aquéllos que debieran cumplir con su deber y no lo hicieran: el posedor de un censo que no lo inscribió incurrió en una multa; publícase despues la ley Hipotecaria, y sujeta á inscripcion el censo: para que sus fines se realicen, concede ciertos beneficios al que admitió la inscripcion del censo. Pero al contrario, tiénese en arrendamiento una finca, ó se tiene una concesion de ferro-carriles; no estaban sujetos á inscripcion anteriormente, pero sí por la

(1) Art. 1° del reglamento.

ley Hipotecaria; ¿se les podrá decir á estos poseedores que si dentro de tal plazo inscriben gozarán de este beneficio ó de ninguno trascurrido tal otro plazo? No lo creemos.

Creemos determinados los derechos á que la ley se refiere: ¿Que medios adoptó para la inscripcion de esos derechos?

La Comision decia «que siempre que se hacen cambios profundos en la legislacion se procura estimular y facilitar los medios de que la nueva ley sea pronto ejecutada para que se consigan los beneficiosos resultados que de la innovacion se esperan.» Veamos cómo se ha llevado á cabo esta idea. Las disposiciones de que nos vamos á ocupar, podemos dividirlas en dos grandes séries: una general que comprende todos los derechos adquiridos antes de 1863 y no inscriptos; otra especial, que se refiere á detalles. Estudiemos la primera; ó sean medidas generales: es la primera medida, la que se refiere á exencion de multas, pero esta exencion no es absoluta: sabido es, las penas que se impusieron á los que contra lo preceptuado no inscribian los censos, compras, hipotecas, etc.: pues bien, en esta parte la ley Hipotecaria dispuso: 1° Si los derechos se adquirieron ántes ó más de 1° de Enero de 1863, se inscribian libres del derecho de hipotecas y de la multa en que hubiere incurrido el propietario y el Registrador sólo devengaba la mitad de sus honorarios: 2° Si la adquisicion fué dentro de los 90 dias y no fueren de los sujetos á inscripcion segun las anteriores leyes, disfrutarán de igual beneficio: 3° Si por el contrario, la adquision fué dentro de los 90 dias y de los sujetos á inscripcion, se verificará ésta con arreglo á lo que éstas determinen en cuanto á los derechos, multas y honorarios del Registrador. (1) Obsérvase, pues, la disposicion capital de bienes que ántes estaban sujetos á inscripcion y de los que no estaban sujetos, siendo como no podian ménos de ser, distintas las disposiciones.

La segunda medida general refiere á los efectos de la inscripcion con relacion á tercero, pues que respecto á los contratantes rígense por la ley del contrato: esta medida es de efecto retroactivo en unos casos, en otros no: la retroaccion

(1) Art. 390 ley Hipotecaria.

consiste únicamente en el beneficio ó estímulo, pues que en los demás, siendo la inscripcion voluntaria, no podia determinar otra cosa. Es necesario tambien distinguir, pues que la ley lo hace, si el derecho inscripto no constare de los títulos de propiedad, ó si por el contrario constare tal derecho: expuesto esto, veamos en qué consisten las disposiciones de la ley: las inscripciones, dice el art. 396, que se verifiquen en el plazo de 180 dias, no surtirán efecto contra tercero desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscripto no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisicion; pero si constare se retrotraerán los efectos de la inscripcion á la fecha en que se haya adquirido por el dueño: así, pues, únicamente se concede el beneficio de la retroaccion, cuando se cumplen las condiciones indicadas: este beneficio, como se observa era una excepcion, á un principio capital de la ley, al de que los títulos inscriptos no surtirán efecto contra tercero, sino desde la fecha de la inscripcion. ¿Estos artículos, se refieren á los derechos adquiridos y no sujetos á inscripcion ántes de 1863? Creemos que ni áun la más leve duda puede caber. Relaciónase éste con el anterior ó sea 390, donde hemos visto que la ley hacia esas distinciones.

De no menor importancia es la tercera disposicion general, que se refiere á la forma de la inscripcion. Si el legislador deseó que toda la propiedad se inscribiera, si para ello estableció medios para estimular al propietario, si al mismo tiempo que proclamaba la inscripcion voluntaria, dió preceptos que en rigor hacianla forzosa, sus disposiciones encontraron obstáculo grave en el art. 2º de la ley: era éste como la negacion de esos sus deseos: constituia gravísimo obstáculo para el cumplido objeto de sus fines. El citado artículo estaba concebido en la primitiva ley en términos absolutos: se suspendia ó denegaba la inscripcion si el domicilio ó derecho real no estaba inscrito. ¿Dónde, pues, quedaban las disposiciones de los artículos 389, 390 y 391? Las anulaba por completo. Justa fué la alarma que el artículo produjo: justificadas tambien las dudas de hoy, y en vista de semejante artículo preguntaban si las leyes debian tener efecto retroactivo. La Real órden de 20

de Febrero de 1863 diciendo que semejante artículo solo era aplicable á las adquisiciones hechas despues de regir la ley Hipotecaria, en cuyo sentido se redactó en la reforma de 1869, solo que exigiendo como condicion precisa para que la falta de inscripcion no produjese suspension que resulte del título presentado ó de otro documento fehaciente que el dominio se adjudicó ántes de 1° de Enero de 1863.

Relacionadas con las formas de la inscripcion y atendiendo á lo defectuosa que por regla gederal era la instrumentacion antigua, se han suscitado algunas dudas sobre estos derechos. Al determinar el núm. 1° del art. 9°, que en la inscripcion conste la naturaleza, situacion, medida superficial, etc., de la finca, creyóse por algunos comentaristas que si todos los requisitos no constaban, no podian inscribirse, duda que fué combatida victoriosameate por la exposicion de motivos de la ley de Abril de 1864, haciendo observar que en el citado número 1° del art. 9° se usa de las palabras «si constare» siempre que las circunstancias omitidas no fueren de tal entidad que dieran ocasion á la nulidad de que trata el art. 30 de la ley.

El artículo no obstante, está aclarado con bastante precision en el 21 de la ley al determinar que sólo cuando la inscripcion no exprese las circunstancias relativas á la persona de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos será nula: y en el art. 30 diciendo que la inscripcion de los títulos expresados en los artículos 2° y 5° de la ley, á excepcion de la hipoteca, serán nulos si no contienen las circunstancias comprendidas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 8° del art. 9°, y en el núm. 1° del art. 13, desvaneciendo por lo tanto toda duda acerca de los requisitos sin los que la inscripcion no sería válida: esto no obstante, cuando se trataba de derechos inscritos en el antiguo Registro, y en el cual no podian constar todos los requisitos que la ley moderna exige, se preguntaba qué criterio habia de regir respecto á la trascripcion ó inscripcion nueva de los expresados derechos. ¿Sería necesario que reunieran todas las circunstancias que expresan tanto los artículos 9°, 17, 21 y 30? Esto no era fácil por las causas que hemos indicado; la redaccion de instrumentos públicos no era tal como hoy es: faltaban parte de las circunstancias que hoy for-

zosamente se reseñan en los títulos, ni eran necesarias por el modo de ser y organizacion del Registro en aquél entónces: atendiendo á esto la Direccion general en su Real órden de 17 de Febrero de 1877 dijo que se reputaran válidos, áun cuando carezcan de alguna circunstancia ó requisito esencial, miéntras los Tribunales no declaren en debida forma la nulidad y consiguieute cancelacion los asientos extendidos en el antiguo Registro; debiendo por lo tanto producir los expresados asientos todo su valor para el efecto de inscribir á continuacion de los mismos actos de enajenacion ó gravámen, otorgados por las personas que aparezcan con derecho á ello, siempre que la omision no sea de tal naturaleza que haga imposible conocer si el trasmitente tiene ó nó derecho para otorgar aquellos actos.

El reglamento dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria precabe tal modo de obviar tambien estas dificultades por medio de los artículos 21, 312, 313 y 314, y por la Real órden de 7 de Octubre de 1867.

Estas son, narradas á la ligera, las principales disposiciones que en la ley se encuestran relativas al asunto que estamos tratando: agrégase á las enumeradas una que si bien hoy no tiene interés por ser siempre de carácter transitorio no podemos omitirla: tal es el plazo bajo el que esas ventajas se cumplen: diversos fueron estos, tanto en la ley de 1861 como en la reformada, hasta que por Real órden de 31 de Marzo de 1875 se negó la próroga solicitada por el instituto agrícola catalan para inscribir estos derechos. (Mor. Ed. 1859, pag. 393.)

No cesan en esto las medidas adoptadas por el legislador para conseguir la inscripcion de esos derechos: previóse, que el derecho real recayere sobre bienes inmuebles ajenos, y en este caso debió adoptar otras medidas; á ellas se refieren los artículos 318 á 321 del Reglamento; los derechos reales son en primer término, los que enumeran los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de al Ley: puede ocurrir que la propiedad esté ó no inscrita: si estuviese inscrita, puede el poseedor del inmueble en asiento separado, pedir la inscripcion ó por cualquier otro medio de los que la ley designa en su tít. 14. Si la propiedad no estuviere inscrita podrá presentar su título y pedir una anotacion pre-

ventiva y requerir al dueño para que proceda á la inscripcion determinando el Reglamento la tramitacion que ha de darse á esa peticion, y en el caso que el propietario se negare á la inscripcion, determina por último los efectos de estas inscripciones que son los que ántes hemos indicado al hablar de la ley.

Terminan con las citas que hemos hecho del Reglamento las disposiciones que se refieren al primer grupo en que dijimos pueden referirse las disposiciones para la inscripcion de estos derechos y cuyas disposiciones en su mayor parte son de carácter general; pero no cesan en estas las disposiciones de la ley; á las medidas generales adopta otras ó sean las del segundo grupo ó particulares de que tambien hablaremos ligeramente en otro artículo.

RAFAEL RAMOS.

LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN HACIENDA.

La vida social, esa complicada série de relaciones humanas que ordinariamente se muestra y desarrolla de una manera admirablmente armónica, sin rozamientos de ninguna clase y sin violaciones de los derechos particulares; en ocasiones se realiza á pesar de actos anormales y relativamente poco frecuentes, que momentáneamente alteran aquella armonía, vulnerando los eternos preceptos de lo justo. Cuando esas violaciones son obra ó afectan á la Administracion, ésta ó los particulares que por ella se sienten agraviados, tienen espedito el camino que les ofrece la legislacion vigente sobre lo *Contencioso del Estado,* no tan perfecta y acabada como fuera de desear, pero sí lo suficiente para que pueda ser restablecido el derecho. Segun sea la naturaleza de la infraccion, debe ser el medio empleado para remediarla ó castigarla, y de ahí la division de *contencioso civil, contencioso-criminal y contencioso-administrativo,* que no puede ménos de establecerse siempre que se trate de lo *Contencioso del Estado.*

Para sucesivos artículos dejamos varias cuestiones de notoria trascendencia que surgen respecto á cada uno de aquellos distintos procedimientos, que debieran desaparecer en absoluto, segun la opinion de algunas personas excesivamente igualitarias y para las cuales una misma ley debe servir de norma en todos los casos, aunque no sean perfectamente idénticos. Tiempo tendremos de ocuparnos con detencion de esas distintas cuestiones, ya iniciadas en una modestísima conferencia que tuvimos el honor de pronunciar en la Academia de Jurisprudencia y Legislacion, mereciendo la honra de que se publicara en Revista tan ilustrada como la que hoy nos ofrece sus columnas.

El caso es que la Administracion puede inferir ó recibir

agravios por alguna resolucion gubernativa que haya causado estado, en cualquier asunto particular y que no sea de aquellos en que tiene facultades discrecionales; y lo cierto y positivo es que debe existir un medio de deshacer ese agravio. El medio autorizado por nuestras leyes es el procedimiento *contencioso-administrativo*, en que se dan frecuentes anomalías, al parecer inexplicables, como la que recientemente ha ofrecido la *Gaceta* del 25 de Febrero último.

De la constante jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, basta á nuestro propósito citar el decreto-sentencia de 24 de Marzo de 1866, en que se consigna el principio de que «las cuestiones relativas á las contribuciones indirectas nunca pueden tener el carácter contencioso-administrativo, segun la Real órden de 20 de Setiembre de 1852.» Por lo mismo, era incuestionable hasta ahora que las cuestiones relativas á la renta de Aduanas no eran materia contencioso-administrativa, y así lo reconocen los artículos 237 y 250 de las Ordenanzas del ramo.

Pero se publica la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y el Ministro de Hacienda entiende que, á virtud de lo dispuesto por aquella ley, se hace preciso modificar los citados preceptos de las Ordenanzas de Aduanas, robustecidos, si cabe, por una práctica constante y una jurisprudencia no interrumpida. Fundada en esas consideraciones, la Real órden de 20 de Febrero, publicada el dia 25 en el periódico oficial, autoriza la vía contencioso-administrativa contra las resoluciones ministeriales dictadas en expedientes del ramo de Aduanas.

Mucho extrañamos que la prensa periódica se haya limitado á dar cuenta de la reforma, sin concederla toda su verdadera importancia, no tan sólo por lo que significa en la materia sobre la que se ha legislado, sino más principalmente por el criterio que revela y á que indudablemente obedece, bien distinto del alegado, si hemos de desentrañar racionalmente el espíritu que informa á las disposiciones legales emanadas de los distintos centros administrativos. Para corroborar la exactitud de nuestro aserto sobre la verdadera idea originaria de la soberana disposicion que nos ocupa, es suficiente tras-

cribir el párrafo primero de la base 5ª de la ley citada en la Real órden.

«La vía contencioso-administrativa procederá contra las «providencias de segunda instancia sin excepcion alguna, «siempre que el asunto sobre que versen constituya materia «contencioso-administrativa y aquéllas causen estado, lesio- «nen derecho perfecto é infrinjan algun precepto legal.»

No copiamos los párrafos restantes de dicha base, pues se limitan á señalar otros casos en que ha de proceder la vía contencioso-administrativa en las mismas condiciones establecidas, entre las cuales se determina la de que el *asunto constituya materia contencioso-administrativa*. Es indudable, por tanto, que la ley de 1881 no se refiere á los asuntos de la renta de Aduanas, ni á los de ninguna otra contribucion indirecta, pues las cuestiones relativas á este género de impuestos no constituyen materia contencioso-adminitrativa, conforme ha declarado repetidas veces el Consejo de Estado.

De ahí, que en nuestra opinion, el verdadero fundamento de la reforma que nos ocupa, hay que atribuirlo única y exclusivamente al propósito, noble y digno de aplauso, de iniciar una más de las muchas que se han comenzado últimamente en las distintas esferas que abarca la administracion de la Hacienda pública. Sin que nosotros tengamos la suficiente competencia para juzgar esas reformas y mucho ménos en el corto espacio de tiempo de que disponemos, nos creemos en el deber de tomar nota de la citada, nosotros que en la *Revista de Hacienda* hemos abogado por ella, seguros de que algun dia seria realizada. Hoy lo ha sido, y esperamos confiadamente en que otro tanto se hará respecto á las demás contribuciones indirectas.

Que en los expedientes relativos á semejante clase de tributacion se puede lesionar algun derecho preexistente, no es posible dudarlo si se tiene en cuenta, que idénticos derechos se ostentan en todos los casos, y que análogos intereses encontrados son los que á veces se controvierten con motivo de la exaccion de los distintos impuestos que gravan la riqueza pública. Si aquella lesion y esta lucha son posibles tratándose de contribuciones directas, lo mismo puede suceder al tratarse de las indirectas, y la justicia más vulgar reclama idéntico

recurso contra las resoluciones gubernativas lesivas de los derechos particulares en uno y otro caso.

Un sencillísimo ejemplo es suficiente para confirmar prácticamente la exactitud de aquel aserto.

El art. 178 de las Ordenanzas de Aduanas, consiente la circulacion de géneros y mercancías con las condiciones que señala, una de las cuales se refiere á los llamados coloniales, que deben ir acompañados de la correspondiente *guía* ó del oportuno *vendí*. Si una partida de los citados géneros circulara sin estos signos comprobantes de su legítima procedencia, podria considerarse al conductor comprendido en el art. 19 del decreto de 20 de Junio de 1852, que define como delito de defraudacion la conduccion de géneros lícitos sin el comprobante del pago de los derechos que corresponden á la Hacienda; y desde luego, esa apreciacion seria injustificada, si aquella omision se hubiera descubierto en punto de reconocimiento, en cuyo caso solo debe castigarse el hecho como una simple falta prevista en el art. 227 de las Ordenanzas. En tal concepto, pues, se lesionaria el derecho del conductor, penándole como autor de un delito cuando únicamente lo era de una falta, y en buenos principios debia concedérsele la facultad de acudir á la vía contencioso-administrativa.

Y por cierto que en esta como en otras muchas ocasiones, las Ordenanzas de la isla de Cuba, ofrecen la particularidad de preceder á las de la Península, en consignar alguna de las distintas reformas que están llamadas á sufrir. Efectivamente, el recurso que ahora se establece como una novedad en la Península, existia ya en Cuba, cuyas Ordenanzas lo autorizan en los artículos 132 y 139, como autorizan tambien la libre circulacion de mercancías y géneros, restringida por el artículo 178 de las Ordenanzas de la Península.

Otros ejemplos podríamos citar en apoyo de nuestra tésis, pero el expuesto es más que suficiente á nuestro propósito, que no es otro más que hacer votos porque se lleve adelante la idea que en realidad ha presidido á la publicacion de la Real órden mencionada, haciéndola extensiva á todas las demás cuestiones relativas á las contribuciones indirectas, y entrando resueltamente en el camino de las reformas, tan anhelado por

cuantos se interesan por los vitales y positivos problemas de la ciencia administrativa. El país ansía esas reformas, y no escatimará sus aplausos al que las lleve á cumplido efecto, mucho más si no se olvida lo que D. Luis María Pastor recomendó en su notabilísima obra sobre *La ciencia de la Contribucion*, advirtiendo y consignando la verdad inconcusa de que «la más vulgar prudencia aconseja al hombre de Estado proceder con órden y regularidad, descargando primero el peso abrumador de toda carga extraordinaria, é introduciendo después con tino, discrecion é inteligencia, las reformas y mejoras que reclama el estado de la pública administracion.»

LUIS M. MIQUEL IBARGÜEN.

Sobre la verdadera inteligencia del artículo 37 de la Ley provisional de la Renta-timbre del Estado.

El artículo 37 de dicha Ley dice: «se reintegrarán igual«mente en dicho papel timbrado, con la nota del actuario, las «cartas, documentos privados, certificaciones, informes y pe«riódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos.»

Publicada esta Ley, sabemos que en algunos juzgados se ha comenzado á exigir papel de reintegro con arreglo á la cuantía de los peitos, por las certificaciones de los actos de conciliacion, por las partidas sacramentales de filiacion, etc., al paso que esta práctica se ha considerado como un error por funcionarios judiciales muy entendidos.

Nos hemos acercado á personas que por su carácter oficial y antecedentes pudieran ilustrarnos acerca del verdadero alcance y estension que deba darse á las palabras del art. 37 de dicha ley, y hecho presente el diferente criterio con que ha sido entendido por los auxiliares de los juzgados. La contes-

tacion que hemos recibido, es: que la palabra *certificaciones* se refiere á aquellas que se presentan estendidas en papel no sellado, como lo demuestra que el artículo se refiere á cartas, documentos privados y periódicos. Por lo que yerran los que exigen papel de reintegro á las certificaciones de actos de conciliacion en que ha habido avenencia, si están en papel de diez pesetas, ni á las de partidas de bautismo, matrimonio, etc., estando en el papel sellado, que prescriben otros artículos de la Ley.

Para la debida inteligencia de la Ley del timbre, como asunto de Hacienda, las oficinas especiales del ramo son las competentes para resolver cualquiera duda, y por eso no dudamos hoy en la duda, cuya resolucion hemos tratado en las anteriores líneas y sobre la que será de desear no se exija á las partes que en lo sucesivo hagan gastos innecesarios y abusivos. El objeto del artículo es el reintegro de papeles no sellados, no de los que están en el papel sellado correspondiente, segun otros artículos de la misma Ley.

J. Romero Mazzeti.

CRÓNICA EXTRANJERA

TAREAS LEGISLATIVAS EN FRANCIA.

Durante el segundo semestre del próximo pasado año de 1881, las Cámaras francesas han discutido ó aprobado entre otros varios proyectos de ley de ménos importancia, el relativo á la prensa por cuyo art. 14 se establece que sólo mediante decreto especial del Ministro del Interior podrá prohibirse la circulacion en Francia de los periódicos publicados en el extranjero. Los artículos que hacen referencia á los escritos periodísticos que inducen á delinquir fueron discutidos con gran interés, y el Senado decidió que los que directamente hayan provocado la comision de un delito sean castigados como cómplices, si aquel llegó á efectuarse. Los que directamente induzcan á cometer asesinato, robo é incendio ó algun delito contra la seguridad del Estado, serán penados, en el caso en que la provocacion no surta efecto, con tres meses á dos años de prision y multa de 100 á 3000 francos. Las injurias dirigidas contra la memoria de los muertos, solo serán castigadas cuando el autor de la injuria se haya propuesto ofender el honor ó la consideracion de que gozan los herederos del injuriado. Se admite la prueba de las imputaciones injuriosas dirigidas contra los directores ó administradores de toda empresa industrial ó mercantil basada en el ahorro ó en el crédito. Esta ley de la prensa fué promulgada el 29 de Julio. El Senado discutió, despues de haber declarado la urgencia, otro proyecto de ley muy importante, ya aceptado por la Cámara de los Diputados, que tenia por objeto la derogacion del art. 15 del decreto de 25 prairial, año XII, sobre cementerios. Este artículo exige que, alli donde se profesen varios cultos, haya para cada uno lugar de inhumacion separado. La ley reformada se promulgó en 14 de Noviembre.

El proyecto de ley declarando obligatoria la instruccion primaria, votado en 24 de Diciembre de 1880 por la Cámara de los Diputados y aceptado por el Senado en 12 de Julio con algunas modificaciones, fué de nuevo sometido á las deliberaciones de la Cámara en 23 de Julio. El Senado aceptó el principio de la enseñanza obligatoria, suprimió en los programas la enseñanza religiosa, derogó las disposiciones que conceden á los sacerdotes el derecho de inspeccion y vigilancia en las escuelas;

pero decidió que los maestros enseñaran á los alumnos sus deberes respecto á Dios y á la pátria; autorizó, con determinadas condiciones, la presencia del sacerdote en la escuela para dar en ella la enseñanza religiosa, y para hacer constar la instruccion de los niños educados por su familia, exigió un solo exámen á la edad de 10 años cumplidos. La Cámara rechazó estas modificaciones, hizo algunas enmiendas, y el proyecto reformado volvió al Senado, quien lo pasó á la Comision nombrada al efecto.

Se han promulgado tambien leyes creando una Escuela normal para la preparacion de profesoras encargadas de dirigir la enseñanza en las escuelas secundarias de mujeres, y aumentando en 120 millones el presupuesto de los liceos, colegios y escuelas primarias.

Hay, además, numerosas proposiciones de ley presentadas á ambas Cámaras y pendientes de resolucion. Mencionaremos la que tiende á restablecer el divorcio, ya tomada en consideracion; la relativa á la administracion legal de los bienes de los menores durante el matrimonio, y otras sobre la responsabilidad por los accidentes de que son víctimas los obreros en el ejercicio de su trabajo, especialmente en los ferro-carriles del Estado y de las compañías; sobre perjuicios ocasionados á la propiedad particular en la ejecucion de las obras públicas; sobre creacion de asilos para niños abandonados; sobre pensiones á las viudas de los ciudadanos que mueren en servicio de la pátria; sobre fundacion de una caja para los inválidos del trabajo; sobre las garantías de capacidad que deben exigirse á los directores y profesores de los establecimientos libres de enseñanza, y finalmente, sobre estímulos á la agricultura y nombramiento de una Comision encargada de estudiar las cuestione srelativas á la filoxera.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE ITALIA Y LA REPÚBLICA DEL URUGUAY.

La *Gazzetta Ufficiale* ha publicado un decreto de 14 de Agosto de 1881 por el que se aprueba el convenio suscrito por el Gobierno italiano y el del Uruguay para la extradicion de criminales. Segun este convenio procede la extradicion de los acusados ó condenados como autores ó cómplices de veinticinco especies de delitos que se enumeran en el artículo 2°. Se exceptúan los delitos políticos. Ambos gobiernos se reconocen recíprocamente el derecho de pedir y de otorgar la extradicion por otros crímenes distintos de los enunciados en el art. 2°. No podrá concederse cuando el delincuente sea ciudadano ó súbdito de la nacion á la cual se reclame; en este caso, cada Gobierno se obliga á perseguir al culpable ante los Tribunales del país y á suministrar á los Jueces competentes los datos necesarios para la instruccion. Podrá negarse cuando la

pena ó la accion hayan prescrito segun la ley del país en que esté refugiado el criminal. Toda dificultad que pueda surgir respecto al cumplimiento ó interpretacion del tratado, se someterá al acuerdo de una Comision de árbitros elegidos por ambos gobiernos y cuya sentencia será obligatoria para las dos partes contratantes.

PROYECTO DE LEY CONTRA LA EMBRIAGUEZ, EN ALEMANIA.

La Memoria que acompaña á este proyecto, no ha mucho presentado al *Bundesrath* aleman, hace constar con datos estadísticos el hecho tambien comprobado en otros países, de que el mayor consumo de bebidas espirituosas trae consigo un aumento en el número de criminales; por el contrario, disminuye éste allí donde aquel decrece, como se observa en Irlanda y en Suecia. En Inglaterra, en 1877, habia cárcel en que el 90 por 100 de los presos habian cometido en estado de embriaguez el delito por el que fueron condenados. En el mismo caso se hallan 13.706 presos de los 32.837 que hay en Alemania. Y con objeto de poner coto por medio del castigo á un vicio que tan deplorables consecuencias produce, se ha proyectado la citada ley, segun la cual serán penados con multa ó arresto, que pueden llegar respectivamente á 100 marcos ó dos semanas, los ébrios que en sitio público promuevan escándalo; con arresto en todo caso cuando sea habitual la embriaguez en el delincuente ó hubiera ya sido castigado por igual causa ó esté sujeto á la jurisdiccion militar. La pena del arresto lleva consigo la disminucion de alimentos que se reduce á pan y agua en los dias primero, tercero y sétimo, á no ser que este régimen, dadas las condiciones físicas del culpable, pueda perjudicar á su salud. El proyecto fija tambien las reducciones de la pena correspondiente al delito que sea cometido por causa de embriaguez y sin libre determinacion de la voluntad; pero no se aplicarán cuando se haya contraido la embriaguez con el deliberado propósito de cometer el delito.

TRATAMIENTO DE LOS CRIMINALES JÓVENES SEGUN LA LEGISLACION INGLESA.

Inglaterra publicó el último reglamento sobre la materia en el *Summary jurisdiction act* de 1879, disponiendo que los criminales menores de 16 años no fueran sometidos á la jurisdiccion de las Audiencias y Tribunales de justicia, sino á la *justice of the peace*. Así se consigue que los jóvenes no se mezclen con los criminales de edad madura, de cuyo pernicioso contacto é infame educacion se les libra. Los niños de 7 á 12 años quedan sujetos á la juridiccion sumaria que, además de abreviar la detencion preventiva, hace posible la aplicacion de penas totalmente diversas á las que deberian imponer los jueces ordinarios. Los muchachos

menores de 12 años no pueden ser detenidos en arresto que exceda de un mes; para los de 12 á 16 no puede durar el arresto más de tres meses. En vez de la prision y del presidio puede establecerse como pena la reclusion del jóven en una casa correccional por un tiempo de dos á cinco años. Los que no han cumplido los 12 años pueden sufrir la reclusion en una escuela de artes y oficios.

La *Elementary Education act.* de 1879, ordena que se ejerza muy severa vigilancia sobre los niños. La Autoridad local debe denunciar al Juez á los de 5 á 14 años que no asistan á las escuelas, así como aquellos que hagan vida ociosa ó frecuenten malas compañías. En estos casos debe aplicarse la *Industrial School act* de 1866, segun la que todos tienen derecho de citar ante el Juez de paz á cualquier niño menor de 12 años que viva en vagancia, que no tenga domicilio ni medios de sustento, que sea huérfano ó tenga sus padres en prision, y el Juez de paz podrá enviarlos á una escuela de oficios.

E. R.

REVISTA DE LA PRENSA JURIDICA

ESPAÑOLA Y EXTRANJERA.

I.

Publicadas las importantes y trascendentales reformas, que convertidas en leyes han acompañado á la de Presupuestos, la prensa profesional, que al conocer los proyectos de las mismas presentados á las Córtes, emitió extensamente sus opiniones, y pidió y reclamó alteraciones en ellos, ha vuelto á insistir en esos razonamientos y alegaciones, haciendo de la mayor parte de esas leyes ó reformas juicios atinados, si bien algun tanto severos, dentro del mayor respeto y consideracion.

La *Gaceta de Registradores y Notarios*, saliendo á la defensa de los Registradores de la propiedad, publica un lacónico artículo con el título de «El último golpe,» para demostrar el abandono y la indiferencia con que se ha mirado á tan respetable clase, á propósito del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. Ya es lea del Estado—dice nuestro colega—el proyecto adicionado con el Real decreto de 31 de Diciembre, y bueno es hacer constar que la desdicha y malaventura de los Registradores de la propiedad, ha ido subiendo del proyecto á la ley, y de ésta á la disposicion ministerial.

Para demostrarlo, hace notar que en el proyecto, por el párrafo 5° de su art. 11, se decia que era causa obligatoria de preferencia proceder del Cuerpo de Letrados de Hacienda, de la Administracion económica, y ser ó haber sido Registrador de la propiedad; y en la ley se ha suprimido dicho párrafo. Que por más que en la ley se omitia designar á los Registradores de la propiedad por su cargo, como Licenciados en derecho, le tenian indisputable á desempeñar el de Liquidadores; pero que en el decreto se establece la incompatibilidad de los Registradores para desempeñar el cargo de Liquidador, puesto que el art. 18 dice que «el destino de Liquidador es incompatible con todo cargo público, sea ó no retribuido del Estado, la provincia ó el Municipio, aunque proceda de eleccion popular,» que en concepto de nuestro colega, es el último golpe dirigido á la clase, la cual en su opinion merecia, sin embargo, mayores consideraciones, y ménos crueldad debiera esperar, en gracia á los importantísimos servicios que ha venido y viene prestando al Estado; pero que las circunstancias sin duda han exigido que la primera aclaracion que ha necesitado la referida ley, tenga el triste privilegio de dañar y áun ofender á funcionarios públicos que han sabido cumplir con su deber.

Por su parte *La Reforma legislativa*, con el título de «La Perspectiva,» y haciendo algunas consideraciones hipotecarias de actualidad, se ocupa de los presupuestos y de las leyes de Hacienda.

Comienza reconociendo la necesidad de la reduccion del tipo que habia alcanzado la contribucion directa, necesidad que empieza á satisfacer el nuevo presupuesto de ingresos; pero como está escrito que toda obra humana ha de ostentar el sello de imperfeccion de su origen, vino la innovacion beneficiosa acompañada de otra que ha de atenuar sus efectos con relacion al Registro de la propiedad.

Examinando el impuesto de derechos reales, entiende *La Reforma* que la innovacion no se ha hecho por el sencillo y siempre plausible procedimiento de reducir los tipos de tributacion que por razones especialísimas reclamaba, sino, al contrario, aumentándolos, puesto que se derogan las exenciones, y establece su gestion en forma nueva y con funcionarios propios.

Entrando en el punto relativo á la creacion del Cuerpo de Liquidadores, asunto que, como nuestro colega dice muy bien, es complejo y entraña una cuestion de principio y otra de conveniencia y oportunidad, reconoce que es evidente que teniendo á su cargo el Ministerio de Hacienda, cuanto concierne á las contribuciones y rentas públicas, teniendo por lo mismo legítimo interés en su fomento y responsabilidad en su depreciacion, la creacion de los Liquidadores reviste en principio el carácter de una justa reivindicacion de sus facultades; y sin embargo, la opinion ilustrada del país ha sido desagradablemente sorprendida, y no se ha explicado ni ha entrevisto el *Deus ex machina*, que obliga á prescindir de la experta, honrada y baratísima gestion que lograba este impuesto en manos de los Registradores. Reuniendo estos funcionarios—dice—una subordinacion efectiva, que empieza en la prestacion de la fianza y llega hasta la responsabilidad más estrecha, y si á esto se une la patriótica conveniencia de economizar 500 sueldos completamente innecesarios, y la conveniencia moral de no ofrecer este nuevo aliciente á un país, en cuyo seno se agita numerosa falange de desocupados hábidos de destinos de gracia, aparecerá tal como es, la deplorable reforma.

En opinion de nuestro colega, reclamaba ésta la derogacion del art. 254 de la ley Hipotecaria, á fin de que en adelante pudieran inscribirse los documentos sin prévio pago del impuesto, cuya consignacion en los asientos no seria pertinente ni necesaria, con lo cual el Registro recobraria su genuino carácter jurídico, exento de toda levadura fiscal. Pero, considerando improbable la derogacion de ese artículo, y teniendo en cuenta que la inscripcion ha de luchar con ese obstáculo, *La Reforma* hace esta severa profecía: «De hoy más se necesitará vocacion perfecta para arreglar á satisfaccion de las leyes cualquier título traslativo de propiedad. Hasta aquí solo el Notario y el Registrador intervenian, el primero requerido y solicitado por las partes, por el aspecto de tutela, y de fiel custodia de los intereses de las familias, que reviste su cargo; el segundo impuesto y aceptado por la necesidad de que fueran públicas y averiguables las vicisitudes de los inmuebles. A la sombra de este alto fin de la publicidad, y como premio de ella muchas veces—pues no todos los contribuyentes poseen la nocion distinta y clara de ambos conceptos—pasaba el tributo como una gabela, la última que se imponia al asendereado adquirente. Hoy el mecanismo se ha perfeccionado, tiene una rueda más el liquidador; rueda de curso tan rápido, de presion tan firme que es posible que con efecto *liquide*, y áun volatilice, los mermados restos de las fortunas particulares. No debe esperarse otra cosa de la considerable participacion en las multas que, aparte de todo escrúpulo, se les concede.»

Continuando nuestro apreciable colega en su trabajo crítico, combate la doctrina expuesta por el Sr. Rico en la discusion del proyecto, que el Liquidador estaria sujeto á la intervencion del Registro, que no inscribirá si no encontrara bien hecha la liquidacion, lo cual, en concepto del articulista era tanto como hacer á los Registradores, censor y Jueces de los Liquidadores, obligándoles á estar al corriente de cuantas disposiciones se dicten ó hayan dictado por el Ministerio de Hacienda, á fin de tener una base segura para apreciar el acierto en los actos del Liquidador, y tener en su caso la responsabilidad, y todo ello, sin retribucion alguna; haciendo resaltar el absurdo que resultaria de no tener por bueno al Registro para liquidar, porque no depende de Hacienda, y tenerlo por excelente para intervenir, aunque dependa por completo de Gracia y Justicia; y se felicita de que

esta teoría no haya prosperado, puesto que por el art. 118 del Reglamento para la ejecucion de la ley, se establece que la gestion del impuesto queda á cargo de los Delegados de Hacienda, de las Administraciones de Contribuciones y rentas y de as oficinas liquidadoras de partido, sin nada de Registros y Registradores de la propiedad. Y como nuestro colega no encuentra que se haya añadido ninguna garantía á la gestion del impuesto, se cree autorizado para afirmarse en la conviccion de que si sus rendimientos aumentáran, tal resultado se deberia en primer término á la derogacion de las exenciones, y se hubiera obtenido de la misma manera con la organizacion anterior, y que en cambio para el Registro de la propiedad se le figura entrever tiempos adversos y sombrías perspectivas.

*
* *

Tambien *La Gaceta de los Colegios Notariales* se ocupa de los Liquidadores del impuesto de derechos reales, con relacion á los Notarios, lamentando que al variar radicalmente la forma en que viene realizándose la cobranza de ese impuesto, no se haya acordado el Ministro de la clase notarial para unos cargos que tienen íntima conexion y estrecha afinidad con sus funciones.

Expone la situacion crítica y aflictiva de algunos Notarios, por razon de la incompatibilidad con toda empresa y especulacion, y que podia haber remediado en parte la reforma, si para la provision de esos nuevos cargos de Liquidadores hubieran sido preferidos los Notarios que acreditasen no haber otorgado doscientos documentos en los dos últimos años, y en todo caso, y para no variar el plan del Ministro que destina á esos cargos á los Licenciados en derecho, consignar como causa obligatoria de preferencia, en primer término, á los Notarios por oposicion que tuviesen ese título de Licenciado, y en los grados sucesivos á los que en el artículo 11 de la ley se enumeran.

*
* *

De la misma manera *La Gaceta del Notariado* trata las reformas de Hacienda, especialmente la ley del Timbre del Estado, á la que cree aplicable aquella cuenta de «dos de la vela, y de la vela dos,» lamentando que no se haya rendido culto á la razon por completo, dejando en pié disposiciones de poquísimos resultados para el Tesoro, creando procedimientos engorrosos é impertinentes que entorpecen el trabajo, y quitando á los instrumentos públicos y documentos oficiales la gravedad que les corresponde y deben tener, como exige lo sério de los procedimientos jurídicos en los Tribunales y en las Notarías. Alude al sello móvil de 10 céntimos, que han de llevar en adelante todas las hojas del protocolo y todas las legalizaciones, quedando segun el colega en igual y exactísima categoría, en este punto, la gravedad del protocolo público, los carteles y las cajas de fósforos.

*
* *

La Gaceta del Ministerio fiscal salta de las reformas de hacienda á la todavía en proyecto sobre el procedimiento criminal y establecimiento del juicio oral y público, y no trata en verdad muy benévolamente la en parte ya discutida reforma, puesto que está aprobada por el Senado.

Hablando en la introduccion del artículo del procedimiento *escrito* y *secreto*, sostiene el articulista que en cuanto á lo de *escrito*, hay que distinguir, porque ni la opinion más valiosa de los jurisconsultos, ni los Códigos modernos más apreciados, lo condenan en absoluto. Antes bien, el sistema inquisitorio, esencialmente escrito, y que sólo y exclusivo no es aceptable como falto de las indispensables garantías que exige la defensa del procesado, justamente es considerado de abso-

luta necesidad, en el primer período del procedimiento: que existe, pues, entre nosotros, como preparacion del juicio propiamente dicho, y ciertamente no desaparecerá de nuestras leyes, dado que es un elemento esencial del procedimiento mixto de inquisitivo y acusatorio, sistema que generalmente prevalece en las legislaciones modernas; y lo propio puede decirse respecto á lo secreto del procedimiento, que por idéntica razon deberá continuar subsistiendo en la parte instructora del proceso. En cuanto al plenario, su publicidad data en España de remota fecha, como tampoco es un hecho nuevo ni reciente que él Juez no venga estrechamente ligado en la apreciacion de las pruebas á un criterio preestablecido en la ley.

Elogia la ley orgánica de Tribunales de 1870, manifestando que lo costoso de su planteamiento (ménos, acaso, de lo que se ha creido) ha hecho renunciar á él, y dos Ministros sucesivos, dignísimos ambos de aprecio por sus talentos y su celo, han intentado, por diversos sistemas, resolver el árduo problema de conciliar el planteamiento del juicio oral y público, con el pié forzado de la economía.

Para demostrar la necesidad de una reforma en el procedimiento criminal, pinta con exactitud y colorido lo que son los Juzgados de primera instancia, especialmente de Madrid, y la situacion de los Jueces sobrecargados de un trabajo abrumador y diario, á quienes se pide lo que realmente es imposible, y á quienes se impone, sin embargo, la responsabilidad de lo que se pide; y estampa el siguiente párrafo, que es la prueba más elocuente de que el actual estado de cosas no puede continuar. Cuando se analiza y descompone en sus elementos ese conjunto abrumador de ocupaciones, échase de ver que una parte de ellas es de todo punto inútil, ó más bien perjudicial. ¿Qué valor ni qué efecto razonable puede tener el plenario, ó sea el verdadero juicio, seguido ante el propio Juez instructor? Su conviccion está formada de antemano; porque el sumario es obra suya, obra á que no puso término sino cuando se persuadió de que no habia más datos que recoger, ni más pruebas que allegar, y en suma, cuando vino á adquirir formal concepto de la criminalidad ó inocencia del procesado, ó de la imposibilidad de penetrar con su investigacion en los oscuros misterios del delito. ¿Qué fé ha de prestar en tal disposicion de espíritu, á las alegaciones ni á las pruebas del plenario? ¿Qué puede ser éste sino una mera fórmula agena de todo eficaz resultado? No en vano, comprendiéndose al cabo claramente la verdadera incompatibilidad que existe entre las funciones encomendadas al Juez instructor y las que competen al del fondo ó sea al juzgador propiamente dicho, se ha puesto en distintas manos, por los Códigos modernos, los dos distintos periodos de que consta ordinariamente el procedimiento criminal. Pues ¿qué diremos de la sentencia que pone fin á la primer instancia, sentencia que no tiene de tal sino el nombre, puesto que ni áun por el consentimiento de las partes puede elevarse al carácter de ejecutoria? No, el Juez que la pronuncia, no es en realidad sino un mero ponente que somete su proyecto á la respectiva Sala de la Audiencia, á quien real y exclusivamente corresponde por lo comun el pronunciar estos fallos.

Conviene en que la reforma que se trata de hacer es sencilla, pero que esa misma sencillez oculta el escollo en que ha de fracasar, llevada á práctica ejecucion; pues no se compadece con la organizacion actual de los Tribunales, áun prolongada, por decirlo asi, con la creacion de nuevas Audiencias, el establecimiento definitivo y eficaz del nuevo procedimiento.

Sostiene que el primer vicio de la proyectada reforma consiste en dejar subsistente el mal en su principal raíz, pues la acumulacion de los negocios criminales y su larga duracion dependen exclusivamente de la desmesurada prolongacion de los sumarios, así como de la lentitud ó desacierto de sus primeras diligencias el malogramiento de los resultados y el triunfo de la impunidad.

Hace notar que el establecimiento del juicio oral dista mucho de amenguar la importancia del período instructivo del proceso, y ántes si cabe lo acrecienta; porque si bien es verdad que se traslada al juicio público el centro de gravedad del proceso, que residia ántes en la investigacion secreta, no lo es ménos que de esta depende la comprobacion del hecho criminoso y el descubrimiento del culpable. Y si no hay nada más urgente ni más importante que promover la mayor rapidez y diligencia en la instruccion del sumario, nada puede darse más opuesto á ello que dejarla encomendada á los Jueces de primera instancia, continuando unidas en ellos las ordinarias atribuciones del órden civil y el cargo de Jueces de instruccion, funciones que son de índole diversa é incompatibles.

Lamenta que se deje en el proyecto la union de lo criminal y de lo civil donde sus inconvenientes son mayores, y se acreciente la separacion donde las ventajas de ella ni están del todo averignadas ni carecen de inconvenientes. En esa separacion absoluta—dice—no gana el prestigio de la magistratura, ni se acrecientan las garantías de su acierto, ni se ocurre al servicio público de la eficaz manera que fuera de desear. El sacerdocio de la justicia desaparece y se resuelve, por decirlo así, en dos profesiones distintas; de las cuales, la que tiene por objeto lo criminal, ó por lo más moderno de su especialidad científica, ó por lo más reducido de sus aplicaciones, ó por influjo de preocupaciones añejas, no ha de ser la que ocupe lugar más elevado en la opinion de las gentes. El hábito de perseguir criminales induce á creer verlos en todas partes; y la inocencia no está, acaso, suficientemente protegidas ante Jueces de largo tiempo sometidos al triste espectáculo de la malicia y corrupcion humana. Entre los argumentos que se aducen en favor del jurado, y para arrebatar á los Jueces la apreciacion de los hechos, es éste uno de los que con más frecuencia se repiten, y uno sin duda de los más graves.

Deduce el autor del artículo en vista de la elocuencia de los números, con relacion á las faltas, las penas correccionales y las aflictivas, la necesidad de Tribunales de inferior jerarquía, pero incomparablemente más numerosos que las Audiencias, á quienes incumba conocer de los delitos menos graves, y que llenen el vacío que resultaria de otro modo, entre términos tan remótos como el Juez municipal y la Audiencia. Por otra parte, el principio de la unidad del poder judicial y el órden armónico de su organizacion parecen reclamar igualmente que, así como en el Juez municipal se asocia á su jurisdiccion civil respecto á los actos de conciliacion y juicios verbales, el conocimiento de los juicios de faltas, se una á la jurisdiccion de primera instancia la policía correccional, y se reserve para las Audiencias el conocimiento de los delitos graves.

Continúa tratando extensamente del proyecto, en cuya exposicion y crítica no podemos seguirle por falta de espacio, no por falta de interés en el asunto; y áun cuando emplea de vez en cuando un criterio demasiado oposicionista, alega, sin embargo, razones atendibles, y pone de manifiesto los inconvenientes del proyecto llamado, si llega á ser ley, á causar una completa trasformacion en nuestros Tribunales y en nuestro procedimiento criminal.

F. del Aguila Búrgos.

II.

NOUVELLE REVUE HISTORIQUE DE DROIT FRANCAIS ET ÉTRANGER.

Noticia sobre M. M. Henry Wheaton y William Beache Lawrence y sobre su obra colectiva en el derecho internacional.

Henry Wheaton, nació el 27 de Noviembre de 1785 en Providence, en Rhode-Island, uno de los Estados-Unidos de América, y murió en su villa natal, el 11 de-

Marzo de 1848, despues de haberse dado á conocer como diplomático y como escritor. Como diplomático prestó eminentes servicios, siendo representante de los Estados-Unidos en Dinamarca durante los años 1827 á 1835 y en Prusia desde Junio de 1835 á Julio de 1846. Como sábio y como escritor, su reputacion se extiende sobre los dos hemisferios, y tiene su fundamento en los numerosos trabajos que ha dejado y que se refieren no solo á diversas ramas del derecho, sino tambien á la historia general, á la literatura y á las bellas artes. Sus antecedentes, sus aptitudes y sus gustos le llevaban particularmente al estudio del derecho internacional.

Despues de haber hecho en su pais profundos estudios preparatorios, M. Wheaton partió para Poitiers, en Francia, proponiéndose perfeccionarse en el uso de la lengua, seguir los cursos de la facultad de derecho y asistir á las sesiones de los tribunales. Hizo luégo una visita á Paris y sucesivamente á Lóndres. De regreso en su villa natal, ejerce la abogacía, sin olvidar la política; lo que le conduce á encargarse á fines de 1812 de la direccion de un periódico, *L'abocat national*, que servia de órgano al partido de la administracion de esta metrópoli.

Adquiere despues funciones que se refieren á la magistratura judicial, las de *judge advocate* de la armada y miembro de un tribunal de Nueva-York. Ocupa esta posicion desde 1816 á 1827. Añadamos que en 1821 fué miembro de una convencion encargada de preparar una nueva constitucion para el Estado de Nueva-York, y que en 1825 tomó parte en los trabajos de una comision nombrada en vista de una revision de leyes escritas, estatutos del mismo Estado, y tendremos una idea de la alta competencia, de que estaba revestido para abordar los graves problemas del derecho internacional.

Esta actividad especial está desplegada en dos obras de verdadera importancia. La primera publicada en Lóndres y en inglés en 1836, bajo el título de *Elementos de derecho internacional*. La segunda, tuvo su orígen en una cuestion que la Academia de ciencias morales y políticas de Francia habia sacado á concurso por el año 1836 y que estaba así formulada: «¿Cuáles son los progresos hechos por el derecho de gentes en Europa despues de la paz de Wesfalia?»

M. Lawrence nació en Nueva-York el 23 de Octubre de 1800. Despues de haber terminado sus estudios preparatorios y comenzado el del derecho en Nueva-York, entra en la célebre escuela dirigida por los jueces Reews y Gould, en Lichtfield, estado de Conecticut. Desde 1821 á 1823 vive en Europa, alternativamente en Inglaterra, en Francia y en Italia.

Despues de haberse dedicado á la práctica del foro, en su villa natal, durante los años 1829 á 1850, M. Lawrence fué nombrado teniente-gobernador, y más tarde gobernador del Estado de Rhode-Islaud. Despues se entregó á la enseñanza de la economía política y del derecho internacional, pero su obra principal de la que hemos de ocuparnos aquí fué perfeccionar y continuar la de M. Wheaton.

A fin de auxiliar á la familia de su amigo Wheaton, y de anotar las ediciones de los elementos publicados en 1853 á 1863, emprendió en 1864 los comentarios de las dos obras reunidas, que ha prestado grandes servicios á la ciencia por los documentos y enseñanzas que encierra.

Por lo mismo que se compone principalmente de detalles y de hechos más bien que de especulaciones teóricas, sería imposible hacer un análisis completo sin traspasar los límites naturalmente impuestos á este estudio. Nosotros nos ceñiremos á los volúmenes III y IV que se refieren al derecho internacional privado.

Nuestros autores dividen el derecho internacional en dos grandes categorías: los derechos absolutos existentes en todo estado de causas y los derechos relativos dependientes más ó ménos del estado de paz ó de guerra y de las estipulaciones especiales que han podido intervenir. Lo que se llama derecho internacional pri-

vado se encuentra comprendido en la primera de estas dos categorías, bajo el nombre «*Droits de législacion civile et criminelle*».

Nosotros aprobamos esta definicion, con la condicion de que el derecho responda aquí principalmente sobre una suerte de deber ó de mision. Hoy, en todo tiempo y en todas circunstancias, cada soberanía tiene el derecho y el deber de trazar á sus jueces las reglas que deberán seguir en tales materias: lo esencial es saber cuáles deben ser estas reglas, cuál debe ser la competencia natural, y cómo ellas pueden y deben concurrir á la observacion y al desenvolvimiento armónicos del derecho; apesar del número y de la diversidad de las soberanías encargadas de hacerlo respetar M. Lawrence ha expuesto á este respecto mucho más lo que ha sido hecho que lo que debia hacerse, sin embargo, las críticas que le han parecido necesarias en tales ó cuales circunstancias.

La cuestion principal en esta materia, es la de competencia: cuáles son las bases que pueden dar la solucion?

Decimos desde luégo que la competencia de cada regla no puede ser más que el poder que es necesario reconocer á la autoridad de que emana; y esta autoridad no puede ser otra que la soberanía de cada Estado.

Si es preciso ver en cada soberanía un poder absoluto, no habiendo ninguna regla fija, la solucion del problema no podrá apoyarse sino sobre el interés individual de cada Estado. Tal es la base sobre la cual nuestra doctrina se apoya.

Debiendo toda soberanía contribuir á la realizacion del derecho, la actividad que está llamada á desplegar, en vista de esta obligacion, depende de la naturaleza misma de los derechos de que se trata, y por consiguiente, de las ideas que se forman de estos derechos. Esto nos hace constar cuál es la naturaleza del derecho civil y del derecho penal; en estos, los individuos como las soberanías se encuentran directamente en relacion, esto es, sobre los derechos individuales que ellas deben respetar. Si unas están puestas en presencia de las otras, es principalmente en vista de un deber al cual hay que satisfacer en comun para llegar al fin perseguido. En el derecho internacional público, por el contrario, las soberanías están puestas directamente en presencia las unas de las otras en sus relaciones personales.

En materia civil, se distinguen tres elementos principales: 1° Las personas; 2° Los derechos y las cosas; 3° Los hechos jurídicos.

Las personas son los sugetos del derecho, cualquiera que sea el aspecto con que aparezcan.

En lo que se refiere á la nacionalidad, la naturaleza de las cosas conduce á reconocer, á cada Estado, el derecho de fijar las condiciones á las cuales se considera á tales ó cuales personas revestidas de esta cualidad. En este punto se recurre á principios bien diferentes: los unos exigen la descendencia de ciudadanos, los otros se contentan con el nacimiento sobre el territorio. Existen igualmente numerosas divergencias en cuanto á las cansas que producen la pérdida de este derecho. Nuestra doctrína tiende á demostrar la necesidad de concertarse para evitar los desórdenes que resultarian de la carencia ó de la pluralidad de pátrias.

Las reglas de los hechos jurídicos son frecuentemente objeto de numerosas complicaciones. Ciertos hechos están destinados á surtir los efectos queridos por las partes, otros los queridos por la ley. Cuál será la ley competente, la de la nacionalidad de las partes, la de su domicilio, la de la situacion de las cosas, la del lugar en que el acto se realiza ó debe ser ejecutado?

La competencia en materia penal depende en una larga medida, de las ideas que se forma sobre la naturaleza de esta doctrina. Conducirá á resultados bien diversos segun que se vea la obligacion de satisfacer á una justicia superior ó simplemente un medio de proteccion social.

M. Lawrence estaba naturalmente obligado á seguir el órden del texto que adoptaba como base de sus comentarios.

Los §§ 1 y 2 están fundidos en uno solo bajo el título combinado: *«Poder esclusivo de legislacion civil y conflictos de leyes.»*

Despues de algunas palabras de introduccion general, el autor trata de hacer resaltar la gran variedad de leyes entre las cuales se puede vacilar, lo que le conduce naturalmente á investigar los principios que deben ser adoptados para evitar ó resolver tales conflictos.

El autor se ocupa sucesivamente de los puntos siguientes:

2° Situacion de las cosas;

3° Derecho del fisco. Aquí se estudia el problema de la igualdad de derecho entre nacionales y extranjeros, especialmente en lo que se refiere al derecho de sucesion.

4° Domicilio.

5° Edad de las personas, naturalizacion, expatriacion.

6° Lugar del contrato. Las principales cuestiones que se presenten aquí se refieren á la celebracion del matrimonio y al régimen de bienes entre esposos.

7° Fuero judicial.

8° Soberanos extranjeros, embajadores, ejército ó armada que entra en los límites territoriales de otro Estado. Cuestiones de exterritorialidad.

9° Jurisdiccion del Estado sobre los buques de guerra y sobre los buques mercantes que navegan en alta mar.

10. Jurisdiccion consular.

11. Independencia del Estado en cuanto al poder judicial.

12. Extension del poder judicial en cuanto á los delitos criminales. El autor estudia aquí la competencia en materia penal, y la extraccion de las personas perseguidas ó condenadas como malhechores.

13. Efectos de una sentencia criminal fuera de los límites territoriales en donde ha sido pronunciada. Ocúpase aquí de las penas, de las incapacidades y de las condenas civiles que pueden resultar de un juicio intervenido en materia represiva.

Si se nos dice qué utilidad se puede sacar de este gran trabajo, contestaremos que haciendo abstraccion de errores y omisiones que son casi inherentes á este género de investigaciones, se opera un cambio perpétuo en los hechos que á él se refieren, de tal suerte que de un momento á otro puedan hacerse necesarias correcciones ó adiciones.

M. Lawrence nos parece haber compuesto su obra con un cuidado notable, apeyándose sobre un número considerable de documentos.

La práctica legislativa puede aprovechar esta enorme coleccion de ejemplos y de antecedentes puestos á su disposicion.

En cuanto á la ciencia histórica ó especulativa, ella encontrará numerosos materiales en estos documentos cuyos datos son generalmente las consecuencias lógicas de un movimiento que se obra en las ideas y en los hechos.

CÁRLOS BROCHER,
Profesor de la Universidad de Ginebra.

JOURNAL DU DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ ET DE LA JURISPRUDENCE COMPARÉE.

La doctrina inglesa en materia de derecho internacional privado (1)

EL ESTATUTO PERSONAL EN GENERAL: DOMICILIO Ó NACIONALIDAD.

Siempre que se admite en Inglatera el estatuto personal, es segun el *domicilio*, y no segun la *nacionalidad política.*

Capacidad.

No hay jurisprudencia uniforme respecto á la capacidad, en tanto que ella depende de la mayor edad ó la de la mujer está limitada por el matrimonio. Las decisiones antiguas se fundaban en la *lex loci actus ant contractus*, pero recientemente ueces de gran autoridad se han pronunciado por el estatuto personal.

Parientes, tutores y curadores estranjeros.

Un padre ó madre estranjeros es admitido en Inglaterra á ejercer sobre la persona de su hijo la misma autoridad que un padre ó madre inglesa. Pero no se ha dicho si un padre estranjero puede ejercer la *patria potestas* respecto de los bienes de su hijo en inglaterra. Surgen tambien dudas respecto á la autoridad que puede ejercer en Inglaterra, tanto sobre la persona como sobre los bienes, un tutor ó un curador nombrado á un menor ó á un loco por una ley ó justicia estranjera. Es doctrina constante que la existencia de semejante tutor ó curador no impide que la justicia inglesa sea competente para nombrar otro, ó para hacer un reconocimiento de *nuevo* sobre el estado mental del estranjero que se afirma estar loco.

Sin embargo, en cuanto á la persona, se ha establecido que los tribunales ingleses no nombrarán tutor á un menor ó loco estranjero, habiendo un tutor en su domicilio, con el fin de facilitar á este último el ejercicio de su autoridad. En cuanto á los bienes, se permite al tutor ó curador del domicilio intentar acciones y dar descargo por los bienes muebles del menor ó del loco.

Matrimonio.

Las formalidades requeridas para la celebracion de un matrimonio por la *lex loci actus* son indispensables.

En cuanto á la capacidad absoluta ó relativa de las partes que contratan el matrimonio, es necesario atender á la *lex loci actus*, y yo creo que la tendencia que predomina en la jurisprudencia pide tambien que se atienda al estatuto personal de cada una de aquellas.

Respecto al consentimiento de padre y madre, abuelos, tutores, consejo de familia ú otro, es preciso atender á la *lex loci actus*. La falta de consentimiento equivale á una incapacidad Si la *lex loci actus* no es aplicable, es necesario referirse al estatuto personal, ya para las formalidades, en tanto que es posible observarlas, ya para los consentimientos que pueden ser requeridos.

---

(1) Este estudio está tomado, en su parte esencial, de la obra que he publicado en 1880 bajo el título de *A treatise on private international law with principal reference toits practice bugland.*

Los matrimonios celebrados en los consulados británicos están regidos por dos actas del parlamento, de las cuales resulta que se exige para estos matrimonios los mismos consentimientos que para los celebrados en Inglaterra y tienen el mismo valor.

Efectos del matrimonio en cuanto á los bienes de los esposos.

Los inmuebles situados en Inglaterra están siempre regidos por la *lex situs*. A ménos que no se haya convenido en otra cosa ántes del matrimonio, y suponiendo que ningun cambio de domicilio ha sobrevenido, los derechos respectivos de los esposos sobre la fortuna mueble que ellos poseian al tiempo de la celebracion del matrimonio, así como los que adquieren durante el mismo, están regidos por la ley del domicilio matrimonial, es decir, por la ley del domicilio que era del marido al tiempo de la celebracion, ó que estableció inmediatamente despues, por una convencion matrimonial.

Si los inmuebles ingleses están comprendidos en una convencion matrimonial y se trasfieren ó gravan con una hipoteca, por defecto de la forma ó de los términos solemnes requeridos en derecho inglés, esta convencion no trasferirá ni gravará los inmuebles si bien las partes pueden ser obligadas.

La interpretacion de una convencion matrimonial, como de cualquier otra, es una cuestion de hecho. Pero la validez intrínseca y la eficacia de aquella en cuanto á los bienes muebles, así como su interpretacion, estarán regidos por la ley del domicilio matrimonial é igualmente sobre los muebles que no hayan sido comprendidos expresamente en una convencion matrimonial.

Divorcio.

Los tribunales ingleses son competentes para pronunciar el Divorcio en todos los casos en que el marido está domiciliado en Inglaterra ó habite el país con tal que esto no sea de un modo pasajero y no haya venido precisamente con el fin de obtener ó de facilitar su divorcio.

El divorcio pronunciado por un tribunal estranjero no es válido en Inglaterra, con tal que las partes estuviesen domiciliadas sobre el territorio estranjero al tiempo del proceso.

La competencia inglesa en materia de separacion de cuerpos está sometida á las mismas condiciones que la competencia en materia de divorcio. La *lex fori* es quien decide de la causa por la que el divorcio puede y debe ser pronunciado.

Legitimidad y legitimacion.

Cuando el divorcio ha sido pronunciado por un tribunal cuya competencia á este efecto no es reconocida en Inglaterra, los hijos nacidos del segundo matrimonio de uno de los cónyuges, serán reputados ilegítimos en Inglaterra no obstante la validez de este matrimonio segun la *lextoci actus*, y si es la mujer quien contrae nuevas nupcias, segun el estatuto personal del segundo marido.

Respecto á la legitimacion de un hijo por subsiguiente matrimonio, no se tiene en cuenta ni el lugar de su nacimiento ni aquel en que se celebró el matrimonio. Es necesario que la legitimacion esté admitida por la ley del país en que el padre estaba domiciliado al tiempo de su matrimonio.

Sucesiones muebles.

En derecho inglés, nadie está facultado á ocupar cosas inmuebles dejadas por difunto, ya sea la sucesion testamentaria ó ab-intestato; pero hay siempre una ó varias personas á quienes se les confiere la posesion por un tribunal, y que están encargadas de administrar los bienes muebles, es decir, de liquidarlos, de pagar las deudas del difunto, y de distribuir el resto entre los legatarios ó los herederos

ab-intestato. Si la sucesion es testamentaria y se ha hecho el nombramiento de albaceas expresamente, el tribunal confiere á éstos la posesion de los bienes muebles. Si no aparece tal nombramiento ó la sucesion es ab-intestato, el tribunal confiere la posesion y el derecho de administrar á una persona de su confianza. El tribunal elige casi siempre para administrar, en el sentido propio, á una persona interesada como legatario, heredero ab-intestato, ó bien al tutor ó á otro representante de tal persona. El nombramiento de varios administradores es muy raro, áun cuando dos legatarios ó parientes estén igualmente interesados.

La reparticion del activo neto, ya se trate de una sucesion testamentaria, ya de una sucesion ab-in testato, está regida por la ley del último domicilio del difunto, tal como existia en la época de su muerte. La sentencia del tribunal del último domicilio del difunto, sobre la reparticion de los bienes muebles, goza de plena y entera autoridad en Inglaterra en cuanto á la ley que es aplicada.

En cuanto á la validez de un testamento disponiendo de bienes muebles, ya se trate de la forma del acto, ó del estado mental del testador, ó de cualquier otra circunstancia, el tribunal inglés se regirá por el fallo del tribunal del último domicilio del testador.

Los principios que regulan las relaciones internacionales de los derechos de la corona en materia de sucesiones muebles son los siguientes: La corona percibe un derecho sobre la autorizacion de los testamentos y los actos acordando la administracion. Este derecho se regula por el valor de los bienes muebles comprendidos en el mandato de administracion inglesa, escocesa ó irlandés ménos el importe de las deudas pagadas por el administrador.

A la muerte de toda persona que haya tenido su último domicilio en el Reino-Unido, la corona percibe además un derecho sobre el activo de la sucesion mueble, que despues de pagar las deudas, se ha de distribuir entre los legatarios, ó entre los herederos ab-intestato. Poco importa, bajo el punto de vista de este derecho, el domicilio ó la nacionalidad de los legatarios ó herederos; poco importa tambien la situacion, en el momento de la muerte, de los bienes muebles del activo neto. El administrador en el Reino-Unido es responsable á la corona del derecho á percibir sobre la totalidad de la sucesion mueble neta, hasta del excedente neto que ha podido realizar en virtud de su mandato de administracion británica.

Para la interpretacion de un testamento, el derecho inglés atiende en general á la ley del lugar, que era domicilio del testador al tiempo de la confeccion del testamento.

J. WESTLAKE.

JOURNAL DU DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ ET DE LA JURISPRUDENCE COMPARÉE.

De los derechos de los estranjeros en Bélgica, en materia de marcas de fábrica y de comercio, y de nombre comercial.

La ley de 1° Abril 1879, que rige en Bélgica, desde 1° de Octubre del mismo año el derecho sobre el uso de las marcas de fábrica y de comercio, dispone en su artículo 6, respecto á los estranjeros, lo siguiente:

«Los estranjeros que esplotan en Bélgica establecimientos de industria ó de comercio gozan, por el producto de estos establecimientos, del beneficio de la presente ley, cumpliendo las formalidades que ella prescribe.

»Lo mismo que los estranjeros ó belgas que exploten fuera de Bélgica su in-

»dustría ó su comercio, si en los paises en que están situados sus establecimientos, »convenciones internacionales han estipulado la reciprocidad para las marcas bel»gas.

»En este último caso, el depósito de las marcas se hará al jefe del Tribunal de »Comercio de Bruselas».

Nosotros nos proponemos examinar sumariamente algunas de las cuestiones que se refieren á la interpretacion de este texto.

Naturaleza del derecho.—La ley belga no considera el derecho á la marca como un derecho civil, si no los belgas gozarán de él sin condiciones (art. 8 del C. C.). y los estranjeros solo mediante tratados de reciprocidad (art. 11 del C. C.). Ahora bien, los belgas que explotan fuera de Bélgica su industria ó su comercio no gozan del beneficio de la ley, en los países en que sus establecimientos están situados, si convenciones internacionales no han estipulado la reciprocidad para las marcas belgas. De otra parte los estranjeros que esplotan en Bélgica establecimientos de industria y de comercio, gozan, sin tratado de reciprocidad, por los productos de estos establecimientos, del beneficio de la ley, cumpliendo las formalidades que ella prescribe.

De los extranjeros que explotan en Bélgica sus establecimientos.—Aquellos están asimilados á los regnicolas y obligados como ellos de presentar el modelo de sus marcas al jefe del Tribunal de comercio en cuyo distrito está situado su establecimiento.

Respecto á los extranjeros que explotan sus establecimientos fuera de Bélgica, la opinion más autorizada es que los productos extranjeros deberían ser traidos lo mismo que los productos belgas, y que sería más conforme á los principios de uua politica liberal y á los intereses del comercio extender el beneficio de la ley á todas las marcas regularmente presentadas, sin subordinar su proteccion á la existencia de convenciones internacionales estipulando la reciprocidad. Este es, el sistema adoptado en Inglaterra, en el Canadá, en las Repúblicas Argentinas y del Uruguay y recientemente de los Paises Bajos. La ley belga, sin embargo, subordina su proteccion á la existencia de una convencion internacional que establezca la proteccion recíproca para las marcas belgas en los paises en que los establecimientos de los extranjeros estén situados. Ella exige además el depósito de las marcas en cuestion al Tribunal de Comercio de Bruselas.

Sociedades extranjeras.—Las personas extranjeras á las cuales se aplica el articulo 6° son individuos ó sociedades. Respecto de estas, la ley Belga de 18 Mayo 1873 previó tres hipótesis: ó bien la sociedad constituida en el extranjero tiene su ocupacion exclusiva; ó tiene en Bélgica una sucursal.

En el primer caso, la sociedad está regida por el § 1° del articulo 6°, es decir, que goza de la proteccion de la ley Belga por las marcas que podría presentar en Bélgica, bajo la condicion de reciprocidad internacional.

En el segundo caso, está regida por el § 1° del artículo 6°, es decir, que goza del beneficio de la ley sobre las marcas, por los productos de su establecimiento principal, sin otra condicion que el cumplimiento de las formalidades ordinarias.

En el tercer caso hay que distinguir entre los productos de la sucursal y los del extranjero; la existencia de un tratado de reciprocidad no será requerido sino para los segundos. Pero para los unos como para los otros, la sociedad extranjera no tendrá accion en justicia, sino bajo la conviccion de que sea conforme á la ley Belga, que prescribe la publicacion en Bélgica de sus estatutos y de sus balances, á ménos que la fundacion de la sucursal en este pais sea anterior al 18 de Mayo de 1873.

Corporaciones religiosas.—Las corporaciones religiosas que tienen su asiento en Francia, podrán hacer respetar sus marcas en Bélgica. Podrán, como tales,

efectuar su depósito, y obrar en justicia? Evidentemente no; las comunidades religiosas, más aún en Bélgica qne en Francia, no gozan de personalidad civil; no teniendo por fin que realizar un beneficio apreciable en dinero, ellas no forman sociedades civiles, no más que sociedades comerciales, á ménos que sus miembros no se asocien especialmente para ejercer una industria, por ejemplo, la fabricacion de licores.

Reciprocidad diplomática.—La reciprocidad de que habla el artículo 6 debe ser estipulada en convenciones internacionales.

Los tratados celebrados por Bélgica son los siguientes: con

Alemania —Declaracion de 10 de Setiembre 1875, aprobada por la ley de 22 de Diciembre del mismo año.

Austria-Hungría.—Declaracion de 12 Enero 1880.

Brasil.—Declaracion de 2 de Setiembre 1876, aprobada por la ley de 18 Julio 1877.

Chile.—Artículo adicional al tratado de comercio de 31 Agosto 1858, signado el 5 Junio 1875, aprobado por la ley de 25 Enero 1878.

Dinamarca.—Declaracion de 15-17 Noviembre 1879.

España.—Tratado de comercio de 4 Mayo 1878, aprobado por la ley 25 Julio 1878, artículo 5°.

Estados-Unidos de América.—Tratado de comercio de 8 de Marzo de 1875, aprobado por la ley de 14 Junio 1875.

Francia.—1° Convenio de 1° Mayo 1861, aprobado por la ley de 27 Mayo 1861, artículo 15.

2° Artículo adicional de 7 Febrero 1874.

3° Artículo adicional de 29 Setiembre 1879.

Gran Bretaña.—Tratado de comercio de 23 Julio 1862 aprobado por la ley de 31 Agosto 1862, artículos 16 y 17.

Italia.—Tratado de comercio de 9 Abril 1863, aprobado por la ley de 25 Mayo 1864.

Países-Bajos.—Convenio 22 de Octubre 1880.

Portugal.—Convenio de 11 Octubre 1866, aprobado por la ley de 29 Julio 1867, artículo 16.

Rumanía.—Convenio de 8 Marzo y 24 Febrero 1881.

Rusia.—Declaracion de 29 Enero 1881.

Suiza.—Convenio de 11 de Febrero 1881.

Qué tratado debe consultarse, cuando un extranjero tiene un establecimiento en país distinto del suyo? Por ejemplo, un aleman tiene un establecimiento en Francia; habrá que consultar el tratado de Bélgica con Francia ó el de Bélgica con Alemania? Del contexto del artículo 6° claramente se deduce, que la ley tiene en consideracion la nacionalidad del establecimiento, y no la de un propietario, la situacion territorial es la que determina el tratado que se ha de aplicar.

La validez de una marca estranjera debe ser apreciada segun la legislacion del país de orígen. Los estranjeros deberán, pues, justificar que su marca, en lo que concierne á los signos que la componen, satisface á la ley estranjera; ellos deberán justificar, además, del cumplimiento en su país, de las formalidades á las cuales está subordinada la proteccion legal. Así la ley alemana prohibe el registro de marcas compuestas exclusivamente de cifras, letras ó palabras. Las marcas del imperio de Alemania que contravengan estas prescripciones, no serán más protegidas en Bélgica que el país de procedencia, no obstante la ausencia de toda cláusula prohibitiva del mismo género en la ley Belga. Además, si la ley estranjera prescribe el depósito ó la renovacion del mismo, deberá el estranjero acreditar que ha llenado estas formalidades.

En cuanto á las condiciones del depósito de las marcas, cualquiera que sea la nacionalidad del estranjero, ó estipulaciones concluidas con sus gobiernos; y ya exploten en Bélgica ó fuera de Bélgica sus establecimientos de industria ó de comercio, los estranjeros están, en todos los casos, sujetos al cumplimiento de las formalidades prescritas para los nacionales, á saber: el pago de la tarifa y el depósito de su marca ó triple ejemplar.

En cuanto al lugar del depósito, es uniformemente el mismo para todas las marcas estranjeras, es decir, para las marcas de los estranjeros y de los belgas que exploten fuera de Bélgica su industria ó su comercio; el depósito de estas marcas debe hacerse al jefe del Tribunal de Comercio de Bruselas.

Pero los estranjeros que exploten en Bélgica establecimientos de industria ó de comercio deben hacer el depósito de sus marcas al jefe del Tribunal de Comercio del distrito en que está situado su establecimiento.

Una Real órden de 7 de Julio de 1879 ha regulado la ejecucion de la ley, especialmente en lo que se refiere á las formas y condiciones del depósito: son aquellas las mismas que si se tratase de una marca estranjera ó de una marca nacional.

El depósito debe ser efectuado por la parte interesada ó por su apoderado, mediante la presentacion de la carta de pago que acredite haber satisfecho el importe señalado en la tarifa. Esta tarifa es de diez francos, por cada marca depositada y no por cada depósito de marcas. Además, el deponente debe pagar los derechos de timbres de registro ó de escribanía, elevándose á 16'50 francos.

El deponente debe presentar:

1° Un modelo en triple ejemplar de la marca adoptada. El primero debe ser unido á la relacion que extiende el escribano; el segundo debe figurar sobre la expedicion que es trasmitida al Ministro del interior y de allí al Museo de Industria, en donde están centralizadas las marcas; el tercero en fin, está reservado para ser aplicado sobre la expedicion á entregar al deponente.

2° Una plancha de las marcas en metal, que permita hacer la reproduccion exacta en la coleccion oficial publicada por los cuidados del Ministro del interior.

Renovacion.—Se trata de la renovacion de los depósitos hechos en virtud de las leyes vigentes hasta 1° de Octubre de 1879, fecha de la ejecucion de la ley de 1° de Abril.

Todos los depósitos anteriores al 1° de Octubre de 1879 han debido ser renovados antes del 1° de Enero de 1881; si no se renuevan se declaran caducados. El titular no tiene accion en justicia; su marca deja de ser protegida, ya por la accion pública, ya por la accion civil. Pero si se hace posteriormente el depósito, este depósito será válido y producirá sus efectos para el porvenir, pero solamente para el porvenir.

El art. 18 de la ley exceptúa de derechos de timbre y de registro, así como de la tarifa, las renovaciones de los antiguos depósitos. Pero esta exencion está inscrita únicamente en favor de las renovaciones hechas en el período legal de 1° de Octubre de 1879 á 1° de Enero de 1881.

Entre el sistema francés que establece la libertad completa para la trasmision de una marca, y el aleman que ha adoptado otro diametralmente opuesto, el legislador belga, como el inglés, toma un término medio, disponiendo que una marca puede ser trasmitida. pero solamente con el establecimiento de que ella se sirve para distinguir los objetos de fabricacion ó de comercio.

La palabra *establecimiento* no debe ponerse á la letra; no se debe comprender bajo esta palabra más que el inmueble, el local en donde un comercio se ejerce.

El art. 7 se aplica á toda *trasmision*, tanto á las cesiones entre vivos como á las trasmisiones por causa de muerte, lo mismo á la trasmision total que á la parcial,

á una cesion á título gratuito, que á una cesion á título oneroso, áun cuando la trasmision haya tenido lugar bajo forma de retrocesion. En todos estos casos, la ley prescribe, no para la validez de la trasmision, sino respecto á tercero, el depósito de un extracto del acto que acredite el cambio. Este extracto, firmado al ménos por una de las partes contratantes, será sometido al registro. Por un favor admitido, este registro tiene lugar con el derecho fijo de 10 francos, si se trata de cesiones entre vivos. En caso de trasmision por causa de muerte, la percepcion tiene lugar conforme al derecho comun. Despues del registro, el extracto debe ser presentado en la escribanía donde ha tenido lugar el primer depósito de la marca; el escribano hace mencion del cambio al márgen de la minuta del acta del depósito primitivo.

Nombre comercial.—La ley de 1° de Abril de 1879 no se ocupa del nombre comercial. El nombre del fabricante y la razon social de una fábrica están protegidos contra toda usurpacion, sin que el depósito deba ser hecho préviamente, en virtud del art. 191 del Código penal belga, que es la reproduccion textual de la ley francesa de 28 de Julio—4 de Agosto de 1824. Sin embargo, la jurisprudencia belga, rompiendo con la interpretacion restrictiva que la Córte de Casacion de Francia ha hecho de la ley de 1824, ha admitido invariablemente la aplicacion del art. 191 del Código penal á todos los interesados, sin distinguir si el fabricante ó el establecimiento cuyo nombre ó razon comercial han sido usurpados, son ó no de nacionalidad estranjera, sin averiguar si existe ó no un tratado de reciprocidad.

Caution judicatum solvi.—La caucion *judicatum solvi* es debida por el extranjero que se constituye parte civil ante los tribunales represivos sobre una causa por usurpacion?

M. Chauveau se pronuncia por la negativa. Sin embargo, la mayor parte de los autores y la casi unanimidad de la jurisprudencia se pronuncian en sentido contrario y admiten por la generalidad de sus términos que el art. 16 del Código civil es aplicable á todas materias de justicia, de paz, administrativas, criminales, como á las de competencia de los tribunales civiles. Y en materia comercial?

Es indudable que una causa de naturaleza comercial puede, por consecuencia de un incidente de procedimiento, ser sometido á un tribunal civil, por ejemplo, un juicio de un tribunal consular extranjero cuyo execuatur será perseguido en Bélgica, ó la vuelta de las partes en caso de denegacion de escrituras, por el juez comercial ante los jueces civiles, etc.

Es evidente que ápesar de este regreso, el extranjero no estará menos dispensado de la caucion, puesto que ésta no es por razon de la jurisdiccion, sino por razon de la materia, que la dispensa de cancion tiene lugar.

Extradicion.—Las infracciones de la ley sobre las marcas, están previstas por los tratados de extradicion celebrados entre Bélgica y las potencias extranjeras?

Los tratados de extradicion no están concebidos en términos idénticos. Los unos no mencionan el delito de contravencion; otros solo mencionan la contravencion de los sellos, timbres, y marcas del Estado y de las administraciones públicas (Suecia y Noruega, Brasil, Estados-Unidos, Portugal); otros conceptúan todavía la intervencion de las marcas de particulares ó de negociantes (España, Rusia, Italia).

Pero, y cuando los tratados mencionan de una manera genérica, la contravencion de marcas, el uso de marcas contrahechas y el uso perjudicial de varias marcas, sin distinguir entre las de autoridades y de particulares? Este es el caso de los tratados de extradicion concluidos con Francia, Alemania, Suiza y el Luxemburgo. Estos tratados deben ser interpretados de una manera restrictiva; nosotros creemos que las marcas de fábrica y de comercio no están comprendidas en las expresiones genéricas de que se sirven estas cuatro convenciones. En efecto,

se vé por las convenciones celebradas con los otros paises, que los gobiernos consideran generalmente la infraccion de que hablamos, ménos como un débito público, que como un delito privado, no sujeto á extradicion, se vé tambien, por el artículo 184 de nuestro Código penal (parcialmente derogado), que cuando el legislador ha que querido asimilar á la marca de una autoridad cualquiera la de un establecimiento de banca, de industria ó de comercio, ó de un particular, lo ha dicho expresamente.

ALEXANDRE BRAUN,
Abogado de la Córte suprema de Bruselas.

REVUE GÉNÉRALE DU DROIT, DE LA LEGISLATION ET DE LA JURISPRUDENCE.

De la utilidad de los convenios internacionales en materia de derecho internacional privado.

DE LA NACIONALIDAD Y DEL DOMICILIO COMO BASES DE ESTAS CONVENCIONES.

Frederic Harrison acaba de publicar en el *Journal du droit international privé*, un trabajo que sin duda ha de ser vivamente criticado, titulado: *El derecho internacional privado, ó el conflicto de las leyes bajo el punto de vista analítico, particularmente en Inglaterra*

La concepcion que el sábio profesor inglés hace del fundamento del derecho en general y del derecho internacional privado en particular, es muy grave. Para él, como para muchos de sus compatriotas, el derecho tiene su carácter obligatorio por el hecho mismo que lo ha establecido: solo el derecho positivo es digno de ser estudiado; investigar los principios del derecho fuera de las leyes y de las sentencias, es perder el tiempo en especulaciones inútiles.

«Nosotros no buscamos altas generalizaciones de las cuales se puedan deducir los princi»pios del derecho. Nosotros nos contentamos con clasificar y hacer constar estos principios »tales como están desenvueltos en la práctica.»

Buscar el fundamento del derecho, es hacer falsa ruta. Si, no vacila en decir el autor, y este error *resulta de la costumbre continental de afirmar la existencia de un con»junto real de verdades que forman el derecho ó la justicia, anterior al derecho positivo y al »cual este derecho debe conformarse. Por consiguiente, hay una tendencia continua á conside»rar la ley positiva como susceptible de ser deducida de los principios de este derecho. Ingla»terra y América están completamente libres de esta tentacion de fundar la ciencia jurídica »sobre la deduccion. Nuestro método histórico ha consistido en dejar el cuidado de resolver »esta cuestion á la sagacidad instintiva de un juez habituado á poner en luz los preceptos más »prudentes, pro re nata, sacados de la analogía de los preceptos que resultan de otras especies »para así decir despues que están suficiente saturados.»*

Las conclusiones de los desenvolvimientos precedentes, las formula M. Harrison en estos términos: «1° *El ensayo de formar un cuerpo general de reglas del derecho »intermunicipal para el mundo civilizado, áun cuando haya sido establecido por las relaciones »públicas de los Estados en derecho internacional, no descansa sobre una base séria.* 2° *Es »quimérico pretender fundar una ciencia de derecho intermunicipal sobre razonamientos dedu»cidos de un pequeño número de reglas abstractas.»* (P. 547 y 548).

Nos limitaremos á hacer algunas observaciones fundamentales.

La historia parece dar razon á aquellos que se esfuerzan en buscar en esta materia principios directores. Se ha señalado frecuentemente el triste estado de os-

curidad y de incertidumbre en el cual se encontraba, hace cuarenta años, la doctrina de las que se llamaban entónces las *cuestiones mixtas*, y es incontestable que se han realizado inmensos progresos. Pero á qué se debe esto? Léjos de nosotros el pensamiento de cercenar el mérito de los autores ingleses ó americanos tales como Wheaton, Story, Vestlake, Wharton y otros muchos. Pero quién negará la incontestable importancia que han tenido al lado de aquellos los bellos trabajos de Savigni, Wœchter, Fœlix, Bar, Cárlos Brocher, Pascual Fiore, quienes trabajan con ardor por la solucion de los problemas del derecho internacional privado? Ahora bien, estos hombres están libres enteramente de la tentacion de fundar la ciencia jurídica sobre la deduccion? Ciertamente no. Lavigni toma un punto de partida muy alto; él establece un principio, y un principio fecundo, cuando dice que para cada relacion de derecho, es necesario buscar el dominio del derecho al cual esta relacion pertenece por su naturaleza. El camino abierto por él ha sido seguido, y hoy dia, en todos los tratados modernos, la investigacion y la exposicion de los principios fundamentales tienen un lugar importante. Esto es debido á este método deductivo que la ciencia del derecho internacional privado es digna de llevar este nombre.

Al final de su trabajo, el autor se vé obligado á suavizar el sentido. «*La teoria*, dice M Harrison, *no puede preceder al derecho; pero sin la teoria el derecho seria siempre un caos no teniendo ni fijeza ni autoridad.*»

El autor reconoce tambien implícitamente la utilidad de los tratados internacionales. «*Lo que hay de más esencial*, concluye él, *es un acuerdo suficiente para descartar los inconvenientes gratuitos*»

Este es un argumento más en favor de aquellos que se esfuerzan en reunir en un cuerpo de doctrina general los principios que regulan el conflicto de las leyes. Los tratados deben tender ante todo, á conciliar los principios opuestos admitidos en los paises entre los cuales se han celebrado. Pero para obrar esta conciliacion, para rechazar tal idea como falsa y para hacer triunfar tal obra como verdadera, el concurso de la ciencia es absolutamente indispensable. Sin la doctrina, que no descansa solamente sobre la deduccion pura, sino sobre la combinacion de aquella con un estudio atento de las necesidades y de las instituciones propias de cada país, los progresos del derecho internacional privado serian imposibles como hubiera sido imposible la elaboracion de nuestros códigos modernos sin el movimiento filosófico del siglo pasado.

Las cuestiones del *estatuto personat* en lo que se refiere al estado y capacidad de las personas, ofrece la particularidad de que existen ménos divergencias entre las legislaciones de los diversos Estados, lo mismo en cuanto al fondo del derecho que en cuanto á las reglas que son aplicadas para resolver los conflictos de las leyes en este punto. Asi se nota cómo tienden á desaparecer las diferencias que conciernen á la mayor edad. Francia, Bélgica, Italia, Alemania y los paises de derecho inglés, fijan todos el límite á los 21 años, de suerte que en la práctica las reglas de derecho internacional privado no tienen importancia en esta materia. Pero no sucede lo mismo respecto á las otras disposiciones legales que se refieren al estatuto personal.

En Francia, fundado en el art. 3º del Código civil, dice M. Demolombe, «*el extranjero debe estar sometido en Francia á la ley personal de su pais á ménos que la aplicacion de esta ley no sea de tal naturaleza que comprometa un interés francés, ya público ya privado.*

El mismo sistema está consagrado en el nuevo Código civil italiano, que en su art. 6º, dispone que *el estado y la capacidad de las personas y las relaciones de familia están regidas por la ley de la nacion á la cual pertenecen.*

Otros Estados, inspirados por el Código francés, admiten principios análogos

Sin embargo, prescindiendo de Inglaterra y de los Estados-Unidos, en donde se siguen principios muy diferentes, la mayor parte de los paises de Alemania consideran el estado y la capacidad de las personas como regidos por la ley de su *domicilio*. Así el Código prusiano dispone, que «la cualidad y la capacidad personal de un individuo son juzgadas segun las leyes de la jurisdiccion en el distrito donde tiene su domicilio real», y añade: «Los súbditos de Estados extranjeros que viven en este país deberán igualmente ser juzgados segun las disposiciones de arriba.»

De manera, que existen en materia de estatuto personal dos sistemas de derecho internacional privado, que tienen por base la nacionalidad ó el domicilio.

Pero ya se adopte uno ú otro, es necesaria una condicion para los conflictos que puedan surgir: y es que sobre la adquisicion y la pérdida de la nacionalidad, ó sobre la adquisicion y pérdida del domicilio exista un acuerdo internacional.

Tanto uno como otro sirven para prevenir los conflictos de las leyes, y servir de base á convenciones internacionales concluidas á este efecto, con la condicion sin embargo de que se forme previamente un derecho comun que regule la adquisicion y la pérdida ya de la nacionalidad, ya del domicilio.

En presencia de esta condicion prévia, cuál de los sistemas puede ser realizado más fácilmente? Cuestion es esta que no nos atrevemos á resolver.

Existen además dos sistemas intermediarios que no dán la preferencia á ninguno de los dos principios opuestos.

Estos dos sistemas hán nacido en Suiza en el terreno clásico de las conciliaciones entre el derecho francés y el derecho germánico. El uno consagrado por el Código civil del canton de Zurich; el otro por la ley federal sobre la capacidad civil que las Cámaras han adoptado.

Segun el § 2° del Código de Zurich, «las cualidades jurídicas de los vecinos del canton (*Rechtsfæhigkeit, Handlungsfæhigkeit*) están regidos lo mismo que los extranjeros por la ley de su pátria. A este respeto, la aplicacion de su pátria se concede igualmente á los extranjeros en el canton, cuando esté por el derecho del Estado al cual ellos pertenecen.»

Todavía nos parece mejor otra disposicion del mismo Código que restringe el principio de nacionalidad adoptado por esta ley y es la siguiente: «que las de el extranjero que segun el derecho suizo, posea la capacidad civil se obliga válidamente por los cambios que verifique en Suiza, *aun cuando esta capacidad sea defectuosa segun el derecho de su pais.*»

Prácticamente, esta disposicion tendrá gran importancia en Suiza, puesto que se ha fijado la mayor edad á los veinte años, es decir, á un límite inferior al adoptado por casi todos los Estados de Europa. En derecho, esta medida nos parece justificada por el interés de terceros, que frecuentemente no pueden informarse exactamente de la nacionalidad y del estatuto personal del extranjero con el cual ellos tratan. Pero es lástima que este principio haya sido formulado por un solo Estado con riesgo de dar lugar á nuevos conflictos.

CÁRLOS SOLDAN.

LA LEGISLACION AUSTRIACA EN 1879 Y 1880.

I.

El territorio del imperio austriaco recibe un crecimiento definitivo por la ley de 15 de Abril de 1879, que en virtud del artículo 29 del tratado de Berlin de 13 de Julio de 1878, incorpora en la Dalmacia el territorio de Spica. El art. 2 de esta ley estiende al nuevo territorio la legislacion y las instituciones de la Dalmacia, pero autoriza al gobierno á tomar las medidas necesarias.

La ley de 26 de Mayo de 1879 ha modificado las disposiciones constitucionales relativas al secreto de las letras. El art. 5 de la ley de 6 de Abril de 1870 sobre esta materia se estiende al caso en que las letras deben ser desinfectadas.

En derecho privado, esta ley de 30 de Marzo de 1879, se refiere á la ley general sobre el libro de renta de 25 de Julio de 1871. Segun el art. 1 de aquella ley, las partes materiales de un edificio que no están dispuestas de manera que puedan ser consideradas como cosas corporales distintas, no pueden servir de objeto de una enagenacion, ni de ser inscritas en el libro de rentas.

En derecho administrativo, citaremos:

La ley de 21 de Junio de 1880, relativa á la fabricacion y á la venta del vino artificial.

La ley de 29 de Febrero de 1880, concerniente á las enfermedades contagiosas de los animales.

Otra ley de la misma fecha concerniente á la peste bobina.

La ley de 20 de Diciembre de 1879, sobre la incorporacion de la Istria y de la Dalmacia en la union aduanera austro-húngara.

Otra ley del mismo dia, que suprime la franquicia de Brody, perjudicial á los intereses del Tesoro y de la industria austriaca.

II. *Leyes concernientes á las relaciones jurídicas entre Austria-Hungria de una parte, y la Bosnia y la Herzegovina de otra.*

El art. 25 del tratado de Berlin de 13 de Julio de 1878 dispone que las provincias de la Bosnia y de la Herzegovina serán ocupadas y administradas por Austria-Hungría.

La administracion de la Bosnia y de la Herzegóvina tiene un carácter provisional. La regularizacion de la situacion de los dos paises debia ofrecer grandes dificultades, tanto formales como materiales. La ley de 22 de Febrero de 1880 enuncia algunos principios, que tal como se hallan formulados, pueden dar lugar á dificultades.

Era preciso regular la situacion de una manera conforme á las leyes. La administracion militar había obrado por cuenta del Ministerio comun; pero la carga financiera de la ocupacion exigia la ingerencia de los departamentos de hacienda de las dos partes de la monarquia. De aquí la ley de 22 de Febrero, la cual en su artículo 1° confia la administracion al ministerio comun, pero designa al propio tiempo al ministerio austriaco como la correspondiente ley húngara designa al ministerio húngaro.

El art. 2° dispone que la inteligencia de los dos gobiernos es necesaria, no sólo respecto á los príncipes que dirigirán la administracion, sino respecto á los caminos de hierro.

La legislacion material, en derecho civil, derecho criminal y derecho administrativo, está confiada al emperador de Austria, como depositario de la soberanía. Un código penal y un código de procedimientos criminal, han sido promulgados.

El art. 4° de la ley se ocupa de los derechos de los ministerios encargados de la administracion frente á frente de los gobiernos de Austria y de Hungria, en lo que se refiere á los negocios y ciertas leyes económicas.

La ley de 20 de Diciembre de 1879 habia regulado el establecimiento de una union aduanera. La entrada de la Bosnia y de la Herzegovina en la union interesaba á las dos partes contratantes. La ley de 20 de Diciembre regula varios puntos relativos al monopolio, á la moneda, etc.

(Concluirá.)

M. C. Ullmann.

ACADEMIA MATRITENSE

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

RESEÑA

de los actos realizados por esta Corporacion con motivo del fallecimiento del Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Moreno Nieto, Presidente y Académico de mérito que fué de la misma, é individuo perpétuo de su Junta de Gobierno.

Acuerdos de la Junta de Gobierno para honrar la memoria del Excmo. Sr. Moreno Nieto.

Sabedora la Junta de gobierno de esta Academia de la triste nueva del fallecimiento del Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Moreno Nieto, acaecido en la mañana del 24 de Febrero próximo pasado, reunióse en sesion extraordinaria la noche del mismo 24 á fin de tributar á la memoria de tan sábio maestro la expresion de profundo respeto y de gratitud sin límites que esta Corporacion debia á el catedrático y órador ilustre que habia ocupado nuestra Presidencia; cuyo nombre figuraba entre los contados académicos de Mérito de esta Corporacion é individuo perpétuo que fué, de su Junta directiva.

Abierta la referida sesion á las ocho y media en punto de la noche y encontrándose presentes todos los individuos que en la actualidad constituyen la Junta de gobierno; presidió desde luégo el criterio unánime de la obligacion en que se encontraba la Academia de llegar en las manifestaciones de su respeto al límite donde nuestras circunstancias y elementos pudieran permitirlo.

En su consecuencia, se tomaron por unanimidad los acuerdos siguientes:

1° Dedicar una corona al Sr. Moreno Nieto que seria colocada en el carro fúnebre, en el momento de pasar los restos mortales de dicho señor por el local de esta Academia.

2° Invitar á todos los individuos de esta Corporacion á fin de que acompañasen el cadáver en su conduccion al cementerio.

3° Costear unos funerales por el eterno descanso del alma del difunto.

4° Celebrar una sesion extraordinaria en memoria y honor de nuestro inolvidable ex-presidente y querido compañero.

5° Abonar los derechos del título de Licenciado al hijo mayor del Sr. Moreno Nieto.

6° Dirigir una carta á la viuda del referido señor, expresando el profundo dolor que la muerte de su esposo producia en esta Academia, participándola al propio tiempo los anteriores acuerdos.

7° Grabar en una lápida el nombre del Sr. Moreno Nieto, cuya lápida deberá colocarse en el Salon de sesiones de esta Academia.

Y 8° Nombrar una comision compuesta de los señores Mellado, Hinojosa, Rolland y Moret, encargados de poner en práctica las determinaciones de la Junta.

Debiendo celebrarse aquella misma noche sesion pública y Junta general, nuestro digno Presidente una vez terminada la de gobierno, abrió la sesion y con voz conmovida dió pública cuenta á la Academia de la inmensa desgracia que todos con igual dolor sentíamos, participando que por acuerdo de la Junta de gobierno se levantaba la sesion pública proponiendo y acordándolo así la Junta general suspender por nueve dias las sesiones en señal de luto y expresion de dolor.

Al siguiente dia la Comision nombrada por la Junta, cumplió la triste mision de acompañar los restos mortales del Señor Moreno Nieto desde la casa murtuoria á la Universidad Central en cuyo paraninfo quedaron depositados (honra que hubiera querido lograr esta Academia habiéndolo hecho así presente á la familia del finado y á lo que ésta no pudo acceder por estar

ya comprometida con el Cláustro Universitario): el cádáver fué velado por dos individuos de nuestra Corporacion á las horas que por turno riguroso correspondieron á la Academia de jurisprudencia, entre los infinitos centros científicos que se distribuyeron tan señalada mision.

Invitadas por la Junta de gobierno la Academia para que concurriesen al local de la misma en el momento de pasar por él los restos mortales del Sr. Moreno Nieto, respondió unánimemente á tan noble llamamiento y el dia 27 de Febrero (en que se celebró esta solemnidad), á las dos de la tarde esta Corporacion esperaba el paso del cadáver para depositar en él una corona y acompañarle despues hasta sepultarlo en sagrado.

Así, en efecto, aconteció: los Secretarios colocaron sobre la caja mortuoria la corona que la Academia dirigia al difunto; nuestro Vice-presidente tercero Sr. Marqués de Vadillo tomó una de las cintas y la Junta de gobierno colocándose á la cabeza de esta Corporacion se unió á la inmensa comitiva que acompañaba el cadáver, contribuyendo á aumentar á aquella elocuente manifestacion de unánime y profundo dolor, donde se vieron confundidas en admirable armonía todas las clases de la sociedad y todos los centros de saber y ciencia que en Madrid existen.

En la noche del 3 de Marzo se celebraron en la parroquia de San José los funerales costeados por la Academia, siendo presididos por los Excmos. Sres. Presidentes del Consejo de Ministros; Congreso de los Diputados y Senado; Ministros de la Gobernacion, Gracia y Justicia y Fomento; Rector de la Universidad Central; Canónigo Sr. Moreno Nieto (tio del difunto) y nuestro Presidente. Tambien á esta solemnidad concurrió toda la Academia como no podia ménos de acontecer, pues si unánime y compacta habia asistido á la conduccion del cadaver, unánime y religiosa habia de elevar su plegaria al cielo por el eterno descanso de aquella alma, toda virtud y honradez, tan enamorada del culto desinteresado y noble de la ciencia y de los artes.

Todas cuantas Corporaciones lloraron la muerte de Moreno Nieto; todos los centros científicos que celebraron honras

fúnebres ó sesion en memoria del difunto, todas sin excepcion alguna invitaron á esta Academia y expresaron la parte que tomaban en nuestra pena, convencidos sin duda de nuestra profunda y sincera amargura: la Academia recibió con reconocimiento y gratitud estas sentidas manifestaciones de respeto y consideracion.

Finalmente, la noche del 6 de Marzo del corriente se celebró la sesion solemne y extraordinaria en honor del Excelentísimo Sr. D. José Moreno Nieto, cuyos pormenores publicamos á continuacion.

Nada de más ha hecho con todo esto la Academia: que es la gratitud una de las virtudes que eternamente ha de atesorar el alma, y gratitud eterna debe esta Corporacion al hombre que por ella tuvo el cariño, la proteccion bondadosa y expansiva de un padre y un maestro celoso y entusiasta: el nombre del Sr. Moreno Nieto vivirá seguramente imperecedero en la historia de nuestra querida Corporacion.—Madrid 30 de Marzo de 1882.—Los Secretarios, LORENZO MORET.—ANTONIO RODRIGUEZ.

Sesion extraordinaria, celebrada el dia 6 de Marzo de 1882, en honor del Excmo. Sr. D. José Moreno Nieto.

Presidencia del Excmo. Sr. Fernandez de la Hoz.

Abierta la sesion á las nueve y diez minutos de la noche, dijo:

El Presidente.—Señores: al saber la Academia la triste y dolorosa desgracia, la pérdida irreparable que la Academia llora, la muerte del Excmo. Sr. D. José Moreno Nieto, adoptó entre otros varios acuerdos celebrar una sesion pública para pagarle el tributo de admiracion, el recuerdo de gratitud, debido á su memoria. Era natural que ántes de continuar nuestros trabajos académicos, cumpliéramos ese compromiso contraido, y en este dia vamos á realizarle.

La Academia recordará, Señores, que hay deberes de gratitud—segun tuve ocasion de indicar en el momento en que supimos la dolorosa pérdida del Sr. D. José Moreno Nieto,—

que jamás dejan de cumplirse; la gratitud nos obliga, el Señor Moreno Nieto ha prestado grandes servicios á la Academia y nosotros estamos en el deber de dar á conocer nuestra gratitud y reconocimiento.

No estrañeis que en este momento me sienta poseido de un verdadero dolor al recordar los merecimientos altísimos, las elevadas prendas, el saber inmenso del Sr. Moreno Nieto, y la dolorosa pérdida, que el país, las ciencias y las letras, han experimentado con su muerte.

La nacion entera le ha pagado un tributo de admiracion, de consideracion y de respeto, y las clases todas de la sociedad se han unido á las corporaciones científicas, para rendirle ese tributo que de justicia le era debido.

Yo tengo hoy que cumplir con un penoso deber, que es el de imponerme silencio; el deber del silencio, es hoy el mio, por una razon muy sencilla: la Academia ha acordado que se lean fragmentos de discursos notables del Sr. D. José Moreno Nieto, y ha encargado á un dignísimo Académico, que dirija la palabra á esta Corporacion, para recordarla los altos merecimientos del finado. Tengo, pues, repito, el deber del silencio, y no puedo decir nada en elogio del Sr. Moreno Nieto, sino tributarle el respeto y la veneracion profunda con que siempre le miré; pero, si habeis de permitirme que traiga á vuestra memoria un recuerdo, y es, que cuando por todas partes se reconoce y proclama que han acompañado hasta el sepulcro, al Sr. Moreno Nieto, todas las clases de la sociedad, como un acto de justicia y tributándole otro de reparacion, aunque tardía, necesaria, toda vez que en vida no se le habia pagado ese tributo, la Academia puede decir á la faz de la nacion entera, que fué la única Corporacion que se adelantó á todas, á realizar ese acto de justicia.

Ahí teneis al Sr. Moreno Nieto: contempladle así como á los que le rodean. Y ¿qué veis, señores académicos? Pues le veis en medio de académicos dignísimos, es verdad; pero que habian llegado á la alta gobernacion del Estado; siendo sólo Moreno Nieto el que no habia ocupado tal puesto. La Academia, por tradicion, viene observando la práctica de que el nombramiento de Presidente, recaiga siempre en una persona

que haya llegado á dicho alto puesto, que haya sido Ministro. Una sola excepcion ha hecho, y ésta fué en favor del Sr. Moreno Nieto, como para designarle á sus conciudadanos, para designarle á los hombres políticos, para designarle á los hombres de ciencia, que no habia sido considerado todavía como debiera serlo, ni se le habia pagado el tributo que de justicia y derecho le pertenecia. Hoy, señores, se han asociado las gentes para pagarle ese tributo de justicia, pareciendo decir: «has descendido al sepulcro sin que tus conciudadanos te hayan elevado hasta donde debian hacerlo.» La Academia sí lo hizo: ella les señaló los altos merecimientos del Sr. Moreno Nieto; y si no habia sido Ministro, la Academia le consideró y distinguió como tal. Es decir, que le pagó por adelantado ese tributo que hoy le paga la generalidad de las gentes, puesto que ha bajado al sepulcro considerado y respetado por la Academia que le habia dado el lugar que de justicia le correspondia. Así es que esta corporacion puede decir: «yo no he tenido que desagraviar la memoria del Sr. Moreno Nieto; yo le hice justicia cuando vivia, y despues he concurrido á su enterramiento y á sus funerales para pagar un tributo de admiracion y respeto, expresando á la vez el inmenso dolor de que nos sentimos poseidos.

Y señores; yo que me he propuesto no decir una sola palabra que se refiera á los altísimos merecimientos y eminentes dotes del Sr. Moreno Nieto, cuya pérdida todos lloramos, pongo término á estas breves frases diciendo: «Moreno Nieto ha muerto, pero vivirá eternamente en la memoria de la Academia de Jurisprudencia.

Hé dicho: *(Muy bien, muy bien. Prolongados aplausos.)*

El Sr. Secretario primero, (D. Lorenzo Moret y Remisa), dió lectura de varios párrafos de un discurso pronunciado por el Sr. Moreno Nieto en el Congreso de los Diputados en la sesion del dia 31 de Octubre de 1871.

El Sr. Secretario segundo, (D. Antonio Rodriguez y Villallonga), dió lectura de varios párrafos del discurso pronunciado por el Sr. Moreno Nieto, como Presidente de esta Academia en la sesion inaugural del curso de 1874-75.

Terminada la lectura, dijo:

El Sr. Presidente: El Sr. Labra tiene la palabra para pronunciar el discurso necrológico.

El Sr. Labra:

Señores:

Tráenme á este sitio y me introducen en esta solemnidad sentimientos tan múltiples y deberes tan diversos como no sospecho que en otra ocasion semejante puedan imponerse á mi espíritu, dominar mi voluntad y hacer estériles las sugestiones de la modestia para excusar el desempeño de una tarea del género delicado y comprometido que en este momento acometo, respondiendo á la honrosa designacion de la Academia Matritense de Legislacion y Jurisprudencia. Sin duda alguna cuenta este docto Instituto con oradores insignes, publicistas reputados, maestros de incontestable fama, todos capaces por muchos conceptos de dar feliz cima á la empresa de recordar en este acto la vida y trabajos de nuestro inolvidable compañero y maestro D. José Moreno Nieto. Sin ir más léjos, á las respetables personas que ocupan ese estrado á quienes sobra la competencia, me aventajan sin la menor reserva, en medios para realizar brillantemente el empeño que sobre mí tomo en estas circunstancias. De otra parte, es harto notorio que bien que enamorado de las desinteresadas especulaciones de la ciencia y propicio á todas las grandes fiestas del pensamiento y del corazon, há mucho que mi vocacion, mis compromisos, mis deberes, circunstancias tan numerosas como distintas que fuera impertinente explicar ahora, me tienen lanzado en otra vida de bregar contínuo y de tempestuoso centelleo, de suerte que carezco de la calma bastante para dar rienda suelta á las dulces expansiones de mi corazon, ni en medio del fragor de la batalla y á la vista de los amigos del alma y los hermanos idolatrados que á mi lado caen, á la vera del camino, tengo vagar ni tiempo para otra cosa, que para apretar su mano, besar su frente, poner su recuerdo en el santuario de las sagradas memorias, y dejando al viento caldeado por el fuego de la lucha que seque las lágrimas en mis mejillas, consumiendo mi juventud casi agotada, seguir luchando y reluchando, en pos de grandes ideales, hasta el término de la jornada ó la conclusion de la vida. *(Bien. Bien. Aplausos.)*

Y sin embargo, vosotros me habeis llamado y yo he respon-

dido. Vosotros me honrasteis para llevar vuestra voz en este solemne acto en honor de Moreno Nieto, y yo no he intentado siquiera excusar la dificultad y evitaros el disgusto de que la realidad de mi obra quede muy por bajo de la excelencia de vuestros deseos.

¿Cuál puede ser la causa de este suceso? ¿Dónde está el secreto de vuestra excitacion y de mi allanamiento? Pues el problema es muy sencillo. Es probable, tengo por casi seguro que de todos cuantos aquí nos hallamos congregados, á ninguno obligaban tantas relaciones y tantos deberes con Moreno Nieto como los que á mi me unian con aquel príncipe de la elocuencia y del saber, y con aquel prodigio de desinterés y de bondad. Vosotros en él pudisteis admirar al pensador, al maestro, al compañero, quizá al amigo: yo le debí tales deferencias y tal cariño, que á veces dudo si entre todos los sentimientos que con él me ligaban, llevaba la preferencia la admiracion ó la gratitud. Mi amistad nació allá hácia 1860, en las áulas de la Universidad Central y en los albores de mi juventud. Maestro mio, siempre escuché de sus labios la palabra de aliento que tanto han menester los jóvenes de nuestros dias al entrar en el proceloso mar de la vida contemporánea: y si los accidentes de la lucha política, en que de muy temprano me vi comprometido no me hubieran hecho variar de rumbo, á los secretos pero constantes y enérgicos trabajos de Moreno hubiera yo debido el ingreso en el profesorado oficial madrileño, aspiracion vivísima de mi alma cuando todavía frecuentaba los claustros de la calle Ancha de San Bernardo. Despues, y bien que nuestras opiniones científicas y políticas fuesen encontradas, siempre nuestra amistad permaneció inalterable, siendo muchas las veces que en el Congreso, en el Ateneo, en Sociedades y Comisiones de gran importancia, pudimos hacer públicos los sentimientos de afecto entrañable que indudablemente nos ataban. Muerto Moreno Nieto, yo debo llevar el luto de un pariente cercano: y vosotros que en repetidas ocasiones me habeis distinguido con vuestros favores, hoy, sin pedirlo ni esperarlo, me obligais á vuestra bondad ofreciéndome ocasion de poner mi flor humilde, mi pobre pensamiento sobre la tumba del amigo, del hermano, del maestro. Gracias, Señores,

por vuestra distincion. No me la hareis nunca mayor. *(Grandes Aplausos.)*

Y en verdad, que al dar comienzo á mi tarea, en esta tribuna, ante esa apiñada muchedumbre de académicos en cuyos semblantes se retratan el dolor y respeto, al dia siguiente de una elocuente manifestacion de la pena que embarga á otro Instituto vecino á este y en cuyo seno brilló Moreno Nieto de tal suerte que los esplendores de entrambos se confundieron al punto de parecer sólo uno; despues del entierro del gran orador, acompañado por más de diez mil hombres de todas las clases y todas las opiniones y admirado por la poblacion entera de Madrid, como en ningun otro tiempo ha sucedido; y luégo de conocida la explosion de simpatía con que de todas partes se responde á la generosa iniciativa de una docena de amigos que velan por el porvenir de la desolada viuda y de los pobres hijos del ilustre pensador de la Universidad y del Ateneo, ante todo esto, señores, al par que se aumenta mi temor de defraudar vuestras esperanzas y la seguridad de no corresponder á mis deseos en las frases que he de consagrar al ilustre muerto, mi espíritu se ensancha y fortalece comprendiendo que entramos ya en nuevos tiempos, y que ya podemos fiar grandes y deslumbradoras esperanzas en la cultura de nuestra patria y en el civismo de nuestro pueblo. Porque no se trata, señores, de que Moreno Nieto no fuera un privilegiado de la fortuna, ni un potentado, ni un ministro, ni, en fin, un hombre de aquellos á quienes la suerte ha permitido sembrar beneficios de esos que el vulgo apunta en la lista de los retribuibles. Sin una verdadera posicion oficial en la actualidad, sin que en las vicisitudes de treinta años de vida política hubiera podido llegar á los puestos que tantos sin méritos propios ni motivo justificado han alcanzado en la gobernacion del país; sin dejar tras sí parientes ó amigos íntimos políticos que por respeto á la memoria del finado ó por interés de la parcialidad, vieran en él tributo de respeto rendido al cadáver de Moreno Nieto un motivo para estimar y recompensar á los que á él se asociaran; sin embargo, la demostracion de simpatía al ilustre finado sale de los límites de lo acostumbrado y de lo que estábamos todos en el caso de esperar.

Hay más. Si existe en la sociedad española de nuestros tiempos una personificacion del desinterés, del abandono de lo práctico, del amor insaciable á la idea, de la dedicacion completa á la ciencia, esa personificacion era Moreno Nieto. Le conocimos todos en este camino: abogado nunca su bufete tuvo importancia; político y diputado de los partidos conservadores, sólo por espacio de tres ó cuatro meses ocupó la direccion de Instruccion pública: publicista, nunca logró otra retribucion que la insignificante de una correspondencia anónima de un periódico de Ultramar; hombre de fama y de presumible influencia, jamás contaron con él las empresas mercantiles ni los hombres de negocios. Su centro eran la Cátedra de la Universidad y las Secciones del Ateneo: su pasion, la lectura: su ocupacion, la persecucion constante de la verdad por medio de la investigacion paciente, del debate, de la enseñanza. Hablad al vulgo de Moreno Nieto; recomendad su ejemplo á la gente práctica. ¡Qué locura! Aquel hombre era de los hombres inverosímiles. ¡Y sin embargo, ese hombre, sin la iniciativa oficial, sin el apoyo de las grandes posiciones, sin el reclamo de la pasion de partido, ese hombre ha logrado la manifestacion más solemne de dolor que se registra en la nuestra historia contemporánea, al punto de poderse decir que el luto que sus amigos llevamos ha llegado á ser un luto nacional! (*Bien, bien.*)

Hace pocos dias en otra solemnidad apreciando el carácter del siglo que ahora finaliza me atrevia á llamarle el siglo de las rehabilitaciones. Grandes faltas, grandes pecados sin duda ha cometido la Edad Moderna, pero conforta el ánimo el observar de qué suerte en nuestros tiempos la mano de las reparaciones morales y el espíritu de los grandes desagravios van poniendo término á los errores del pasado y corrigiendo sus consecuencias desastrosas é irritantes. La expulsion de los judíos de España, la noche de San Bartolomé, las persecuciones y las suplicios de Servet, Grocio, Spinosa, Galileo, las iras desatadas contra los puritanos ingleses, la rota de Villalar, las locuras sardanapalescas de Luis XIV, la opresion de Flandes, la trituracion de Italia, el tratado de Utrecht con la trata africana sancionada como con interés público, el monopolio co-

lonial, las vergüenzas esclavistas de Santo Domingo...., sin duda, señores, son capítulos terribles de la historia de estos últimos 400 años y fundamento sólido de inmensas responsabilidades. Pero reflexionad cuanta fuerza, cuánta elevacion, cuánta virtud no habrán sido necesarias para reparar esos pecados en sólo sesenta años de vida contemporánea, enaltecidos por esa colosal campaña que amanece con la emancipacion de los judíos y los católicos en Inglaterra, y que siguiendo por la libertad de las escuelas alemanas y la instauracion del régimen constitucional y el sistema representativo en casi toda Europa, llega hasta hoy á la asombrosa guerra civil de los Estados-Unidos que dió de sí la abolicion de la esclavitud y el sufragio universal, y á las expediciones y los trabajos para la exploracion y civilizacion del Africa. (*Aplausos prolongados.*) Pues bien, entre esas manifestaciones componentes del espíritu de reconstruccion del mundo moral y de desagravio del Dios de la Justicia, hoy se cuentan los centenarios con que las actuales generaciones redimen el olvido y la ingratitud de sus mayores respecto de los grandes hombres: y con los centenarios esas demostraciones populares, poco ruidosas, pero llenas de entusiasmo, con que el mundo contemporáneo, acusado de positivista é interesado, consagra la memoria de los hombres de pura idea y suple con los sacrificios de la multitud dedicada á trabajos prácticos y al comercio de los intereses de la vida, los vacíos que en el hogar huérfano ha dejado la distraccion del padre hecho á la contemplacion de los grandes ideales, á la defensa de las grandes causas, al progreso de la ciencia y al desarrollo de la civilizacion. (*Aplausos.*)

Pues bien, señores, Moreno Nieto, que tantos servicios ha prestado á nuestra pátria con su hermosa y dulce palabra, con su elevado pensamiento, con su laboriosidad científica, Moreno Nieto al morir ha servido tambien á la querida España, dando motivo, por la bondad de su corazon, por su historia sin mancha, por su carencia de ambiciones, por su escasa importancia política, por su carácter simpático (condiciones todas excepcionalmente favorables para una explosion del respeto nacional), para que la cultura de nuestra tierra se patentize y nuestro pueblo que ayer saludó á Calderon, repitiendo el espec-

táculo dado en Italia con Petrarca, en Bélgica con Rubens y en Portugal con Camoens, ahora demuestre su civismo como Inglaterra ante la desgracia y la muerte de Cobden, entrando en la ancha vía de los homenajes rendidos al espíritu inmortal que llena los espacios perturbados por el chispazo deslumbrador de la electricidad y el agudo silbido de la máquina de vapor. (*Grandes aplausos.*)

Despues de esto, ¿qué he de deciros del hombre insigne que acabamos de perder? ¿Hé de repetir yo los datos biográficos con que se han ilustrado en estos dias todos los periódicos? ¿Repetiré lo que por todas partes se dice, como en vida misma del finado se decia respecto de su talento, de su modestia, verdaderamente incomparable, de su ciencia vastísima, de su palabra portentosa, de su laboriosidad inextinguible para todo cuanto á la idea y á la ciencia importa?

Más oportuno fuera analizar su carácter y mostrar su influencia en los trabajos de esta Academia; pero harto comprendeis, señores, que no es esta empresa para realizada en las breves horas que han corrido desde que hace dias recibí la bondadosa invitacion de este Instituto. Ni las obras de Moreno Nieto son fáciles de examinar en algunos minutos ni la manera especial de haberlas producido el orador, desordenada y confusamente, al dia y bajo la exigencia de una polémica por lo general, se presta á que el curioso consiga materialmente recogerlas en algunas semanas. Y sin embargo, yo he de decir sobre esto algunas palabras, poniendo en aprieto mi memoria.

Bajo un triple punto de vista se solia considerar en vida á Moreno Nieto. Como hombre de gran saber alimentado y ampliado constantemente por asidua lectura, que en él llegó á ser más que pasion, más que vicio... un verdadero delirio. Muchos le recordareis todavía; en un extremo de la estrecha Biblioteca del Ateneo, puestos los piés sobre el tablado del brasero con que pretendia suplir el calor que de su agotado organismo escapaba; cerca la mesilla en que estaba el sorbete con que templaba las ánsias de su pecho sobreexcitado por la labor desordenada del cerebro; las manos en la cabeza y los ojos fuera de las órbitas paseando la vista con rapidez y vio-

dencia febriles, revolviendo y devorando el monton de libros que todas las noches se ponia á su alcance para mantenerle al corriente de la última novedad y el último progreso de la ciencia.

Luégo, Moreno Nieto era el pensador profundo, dedicado especialísimamente á los estudios filosóficos y religiosos y además á las ciencias políticas y sociales; pero como aplicacion de las ideas conquistadas en aquellos primeros estudios, verdadero encanto de su alma. Sin duda el ilustre finado cultivó otras ramas del saber humano y lo hizo con la maestría á él inseparable. En sus primeros años de vida científica fué profesor de árabe allá en Granada, y sobre la lengua y la literatura arábigas publicó trabajos que quizá sean los únicos suyos de cierto plan y mesura. Despues, á la Universidad vino á explicar, por brevísimo tiempo, hacienda pública y por espacio de veinte años la cátedra de historia de los tratados y las relaciones diplomáticas de España con las demás naciones, cátedra en cuyo desempeño le ha sorprendido la muerte. Como abogado que se recibió en Toledo, ha debido tener en su práctica, no larga ni constante á la verdad, ocasion de discutir problemas de derecho positivo y de sana interpretacion de ley. Como senador y diputado que lo fué más de seis veces, y tres en períodos constituyentes, los más apropiados para la discusion de principios, el ámplio uso de facultades críticas y la aplicacion fecunda de grandes conocimientos adquiridos, ha debido hacer y ha hecho campaña lucidísima sobre los problemas más hondos de la política española. Y aquí mismo en este sitio, dirigiendo nuestras discusiones ó tomando parte en ellas, en un espacio de diez largos años, ha tenido que hacer resúmenes y que formular soluciones sobre problemas jurídicos de muy varia importancia. Pero de todos estos trabajos una buena parte de ellos, los filológicos, fueron como dejados á un lado así que el espíritu de Moreno Nieto llegó á la plenitud de su fuerza y se encontró en el centro natural de sus expansiones. Otros carecen realmente de importancia, y seguramente no hubieran dado jamás reputacion al insigne pensador. Y las oraciones del Congreso y los resúmenes de esta Academia, merecedores de aplauso y cuyo recuerdo todavía palpita en

nuestro espíritu, versaron siempre sobre cuestiones como la libertad religiosa, el matrimonio civil, el jurado, la libertad de enseñanza, en cuya solucion intervenia constante y directamente el sentido filosófico-religioso que poseia por entero el espíritu de Moreno Nieto.

Pero lo que Moreno Nieto era ante y sobre todo, creedlo, señores, era orador. Aquella palabra torrencial, aquella frase cargada de todos los colores del iris y empapada en todas variedades del sentimiento, aquel vuelo de la fantasía, aquellos movimientos convulsivos, aquel revolver de ojos al cielo como para recibir en la pupila el fuego de la inspiracion, aquel sacudir de las melenas como para echar de la cabeza el pobre cabello que oprimia el cerebro y entorpecia los eflúvios de la idea, y aquel apóstrofe y aquel gran período, los dos principales recursos, las señales más positivas de la elocuencia, oh! aquello todo era lo típico, lo maravilloso, lo inseparable en Moreno Nieto, orador en la tribuna, orador en los pasillos, orador en la calle, orador en la conversacion, orador en todas partes y orador de la gran raza en esta tierra clásica de los oradores. (*Aplausos.*)

Claro se está que un hombre como el que ahora lloramos, debió en esa vida activa de treinta años, producir algo con su pluma. Pero fuera de sus trabajos filológicos, no creo yo que nada haya hecho que no tenga el carácter de eminentemente oratorio. Los discursos académicos, escritos para ser leidos, á duras penas caben en las páginas impresas; de tal suerte rompen con todo lo acostumbrado y piden la entonacion, el gesto, la gran accion y los conmovedores trasportes del hombre de la tribuna.

Medrado estaria quien juzgase á Moreno Nieto sólo por esos trabajos hechos á empujones, con intermitencias desesperadoras, con dificultad suma, con tanta dificultad como fácil le era, á cualquier hora, levantarse y pronunciar cualquiera de sus brillantísimos discursos. Era, pues, un orador de vocacion, de temperamento y de hábito. Y su modo de razonar y su manera de argüir, aún tratándose de los asuntos más profundos y de la materia más abstrusa, eran el modo y manera propia de los oradores: grandes generalizaciones; apóstrofes vigorosísi-

mos, invocaciones brillantes y poéticas á las ideas madres y á los génios superiores de la humanidad y del progreso. (*Bien, bien.*)

Pero dentro de la oratoria hay géneros; y va una distancia inmensa del orador refrenado y metódico de las Academias, al orador tempestuoso de la tribuna ó de la plaza pública. A Moreno Nieto sobrábanle calor y palabra é inspiracion para lo primero: faltábanle interés positivo y conocimiento de la vida para lo segundo. Su expontaneidad y la disposicion de aquel espíritu abierto á todos vientos y á todas las novedades, en la pura esfera de las ideas, no le permitian los atildamientos de forma ni las reservas de juicio que tan bien sientan en ciertos centros académicos y que unas veces esterilizan todos los esfuerzos, bien que otras, las ménos á mi juicio, sirvan para precisar los problemas y determinar las soluciones. Mas por otro lado, para Moreno Nieto no habia más adversarios que en los libros; carecia totalmente de enemigos lo mismo personales que de partido. Sus batallas eran, pues, púramente expeculativas, no pocas veces de fantasía y antojábaseme frecuentemente un hombre del Renacimiento que empleaba todo su fuego y todos sus poderosos elementos artísticos, el fuego mismo del tribuno y los mismos recursos de la grandilocuencia para discutir una cuestion de puro arte ó un problema de metafísica, de la propia manera que podia haber discutido un problema escandaloso de la política ó una solucion vital para los intereses económicos de un pueblo. Con la misma energía con que acusaba á Moleschot y Spencer hubiera acometido á Danton ó á Catilina. (*Bien, bien.*)

Orador ante todo y sobre todo: y entre los oradores el más desinteresado y quizá el más genuinamente artista de cuantos hoy conocemos, sus discursos se resentian de cierta vaguedad, de cierta indeterminacion, y frecuentemente de grandes contradicciones. Más que discursos eran protestas generosas y aspiraciones sublimes.

Responde esto al carácter íntimo de Moreno Nieto.

No soy yo, señores, de los que dan una importancia absoluta al medio en que se vive y mucho ménos de los que explican las condiciones psicológicas y las aptitudes personales por

la influencia que en el hombre ejercen el clima, y las circunstancias púramente físicas del pais en que el individuo nace ó se desarrolla. Pero de esto á negar una gran influencia á todas estas condiciones va inmensa distancia. Dado el espíritu naturalmente poético y fantaseador y espontáneo de Moreno Nieto, todo cuanto le rodeó desde sus primeros años vino á conspirar para que su oratoria tomara el tono y la manera que tantas veces hemos aplaudido, como para que sus trabajos revistiesen al carácter general que he indicado.

Nació Moreno Nieto en Extremadura, la pátria del teólogo Rodrigo Dosma Delgado y del estadista Portocarrero: es decir, en aquel confin de España, secuestrado del mundo tormentoso de la industria y de las revoluciones modernas por las altas y ondulantes cumbres de Gata, de Gados, y de la sierra andaluza por excelencia, de Sierra Morena, que le encuadran y defienden obligando á sus pobladores á espaciar la incierta mirada en aquel cielo ancho, sereno, magestuoso, sin nubes que le empañen, ni matices que le corten, inflamado por los destellos de un sol frenético ó sobre aquella tierra rojiza, limosa, fecundada por el rio de los misterios que se apellida Guadiana y el rio de los desbordamientos que se llama el Tajo, cubierta de bosques de madreselva y encinas seculares y más que empapada, ahita del espíritu engendrador de las grandes expansiones y las trasformaciones prestigiosas de la madre Naturaleza. Allá en los extremos, torbellinos de montes, ásperas sierras, montañas sinuosas y abruptas, ora descarnadas por el torrente, ora agobiadas por la vegetacion, y en cuyo seno se agita entre fantásticas sombras la lámpara maravillosa del atezado minero. Acá, la llanura inmensa, la dehesa apenas amojonada, donde la vista se pierde y sobre cuya matizada alfombra juguetean millares de ovejas, saltan escuadrones de indómitos caballos y se nutren y descansan vacas y toros apénas guardados por el pastor melancólico y desvanecido entre los arreboles del Ocaso y las ténues caricias del aire tibio y perfumado por los efluvios del mirto, el tomillo y el romero. (*Aplausos.*) Todas las exageraciones físicas y todas las extravagancias sociales se dan en aquella apartada comarca, apénas despierta por el silbido de la locomotora allí sofocada y

perezosa; en cuya atmósfera recogieron sus vagas y místicas inspiraciones el *divino* Morales y el ascético Zurbarán: entre cuyos riscos vive Hurdes con sus primitivos é inverosímiles habitantes, tipo de la miseria entre arenales de oro y moles de granito salpicadas de ópalo, esmeralda y granate: cuyas corrientes precipitadas en demanda del gran regazo del Atlántico, bañan la feracisima Vera de Plasencia y la inagotable tierra de Barros y donde, en fin, se alza entre mares de azahar y laberintos de flores, aquel Convento de Guadalupe, media iglesio, medio castillo poblado por todos los prestigios de la leyenda y todos los asombros de la piedad. (*Aplausos.*) La poblacion, rala: la riqueza en pocas manos: la vida ambulante: la industria naciente: la naturaleza inmensa: el hombre vencido por no se qué vocacion estática y no se qué misterioso arrobamiento. No le conoceis? No habeis reparado ese estremeño de ojo grande, lleno, vivo, húmedo, de andar desmayado, de frente curtida, en cuya pupila parece que van los misterios de sus rios y sus montañas y la inmensidad de sus llanos? Si allí hubiera industria, si allí hubiera caminos, si allí hubiera pueblos, la imaginacion sobreescitada por el calor de la tierra se hubiese visto contenida y rectificada por la conciencia de las necesidades prácticas y el rigor y el método de la vida diaria. Pero no hay nada de eso y el individuo entregado á sí propio, sólo tiene el ancho cielo para pasear la mirada ansiosa y los espectáculos de una vegetacion expontánea y expléndida para estimulo de sus divagaciones y desenfreno de su fantasía.

Pues bien, allí nació nuestro hombre y allí corrieron sus primeros años. Luégo en la adolescencia vino á Toledo y en la juventud pasó á Granada. ¡Comprendeis mayor complicidad de la suerte! Para templar una imaginacion ardiente, para contener á un espíritu fantaseador, Toledo, con su Zocodover y su Alcazar, su Santa María la Blanca y su San Juan de los Reyes, su Catedral y su Taller del Moro, su Cristo de la Luz, su Temple, su Santa Leocadia y en fin todas aquellas ruinas y aquellas magnificencias que nos hacen entreveer á los judios, los godos, los moros, los cristianos, los comuneros, los Concilios, las Córtes, los Reyes, es decir, á la sociedad española entera

desde el siglo v al xvi. Y Granada, la ciudad de los rios enamorados, de los deslumbradores carmenes, de los bosques de claveles y jazmines, el aire tibio y perfumado, las noches rientes, las amorosas serenatas, la campana de la Vela, las sombras de la Alpujarra, el Generalife, el suspiro del moro, la leyenda centelleadora de los zegries y abencerrages y las páginas caballerescas de aquella soberbia jornada con que termina el movimiento restaurador de siete siglos en España y que produce la fundacion de Santa Fé y el regreso del mahometano á las playas de Africa. Imaginad, imaginad qué vuelo tomaria la fantasía de Moreno Nieto en los márgenes del Darro. (*Bien, bien.*)

Pero allí comenzó una grande diversion de sus estudios y expeculaciones. En Toledo habia cursado la carrera de leyes, abandonada en seguida por sus estudios de árabe que le proporcionaron la cátedra de esta lengua en la Universidad de Granada. En Granada es artista y literato, como son todos los granadinos; á mi juicio la flor de Andalucía. Pero allí una tarde su espíritu remontándose á los sublimes espacios entra en el mundo de la filosofía: y allí comienza sus primeras batallas contra el escolasticismo.

Y llega la revolucion del 54. La política lo invade todo y el voto de los liberales granadinos envia á Moreno Nieto á Madrid, y en Madrid se establece nuestro poeta y nuestro pensador, entrando en el Ateneo, y viniendo á ser elemento obligado de todas las asociaciones científicas y literarias donde hay que reñir batallas y propagar doctrinas. Y en Madrid ha vivido, dia por dia, sin descansar un minuto, hablando constantemente, batallando siempre, cerca de 27 años!!

¡Oh Madrid! qué centro de actividad febril, qué hervidero de pasiones, qué tesoro de luz, qué escena de prodigios, qué huracan de ideas, de apetitos, de generosas aspiraciones, de intereses incontrastables; con qué mágia te presentas al espíritu del provinciano que apénas puede distinguir la realidad de la vida, bajo el fuego de tus destellos! Y con qué crueldad tapizas tus calles y tus salas con sus ilusiones muertas, sus esperanzas marchitas, sus trabajos despreciados, y sus esfuerzos desconocidos!! Cuántas lágrimas te batúan; cuántas maldicio-

nes te acosan,—ah! pero cuántos bienes has hecho y haces á la Sociedad española! Porque resultado de esa actraccion irresistible aquí ha venido y viene todo el espíritu de la Pátria: aquí pierde la estrechez del particularismo y aquí se levanta para recoger las corrientes universales apropiándose la iniciativa de todas las grandes revoluciones.

Y Madrid desde 1854 á 1867 es maravilloso. Tres grandes momentos ha tenido la vida española en lo que va de siglo. En los comienzos de éste; la época de la guerra de la Independencia y de las Córtes de Cádiz. Despues, la época de la restauracion definitiva del régimen Constitucional, ahora, en el período de la gran revolucion del 68. En todas ocasiones, lo que bajo formas diversas se agitaba era el espíritu de renovacion social, pero cuán distintas sus manifestaciones en fuerza y en alcance. Allá en 1812 parece una simple, bien que poderosa, manifestacion política. La Nacion protesta así contra la tirania extrangera como contra la doctrina de los reinos patrimoniales. Su autonomia y su independencia, es su primer grito: despues la abolicion de los Señoríos, la abolicion de la Inquisicion la libertad de la imprenta, y sobre todo aquel artículo de la Constitucion de Cádiz que declara, resolviéndolo todo, que «la Nacion española es libre é independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.»

En 1834 la revolucion toma más vuelo y se manifiesta de más ámplia manera. El entusiasmo popular sostiene la guerra civil para soterrar el espectro del derecho divino de los reyes, y mientras los hombres políticos hacen la Constitucion de 1837 y realizan la desamortizacion, pasando del órden puramente político al social, los poetas ponen en escena el *Carlos II el Hechizado* y la *Fuerza del Sino* iniciando la revolucion moral é intelectual que implica al romanticismo.

Pero los dias corren, pasan los años y el génio de la revolucion no descansa. De aquí, aquella colosal manifestacion de 1868, que llega á todos los problemas, que despues de consagrar el dogma de los derechos naturales del hombre, la libertad religiosa y hasta la negacion sustancial de la monarquia, provoca hondos debates sobre todos y cada uno de los fundamentos de la sociedad española y aumenta su movimiento filo-

sófico y abre las puertas al racionalismo y al positivismo y exalta la antigua fé, y en fin, nos hace aparecer agitados, no simplemente por el interés político y el interés literario, sigue tambien y muy poderosamente por las exigencias del espíritu de crítica aplicado á la moral y la religion.

Pues bien, señores, á esta última obra ha contribuido Moreno Nieto, que vino á Madrid, precisamente en el punto y hora en que se engendraba este movimiento. No pocos de los que estais aquí lo recordareis. De 1858 á 1868 data la gran campaña abierta en periódicos, revistas, círculos y Ateneos de Madrid sobre todas las cuestiones fundamentales de la ciencia y la política, cuyos resultados hemos visto despues, bien ó mal, traducidos en leyes y hechos de la vida práctica. Allá, en modesto salon de la estrecha calle de Cañizares, celebraba sus sesiones el Círculo Filosófico, donde Salmeron Ruiz de Quevedo, Canalejas y tantos otros pensadores, propagaron primeramente la doctrina de Krausse, aquí importada por el venerable Sanz del Rio. Allá en la carrera de San Gerónimo, Pastor, Gabriel Rodriguez, Cifuentes, Sanromá, Bona y Moret, desenvolvieron las doctrinas economistas de la última escuela francesa. En el teatro del Circo y en las redacciones de *La Discusion*, *La Democracia* y *El Pueblo*, Rivero, Pí Margall, Figueras, Castelar y otros muchos, precisaban el credo de la democracia, formulado vagamento en el manifiesto de la izquierda de 1849, y en los folletos del marqués de Albaida. La *Sociedad Abolicionista* celebraba sus *meetings* de la Zarzuela y del teatro de Variedades, imprimiendo un cierto sentido moral, humanitario, cosmopolita, á las vagas aspiraciones de cierta parte del liberalismo español. Y el Ateneo, *La Holanda* de España, la primer institucion científica de nuestro país, dominándolos á todos, abria sus cátedras y sus secciones á la discusion de todos los principios y á la propaganda de todas las ideas, á despecho del texto de las leyes y de las preocupaciones sociales. (*Aplausos*).

Pues bien, á todos esos centros llegó Moreno Nieto, y ya comprendereis qué impresion tan profunda debieran hacer los chispazos de lo nuevo en su espíritu crecido al calor de lo antiguo, y en medio de la poesía de los recuerdos. Y Moreno

Nieto cooperó á la gran obra, pero de cierta manera. Propulsor él? De ninguna suerte. Su palabra siempre brilló para combatir las novedades de tal modo, que en rigor todas sus grandes contiendas se reducen á las que en Madrid sustuvo con el krausismo, el positivismo, el naturalismo, los economistas y la democracia.

¡Pero de qué prodigiosa manera servia al desenvolvimiento de la cultura española, y de qué positivo modo contribuyó á que las nuevas Escuelas diesen su fruto! Porque yo no sé qué celebrar más, bajo cierto punto de vista, si al que tiene inteligencia y coraje bastantes para iniciar los problemas y aventurar las soluciones, al propagandista activo, digámoslo así, ó al que no abandonando el campo, ni sirviéndole contra el que viene de recursos de pura negacion, como los rigores de la ley ó las excomuniones de las iglesias, baja á la arena, busca al adversario, con él lucha, y por lo ménos le obliga á precisar su doctrina, que si ha de vencer algun dia no revestirá yá el carácter de un puro arrebato ó una mera improvisacion.

Así obró Moreno Nieto, y si no tuviera otros méritos que el de aquilatador y contradictor de las doctrinas novísimas, nunca se le pagaria con una admiracion y una gratitud profunda, los servicios prestados á la pátria.

Por otra parte, si la idiosincracia, la vocacion, los hábitos y la influencia del medio histórico ejercen alguna influencia en la obra del hombre, no era posible esperar de Moreno Nieto otro servicio á la renovacion social de España. Todo él, eran Toledo y Granada; á lo que se añadia su natural complaciente, dulce, bondadoso, nada apropósito para las grandes crísis del espíritu y la lucha contra los sentimientos y los intereses tradicionales. Es decir, señores, todo lo contrario á lo que necesitan los innovadores y áun los propagandistas.

Todo lo que estos traian á los círculos y á la prensa á partir de 1858, heria profundamente cuanto Moreno Nieto habia visto y creido hasta entónces. Venido al mundo despues de la Revolucion del 34, no habia tenido que hacerla; partia de ella y se creia hombre de su tiempo viviendo dentro de las conciliaciones constitucionales y espiritualistas, que permitian la restauracion de algunas ruinas, siquiera por devocion artística.—Pero si el corazon y el gusto le llevaban á lo antiguo, ó

por lo ménos á lo que quedaba de antiguo, sus estudios y sus debates habian lanzado á su espíritu á regiones de inmenso horizonte donde se agitaban problemas apénas evocados en las épocas anteriores. Y como el entendimiento era grande, al entrar en son de guerra por estos campos sucedíale con frecuencia quedarse suspenso y hasta enamorado de las perspectivas que á su vista se ofrecian. Desde este instante su situacion era crítica; queria luchar y no herir; pretendia avanzar y retrocedia, produciéndose entónces aquellas positivas contradicciones que nadie que haya conocido bien á Moreno Nieto podrá negar. Yo me lo he imaginado muchas veces en esta empresa terrible, inmensa, agotadora. ¡Qué lucha, pero qué lucha tan noble y tan generosa, entre el corazon y la cabeza! Y de aquí las soluciones conciliadoras, siempre deficientes; aquel ir y venir á los de delante y á los de detrás pidiéndoles concesiones, esperas, armonías... Pero qué más; hasta su figura, su voz, sus tonos. ¿No los recordais? Era aquello el hombre de combate, fiero, implacable, tremendo? Oh! Su voz dulcísima era casi siempre, un lamento; su tono, el de la ternura; y sus apóstrofes más vigorosos contra las nuevas ideas; cuantas veces terminaban con la invocacion inspirada y prodigiosa al Dios de la libertad y al génio de la Democracia. (*Grandes y prolongados aplausos.*)

Qué diferencia de él á su paisano Donoso Cortés. Tambien el ilustre Valdegamas, pretendió ser de su tiempo y partir de lo hecho. Pero, ¡qué pronto se rehizo! ¡Cómo se apartó del contacto revolucionario que tanto perturbó á Moreno Nieto! Como se encerró en la intransigencia ultramontana, y con qué vigorosa voz, sin dar un paso desde su puesto, sin salir de sus ruinas, gritó el *lasciate ogni speranza,* diciendo que: «la razon y el error se aman con amor invencible.» (*Bien, bien*).

No neguemos, pues, las contradicciones y vaguedades de Moreno Nieto. Serian sus defectos bajo algun punto de vista; bajo otros acreditaban dos cosas, su buena fé y la elevacion de su espíritu. ¡Es tan fácil encerrarse en una doctrina y resistirse á toda inteligencia!

Tal como os lo presento, creo yo que le habeis conocido en esta Academia: desde 1864 entró electo Vice-presidente tercero de donde subió en los diez años siguientes y por sus pa-

sos contados hasta la presidencia de esta ilustre Corporacion.

Lo que en este recinto ha hecho y dicho en vano intentaré yo recordarlo. Su presencia era constante y su llaneza llegaba al punto de bajar á los escaños de los Académicos á discutir con ellos, siempre cariñoso y siempre dispuesto á la menor indicacion de sus amigos y sus discípulos. Y realizó tales servicios que la Academia ha hecho respecto de él lo que respecto de ningun otro Presidente; le nombró en 1874 rompiendo la tradicion de la casa que pide que á ese elevado puesto no se llegue sino despues de haber ocupado el de Ministro; y luégo en 1875 le aclamó miembro perpetuo de la Junta directiva, honor creado para el sábio Maestro.

Todo lo merecia, señores, y todo cuanto habeis hecho bien está, fuera de haber reducido el elogio del gran orador á estas palabras que conmovido y torpe pronuncio. Con sus defectos y sus virtudes será siempre un ejemplo: y ejemplo nunca como ahora digno de particular estimacion. No por ser ley general de la época, sí que por circunstancias peculiares de la sociedad española, en estos dias nos hallamos no ya amenazados si que poseidos por la fiebre de los intereses materiales. Tiénese ahora por extravagancia, la consecuencia, y por necedad el apartarse del camino de los favores y las recompensas para dar calor en el fondo del alma á los ideales de toda la vida. Motéjase de afan de exhibicion, la propaganda y se opone á las doctrinas, algo que se llama enfáticamente *el sentido de la realidad*. La política de ello se resiente: la ciencia... vedla amenazada y no os he de ocultar á vosotros que me seguís en la escala de la vida, que esta enfermedad comienza á hacer serios estragos en la juventud. En estos momentos, ¡cuánto no destaca la figura de Moreno Nieto, el gran sacerdote nunca visto en el refectorio, siempre encontrado en el templo! Admirable, sí, con sus excelencias y sus errores: admirémosle que él era de aquellos hombres sinceros y puros que si alguna vez tropezaban en la vida, era porque marchaba con los ojos puestos en el cielo. He dicho. (*Grandes y prolongados aplausos.*)

El Sr. Presidente: Se levanta la sesion. Eran las diez y treinta y cinco minutos.

LA RESTITUCION IN INTEGRUM Á FAVOR DEL ESTADO.

Hemos dicho en otra ocasion, que el Estado ostenta y se reserva algunos derechos particulares, que utiliza para la mejor defensa de sus intereses; y hemos sostenido tambien, que algunos de esos derechos son propios, naturales y conformes á los dictados de la más severa justicia, así como otros revisten un carácter de privilegio odioso é inútil, que los hace incompatibles con el principio de la igualdad ante la ley, uno de los fundamentos más sólidos en que debe descansar la legislacion de todo pueblo culto. Es decir, que la idea de un derecho particular y exclusivo del Estado no se opone á la de la igualdad ante la ley, en tanto en cuanto aquel derecho particular reconozca un fundamento especial que lo legitime, á diferencia de lo que sucede con la idea de privilegio, que carece de esa legitimidad fundamental.

Así como la naturaleza especial de la mujer, es la base en que se apoyan las leyes que establecen distintos derechos y regulan su capacidad jurídica de manera diferente á la del hombre; del mismo modo, la naturaleza especial de las personas morales, legitima la diversidad que se observa entre las leyes que regulan su vida y las que se refieren á las personas individuales. Debido á esto, por ejemplo, cuando se trata de promover un litigio contra la Administracion, no se puede acudir al acto conciliatorio exigido para litigar los particulares, y en sustitucion suya se ha establecido la necesidad de apurar la vía gubernativa.

Pues bien; entre los distintos derechos á que aludimos, merece muy particular atencion el de la restitucion *in integrum*, que tiene el Estado como los menores de edad, á quienes se le equipara acaso con demasiada frecuencia. Nuestro ánimo es exáminar imparcialmente ese beneficio, y tratar de probar que ni es sostenible á la luz de la razon, mucho menos tratándose

del Estado, ni es del todo inconcuso que este pueda ostentar aquel derecho, dada la vigente legislacion sobre lo contencioso del Estado, y despues de publicada la moderna ley de Enjuiciamiento civil y la compilacion de Enjuicimiento criminal.

Con lo dicho, hemos trazado ya el órden de nuestro trabajo, que divideremos en tres partes. En la primera, examinaremos la restitucion *in integrum* á la luz de los principios de Derecho; en la segunda parte, haremos la misma crítica, concretándola á dicho beneficio en cuanto hace relacion al Estado; y en la tercera, expondremos las razones que tenemos para creer que las leyes procesales vigentes han venido á modificar las condiciones de aquel recurso, no sólo en cuanto afecta á la Administracion, sino tambien en cuanto es derecho concedido á los menores de edad.

I

«Los sábios antiguos que ficieron las leyes, tuvieron por bien entregar de todo su derecho á los menores que hubieren recibido menoscabos ó daños en sus bienes por mengua de sí, porque non han entendimiento cumplido en las cosas assí como les seria menester, ó por culpa, ó por engaño de sus guardadores, ó de otro.»

Tales son las razones que, con admirable concision y elegancia, aduce el Rey sábio para justificar la *restitucion in integrum*, y por lo mismo á ellas hemos de atenernos para impugnar esta institucion, que se opone abiertamente á los modernos principios de la ciencia jurídica: permitiéndonos observar que semejante privilegio, no merece la consideracion de tal, cuando se aplica á los contratos en que han intervenido los menores, pues precisamente porque *non han entendimiento cumplido en las cosas assi como les seria menester*, es nula cualquiera obligacion en que intervengan, como lo es la que realiza la mujer casada sin licencia marital ó judicial en su defecto. De la misma manera que la mujer casada no tiene capacidad jurídica para realizar actos, celebrar contratos ni comparecer en juicio, el menor de edad carece de la misma capacidad; y así como la primera necesita la licencia del marido ó del Juez

para suplir su incapacidad, otro tanto le sucede al menor, que solo completa su personalidad mediante la necesaria intervencion del tutor ó curador.

Por consiguiente, aunque no existiera el beneficio de la restitucion *in integrum*, ningun perjuicio sufririan los menores por razon de los contratos en que intervinieran, pues la obligacion seria nula por falta de capacidad en el contrayente. Es claro, por lo tanto, que la restitucion *in integrum* á que nos referimos, es la que real y verdaderamente merece ese nombre, ó sea, la que produce el efecto de anular las obligaciones contraidas por los guardadores á nombre de sus pupilos, y la que se refiere á las sentencias judiciales que ocasionan á los últimos algun perjuicio estimable.

Respecto al primer caso, confesamos ingénuamente que no hemos logrado convencernos de la eficacia del razonamiento hecho para desvanecer la idea de que el beneficio citado se opone á la libertad de contratacion. Un sábio publicista, el erudito D. Benito Gutierrez, contestando á los que aducen este principio vulnerado por las leyes que se ocupan de la restitucion por entero, ha dicho que las precauciones aseguran, no destruyen la libertad; pero ni ha probado la necesidad de esas precauciones, ni puede negarse que toda limitacion destruye, siquiera sea en parte, el derecho limitado.

Dice aquel docto maestro que no es un privilegio reconocer la diferencia de las edades y prestar á los pocos años, á los incapacitados y á las personas jurídicas un apoyo que sin ser carga para los demás, es para ellos evidentemente útil, casi indispensable; y claro es que en tal terreno la cuestion colocada, es innegable que la consecuencia no puede ser más lógica ni más acertada.

Sin embargo, el hecho de que sea preciso reconocer las diferencias originadas por la edad, por la incapacidad ó por la naturaleza especial de las personas jurídicas, no supone la utilidad ó necesidad de que se acuda al beneficio de la restitucion *in integrum*, existiendo como existe ya un remedio especial adecuado, cual es el que ofrece la legislacion referente á la tutoría ó curaduría en cuanto á los menores é incapacitados, juntamente con lo establecido respecto á las corporaciones ju-

rídicas, de que nos ocuparemos más adelante. Por lo mismo que son distintas las condiciones en que se hallan las personas capaces é incapaces, el legislador ha tenido buen cuidado de atender á éstas, mediante la tutela y curaduría, de la misma manera que la incapacidad jurídica de la mujer casada es atendida por las leyes que regulan y fijan los límites de la autoridad marital ó de la judicial en su caso.

Si por culpa ó engaño de los guardadores ha sufrido algun perjuicio un menor de edad, expedito tiene el camino para ser indemnizado mediante el oportuno juicio civil ó criminal, segun hubiera existido ó no propósito deliberado de perjudicar, ó la imprudencia temeraria ó simple castigada en el Código penal; si en un pleito cualquiera se ha ocasionado algun perjuicio manifiesto por negligencia ó ignorancia inexcusable del juez, el menor puede utilizar el derecho de entablar el oportuno juicio de responsabilidad civil autorizado por el cap. 2° del tít. 5° de la ley orgánica del Poder judicial, aparte del juicio de responsabilidad criminal que puede intentarse cuando el encargado de administrar justicia olvida los sagrados deberes que le impone su cargo; y claro está que los mismos recursos ordinarios tienen el Estado y las demás corporaciones jurídicas para repetir contra sus representantes ó funcionarios, cuando éstos han sido causa de cualquier perjuicio que afecta á semejantes personas morales, como los tienen tambien contra los jueces y magistrados que dañan ó delinquen en el ejercicio de su ministerio augusto; pero de ahí á suponer que es justo y necesario un privilegio como el que nos ocupa, existe un abismo insondable, que ni se explica racionalmente, ni se defiende con sutilezas más ó ménos ingeniosas.

No creemos necesarios grandes esfuerzos para demostrar, en cuanto al segundo caso de restitucion *in integrum*, que manifiestamente se opone á la santidad de la cosa juzgada un recurso cuyo principal efecto consiste en dar facultad al menor para solicitar del juez *«que revoque el juicio que fuere dado contra él,»* como terminantemente dispone la ley 1ª, tít. 19, part. 6ª. Lo único que se nos ocurre para impugnar esta ley, por ser su más elocuente y severa correccion, es repetir con el autor del Código de las Partidas que «afinado juyzio que dá el judgador

»entre las partes derechamente, de que non se alce ninguna »dellas fasta el tiempo que dize en el título de las alçadas, ha »maravillosamente gran fuerça; que dende adelante son tenu»dos los contendores, é sus herederos de estar por el.»

Así se explica en la ley 19, tít. 22, Part. 3ª la fuerza y eficacia de la cosa juzgada, que en tan poca estima es tenida más tarde para autorizar y dar reglas respecto á la manera de utilizar un recurso que es su negacion más absoluta.

II

Ya dejamos apuntado que la restitucion *in integrum*, no sólo es derecho concedido á los menores, sino privilegio que ostenta la Administracion, y claramente hemos dado á entender que nuestras modestas observaciones han tenido por principal objeto tratar la cuestion bajo ese punto de vista, porque toda persona aficionada á estudiar los múltiples problemas á que da lugar la actual legislacion sobre lo *Contencioso del Estado*, objeto de los apuntes que hemos pensado publicar, debe reconocer que es de notoria trascendencia cuanto se refiere á uno de los medios de defensa que más frecuentemente utiliza la Administracion contra la mala fé de algunos, la impericia de muchos y el abandono de los más. El interés particular, acudiendo á todos los extremos imaginables para abusar de esa impericia y de este censurable abandono, irroga perjuicios al Estado, que en cambio no perdona ni deja de acudir á medio alguno que ponga á salvo sus derechos; y de ahí, aquella frecuente tendencia á utilizar el recurso que nos ocupa, aplicable á los mismos casos que se tuvieron en cuenta al tratarse de los menores de edad, conforme á lo establecido en la ley 10, título 19, part. 6ª, que únicamente hace la modificacion de señalar el plazo de cuatro años, ó el de treinta si el daño excediera de la mitad del precio, para utilizar dicho recurso, que tratándose de menores prescribe á los cuatro años de entrar estos en la mayor edad.

Permítasenos que en este punto insistamos en una idea que está en la conciencia de todos, pero que nadie practica ó contribuye á que se realice. A cada momento oimos hablar de lo

necesario que es hacer comprender á las masas ignorantes, alucinadas por el espectro del socialismo, que los intereses particulares son compatibles y perfectamente armonizables con los del Estado; constantemente oimos las predicaciones que se dirigen al contribuyente, para hacerle ver que el sacrificio que supone el pago de los impuestos, obedece á la mayor suma de bienes que reporta el hecho de vivir en sociedad; todos los dias, y á cada momento, presenciamos esas luchas nobles de la inteligencia, que evitan y cada vez hacen más imposible la lucha de la fuerza, á que en momentos determinados de la historia se lanzó el proletariado para reñir cruenta batalla, impulsado por falsas ideas, que algunas veces han tenido su disculpa cuando las ha hecho germinar un absolutismo estúpido ó el desconocimiento más vulgar de los derechos de todo ciudadano de un país civilizado; y por lo mismo que asentimos á esas predicaciones y nos asociamos de todo corazon á los que luchan por esas ideas, fundamento de toda sociedad medianamente organizada, deploramos la inconsecuencia de algunos, que no vacilan en dar derechos y reconocer privilegios incompatibles con tales principios.

Dar derechos excesivos, reconocer privilegios irritantes, conceder beneficios inútiles é innecesarios á favor del Estado, es autorizar á que algunos utopistas tengan ciertos visos de lógicos y amantes de la justicia, cuando al pedir la abolicion de todo privilegio, envuelven en esta idea todo lo que es propio y natural prerogativa de la autoridad y sus representantes. Y esto precisamente viene á suceder con la cuestion que nos preocupa, pues la restitucion *in íntegrum* es un beneficio inútil é innecesario, con todos los caractéres de un verdadero privilegio, ideado y defendido en favor del Estado por los que representan una tendencia avasalladora, que se compagina mal con el elemento de la igualdad, que es uno de los componentes indispensables del concepto moderno del derecho.

La naturaleza especial del Estado, hace que afecten el mismo carácter las condiciones de su vida; y el desamparo y los ataques de que puede ser objeto con más facilidad que los particulares, justifican aquellos medios racionales de defensa que le equiparan al individuo, poniendo en igualdad de circuns-

tancias y reconociendo idénticos derechos y deberes en el individuo y en la sociedad; pero ésta debe cuidar de no extremar sus facultades, haciéndolas odiosas y dignas de censura, como lo es la que se ha arrogado mediante la restitucion *in integrum*.

Fundado ese privilegio en la necesidad de reparar ó evitar los daños y perjuicios que puedan irrogarse al Estado, éste no haria más que equipararse á los individuos si no tuviera iguales medios que ellos para semejante reparacion; pero desde el momento en que asume esas mismas facultades y además se reserva aquélla, se excede en derechos, crea desigualdades irritantes y origina antagonismos peligrosos. Y no se diga que tal exceso no existe desde el momento en que se reconoce que el Estado es un menor y se coloca en circunstancias análogas á las de los menores, porque ni esto justifica el procedimiento, si no se demuestra su razon de ser respecto á los menores, ni mucho ménos se explica si se atiende á que el Estado cuenta ya con otros medios de defensa que no se reconoce á los menores.

Por de pronto, merece especial mencion el último párrafo de la base 5ª de la ley de 31 de Diciembre último sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Establecida la vía contencioso-administrativa contra las providencias gubernativas lesivas de los derechos particulares ó del Estado, éste se reserva durante diez años la facultad de declarar que una providencia le es perjudicial.

Otro medio de defensa con que el Estado cuenta, es el derecho que tiene para pedir, y la obligacion señalada á los Jueces y Tribunales para acordar la nulidad de las sentencias dictadas en pleitos de interés del mismo, cuando el Ministerio fiscal no haya elevado la oportuna consulta á la Direccion de lo contencioso, que ha de comunicar su resolucion ó la del Gobierno en el plazo de tres meses.

Tambien es digno de mencion lo dispuesto en la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, segun la cual los Jueces y Tribunales no pueden despachar mandamiento de ejecucion ni dictar providencia de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Además, sabido es que en las causas sobre contrabando y defraudacion, las sentencias de primera instancia son firmes cuando no se apela de ellas, y en tal caso no queda más recurso utilizable que el de casacion para el sólo efecto de sentar jurisprudencia, ó el de responsabilidad contra el Juez ó Promotor fiscal. Pues bien, para esos casos ha establecido el decreto de 20 Junio 1852 que las causas se eleven á los Fiscales de las Audiencias, á fin de que puedan apreciar si es conveniente utilizar alguno de tales recursos; y una circular de 18 de Junio último, relativa á los asuntos contenciosos del Estado, exige de aquellos funcionarios que eleven la correspondiente consulta á la Direccion para interponer ó no dichos recursos, y ántes de consentir cualquiera sentencia en causa cuya cuantía exceda 5.000 pesetas.

La misma Circular establece tambien que los Fiscales y los Promotores no propongan ni consientan inhibicion alguna en pleito ó causa de interés del Estado, sin consultar ántes y tener la debida autorizacion; y señala varias reglas de conducta para el Ministerio fiscal, que no por ser secundarias, dejan de contribuir más y más al propósito de garantir los derechos de la Administracion, imposibilitando su menoscabo ú olvido.

Aunque es de suma importancia tambien, no incluimos entre los medios especiales de defensa del Estado, el que se refiere á la prohibicion de admitir demandas y cursar citaciones de eviccion, sin que préviamente haya sido apurada la vía gubernativa. La razon quo tenemos para hacer esa eliminacion, es que la vía gubernativa está equiparada en cierto modo al acto de conciliacion que los particulares deben intentar ántes de promover algun litigio, y por lo mismo hay cierta equitativa reciprocidad, estableciendo parecidos requisitos para uno y otro trámite prévio del juicio.

Y por cierto que tambien ha alcanzado á este punto la fecunda iniciativa del actual Ministro de Hacienda, pues en la base 2ª de la ley citada de 31 de Diciembre de 1881 se establece en absoluto, y sin excepcion ni limitacion ninguna, que la vía gubernativa debe preceder á la presentacion de cualquier demanda contra la Hacienda, siendo así que en el art. 16 de la Compilacion de disposiciones sobre lo contencioso del Estado,

se prevenia que se entendiera cumplido aquel requisito cuando la Administracion dejare pasar seis meses sin dictar la oportuna Real órden.

No entra en nuestro propósito, ni es propio de este artículo, hacer un juicio crítico y comparativo de ambos preceptos, y no dudamos que los dos han sido objeto prévio de un estudio profundo, con el que contrastaria el que nosotros pudiéramos hacer. Bástanos notar que lo dispuesto en la Compilacion era más beneficioso á los particulares, y que la base 2ª de la repetida ley es más administrativa, diferencia notable que acaso se hubiera podido evitar, armonizando las influencias y tendencias diametralmente opuestas que informaron ambas disposiciones, armonía fácil de conseguir, añadiendo á lo establecido en la Compilacion, que seria responsable de cualquier perjuicio sufrido por la Hacienda el funcionario público que motivase la dilacion por más de seis meses en resolver el expediente gubernativo que ha de sustanciarse ántes de acudir á los Tribunales ordinarios.

Pero sea de ello lo que quiera, hemos concluido la parte segunda de nuestro trabajo, demostrando que sin el beneficio de la restitucion *in integrum* el Estado tiene suficientemente garantidos sus intereses, y cuenta con varios y seguros medios de indemnizarse por los daños y perjuicios que sufra, los cuales serán tanto ménos frecuentes y posibles cuanto mayor moralidad y competencia tengan los funcionarios públicos, prescindiendo de influencias políticas y meramente personales en el nombramiento de aquéllos, y haciéndoles comprender que su responsabilidad en el ejercicio de sus cargos les será exigida con tanta más severidad cuanto mayores sean las seguridades de estabilidad que se les ofrezca. Procede, pues, que demostremos la exactitud del tercer enunciado que formulamos al principio.

III.

La ley 1ª, tít. 19, Part. 6ª, al definir la restitucion *in integrun*, señala distinta y claramente el carácter procesal ó adjetivo de semejante derecho. En prueba de ello, véase lo que dice de él:

«Restitutio en latin significa en romance *demanda* de entrega *que face el menor al Juez* que le torne algun pleito ó alguna postura que ha fecho con otro á daño de sí en el estado primero, en que ante estaba, ó que *revoque el juicio* que fuere dado contra él, é torne el pleito en el estado en que era ante que lo diessen.»

Despréndese, pues, de la mencionada definicion, que la restitucion es una manera ó forma de solicitar judicialmente que se deshaga y anule un acto ó una decision de aquél órden, perfectamente validos, pero originarios de un perjuicio que se pretende reparar. Dedúcese tambien que la restitucion *in integrum* es un procedimiento ideado á fin de que se anule ó revoque el acto ó la decision perjudicial. Bien puede afirmarse, por lo tanto, que son procesales ó adjetivas las leyes que regulan la institucion de que nos venimos ocupando.

Por si lo dicho no es bastante á justificar nuestra afirmacion, creemos oportuno citar la ley 8ª de los mencionados título y Partida, pues en ella se patentiza más y más el carácter que hemos atribuído á la restitucion *in integrum*. En ella se desciende hasta el detalle minuciosísimo y puramente formal de exigir que «delante del juzgador ordinario del lugar debe »demandar el menor la restitucion é la entrega de los daños é »menoscabos que oviere recibido en sus cosas,» y á continuacion añade: «El juez debe llamar ante sí la otra parte á quien facen »la demanda. é si fallare que el pleito, ó la conoscencia, ó el »juicio fué fecho á daño del menor, debel tornar en aquel es»tado en que era ante, de manera que cada una de las partes »haya en salvo su derecho, assí como lo avia primeramente. »Esta restitucion puede demandar en todo pleito ó conoscen»cia quel oviere fecho en daño de si, ó su guardador, ó su »abogado.»

Con lo expuesto, claramente hemos dejado apuntada la solucion racional de que las leyes procesales vigentes han venido á modificar, ya que no á derogar, las que establecieron aquel recurso. No está reconocido por ellas, ninguna alusion hacen á él, han omitido indicar nuevas reglas ó reproducir las que existian sobre tan importante materia, y en su consecuencia no es aventurado suponer que la institucion de que nos ocu-

pamos es una de tantas que han pasado al panteon del olvido, sin merecer siquiera los honores de que expresamente lo declarara el legislador.

Sin embargo, el hecho es que falta esa declaracion expresa, y sin duda por ello sigue acudiéndose á semejante recurso, utilizable á falta de otros más pertinentes, y los tribunales de justicia continúan admitiendo y sustanciando las demandas que se interponen en aquel concepto. De aquí nace un estado verdaderamente digno de fijar la atencion, pues de nada sirve que haya razones para considerar muerta é indefendible una institucion, si en la práctica continúa sirviendo de fundamento á pretensiones y fallos que entre otros títulos pueden ostentar el de ser fieles guardadores de leyes que cuentan con un respetable abolengo.

Pero tal vez sean exageradas las anteriores consideraciones y acaso pequemos de extremados, dando un carácter mera y exclusivamente adjetivo á leyes como las citadas, que los comentaristas colocan y consideran como propias del Derecho civil, que ofrece el contraste observado por un profundo escritor moderno (1). «El derecho civil, en medio del inmenso y »constante movimiento progresivo que alcanza á todas las ra»mas del Derecho público, al político, al administrativo, al pe»nal, al procesal, parece como algo inmóvil, que ni se desar»rolla, ni se desenvuelve, que queda fuera de esa corriente ca»racterística de los tiempos presentes.»

En lo que sí es preciso reconocer que no somos exagerados, cuando creemos afirmar un axioma indiscutible, es afirmando resueltamente que tienen dicho carácter adjetivo ó procesal las leyes de Partida que se ocupan de la restitucion *in integrum* contra los fallos perjudiciales á los menores, y al Estado por analogía. Nos basta observar para patentizar dicha verdad, que las leyes citadas son las que la Part. 3ª incluye en el tít. 25, cuyo epígrafe es «De como se pueden quebrantar los »juycios que fuessen dados contra los menores de veynte é »cinco años, ó contra sus guardadores, magüer non fuesse y »tomada alçada;» y por consiguiente, es indiscutible que se—

(1) D. Gumersindo Azcárate en su notable *Historia del derecho de propiedad.*

mejantes leyes procesales han sido derogadas por la ley de Enjuiciamiento civil y la Compilacion de disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal.

A este propósito, creemos digno de llamar la atencion un caso de que tenemos noticia, en el que se ha discutido si están vigentes ó no las mencionadas leyes de Partida.

En expediente administrativo judicial instruido en la Aduana de Barcelona, se consideró que existian méritos bastantes para estimar que se habia defraudado á la Hacienda en los derechos correspondientes á unas piezas de elasticotin de seda, y en su consecuencia se impuso la multa señalada en el párrafo segundo del art. 208 de las Ordenanzas de la renta, pasándose al juzgado la oportuna copia de antecedentes para la incoacion de la correspondiente causa criminal. Fallada ésta, el juez mandó que se devolviera la multa, y el interesado reclamó de la Administracion el cumplimiento de la sentencia.

La Asesoría del Ministerio de Hacienda, reconociendo la improcedencia de aquella declaracion judicial, á todas luces opuesta á lo determinado en el art. 252 de las Ordenanzas de Aduanas y á lo establecido en varias sentencias del Tribunal Supremo, entre las cuales merecen especial mencion las de 22 y 25 de Setiembre y la de 4 de Octubre de 1876; indicó, sin embargo, que no habia términos hábiles de ir contra una decision que tenia ya la autoridad de la cosa juzgada. El Consejo de Estado, no opinó lo mismo, y conforme á su respetable dictámen recayó una Real órden encargando á la Asesoría que comunicara instrucciones al Fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que se interpusiera el oportuno recurso contra la sentencia de que hemos hecho mérito.

Insistió la Asesoría, planteando la cuestion en términos claros y precisos que fundaban su creencia de que no prevaleceria ningun recurso que se intentara, pues el autorizado por el art. 96 del Decreto de 20 de Junio de 1852 sólo procede cuando la causa ha sido fallada en segunda instancia, y el establecido en el art. 86, á más de servir sólo para sentar jurisprudencia, no cabia ya interponerlo, despues de que el Fiscal de la Audiencia habia devuelto el proceso al Juzgado, que de-

claró firme la sentencia. El Consejo, no obstante esas razones, estimó procedente utilizar el beneficio de la restitucion *in integrum*, y en tal sentido se comunicaron las debidas instrucciones al Fiscal del Supremo.

Por parte de quien estaba la razon era difícil saberlo á punto fijo, á pesar de que las afirmaciones que llevamos apuntadas hacen que simpaticemos y estemos completamente de acuerdo con el centro consultivo del Ministerio de Hacienda, á pesar del respeto profundo que nos merece el primero de la Nacion. Sin embargo, la duda ha desaparecido ya, pues el Tribunal Supremo en sentencia de 7 de Febrero último ha declarado no haber lugar á casar el fallo repetido, entre otras razones, por considerar que el recurso de casacion no procede ni puede utilizarse en los casos de restitucion *in integrum*.

De buen grado, ampliaríamos los detalles expuestos que hemos tenido ocasion de conocer, estudiando lo que luminosísimamente se consigna en los dictámenes de la Asesoria y del Consejo de Estado; pero no estamos autorizados para entrar en más pormenores respecto al caso que nos ocupa, si bien tenemos la creencia de que lo expuesto es más que suficiente para apoyar nuestra humilde opinion, que cuenta con un argumento final deducido de las mismas leyes de Enjuiciamiento civil y criminal.

¿Qué es lo que se pretende remediar con el recurso de la restitucion *in integrum* contra las sentencias de los tribunales? Que los menores y corporaciones jurídicas reciban daño ó menoscabo en sus bienes por culpa ó por engaño de sus guarda; dores ó de otro, segun dice la ley de Partida.

Pues bien; el núm. 4° del art. 1797 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil dice que há lugar á la revision de una sentencia firme, cuando se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinacion fraudulenta; y el mismo artículo señala otros casos que justifican aquel recurso cuando se hubiere dictado algun fallo, mediando fuerza mayor ó alguna sugestion interesada en detener la presentacion de documentos decisivos, ó cuando se hubieren presentado documentos falsos, ó si se hubiera tenido en cuenta la declaracion de testigos falsos. La compilacion de disposiciones

vigentes sobre enjuiciamiento criminal ha establecido para casos análogos el mismo recurso de revision; y por lo tanto, está suficientemente garantido el derecho de los comparecientes ó interesados en cualquier procedimiento civil ó criminal, para reclamar la subsanacion de todo error que haya causado algun perjuicio estimable.

Todo el que se crea perjudicado, sea menor ó mayor de edad, sea persona jurídica ó individuo tiene un medio legal y ordinario de conseguir la reparacion á que tenga derecho, y por lo mismo es odioso é irritante que el Estado y los menores utilicen todavía un recurso extraordinario, irracional y de dudosa legalidad.

Para concluir, sólo nos falta recordar los tres problemas que planteamos al principio, y resumir brevísisimamente la solucion que hemos dado, con el temor natural del que no tiene autoridad ninguna ni más título que una aficion extrema á los problemas jurídicos.

¿Es defendible á la luz de la razon, el beneficio de la restitucion *in integrum*? Entendemos que no, por ser un privilegio odioso é innecesario.

¿La restitucion *in integrum* á favor del Estado, es aceptable en algun concepto? Creemos quo no, pues la Administracion tiene medios suficientes de reparar ó evitar cualquier daño ó perjuicio que se le irrogue.

¿Están en vigor todas las leyes de Partida referentes á la restitucion *in integrum*? Para nosotros, es indudable que las modernas leyes de Procedimiento civil y criminal, por lo menos han modificado notablemente aquella institucion, llamada á desaparecer de nuestro Derecho, no sólo en cuanto es un beneficio otorgado á los menores, sino más principalmente en cuanto es un privilegio ostentado por la Admistracion.

LUIS M. MIQUEL YBARGÜEN.

NOTARIADO.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

Novísima legislacion de Hacienda, referente á los «Impuestos del timbre del Estado» y «Derechos reales y trasmision de bienes».— Sus contradicciones.

I

El carácter avasallador y absorvente del Fisco le ha concitado, en todo tiempo, el anatema universal de los administrados, á lo que hablando en puridad, debe agregarse la poca conformidad de éstos para sobrellevar con gusto las cargas del Estado. La resistencia del contribuyente ha estimulado la natural propension coercitiva del administrador, y siempre, en todo tiempo y á toda hora, es el Fisco objeto de la inquina general; á cuya agresion contesta, haciendo de cuanto existe materia imponible; barajando á el efecto clases, carreras y profesiones; y convirtiendo en instrumentos propios, cuantos funcionarios tiene la sociedad, siquiera por su mision y áun por el derecho positivo, estén fuera de su alcance y dependencia.

Bien sabemos—y no podia ocultársenos—que las cuestiones económicas son y serán siempre, lo primordial, lo esencial para la vida armónica de los Estados; no ignoramos, que requieren toda la actividad y toda la inteligencia de los Poderes públicos, pero, aún teniendo muy en cuenta la resistencia eterna y perdurable de los contribuyentes, parécenos que el Estado—diligente y activo para la percepcion del impuesto—no puede basar estas cualidades, en el desprestigio de funcionarios y contribuyentes y en la desconfianza y el recelo, de unos y otros, como norma de conducta. Ménos aún debe apare-

cer apasionado en sus procedimientos, porque el Estado no puede ser otra cosa que el representante sustantivo y real de la Justicia.

No es, por el momento, nuestro propósito el verificar un estudio económico para el que se requieren dotes especialísimas y conocimientos superiores, de que sin duda carecemos; pero sí nos proponemos examinar, en este trabajo, las novísimas disposiciones de Hacienda, en cuanto se relacionan con los señores Notarios; y ciertamente que hallarán los ilustrados lectores de esta Revista, si se dignan acompañarnos, razon bastante á justificar las amargas quejas de que pretendemos ser eco.

*
* *

Conviene á nuestro intento comenzar preguntando del modo siguiente: ¿Conoce la Hacienda el carácter jurídico del Notario? ¿Conoce su importancia y trascendencia social? ¿Tiene idea de su naturaleza orgánica y legal?

Parécenos que no, y esperamos demostrarlo.

Si nuestras observaciones son exactas, la Hacienda sigue creyendo que el Notario es aún aquel funcionario que satirizaron nuestros clásicos; aquél, que ella instituia mediante la *compra de un oficio* y cuya suficiencia, por regla general, era ménos importante para el Estado que la cantidad que por *la fé* cobraba de aquel Escribano, objeto constante de la maledicencia pública, y que aún hoy, por extraña anomalía que no nos explicamos, racionalmente, sigue supeditado—á pesar de *su fé* judicial—á la campanilla del Juez de primera instancia. Razonemos nuestra creencia.

*
* *

Es achaque muy viejo, el que los hombres y las instituciones de Hacienda traten de imponerse á todos los organismos constitutivos del Estado; cuando les abona el derecho, porque así corresponde, y cuando las necesidades públicas lo exigen, porque no hay medio de evadirlas; mas de lo exacto de estas afirmaciones no puede deducirse, en modo alguno, que se han de tolerar en silencio, al ménos, sus intrusiones y suspicacias

ofensivas, que desprestigian, no sólo á ciudadanos dignísimos y esto fuera sobrado, sino á instituciones fundamentales de la importancia del Notariado. Por ello, el que nosotros, reconociendo el hecho, ejercitemos el derecho, á fin de evidenciar palmariamente, que no pasan sin protesta las extralimitaciones de Hacienda.

*
* *

Estudiando sus novísimas disposiciones con la calma y frialdad que requiere el asunto, no ya sólo en la legislacion misma, sino que tambien en lo referente al modo de cumplirlas los Notarios, se justificará cuanto llevamos dicho por duro que á primera vista pareciere.

No está el mal para nosotros, en que el Fisco tenga decidido propósito de hallar en todo, materia imponible, asi se trate de instituciones como de valores ó personas, sino en que por la condicionalidad de su naturaleza, sin pretenderlo acaso, aminora el buen concepto de que disfrutan, entre otros, los señores Jueces y Notarios; cosa harto delicada y grave, puesto que por bien público no puede suponérseles movidos por otro resorte que el cumplimiento de la ley; y toda disposicion que tienda á significar desconfianza de su moralidad, parécenos sobrado peligrosa, ya que no manifiestamente injusta.

La Hacienda, lo hemos dicho y lo repetimos nuevamente, va derecha á su objeto, á la recaudacion, y nada aventuramos al consignarlo, puesto que los hechos cuotidianos demuestran su exactitud y alcance; buen ejemplo—concretando la cuestion, —lo hecho con los Notarios últimamente, que por la sola voluntad del Fisco se han convertido en agentes del impuesto, obligándoles á ejecutar actos en defensa de los intereses del Estado, que destruyen, por su base, una de las más principalísimas condiciones que los caracterizan; la *imparcialidad*. Repitamos nuestras anteriores preguntas.

¿Conoce la Hacienda el carácter jurídico del Notario?

¿Tiene idea de su naturaleza orgánica?

¿Conoce su importancia y trascendencia en el organismo social?

¿Sabe, que para el Notario, el Estado, es una persona social

tan jurídica y tan sustantiva como el sér humano, como la colectividad, ya sea esta comercial, industrial, municipal ó provincial?

¿Sabe, que ante él, como funcionario público, autorizado para dar fé, conforme á las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales, acuden el individuo, la colectividad y el Estado mismo, á legalizar sus convenios, sus contratos, sin que ninguno de ellos tenga derecho á preferencias ni distinciones por su parte?

¿Sabe, que tal regla de conducta la prescriben, con la moral, la legislacion orgánica del Notariado y aún la jurisprudencia administrativa de la Direccion general de los Registros?

¿Sabe, que el Notario no es un servidor del Estado, sino un Ministro de la ley?

¿Sabe, que si bien recibe del Estado la fé extrajudicial no está obligado por ello, ni á *darla* como á este le convenga, ni mucho ménos á convertirse en agente suyo, si bien ha de cumplir severa é imparcialmente cuanto las leyes ordenaren?

¿Sabe, que cuantos gravámenes imponga legalmente á los ciudadanos, el Notario, en cumplimiento de su deber y á fin de que los documentos que autorice sean firmes y valederos en todos conceptos, cuidará muy especialmente de hacérselos saber á los contratantes para que los cumplan religiosamente?

¿Sabe, que al efecto, en todo documento notarial, hay un miembro, técnicamente llamado *Advertencias legales*, donde habla el Notario por ministerio de la ley y previene á las partes lo que prevenir deba para la perfeccion del contrato?

¿Sabe, que si por cualquier concepto omitiere las advertencias que correspondieren, segun los casos, tiene determinada su responsabilidad, ya en la ley Hipotecaria, ya en la legislacion notarial, ya en el Código penal?

Sin duda ignora cuanto queda expuesto, lo cual no es maravilla tratándose de la Hacienda,—y buena prueba es la que proporciona en la ley de timbre del Estado; allí encontrará el lector en su art. 12, señales del desconocimiento—no hay modo de calificar más suavemente el precepto novísimo—en que la Hacienda está, así del carácter jurídico del Notario, como de su naturaleza é importancia en el organismo social.

¿Acaso, si no, hubiera consignado en el primer párrafo del art. 12 ya referido, el siguiente precepto, opuesto de todo en todo, á la naturaleza del cargo del Notario?

«Las copias, dice, de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, se extenderán en papel timbrado de la clase primera, y *ántes de entregarlas á los interesados* se presentarán en la oficina liquidadora de Derechos reales á fin de pagar 0'50 céntimos por cada 1.000 pesetas que exceda su fraccion, contándose ésta siempre por 1.000 pesetas. El liquidador al lado del timbre pondrá: «Visado» número.... fecha y su sello.»

¿Quién ha de llevar este documento á la oficina liquidadora? Puesto que no pueden verificarlo los interesados, sin duda ha de ser el Notario ¿Y si es así, por virtud de qué facultades especiales se ha creido la Hacienda suficientemente autorizada para encargarle diligencias que no le incumben, en poco ni en mucho, siendo suficiente, en buenos principios notariales, la advertencia legal á las partes consignada en el documento?

¿Ciertamente que en Hacienda suceden cosas bien raras, puesto que se derogan artículos de Reglamentos por Circulares reservadas de la Direccion de Contribuciones; pero, ¿tiene facultades la Hacienda, y mucho ménos por modo indirecto, para cambiar la naturaleza del cargo del Notario convirtiéndole en agente privativo suyo?

¿Cómo puede este funcionario negarse á entregar las copias de una escritura á los interesados cuando éstos se lo exijan por virtud del derecho que la ley orgánica del Notariado les concede?

¿Con qué carácter ha de llevar el Notario al liquidador el documento otorgado? ¿Con el de dependiente del Fisco, ó con el de representante de las partes?

¿Puede tener uno ú otro, el Notario?

La dialéctica más sutil y casuística no podrá contestar razonable y categóricamente á las anteriores preguntas.

Pero mirado el asunto bajo otro aspecto ménos elevado, aunque siempre interesante, ¿ha previsto la Hacienda que sólo hay oficina liquidadora en la cabeza del partido judicial, allí, donde se halla establecido el Registro de la Propiedad?

¿Ha tenido en cuenta que hay infinitas poblaciones importantes, á larga y penosa distancia de la en que habrá de establecerse la oficina liquidadora?

¿Ha pensado que si el Notario no puede entregar las copias á los interesados sin el *Visado* del liquidador, ha de llevarlos él, personalmente ante dicho funcionario, y que durante su ausencia pueden ocurrir hechos que reclamen su ministerio legal en su demarcacion, y que no tienen por cierto fácil remedio despues de pasada la oportunidad?

¿Ha previsto la Hacienda, el desconcepto público en que coloca á la *Fé notarial*, inútil en tanto que el liquidador la dé su sancion, en el caso que nos ocupa?

¿Ignora la Hacienda, que todo contrato se perfecciona por el consentimiento; y escrito ó no, es obligatorio para los contratantes?

¿Ha olvidado la Hacienda, que los documentos notariales constituyen prueba plena y fehaciente, ínterin no se redarguyan de falsos y se pruebe, con arreglo á la ley, el supuesto delito?

¿Se ha fijado, en que no es obstáculo para la validez de una obligacion, el que esté redactada en otro papel que el correspondiente, puesto que siendo esta falta imputable tan sólo á el Notario, este es el únicamente responsable de ello?

No; tan sólo se ha fijado en el fin que persigue, en la recaudacion; y á el efecto ha redactado el art. 13 del Reglamento, para llevar á debido cumplimiento la expresada ley; en que se dispone que «los pagos en metálico, por razon de timbre á que se refiere el art. 12 de la ley, se efectuarán en las oficinas liquidadoras de derechos reales.

»Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado artículo 12, sin que conste préviamente el *visado del Liquidador*; *á cuyo efecto exigirán de los primeros el importe del timbre para verificar dicho pago.*»

. . . . . .

Y, hé aquí, como la Hacienda, sin reparar en los medios, cambia por un precepto reglamentario, una disposicion legislativa que afecta á la naturaleza de la institucion Notarial.

¡Para qué, pues, las leyes en este país, si no se han de cumplir, si las han de barrenar los mismos poderes públicos, á quienes, ménos que á otros puede escusar la ignorancia!

¡Convertir el importantísimo cargo de Notario en un recaudador sin honorarios, aunque con responsabilidades de la Hacienda pública!

¡Hacer de un funcionario importantísimo, cuyo valor se funda en su independencia, un agente, un alguacil del fisco!

¡Y para ello derogar de soslayo y mañosamente una ley por un precepto reglamentario!

. . . . . .

II

De la ley y Reglamento del Tiembre del Estado, pasemos á las disposiciones de igual carácter, aunque referentes á el impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes.

Corrígese en el caso 4º del art. 1º de esta ley, la *errata* cometida y consignada en la de Presupuestos del Estado de 1872-73, llamando ya por su verdadero nombre al Notario. ¡Loado sea el señor que ha permitido que al fin distinga la Hacienda entre la fé judicial y la extrajudicial!

No es ésta, sin embargo, la sola sorpresa que nos proporcionan estas disposiciones; parece que tambien se conoce algo la materia de redaccion de documentos, y nos fundamos en el artículo 154 del Reglamento para la administracion y realizacion del impuesto, que dice así:

«Todo Notario que autorice cualquier documento *sujeto al pago del impuesto*, expresará al pié del mismo la obligacion de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado.»

Este precepto, á más de estar en armonía con la legislacion y buena doctrina notarial, supone en el Profesor Notario, una capacidad, que ciertamente, tiene por virtud de la que debe calificar sin equivocarse—despues diremos por qué—si el documento está sujeto ó no, al pago del impuesto.

Concordado éste artículo con el 177 del referido Reglamento, en el que se determina taxativamente la responsabilidad en que incurre el Notario, ya por autorizar documentos sin

que se haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el que acreditan su derecho, pagó el impuesto ó se halla exento de él, ya cuando no *advirtieran* á los interesados, los plazos y las penas en que incurririan de no presentar su documento á la Oficina liquidadora, viene á confirmar nuestra asercion, de que en estas disposiciones se demuestra, que la Hacienda conoce la materia notarial y procura armonizarla con sus preceptos referentes á recaudacion del impuesto.

¿Como, pues, en este caso, discurre tan prudentemente la Hacienda y de un modo tan contrario á lo que ordena en materia de timbre del Estado?

Desconocemos la causa de tal disparidad, y á no ser que consista en que cada disposicion proviene de distinta Direccion general, de las varias de que consta el Ministerio de Hacienda, no hallamos en verdad explicacion natural del suceso. Lo indudable, y que no puede pasarse en olvido, es que hay discordancia de preceptos, en disposiciones, no sólo firmadas por el mismo Ministro, sino de igual fecha.

*
* *

Tiene este Reglamento además, entre otras, una singularísima contradiccion consigo mismo, que, por cierto, es verdaderamente inexplicable para nosotros.

Previene en su art. 54 que «todo documento que contenga acto ó contrato *sujeto ó no* al pago del impuesto ha de presentarse forzosamente en la Oficina liquidadora, dentro de los plazos en él señalados.» ¿Cómo debe entenderse este precepto? Hay una opinion casi dominante, y es la que sigue: «Todo documento que *devengue el impuesto* debe presentarse forzosamente en la Oficina liquidadora.» Hay otra, que no distingue sino que, sin interpretar la letra, cree que debe presentarse á la Oficina liquidadora *todo documento que contenga acto ó contrato* sujeto ó no, al pago del impuesto y apoya su opinion, no sólo en la letra del art. 54, sino en lo que dispone el 154 anteriormente trascrito.

Esta opinion fué la de la Hacienda no hace mucho, y contra ella prevaleció, ante el Consejo de Estado, la de un diligentísimo profesor-notario de esta Villa y Córte.

Nuestra lealtad, sin embargo, nos obliga á manifestar que semejante interpretacion no está ya muy dentro del texto vigente, puesto que se referia al art. 36 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, que si bien es el mismo 54, del de 31 de Diciembre de 1880, se le ha adicionado por la Hacienda, la frase de, «sujeto ó no, al impuesto» sin duda, para derogar aquella sentencia del precitado Consejo de Estado.

Pero es lo cierto que hay manifiesta contradiccion entre los artículos 54 y 154 del Reglamento vigente.

La opinion ménos expuesta á responsabilidades para el Notario es la que en segundo lugar dejamos consignada; más, ¿es posible que la Hacienda extreme su fiscalizacion, y quiera que aún cuando, á juicio del Notario, el documento no esté sujeto al impuesto, deba presentarse en la Oficina liquidadora? Y si esto quiere y puesto que lo ordena así, ha de cumplirse el precepto, ¿á qué determinar en el art. 177 la responsabilidad en que incurre este funcionario por la omision de la advertencia de presentacion del documento en la Oficina liquidadora *cuando esté sujeto al impuesto*?

Si, «esté ó no sujeto al impuesto,» ha de presentarse al liquidador el documento, ¿por qué, repetimos, lo dispuesto en el art. 177? ¿Hay modo de resolver esta antinomia?

Decididamente, dirán los sostenedores de la primera y mas general opinion, sólo deben llevarse al liquidador, los documentos que deban ir, no todos; ¿á qué—añadirán—exigir responsabilidad en unos casos y en otros no?

*
* *

Sigamos analizando, que aún restan contradicciones que evidenciar.

¿Qué concordancia tiene con el art. 177, el 103, que es en su esencia y casi en su forma, el 69 del Reglamento ya derogado de 1873?

En ambos se dispone que el liquidador del impuesto es el que bajo su *exclusiva* responsabilidad puede poner la nota de exencion en el documento, si así procediere, ó la de pago cuando el interesado lo realizare, segun el 110, que no es otro que el 90 del derogado.

Reflexionemos un momento sobre los preceptos legales que llevamos ya expuestos.

«Si el Notario no advierte á las partes la presentacion del documento *sujeto al pago* del impuesto incurre en responsabilidad.»

«Si el documento *no está* sujeto al pago del impuesto, sólo el liquidador es funcionario competente para determinarlo.»

«*Esté ó no* sujeto al pago del impuesto, todo documento que contenga acto ó contrato, ha de presentarse forzosamente en la Oficina liquidadora.»

. . . . . .

Si todos los documentos que contengan acto ó contrato han de presentarse al liquidador, y sólo éste puede poner la nota de exencion en ellos, á cuyo efecto, en el art. 131 se señalan los honorarios, que á dicho funcionario corresponden, ¿á qué imponer responsabilidad al Notario, *solamente* cuando omita la advertencia, de la presentacion de los documentos *sujetos al pago* del impuesto en la oficina liquidadora?

¿Quién resuelve esta nueva contradiccion?

Bien sabemos que el ingénio humano es poderoso, y suponemos por ello, que no faltará alguno que resuelva y armonice estas nuestras dudas, pero, *¡gran armonizador será!*

Mas como la ciencia notarial es teórico-práctica, es preciso contestar categóricamente á esta pregunta:

¿Hay que llevar ó no, todos los documentos notariales á las Oficinas liquidadoras?

Si el Notario mereciera de la Hacienda la consideracion que dispensa al futuro liquidador, podria, en caso de duda, consultar oficialmente para su mejor acierto, como por el párrafo 3° del art. 103 puede verificarlo aquel funcionario; pero el Notario, ni áun de buena fé, puede equivocarse sin responsabilidad; en su vista, ¿qué temperamento, qué solucion será la más acertada?

Tratándose de un superior jerárquico como el Fisco, no basta aplicar estrictamente las reglas de hermenéutica legal y es difícil la contestacion, no ya en derecho positivo, sino en la práctica que la Hacienda hará prevalecer.

Allí donde el Notario entienda que la Hacienda no deven-

ga el impuesto fiscal, no es ciertamente serio ni regular que haga la advertencia legal que pide el art. 177 del vigente Reglamento, mas esta omision implica necesariamente la manifestacion tácita, por parte del Notario, de la exencion del acto ó contrato contenido en el documento, ¿será ella bastante para que se admita este en los Tribunales, Registros y Notarías sin dificultad alguna? ¿No es privativo del liquidador el consignar en el documento ya la nota del pago, ya su exencion? ¿No se exige responsabilidad al Juez Registrador y Notario por admitirle en sus respectivos despachos, sin este requisito, al parecer esencialísimo? ¿Qué temperamento adoptarán los Tribunales y Oficinas del Estado y los Registradores de la Propiedad en este particular?

. . . . . .

Meditadamente hemos retrasado la publicacion de este estudio esperando que la práctica evidenciará alguna de las dificultades mencionadas; mas como éstas no han de resultar sino con la instalacion de los novísimos funcionarios, liquidadores del impuesto, y ya se anuncia que acaso no lleguen á establecerse, es lo cierto, que nuestras previsiones no han dado resultado hasta la fecha, y lealmente nos presentamos con las dudas que tenemos á nuestros ilustrados compañeros.

*
* *

Conocidas ya nuestras opiniones acerca de la independencia de la clase Notarial, así como de su severa moralidad, no hay para qué manifestar que tenemos vehementísima aficion á que el Notario no ponga la advertencia del pago sino cuando el documento esté sujeto á él; pero nos guardamos mucho de creer que esta nuestra afirmacion sea la ménos exenta de dificultades y disgustos para el Profesor, que puede ver amenguada su reputacion de docto, por una opinion más ó ménos aventurada; y que, áun cuando prosperase, como creemos, ante la Superioridad, el Notario habrá necesitado de toda su actividad y algo más, para que su buen nombre quede en el lugar que corresponde.

No es lo mismo resolver privadamente una consulta que

verificarlo desde las columnas de esta importantísima publicacion.

*
* *

Muchas más contradicciones habrá en la legislacion novísima de Hacienda en lo referente á los impuestos de «Derechos reales y trasmision de bienes» y «del timbre del Estado;» la práctica irá demostrando la existencia de algunas más de las expuestas y previstas y á la vez, que armonizará lo que armonizable sea, demostrará lo erróneo de algunos de sus preceptos y su necesidad de reformarlos ó abolirlos, á fin de que no se dé el peor de los espectáculos jurídicos; el del incumplimiento de la Ley por gobernantes y gobernados.

J. Serrano y Oteiza.

LOS CARACTERES DE LA ESCUELA CRIMINALISTA ITALIANA
y especialmente respecto á algunas modernas cuestiones teóricas y prácticas sobre la pena.

Seccion B.

LA REINCIDENCIA.

§ 143.—Formidable y siempre abierto es el problema de la *reincidencia*. Esta es la única causa hábil de justificar el aumento penal, determinada por las condiciones intrínsecas de la pena, y especialmente la de ser la pena eficaz é igual para todos los culpables. Evidentemente se trata tambien de una circunstancia individual que influye sobre el grado de la pena y sobre el grado del delito, segun que se tome por base en la nocion de la reincidencia ó la normal sensibilidad del reo con la pena normalmente eficaz para todos los condenados en general, ó bien la perversidad ó grado mayor de dolo demostrado por el culpable con la recaida. En este segundo caso tenemos en la reincidencia una causa de aumento de la *imputacion* ó del delito; en el primero, por el contrario, hay una causa de aumento de la pena.

§ 144.—Nosotros hemos reservado de exprofeso el discurrir aquí sobre la reincidencia, porque creemos que es falsa la otra opinion que funda su teoría sobre el supuesto de un aumento de dolo. Este aumento no está probado en los hechos. El ladron que roba una segunda vez despues de haber sufrido la condena por un primer hurto, no tiene mayor fuerza moral subjetiva para cometer el segundo hurto; más bien, el hecho precedente despues que no ha servido para corregir su pasion delic-

tuosa, por el contrario le ha acostumbrado á vencer la repugnancia de la nueva deliberacion criminal.

Cuando quiere radicarse la reincidencia, no tanto en el aumento del dolo cuanto en la perversidad mayor del culpable, esta perversidad no está probada ni se prueba con el hecho de la recaida, miéntras el hombre puede perseverar en las tendencias malas ó conquistar por el contrario, nuevas malas tendencias con ocasion de la pena, ó bien por el efecto de las mismas. Las penas infligidas tienen una influencia diversa sobre los varios culpables, y pueden ejercer en ellos una influencia deletérea cuando no responden á las condiciones de un buen sistema penal cuando esas penas se hallan reprobadas por la ciencia, por ejemplo, la detencion en comun como existe todavía en algunas casas penales de Italia y de otros países. Además, despues de la cárcel, los liberados, por dispuestos que se hallen para andar ó mover el paso en el recto sendero, encuentran peligros por todas partes que fácilmente comprometen aquella primera y buena disposicion del ánimo, peligros individuales que aquí se convierten en peligros para la sociedad. Esta á su vez, con su propia actitud, con demasiada frecuencia parece pretender de los liberados virtudes superiores, virtudes casi heróicas si se tiene en cuenta la cultura que tienen en general estos aparte de la debilidad de sus buenos instintos. La sociedad huye de los libertados de la cárcel más á menudo que los ayuda, como deberia, tanto cuanto que el primer delito y la primera condena constituyen un poderoso incentivo, si bien solamente ocasional para la reincidencia.

§ 145.—La cuestion de la reincidencia es extraordinariamente grave. Hoy se discute en todos los modos y por los criminalistas y autores de la ciencia preventiva, penitenciarías, etcétera; pero una solucion absoluta parece que no puede darse en el estado moderno de los sistemas penitenciarios adoptados en los diversos países y en el estado de los medios de prevencion que le acompañan. La verdad es que la reincidencia no merece ser llamada, en *sentido absoluto*, la piedra de parangon de la penalidad.

La reincidencia, si ha de probar la insuficiencia de la pena normal y la necesidad de que la pena se aumente respecto al

culpable que con su recaida muestra una insensibilidad excepcional á la pena normal misma, debe partir del supuesto, de que no sólo la *cantidad*, sino la *calidad* de la pena precedente haya sido bien adaptada á las condiciones especiales del condenado. Además la posibilidad y casi la probabilidad entónces grande de que la pena haya sido mal elegida por el legislador en general y que aquí no fuese cuestion de cantidad, sino de suficiencia ó de insuficiencia de la pena normal, sino por el contrario del régimen penitenciario, etc., no es, sin embargo, posible probar que inherente á la cualidad de reincidente sea tambien infaliblemente la prueba de una anormal obtusidad á la energía de la pena, de modo que sea necesario un aumento para elevarlo al nivel comun. Si en muchos casos esta insensibilidad excepcional á la pena será un hecho, en otros muchos casos podrian faltar medios de probar esta misma cosa. Por otra parte, no hace falta entender la pena sólo en su oficio represivo y reparador, sino que conviene tener en cuenta lo complejo de las relaciones sociales de educacion y prevencion y policía, que el Gobierno debe instituir para el bien público: el Estado debe levantar una barrera entre la prision y la sociedad é intervenir directamente cuando la libertad oscila entre Orzumd y Ariman: el Estado debe entónces protegerla contra la rebeldía de los comités privados. Esto pone de manifiesto que con elevar la reincidencia al oficio de indicio infalible de la individual y anormal insensibilidad del delincuente á la pena comun, y que con crear sin más en la reincidencia título de aumento de la penalidad, se arriesga la confusion del sistema represivo con el de buen gobierno ó preventivo, intentando así desembarazarse cuanto más se pueda de las obligaciones propias del segundo mediante un aumento de castigo derivado de razones que serian, si existien, de justicia, pero que en realidad no existirian en el hecho.

§ 146.—La cuestion de la reincidencia parece debe ser más bien penitenciaria y de educacion y policía preventiva, que propiamente penal, ó bien parece una cuestion *mixta* en la cual frente á los criterios de la estricta razon represiva, prevalecen las consideraciones de órden penitenciario y preventivo. Sin embargo, no podrá decirse que adoptado que esté en cada

caso concreto, el aumento de pena para la reincidencia, este aumento tenga que significar una idea preventiva y hasta deba precaver las recaidas. El ejemplo obtenido con la pena es un medio, como sabemos ya, y no un fin; de aquí el aumento penal mismo no es por el ejemplo, sino por la defensa jurídica. La sociedad tiene necesidad de defenderse con particular energía de los reincidentes cuando está probado, ó debe temerse que recaigan por anormal insensibilidad á la fuerza normal de la pena, sin lo que tal insensibilidad sea por otra parte una especie de enfermedad mental, en cuyo último caso no se trataria ya de un delincuente, sino de un desgraciado.

La pena se mide en relacion á la cantidad del daño mediato del delito. Hace falta, pues, tranquilizar á los ciudadanos honrados, los cuales sintiendo que la pena no es bastante eficaz para un delincuente de susceptibilidad excepcionalmente escasa, exige que se aplique al mismo un tratamiento *más rigoroso ó especial*, tal como de *ordinario* puede reputarse apto á producir aquellas impresiones saludables sobre los consócios, que es necesario para poder despues afirmar que la defensa sea hecha en la debida proporcion.

§ 147.—Digo de ordinario, porque el cuidado individual del reincidente hecho con la pena sobre la base de solos sus particulares referentes á la pena y sin consideracion á las experiencias logradas felizmente con la generalidad de los reincidentes, no se contendria más en los límites de la represion jurídica, sino que excederia trans ormándose en una prevencion utilitaria. La pena se debe tener en aquel punto en que sea necesario tranquilizar á los ciudadanos: si alguna individualidad escasa sujeta ya al régimen ordinariamente eficaz de los reincidentes, no se mostrase aún bastante impresionada, su delito, sin embargo, estaba ya bastante castigado y correspondería á los procedimientos de policía y educacion terminar la obra. Ni con este sistema se tranquilizan las exigencias particulares de la defensa jurídica, respecto á aquellos reincidentes que parecen haber hecho profesion de delito.

Los delincuentes de oficio, clase criminal formada casi exclusivamente para violar el derecho de propiedad y de aque-

llos que en general obran con intencion de lucro, son delincuentes que cuidan de recaer en el delito, no una, sino varias veces, es decir, siempre que pueden. Ahora, sobre estos de ordinario la accion de la pena aumentada por causa de la reincidencia no basta, y no tiene la suficiente eficacia ni aun para tranquilizar á los ciudadanos honrados. Esto, por otra parte, no demuestra todavía la necesidad de establecer, como algunos quisieran en nuestros dias, una penalidad de detencion indefinida para los delincuentes incorregibles.

§ 148.—Si la pena se viese condenada á confesar en algun caso extraordinario la propia impotencia para tranquilizar á los buenos respecto á los reincidentes particularmente obtusos á su eficacia, esto probaria que el magisterio punitivo no se encuentra ya en su lugar si continuase para imperar en esta contingencia, cuando por el contrario deberia retirarse para dar lugar á la mision de policía. Alargar indefinidamente el propio imperio no podria hacerse sin confundir toda idea de razon penal. Un ladron de oficio se veria condenado á la detencion perpétua con mayor facilidad que un asesino de la peor especie. Los hombres honrados tienen derecho de conquistar la opinion de la seguridad; pero no el corregir las malas tendencias, ni el de prevenir en absoluto los delitos con las penas. Cuando la pena se inflige por una verdadera y propia infraccion jurídica (no por una simple trasgresion de las Ordenanzas de policía), es necesario que se dé en proporcion con el daño producido por la infraccion; sin lo que la apreciacion de los males y de los bienes en la conciencia de los ciudadanos, además de falsa apareceria á sus ojos bastante más pequeña la culpa de matar una vez sola que aquella de vivir del producto de pequeños hurtos campestres ó semejantes. Todo lo más la ley penal deberia cuando el régimen penitenciario de las cárceles fuese verdaderamente bueno, alargar la duracion de la detencion de los reincidentes *obstinados* (cosa diversa de los *incorregibles*), dejando á salvo despues la facultad del poder administrativo y judicial de aplicar á los mismos, en determinados casos, la libertad condicional, institucion de que hablaremos más adelante. Esta prolongacion de la detencion fué propuesta por el Congreso penitenciario internacional

de Stokolmo, segun los datos y las experiencias de varios países (1).

§ 149.—Luégo aumentar ó modificar la pena cuando esté probado, ó deba tenerse por verdad que la reincidencia es efecto de una particular indiferencia ó insensibilidad del culpable sobre la energía de la pena normal; no apresurarse á decir que la reindencia sea efecto de tal causa, sino se tiene razon para creer que los medios represivos y las instituciones sociales de educacion y prevencion responden verdaderamente á las condiciones de una buena justicia y de una buena constitucion social; destinar un tratamiento penal para los reincidentes segun la probabilidad de sus recaidas sin tener en cuenta las circunstancias individuales, excepcionales y no comunes á la clase de los reincidentes en general, ó de los reincidentes en una especialidad dada de delitos y de móviles criminosos: hé aquí cuanto me parece deberia regir, como criterio para la solucion del problema penal de la reincidencia, segun la lógica de los principios profesados por nosotros. De tal modo proponemos tambien una distincion entre los delincuentes que sienten por completo el castigo normal, y aquellos que lo sienten solamente en parte; pero no permitimos al legislador penal ingerirse en el cuidado de las tendencias ó pasiones personales del culpable, fuera la medida necesaria á fin de restituir á los ciudadanos la conciencia de su seguridad en relacion con los delitos cometidos.

§ 150.—Continúa abierta la cuestion de las pruebas de la bondad de los sistemas represivos y preventivos; y es una cuestion de hecho que los legisladores harian mal olvidar por descuido ó por ligereza, ó por presuncion vana, miéntras de la solucion de la misma únicamente es dado saber si realmente la pena normal se adapta á las necesidades de la defensa jurídica. Cuando se ve á las estadísticas indicar contemporáneamente dos fenómenos igualmente temerosos: el aumento de la criminalidad y la frecuencia de las reincidencias hasta llegar á esta última, no ya sobre la proporcion del 15 ó 20 por

(1) Véase mi informe á la Asamblea general sobre la cuestion. ¿De qué modo puede ventajosamente combatirse la reincidencia? En la obra *Le Congrès pénitentiaire international de Stochkolm; comptes rendus des séances*, t. I, p. 619 y siguientes.

100, sino del 40 al 80 por 100, segun la cualidad de los delitos, no es sino una *mentira* atribuir á la obtusidad del reincidente, aquello que por el contrario debe más bien explicarse con la ineficacia de los sistemas represivos y preventivos; ineficacia no tanto por *falta de severidad*, al ménos en la duracion de la pena carcelaria, ya que en este respecto parece perdido para siempre el criterio de la medida, si que tambien una *ontá* del delito y de la condena no significa casi nada, y casi casi la afliccion del castigo; sino ineficacia *por ineptitud de los medios represivos y por ineptitud y falta de los preventivos.* Ya por estas consideraciones y en el supuesto mismo que las cuestiones de hecho sean resueltas en favor de los sistemas existentes, es necesario establecer que el aumento penal, ó eventualmente las modificaciones en el régimen penal, á causa de la reincidencia, *no están impuestas obligatoriamente*, sino que el juez en su prudente discernimiento obtiene la facultad de hacer su aplicacion en aquella medida y modo que estime conveniente en el caso concreto.

§ 151.—Otras razones concurren á hacer necesaria esta manera de proceder. Hay delincuentes que pueden mostrar que están dedicados á toda clase de multas, por ejemplo, cometiendo hurto, y despues de la pena, cometiendo además homicidios, estupros, etc. Esta variacion es una circunstancia extrínseca al delito y á la pena; es pues necesario que el juez sea libre de apreciar su valor segun los casos y como mejor estime en su prudente discernimiento. Seria además injusto forzar la mano del juez cuando pudiese tener la conviccion de que la reincidencia, independientemente del óptimo estado de las prisiones y de los medios sociales de prevencion y de educacion fuese en aquel caso concreto el efecto de circunstancias *extraordinarias* que han impulsado al reo á recaer, como por ejemplo, la indolencia de las personas que deben asistirlo, etc. En este último caso no comprendo todavía aquellos reincidentes, cuya recaida no está en el delito deliberado con mal propósito. Si se recae por efecto de provocacion ó por exceso de legítima defensa, si el nuevo delito es cometido por simple imprudencia miéntras el primero era un delito comun ó vice-versa, si el uno era puramente militar y el otro un delito no militar,

en todos estos casos que la ley puede preveer, seria injusticia hablar de una menor sensibilidad de la pena normal, porque al recaer la memoria de la pena antigua, no puede estar presente á la inteligencia del culpable é influir sobre su determinacion, y sería casi absurdo si se tuviese en cuenta la sola insensibilidad *genérica* á la pena sin un *nexo de relacion con el delito*. Cuando este nexo exista, no deberia ser obstáculo para él la reincidencia despues de la condena proferida por tribunal extranjero (el proyecto último del Código penal italiano, art. 77, § 2, resuelve en opuesto sentido), porque realmente se tenga razon de afirmar que las condiciones normales de los medios represivos y preventivos existian tambien en el país en que los delitos fueron cometidos y las sentencias pronunciadas.

Basándose sobre el motivo psicológico de la *duracion* de la memoria de las impresiones penosas, es prudente establecer una medida de tiempo, fuera de la cual la reincidencia no debe tomarse en consideracion. De todos modos, el Juez debe estar obligado á tener en cuenta el eventual decaimiento de tal memoria derivada de toda clase de causas, sin exceptuar las del tiempo.

En fin, no parece justo que se haga suplir la expiacion efectiva de la primera condena, mediante la gracia soberana, el indulto ó la amnistía. Por la misma razon que la simple sentencia precedente sin la efectiva sumision de la pena no sirve para probar la excepcional y excasa susceptibilidad á la pena normal, y por la misma razon que el expreso supuesto de la sentencia judicial no puede equivaler mucho ménos á la aflicion del castigo padecido, y así en los delincuentes el hecho de la impotencia de la autoridad para detenerlos despues de la condena y hacer sufrir á ellos la pena, es más bien una excitacion á nuevos delitos; así no debe igualarse siquiera á la efectiva expiacion de la condena la simple gracia, la amnistía ó el indulto por motivos políticos conferidos por el legislador ó por el soberano. Cuando se concedió, el condenado reconoció merecerlo por razones políticas extrínsecas á su delito; ni puede decirse que al reincidir se muestra ingrato al perdon recibido, miéntras como ya vimos, no se trata aquí de un verdadero perdon, y por otra parte, si la ingratitud puede tomarse en cuenta

de alguna manera, no será ciertamente como un motivo de castigar ó aumentar la penalidad, sino solamente como motivo de adoptar medios especiales de educacion y correctivos respecto al ingrato.

§ 152.—Concluyamos la cuestion de la reincidencia. Ortolan hablando de ella ha dicho que *la piedra de toque de la penalidad está aquí; el legislador está advertido casi materialmente.* En sustancia no hemos desconocido esta verdad; nosotros lo hemos entendido lo mismo, no superficialmente como se hace por muchos, aún siendo algunos legisladores; sino en su sentido íntimo, como debe entenderse. No basta decir que la reincidencia es una causa de aumento no de la imputacion del delito, sino de la pena; es necesario además reconocer que la piedra de toque de la penalidad está tambien fuera de la reincidencia, y en cuanto puede unirse con la reincidencia misma, supone un buen régimen penal y carcelario; hace falta reconocer igualmente que la reincidencia es tambien la medida de la cultura de ciertas clases inferiores de la sociedad, en las cuales el delito fácilmente se anida, se fecunda y se multiplica (1).

CAPÍTULO XXX.

DE LA ABREVIACION DE LAS PENAS DETENTIVAS.

§ 153.—Lo que la justicia excluye como suplemento penal determinado únicamente por el estado del condenado en la cárcel, lo admite al contrario en sentido opuesto de abreviacion de la duracion de la pena ó su mitigacion. No volveremos aquí sobre las causas atenuantes de la pena dependientes de las condiciones físicas ó morales del condenado ó dependientes de consideraciones políticas: en el primer caso tenemos la conmutacion de las penas carcelarias en la de la simple *custodia honesta.* Aquí nos ocuparemos solamente de la *liberacion condicional y revocable* del condenado á pena detentiva. De ella hemos debido hablar ya tratando de la cualidad de la pena en relacion con los sistemas penitenciarios. Ahora hace falta examinar esta institucion bajo el punto de vista de los principios.

§ 154.—La cuestion puede en su primer aspecto presentar-

(1) Sobre la cuestion de la reincidencia en otros escritos mios: *Studi sulla recidiva*, Milano, 1866, y *Les récidivistes*, extracto de la Academia de Legislacion de Tolosa.

se como mucho más grave, semejando una contradiccion acoger la disminucion de la duracion de la pena y despues negar su prolongacion. Verdaderamente si fuese únicamente la certeza de la condena lo que debiera ser obstáculo á la pena supletoria, el obstáculo lo sería al mismo tiempo contra la libertad anticipada y condicional. Pero la pena supletoria viola la justicia por lo mismo que está fundada sobre motivos extrínsecos al delito y á la pena. La inseguridad que trae consigo la pena supletoria no bastaria á condenarla de un modo absoluto; sea prueba de ello la *cuasi absoluta* imposibilidad de acertar que la reincidencia sea la demostracion, en el caso concreto, de la insuficiencia relativa de la pena normal, y esto nada ménos dando al Juez la facultad y casi imponiéndole la obligacion de aumentar en consecuencia la pena misma. Ahora á la libertacion condicional no obsta, sin embargo, á la certeza del castigo; no es aquí un elemento de confusion del poder administrativo con el judicial ó el legislativo, si entendemos bien la naturaleza y el fin del castigo en relacion á la certeza humana. Tratemos de establecer claramente los términos de la cuestion, porque yo no creo que la libertacion anticipada debe su admision á motivos de simple conveniencia, ni aun á motivos inspirados en la escuela moralística y utilitaria de la enmienda del culpable como fin de la pena.

§ 155.—El legislador puede bien fijar *á priori* los máximos de la pena, fuera de los cuales el Juez no tenga derecho para ejercitar su oficio punitivo. Para establecer estos límites no le falta una norma general en la resultancia del cálculo de probabilidad que debe haber establecido sobre la exigencia de la defensa y de las costumbres, apreciando la sensibilidad general de los ciudadanos en la energía del delito, además que en la energía de la pena como medio de represion y de reparacion. Estos límites máximos para corresponder á todas las necesidades deberian ser bastante elevados, pero sin exageracion y de manera que aun en los casos más graves se hallen decididos de antiguo á fin de no ser más tarde traidos al deplorable espectáculo del condenado que la opinion pública estimase que se habia librado demasiado pronto con grave perjuicio del sentimiento de la seguridad, ó bien (espectáculo aun más terri-

ble) de reclamar ó retener en la cárcel al condenado que ya hubiese sufrido enteramente su pena.

Pero si estos máximos penales valen para todos los casos indistintamente, esto es para los delincuentes mayores, medianos y menores, no es todavía cierto aunque el juez examinando *á priori* el delincuente, su susceptibilidad para la pena y otras circunstancias semejantes, haya sabido ó podido adecuar correctamente la medida y gravedad del castigo.

§ 156.—Está bien que la pena deba ser *posiblemente* cierta y no variar por contingencias ocurridas en la condena. Pero el cálculo de la cualidad y de la cantidad de la pena se hace por el legislador en general y por el juez en particular sobre datos en gran parte *hipotéticos* todavía. Hasta tanto que el legislador á consecuencia de las experiencias hechas se resuelva por un determinado sistema penal reputado por él mismo como el más idóneo, no sólo para infundir en los ciudadanos la opinion de la seguridad, sino tambien para preparar paulatinamente la vuelta de el condenado á la vida libre, las variaciones en los grados de sufrimiento de las penas de tal suerte viene por casualidad á gozar el condenado, no pueden considerarse por nadie como contrarias á la certeza de la pena. Seguramente no se tendrán como contrarias á la certeza de las modificaciones que han sido necesarias más tarde en el rigor de la pena respecto á un determinado culpable cuando el mismo *por excepcion* se muestre, por ejemplo, *demasiado sensible* al régimen á que se le ha sujetado.

Ahora bien, si es injusto en tal caso tener en cuenta la opinion del médico, ¿cómo podrian ser censuradas las abreviaciones penales siendo las causas de inseguridad en la pena cuando las mismas dependen, no ya del fin de la enmienda del culpable ni de cálculos meramente utilitarios, sino, por el contrario, del fin mismo y propio de la defensa jurídica? Bajo este punto de vista no se tendria razon alguna para rechazar la liberacion condicional de los condenados. Y precisamente en este sentido es como el Congreso internacional penitenciario de Stokolmo se ha pronunciado, declarando, con el concurso de autorizados criminalistas, que la liberacion condicional no es contraria á los principios del derecho penal y no produce

ofensa alguna á la cosa juzgada. Nosotros vamos más allá, añadiendo que está exigida dicha liberacion en una buena administracion de justicia, como condicion práctica de la proporcion real entre pena y delito. La afirmacion necesita comprobacion más ámplia.

§ 157.—La inmutabilidad de las sentencias penales no es absoluta, como muchos demuestran aún creer. Generalmente, los Códigos admiten la revision de las sentencias penales siendo cosa juzgada (no hablo aquí de la gracia soberana etc.), y no habria razon para conceder al Juez el derecho de revisar las causas de error sobre el hecho imputado al condenado, negándole despues el derecho de revisarlas á causa de un error cualquiera de diversa naturaleza: no miro yo (como con error dijeron ya y afirmaron muchos en el Congreso de Stokolmo), las causas de la enmienda del condenado, enmienda que no es para nosotros el fin, sino uno de los fines de la pena jurídica y que en cuanto es posible obtenerla se consigue con la represion y la reparacion. Mi razonamiento va por otro camino. El error cometido por el Juez, y tal vez por el legislador mismo con fijar un mínino que resulta despues demasiado elevado en relacion con un culpable determinado que se encuentra en *condiciones excepcionales*, no puede corregirse sino por medio de la gracia soberana, y por esto la libertad condicional sanamente entendida, no deberia hacer cesar el derecho de gracia. Derecho, por otra parte, que bajo cierto aspecto no tolera condiciones ó límites legales, porque remedia algunos vacíos particulares y eventuales de la Ley, por ejemplo, si ésta última obliga al Juez á aplicar un grado mínimo de la pena que á él le parezca, en el caso concreto, demasiado elevado, ó bien si no provee en el caso de una enfermedad incurable del condenado. En estos casos y otros análogos, la gracia estaria en su lugar, porque necesita una concesion incondicionada que ha de hacerse como se acostumbra, á propuesta del ministerio de justicia, oido el voto de la magistratura judicial. De semejante modo, el uso de la gracia se contiene en sus límites naturales; la liberacion condicional del condenado, evitando la necesidad de recurrir á la gracia, presta un importante servicio á la justicia como homenage al principio de la distincion de poderes,

y vuelve á la gracia aquel prestigio que es necesario conservar celosamente intacto y que, al presente, tiende á disminuir.

§ 158.—El error que el Juez ó la autoridad más especialmente adaptada al objeto, debe poder revisar y corregir con la liberacion condicional, deriva de la naturaleza *necesariamente apriorística* de su juicio respecto á la cantidad de energía punitiva estimada en los casos singulares para garantir á la sociedad frente al culpable y garantirla únicamente en los verdaderos límites de lo necesario. Sabemos que toda cosa añadida á la pena sin motivo en las exigencias reales de la defensa, no sólo es injusto, sino tambien peligroso, como causa que altera los juicios sobre la energía de la pena y sobre el grado del demérito, y que se presta á los arbitrios de la autoridad. Es cierto un *algo más* añadido á la pena (sin representar la necesidad de la defensa) en la detencion del condenado, llevada hasta el término de la condena, *despues que* por modos que se estiman idóneos y que hemos apreciado ya al dar nuestra preferencia al sistema penitenciario irlandés, se han llegado á conquistar una certeza contraria á la que sirvió de fundamento á la gravedad de la condena, *despues que*, es decir, el condenado haya asegurado á la sociedad con una servidumbre penal ménos durable que aquella necesaria para los casos más comunes. Procuremos aclarar mejor este concepto.

§ 159.—El ejemplo y el temor son ciertamente medios imprescindibles para la defensa. Pero, quién puede demostrar *á priori* y en general para todos los delincuentes singulares, cuanta fuerza no sólo subjetiva, sino objetiva debe tener el temor para conseguir el objeto á que se aspira? De cierto el legislador está obligado á hacerlo; pero para hacer posible la justicia relativa como la exige la variedad de los delincuentes y de las circunstancias del delito, debe dejar al Juez cierta facultad, de modo que las penas no sean fijas, sino graduables, esto es, adaptables á la gravedad diversa de cada caso. Con todo eso tambien puede el Juez segun los criterios válidos para los delincuentes ordinarios haberse equivocado en el ritenere necesario de producir un efecto ejemplar tal ó cual por medio de la pena, miéntras que *solamente más tarde* la conducta moral del condenado desmentirá su prevision.

Realmente á fin de poder garantir á la sociedad que no seria más necesario alargar la servidumbre del condenado, necesitan datos positivos y de toda probabilidad capaces de demostrarlo seriamente; esto es, de demostrar que el que se vió en libertad condicional no servirá de mal ejemplo á los otros. De este modo la fuerza moral objetiva de la pena permanece entera. La fuerza moral objetiva de la pena calculada en la proporcion exigida segun los datos poseidos *á priori*, es en efecto dependiente en un buen sistema penal y carcelario, de la fuerza subjetiva, aun cuando no sea claramente distinta. Cuando está probado que el condenado es mucho más susceptible á la fuerza moral subjetiva de la pena que el término medio de los culpables á que atendió el legislador y aún el mismo Juez hasta cierto punto, se trata entónces de saber si la fuerza objetiva del castigo no excede á la necesidad sino se cesa de mantener en el estado de servidumbre penal al condenado mismo, ó al ménos si no excede á tal necesidad continuando en mantenerle en el *pristino* estado de servidumbre sin aquella mitigacion máxima exigida desde luégo por la liberacion condicional.

La gran dificultad es la de la prueba, pero superada ésta, puede estarse cierto que la sociedad se sentiria tranquila cuando el reo fuese anticipadamente puesto en libertad con aquella prudencia y con aquella cautela que la naturaleza del caso exige. A lo ojos de la sociedad aquella libertad, léjos de representar un peligro, léjos de servir de mal ejemplo á los tristes, constituiria por el contrario un nuevo ejemplo de moralidad fecundo en bienes, á sus ojos aquel libertado estaria mejor garantido el mismo contra las asechanzas del delito que se encuentra frecuentemente en el consorcio de los hombres libres. Inspirado en estas consideraciones el Congreso penitenciario de Stokolmo en su resolucion ántes citada, ha afirmado que la libertad condicional, que presenta ventajas para la sociedad y para los condenados, debe ser recomendada á la solicitud de los Gobiernos, y debe estar rodeada de todas las garantías para prevenir los inconvenientes de una liberacion anticipada.

§ 160.—Conviene notar que el castigo añadido á la declara-

cion de culpabilidad pronunciada por el Juez, está impuesto por la necesidad en el ejemplo como hace falta en nuestra sociedad, aún poco susceptible á la fuerza más íntima del deshonor público. Si tuviésemos que tratar con una sociedad llegada á tanta altura de cultura moral, que el mayor dolor para la generalidad de los culpables fuese la declaracion de culpabilidad, todo lo que excediese á esta censura pública, deberia reservarse para escasos culpables solamente, para aquellos permanecidos obtusos á la dicha energía, y seria injusto para todos los demás. Desventuradamente no sucede así, y el legislador primero y el juez despues, toman como punto de partida un dato de sensibilidad moral bastante ménos elevado. Pero al hacer esto, obraría muy mal atribuyendo á las penas un valor absoluto é invariable; les faltaria en gran parte los datos para hacerlas matemáticamente ciertas y determinadas, en razon de la susceptibilidad variable de los sugetos culpables. No debe nunca perderse de vista el principio del tratamiento individual en el delito y en la pena, principio importantísimo, debido á los progresos contemporáneos de nuestra ciencia.

No un fruto de mal entendido sentimentalismo, sino una consecuencia lógica de este mismo principio, la abreviacion de la pena que el instituto de la liberacion condicional viene á consagrar, es una verdadera *reparacion de un error social.* El grado en la pena mira á suplir al defecto del sistema aritmético, válido sólo para determinar la cantidad de la pena; mira á convertir en *armónico* el sistema mismo en su aplicacion á todo culpable. Para este fin, ageno al instituto de la gracia, de la acumulacion moderada de las penas, de la computacion de la cárcel preventiva sufrida durante el procedimiento penal, de la reincidencia, etc., es tambien imprescindible la institucion de la liberacion anticipada.

§ 161.—En cuanto es más especialmente ejemplo, excediendo la simple declaracion de condena, la pena para ciertos condenados llega á ser ántes que para otros (tal vez mantenidos *á priori* como la generalidad), su intento de reprimir y reparar; de donde la sociedad no tiene razon para temer ulteriormente de ellos, á ménos que quisiese partir del absurdo é inícuo concepto de la necesidad de hacer perpetuar todas las penas. El

temor social cesa cuando la condena es una parte discreta de su expiacion (2/3 ó 3/4) y tuvo ya el saludable efecto de producir en el reo aquella impresion y aquella costumbre de vida, que bastan para tranquilizar los ánimos conmovidos por su delito, no pudiendo ya él servir de mal ejemplo á los malos. La energía penal constituida por el ejemplo cuando ha llegado á ser inútil, no sólo es nociva, sino que es injusta. Las causas que determinan la aplicacion de males ulteriores á la declaracion de la condena responden á circunstancias contingentes y variables; y es justo que estos males se encuentren en proporcion y se adapten á las contingencias de los casos especiales.

Con seguridad no puede la sociedad en las presentes condiciones de civilizacion que parecen destinadas á durar (aunque en grado diverso) por un tiempo largamente indeterminado, tranquilizarse de un arrepentimiento íntimo en el culpable, aunque se produzca independientemente de la espiacion de una buena parte al ménos de la condena; esto es una exigencia de la fuerza objetiva de la pena. Pero no haria sino ejercitar la venganza cuando no hubiese de tener en cuenta la prueba de inutilidad en la parte restante de la pena; en otras palabras, si la sociedad creyese absolutamente en esta parte sólo porque *á priori* el legislador y el Juez, su mandatario, hubieren declarado necesaria tambien la misma: esto sería un estrecho formalismo contrario al principio jurídico de la defensa represiva.

§ 162.—Por todas estas consideraciones persistimos en afirmar que el instituto de la liberacion condicional no es contrario á aquella certeza de la pena que es humanamente justo exigir; no es una consecuencia exclusiva de la teoría de la enmienda del culpable ó de la prevencion del delito, sino que se exige por los principios fundamentales de proporcion y justicia por la defensa. Creemos que, prácticamente, un sistema penal bien ordenado debe sacar de ella las mayores ventajas, porque el progreso de la naturaleza es siempre gradual, y por ser sério y duradero no puede hacerse de otro modo. Sería una imprudencia imperdonable dejar de un golpe en la vida plenamente libre sin condiciones de vigilancia y de revocacion en los casos de peligro un hombre que, por un tiempo más ó ménos largo, habia perdido la costumbre de esta vida, y

que hasta en su encarcelacion habia demostrado con el delito que no sabia resistir á las seducciones peligrosas que la misma vida ofrece. En este sentido, la accion preventiva de la policía y de la educacion debe concurrir á asistir tambien al libertado (anticipadamente ó no), como caña frágil que está expuesta á un golpe del viento y á la ira de la tempestad. De aquí la sociedad para el patrocinio de los libertados de la cárcel, á la cual se le da tal vez el derecho de comunicar su influencia benéfica en la cárcel misma por medio de visitas á los detenidos que han de verse libres; de aquí la vigilancia de la policía, que puede ser tambien buena cuando sea mitigada (1) con las casas de refugio para los libertados de la prision, las Colonias agrícolas ó industriales, especialmente para los jóvenes delincuentes, etc.

Tenemos tal fé en la institucion de la liberacion condicional, que no sabremos considerar de otro modo sino como una restriccion sugerida por motivos transitorios de oportunidad, la del último proyecto del Código penal italiano (1877) impuesto al instituto mismo por la cual los condenados á la pena de cárcel perpétua, son absolutamente excluidos en la participacion de estos beneficios de la liberacion anticipada. Desde el momento en que por esta pena puede admitirse la gracia soberana y se admite con la razon, con mayor título se ha de acoger á la liberacion anticipada y revocable. Por igual sería el producto exclusivo de ideas preconcebidas y falsas, excluir, como hace el proyecto de Código penal croato (2), los beneficios de la libertad anticipada á los extranjeros y á ciertos reincidentes. Si para vencer el acostumbrado miedo, un legislador comienza por introducir estas excepciones, salvo coger enseguida los frutos de la experiencia de la opinion en consecuencia mudada, esto se comprende y esto parece que ha procedido precisamente en Italia, donde el proyecto último de Código penal contiene semejantes restricciones. Pero esto no es admisible de ninguna manera en países que, como la Croacia,

(1) Cfr. últimamente Berner, *Polizeiaufsicht*, en el *Geriditssaal*, 1881, vol. XXXIII páginas 321-385.

(2) Veáse Tauffer, *Der Kroatische Strafgesetzentwurf* etc. y mi artículo citado sobre el mismo.

conocen hace años el instituto de la liberacion condicional y han hecho ya con ella pruebas vehementes. De cualquier modo, la regla de conducta del legislador debe, bajo este aspecto, ser la siguiente: estorbar lo ménos posible la práctica y la experiencia con prescripciones legislativas. Con buena razon Tauffer y Pols habian vigorosamente combatido en el Congreso de Stokolmo estas excepciones al instituto de la liberacion anticipada de los condenados, observando muy apropósito que son excepciones apriorísticas y absolutas, y que, por lo mismo, desconocen fundamentalmente la naturaleza de la institucion á que se refiere. La correccion de un hombre no depende de la cualidad y gravedad del delito, ni del número de las infracciones por él cometidas, sino más bien de sus condiciones subjetivas, y si es extranjero, lo único importante es que pueda creerse que no abandonará su país.

CAPÍTULO XXXI.

MUDANZAS LEGISLATIVAS.

§ 163.—De ordinario los legisladores tratan del dominio de la ley penal en el tiempo al lado de la ley penal en el espacio. A imitacion de los legisladores, los criminalistas hablan tambien en el mismo órden asignando á estos importantes problemas un puesto en los prolegómenos de sus tratados ó manuales, donde discurren acerca de la ley penal en general y de su autoridad. El método seguido por nosotros nos obliga á otra distribucion. No podemos hablar de la ley penal en su relacion con el tiempo, hasta que no sepamos qué cosa sea delito y pena, objeto esencial de la ley misma. Ahora que lo sabemos, podemos y debemos declarar nuestro pensamiento y nuestra doctrina sobre este propósito. En cuanto á la autoridad de la ley penal en su relacion con el espacio, la materia exige naturalmente tratar del juicio penal, ya que éste á su vez implica la teoría del *ejercicio de la accion penal.*

§ 164.—Las mu danzas legislativas son igualmente una causa *jurídica* de mod ificar la pena, y la doctrina relativa á ella es conocida más especialmento bajo el nombre de *no retroactividad de la ley penal* ó *derecho penal transitorio.*

§ 165.—Un Código penal deberia ser una especie de decálogo para los ciudadanos; deberia estar en vigor por un tiempo no breve, á fin de encarnarse en la pública conciencia, y ésta no fuese á cada momento turbada por novedades legislativas no reclamadas por necesidades *generales* nuevas y perdurables. Todavía los progresos sociales y la mutacion que los acompañen en las condiciones políticas y en las costumbres públicas, hacen necesario no poco frecuentemente modificaciones legislativas por las cuales se viene á reconocer, que la pena ó es legada injusta para el porvenir ó era injusta ya en el pasado. Esta injusticia, sin embargo, puede comprobarse, ya respecto á la cualidad, ya respecto á la cantidad de la pena, ó bien porque no sucede tener que castigar en adelante éste ó aquel hecho.

El principio que en cada una de estas hipótesis se hace valer, es presumir justa la ley presente, esto es, la nueva respecto de la antigua. Pero, ¿deberá la ley nuevare trotraerse á los hechos ya realizados?—Ciertamente que se retraerá á los delitos consumados, pero aún no juzgados por sentencia irrevocable en el momento de la promulgacion de la ley. Pero si fuese ya juzgado, con sentencia hecha ya ejecutoria y tal vez en principio de ejecucion, bien podria dudarse si era ó no justo de llegar á un nuevo juicio, al ménos de revision de la pena, en el supuesto que la pena nueva fuese más benigna que la antigua. En el caso de respuesta negativa no quedaria como remedio más que el indulto del soberano.

§ 166.—La doctrina científica aún discorde en este punto, admite que la nueva ley puede ejercer una influencia aún sobre el delito anterior, como en el caso de que el hecho no haya sido juzgado, ó el juicio pronunciado sobre el mismo sea aún revocable mediante la apelacion ó la purgacion de la contumacía. De hecho los sucesos posteriores al delito consumado, si bienno pueden cambiarlo en mínima cosa, tienen un valor jurídico, y el delito que es á su vez una relacion jurídica (§ II) que tiene necesidad de prolongar su vida hasta el momento en que obra su último efecto, se modifica el mismo en consecuencia de las modificaciones de la relacion jurídica entre el hecho y la ley que ha cambiado precisamente la relacion misma. Este

último no se presenta ya en las condiciones que son necesarias para producir este efecto, ni debe producirlo.

Además entre la ley nueva que modifica las relaciones de competencia del Juez (y hasta aquí desvio ninguno sobre la retroactividad), y la ley nueva que suprime de un golpe un género de penalidad, es justo hacer una distincion y la doctrina científica la reconoce; tadavía las consecuencias son las mismas. En el segundo caso, la imposibilidad de que la ley nueva coloca al poder judicial y ejecutivo de aplicar el modo antiguo de la penalidad, justifica sin más la retroactividad. Pero entre ambos casos hay, como se ve, una necesidad material que determina la influencia de la ley nueva aún sobre el pasado. Pero si el antiguo modo de penalidad se conserva y la aplicacion es materialmente posible (atendido á que la ley nueva no cambia sino la especie ó calidad), ¿deberá decirse que el principio de la no retroactividad sea absoluto en este caso? No seguramente. Aquí la solucion debe buscarse en el gran principio de la pena más suave ó de sus condiciones más favorables al condenado ó acusado.

§ 167.—Lo mismo se dice para el caso más complicado de un cambio que la ley nueva haya producido en el límite máximo ó en el límite mínimo de la duracion de la pena. Sin embargo, la dificultad está en saber cuál de las leyes deberá reputarse más suave para preferirla en la aplicacion. Será aquélla que abaja el máximo, ó mas bien aquella que abaja el mínimun, ó más bien deberá hacerse un cálculo proporcional, ó dejar sin más la eleccion al culpable? Cada una de estas varias opiniones encuentra mantenedores en la doctrina y en la práctica; pero abandonada la idea peligrosa de confiar al arbitrio del culpable un juicio por el cual bien á menudo le faltarian los datos necesarios parece que un cálculo de proporcion evitara los inconvenientes de las dos opiniones sobre la rebaja del máximo ó sobre la rebaja del mínimo. La gravedad de la pena no depende sólo del máximo y mucho ménos del mínimo solamente. Suprimido el grado mínimo, como en el Código holandés de 3 de Mayo 1881, la cuestion no encontraria dificultad alguna.

§ 168.—Para llenar el estudio de la retroactividad penal,

hace falta referir el art. 3 de las disposiciones propuestas para la aprobacion del proyecto último de Código penal italiano (1877): «La pena infligida por las leyes ahora vigentes y no admitidas en el nuevo Código, son en su ejecucion, cambiadas de derecho en aquélla entre las nuevas penas, que por su naturaleza y gravedad corresponden mejor á ella; y serán aplicables á las mismas las disposiciones del Código relativas á la conmutacion ó subrogacion del trabajo por las penas pecuniarias no pagadas, á la admision en las colonias agrícolas é industriales, y á la liberacion provisional relativamente á las penas rectrictivas de la libertad personal, no cumplidas enteramente en la aplicacion del Código mismo. Las controversias sobre la conmutacion y ejecucion de la pena se decidirán por las sesiones de los Tribunales de apelacion correccional.»

Y prescindiendo de los modos de ejecucion de la pena, en el art. 2 de las disposiciones preliminares del Código proyectado, se dice:—§ 1. «Ningun delito puede castigarse con pena que no estuviese afirmada en la ley antes que estuviese cometido.—§ 2. Si la nueva ley no coloca entre los delitos un hecho castigado por la ley anterior, cesan de derecho los efectos del procedimiento y de la condena.—§ 3. Si la ley penal del tiempo del delito y las posteriores son diversas, se aplica aquella que contenga disposiciones más favorables al acusado.—§ 4. Si la pena fué infligida ya con sentencia hecha ejecutoria, se sustituye con aquella pena más suave, en especie ó duracion, establecida por la ley posterior para el delito definido en la sentencia.—§ 5. La ley posterior más suave se aplica tambien á los efectos de las precedentes condenas, salvo los derechos de terceros.»

Estas disposiciones son exactamente conformes á los principios de la ciencia segun los han formulado en nuestros dias las doctrinas más progresivas.

E. Brusa.
Profesor en la Universidad de Turin.

DERECHO PENAL.

INFLUENCIA DE LAS PASIONES EN LA CRIMINALIDAD.

§ I.

No es posible dar solucion exacta á los múltiples problemas que el derecho penal ofrece, sin que esta importante rama de la eiencia de las leyes reclame el necesario auxilio de la filosofía; abundantísimo manantial de donde fluyen los conocimientos indispensables para el estudio del hombre, sugeto activo del derecho y objeto á la vez de las más trascendentales investigaciones jurídicas.

Quizá porque las antiguas leyes, que en no remotos tiempos constituian el derecho de castigar, no estaban informadas en ese espíritu filosófico; acaso tambien porque las ideas del delito y de la pena eran nociones sin realidad positiva en la personalidad humana, veíase al impropiamente llamado derecho penal fluctúar en el vacío, agitarse entre contradictorios principios, sin que fuera dable comprender que si el delito es un mal del alma y una sancion eminentemente moral la pena, todo lo que fuese mera impresion de los sentidos ó absurdas teorías de intimidacion y de venganza, era desnaturalizar lo que por su propia esencia descansa en fundamentos de órden en verdad bien diferentes.

En el estado de la ciencia las cuestiones del derecho penal revisten un carácter por todo extremo filosófico y entrañan en su solucion abstractos teoremas de verdades que se elevan á lo inmaterial y lo supra-sensible, es decir, á la metafísica, que es como la finalidad de la filosofía.

Y así debia ser; porque sin el conocimiento esencial de la sustancia del alma humana y de sus atributos, sin el concienzudo estudio psicológico de las facultades del *yo*, sin poseer

con exactitud nociones exactas de los orígenes del mal y del bien como causas primeras de la moralidad de los actos humanos, no es posible caminar con seguro paso en una ciencia como la del derecho penal, cuyos primeros principios están encarnados en la que con toda exactitud ha sido llamada regla de la vida y ciencia de las ciencias: en la filosofía.

Empero si el derecho romano, que es como el arquetipo y la norma de todo nuestro derecho, conoció la profundísima verdad de que del árbol frondoso de la filosofía brota como fresca rama la ciencia de la justicia, y si la historia de las instituciones de aquel pueblo nos presenta como confundidos el Pórtico y el Foro; si es un hecho innegable que el estoicismo informaba los conceptos fundamentales de la jurisprudencia, preciso es tambien confesar que en la estructura del derecho penal fué necesario el transcurso de largos siglos para que la personalidad humana reconquistase los fueros de su conciencia, el reconocimiento de su dignidad.

Abandonando este órden de consideraciones que hubieran de alejarnos del propósito que nos hemos impuesto de estudiar brevísimamente la influencia de las pasiones en los actos punibles y sin desconocer la dificultad de ese estudio, presentamos desde luégo la síntesis de nuestro trabajo, que puede formularse en estas proposiciones.—Qué son las pasiones.—Cuándo atenúan y cuándo agravan la responsabilidad criminal.—

§ II.

La observacion psicológica nos demuestra con claridad indiscutible que hay en nosotros una entidad inextensa, simplicísima, idéntica á sí misma, sensible, inteligente y libre; sustancia incorpórea, que posee potencias ó facultades que ayudan á su actividad propia, principio en fin de acto constante que todos los hombres, aún los más incultos, perciben en las intimidades de su sér y que se denomina el alma ó la sustancia espiritual.

Su existencia es una verdad de categoría, y la razon la ofrece con vivísima é irresistible lúz al fondo de nuestra conciencia, informando la razon última de nuestro existir. El yo

humano, que es la expresion sintética del vivir del alma posee con perfecta evidencia la nocion de su sér y no se concibe á sí mismo de otra manera; pero cuando se acude á demostraciones más ó ménos exactas sobre lo que es en sí indiscutible, acontece que lo ocurrirá á quien negase la lúz solar sin advertir que al fijar sus ojos en el astro del dia los siente oscurecidos en fuerza de tanta claridad. Los hechos presentes á la conciencia no son susceptibles de empíricas demostraciones porque llevan en sí la demostracion de su existir.

Lo que si nos enseña el análisis racional, es que las facultades del espíritu tienen vida real é independiente de la sustancia del alma, pero que ello no obstante funcionan entre sí con absoluta dependencia y en perfecto equilibrio, y que desde el momento en que esa dependencia se desequilibra hay una anormalidad funcional en el espíritu.

Demuéstrase que las facultades del alma tienen existencia distinta de ella, porque si el espíritu es sustancia y las facultades potencia, si el alma es acto constante y no pura actualidad y las facultades no siempre se hallan en simultáneo ejercicio, es visto que, como decian los Escolásticos, ínterin la una es principio de todas las acciones, las otras son emanaciones originarias de ese principio.

Demuéstrase igualmente que todas las potencias funcionan relacionadas entre sí, porque en la misteriosa concatenacion de las facultades anímicas, desaparece la armonía no sólo cuando una de ellas predomina sobre la otra, por ejemplo en los fenómenos sensibles del sonambulismo, sino que la anormalidad puede ser constante si ese equilibrio no se restablece, como ocurre en la locura.

Continuando en la investigacion psicológica, viénese á conocer que el espíritu es esencialmente activo y que como potencias de su actividad hánsele dado las facultades intelectuales y sensisitivas, dotando al sér humano de una libertad, sin la cual sus actos distarian muy poco de asemejarse á las producciones de un mero instinto. La voluntad por tanto, que es la manifestacion mas acabada de la actividad del yó, dejará de serlo ínterin sus voliciones no sean inteligentes y perfectamente libres. Entiéndase bien que no hablamos ahora de los actos

elícitos, ó que se consuman en la misma voluntad, los cuales no son susceptibles de fuerza alguna que los impida sino de los actos *imperados,* ó sea de aquellos que pueden ser alterados por el influjo de una fuerza exterior que los anonade ó impida. Estos son los que caen bajo la sancion del derecho que alcanza, no á la voluntad propiamente dicha, sino á sus manifestaciones sensibles. No desconocemos que la voluntad en sí como potencia del alma es siempre libre, porque de lo contrario no seria voluntad: yo quiero y soy libre de dejar de querer, pero al invocar el auxilio de mis órganos pueden estos no ayudar á mi voluntad, ó bien por impotencia física, ó porque una fuerza superior enerve mis propias fuerzas, ó últimamente porque un agente del órden moral reaccione sobre mi inteligencia—*error*—ó sobre mis facultades afectivas—*miedo*.

Para que la accion ejecutada sea imputable, es decir que tenga capacidad moral de ser atribuida al sugeto, es necesario por lo tanto: que éste conozca merced á la percepcion la accion que se propone realizar, que se posea á sí mismo, y que con conocimiento del fin se determine á ejecutarla, sin obstáculos insuperables que impidan sea realizada.

La voluntad en el hombre tiene un último fin: el bien. Pero el bien es una idea abstracta, absoluta, simplicísima porque el bien como tal bien sólo reside en Dios, fuente de los atributos de bondad, verdad y belleza. Y es tan simplicísima la nocion del bien que con razon dicen los metafísicos que el bien no es solo el fin de la voluntad, sino su único principio ideal. Pero sino es dable al sér finito poseer objetivamente el bien, la actividad del alma nos lleva de contínuo y con irresistible tendencia á esa finalidad y la conciencia que reciba los resplandores de una razon rectamente ordenada adivina en su propia tranquilidad esa idea del bien que llega á sus intimidades como velada por las nubes de las imperfecciones que son el atributo de los séres finitos.

Empero la actividad del yo seria una fuerza en estado de absoluto reposo si la sensibilidad no ofreciese para su desarrollo esos elementos de carácter afectivo, que son como secretos y misteriosos resortes que conmoviendo las delicadas fibras del sentimiento, parece como que llevan *pasivamente* al alma á su

objeto, arrastrando en su ímpetu la voluntad á ciertas determinaciones. Hé aquí la pasion, lúz vivísima, tan viva como rápida, lúz que debilita la lúz de la inteligencia, lúz que puede á veces oscurecer por completo los serenos fulgores de una razon tranquila y ordenada al bien. Dícese con acierto que sin las pasiones fuera el hombre un volcan apagado, pero, ¡ay del hombre cuando ellas encienden la incandescente lava oculta en el fondo del volcan y la arrojan sin conmiseracion, destruyendo cuanto á su paso se oponga!...

Que las pasiones son elemento de carácter sensitivo es indiscutible, que ellas son el producto de la imaginacion tambien es innegable, pero pretender analizar el génesis de la pasion es un problema sin solucion acertada. Nadie sabe cómo se funde el rayo, cómo la electricidad rasga la nube para enviar la chispa que mata, y el hombre sólo ha podido dar direccion á esa fuerza y convertirla en aprovechable y utilísimo elemento. De la misma manera el sér racional conoce la pasion por sus efectos y la dirige como fuerza á él subordinada á servirle de auxiliar para los fines del espíritu.

La filosofía estóica condenaba las pasiones, porque para el estóico la virtud consistia en la inteligencia pura é independiente de los sentidos y en la ordenada voluntad, libre del influjo de las pasiones; pero del estoicismo al egoismo y hasta á la egolatria hay muy escasas distancias, porque abandonado el hombre á un misticismo poco racional y cerrada su alma á las unas veces suaves y otras arrebatadoras conmociones de la pasion, ni las afecciones tranquilas del amor y de la caridad, ni los heroismos de la virtud que lucha y triunfa, encontrarian éco en los misteriosos y recónditos pliegues del corazon humano.

Hemos dicho que las pasiones son fenómenos afectivos y producto casi siempre de la imaginacion que las sostiene, las acaricia y finalmente las lanza en el camino de la voluntad. Importa por consiguiente determinar el carácter de la imaginacion, pues el estudio incompleto que se ha hecho de esta facultad ha sido el motivo de trascendentales errores sobre su influencia en los delitos y sobre la naturaleza de las pasiones.

Está muy generalizada la idea de que la imaginacion es

una facultad de la inteligencia, confundiendo lastimosamente el influjo de ella en el entendimiento con las funciones propias de la sensibilidad afectiva. Cuando percibimos un objeto y le reproducimos más tarde representándonosle en nuestro interior, y cuando formamos nuevas representaciones de diversos objetos combinándolos hasta crear otros sin forma objetiva, nuestra imaginacion funciona como tal; pero si á esas representaciones sucede la universalidad y la espiritualidad absoluta del objeto, es la inteligencia la que obra con el poderoso auxiliar de la imaginacion. Yo que en mi imaginacion reproduzco la percepcion del objeto árbol no la concibo sino con forma determinada, con singularidad objetiva; pero yo que en mi inteligencia vislumbro la nocion de la virtud, revisto á esta idea de universalidad pura objetiva y la percibo como absoluta y sin determinacion de forma. No es, pues, la imaginacion facultad inteligente sino del órden sensible y afectivo, y léjos de confundirse y perderse en la inteligencia vive subordinada á ella y á la voluntad. Es verdad que su desequilibrio perturba las facultades mentales, pero esto se debe al íntimo consorcio de la sensibilidad y de la inteligencia, armónica union en que consiste la vida. Analizada así la imaginacion, es decir, clasificada entre las facultades sensitivas internas, podemos desde luégo considerarla como la causalidad de nuestras pasiones y establecer: que el sugeto de las pasiones es la sensibliidad y el objeto la voluntad á la cual modifican: el punto de partida de las pasiones es la conmocion sensible que obra reflejamente sobre la imaginacion y el término del movimiento pasional la inteligencia que, ó le contiene y modifica, ó le dirige y encamina á su último fin, permitiendo ó no que la actividad se inspire en aquellas al obrar.

No es, por lo tanto, la pasion un movimiento sensitivo solamente, en cuyo supuesto no nos seria imputable, seria imputable como causa de nuestros actos; por el contrario y en la generalidad de los casos va acompañadas de un conocimiento objetivo propio de la inteligencia pura, y ese conocimiento está presente en el ejercicio de la voluntad. Así acontece que los movimientos llamados *primeros* de nuestra actividad, que son como la pasion suprema, ó aquellas pasiones que producen un

verdadero trastorno intelectual y determinan lo que se llama el paróxismo de la pasion, coartando la libertad de nuestros actos que se convierten en involuntarios, impiden la imputacion en el agente. El que á la vista del puñal homicida que va á sepultarse en el corazon de su madre, se apodera de él y lo clava en el pecho del asesino, obedece á una tan violenta pasion que no dá tregua á que la inteligencia funcione; el que dominado por una trastornadora conmocion sensible desequilibra sus facultades intelectuales y cae en la demencia, tampoco puede ser responsable de sus actos.

Recorre por consiguiente la pasion una escala de diversos grados desde la emocion hasta la locura, y la ley ha tenido muy en cuenta esos distintos períodos del movimiento pasional, en sus prácticas aplicaciones. ¿Qué distancia tan inmensa no hay, en efecto, entre esos movimientos afectivos de escasa duracion y que van acompañados de acelerados latidos en la region cordial y que se llaman emociones, y ese verdadero torrente de afectos desordenados que parece se desborda del corazon de un hombre, ébrio por el influjo de una pasion elevada á su última potencia?... ¿Cuánto, por otra parte, no modifican á las pasiones el temperamento, el mayor ó menor desarrollo de la inteligencia, el desórden de una imaginacion más ó ménos viva y la educacion del individuo? Cuestiones son todas estas del dominio de la filosofía y de la fisiología, pero su estudio no por eso es ménos indispensable al jurisconsulto, pues, como conviene á las leyes penales si no han de incurrir en las oscuridades del casuismo, en tan delicado asunto puede decirse que se ha dejado ancho campo al criterio individual, segun pasamos á exponer.

§ III.

Toda manifestacion de la voluntad objetivamente considerada presupone como término de la accion el bien, que es lo que constituye la finalidad de su natural tendencia. Pero como la voluntad siempre es informada al obrar por la sensibilidad y por la inteligencia, la moralidad de una accion existirá tan sólo cuando el espíritu haciendo el bien lo realice conforme á las inspiraciones verdaderas del sentimiento y de la ra-

zon. Realizar el bien porque en sí es bello y encierra la nocion de la verdad, buscar el bien de las acciones por su intrínseca bondad, es elevarse el sèr finito á la altura de sus destinos; pero el hombre que hace el bien inspirándose en motivos personales, está muy distante de obrar como sér moral, y no se distingue ciertamente de los demás séres orgánicos é inorgánicos, todos los cuales realizan el bien particular para que fueron creados.

Ya hemos consignado que las pasiones son fenómenos sensibles, y presupuesta la idea de que la sensibilidad concibe el bien en lo bello, como la inteligencia lo encarna en la verdad, viénese á deducir la consecuencia de que la voluntad es mera potencia, que en tanto nos lleva al bien, en cuanto el sentimiento de lo bello y la nocion de lo verdadero le hayan sido ofrecidos como constitutivos del fin que la voluntad se propone ejecutar; y que las pasiones serán en sí buenas, si al impresionar sensiblemente al alma la impulsan con mayor vehemencia al bien por la exaltacion del ideal de la belleza ó de la verdad absoluta, y serán reprobables cuando aparten la actividad del espíritu de la moralidad que es su objetivo constante.

Aun puede profundizarse más el estudio de los primeros principios que informan la teoría de las pasiones y su influencia en la moralidad de los actos humanos; porque en efecto, las pasiones pueden ser antecedentes, concomitantes y consiguientes, y en cada uno de los casos es distinta su influencia. Si la pasion precede al acto voluntario—antecedente—aumenta la voluntariedad, puesto que el sugeto quiere con mayor vehemencia, pero disminuye la libertad por la perturbacion consiguiente en el elemento intelectual, siendo ménos extensa la moralidad del acto y más deficiente por tanto la imputabilidad subjetiva. Si el movimiento pasional acompaña á la accion pasiva—concomitante—ni aumenta ni disminuye la libertad y moralidad de ella; empero si es un efecto del acto voluntario, aumentando á *posteriori* su vehemencia, multiplica la moralidad ó inmoralidad, y la imputabilidad acrece, toda vez que segun las discretas frases de un distinguido filósofo (1) «á la

(1) Fr. Ceferino Gonzalez, *Filosofía elemental* tomo 2°

bondad ó malicia propias de la voluntad en su acto anterior, se añaden la bondad ó malicia de las pasiones, como acciones y cosas ejecutadas en virtud de la eleccion y determinacion libre de la voluntad;» y á esto se denomina pasion consiguiente.

Asimismo puede sostenerse que en tanto son imputables subjetivamente las pasiones en cuanto si bien son efecto de un movimiento sensitivo; la conmocion sensible llega á las fibras del alma bajo la influencia de las facultades intelectuales, á diferencia de las pasiones en los séres irracionales que sólo se producen por la sensibilidad externa. De modo que, como escribe Santo Tomás, el apetito sensitivo, orígen de las pasiones es en el hombre, racional *per participationem*. De ahí resulta que la clasificacion de las pasiones humanas es mucho más compleja que la de los séres privados de inteligencia, pues ínterin las de éstos deben su génesis á los sentidos, las del hombre van siempre—entiéndase las que le son imputables—acompañadas de conocimiento que es funcion propia de la razon.

No intentaremos, por tanto, clasificar las pasiones, ni discutir acerca de si el amor y el ódio son el orígen de todas ellas; el hombre presenta tan variado cuadro, que bien puede asegurarse que el estudio de sus fenómenos afectivos ofrece una verdadera antítesis hasta el extremo de que con dificultad se descubre una pasion que no revele otra contraria. Así la esperanza, recuerda la desesperacion; el amor exaltado, el ódio; la alegría inmoderada, la afliccion de espíritu; la audacia, el temor; y en una palabra no es raro que se confundan los extremos y sea muy frecuente el tránsito de esos opuestos estados del alma humana. ¡Tan difícil es el análisis en esta delicadísima materia! (1)

En consecuencia de todo y circunscribiéndonos al estudio de las pasiones como elemento subjetivo del delito y modifica-

(1) La division de las pasiones en exaltantes por que dilatan el vigor del alma y deprimentes que le debilitan, ofrece el escollo de que apénas el espíritu se ha exaltado por la vehemencia de una pasion. parece como que cae en un completo marasmo, que determina el estado opuesto; hecho que revela la simple observacion psicológica. (N. del A.)

tivas por ello de la imputabilidad del agente, preciso es convenir que ha de ser considerada la pasion en su orígen, en su sucesivo desarrollo y en el momento de su exteriorizacion. Hemos escrito en su orígen refiriéndonos al hecho sensible que la sirve de causa; hablamos de su desarrollo en tanto cuanto puede ser apreciada su constante influencia en la generacion del delito; y decimos, por último, que ha de estudiarse en el momento de darse á conocer, porque el criterio del juzgador no aisla, sino que reune en el acto de consumarse el delito todos los elementos que le dieron vida. Asi, por ejemplo, el sentimiento del honor ofendido, legítimo y racional fundamento de una pasion,—la estimacion de sí propio—puede convertirse en una pasion mezquina si no acudiendo la inteligencia en su desarrollo de una manera adecuada, se trasforma de justa vindicacion, en reprobada venganza, ó si al exteriorizarse se convierte en un miserable y cobarde ensañamiento contra el ofensor.

Dedúcese en conclusion que no hay términos hábiles en la ley escrita ni para decir cuántas y cuáles son las pasiones atenuantes de responsabilidad ni cuántas y cuáles sean las que agravan la imputabilidad subjetiva. Obra es todo del buen criterio judicial y obra, si algun tanto difícil, no inasequible á los naturales esfuerzos de una conciencia ilustrada.

Así es que el Código de 1870, al hablar de este asunto, se ha limitado á decir que hay atenuacion cuando el agente haya obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente produzcan arrebato y obcecacion. Hé aquí prácticamente definida la pasion. Estímulos poderosos que exciten nuestra sensibilidad; arrebato que impida la serena manifestacion de la voluntad; obcecacion que perturbe el claro juicio propio de las facultades intelectuales.

Y á nosotros nos parece preferible esa generalizacion empleada por la ley que descender, como lo hacia el Código de 1822, á determinar que la amistad, el amor, la gratitud, la indigencia ó el arrebato de una pasion pueden atenuar el delito. Basta consignar el principio, y allí donde concluye la mision del legislador, empieza la tarea del Magistrado que ha de aplicar la ley.

No es suficiente una conmocion cualquiera en el espíritu para que la atenuante nazca; porque con dificultad se dá un caso en que el autor de un acto ilícito no perçiba en el apresurado latir de su corazon el éco misterioso de su conciencia contra la cual no impunemnte se revela el transgresor de la ley. No basta tampoco un estímulo liviano y desproporcionado á la entidad del mal causado, pues ciertamente no habria la necesaria equiponderacion entre el efecto y la causa, entre la atenuante y su racional fundamento. Es de absoluta necesidad que el estímulo sea grande, es decir, capáz de desencadenar la pasion y conducir naturalmente á la voluntad obcecada á apartarse del bien que es su fin último (1). Hé aquí como la ley atiende al hablar de las pasiones á su orígen, toda vez que cuando el fenómeno afectivo es de excasa importancia ó insuficiente para reflejarse sobre la inteligencia y sobre la voluntad, no le admite como modificativo de la imputabilidad.

Pero aún hay más; la disminucion de la responsabilidad subjetiva fundada en la pasion presupone que el nacimiento de ella ha germinado de un móvil digno y lícito á los ojos de la moral que es el punto concéntrico que sirve de desarrollo al derecho. Quien provocase un aborto ó cometiese un parricidio para evitar la deshonra del fruto de ilegítimas relaciones, no podria acojerse á la benignidad de la ley, porque el gérmen de su arrebato reprobado por la moral, nunca tendria disculpa á los ojos del derecho (2).

Igualmente atiende la jurisprudencia encargada de fijar el recto sentido de la ley al gradual desarrollo de la pasion, puesto que hallándose subordinada á la inteligencia, porque de otra manera no nos seria imputable, desde el instante en que la reflexion obra sobre el agente desaparece la atenuacion. Quien se hace esclavo de sus pasiones, quien no reanima con el reactivo de la razon el fuego debilitado de sus facultades intelectuales mercéd á la preponderancia injusta de sus movimientos afectivos, está muy cerca de poner estos resortes poderosos del alma al servicio de su voluntad, uniendo así mayor número de fuerzas y mayor inmoralidad intrínseca á sus

(1) Sentencias del T. S. de 21 de Mayo de 1874 y 19 de Mayo de 1879.
(2) Sentencia del T. S. de 9 de Noviembre de 1880 y otras.

actos ilícitos (1). Lo decimos con bastante pena, pero es lo cierto que más de una vez hemos visto confundidas una premeditacion fria y alevosa nacida de ofensas algun tanto remotas, con la atenuante de obcecacion y arrebato que aleja toda idea de reflexion en el sugeto, y nos felicitamos de la buena doctrina sentada por el primer Tribunal de la Nacion.

Por último, tampoco ha pasado desapercibido el instante mismo en que la pasion estalla y produce el delito. Quien al llevar á cabo sus propósitos siquiera obedezca á un sentimiento bastante á desarrollar las pasiones, los consuma con la fria calma del hombre tranquilo y busca los medios adecuados de evitar todo peligro personal, en modo alguno podrá acojerse á la atenuante de obcecacion y arrebato que desaparecieron en el momento mismo de la ejecucion del delito.

Expuestas ya las condiciones que ha de reunir la pasion para atenuar la responsabilidad en el agente, es por demás fácil determinar los casos de agravacion.

Como los movimientos afectivos reaccionan directamente sobre el elemento subjetivo y á la vez arrastran la actividad funcional del espíritu objetivamente, cuando el primer impulso sensible obedece á una causa innoble y anti-moral y conduce al sugeto á realizar su propósito para consumar su execrable deseo, es visto que el mal realizado aumenta en inmoralidad, tanto más cuanto mayor es el grado de actividad desarrollado para llevarle á cabo. El ódio, la envidia, la venganza y todo ese núcleo de envilecidos sentimientos que son como la fatal cizaña que germina entre los hermosos frutos de afectuosos sentimientos que brotan en el corazon del hombre, producen, sí, obcecacion y arrebato indudables; pero como la inteligencia es la llamada á predominar en la sensibilidad y á educar las pasiones, que sólo fueron dadas para ayudar los fines racionales del alma, allí donde levanta su cabeza un sentimiento indigno, allí debe acudir la razon á confundirle y á ahogarle con voluntad indomable.

Mas no en ese sólo caso puede surgir la agravacion y ya hemos indicado antes esta idea. La pasion mas noble en su

(1) Sentencias de 13 de Setiembre de 1871, 23 de Abril y 18 de Junio de 1874.

orígen puede sin el contrapeso de la inteligencia degenerar en bastardo sentimiento y aumentar en vez de disminuir la imputabilidad en el agente. Esto acontecerá cuando apercibida el alma de un afecto que la conmueve y perturba, léjos de dirigir ese movimiento sensible al fin racional de la voluntad, se agita entre las convulsiones del deseo inmoderado, dejando obrar por sí á la sensibilidad y abdicando en ella su libre albedrio. El hombre lastimado en su honra que léjos de vindicarla racionalmente dé entrada al frio cálculo y medite el exterminio de su ofensor, abandonándose á los brutales excesos de la venganza, es mucho más responsable, no obstante la perturbacion de su espíritu, porque á la voluntad ordinaria de sus actos ha amalgamado la vehemencia de una constante pasion que ha podido libremente dominar.

Poderosos resortes de la actividad humana son las pasiones y cuando ellas nos determinan al bien subliman los actos de la voluntad hasta tocar los límites de lo ideal; pero no es ese punto de vista el de su estudio en cuanto su influencia se deja sentir sobre hechos que reprobados por la ley, determinan injustamente siempre á la voluntad. Circunscrito el análisis de las pasiones en lo que afectan á la criminalidad, claro es que objetivamente consideradas siempre habrá de notarse que coadyuban al mal que el delito lleva en sí, y que su preponderancia refluye principalmente sobre el elemento subjetivo, esto es, sobre el mayor ó menor grado de libertad que informe subjetivamente la accion ejecutada. Por eso cuando á la expontaneidad del primer movimiento de las pasiones sucede el frio pensar de la razon, cuando el sentimiento afectivo, rápido en aparecer y pronto en conmover al alma, es reemplazado por el lento ejercicio de la inteligencia que en vez de dominar á la pasion se hace esclava de sus insensatos deseos, la ley aquilata el delito y le aprecia como ejecutado por una voluntad enteramente libre.

En conclusion: el estudio de las pasiones del hombre y la nfluencia de ellas en la responsabilidad de sus actos comprende una materia tan vasta como compleja. Todo queda al criterio judicial, y no habrá temor de que este se extravíe en el difícil análisis del corazon humano, si los encargados de apli-

car la ley piden sus luces á la psicología, ciencia por todo extremo importante, porque nada hay de mayor suposicion que el conocimiento del alma humana cuyo objetivo invariable y cuya última finalidad se idealizan en la nocion de Dios, aspiracion suprema del espíritu en sus manifestaciones de verdad, bondad y belleza.

PRIMITIVO GONZALEZ DEL ALBA.

Si un extranjero en Francia puede obtener un mandamiento de embargo contra un francés.

Es esta una cuestion de gran importancia práctica que merece ser examinada en su fundamento jurídico. La facultad de pedir el embargo de los caudales ó efectos pertenecientes á un francés ha sido en ocasiones negada al extranjero ante los tribunales de justicia por razones especiosas que no es fácil precisar á causa de su falta de claridad. (1)

Se ha recordado con este motivo que la situacion jurídica del extranjero en Francia habia dado orígen á tres sistemas. El primero consentia que el extranjero gozase en Francia de todos los derechos civiles que no le habian sido formal é implícitamente negados por la Ley. (2) Segun el segundo, diametralmente opuesto, los extranjeros no tendrian en Francia más derechos que los que expresa ó tácitamente les hubieran sido concedidos. (3) El tercer sistema distingue entre las facultades y ventajas que los pueblos civilizados estiman generalmente como de derecho natural, y las que por el contrario tienen su fuente en el derecho nacional ó propio de cada pueblo. Los extranjeros disfrutan de aquellos derechos; estos últimos sólo los tienen en las condiciones prescritas por los artículos 11 y 13 del Código civil. (4)

Sin embargo, para negar al extranjero el derecho de pedir embargo contra un deudor francés, no es preciso optar por uno ú otro de estos tres sistemas. Se sostiene que, aun concediendo al extranjero la situacion más favorable, ó sea la que de-

(1) Véase principalmente Aff. King, c. Soige, Tillet etc. *Le Droit*, 4 Marzo 1882.
(2) Zachariæ, I, 76, Demangeat, núm. 56; Valette, *Explic. Somm.* p. 408-416.
(3) Demosombe. I, 240-246 bis.
(4) Aubry et Rau, 1, p. 294; Proudhon, I p. 155; Duranton, I, 359; Troplong, de la Prescription, 1, 35.

riva de la primera opinion y concede todos los derechos al extranjero, salvo las prohibiciones formales ó implícitas de los textos legales, no puede emplearse contra un francés un procedimiento excepcional y cuyos gravísimos efectos es difícil calcular las más de las veces.

¿Cómo, se dice, un hombre á quien no liga con la nacion francesa lazo alguno, que acaso no posee muebles ni inmuebles en Francia, podrá adoptar contra un francés una medida que interrumpiendo el crédito y paralizando los negocios de este último, es susceptible de llevar á muy funestas consecuencias? ¿Dónde irá despues el francés á pedir reparacion, si el embargo fué injusto? ¿La casi impunidad que se asegura á un hombre que no tiene bienes raíces en Francia, no podrá conducirle al abuso de la facultad que se le concede? Se dice tambien que en el caso en que el extranjero pudiera recurrir á esta vía extraordinaria, no debe sustraerse á la obligacion de hacer un depósito prévio, y se cita como ejemplo el art. 47 de la Ley de 1844 sobre privilegios de invencion que dispone que «la obligacion de afianzar se impondrá siempre al extranjero privilegiado que pida el embargo.»

Parece, como es fácil convencerse de ello, que esta opinion se apoya en un concepto más sentimental que jurídico de las relaciones entre deudor ó acreedor. En este órden de ideas no ha de ser mejor la situacion de un francés porque sea otra la nacionalidad del acreedor. El embargo supone un crédito, y el crédito no tiene nacionalidad: «Los bienes del deudor son la prenda comun de sus acreedores» dice el art. 2093, sin añadir—lo que hubiera sido una iniquidad—«de los acreedores franceses» ¿Qué abusos hay que temer por parte del extranjero? No puede recurrir al procedimiento del embargo más que en los casos previstos por la Ley, es decir, cuando posea un título auténtico ó documento privado, ó cuando haya autorizacion judicial. En los dos primeros casos es el deudor mismo quien se ha reconocido esta cualidad ó le ha sido probada en juicio. ¿De qué se queja? Es dueño de salir inmediatamente de tal situacion pagando á su acreedor. En el caso de autorizacion por el Juez, los Magistradas fallan con imparcialidad sobre las demandas que les son presentadas, despues de haber examinado

las presunciones de crédito, bajo la reserva, además, de discutir en réplica su carácter y probabilidades. Es, pues, éste un procedimiento que se incoa, así por el extranjero como por el francés, bajo las garantías precisas que la Ley ha dispuesto; si á él recurre el extranjero es porque tiene un título en que fundarse, ó porque sus derechos, maduramente examinados por el Juez, son ciertos.

La base jurídica de este derecho, sin ningun género de duda, es tan sólida para los extranjeros como para el nacional. No hay texto de ley que les prive de él expresa ni implícitamente, como se les priva, por ejemplo, del beneficio de la cesion de bienes. (Art. 905 del Código de procedimiento civil.)

La facultad de pedir el embargo de los bienes de un deudor en virtud de títulos ó de autorizacion judicial, está reconocida por los artículos 557 y 558 del Código de procedimiento civil á TODO *acreedor*. La declaracion del Código es todo lo universal y comprensiva que cabe: es una ventaja inherente á la naturaleza del derecho y no al estado ó cualidad de la persona.

Confirman este texto especial á la materia algunos artículos del Código civil que fijan las reglas del derecho internacional privado tales como las entendió el legislador francés en 1804. El art. 14 del Código civil dice que el francés podrá apartar al extranjero de sus Jueces naturales y llevarle ante un Tribunal francés, sea cual fuere el lugar en que la obligacion se hubiera contraido. Por racional principio de justicia distributiva, el art. 15 dispone que el extranjero pueda llevar al francés ante la jurisdiccion francesa por obligaciones contraidas en cualquier lugar. Esta facultad da al extranjero contra el nacional todas las acciones en juicio que la ley francesa reconoce. Puede utilizar para la defensa de sus derechos todos los medios que la ley pone á disposicion del acreedor, y en primer término los que se pueden considerar como de órden público, tales como las medidas preventivas cuyo objeto responde á una idea de moralidad absoluta, que es impedir que un deudor pueda sustraerse á la obligacion de pagar sus deudas. Finalmente, y examinando la cuestion de una manera general, cualquiera que sea la opinion que se profese sobre

la condicion jurídica del extranjero en Francia, se le reconoce el derecho que tiene todo miembro de la sociedad humana de contratar, comprar, vender, traficar libremente bajo la sancion de las leyes. Puede adquirir toda clase de bienes, muebles ó inmuebles, derechos ú objetos materiales, junto con las servidumbres, privilegios ó hipotecas que constituyen su carga legal. ¿Cómo prohibirle la adquisicion de lo accesorio si la de lo principal no admite ni discusion siquiera? ¿Qué fundamento hay para dividir lo que es indivisible, para separar las partes de un mismo todo é intentar un análisis que resiste la propia naturaleza de la relacion de derecho de que aquí se trata? A nadie le ha ocurrido separar lo que sólo puede separarse en pura abstraccion, y lo que el derecho en su forma de ley positiva jamás ha desunido. Tal pensamiento es imposible cuando se tiene en cuenta la naturaleza del lazo que une lo accesorio con lo principal.

En efecto, las ventajas concedidas por la ley á la situacion de acreedor dependen de la clase del crédito y no de la condicion del sujeto de derecho. ¿Cabe la hipoteca judicial á favor de un crédito reconocido en juicio ante un Tribunal francés, áun en provecho de un extranjero, contra un francés? Un extranjero, acreedor de un francés por préstamo ó provision de subsistencias, ¿no podrá ejercer sobre los bienes muebles de su deudor el privilegio del art. 2101 del Código civil? Un extranjero, portador de una letra de cambio aceptada por un francés, ¿no embargará subsidiariamente los efectos muebles de aquél, en virtud del art. 172 del Código de Comercio? Y el propietario extranjero, ¿no hará sobre los muebles de su arrendatario francés el embargo prevenido por el art. 819 del Código de Procedimiento civil?

No cabe duda en este punto. El art. 2095 recuerda en términos expresivos la verdadera naturaleza del derecho en esta materia: «El privilegio es un derecho que *la cualidad del crédito* da á un acreedor etc.»

Aún es preciso ir más léjos. No es dudoso que para la ejecucion de una sentencia pronunciada por la jurisdiccion criminal, correccional ó de policía en beneficio de un extranjero contra un francés, puede apelarse á la prision, conservada en

esta materia por el art. 2º de la ley de 22 de Julio de 1867. Y en efecto, la prision por deudas se permite, habida consideracion á la naturaleza del crédito y no á la condicion particular del acreedor. Es para una clase de juicios y no de personas, para quien la ley, por una razon de órden público, ha conservado la sancion más eficaz de la legislacion anterior.

Además, la ley ha concedido tambien á los créditos ordinarios ciertos privilegios ó derechos accesorios enumerados en los artículos 557 y 558 del Código de procedimiento civil, tales como la retencion judicial ó facultad de impedir que se pueda disponer, sea quien fuere su poseedor, de los bienes pertenecientes al deudor que no paga.

Es esta una ventaja que resulta de la naturaleza del derecho, al que es indiferente la condicion del acreedor, cualquiera que ésta sea. El privilegio es inherente al crédito, y pasa con él á las varias personas que puedan trasmitírselo.

Hacer depender el ejercicio de este derecho de la nacionalidad de quien lo ejerza, es desconocer el carácter que une lo principal con lo accesorio, es pretender la impunidad del deudor francés en daño de su acreedor. En ninguna parte puede ser el propósito de la ley tan contrario á la equidad (1).

Pero el Juez de quien un extranjero solicite autorizacion para impedir que un francés disponga de su fortuna, ¿no deberá imponer como condicion de la medida que adopta el prévio depósito de una fianza?

Responderemos á esto que, haciéndolo así, se excedería el Juez en el uso de sus atribuciones, por la sencilla razon de que no puede obligar á dar fianza á un francés ó á un extranjero más que en los casos previstos por la ley; y nada que á tal fianza se refiera ha dispuesto el Código en materia de embargos. Los artículos 16 del Código civil y 166 del de Procedimiento indican en qué casos y por quién puede exigirse fianza especial al extranjero. Ambos artículos dan por supuesto que ha habido instancia, y que el extranjero es demandante; es de-

(1) Entre las medidas de precaucion que se pueden tomar contra el extranjero, Fœlix (tomo 1, núm. 260) enumera el embargo, y añade: «el cual puede ejercerse igualmente contra el deudor francés.»

cir, que miéntras no haya contienda ante un Tribunal no puede exigirse caucion. Tratándose de embargos, habrá un momento en que podrá pedirse la fianza; mas no en la primera fase del juicio, cuando se otorga la autorizacion, sinó en la segunda, cuando el acreedor está obligado á someterse á la ratificacion del Tribunal por la demanda sobre validez del embargo. Ahora bien, el acreedor extranjero no puede sustraerse á esta obligacion, porque los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento civil prescriben la presentacion de esta demanda bajo pena de nulidad, y en tal momento habrá proceso, habrá demanda en justicia de un extranjero contra un francés y, por consiguiente, aplicacion posible de las prescripciones de los artículos 16 del Código y 166 del de Procedimiento civil. El extranjero deberá dar caucion para llegar á conseguir la validez de un embargo cuyo efecto se hace depender expresamente del cumplimiento de aquella formalidad (1).

Si el extranjero, despues de haber formulado su peticion de embargo y la demanda de validez no hace diligencia alguna para obtener declaracion judicial, el deudor francés embargado podrá citarle para el desembargo, y aun en este caso el extranjero deberá afianzar porque en realidad él es quien ha abierto el juicio y él será el verdadero demandante de que habla el art. 26 del Código civil (2).

En cuanto al argumento fundado en el art. 47 de la ley de 5 de Julio de 1844, ¿no es sorprendente que se recurra para la interpretacion de los artículos 14, 15 y 16 del Código civil que fijan los principios generales de las reglas sobre relaciones jurídicas entre franceses y extranjeros, á una ley hecha 40 años despues del Código y para reglamentar una materia tan especial como los privilegios de invencion? Por otra parte, la conclusion que puede deducirse de las particulares disposiciones de esta ley, no es, ni con mucho, la que se pretende.

Tratándose de medidas preventivas, el derecho comun es-

---

(1) Cf. Roger, *De la Saisie-arret*, 153.

(2) *Sic.* Tribunal civil del Sena, 17 de Mayo de 1879; *Journal du Droit international privé*, 1879, pág. 485, V. Caution. (Aquí el francés embargado no se atrevió á negar el derecho de oposicion al acreedor extranjero.)

tablece que el Presidente del Tribunal las rehuse sin apelacion ó las conceda sin condiciones despues de haber examinado los documentos justificativos de la demanda del acreedor, y bajo la reserva de replicar contradictoriamente si hubiere lugar á ello. Cuando esta regla se deroga, cuida la ley de expresarlo y menciona la excepcion en un texto formal, y esto es lo que ha hecho para los embargos en materia de privilegios de invencion, resolviendo que el afianzamiento sea potestativo para el francés y obligatorio para los extranjeros.

El derecho comun no permitia ninguna medida de este género, y la necesidad de una disposicion expresa es la mejor prueba. Este rigor se explica si se considera que el embargo por falsificaciones no es sólo una medida preventiva, sino frecuentemente una verdadera medida de ejecucion, porque permite al privilegiado tomar en realidad y poner en manos de la justicia todo ó parte de los objetos falsificados.

La historia del penúltimo párrafo del art. 47 de la ley de 1844 sobre privilegios de invencion confirma esta interpretacion. Dice así: «Se exigirá siempre fianza al extranjero privilegiado que pida el embargo.» Este párrafo no existia en el proyecto de ley presentado por el Gobierno; fué propuesto en forma de enmienda por M. Boudet en la sesion de la Cámara de los Diputados en 16 de Abril de 1843 (1) y aprobado despues de dos votaciones. Su autor puso empeño en declarar que no habia pretendido más que la aplicacion del «derecho comun» á la ley sobre privilegios de invencion. Recordó que «el Código de procedimiento imponia al extranjero que intentase proceso contra un francés la caucion obligada para garantir los gastos del proceso» y que, por consecuencia, tratándose de un embargo cuyos efectos pueden llegar á paralizar simultáneamente varias industrias, semejante precaucion contra el extranjero no podia estimarse como muy rigurosa.

Si el derecho comun hubiera permitido imponer al extranjero demandante el obstáculo de la fianza en toda clase de embargos, M. Boudet no hubiera dejado de citar este ejemplo

(1) Véase la relacion *in extenso* del debate. Huard, *Rev. de legisl. et jur.*, 1863, p. 383.

para probar que la medida que proponia á la Cámara estaba ya adoptada en materia análoga. Y por otra parte, el ponente de la ley y el ministro de Comercio, que combatian la enmienda, habrian hecho observar á los Diputados que la proposicion de Boudet era inútil, puesto que el derecho comun autorizaba al Presidente del Tribunal para exigir fianza al extranjero en toda clase de embargos.

La ley de 1844 se refiere exclusivamente á la materia especial sobre que legisla. Sus autores sólo pretendieron buscar los medios más eficaces de proteger al inventor, mas no fijar principios generales de derecho y de procedimiento.

La legislacion sobre propiedad intelectual é industrial nos suministra además otros ejemplos de embargos en que las exigencias del legislador no han sido tan rigurosas, y que limitan el efecto del art. 47 de la ley de 1844 á su especial asunto. El decreto-ley de 25 de Marzo de 1852 protege las obras de arte y de la inteligencia publicadas en el extranjero, y ampliando al extranjero el beneficio de la ley de 19 de Julio de 1793, le permite embargar en Francia las obras falsificadas, sea nacional ó extranjero quien las tenga. Este embargo se ejecuta en las mismas condiciones que cuando lo hace un francés, es decir, sin exigir el prévio depósito de una fianza.

Respecto á marcas de fábrica, el art. 6° de la ley de 23 de Junio de 1857 permite al extranjero perteneciente á un pais donde recíprocamente sean protegidas las marcas francesas, aprovechar todas las disposiciones de la ley y por consiguiente las relativas al embargo de las marcas imitadas ó falsificadas. El párrafo 3° del art. 17 declara que el Presidente podrá, al conceder permiso para embargar, exigir que el demandante deposite una fianza; pero esta medida se refiere á los mismos nacionales, y no es el extranjero objeto de ninguna disposicion personal y agravante.

Si hemos entrado en el exámen de esta legislacion especial, ha sido para demostrar que no pueden ampliarse abusivamente las disposiciones excepcionales, y que el argumento de un alcance general que de éstas se pretende deducir, conduce á conclusiones opuestas. Las derogaciones admitidas por el legislador, en lo que á este particular se refiere, sirven

sólo para más afirmar los principios del derecho comun. Y atendidos estos principios, no puede ponerse en duda la facultad que tiene un extranjero de formalizar en Francia un mandamiento de embargo contra un francés en virtud de título ejecutivo ó de autorizacion judicial.

EDUARDO CLUNET.
Abogado de los Tribunales de París.

PROGRAMA

DE

ELEMENTOS DE ECONOMÍA POLÍTICA Y ESTADÍSTICA (1).

INTRODUCCION.

LECCION PRIMERA.

Necesidad de la introduccion en toda ciencia.—Concepto y plan de la introduccion.—Concepto y plan de la introduccion á la Economía.—A) Punto de partida en nuestro objeto. B) El fin ó punto de término. C) El medio.=a) El conocer; b) el conocer científico; c) el pensar reflexivo y sistemático.

LECCION 2ª

Concepto de la ciencia.—Determinacion de las relaciones entre el conocimiento comun y el científico.—Su unidad.—Sus distinciones.—Sentido general y constante de la investigacion ulterior en vista de la unidad del conocer.—Trabajo inmediato en vista de las interiores distinciones del conocer.—El fondo de la ciencia: la verdad: la certeza.—La forma de la ciencia: el sistema.—Sistema real y sistema meramente intelectual ó lógico.—Prejuicios comunes.—Elementos del sistema.—Unidad de la ciencia.—Variedad.—Armonía.—Relaciones que engendra la composicion de la unidad y la variedad.—Principio de cada ciencia particular.—Necesidad del principio absoluto.—Relacion del sistema al plan en la ciencia.

(1) Véase la pág. 5 de este tomo.

LECCION 3ª

Propiedades de la ciencia.—Unidad: sustantividad: totalidad.—Rectificacion de los prejuicios.—Relaciones de la ciencia, al sentimiento; belleza de la ciencia.—La ciencia como un bien para la vida.—Su valor práctico.—Consiguiente relacion á la voluntad.—Pureza y moralidad de la indagacion científica.—La teoría y la práctica.—Errores acerca de la distincion entre la ciencia y el arte.—El conocer y el hacer.—El ideal y la experiencia.—Utopia y empirismo.

LECCION 4ª

Nuestro estado precientífico respecto del objeto de la Economía.—Conciencia del concepto precientífico: su rectificacion y aclaracion, como propósito.—Objeto inmediato de indagacion científica.—El objeto de la Economía ¿es objeto de ciencia?—Sentido en que puede afirmarse desde luégo el carácter científico del objeto económico.—Imposibilidad de afirmar en este punto la realidad de su ciencia.—Procedimiento consiguiente.—Punto de partida: determinacion en la conciencia del concepto analítico de la Economía.

LECCION 5ª

Valor del concepto analítico.—Leyes de su determinacion.—El concepto de la Economia.—Sus caractéres especiales.—Consiguiente procedimiento.—Carácter singular histórico por razon del nombre.—Necesidad de indagar la característica de lo económico en los conceptos subjetivos.—Análisis de conciencia para su determinacion.—Procedimiento empírico de eliminacion.—Insuficiencia de la determinacion empírica.—Determinacion inmediata en la conciencia.—Comparacion del resultado de ambos procedimientos que nos da el concepto científico analítico de la Economía.

LECCION 6ª

Indagacion del concepto de la Economía, segun las reglas halladas en la leccion anterior.—La ciencia se determina por su objeto.—El objeto de la Economía no es *sér*.—Es propiedad

de ser.—Ser y esencia.—¿Qué propiedad es la de este objeto de ciencia?—Es propiedad de relacion.—Diferentes conceptos históricos: la Economía es en todos ellos ciencia de propiedad de relacion.—¿Qué relacion es?—Aplicacion del procedimiento empírico de eliminacion.—No es relacion interior en ningun *sér*.—No es relacion interior en Dios; ni en la naturaleza; ni en el espíritu; ni en la humanidad.—Es relacion entre seres. —¿Entre qué seres se da la relacion económica?—Datos de la conciencia.—Que digo de mí el objeto económico, pero no como en mí mismo.—Digo de mí el objeto económico en relacion al cuerpo.—Que la relacion económica trasciende de esta primera relacion del *yó* á lo *otro que yó*.—La relacion económica llega á la Naturaleza.—Vida del cuerpo en la Naturaleza.—La Naturaleza para la vida del cuerpo.—Relacion contínua.—Relacion discreta.—Que lo económico aparece en la relacion discreta en que es exigida la accion del espíritu para la vida del cuerpo.—Concepto consiguiente de la Economía.—La aplicacacion de los medios naturales á las necesidádes del cuerpo, mediante la accion del espíritu, constituye el objeto de la propiedad.—La Economía es la ciencia de la propiedad. —Comparacion del resultado de este análisis de conciencia con la característica de lo económico en los conceptos históricos.

LECCION 7ª

Unidad.—Sustantividad y totalidad de la Economía como ciencia de la propiedad.—Rectificacion de los prejuicios acerca del concepto de la propiedad.—Confusion de los economistas.—Abstraccion de los jurisconsultos.—Objecciones al concepto de la Economía como ciencia de la propiedad.—Que la la propiedad comprende los servicios.—No hay distincion esencial entre la propiedad de cosas y servicios.—La esencia de la naturaleza, como la del espíritu, no puede ser objeto de propiedad.—¿Los medios naturales aplicados al cuerpo para fines del espíritu, son objeto de propiedad?—Distincion por razon de los fines.—El fin último en esta relacion, el del espíritu, no es económico.—El fin mediato del cuerpo en la misma relacion; es económico.—Ejemplos.—Complejidad de la relacion económica por razon de la solidaridad de los fines.—La difi-

cultad que engendra esta complejidad no dice nada contra el concepto hallado; está en el sujeto.

LECCION 8ª

Lugar enciclopédico de la ciencia económica.—Metafísica analítica de la Economía.—La necesidad para llegar al principio.—Deduccion del objeto de la Economía.—Su necesidad para la clasificacion de esta ciencia, segun la realidad trascendente de la ciencia misma.—Clasificacion y relaciones de la Economía, segun los datos del análisis de conciencia.—Que este modo de clasificacion es el único autorizado en este punto de la indagacion.—Determinacion de los elementos componentes del concepto de la Economía para la clasificacion y declaracion de las relaciones.—Composicion, única á su modo, de los elementos de la Economía que determina las condiciones insustituibles de esta ciencia.—Por esta composicion se determina el lugar enciclopédico de la Economía.

LECCION 9ª

Relaciones exteriores de la Economía.—Confirmacion del concepto hallado por el sistema de estas relaciones.—Relacion de objeto á objeto.—Relacion de ciencia á ciencia.—Cuestion de la utilidad de la ciencia.—Cuestion de la clasificacion.—De la utilidad de toda ciencia se deduce la utilidad de la ciencia económica.—La utilidad de la ciencia económica se determina en razon de su objeto y de su relacion con los demás objetos reales.—El conocimiento del objeto se logra en la ciencia.—De la relacion entre la ciencia de la Economía y de los otros objetos se deduce la utilidad de nuestra ciencia.—Determinacion de estas relaciones.—Criterio para su clasificacion.

LECCION 10.

La Economía y la Psicología.—El espíritu humano como el agente en la relacion económica.—El trabajo económico.—El espíritu como regulador de las necesidades del cuerpo.—Ley primordial del consumo.—El espíritu como coordenador de la relacion económica á los demás fines de la vida.—El espíritu como conocedor de la utilidad de la Naturaleza.—La li-

bertad del espíritu.—Su influencia en la Economía.—Sentido de la llamada escuela economista sobre este particular.—Pretensiones del socialismo.—Límites legítimos de estas pretensiones.—Plan general de todo el contenido de las relaciones entre la Economía y la Psicología.

LECCION 11.

La Economía y la Etica.—Concepto de la moralidad.—Criterio de la moralidad.—La libertad de albedrío y la libertad racional.—El bien como fin total y supremo.—El bien económico.—Teoría del utilitarismo.—De la simpatía, de A. Smith.—Teoría de Stuart Mill.—Rectificacion de Heber Spencer.—El interés personal.—Armonía de los intereses.—Rectificacion de estas doctrinas.—Sustantividad del fin económico.—Su racionalidad.—El fin económico; el bien económico subordinado al bien total, pero uno con él.—Teoría de Taparelli.—Rectificacion.—Doctrina de Baudrillart, Dameth, Minghetti.—Crítica.—Ideales de conducta.—El ascetismo.—Su razon histórica.—Su fundamento racional.—Insuficencia y estravíos del ascetismo.—Su error fundamental.—La Economía cristiana.—La caridad cristiana.—Utilidad histórica de estas tendencias.—Necesidad de un criterio púramente racional, que no niega el valor histórico de los demás criterios.—Plan general de las relaciones entre la Economía y la moral.—Doctrina propia de las relaciones de derecho que atribuyen algunos autores á las relaciones de la moral.—Rectificacion.

LECCION 12.

La Economía y la Fisiología.—Vida del cuerpo en la naturaleza.—Union de cuerpo y espíritu.—La sensibilidad.—El cuerpo como fin, el cuerpo como medio.—La vida orgánica en el cuerpo humano.—La evolucion en su relacion al cuerpo humano.—Lo homogéneo.—Lo heterogéneo.—Consecuencias de esta doctrina para la relacion económica.—Plan general de las relaciones entre la Economía y la Fisiología.

LECCION 13.

La Economía y la Cosmología física.—Carácter trascenden-

te de esta relacion.—Conciencia de esta relacion como real por la conciencia del límite.—Relaciones particulares; la Economía y las ciencias categóricas de la naturaleza.—Geometría, Morfología, Fisiología comparada, Energética.—La Economía y las ciencias ontológicas de la naturaleza.—Astronomía, Geología, Mineralogía, Botánica, Zoología y Antropología físicas. —Relacion especial con la Geografía.—La geografía física.

LECCION 14.

La Economía y la Metafísica.—Cuestion del Principio.—Las catégorías.—Deduccion de las categorías de la Economía.—Que la Metafísica de la Economía es materia propia de la Economía misma.

La Economía como ciencia filosófica en sus relaciones con la Filosofía en cuanto ciencia categórica de los principios.—Preocupaciones contrarias á la filosofía.—Arbitrario idealismo.—Lo eterno y lo temporal.—Lo absoluto en la Economía.—Errores de la escuela histórica.—Eclecticismo anticientífico de algunas escuelas económicas.

La Economía y la historia.—La historia de la vida económica.—La historia de la ciencia.—La historia de la ciencia económica.—La historia de las ciencias afines.—La historia pragmática.

La Economía y la ciencia filosófica-histórica.—Relacion especial con la Estadística.—Plan de su contenido.—Crítica de los sistemas económicos.—Plan de esta relacion.

LECCION 15.

La Economía y la Estética.—Las artes de adorno.—El lujo legítimo.—El ascetismo en esta relacion.—Dignidad y belleza del cuerpo.—Belleza del organismo económico.—La Economía y la Biología.—Teología.—Cuestion de las leyes económicas.—La Economía y la ciencia de la religion.—La Economía y la Diceología.—La Economía y la Lógica.

LECCION 16.

La Economía y la Tecnología.—Importancia especial de esta relacion.—Errores sobre el particular.—Las artes útiles.

—Las artes estéticas.—Las artes bello-útiles.—Sus relaciones á la Economía.—La Economía y la Pedagogía.—Importancia especial de esta relacion.—La Economía en la educacion.—La educacion en la Economía.—Economía popular.—Economía elemental.—La instruccion.—Enseñanza de la Economía con rigor científico.—Sus grados.—Relacion de la Economía con las ciencias antropológicas.—Ciencias antropológicas de propiedad.—La Filología.—La Literatura.—La historia de la humanidad.—Importancia de las relaciones de este grupo por ser el propio de la Economía.

LECCION 17.

La Economía y la ciencia del Derecho como Enciclopedia jurídica y política.—Capital importancia de estas relaciones por razon de la *Facultad* á que pertenece el estudio de la Economía.—Preocupaciones que existen en esta materia.—Concepto del derecho.—El derecho como propiedad inmanente trascendente.—El derecho como forma total de la vida.—El derecho en la vida humana.—Ser de los fines y ser de las prestaciones.—El fin económico.—La prestacion económica.—La propiedad y el derecho.—El derecho de propiedad.—Las formas.—Adquisicion, trasmision.—El derecho eterno y la vida del derecho.—El derecho positivo.—Errores acerca de su concepto.—El derecho positivo de la propiedad.—Instituciones actuales.—Evolucion.—Los agentes del derecho.—Concepto del Estado.—Su accion económica.—El Estado individuo.—Su accion económica.—El Estado municipio.—El Estado nacion.—Su accion económica.—Otras esferas de Estado.—Su accion económica.—El derecho en la humanidad de la tierra.—Su accion económica.—Forma sumaria en que estas relaciones se tratan aquí.—Lugar propio de esta materia.

LECCION 18.

Relaciones de la Economía con el Derecho.—El derecho sustantivo.—Los derechos individuales y la Economía.—El derecho familiar y la Economía.—Otras esferas de derecho personal y la Economía.—El tratado llamado de las obligaciones y la Economía.

La Economía y el derecho adjetivo.—Plan de estas relaciones.—Importancia especial de la relacion al derecho político y al internacional.—Lugar propio de esta materia.—Resúmen de las relaciones del Derecho y la Economía.—Materias que suelen atribuirse á las relaciones con la moral y que tienen aquí su lugar propio.—La Economía y la Sociología.—Concepto de la Sociología.—Tendencias erróneas de la Sociología positivista.—Utilidad de sus trabajos analíticos.—La orgánica de la Economía y la Sociología.—Lugar propio del estudio especial de estas relaciones.—Nociones generales.—Las esferas de la Sociología.—Su organismo interior y relaciones orgánicas en el total organismo.—Representacion en la vida orgánica sociológica general de la Economía orgánica.—La Etnografía.—Relaciones de la Economía y la Teología.—Ciencia de Dios como Sér Supremo.

LECCION 19.

Relaciones interiores de la Economía.—Enciclopedia económica.—Filosofía de la Economía.—Historia de la Economía.—Ciencia filosófico-histórica de la Economía.—Enlace de la Economía con toda la ciencia y con todas las ciencias, mediante los elementos de su interior variedad.—Cada capítulo de la Economía es un capítulo de alguna otra ciencia en relacion inversa.—Toda ciencia influye en algun capítulo de la Economía.—Necesidad de estudiar la Economía en vista de sus relaciones sistemáticas.—Formacion del plan arquitectónico de la Economía en razon del concepto hallado.—Valor relativo de este plan.—Valor real en la conciencia.—Posibilidad de la formacion del plan en este punto.—Las cuestiones y su organismo interior de cuestiones.—Plan orgánico.—Plan didáctico.—La introduccion.—Su objeto.—Su valor.—Capítulos esenciales y capítulos potestativos.—Cuáles son unos y otros en la presente introduccion.—Parte general.—El objeto económico en su unidad.—A) La propiedad y sus elementos esenciales, cada cual en sí y en la relacion.—B) El acto económico.—Sus términos: produccion y consumo.—Parte especial.—Interior variedad del objeto económico.—Division por razon del ser de los fines.—Division por razon de

los medios.—Parte orgánica.—Organismo de las personas. —Interior organismo del fin económico.—Organismo de los medios, ó sea de las industrias.—Organismos coordenados de los otros fines racionales.—Su relacion recíproca con el organismo económico.—Universal organismo de los fines en el organismo social.—Parte histórico-crítica.—Historia crítica de la vida económica.—Historia crítica de la ciencia económica.

LECCION 20.

Método y fuentes.—Importancia de la cuestion del método. —Exclusivismo.—Eclecticismo.—Rigor lógico en la cuestion del método.—Su concepto.—Sus leyes.—Sus clases.—Método analítico, sintético y compositivo.—La Heurística.—La Didáctica.—Su relacion.—La Pedagogia y la didáctica.—Aplicaciones á nuestro presente estudio.—Las formas científicas.—El lenguaje científico.—El lenguaje de la ciencia económica.—Enseñanza oral, escrita.—Ejercicios.—Apuntes.—Programa.—Fuentes del conocimiento económico.—La conciencia.—La reflexion de conciencia.—La razon.—La fantasía.—La inteligencia.—Los datos del sentido.—Fuentes exteriores ó mediatas.—La vida económica.—Su ciencia.—Su experiencia.—Literatura económica.—Sus géneros.—Obras magistrales.—Tratados especiales.—Monografías.—Diccionarios.—Obras elementales.—Revistas.—Conferencias.—Debates políticos y académicos.—Cátedras.—Reglas para el aprovechamiento de las distintas fuentes.—Resúmen de la introduccion.

PARTE GENERAL.

PRIMERA SUBDIVISION.

LA PROPIEDAD EN SÍ.

PARTE PRIMERA.—La propiedad en su unidad.

LECCION 21.

Determinacion del concepto hallado en la introduccion.—Prejuicios dominantes.—Confusion de la propiedad y del dere-

cho de propiedad.—Confusion de la propiedad y del título de derecho de propiedad.—La cuestion de la propiedad en sí está fuera de las discusiones entre comunistas, socialistas é individualistas.—En qué sentido la propiedad ha de ser necesariamente individual.—Errores acerca de la naturaleza de la propiedad.—¿Existe propiedad espiritual?—No cabe propiedad sobre la esencia.—Fundamento metafísico de esta negacion, hallado en la conciencia analíticamente.—Su deduccion sintética.—Aplicacion y verificacion.—La propiedad es igual respecto á las propiedades sensibles de la naturaleza que respecto á los actos humanos.—No atiende la propiedad al objeto en sí, sino al servicio que presta al cuerpo.—El hombre puede ser medio.—Error de Kant que lo niega.—Los elementos de la propiedad.—La vida de la propiedad.—Subdivisiones consiguientes.

PARTE SEGUNDA.—La propiedad en sus elementos.

SECCION PRIMERA.—Sugeto de la propiedad.

LECCION 22.

Qué debe entenderse por sugeto del fin económico.—Conciencia del cuerpo.—Relaciones trascendentes.—A) Relaciones contínuas.—B) Relaciones discretas.—De éstas solo se dice lo económico.—Relaciones del cuerpo al espíritu.—Su reciprocidad.—Cuáles son económicas.—El cuerpo humano.—Su lugar en la escala de los séres orgánicos.—Complejidad de su organismo, y por consiguiente de su condicionalidad natural.—El espíritu, ¿puede ser sugeto inmediato en la relacion económica? —Apariencias que lo han hecho creer.—Dunoyer y Bastiat.— — Objecciones de un profesor español.—Aclaracion y rectificacion, mediante ejemplos en que se sigue la complejidad de estas relaciones.

SECCION SEGUNDA.—Objeto de la propiedad.

Capítulo primero.—*Las fuerzas naturales.*

LECCION 23.

Concepto de la naturaleza.—El fondo, la esencia, es inapropiable.—Propiedades sensibles.—Las fuerzas naturales.—Relaciones de estas fuerzas á la economía.—Contínuas.—Discretas.—Intervencion del espíritu.—Influencia del espíritu en las fuerzas naturales.—Su influencia total.—Influencia científica.—Influencia técnica.—Influencia jurídica.—Influencia económica.—Instrumento inmediato de esta influencia.—El cuerpo.—El cuerpo sirve al espíritu en la naturaleza: a) para los fines del espíritu; b) para los fines de la naturaleza; c) para los fines del cuerpo mismo.—Aspecto económico de todas estas relaciones.—Consecuencias de la doctrina que precede para la cuestion de las leyes económicas.—Leyes necesarias de la naturaleza, obrando en ella y en el cuerpo en sus relaciones de continuidad.—Influencia del espíritu libre en la modalidad de estas leyes.—Ejemplos.—Doctrinas exclusivas de las escuelas en este punto.—Las leyes necesarias naturales y sus relaciones discretas con la vida del cuerpo.—Influencia de la libertad del espíritu.—Capital distincion entre la influencia en uno y otro órden de relaciones.—Vaguedad de las doctrinas corrientes en Economía sobre esta importante distincion.

Capítulo segundo.—*Servicios humanos.*

LECCION 24.

Posibilidad de la propiedad de los actos del hombre.—El hombre no puede ser considerado sólo como medio; pero puede ser medio.—El agente del servicio es el espíritu.—Mediador

necesario el cuerpo.—Objeto del servicio; acto mediante el cuerpo.—Fin necesario del servicio económico: el cuerpo.—Todo servicio no es económico por su fin necesariamente.—Pero todo servicio puede tener legítima relacion económica.—Servicio del sacerdote.—Sn fin propio.—Su relacion económica.—El sábio, el artista, etc.—Dignidad de cada fin en su esfera y del fin económico.—Los servicios económicos son humanos, no puramente espirituales.—Relaciones consiguientes; hacer y dejar hacer.—Relacion de cosa á cosa.—De persona á persona.—De cosa á persona.—De persona á cosa —Leyes antropológicas.—Su influencia en la vida económica.—Leyes necesarias que nacen de la esencia del espíritu.—Ley de la libertad—Libertad de albedrío; su influencia.—La libertad racional.—Comparacion con la doctrina de las leyes naturales.—Influencia de éstas en las antropológicas.—Su influencia en las psicológicas.—Complejidad que de estas relaciones resulta para al biología económica.

SEGUNDA SUBDIVISION.

EL ACTO ECONÓMICO.

PRIMERA PARTE.—El fin de la vida económica como sistema de exigencias (necesidades).

LECCION 25.

Concepto del fin.—Relacion de medio á fin.—El fin como medio para superior fin.—El fin supremo.—El ideal; ideales históricos.—Ideal racional.—El fin económico.—La conciencia inmediata.—Datos del pensamiento.—Datos de la sensibilidad.—Accion de la voluntad.—El deseo.—La pasion.—El placer; límites de su legitimidad.—Trascendencia del fin económico.—Su relacion á los otros fines y al fin supremo.—Criterio para la conducta en la percepcion, prosecucion, adaptacion y hábito en el fin económico.—Criterio ascético, criterio edonista.—Criterio ecléctico.—Criterio armónico.—Declaracion de las necesidades.—Su concepto.—Su sistema.—El progreso.—Relacion entre las necesidades y el progreso intelectual.—Relacion entre las necesidades y el progreso moral.—Relacion entre las

necesidades y el progreso artístico.—Relacion entre las necesidades y el movimiento religioso.—Relacion entre las necesidades y el progreso industrial.—Inconvenientes de la doctrina de algunos economistas sobre el progreso de las necesidades por falta de criterio racional en vista de todos los fines.—El grado en las necesidades.—Orden consiguiente en el desarrollo y direccion de la actividad.—Lugar propio del desenvolvimiento de esta doctrina.—Importante relacion jurídica.—Datos de la doctrina de las necesidades para las cuestiones próximas de la utilidad y del valor.—Intensidad y extension de las necesidades.—Su accion recíproca.—Teoría de Maccleod sobre el particular.

SEGUNDA PARTE. — El medio de la vida económica.

LECCION 26.

El medio de la vida económica.—Concepto del medio.—Su relacion al fin.—Organismo universal de medios y fines.—Determinacion del medio económico: la naturaleza puesta al servicio del cuerpo por la accion del hombre.—La utilidad.—Su concepto general.—La utilidad económica.—Que todas las propiedades de la utilidad genérica entran en la utilidad especial. —Aplicacion de esta doctrina en nuestro objeto.—La utilidad es siempre conforme al bien.—Concepto del mal.—Lo útil económico ha de ser conforme al bien económico.—Todo bien especial es conforme al bien genérico.—El bien genérico es conforme al bien absoluto.—Consecuencias lógicas referentes á la utilidad económica.—Error de los economistas.—El fin económico como fin sustantivo y como medio para el fin total.—Utilidad aparente; sus efectos en la relacion económica.—Decisiones de la utilidad económica.—La utilidad gratuita ó contínua no es económica.—El trabajo humano es el que determina el carácter económico, no la cantidad.—Los medios naturales contínuos pueden hacerse discretos y adquirir utilidad económica.—La utilidad y el progreso.—El progreso moral.—El intelectual.—El estético.—El jurídico.—El artístico.—El movimiento religioso y la utilidad.—El progreso de la utilidad

depende del progreso en los medios y del progreso en la aspiracion al fin racional.—Los adelantos materiales y el refinamiento en las costumbres.—El progreso económico no consiste sólo en el progreso del medio, sino en la emancipacion progresiva del cuerpo.—Límites infranqueables de esta emancipacion.—La utilidad económica en relacion con la utilidad de otros órdenes.

LECCION 27.

El valor.—Concepto del valor en general.—Es relacion de medio á medio.—Distincion entre el valor y la utilidad.—Característica de esta distincion.—Por qué no puede admitirse la distincion del valor en uso y del valor en cambio.—Refutacion de la doctrina que hace nacer el valor en la relacion del cambio.—El valor económico no es el valor en general.—Que el valor ha de tener en economía las propiedades de todo valor. —Distinciones del valor económico.—Tampoco el valor económico nace de la relacion del cambio.—Dentro de la esfera interior de la economía individual cabe el valor.—Ejemplo.—Importancia de esta doctrina.—Las influencias que condicionan los valores concretos no determinan las propiedades esenciales del valor.—Juicio de las teorías en que se ha olvidado esto.—Teoría del sistema mercantil.—De la escuela fisiocrática.—De Adam Smith.—De Ricardo.—De Say.—De Senior.—De Storch.—De Bastiat.—De Maccleod.—Atendible rectificacion del Sr. Madrazo.—El valor económico en general y la influencia en su determinacion del trabajo, de los gastos de produccion, de la utilidad, de la escasez, del juicio, etc., etc.—Proporcion distinta de estas influencias, segun las especies de valor.—Lugar propio del desarrollo de esta doctrina.—Cuestion de la medida del valor.—Medidas propuestas.—El trigo, la moneda, el dia de labor, etc., etc.—Improcedencia de estas medidas y de la cuestion misma.—Relacion del valor económico y los de otro género.—Error á que estas relaciones han llevado á los económistas.—El valor moral, el religioso, el artístico, el científico, el jurídico, no son económicos.—Pero tienen una relacion económica por razon de las personas que realizan esos fines.—Nueva aclaracion en este punto del con-

cepto de la Economía.—Especial importancia de la relacion jurídica del valor.—El progreso económico y el valor.

LECCION 28.

La riqueza.—Acepcion vulgar.—Favorece la doctrina del sistema mercantil.—Acepcion metafórica.—Influye en el error de los economistas que creen reconocer riqueza y valor espirituales.—Concepto de la riqueza.—Es propiedad de relacion. —De relacion económica.—Depende de todas las condiciones de la utilidad y de todas las del valor.—Discusion de los economistas sobre la característica de la riqueza.—¿Es la utilidad? —¿Es el valor?—Por uno y otro elemento se determina.—Crítica de la doctrina que hace consistir la riqueza individual en los valores y la riqueza nacional en las utilidades.—La division de Bastiat.—Crítica.—Riqueza en la naturaleza, riqueza en los servicios.—La riqueza y su relacion á la satisfaccion de los los otros fines.—El progreso y la riqueza.—El ascetismo y la riqueza como fin subordinado.—Error de algunos economistas.—Especial importancia de la relacion jurídica de la riqueza.

TERCERA PARTE.—Union de los fines y de los medios.—Accion recíproca.

LECCION 29.

Plan de esta tercera parte.—Determinacion y órden dialéctico de la accion recíproca entre el fin y el medio económicos. —Olvido general de los economistas respecto de esta reciprocidad y de su órden propio.—En el órden dialéctico precede la atencion al fin.—En la actividad del sugeto precede la aprobacion del medio en vista del fin.—Error de los que separan de esta ciencia el estudio de la funcion del consumo.—Stuart-Mill, Rossi.—Superioridad en este punto de la doctrina antigua.—Xenofonte, Aristótoles, Platon, Tucídides.—Sentido semejante en Roscher, Cliffe Leslie, Stanley Jevons.—Antiguas divisiones de las funciones económicas.—Las funciones esenciales de todo acto económico.—Produccion y consumo.—Consecucion del medio y satisfaccion del fin.—Lugar propio de la

circulacion y de la distribucion.—Ejemplos de vida económica en que no aparecen más funciones que la produccion y el consumo.—Importancia de la materia de esta leccion para la formacion de la ciencia económica y para lacuestion de sus relaciones con el derecho, la sociología y la moral.

SECCION PRIMERA.—La produccion.

CAPÍTULO PRIMERO.

LECCION 30.

La produccion.—Su concepto.—Produccion económica.—Error de Baudrillart.—La produccion económica ¿tiene por esencia la produccion de valores?—Todo producto tiene valor.—El agente de la produccion: el hombre.—Productor—Consumidor.—La produccion económica ¿es funcion especial?—En qué sentido se puede considerar como profesion distinta.—Aspecto económico de todas las profesiones.—La cuestion del trabajo improductivo.—Doctrina de Smith, de Say.—Rectificacion de Dunoyer.—Crítica de esta rectificacion.—Confusion en este debate de la produccion en general y de la produccion económica.—Relacion económica de los trabajos no económicos.—Cómo entra el fin económico en el trabajo de toda produccion.—Cómo influye todo trabajo en el fin económico.—Errores originados de la confusion de estas relaciones.—Error capital relativo á la definicion de la Economía.—Cuestiones interiores de la total cuestion presente.

CAPÍTULO SEGUNDO.

LECCION 31.

Los elementos de la produccion.—Fundamento para su division.—Division de J. B. Say.—Rectificacion de Dunoyer.—Crítica.—El trabajo económico no es el único elemento, es el único agente.—Los elementos productivos son: la naturaleza y el espíritu humano obrando sobre ella.—Consideracion del capital como un modo, entre otros, de la accion del espíri-

tu sobre la naturaleza.—Vaguedad é indeterminacion en el concepto del capital.—Característica del capital como uno de los modos de accion del espíritu humano sobre la naturaleza. —La acumulacion.—Los caractéres y sus leyes.—Leyes físicas.—Leyes puramente económicas.—Leyes psicológicas.—Leyes sociológicas.—Importancia de esta doctrina.—Lugar propio del desarrollo de la teoria económica ó del capital.—Los elementos primordiales.

Artículo primero.

LECCION 32.

La naturaleza.—Su relacion económica.—Distincion entre la utilidad general y la utilidad económica de la naturaleza.—Relacion entre unas y otras especies de utilidad de la naturaleza.—La naturaleza como medio en que se desarrolla la vida del cuerpo: aplicacion de esta doctrina á la propiedad productiva de la naturaleza.—Diversos grados y modos de la fuerza productiva de la naturaleza, segun las circunstancias físicas. —Influencia de estas en las fisio-psicológicas y reciprocidad de su accion.—Importancia de estas consideraciones para la economia social—Lugar propio del desarrollo de estas consideraciones.—Crítica de la denominacion vulgar «agentes naturales».—La naturaleza apropiada y no apropiada.—Error de Say sobre este punto.—Cómo debe entenderse la apropiacion de la naturaleza.—El servicio humano económico necesita siempre intervencion de la naturaleza.—Errores de algunos economistas sobre éste particular.

LECCION 33.

Relacion dialéctica entre el órden de la naturaleza en sí y el órden económico.—Lo inorgánico.—Los organismos naturales.—Distribucion geográfica.—Cuestion de las subsistencias.—La naturaleza y el arte humano.—La fuerza productiva natural y el progreso.—Importancia especial que se ha dado á determinadas esferas de la actividad natural como elemento económico.—La tierra.—Lugar propio de este debate.—La fuerza productiva económica de la naturaleza como medio para

otros fines.—Confusiones de los economistas con ocasion de esta influencia mediata.—La naturaleza en el trabajo del hombre.—El trabajo del hombre en la naturaleza.—Transicion al estudio del segundo elemento de la produccion.

Artículo segundo.

LECCION 34.

Accion económica del espíritu.—El trabajo.—Concepto del trabajo.—Actividad racional para un fin natural.—Errores tradicionales respecto á la naturaleza del trabajo.—Sus perniciosas consecuencias en la conducta y en el ideal del trabajo económico.—No está en la disminucion del esfuerzo.—Perniciosos efectos de la doctrina que se combate.—La relacion del trabajo económico con el trabajo para otros fines.—Consecuencias para el concepto de la ciencia de la confusion de estas relaciones.—El trabajo económico y su relacion al progreso.—El progreso científico, jurídico, artístico, industrial y el trabajo económico.—Movimiento moral y religioso en relacion al trabajo económico.—El trabajador.—Abstraccion de considerar al trabajador como simple elemento de produccion.—El trabajador es medio, pero además siempre es fin.—Importante relacion jurídica que se deriva de esta doctrina.

LECCION 35.

Los elementos interiores del trabajo económico.—Accion del espíritu.—Accion del cuerpo.—Necesidad de uno y otro en todo trabajo económico.—¿Predomina la accion del espíritu en todo trabajo?—Grados de la mayor ó menor influencia del elemento espiritual y del elemento corporal.—El trabajo y la razon.—El trabajo y la fantasía.—El trabajo y la inteligencia.—El trabajo y los sentidos.—El trabajo y la sensibilidad.—El trabajo y la voluntad.—El trabajo y las fuerzas físicas.—Dinámica del trabajo humano.—Influencias etnográficas y climatológicas.—El trabajo económico en su relacion á la naturaleza como objeto de su accion.—Modificaciones de la naturaleza por el trabajo; por el trabajo predominantemente intelectual: el descubrimiento: el arte, la habilidad; la educa-

cion para el fin económico y su influencia en la apropiacion de la naturaleza.—El trabajo directo sobre la naturaleza.—Su dignidad.—Su importancia.—Aspiracion del progreso en el sentido de la gradual emancipacion del trabajo manual.—El trabajo y la higiene.—Importante relacion jurídica y moral. —Improcedencia de algunas cuestiones que tratan los economistas en este artículo.—Su lugar propio respectivo.

LECCION 36.

Clasificacion del trabajo económico por razon del agente. —Clasificacion de J. B. Say. El sábio, el empresario y el obrero.—Rectificacion de Dunoyer.—Crítica de esta rectificacion. —Bases para una division real.—Valor secundario de esta materia bajo el punto de vista de la produccion.—Su lugar propio.—Cuestiones inherentes á la declaracion de la jerarquía del trabajo.—El ahorro ¿es trabajo segun pretende Courcelle Seneuil?—Exámen de esta doctrina y su aplicacion á la del capital.—La cuestion de las leyes del trabajo.—El elemento libre y el elemento necesario en el trabajo.—Consecuencias de esta distincion para todo el estudio económico y en particular para la doctrina próxima de las fuerzas industriales, sus leyes y su organismo.

CAPÍTULO TERCERO.—*La industria.*

Cuestion general de la industria.

LECCION 37.

La industria como resultado de los elementos de la produccion.—Cuestion total.—Distincion entre la industria técnica y la industria económica.—El arte y el arte económico.— La habilidad económica.—Toda industria técnica es económica.—Pero no toda industria económica es técnica.—Las profesiones llamadas liberales son industrias económicas pero no técnicas.—Division de la total cuestion de la industria.—Artículo 1°.—De la industria en general.—§ 1° El presupuesto.— Cálculo de los medios en vista del fin—A) Qué se necesita? Me-

dio adecuado—B) Cuánto se necesita? Medio suficiente.—Cuestion del presupuesto: gastos é ingresos.—§ 2° Leyes, fuerzas y organismo de la industria.—Artículo 2° Distincion de las industrias.

LECCION 38.

Exposicion de la doctrina referente á la industria en general.—Artículo 1° § 1° El presupuesto.—Su concepto.—Sus partes.—Determinacion y proyeccion de los medios económicos.—Criterio para esta determinacion y proyeccion.—El fin racional económico.—Su relacion al medio.—Error general de los políticos sobre el órden de los presupuestos.—Por qué debe preceder el de los gastos al de los ingresos.—Perniciosa influencia de los errores sobre esta cuestion.—Doctrina general al presupuesto privado y el presupuesto político.—Relacion moral y jurídica de esta cuestion.—Importancia que encierra para el problema llamado social.—Lugar propio del desarrollo de esta cuestion.—Calidad del presupuesto en vista del fin.—Diferencia de los presupuestos de gastos segun las diferentes industrias económicas.—Presupuesto de ingresos diferente tambien segun las industrias.—La cantidad de los presupuestos segun el fin.—Debe buscarse el medio más eficaz y ménos costoso.—Diferencia entre esta regla y la que aconseja, «el menor esfuerzo.»—La ley del progreso y la regla del menor esfuerzo.—El derecho y esta regla.—Relacion especial á la cuestion del pauperismo.—Lugar propio del desarrollo de esta cuestion especial.—Interés general en la observancia de la regla real de los presupuestos.—Relacion á la ley de la concurrencia.—Lugar propio del desarrollo de esta doctrina.—Relaciones de la formacion del presupuesto á la actividad del sugeto.

LECCION 39.

§ 2° Leyes de la produccion económica.—Leyes físicas y leyes morales.—Su necesidad de distinto órden.—Leyes necesarias del organismo industrial.—Bosquejo de este órganismo—En que pueden modificarlo las distintas instituciones sociales y en qué parte es independiente de todo sistema social, nece

sario en todos.—Las fuerzas productivas, fuerzas morales.—El interés.—Su concepto.—El interés personal.—Graves errores de los economistas sobre la naturaleza del interés personal.—El interés en general.—El interés económico.—Su relacion á los demás intereses.—Los intereses egoistas no podrian ser armónicos.—La armonía no consiste en el resultado fatal del conjunto de los intereses.—Concepto de la armonía y su aplicaciontin al erés personal.—Como han de ser los intereses para ser armónicos.—Cabe el interés personal bajo un sistema social distinto del presente.—Lugar propio del desarrollo de esta cuestion social.—La libertad —Su concepto.—Libre albedrío, libertad racional.—La libertad en su relacion, al fin económico.—La libertad individual necesaria para el fin económico.—La libertad económica no es contraria al organismo social racional.—Errores perniciosos de los economistas acerca de la libertad.—Lugar propio del desarrollo de esta doctrina.

LECCION 40.

La instruccion y la educacion como fuerzas productivas.—Grados de la instruccion.—Diferentes esferas de instruccion segun las profesiones.—Instruccion elemental comun.—La educacion.— Educacion de la sensibilidad.—La aplicacion al fin económico.—Educacion armónica.—Efectos de la instruccion y de la educacion en las distintas esferas religiosa, jurídica, moral, artística, industrial.—Especial importancia de esta última para el fin económico.—Influencia de otras fuerzas espirituales en la produccion.—Lugar propio de su estudio especial.—Fuerzas físicas.—La fuerza muscular.—El trabajo manual inmediato.—Las fuerzas naturales externas inmediatamente empleadas. — Fuerzas compuestas. — Instrumentos: El útil.—La diferencia del trabajo manual y de la máquina.—El útil entra ya en el concepto de capital.—El útil indica trabajo anterior acumulado sobre la naturaleza apropiada.—El arte en el útil.—El arte como capital en el instrumento y en la habilidad.—Consecuencias de estas observaciones para la doctrina de la distribucion.—Lugar propio del desarrollo de esta materia.

LECCION 41.

Las máquinas.—Diferencia entre la máquina y el útil.—Vaguedad en los límites de ambos conceptos.—La máquina como fuerza compuesta del arte: elemento intelectual: la habilidad: elemento material: incorporacion de utilidad gratuita.—Descripcion sumaria de las ventajas de las máquinas —La emancipacion del trabajador del trabajo penoso: efectos morales.—El progreso y las máquinas, oposicion al uso de las máquinas.—Vicio radical de los argumentos contra el uso de las máquinas.—Enumeracion de los inconvenientes expuestos.—Error de atribuirlos al uso de las máquinas.—Crítica de los remedios ofrecidos por los economistas como paliativo de los inconventes indicados.—Lugar propio de la consideracion de esta materia.—Su relacion jurídica predominante.—El capital en la máquina.—Cuestiones importantes que suscita estarelacion.—Su lugar propio.

LECCION 42.

El organismo de la produccion.—Concepto del organismo de la produccion anterior á la distincion de la Economía especial.—Ejemplo descriptivo de la produccion en la produccion aislada del individuo.—Posibilidad consiguiente de tratar la materia en la parte general.—Límites en que puede tratarse.—La unidad del esfuerzo y la unidad del fin.—Cuestion de la poblacion como elemento de produccion y de consumo.—Aspecto en que aquí se trata la cuestion de la poblacion.—Lugar propio del desarrollo total de esta materia.—La ley de la concurrencia.—Su aplicacion á este punto.—La ley de las salidas.—Su aplicacion á este punto.—Leyes de la division del trabajo—Fundamentos que radican en la naturaleza.—Fundamentos que radican en las leyes del espíritu.—Discusion especial de la ley de la concurrencia.—Que la concurrencia es considerada por los economistas sólo en una de sus especies como genérica.—Consecuencias de este defecto de lógica.—Necesidad de la ley de la concurrencia por razon de la naturaleza.—Necesidad de la ley de la concurrencia por razon del espíritu.—Libertad posible en la ley de la concurrencia por influencia

del espíritu.—Relacion jurídica de esta cuestion.—Olvido y error de los economistas.—Lugar propio del desarrollo de esta doctrina.

LECCION 43.

Consideracion especial de la ley de las salidas.—Modo especial que consideró Say.—Su consideracion general.—Fundamento natural.—Fundamento espiritual.—Consecuencias interesantes para el progreso económico.—Enlace de esta doctrina con la del trabajo orgánico.—La division del trabajo.—Doctrina de Adam Smith.—Complemento de algunos economistas.—Fundamento natural de estas leyes.—Fundamento espiritual.—Ventajas reales.—Inconvenientes expuestos.—Crítica de esta oposicion y de las refutaciones.—Límites naturales de la division del trabajo.—La division del trabajo en su relacion.—Considerada como cooperacion.—Aspecto social de esta relacion y lugar propio de su estudio.—Relacion de la division del trabajo á la cuestion proxima de la destincion de las industrias.—Las leyes de produccion examinadas no son exclusivas de la produccion económica.—Error de los economistas en este punto y confusion consiguiente en la determinacion de los límites propios de nuestra ciencia.—Trascendencia de este error á la cuestion de las industrias técnicas y de las industrias económicas.

LECCION 44.

§ 3° El producto.—Su concepto.—Cuestion de la materialidad ó inmaterialidad del producto.—Su solucion por el criterio que nos da la doctrina expuesta.—El producto económico; su distincion del producto técnico.—La utilidad del producto.—El valor del producto.—Gastos de produccion; su relacion al valor.—Teoría de Ricardo.—Refutacion de Maccleod.—Producto total y producto líquido.—El producto total y el producto líquido segun las distintas industrias.—Relacion de ésto á la cuestion de la retribucion.—Enlace de esta materia con la materia de la leccion siguiente.

(Se continuará.)

POLITICA Y COMERCIO DE ESPAÑA EN AFRICA.

Provincias africano-portuguesas de Angola y Moçambique.—Posesiones españolas del Cabo San Juan y de la costa de Calabar y de Biafra.—Berberia Occidental.—Marruecos.—Deberes del comercio español respecto de cada uno de estos territorios.—Españoles é ingleses: Santa Cruz y Matas de San Bartolomé.—La accion diplomática.—El comercio exterior y la marina de guerra.—El programa del país y el programa de los partidos. (1)

Política española en Africa suele tomarse como sinónimo de *política española en Marruecos*, pero con error evidente. Es mucho más complejo que todo eso el problema. Cuatro territorios, por lo ménos, se interesan en él: 1° Las posesiones africano-portuguesas, principalmente las del Africa austral: 2° La parte del litoral que corresponde á España en el Golfo de Guinea, tanto en el cabo San Juan, como en la costa de Calabar y de Biafra: 3° La costa del Sáhara y estados de la Berbería Occidental: 4° El imperio de Marruecos.

«Para proceder con órden, este estudio ha de principiar por las posesiones portuguesas de Africa, que tienen para el porvenir de nuestra nacion una importancia muy superior á la que tienen de presente para Portugal. Baste con deciros que dichas posesiones abrazan una extension igual á cuatro veces España, á veinte veces Portugal; que la parte continental flanquea por sus dos costados el Africa interior, la region de los grandes lagos, y comprende los dos rios mayores del Africa, despues del Nilo: el Congo y el Zambèze, de tan brillante porvenir comercial; y por último, que cuentan entre sus producciones el café, el algodon, el azúcar, el aceite de palma, el

(1) Conferencia explicada en el Círculo de la Union Mercantil el 11 de Marzo último; introduccion al curso que sobre Africa se propone dar el autor en el año próximo.

cautchuc y el marfil. Esas posesiones se dividen en cinco provincias: la de *Cabo Verde,* extensiva á las 10 islas de este archipiélago; la de *Guinea,* comprendiendo parte del archipiélago de Bijagoz ó Bisagos y la preciosa isla de Bolama, que los ingleses han disputado á Portugal, pero que hubo de serles adjudicada por el general Grant, nombrado árbitro por las dos potencias; la de *San Tomé y Principe,* en el Golfo de Guinea, comprendiendo el presidio de Ajuda en el Dahomey, Costa de la Mina; la provincia de *Angola,* tambien llamada Africa occidental, con una extension más del doble de la de España, pero de la cual no ocupan efectivamente sino la mitad, y donde se hallan los grandes rios Congo, Quanza y Cunene; y por último, la provincia de *Moçambique* ó Africa oriental, con una extension aproximadamente doble de la España, una costa de más de 300 leguas, los importantísimo rios Zambèze, Limpopo y Rovuma, los archipiélagos del Cabo Delgado y de Bazaruto, y otra multitud de pequeñas islas próximas á la costa.

Por demás está, señores, que os diga que las dos grandes posesiones continentales de Portugal en Africa no ha de poder jamás convertirlas en colonias: 1º porque el presupuesto de aquel Estado no puede sobrellevar los gastos de las grandes obras que serian necesarias, de desecacion, canalizacion, carreteras, ferro-carriles, obras militares de defensa en el interior, etc.: 2º porque no tiene grandes masas de poblacion sobrante: 3º porque áun los 7.000 portugueses que de Portugal emigran cada año para no volver más á su pátria, son proletarios, carecen del capital que necesitarian para establecer plantaciones de café, algodon ó caña de azúcar, construir ingenios, adquirir maquinaria y demás, y tienen por necesidad que dirigirse al Brasil, á ofrecer sus brazos al capital americano. Ha pasado ya para los portugueses el tiempo de colonizar en Africa, y ha pasado por culpa suya. El gran error, uno de los mayores errores que Portugal ha cometido desde que existe como nacion, y que nuestra raza española no llorará nunca bastante, fué el haberse dejado sustituir por los holandeses y los ingleses en El Cabo, region de clima tan benigno y saludable, y de tan ventajosa situacion, entre dos mares y entre dos continentes, cuya colonizacion hubiese hecho de ella

un Brasil africano, y cuyo abandono dejó aisladas las dos Africas portuguesas, de difícil y costosa colonizacion para cualquier país, á causa de su clima mortífero é inhospitalario, y más que difícil, imposible para Portugal, que suma con esas las circunstancias de ser nacion pequeña y de ser nacion pobre. ¡Justa espiacion y merecido castigo por el gran crímen de la esclavitud, que atrajo á nuestros vecinos hácia la zona tórrida, convertida por ellos en un vasto criadero de esclavos!

Así es que esas posesiones portuguesas del Africa austral no pueden ser otra cosa que grandes, inmensas factorías, pero factorías, entiéndase bien, no para Portugal, sino para los extranjeros. Como Portugal no es pueblo fabril, como carece de manufacturas, no puede vender á los indígenas lo que éstos necesitan, y no pudiendo venderles lo que piden, no puede comprarles lo que ofrecen. Hace pocos años, el gobierno de Portugal declaró, é hizo bien, libres y francos los puertos de sus posesiones africanas, é inmediatamente esta medida se ha traducido en un aumento considerable en la exportacion; pero este mayor movimiento de riquezas no expresa un aumento de intensidad de la influencia portuguesa en aquel país, porque el comercio no es portugués, ni, por consiguiente, los beneficios de la medida: en la provincia de Moçambique ejercen su monopolio casi exclusivamente los franceses, si se exceptua el puerto de Lourenço Marques, donde el comercio es principalmente de tránsito para el Transvaal. En la provincia de Angola, las nueve décimas partes del comercio se hallan en manos de ingleses, franceses, alemanes, holandeses é italianos: el comercio portugués no excede de un diez por ciento. Así es que de los sacrificios que hace la metrópoli, mermando sus escasos recursos, con expediciones militares, personal administrativo y obras públicas, caminos, puertos, telégrafos, etc., sacrificios tan considerables, que sólo desde 1860 acá pasan de 450 millones de reales, no encuentra Portugal la compensacion en un aumento de su influencia, de su comercio exterior y de su riqueza: esa compensacion la encuentran los franceses y los ingleses, que engordan con lo que Portugal enflaquece. En breve se van á construir dos líneas férreas, una en la provincia de Moçambique, desde Lourenço Marques á Pretoria, capital

del Transvaal, otra en la provincia de Angola, por la ribera del Coanza y del Lucalla, á la region de Ambaca: la causa de la humanidad ganará mucho: el progreso de aquellos territorios dará un paso gigantesco; pero Portugal no sacará de ello el menor provecho. Al contrario, cuanto más alto suba la cifra de la exportacion y de la importacion, más baja estará su influencia y su predominio en aquellos países, y más pesada será la carga que tiene que soportar con sus colonias.

Si quereis que os defina en pocas palabras las posesiones portuguesas del Africa austral, os diré que son grandes factorías, donde los comerciantes son extranjeros, y los funcionarios que los protejen portugueses. El cuento del cigarro que se fumaban entre dos, un andaluz y un gallego, expresa á maravilla la situacion política de aquellas tierras. Los portugueses no son señores de la costa de Africa, son su policía de seguridad; oficio muy noble, ciertamente, pero muy desairado, y muy ruinoso, y que nadie, si no es la Historia, se cuida de agradecer. Ni siquiera puede reconocérseles el carácter de administradores, porque los comerciantes no les dejan cobrar el tanto por ciento de administracion: como hay una costa libre, no ocupada por ninguna nacion, de más de 150 leguas, tan extensa casi como la portuguesa, á poco que quiera el Gobierno explotar las aduanas, recargando las tarifas, el comercio se retira de sus puertos para instalarse en un punto apropósito de dicha costa, celebrando tratados con los régulos indígenas. En estas condiciones hay establecidas nada ménos que 126 factorías europeas libres, de casi todas las naciones, en 32 puertos de mar, desde Camma, en las bocas del Rembo, hasta Molemba, extremo límite de las posesiones portuguesas, y desde Molemba, hasta la orilla derecha del Loge, frontera de Ambriz, á donde llega la ocupacion efectiva de Portugal; y el comercio que esas factorías libres hacen es tan importante, que se calcula en 280 millones de reales, triple del de Angola.

Esto supuesto, señores, yo no veo sino un camino para que esas posesiones africano-portuguesas, que se van desnacionalizando al compás que se desnacionaliza el comercio, se detengan en esa funesta pendiente de desasimilacion, y se asegure en ellas el imperio de nuestra raza: el desarrollo en

vasta escala de la industria y del comercio en nuestra pátria. Y encuentro posible ese remedio, porqué de igual suerte que el comercio de Portugal no es en realidad comercio extranjero en nuestra pátria, así el comercio de España con las posesiones africano-portuguesas ha de ser para los portugueses, como para los españoles, comercio nacional. España tiene un presente, es cierto, y otro presente distinto Portugal, pero el porvenir les es comun; y por esto, no puede ser indiferente á la una ningun problema que se roce con el porvenir de la otra. En este caso se encuentran las posesiones africano-portuguesas, y con más razon, dicho se está, las provincias de la metrópoli lusitana. El suelo portugués, hállese en Europa ó hállese en Africa, es suelo de España, con igual derecho y por igual razon que el Véneto y Roma eran hace 20 años ya provincias de Italia. No me cansaré de repetirlo: Portugal es España, la España irredenta. Podrán negarlo, podrán resistirlo: tambien negaban los sábios antiguos que la tierra se agitase bajo sus piés: tambien lo resistian y lo condenaban los inquisidores, cerrando impiamente los ojos á la luz para no ver; y sin embargo... la tierra se movia.

Dicho esto, solamente debo añadir que, en ese camino, todo, absolutamente todo, está por hacer; que ese gran ministerio político que al comercio toca desempeñar, no está ni siquiera en la iniciacion. Los 1433 millones de reis que arroja la estadística de la importacion (en 1873) para la provincia de Angola, se distribuyen entre Francia, Inglaterra, Alemania, Holanda é Italia; quedando tan sólo sin clasificar un dos y medio por ciento, aplicable á diversas naciones, entre las cuales no debe contarse España sino, á lo más, por una fraccion inapreciable, puesto que en la costa libre de que os he hablado ántes, de las 126 factorías europeas y americanas que registró el P. Duparquet, sólo cinco ó seis son españolas, á saber: una en Nhanga y dos en Ponta Negra, dedicadas á la exportacion de cautchuc, una aguas arriba del Loango, y una ó dos en Banane, orilla derecha del Congo, que exportan aceite de palma y cocos; cuando los portugueses tienen 37, los holandeses 38, los ingleses 27, y los franceses 15. Las consecuencias, deducidlas vosotros, que yo no me he propuesto sino apuntar

los términos del problema, ni otra cosa cabe en los estrechos límites de una conferencia preliminar.

Fuera ya de la costa libre y doblado el cabo Lopez, se encuentra, lo primero, la colonia francesa del Gabón, así llamada por el rio que la baña; y seguidamente, un territorio español que podemos denominar del cabo de San Juan, ó del rio Muni, ó si se quiere, costa de Corisco, á cuya isla se halla frontero. La anexion de este territorio es reciente, de 1858; su importancia, por todo extremo excepcional, á causa de su situacion comercial, en el fondo del Golfo de Guinea, dándose la mano con las islas que nosotros y los portugueses poseemos en aquellos mares, y á las cuales sirve de complemento, con un territorio abundante en elefantes, en árboles gomeros, en maderas preciosas, en palmeras de aceite, en hierro y en carbon, y cuyo interior, enteramente inexplorado en una extension de más de 1500 á 2000 kilómetros en línea recta, cuatro ó seis veces la superficie de nuestra Península, surcado por numerosos afluentes del Zaire ó Congo, con varios lagos, de que sólo se tiene vagas noticias por los indígenas, guarda tesoros de gloria para los viajeros españoles á quienes despierte el aliciente de tantos misterios geográficos, lagos, rios, cordilleras, tribus y gentes ocultas en aquella vasta region, reservada para nosotros, y riquezas sin cuento para nuestro comercio, si por ventura sacude la cobarde inercia y el vergonzoso marasmo en que se arrastra, y toma á empeño reanudar el hilo roto de sus gloriosas tradiciones de otros tiempos.

Frente á esa costa se hallan la isla de Corisco y dos islotes llamados Elobey grande y Elobey pequeño, de los cuales, el mayor mide unas 500 hectáreas de superficie, y el menor, que se halla á unos 5 kilómetros de la costa, en la desembocadura del rio Muni, no excede de 15 hectáreas. Reinaba en Corisco Boncoro I, cuando acertaron á establecer factorías en la parte meridional de la isla, mediado este siglo, dos españoles, Baltasar Simó y Francisco Vinent. Por influjo de estos dos comerciantes, se resolvió el rey Boncoro á hacer cesion de su territorio á España; pero esta resolucion no pareció bien á los isleños, y hubo de retirarse con sus partidarios al cabo San Juan,

en el continente. Estalló la guerra civil entre los corisqueños, quienes, divididos en dos facciones, eligieron dos reyes, uno en la region meridional y otro en la septentrional de la isla; pero no les fué posible gozar una hora de sosiego: el primero tuvo que huir al continente, estableciéndose en el Cabo Esteiras, y el segundo murió en una batalla dada contra el súbdito Munga, que se habia alzado en armas contra él. Por su parte, Boncoro II habia sucedido á Boncoro I, y habia asentado su córte en Elobey Grande. Con una oportunidad que no era de esperar en españoles, se presentó felizmente en tal ocasion una escuadrilla, ondeando el pabellon rojo y amarillo, en aquellas aguas, y los dos reyes *Munga y Boncoro* II cedieron á España las islas y la parte de Tierra firme que dominaban. La toma de posesion lleva la fecha de 25 de Julio de 1858. El mismo año, el comandante del bergantin «Gravina» anexionó á España el reino de *Maquit* situado al norte del de Boncoro. Poco ántes se habia sometido el rey *Otambo*, con el territorio de Bolokobúe que regía en el cabo Esteiras, entregando, al efecto, al superior de las misiones españolas en el Golfo de Guinea, el báculo, emblema de su autoridad, á fin de que lo presentara al Gobierno español en señal de vasallaje. En la misma sazon se sometió el rey *Ibayá*, jefe de una comarca vecina. Y por último, *Guandu*, rey de los Vicos, se titula tambien protegido de los españoles. Por manera que nos pertenece de derecho el litoral africano poblado por los *Vengas* y los *Vicos*, desde el cabo de Santa Clara hasta Punta Ilende, ménos de un grado de meridiano, comprendiendo las cuencas de los rios Muni, Munda, Aye y otros ménos importantes; aunque no falta quien reduce los límites por el Sur, fijándolos en el rio Imana, por haberse sometido á Francia los Vengas del cabo Esteiras á la muerte del rey Ibayá, ni quien, por el contrario, los prolongue por el Norte, llevándolos hasta el rio y bahía del Campo. Desde el cabo Santa Clara hasta el rio del Campo, la costa mide más de 250 kilómetros de desarrollo.

Por supuesto, que al hablar de reyes vasallos de España, ya entendereis que no se trata de Carlo-Magnos ni de Tamerlanes: son reyes que van descalzos y que duermen encima de una estera; que fabrican por sí las redes con que pescan; que

d escabezan tres súbditos por el gran delito de romper la mejor de sus joyas reales, un vaso de vidrio de 35 céntimos; que convocan á sus consejeros, aplicando á sus lábios un resonante cuerno; que ofrecian á Iradier una cabra y algunas gallinas á cambio de un fusil y ocho libras de pólvora; y que no titubean en ceder su país y pedir bandera á una nacion europea por unas cuantas botellas de rom ó de ginebra. No quiero pasar adelante sin recordaros que Manuel Boncoro, hijo de aquel Boncoro II á cuya generosidad debimos el extenso territorio de Cabo San Juan, fué educado por jesuitas españoles, estuvo al servicio de nuestra marina de guerra, fué artífice en Barcelona, y residió varios años en Europa, en Cuba y en los Estados-Unidos, adquiriendo una educacion sobresaliente con relacion á su país, y enseñándonos prácticamente uno de los medios más eficaces que debiéramos poner en juego para atraer á la civilizacion aquellos pueblos.

No son los territorios de la bahía de Corisco los únicos que poseemos en el Golfo de Guinea: tambien tenemos derechos sobre cinco diversos puntos de la costa que rodea á Fernando Póo, llamada costa de Calabar y de Biafra, todos en la desembocadura y orilla izquierda de los rios Camarones, Bimbia, Calabar Viejo, Boni y Kuara ó Akasa, á causa de haber ofrecido sus jefes en distintas ocasiones su sumision á España. La importancia mercantil de estos lugares es extraordinaria, y se debe á tres circunstancias que voy á apuntar. Es una, la facilidad con que podria hacerse desde ellos el comercio con el Sudan ó Nigricia, con el cual están unidos por los mencionados rios, y que es el territorio más rico de aquella parte de Africa; ocupa una extension cinco veces superior á la de España; su poblacion se calcula en 40 millones de habitantes; penetra y se dilata por el interior del continente, hasta el lago Tsad y las fronteras de Egipto; confina con la region desconocida cuya exploracion y pacífica conquista he dicho que estaba reservada para nosotros; y su comercio es tan importante, que sólo en las comarcas que se encuentran desde San Luis á Timbuctú, emplea al año 50.000 camellos, cargados con 150 kilógramos de mercancías cada uno. Toda esa costa abunda en fondeaderos, algunos excelentes, la bahía de Boni, Calabar nuevo,

rio Boni, Calabar viejo, rio del Rey, bahía de Ambas, rio Bimbia, rio Camarones, bahía de Panavia, etc. Algunos de esos rios, como el Camarones y Calabar viejo son verdaderos estuarios ó brazos de mar, sujetos al influjo de las mareas, de diez millas de ancho en la desembocadura, y con fondo bastante para que naveguen por ellos buques de 1500 toneladas hasta sesenta millas tierra adentro, á donde van á cargar marfil y aceite de palma. La otra circunstancia favorable á que he aludido es la salubridad de algunos de esos puntos, especialmente el monte Camarones, en la desembocadura del rio del mismo nombre, donde, á causa de la elevacion del terreno en la orilla izquierda, pueden fundarse establecimientos libres de las fiebres palúdicas, que son el enemigo más cruel y terrible contra el que tienen que luchar los europeos en toda la costa occidental, y que hace materialmente imposible el comercio en muchísimas regiones. No léjos del rio Camarones se alza el Cabo Costa, con una colonia inglesa: de 225 soldados que envió á ella Inglaterra como guarnicion, todos ménos uno murieron víctimas de la fiebre en pocos años. Finalmente, esos rios desembocan enfrente y á pocas leguas de la isla española de Fernando Póo, llamada á ser, por su situacion y condiciones naturales, el centro y como la llave del comercio de todos aquellos territorios que desaguan en la ensenada de Biafra. Ya en 1846 escribian á nuestro cónsul general Sr. Guillemar de Aragon, dos autoridades extranjeras, Mr. Montagnes de la Roque y el conde Bouet-Villaumez, jefes de la fragata «Caraibe,» que habian residido diez años en aquellos parajes, manifestándole que, á su juicio, Fernando Póo es la llave del rio Niger, la arteria mas extensa del Africa central y el camino más directo por donde puede penetrar en el interior del continente africano el comercio europeo, «el cual, añadia el segundo, facilitaria preciosos desagües á nuestras manufacturas de Cataluña, si se consagrase á esa explotacion una sociedad auxiliada por un vapor del Gobierno y que buscara agentes capaces entre la gente de color...»

Desgraciadamente, ni en la bahía de San Juan ni en la ensenada de Biafra hemos adelantado un solo paso en treinta años. Todas esas posesiones de que acabo de hablaros, y que son

nuestras de derecho, de hecho no lo son, por dos razones. La primera, por falta de ideales y de prevision y de sólido y verdadero patriotismo en nuestros gobiernos y en sus subordinados, y no me atrevo á decir que por falta tambien de cultura geográfica, por más que no sería difícil señalar con el dedo ministros de Ultramar y de Marina que han ignorado hasta la existencia de tales derechos y de tales territorios, cuanto más, la política que convenia seguir para definirlos, consolidarlos, hacerlos provechosos para la metrópoli y sembrar en ellos los primeros gérmenes de la civilizacion. La otra mitad de la culpa no es del gobierno, es de los comerciantes: no todo han de ser lisonjas para los gobernados. Toma posesion de los territorios salvajes la bandera nacional, pero esa bandera la llevan los soldados de la armada ó la llevan los mercaderes; con más frecuencia los mercaderes que los soldados: es política y leccion de la antigua Cartago, «entrar vendiendo por salir mandando.» Y aquí teneis la causa de mis quejas: la marina mercante española, sin alientos ni espíritu emprendedor, no surca aquellos mares: apénas se la conoce fuera de las costas de Europa y del golfo mejicano, y cuando para Europa ó el golfo de Méjico no tiene fletes, se pudre en los astilleros, aguardando con la resignacion del fatalismo árabe una prosperidad que no vendrá jamás por ese camino. En ninguna de las cinco desembocaduras de rios que os he citado, al norte y noroeste de Fernando Póo, se ha establecido una sola factoría: en la desembocadura del Aye existe una, creo que portuguesa: en el islote de Elobey pequeño hay cuatro, á saber, dos francesas, una inglesa, otra alemana; españolas ni una sola, á pesar de que ya en 1858 oficiaba el comandante del bergantin «Gravina» que el rey Boncoro, los principales magnates y demás habitantes de aquellos pueblos «le habian expresado repetidas veces su deseo de ver establecidas en ellos factorías españolas y misioneros que les enseñaran nuestro idioma y santa religion.» En la punta Gombie, cerca del rio Imana, se explotan minas de carbon, pero no son españoles sino franceses los empresarios y los mineros, que se rien de nuestras estériles reclamaciones. Así, no es maravilla que Iradier encontrase, entre las tribus de la costa sometidas á España, algun negro que chapurreara el

inglés, y no encontrara ninguno, fuera de Boncoro, que entendiese el español; así, no es de extrañar que las tríbus vengas del Cabo Esteiras hayan destinado á delantales la bandera que España les dió al someterse, y entregádose al gobierno francés de Libreville, mermando nuestras posesiones en el Golfo de Guinea; ni deberá cogernos de sorpresa que el mejor dia nos suceda otro tanto con las demás tríbus del Cabo San Juan, y con doble razon con las de la costa de Calabar y de Biafra, cuyo territorio no hemos ocupado materialmente;—que, siempre, las huellas que dejan al pasar por un país los diplomáticos, y aún los soldados, se borran y olvidan muy en breve, si no las consolidan, convirtiéndolas en camino firme, los comerciantes, con el peso de sus mercaderías y el constante ir y venir de sus factores y de sus caravanas.

Así es que debemos hacer votos fervientes porque no fracasen los generosos intentos de la «Asociacion Euskara para la exploracion y civilizacion del Africa Central,» la cual se propone para esta primavera un viaje de estudio y reconocimiento de los territorios inexplorados del interior, desde el Cabo San Juan y rio Muni hasta la region central de los grandes lagos. El presidente de esa Sociedad, D. Manuel Iradier, ha dado pruebas relevantes de explorador audaz en 1875, 76 y 77, en que recorrió la zona litoral de aquella region. La exploracion es científica y de descubierta, y comprende un itinerario de más de 3.000 millas geográficas: en pós de ella, se propone fundar estaciones civilizadoras, centros de comercio, de enseñanza y de moralizacion á la vez, escalonándolas de 3 en 3 ó de 6 en 6 leguas, y uniéndolas entre sí por una línea permanente de trasportes. El proyecto no puede ser más grandioso, ni más beneficioso, ni más práctico: con él, nos colocaríamos de un salto al nivel de las demás naciones, en punto á exploraciones en el interior del Africa, con ser los últimos llegados; nos aseguraríamos un porvenir colonial brillantísimo, convirtiendo en un fuerte y vasto imperio lo que ahora son islotes y puntos dispersos, sin cohesion y sin importancia; abriríamos al comercio español vastísimos mercados, tan extensos como dos ó tres veces la Península, y á nuestra industria un nuevo mundo, con centros productores de riquísimas materias prime-

ras, y segura y ventajosa colocacion de millones de metros de telas y otros productos. La Sociedad de Geografía ha informado favorablemente el proyecto. Baldon eterno para nosotros, si el mes que viene no pudiese llevar á cabo su expedicion, la Asociacion Euskara, por no haberle ayudado á cubrir su modesto presupuesto el Gobierno, desconociendo uno de sus más sagrados deberes, ó los Círculos mercantiles, desatendiendo su propio interés y los nobles impulsos del patriotismo!

Antes de abandonar el Golfo de Guinea, una indicacion acerca de los productos sobre que gira el comercio que hacen con los indígenas del rio Muni las factorías extranjeras establecidas en nuestro islote de Elobey. Los indígenas ofrecen goma elástica, marfil, aceite de palma, campeche, ébano y bambú, principalmente, y reciben en cambio telas, sombreros, pañuelos, armas, pólvora, rom, arroz, azúcar, tabaco, herramientas, alambre, cuerdas, platos, botellas, vasos, sal, quincallería, cuentas de vidrio. Cada factoría tiene á su servicio un cierto número de indígenas: les encomiendan una pacotilla de géneros europeos, penetran con ella por los buques y los rios, despachando su mercancía, y regresan con la carga de goma ó de marfil que han recibido en cambio. Tienen además las factorías 30 ó 40 jornaleros africanos, krumanes y basás de nacion, por lo comun, que sirven para la carga, descarga y trasporte de las mercancías. Tambien en los rios Camarones, Boni, Calabar viejo y Calabar nuevo hay establecidas numerosas factorías que hacen el comercio de marfil y aceite de palma: las mujeres indígenas llevan á las factorías estos productos desde el interior, salvando con ellos distancias hasta de 100 millas. No puedo detenerme en esta rápida reseña á explicaros los precios á que se venden y compran los artículos de comercio en los territorios de la bahia de Corisco: 5 á 10 pesetas la libra de marfil, media peseta la botella de aceite de palma, 5 pesetas los 3 kilógramos de goma, 5 pesetas los 4 metros de tela, 5 pesetas los pañuelos, 1 peseta los vasos, otra peseta las tijeras, 5 pesetas el medio kilógramo de pólvora, 10 pesetas los sombreros, 2'50 pesetas las hachas, 1 peseta el hilo de cuentas de vidrio, etc., etc. Unicamente de pasada diré que en aquel país abundan los elefantes, y hacen mucho daño en las planta-

ciones de los indígenas, y que, en vista de los resultados que han dado los importados de Asia por la Sociedad internacional de Bruselas, seria muy conveniente fundar en Cabo San Juan un establecimiento de doma de elefantes africanos, como medio poderoso de trasporte y de comunicacion con las regiones del interior miéntras no puedan construirse en abundancia carreteras y ferro-carriles. De los elefantes puede decirse que son caminos que andan, y no de los rios, porque los rios de Africa no andan, saltan, y en mucho tiempo no serán instrumentos apropiados al comercio.

Trasladémonos ahora á Berbería.

Dos cosas habríamos de considerar aquí:—1° El mar de Berbería, que separa del continente el archipiélago Canario, en atencion á sus riquísimas pesquerías, superiores en cantidad y en calidad y en todo á las famosas de Terranova, y de cuya importancia en el presente y de cuya trascendencia para el porvenir de España no se ha penetrado suficientemente la opinion en nuestro país:—2° La costa bañada por ese mar, desde el Cabo Blanco y bahía de Arguin hasta Uad-Sus ó Ifní, y los territorios contiguos á esa costa, el Adrar, el Uad-Nun, el Uad-Tecna y otros. Pero no me alcanza ya el tiempo para todo, y remitiré á mejor ocasion lo relativo á las pesquerías, ciñéndome esta noche á las comarcas occidentales del Sáhara que más de cerca interesan á nuestro comercio y á nuestra política.

Uno de los mercados que deben abrir á la industria y al consumo de la Península nuestros comerciantes, es el Sudan, y deben atacar el Sudan por dos costados: por el sur y por el noroeste. De aquí la importancia de las posesiones que tenemos, ó mejor dicho, que podemos tener con sólo tomar posesion material de ellas, en la costa de Calabar y de Biafra, de que ya os he hablado: de aquí la importancia de las posesiones que debemos y podemos tener en la costa occidental del Sáhara y al sur de Marruecos, de que voy á hablaros ahora. Me limitaré á la zona comprendida entre el Cabo Nun y el Cabo Blanco, que es la que deben frecuentar nuestros comerciantes, y que ya hoy recorren los canarios, desde el Cabo Nun al Cabo Bojador en verano, y desde el Cabo Bojador y el Cabo Blanco

en invierno. Contíguo al Cabo Blanco, se halla el celebrado banco y la isla de Arguin, con riquísima y abundante pesca, en la cual tienen puesta la vista con justificada codicia los extranjeros, principalmente los franceses, y donde nuestros pescadores canarios han sido ofendidos por los moros en más de una ocasion. Frente al mismo Cabo, dentro del Sáhara, se halla la region del Adrar, con numerosos oasis, algunos rios estacionales, varias poblaciones ricas en ganados, en árboles de goma, en avestruces y en sal, importante centro de consumo de telas de algodon, armas y quincalla, y promedio del paso de las caravanas entre Marruecos y el Sudan Central. Por estas razones, deberia establecerse una factoría y pesquería no sólo en Santa Cruz de Mar Pequeña, en la desembocadura del Ifní ó del Xibica, sino en la abandonada isla de Arguin, como lugares de refugio y de proteccion para los pescadores canarios, centros de transaccion para los mercaderes españoles, y puntos políticos de ocupacion con la mira puesta en el porvenir. Siguiendo la costa adelante, no léjos del Cabo Yuby, hallamos Argila ó Puerto Cansado, donde siglos atrás parece que hubo establecimiento ó fortaleza de españoles, y el puerto de Tarfaya ó Matas de San Bartolomé, formado por islotes y arrecifes, donde fondean los buques canarios, donde una casa de Lóndres ha establecido una factoría, sin aguardar tratados ni amparo de su nacion, y donde urge, por lo tanto, que se asiente cuanto ántes una factoría española, lo cual pueden hacer nuestros comerciantes de igual modo que lo han hecho los ingleses. A corta distancia de Puerto Cansado, avanza en el mar la punta del Morro, donde los canarios comercian con la kábila Zorguien, rica en rebaños de camellos, cabras y ovejas. Así esta kábila como las demás que habitan estos parajes no son tan fanáticas como los moros de Marruecos, y están dedicadas al cultivo del suelo, á la cria de ganados y al comercio. Siguen al este, no léjos del rio Xibica, varias kábilas, Ulad Tiderarin, Taubalt, Lefuicaty Méchar, dependientes de Beiruk, gente pacífica, dedicada á la ganadería y á la agricultura, sin la ferocidad de las kabilas del interior, y en muy buenas relaciones con los isleños de Canarias, con quienes cruzan algunas transacciones mercan-

tiles, desembarcando al efecto en el fondeadero Meano ó Uina, ó penetrando por el citado rio Xibica, en cuya desembocadura opina el Ministerio de Marina con Alcalá Galiano que estuvo situado el establecimiento español de Santa Cruz de Mar Pequeña. Como á unos 200 kilómetros al N. E. de este rio, en al region denominada Guad-Nun, fuera ya de los límites del desierto del Sáhara, desemboca el rio, ó más bien, riera ó cañada Ifní, en una region poblada en parte de monte bajo y bosques de argán, cultivada en parte de campos de trigo y cebada, árboles frutales, huertas con nopales y hortalizas, cruzada de sendas y sembrada de caseríos, que denuncian una regular densidad de poblacion, y poblacion trabajadora. El interés que esta parte de costa ofrece al comercio se patentiza con solo decir que Ifní se halla á pocas horas de navegacion de las Canarias, y que en Ifní se compra un caballo escogido ó una buena mula por 40 duros, una vaca por 6 ú 8, un burro por 5 ó 6, un carnero grande por 20 reales, un cuero de buey por 15 ó 20, una gallina por un real, 1 kilógramo de miel por 5 reales, y por dos un kilógramo de manteca. Allí creen muchos, con la Comision hispano-marroquí del *Blasco de Garay*, que estuvo Santa Cruz de Mar Pequeña, sitio que nos es debido por Marruecos en virtud de una cláusula del tratado de 1860; y ciertamente, hubiera sido difícil hallar otro más apropósito para el establecimiento de una poblacion española en aquella costa inhospitalaria: ocupa una buena posicion militar, dominante sobre la derecha del rio, tiene agua potable, un fondeadero mediano, pero susceptible de mejora, abierto enfrente de un país poblado por kabilas que tienen el gusto del comercio, y en el centro estratégico de las comarcas más fértiles del Mediodía de Marruecos, como son: el Sus, Sidi-Hexam, Guad-Nun, Tecna y Dráa.

Como veis, señores, esta costa, considerada como centro productor de cereales, aceites, esparto, caballos, carne, lana, cera, miel, maderas, etc., y como consumidor de tejidos, quincallería y géneros ultramarinos, posee elementos suficientes para sostener un comercio regular con cualquiera nacion civilizada. Pero no es este tadavía el principal concepto que hace de la costa berberísco-occidental una de las regiones más

favorecidas bajo el punto de vista del comercio: sus excelencias mercantiles nacen de la posicion intermediaria que ocupa con respecto al Africa Central y á Europa: esta costa es la llave del Sudan. Las caravanas del Sudan, que tienen como centro de irradiacion la famosa ciudad de Timbuctú, orillas del Níger, atraviesan el desierto en dos principales direcciones, para comunicarse con Europa: unas salen al Mediterráneo por Túnez y Trípoli: otras se dirigen al puerto de Mogador en la costa de Marruecos. A uno y otro país lleva ventajas inmensas el puerto comercial que debemos crear en Ifní ó en otro ú otros lugares de la costa: al primero, porque hasta Túnez ó Trípoli, las caravanas tienen que hacer una ruta de 2700 kilómetros en línea recta, al paso que Ifní no dista de Timbuctú más que 1450 kilómetros, es decir, veinte y tantas jornadas, casi la mitad: aventaja al segundo, no tanto porque abrevia en algunas jornadas el camino, cuanto porque las caravanas comerciarian directamente con los europeos, y no, como ahora, por intermedio de los marroquíes, y libres de las infinitas trabas y gabelas que impone á sus productos el fisco imperial, obtendrian una utilidad muy superior á la que obtienen ahora de su penosa industria. Por una y otra causa, el establecimiento español tiene que obrar fatalmente como un centro de atraccion poderosísimo, que desvie del Mogador á los mercaderes del Sudan; y hé aquí uno de los motivos secretos que sugieren al Gobierno Marroquí las infinitas dilaciones y aplazamientos que, junto con la criminal inercia de nuestros Gobiernos, han dejado sin cumplimiento 22 años la cláusula del tratado de 1860 referente á Santa Cruz de Mar Menor. Un dato acerca de la importancia que alcanza el comercio entre Marruecos y el Sudan. Se calcula que pasan próximos á la costa de Ifní 100 camellos de ida y 100 de vuelta cada dia. Las caravanas suelen constar de ese número de camellos, ciento: hay una, sin embargo, el *Akabar* ó gran caravana, la mayor de cuantas cruzan el desierto, que cuenta 10.000 camellos. Las mercancías que llevan de Marruecos á Timbuctú son, principalmente, telas de algodon azul y blanco, azúcar, té, vasos de vidrio y sedería. Para el trueque traen del Sudan polvo de oro, marfil, goma arábiga, y plumas de avestruz (cuya im-

portancia no he de encareceros, pues de sobra sabeis que las de una sola de esas aves valen en Europa de 3.000 á 4.000 reales, y que pasa de 60 millones el tributo que Europa paga anualmente á Africa por ese solo artículo. Se calcula que el Sudan envia á Europa cada año productos por valor de 400 millones de reales.

En estas condiciones, no extrañareis que esa costa haya excitado de contínuo la codicia de los europeos. Españoles, portugueses, franceses, ingleses, holandeses é italianos han tenido establecimientos en ella, ó lo han intentado seriamente, pero nadie en tan vasta escala como nosotros. En el último tercio del siglo XV la conquistó el esforzado Diego García de Herrera, señor que era de las islas Canarias, y desde aquella fecha, los adelantados del Archipiélago se titularon tambien Capitanes generales de Africa desde el Cabo de Guer al de Bojador. Pero más que establecimiento para pescar bacalaos, fué guarida para cazar hombres: en vez de asegurar la conquista por medio del comercio, la comprometieron uno y otro dia con sus constantes razzias, verdaderas algaras de brigantes, en que cautivaban miles y miles de moros, para derramarlos por las islas en calidad de esclavos ó venderlos en los mercados de Cádiz y Sevilla. Así es, que los reyes de Fez tomaron á empeño el rescatar la costa y alejar de ella á tan molestos vecinos, y lo lograron en el primer tercio del siglo siguiente, expugnando el fuerte de Santa Cruz de Mar-Pequeña y los demás que parece habia construidos á lo largo de la citada costa hispano-berebere, y volviendo luégo sus armas contra las Canarias á título de represalia y de venganza, y despoblándolas y poniéndolas al borde de la ruina. En pos de esto, vino el desastre de Alcazar-quivir y el progreso de la colonizacion americana, y Europa apartó los ojos de la Berbería occidental. No se perdió, sin embargo, la memoria de Santa Cruz de Agadir y de Santa Cruz de Mar-Pequeña: los hugonotes refugiados en Inglaterra pidieron su proteccion al rey de España para conquistarse una pátria en aquellos lugares, y el amparo les fué negado, en el penúltimo año del siglo XVII: en el siguiente, un aventurero escocés, Jorge Glass, dicese que protegido por el Gobierno de Inglaterra, trató de fundar establecimientos de

comercio cerca del Cabo Yubi, desbaratando sus propósitos el Gobernador de Canarias y los moros de Tarfaya; y poco más tarde, el conde de Floridablanca llamó la atencion acerca de la importancia mercantil de la costa berberisca, y se entablaron negociaciones (que no dieron resultadó), á fin de fundar un establecimiento mercantil y de pesca al Sur del rio Non ó Nun. En el siglo XIX, las tentativas son mucho más serias, y, sin género alguno de duda, darán fruto; como que se aunan para lograrlo el teson de los europeos y el deseo y la cooperacion, más ó ménos eficaz é irregular, de algunas de las kábilas que pueblan el país. Los medios que para ello se ponen en juego, reflejan admirablemente el carácter de cada una de las distintas naciones que acarician como un ideal la ocupacion de aquella costa privilegiada: Francia, por medio de los soldados; Inglaterra, por medio de los comerciantes; España, invocando la historia.—La pobre Francia (y permitidme este calificativo, porque sus ilusiones y proyectos más bien merecen conmiseracion que odio) se ha fantaseado para Argelia una «frontera científica» imaginaria del lado del Oeste, formada por el mar y el desierto, desde Gabes hasta el Guad-Nun, y sueña con llevar á ella los ejércitos con que ha triunfado de los jrumires. Como si no tuviera bastantes fronteras que defender del lado de la Alsacia y de la Lorena, y al sur de sus mal guardadas provincias argelinas, derrama sus batallones en busca de nuevas fronteras por Túnez y Marruecos, y burla y ofende á Italia y á España, imponiéndose la costosa faena de guardar en su propia casa, además de la frontera alemana, la línea de los Alpes y los Pirineos, que hasta ahora habia tenido segura. Por este lado, no abrigo absolutamente ningun recelo: vaya ó no vaya á la Berbería occidental, la Berbería occidental no será francesa. ¿Ni cómo, si la misma Argelia está condenada por una fatalidad ineludible á ser otra Luisiana ú otro Canadá, dominada un dia por el único pueblo que ha demostrado aptitudes para colonizarla y civilizarla?—El sistema que siguen los ingleses es ménos ambicioso en sus apariencias, pero más eficaz en sus resultados; debemos temerlo y debemos imitarlo. Un señor Donald Mackenzie anuncia que ha concebido el proyecto de inundar el Sáhara hasta Timbuctú, por medio de un canal

gigantesco que principie en el rio Belta, sin más fundamento para ello que la relacion de un náufrago americano; y publica un libro, explicando su plan con mucho pormenor. El tal libro viene á ser lo que la cola del perro de Alcibiades: un señuelo para desorientar á la opinion acerca del verdadero objeto de su empresa. El vulgo de la ciencia, que tambien la ciencia tiene vulgo, comenta asombrado el pensamiento: las Sociedades de Geografía se rien de él; pero miéntras tanto, Mr. Mackenzie va inundando el Sáhara con mercancias inglesas, que es la inundacion que buscaba: con pretexto de los estudios del imaginario canal, la casa Mackenzie y compañía compra el terreno necesario para una poblacion murada, capaz de contener 400 familias, y establece una factoría en Matas de San Bartolomé, aguardando á que se desarrolle, para fundar otras estaciones comerciales por aquella costa. Un dia, los indígenas, excitados secretamente por el gobierno marroquí, incendian el edificio construido en la costa por Mr. Mackenzie: ¿creereis que éste renuncia á su proyecto y se retira desalentado? Ah! eso lo hacemos los españoles, los ingleses nunca. Pues no lo consienten en la costa, traslada provisionalmente sus almacenes á un ponton, descarga piedras sobre el arrecife de las Matas, á fin de convertirlo en islote, elevándolo dos metros sobre el nivel del mar, y levantar en él obras de fábrica; sigue comunicándose con Lanzarote por medio de un pailebot, y aguarda tranquilo á los indígenas que han incendiado su casa de madera, seguro de que no tardarán en reconciliarse, por la mágica virtud del comercio, con la civilizacion que les lleva envuelta en los pliegues del pabellon inglés. Señores, un pueblo cuyos ciudadanos se hallan dotados de esta firmeza y de esta perseverancia, bien merece contarse el primero entre los primeros, y no es maravilla que poco á poco vaya tomando posesion de todo el planeta. De una estacion comercial como esa á una fortaleza artillada, no media sino un paso, y los ingleses saben darlo pronto cuando sienten que ha llegado la hora. Ayer, precisamente ayer, nos ha sorprendido *El Imparcial* con una carta de Tánger, en que se da noticia de un suceso que puede ser para nosotros más funesto que la batalla del Guadalete: dice que los almacenes del Cabo Yubi acaban de transformarse en

fortaleza, y que una Compañía inglesa, domiciliada en Lóndres y Mogador, ha adquirido el monopolio del comercio en toda la costa del Sus, por virtud de un tratado ajustado con el príncipe ó gobernador de este fertilísimo territorio. Así, miéntras nosotros disputamos, como los conejos de la fábula, sobre si Santa Cruz estuvo en la desembocadura del Ifní, ó en la del Dráa, ó en la del Xibica, los ingleses van tomando posiciones y enarbolando su pabellon sobre las ruinas de las antiguas fortalezas hispano-berberíscas.

El sistema que sigue España no es el de los ingleses ni el de los franceses: nosotros nos contentamos con hablar mucho, en estilo altisonante, del testamento de Isabel la Católica y de Cisneros, de la mision providencial que nuestra raza tiene que cumplir en Marruecos, de los derechos que la tradicion y la historia han conferido á nuestro pueblo, de las glorias adquiridas y la sangre derramada por nuestros heróicos abuelos en las pérfidas costas africanas, etc., etc.; y así, disipándose por la boca toda la virtualidad de nuestro espíritu, dejamos que los demás, sin haber tenido que abrir ningun testamento, ni contar con glorias ni con tradiciones, ni tener destino providencial alguno, ni haber derramado sangre, ni dárseles un ardite de nuestros abuelos ni de sus nietos, vayan plantando su bandera en esos territorios que nos parece que se han de venir á nosotros como llovidos del cielo. Se les ha metido en la cabeza á nuestros gobiernos Santa Cruz de Mar Pequeña, porque la tuvimos en el siglo XV, y el Gobierno marroquí juega con ellos con la misma rara habilidad que si detrás de la Majestad Sheriffiana hubiese un diplomático inglés. En las negociaciones para el tratado de paz y de comercio convenido entre España y Marruecos, en tiempo de Cárlos III, quiso España reivindicar el territorio de Santa Cruz la Pequeña, aunque sin designarla expresamente con este nombre; pero el Sultan manifestó serle imposible tratar acerca de este particular, porque sus dominios no llegaban á las comarcas situadas al sur del rio Nun, habitadas por una gente silvestre que nunca pudo sujetar, dejando sin embargo al arbitrio del Rey el intentarlo, pero sin hacerse responsable de lo que sucediera. Igual declaracion se hizo en el tratado de 1799. Llega el año 1860,

se pacta la paz entre Marruecos y España, nos reservamos la posesion á perpetuidad del terreno que sea necesario para una pesquería junto á Santa Cruz de Mar Pequeña, se entablan negociaciones para el cumplimiento de esa cláusula, y el Sultan se excusa de ello, dando por razon que el territorio de que se trata se halla ocupado por tríbus que no reconocen su autoridad. Ante confesion tan explícita, parecia natural que el Gobierno español tomara posesion por propia autoridad de ese ú otro sitio en la costa del Océano, ó adquiriese por compra los que fuesen necesarios, entendiéndose directamente con las kábilas berberiscas, que no deseaban otra cosa, y con cuya independencia nos arguía la taimada Chancillería del Sultan; pero por lo mismo que parecia natural, no se ha hecho. Necesitó nuestro Gobierno 17 años y la peticion de una sociedad mercantil española titulada *El Atlas*, para decidirse á enviar un buque de guerra en busca del puerto de Santa Cruz de Mar Pequeña. Se encontró, con efecto, en la desembocadura del rio ó rambla Ifní; se extendió acta, que firmaron los jefes de las tríbus que pueblan aquel territorio, manifestándose dispuestos á admitir el establecimiento que España quisiera allí fundar, y ansiosos de que no se hiciera esperar mucho tiempo. Y qué se hizo despues de esto? Construir un fuerte? Emplazar las calles de la futura poblacion? No, señores: se hizo «*propósitos* de negociar con el Sultan la cesion definitiva del terreno, para, una vez obtenida, *ver* el medio de tomar posesion de él.» No creais que me burlo: son palabras textuales del Ministro de Estado Señor Silvela. Las tales negociaciones no dieron resultado. Y han pasado 22 años, ¡casi una generacion! los principales héroes de la guerra de Marruecos han muerto; los huesos de nuestros soldados, que señalaban el camino de Tetuan, se han hecho polvo; los laureles que nos conquistaron se han marchitado; y la factoría de Santa Cruz no ha salido todavía del estado de expediente! Ni hay esperanza de que salga, miéntras España carezca de estadistas y no tenga ideales exteriores y una política internacional modesta, pero definida.

A los comerciantes toca suplir, en cuanto cabe, la accion de los poderes públicos y hacerse puesto en la costa de Berbe-

ria, sin aguardar la tutela providente del Gobierno, que sería aguardar más de lo que consiente el curso vertiginoso de los sucesos. Ya hemos visto cómo los ingleses han establecido una estacion comercial en una playa enemiga; cómo, en otras, los canarios sostienen relaciones mercantiles, casi de contrabando y á espaldas del Sultan, con el beneplácito y buena voluntad de las kábilas de aquel litoral: pues bien, próximas á la desembocadura del Ifní, donde hace 20 años debiéramos tener la colonia y factoría de Santa Cruz, hay estados independientes, rivales ó enemigos del imperio marroquí, amigos de España á prueba de desdenes, y deseosos de que eduquemos á sus hijos y de que implantemos en sus costas las artes y el comercio. Al Norte de Ifní, los Estados de Sidi-Huschein; al Sur, los Estados del Habib-ben-Beiruk; sin contar las repúblicas independientes de los Ait-Bu-Amrán, de los Zahires, de los Stukas y de los Tifnikes.

El cheriff Sidi-Hussein desciende de la anterior dinastía marroquí, y todavía tiene pretensiones al imperio; nominalmente, respeta la soberanía del Gobierno de Fez, pero de hecho es enteramente soberano, y se alza en armas contra el Sultan siempre que cree amenazada por éste la integridad de su principado y de su gobierno. Pues bien; ese príncipe ha solicitado del Gobierno español que instale en todas las costas de sus dominios, desde Aghi á Assaca, cuantos centros comerciales crea necesarios, contribuyendo él con armas, trabajos y dinero, y ha ofrecido, además, enviar sus hijos á Madrid para recibir en nuestras escuelas educacion europea, sin otra condicion que la de no ayudar al Sultan desde aquellas estaciones comerciales para desposeerlo de su gobierno, y enviarle granos, que habia de pagar al contado, para aliviar el hambre que por entónces padecian sus vasallos. Aquí sería (ó mejor dicho, hubiera sido, porque temo que se ha hecho ya tarde, y que los ingleses nos han cogido el puesto), aquí hubiera sido facilísimo establecer, no ya sólo factorías comerciales, sino verdaderas colonias agrícolas, donde aquellos emigrantes patriotas que en 1860 dejaron la Argelia para establecerse en Tetuan á la sombra de nuestra victoriosa bandera, y que torpemente abandonamos é hicimos volver á Argel y Orán, explotarian el

esparto, naturalizarian las pequeñas industrias españolas, aprovechando los saltos de agua, cultivarian el naranjo, la viña, la caña de azúcar, el café, el tabaco, el argán y la cochinilla; sembrarian entre los indígenas poderosos gérmenes de civilizacion; abririan vastos horizontes á nuestro comercio; y formarian apretados núcleos de poblacion hispano-berberisca, apta para todas las combinaciones del porvenir.

El otro Estado independiente de que os he hablado es el Guad-Nun, antiguo reino de la Bu-Tata, feudatario un tiempo de Aragon y Castilla. Regíalo á principios de siglo el xej Beiruk, espíritu activo y emprendedor, dotado de grandes luces naturales, que, comprendiendo las ventajas de atraer á sus costas el comercio del Sudan, que se hacia y hace principalmente en Mogador, intentó varias veces entrar en relaciones directas con un Estado europeo: en 1819 y 1839 con los franceses; en 1836 con los ingleses, ofreciendo lo necesario para abrir un puerto en la boca del Dráa ó del Assaka, donde pudieran atracar los buques, y construir por su cuenta almacenes y una torre ó fortin para seguridad de las transacciones. Todos estos intentos fracasaron; una vez, porque el bergantin que envió el gobierno inglés consideró inabordable la boca del Dráa; otra vez, porque el tratado celebrado entre Beiruk y el gobierno francés lo desbarató la diplomacia del Sultan de Marruecos, cediendo á aquel dos tercios de los derechos que devengaban en la aduana de Mogador los productos del Guad-Nun. La noticia de estas gestiones despertó la codicia de nuestro gobierno, el cual diputó á D. José Saenz de Urraca para que inclinase á Beiruk á tratar con España, pero con oportunidad verdaderamente española, pues Beiruk acababa de reconciliarse con el Sultan. En esto murió Beiruk, dejando sus Estados de Guad-Nun y Tecna á sus once hijos, que lo gobiernan actualmente bajo la jefatura del segundo en edad, el Habib-ben-Beiruk. El Habib persevera en el proyecto concebido por su padre de abrir puertos en sus costas, y parece que estuvo en tratos con Napoleon III, tratos que otra vez estorbó el Sultan, temeroso de perder el principal ingreso de sus aduanas, y tal vez de comprometer la seguridad de sus dominios por el lado del Sur. Pocos años despues, nuestras campañas de Africa llamaron su atencion hácia España, y quiso aliarse con nosotros

y ayudarnos, hostilizando al Sultan por las fronteras meridionales del imperio, á cambio de que nosotros nos prestáramos á abrir sus puertos al comercio. Desgraciadamente, acababa de firmarse la paz: sin embargo, parece que el mensaje del Habib influyó en la redaccion del art. 8° del tratado de Guad-Rás, relativo á Santa Cruz de Mar-Pequeña. Pasaron 17 años: el gobierno dejaba dormir el asunto de Santa Cruz, y cabe á dos comerciantes españoles la gloria de haber dado una leccion elocuente al gobierno, llevando á cabo con sus solas fuerzas lo que el gobierno no acierta á ejecutar con todas las fuerzas de la nacion. «Los SS. Puyana y Butler, hermanos (dice el Señor Fernandez Duro), fueron sin auxilio extraño á la costa, realizaron cargamentos, demostraron prácticamente la posibilidad de las transacciones, recabaron del gobierno la suspension de las prohibiciones existentes para que los buques de Canarias se acercaran al Africa; llevaron al Habib á Lanzarote, suscribieron con él un solemne contrato fijando precios y derechos á los artículos de exportacion, y consiguieron que dirigiera á Madrid un enviado especial, en 1867, para solicitar el establecimiento de relaciones.»

La empresa fracasó, y no está el mal en que fracasara, sino en que ese primer revés haya desalentado á nuestros comerciantes; en que disponiendo éstos, como disponen, de medios que no tienen en su mano las demás naciones, tales como la vecindad de las Canarias, marinos expertos en el conocimiento de aquellas costas y habituados al trato de aquellas gentes, permanezcan cruzados de brazos y no salgan de su indiferencia sino para prestar eficaz ayuda á la empresa del inglés Mackenzie, establecido en los dominios del Habib-ben-Beiruk. Hizo bien, muy bien, la Junta de Comercio de Lanzarote en felicitar al comerciante inglés por sus proyectos y ofrecerle su cooperacion; pero hubiera hecho mejor, mucho mejor, anticipándose á él, y cuando no, siguiendo sus huellas y volviendo en provecho propio y de su pátria aquel pailebot español *Rosario* que llevó á Mackenzie á explorar la costa para elegir el sitio de su factoría.

Dejemos ya á Berbería y entremos en Marruecos.

Está ya tan en la conciencia de todos, que no os diré nada

nuevo si os digo que España no concluye en el estrecho de Gibraltar: de igual modo que las fronteras naturales de los pueblos no son los rios, sino las cordilleras que determinan sus cuencas, la frontera meridional de las naciones latinas no es el Mediterráneo: es el Atlas y el desierto del Sáhara. Al poner los ojos Inglaterra y Francia en el imperio marroquí, y tratar de imponerle un protectorado, no atentan contra la independencia de un pueblo semi-bárbaro; atentan contra la integridad de España: el apoderarse Francia de Túnez, no se ha anexionado una nacion africana, se ha anexionado torpemente una provincia de Italia. Nosotros queremos que el Norte de Africa sea civilizado por Italia, por Francia, por España y Portugal: Francia, por el contrario, quiere dominarlo por sí sola; ó de otro modo, Francia se empeña, y logrará su empeño, en que la parte de Africa que á Portugal, Italia y España corresponde, no se la tomen á Túnez ni á Marruecos, sino que se la tomen á Francia misma. Ejercen las dos orillas del Estrecho una especie de misteriosa atraccion la una sobre la otra: miéntras que nuestros emigrantes van á ganar con su sudor nacionalidad africana en las faldas septentrionales del Atlas, orillas del desierto, africanos de esas mismas regiones vienen á ganar con su sumision nacionalidad española, como si recordaran los unos que España ha sido suya y los otros que Africa ha sido nuestra.

En aquel informe conjunto de razas mal unidas que llamamos imperio de Marruecos, hay varias, desde el Riff hasta la Berbería Occidental, que sueñan con que llevemos á ellas el espíritu de la vida moderna, y hasta en formar parte de nuestra nacionalidad, y las unas nos piden alianza, las otras proteccion. Ya habeis visto los sentimientos que abrigan hácia nosotros los Estados de Sidi-Huschein y del Habib-ben-Beiruk, en la Berbería occidental. Pues en las comarcas del Riff, donde tenemos enclavadas algunas plazas fuertes, y que están pobladas por 21 kábilas semi-independientes, vienen algunas de éstas solicitando hace años el amparo de nuestro pabellon y la anexion de su fertilísimo territorio á España. Esas kábilas se hallaban en estado de enemistad y de guerra permanente con los habitantes y defensores de nuestros presidios, que ape-

nas podian asomar la cabeza por encima de las murallas. Pero los rencores y los antagonismos fueron desapareciendo gradualmente desde que, por consecuencia del tratado de comercio de 1860, entraron en relaciones con nosotros, y ya en 1872, el jefe de la poderosa kábila de Benisidasen, de quien se dice que puede poner en pié de guerra 35.000 caballos, manifestó deseos de que se abriese al comercio el puerto de Chafarinas, á fin de exportar por él los excelentes productos de su país, y de que entabláramos relaciones de amistad con aquellas tríbus. El Gobierno Marroquí, con su desatentada conducta, con sus arbitrariedades, con sus depredaciones y rapiñas, hizo más de lo necesario para que apuntara y tomara cuerpo, á partir ya de 1877, la idea de buscar remedio á sus males en el patronato del Gobierno español. Con efecto, el año siguiente, se presentaron al Capitan General de Granada los Jefes de las kábilas de Melilla, manifestándose dispuestos á admitir la soberanía de España; sin que sus gestiones dieran resultado. Dos años más tarde, á principios de 1880, la exasperacion de las kábilas llegó á su colmo ante los procedimientos puestos en juego, el incendio, el saqueo, el asesinato y la violacion, para castigar un acto de rebeldía cometido contra un feroz bajá que el Gobierno imperial les habia enviado para tiranizarlos; y tres kábilas, que contaban una poblacion de 3.000 almas, acudieron al Gobernador de Melilla, y despues al de Málaga, solicitando la nacionalidad española y la anexion á España del territorio que ocupan, rico en minas y en ganados, y pidiendo que, en último extremo, y para el caso de que se repugnara la incorporacion del suelo por escrúpulos de carácter internacional, se les admitiera en calidad de colonos españoles, en la fértil y extensa zona, hoy inculta, que media entre la plaza española y la línea jurisdiccional del imperio, zona que es propiedad de nuestra nacion, y que ellos beneficiarian pagando el cánon ó el tributo que se les impusiera, y siendo la vanguardia más celosa de los intereses y aspiraciones de España en Marruecos. Cinco kábilas, cuya poblacion asciende á 15.000 individuos, y cuyo suelo comprende 14 leguas de costa y 10 hácia el interior, aguardaban el resultado de esas gestiones para imitarles. Idéntica peticion hizo por entónces la kabila de Be-

niburiaga, fronteriza de Alhucemas. Ya recordareis que el Gobierno desestimó todas estas peticiones, y no es extraño: se estaba en vísperas de unas Conferencias diplomáticas acerca de Marruecos, preparadas por el Gabinete de Saint James, y en las cuales hicimos la causa de Inglaterra, nuestra inconciliable rival en Africa. No se descorazonaron por esto las kabilas: el verano pasado, una gran parte del Riff tuvo que sublevarse contra el Gobierno del Sultan: pocos meses despues, vinieron á Madrid dos Jefes de kábilas, comisionados para conferenciar con nuestro Gobierno, exponerle el estado de completa desorganizacion en que vive el país, suplicarle que obligue al Gobierno Marroquí al cumplimiento del último tratado de paz, cosa que hoy sucede tan sólo en las poblaciones crecidas, y pedirle que proteja á las kábilas de que son Jefes y les facilite relaciones mercantiles con nuestras posesiones africanas. No hay para qué decir el caso que se hizo de Sidi-Abdallah y de Tu-Hamed: no habia conferencias internacionales en vías de celebracion, pero el Ministerio se hallaba embebido en trascendentales reformas que habian de cambiar la faz de la nacion: Gobernacion, haciendo el recuento de los diputados que habia conseguido imponer al país, y concediendo por Real Decreto el título de «excelencia» á no sé qué Ayuntamiento; Guerra, proyectando el casco negro con lloron blanco para los generales; Fomento, publicando un decreto para que, en lo sucesivo, la Escuela de Agricultura de la Florida se denominase «Instituto nacional de Alfonso XII,» medio el más eficaz, segun se ve, de aliviar la suerte de nuestros labradores, y de fomentar la riqueza pública. No creais que hago política: si hubiéramos estado en 1873, le habria sido igualmente imposible al Gobierno prestar oido á los riffeños y ocuparse de fomentar el comercio con las kábilas, porque todo el tiempo le hubiese venido corto para suprimir los títulos nobiliarios y las órdenes militares, borrar del pié de los oficios el «Dios guarde á usted muchos años,» y otras reformas igualmente trascendentales y salvadoras.

Otras son, muy otras, las aspiraciones del país, pero el Gobierno no las atiende, porque aquí los Gobiernos no son para el país, sino para los partidos. El país sabe y el país dice que

no podemos abandonar en su desamparo á aquellas tribus infortunadas que, huyendo de la bárbara tiranía del Sultan, recurren á nosotros en queja contra los agravios de aquel feroz Gobierno, viendo en nosotros sus libertadores y llamándonos sus hermanos: no podemos, no, abandonarlos á los ultrajes de una soldadesca compuesta de bandoleros é incendiarios, escándalo de la civilizacion: no podemos desmembrar de nuestra pátria ideal, de la pátria de nuestros hijos, aquella tierra cada uno de cuyos repliegues guarda un recuerdo de nuestros antepasados, cementerio vastísimo donde blanquean los huesos de treinta generaciones de españoles que han hecho el sacrificio de su vida en aras de la civilizacion, desde Fernando III y Pedro IV hasta Diego de Herrera y el inmortal Cisneros, y desde Cisneros y Herrera hasta Cárlos I y Don Sebastian, y desde Cárlos I y Don Sebastian hasta Cárlos III y O'Reilly, y desde Barceló y O'Reilly hasta los héroes inmortales de Guad-Ras y de Castillejos: no podemos, no, consentir que esa nacion británica que nos ha seguido á todas partes, que fué en pos de Colon y de Cortés y pobló la mitad de América, que fué detrás de Gama y de Alburquerque y se apoderó de Asia, que siguió las naves de Quirós y señoreó la Australia, se alce ahora con el imperio de Tanger, una de las posiciones más estratégicas del globo, y haga del Estrecho un nuevo Dardanelos, y se erija en soberana del Mediterráneo, y nos cierre la puerta de nuestra propia casa, acorralándonos contra ese otro enemigo histórico que se reclina en el Pirineo.

Y sin embargo, esto que no debe, que no puede ser, será sin duda alguna, pues que nos empeñamos en que así sea. Nuestra política en Marruecos es la más funesta y desastrosa de las políticas: consiste en no tener ninguna. En esto caminan á la par nuestros diplomáticos y nuestros comerciantes: los primeros abandonan el imperio marroquí á los ardides y á las habilidades de la diplomacia británica: los segundos abandonan el comercio marroquí á la activa gestion de los mercaderes ingleses. Entre unos y otros han desmoronado el edificio tan trabajosamente levantado por la bayoneta de nuestros soldados.

La guerra de 1859 puso en primer término la influencia

española, eclipsando la inglesa que venia siendo preponderante: las naciones acreditadas la toleraban de buen grado: empleados españoles tenian la administracion de Correos; los cónsules españoles intervenian las Aduanas; habíamos establecido las protecciones censales, que tantas simpatías y amistades nos granjeaban entre los súbditos del Sultan; habíamos regularizado las relaciones de ese Estado con los extranjeros; les habíamos conquistado el derecho de viajar por el país y de afincar en él; poseíamos cinco plazas fuertes en la costa del Mediterráneo, y la concesion de una sexta en el Atlántico. Insensiblemente, esta influencia moral se habría robustecido y trocádose en un verdadero protectorado. Para esto, hacia falta la accion combinada de dos distintos elementos: 1° Representantes dotados de condiciones muy especiales, acomodados al carácter de la diplomacia mogrebina, que es muy distinta de la europea; y 2° Un comercio muy activo con los puertos del Mogreb. Pero tanto lo uno como lo otro nos ha faltado. Nuestros plenipotenciarios no han estado casi nunca á la altura de Mr. Drummond Hay, embajador inglés por juro de heredad, hombre dotado de una rara sagacidad, que, á pesar del ruidoso fracaso de 1860, supo contrastar en breve la influencia española, debilitarla poco á poco y, por último, vencerla y anularla: la revolucion de Setiembre abrió ancho campo á su actividad en Tanger, y en los primeros años de la Restauracion consumó su obra. Por lo que hace á nuestros comerciantes, no hay que decir si se han quedado á la zaga de los comerciantes ingleses: la balanza del comercio exterior marroquí habla en este respecto con una elocuencia abrumadora, y es una acusacion muda que debiera mortificarles. El comercio exterior de Marruecos está representado por unos 250 millones de reales: de este total, corresponde á Inglaterra más de la mitad, el 60 por 100; á Francia, el 25 por 100, y el resto, ó sea, el 15 por 100, se distribuye entre Portugal, España y Bélgica. Fijaos bien, señores, Portugal va delante de España: la cifra correspondiente á España se reduce á un 4 por 100, y todavía la mayor parte de ella se va en exportacion, que es muy superior á la importacion. Lo cual quiere decir que los industriales españoles no se han abierto mercado todavía en Marruecos, segun

se lo aconsejaba su propio interés y la conveniencia de la pátria. Los detalles son para desalentar á cualquiera. En Casa Blanca hemos importado los españoles en 1877 azúcar por valor de 12.000 reales: los franceses por 12.000.000; Francia é Inglaterra han importado productos por más de 120 millones de reales cada una: España por ménos de cuatro, y por otro tanto Portugal. En Mogador han importado y exportado los ingleses en 1875 por unos 34 millones: los franceses por unos 16; los portugueses por poco más de medio; los españoles por algo ménos de un cuarto. De 1875 á 1878 han entrado en Casa Blanca 478 buques de Inglaterra, 316 de Francia, 57 de Portugal, 25 de España: en 1875, en Mogador, 42 de Inglaterra, con 34.000 toneladas; 30 de Francia, con 13.000 toneladas; 6 de Portugal, con 744; 3 de España (de las Canarias, no de la Península), con 215; y 1 de Alemania con 400. Otra sería sin eso nuestra posicion en el imperio marroquí. Con el trato de todos los dias, habrian consolidado el influjo que nos conquistó en un año el heroismo de nuestros soldados: envuelto y ligado el imperio con algunos millones de metros de tela y endulzado con medio millon de toneladas de azúcar, por espacio de 20 años, á estas horas seríamos los verdaderos dueños del país. ¿Qué han hecho, en vez de eso, los industriales? Monopolizar el mercado interior, constituir la Península en feudo suyo é imponerle duros tributos en forma de sobreprecios ó de derechos protectores, explotar á los españoles con tarifas inícuas, y dejar mientras tanto que se esterilizase el tratado de 1860, por el cual se abrieron las puertas del imperio marroquí al comercio europeo, consintiendo en figurar detrás de Inglaterra, de Francia, hasta de Portugal; como si los soldados españoles, semejantes á Jesucristo que redimió á todos los pueblos ménos al suyo propio, hubiesen derramado su sangre por todos ménos por su infortunada pátria.

Y es esto tanto más digno de condenarse, cuanto que no hay comerciantes en el globo que se hallaran en condiciones tan favorables como los españoles para apoderarse del comercio del Mogreb. Se habla de distancia? El comercio con aquella region puede decirse comercio de cabotage, puesto que sus costas se hallan á la vista de las nuestras, y desde Sevilla ó desde

Málaga se llega ántes al Riff, á Tánger ó á Mogador que á Santander ó á Barcelona. Protec cion? Podian traficar como en su propia casa, pues se nos miraba con aquel temor y con aquel respeto que son consiguientes al triunfo logrado sobre los marroquíes, y además, nuestro pabellon ondeaba en cinco distintos lugares de la costa, en algunos de los cuales les habria sido fácil conseguir que se establecieran aduanas, en otras condiciones que las de Ceuta y de Melilla. Facilidades para la importacion? Nuestros cónsules intervenian las aduanas, que los ingleses han convertido en factorías suyas. Inteligencias en el interior? Habia cientos de renegados españoles, que no se han olvidado de su pátria, millares de judíos que sienten simpatías hácia nosotros, y tríbus que recuerdan con orgullo los tiempos en que sus antepasados dominaban en Granada. Productos? Sin contar la quincallería, los fósforos, el papel, la vidriería, los cueros de Buenos-Aires, etc., que no tienen gran importancia, dos son los principales artículos que se importan en el Mogreb: tejidos gruesos de algodon y frutos coloniales; y los dos podrian suministrarlos las fábricas de Cataluña y los ingenios andaluces y antillanos, de mejor calidad y á ménos precio que los ingleses. Brazos para la fabricacion y para el cultivo? Los obreros de las fábricas han sufrido terribles crísis por falta de trabajo, y los braceros del campo se han visto obligados por igual motivo á emigrar á extranjeras playas. Medios de trasporte? Los navieros estaban cruzados de brazos en los puertos, por falta de fletes, viendo cómo se pudrian los cascos de sus buques, ó reclamaban con vivas instancias del Gobierno el monopolio de su industria, para que no creciese la oferta en proporcion superior al pedido.—Y sin embargo—de todas estas facilidades, apénas si se les conoce en los puertos del imperio, donde hacen ménos comercio que á fines del siglo pasado. No es de extrañar, por estó, que echemos de ménos, y cada vez con mayor intensidad, ese cúmulo de pequeñas influencias que se engendran en el trueque, y que si aisladas son infinitesimales y sin importancia, repetidas un dia y otro dia llegan á constituir esa mancomunidad de intereses y de sentimientos que es el primer paso en el camino de las asimilaciones y de los engrandecimientos coloniales.

Ahora comprendereis por qué está completamente anulada por la diplomacia inglesa la accion de nuestros representantes en Marruecos. Su influencia ha ido declinando de año en año, hasta parar en nada. El Mogreb, hoy por hoy, se halla enteramente supeditado á Inglaterra: el ministro de Estado del Sultan se mueve bajo la tutela del embajador inglés: á esa influencia perniciosa, que sacrifica á un interés egoista los altos intereses de la civilizacion, es debido que el Sultan haya derogado, por medio de interpretaciones sutiles del tratado de Guad-Ras, las concesiones que le habíamos arrancado en beneficio de la humanidad y del progreso, tales como el derecho de comprar terrenos, de construir casas y de viajar por el interior del imperio los extranjeros; el ejército marroquí se organiza, en lo que cabe, y aprende la táctica bajo la direccion de los oficiales ingleses; sus costas se fortifican segun los planos de los ingenieros ingleses; los jóvenes cuya educacion costea el tesoro del Sultan, van á estudiar á Inglaterra, con la sola excepcion de tres, cuya venida á las escuelas militares de España es un rasgo más de prevision de la astuta diplomacia mogrebina; los mercaderes de Lóndres monopolizan la mayor parte del comercio de la costa, sirviéndoles de factorías las mismas aduanas que nosotros tenemos intervenidas. Inglaterra es el protector constante de ese imperio, que está acabando de convertirse en colonia suya, y lisongea sus instintos y sus pasiones, y sale siempre á su defensa. Lo repito: nuestros enemigos en Marruecos no son los marroquíes; son los ingleses. Ellos aconsejaron al Sultan la guerra contra España; ellos quisieron trabar nuestra libertad de accion, reclamándonos el pago de añejos y ya olvidados créditos; ellos nos detuvieron en el camino de Tánger; ellos inspiran á Bargasch-bey toda nueva dificultad que ha de oponernos para que no entremos jamás en posesion de Santa Cruz de Mar Pequeña. Por desgracia, la recíproca no es cierta: los enemigos de Inglaterra en Marruecos no somos nosotros, porque de nosotros no tiene que temer nada: son otros extranjeros. Tánger es hoy teatro de una rivalidad sorda entre Inglaterra, Francia, Alemania é Italia, rivalidad á que somos nosotros tan extraños, que nadie diria que habia una España á la otra orilla del Estrecho; y no, cier-

tamente, porque no se nos busque, sólo que estamos tan fuera de nosotros mismos, que no es milagro si no aciertan á encontrarnos. ¡Fiaos ahora en los derechos que confiere la historia y en la teoría de la mision providencial y de las reivindicaciones nacionales!

Acaso me preguntará alguno de vosotros: ¿á qué es debido que seamos tan inofensivos, y que Inglaterra no se preocupe de nosotros, ni nos tema, ni nos considere como un factor de peso en su política africana? De esto voy á ocuparme ahora breves momentos, pues constituye el segundo aspecto del problema que he venido, no á discutir, sino á plantear, y que no tiene ménos trascendencia que el primero: me refiero al aumento de nuestro comercio exterior en su relacion con la riqueza del país y con la Hacienda pública, y mediatamente, con nuestra armada y con nuestro ejército. El comercio no es causa de que una nacion se convierta en factoría y súbdita de otra, como parece entender cierta escuela económica que no quiero nombrar hoy: la causa de que una nacion señoree á otra y la haga colonia y factoría suya, es la miseria: los pueblos pobres, los pueblos que producen poco, por grande que sea el valor personal de sus ciudadanos, por mucho que alardeen de patriotismo, son pueblos débiles y están condenados por una ineludible fatalidad á desaparecer. Ahora bien; España es hoy uno de los pueblos ménos productores de Europa, y por tanto, uno de los pueblos que ménos comercio exterior hacen, y por tanto, uno de los pueblos más pobres y más débiles y que ménos representan y ménos participacion toman en el desarrollo de los sucesos que constituyen la Historia moderna. Nuestro comercio exterior no excede de 4.300 millones de reales, es decir, unos 13 duros por cada español, cuando en Francia llega á 30, en Inglaterra á 100, en Bélgica á 180, en Holanda á 200: nuestro presupuesto nacional de gastos iguala próximamente las tres cuartas partes de nuestro comercio exterior, cuando en Francia no excede del 40 por 100, en Inglaterra del 15, en Bélgica del 10. Cuando hace algunos meses salieron de España algunas voces, no tan prácticas como generosas y bien sentidas, manifestando la aspiracion de que fué-

semos reconocidos como potencia de primer órden, fundándose en que lo es Italia, la prensa inglesa opuso á aquellas pretensiones, entre otros reparos, el siguiente: «Italia tiene un gran comercio exterior, al paso que el comercio exterior español es punto ménos que insignificante.» Y es, señores, que el comercio exterior es hoy el termómetro de la riqueza, de la virilidad y de la robustez de los pueblos: los pueblos pobres no tienen medios de combatir; y los pueblos que no pueden combatir, no tienen derecho á manifestar pretensiones ambiciosas, porque nadie hace de ellos caso ni cuenta con ellos para nada.

Hace poco más de dos años, un diputado que, á juzgar por lo inocente de la proposicion, debia representar el distrito del Limbo, pedía al Gobierno que solicitase la admision de España en los Congresos europeos. Ah, señores! que el asiento en los Congresos europeos no se solicita, se toma: en los Congresos europeos hay siempre un asiento vacante para los pueblos fuertes y varoniles que saben merecerlo; que, por esto, nos decia el *Times* el año pasado que la Gran Bretaña será la primera en dar la bienvenida á España, cuando vuelva á ocupar su antiguo puesto, puesto que se ha dejado vacante hasta que la Península quiera tomar de nuevo posesion de él. Por desgracia, diríase que hacíamos todo lo posible por dilatar indefinidamente ese suspirado instante. Como no podemos hacer daño á nadie, nadie nos teme ni nos busca, si no es para servir de comparsa, y quién sabe si tambien de víctima, en alguna de las futuras combinaciones que tiene siempre en estudio la diplomacia europea. ¿Y quereis que os diga en qué consiste, principalmente, nuestra debilidad? En que siendo, como somos, por la extension de nuestras costas y de nuestras colonias, la cuarta potencia marítima, somos por nuestra marina de guerra la novena potencia naval; es decir, que tenemos más de la mitad del cuerpo desnudo y vulnerable, pareciéndonos á aquel guerrero á quien venia estrecha la armadura, y cuando acudia á cubrir una juntura, dejaba descubiertas dos ó tres por donde podia penetrar la espada del enemigo. España está casi separada del continente europeo, como Inglaterra: si se exceptúa con Francia, no podemos hacer la guerra con ningun país, sino es marítima; y hé aquí por qué, mucho más que á Fran-

cia, más que á Alemania, más que á Austria, nos es indispensable la marina de guerra si queremos ser y valer algo en el mundo. Nuestro pueblo, con ese instinto certero que caracteriza á las muchedumbres y que hace que la voz popular sea voz de Dios, comprende que el porvenir de España consiste en gran parte en la armada, y así le vemos convertir en dia de fiesta y alborozo el dia que se bota al agua un barco de guerra, como en Agosto último se vió en el Ferrol y en Setiembre en Cádiz, al botarse la fragata *Navarra* y la corbeta *Castilla*, como si presintieran que cada uno de esos buques es algo más que un pedazo de la pátria en que hemos nacido, es el gérmen y como la simiente de esa otra pátria ideal con que soñamos para el porvenir.

Ahora bien; nuestro poder naval es hoy ménos que una sombra: hace dos años declaraba el Ministro de Marina que nuestra escuadra, ó lo que así se llama, no se encuentra en situacion de combate, y el de Hacienda añadia que el presupuesto no consiente pensar en nuevas adquisiciones de material flotante. Y no hacia falta que lo dijera el Ministro para que todo el mundo lo sepa. La mayor parte de nuestros buques de guerra, antiguas goletas de hélice, inservibles ya, como la *Céres*, vapores de ruedas, que apénas si sirven para leña, como el *Blasco de Garay*, cañoneros de hoja de lata y guarda-costas inválidos, que ni pueden resistir la operacion de limpia de fondos, como el *Vigilante*, están acabando de pudrirse arrumbados en los arsenales, viejos y apolillados, aguardando que les suceda lo que al *Pizarro*, que se fué á pique en alta mar, podrido el casco, hace dos años y medio, como se habia ido á pique poco ántes el *Malespina*, con toda su brillante tripulacion de guerra. Todo nuestro poder naval efectivo se reduce á tres cruceros, nada más que tres, de primera clase, construidos el año pasado y el anterior en los arsenales de España, y cuatro fragatas blindadas y tres de madera, todas de andar lento, sin medios de defensa proporcionados á los medios de ataque de los buques modernos, con material ofensivo ineficaz ó insuficiente, y tan viejos, que sólo á fuerza de carenas se sostienen sobre el agua, donde apénas les queda dos ó tres años de vida. Para cubrir la costa de las tan codiciadas Islas Filipinas, tene-

mos una escuadrilla averiada, que no podria resistir el empuje de tres ó cuatro barcos de la magnífica marina china ó japonesa. Si nos envolviéramos en una guerra con el Reino Unido, bombarderia impunemente nuestros puertos, y se apoderaria en un mes de todas nuestras colonias, sin que pudiéramos evitarlo: si surgiese un conflicto internacional, ó se hiciera necesario defender la honra del país, ó amparar el comercio ó las colonias, tendríamos que encerrarnos en nuestra casa, y resignarnos á la afrenta, y sufrir que nos abofeteasen el rostro, como nos lo abofeteó Inglaterra en 1860, interponiéndose en el camino de Tanger, como nos lo ha abofeteado Francia 20 años despues en las negociaciones de Saida. Es mal muy añejo en nosotros la miseria engendrando la debilidad y la anulacion. En 1698, los hugonotes refugiados en Inglaterra solicitaron nuestro apoyo para fundar una vasta y poderosa colonia española en la costa de Berberia, sitio de Santa Cruz, y la Junta especial nombrada por Cárlos II informó desfavorablemente la pretension, fundándose en las necesidades y urgencias de la monarquía, que no consentian gastar 15.000 doblones para trasportar á los emigrantes, y en que no era ocasion de dar motivo de rompimiento ó de desquite á la Francia, que se hallaba armada, miéntras que España carecia de fuerzas. Han pasado cerca de 200 años: una sociedad de comerciantes pide que se resuelva lo de Santa Cruz, y el Ministro de Estado, señor Silvela, casi repite las mismas palabras del dictámen del siglo XVII, diciendo que «en todos estos asuntos es preciso caminar con mucha prudencia, porque estos establecimientos irrogan gastos de consideracion y pueden traer en lo sucesivo grandes complicaciones.» No tratan las potencias de repartirse á España, como entónces, pero se reparten otros territorios sin contar con España. El imperio turco se disuelve: Rusia le ha tomado la Dobrutcha y Grecia la Tesalia; Inglaterra le administra y usufructúa á Chipre; Austria, la Bosnia y la Herzegovina; Francia á Túnez; Italia fortalece su presupuesto de guerra para ponerse en condiciones de reclamar dentro de dos años la compensacion á que se cree con derecho por la pérdida de las esperanzas que tenia puestas sobre Túnez. Y nosotros, señores, nos vemos obligados, por nuestra pobreza, á contem-

plar con ojos de envidia todas esas trasformaciones, desde los acantilados de nuestras costas, de las cuales no podemos salir, como si fuéramos en ellas prisioneros, á punto de que cuando algun diputado ha abogado por las kábilas suplicantes, el señor Cánovas ha contestado que las demás naciones no nos dejarian obrar; y el Mediterráneo, que primero fué fenicio, y despues griego, y despues romano, y más tarde árabe, y luégo aragonés é italiano, se va convirtiendo en un lago de ingleses y franceses, donde nos quedan tan sólo unas cuantas posiciones sin ninguna importancia en nuestras manos, y de las cuales sueñan ya con expulsarnos; y Portugal, y las colonias portuguesas, y el imperio de Marruecos, que formaban ya en nuestro espíritu como pedazos de la nacion española, á punto de que atentar contra ellos era poner en peligro la integridad de nuestra pátria, Inglaterra las está rodeando con sus anillos de boa y preparándose á devorarlas, sin que podamos en justicia quejarnos, porque nada nos quita: lo que hace es tomar lo que nosotros tenemos abandonado: ¿hacemos algo, por ventura, para evitarlo? ¿Tenemos virtud, ni fuerza, ni voluntad siquiera para adelantarnos á sus intentos, y llevar á cabo eso que consideramos como una de nuestras reivindicaciones nacionales y como uno de los ideales de nuestra raza?

¡Ah señores! Me están ardiendo los labios de decir tan amargas, tan horribles verdades, y sin embargo, las digo, porque he hecho voto de no ocultar en ningun caso su verdadera situacion á este pueblo español, maleado por la lisonja y poco acostumbrado á las austeridades de la verdad. Yo no adularé jamás á nadie, pero mucho ménos que á nadie, al pueblo; que si adular y engañar á un hombre es una indignidad, adular y engañar á un pueblo es un delito. Por callar la verdad, y no por decirla, se pierden las repúblicas y se arruinan los imperios. En vez de regalar sus oidos con la leyenda de supuestas grandezas pasadas, es preciso hacerle salir al rostro el color de la vergüenza, recordándole á toda hora las bofetadas y los desaires que recibe de los que son más fuertes porque son más instruidos y más ricos: hay que repetir sin cesar á sus oidos que estamos á un extremo de Europa como viejo casco de un buque encallado en la arena, despues de tantas inútiles

batallas como hemos reñido en los siglos XVI y XVII; que no somos ni valemos nada en el concierto europeo, aunque podemos ser y valer mucho si queremos. Hay que sanarlo con revulsivos, de su inveterada dolencia. Hay que levantarlo de su postracion actual, y para levantarlo, hay que arrojar mucho lastre, el lastre de su vanidad, el lastre de su quijotismo, el lastre de su presuncion, de su miseria y de su ignorancia, lastre de dos siglos de degradacion intelectual. Hay que hacer bajar la indignacion del rostro á las manos, no para que empuñe el hierro homicida, sino los instrumentos del trabajo, mucho más seguros que las armas para conquistarse el respeto de los demás pueblos y un asiento en los Congresos europeos.

La mision del comercio surge de aquí como una consecuencia lógica. Para que el pueblo trabaje mucho, es preciso que venda mucho, y para que venda mucho, es menester que la clase que ejerce esta funcion social del trueque, se penetre de su deber, y sacuda la perezosa rutina, y abra nuevos y cada vez más vastos mercados á la produccion nacional. Nuestro comercio exterior ha crecido en 10 años desde 3.000 á 4.300 millones, pero esto no basta: nos habíamos quedado tan atrás, que apenas si corriendo nos es posible llegar á tiempo. ¡Necesita el Tesoro público tanto dinero para que podamos hacernos respetar! Un buque acorazado de segundo órden cuesta 40 millones de reales; y nos hacen falta 20 buques de esos! Necesitamos 800 millones para buques de guerra, 300 millones para cañones, de que asimismo carecemos, 100 millones para fusiles y equipo militar. Ya lo veis, señores; tenemos que vender mucho vino y mucho ganado y mucho esparto á Inglaterra, para que Inglaterra nos envie en cambio los buques con que hemos de arrojarla de Gibraltar y de Tánger, y proteger contra su accion invasora las colonias de Portugal; tenemos que vender mucho azúcar, mucho algodon y mucha quincalla á Marruecos, para que nos dé en cambio el polvo de oro del Sudan que hemos menester para tomarle el Riff y la Berbería Occidental; necesitamos vender muchas frutas y mucho aceite y mucho acero á Alemania, para que Alemania nos traiga en cambio los cañones que han de vengar los ultrajes de Saida; necesitamos vender mucho jerez y muchas pasas y mucho

azúcar á los Estados-Unidos, para que los Estados-Unidos nos fabriquen los Remingtons que nos hacen falta para borrar á tiros la máxima «América para los americanos» y asegurar nuestra influencia y nuestro predominio en la América del Centro y del Sur; necesitamos vender mucha cristalería y mucha porcelana y muchos tejidos y mucha pólvora á los negros de Guinea, para que nos ayuden á construir los canales de riego que han de producir trigo y carne para mantener á los soldados y marinos que han de conquistarnos un lugar en los Congresos europeos. Ya lo veis, necesitamos trabajar mucho, vender mucho, hacer una política muy intensiva ántes de emprender la política extensiva; considerando que todavía por mucho tiempo ha de ser la mejor de nuestras colonias la Península, y las tríbus que con más apremio solicitan el beneficio de la civilizacion y del comercio, las tríbus inciviles de castellanos, aragoneses, vascongados, catalanes, mallorquines, valencianos, andaluces, estremeños, leoneses, gallegos y asturianos.

Dicho se está que á esta obra han de concurrir por igual el Gobierno y los comerciantes. Existe una relacion más íntima de lo que pudiera sospecharse entre las fuerzas navales de un país y su comercio exterior. Ha dicho con mucha gracia un literato que «como en Valdesuno no llovia, no habia árboles, y como no habia árboles, no llovia.» Y puede decirse de igual suerte que como en España no hay barcos mercantes, no hay buques de guerra, y como no hay marina de guerra, no hay barcos mercantes. Gobernantes y mercaderes son dos potencias que pueden y valen igual, y que mútuamente se necesitan. Hasta ahora, los unos y los otros han faltado, desgraciadamente, á su deber. Justo es decir, sin embargo, si no en honra, en descargo del comercio, que se le ha encontrado en el camino del deber más á menudo que al Gobierno, y que alguna vez ha tenido que suplir su accion y la ha suplido con ventaja. Los pescadores de Canarias han estado pidiendo años y años al Gobierno que destinara un navío de guerra á recorrer la costa occidental de Africa, para proteger contra las piraterías de los moros una de las industrias y una de las fuentes de riqueza más importantes con que hoy cuenta nuestra pá-

tria; y al fin ha tenido que formarse una Sociedad anónima, que ha enviado á fines del año pasado una escuadrilla destinada á la pesca, y armada para su propia defensa, visto que el Gobierno no sanaba de su sordera crónica, y que con él no podia contarse. El Gobierno tenia abandonado el asunto de Santa Cruz la Pequeña; y una Sociedad española, titulada *El Atlas*, constituida con el objeto de comerciar en la costa de Berbería, lo despertó, siendo causa de que, al cabo de 17 años, se entablara negociaciones con Marruecos y se enviase el *Blasco de Garay* en busca de Santa Cruz. El Gobierno desoia las ventajosas proposiciones del Habib-ben-Beiruk; y dos comerciantes, los Sres. Puyana y Butler, celebraron con él un solemne convenio al objeto de abrir al comercio la costa del Guad-Nun y del Tecna; y otro comerciante, el Sr. Baeza, solicitó y obtuvo permiso para establecer factorías flotantes de comercio y de pesca, entre el rio Dráa y el Cabo Yubi. Preso en 1877 el bajá de las kábilas riffeñas de Beni-Siden y de Kib-dana por las tropas del sultan, y confiscados sus bienes, sus hijos imploraron un albergue en la plaza de Melilla, y el albergue les fué con torpe política negado, y la familia del bajá hubiese quedado abandonada al salvajismo de las tropas marroquíes, si un honrado marino, que hacia el comércio con la plaza de Melilla, no los hubiese recibido en su vapor, trasladándolos á Oran, en vez de llevarlos á Tánger, segun el califa tenia dispuesto.

Y es, señores, que en España casi siempre vale más el pueblo que sus gobernantes: es que en España se da alguna vez el caso feliz de un comerciante de genio, al paso que no se da nunca el caso de un estadista á la altura de las circunstancias y de las necesidades del país. Y no, ciertamente, porque falten hombres de talento en nuestros partidos: los tenemos de sobra, para surtir á seis ú ocho naciones como España. El mal nace de otra cosa; nace de que esos estadistas se hallan separados del país por un verdadero abismo: los partidos; de que esos partidos son aquí, no tanto organismos jurídicos, cuanto organismos económicos, y de que los gobiernos son siempre para ellos, nunca para el país. De aquí que el país tenga un programa político, y los partidos otro diferente. El comercio español ha principiado á persuadirse de esta triste verdad, y

no habreis olvidado la noble lucha que tal conviccion le sugirió en Madrid en las últimas pasadas elecciones. De igual suerte que las naciones tienen una constitucion interna y otra constitucion externa, que no siempre coinciden, los partidos tienen un programa de promesas y de teorías para los menesteres de la lucha, y otro programa casi siempre diferente, que es el que acreditan en sus hechos. Ese programa interno, comun á todos los partidos españoles, se reduce á bien poco: reparto del país en lotes entre los secuaces del bando dominante, llámense empleados ó llámense caciques; revoque por fuerza y cambio de postura ó de nombre á los males añejos que deplora el país, hallando más fácil disfrazarlos que atacarlos de frente y extirparlos de raíz; sustitucion del régimen legal existente por otro radicalmente contrario é igualmente ineficaz; seis ú ocho años en el poder, y salir de él dejando treinta tomos de discursos, ocho ó diez mil millones de deuda, dos ó tres buques de guerra ménos y dos ó tres generales más, disminuidas las escuelas, aumentadas las plazas de toros, algunos miles de hectáreas ménos de monte, algunos miles de hectáreas más de desierto, y mucha hueca protesta de querer aliar el órden con la libertad, de cerrar para siempre la era de las revoluciones, de dar satisfaccion á los sentimientos religiosos del país; muchos indultos á los presidiarios por cualquier fútil suceso; ó mucho himno de Riego, mucha autonomía provincial y municipal, muchos derechos individuales, muchas procesiones cívicas y centenarios y salvas de artillería y percalina y fuegos artificiales. El programa del país ¿para qué he de decíroslo á vosotros, que sois el país mismo, y lo estais repitiendo á todas horas? En ocho ó diez años de poder, 40.000 kilómetros más de carreteras y 3.000 ó 4.000 de vías férreas, 80.000 ó 100.000 hectáreas más de regadío, 8.000 ó 9.000 kilómetros cuadrados de monte repoblado, un presupuesto de instruccion pública tan grande siquiera como el de la sola ciudad de Nueva-York, un comercio exterior que iguale siquiera el de la pequeña nacion de Bélgica, 15 ó 20.000 millones ménos de deuda, 3 ó 4 millones más de habitantes, aumentado el precio de la tierra en un triplo y el jornal del bracero en un doble, un millon de soldados y cien buques de guerra. No debo callar que parte de este programa se va rea-

lizando, pero no por los partidos, sino á pesar de los partidos, por la fuerza plástica que inside en el fondo del espíritu nacional; sólo que se realiza tan lentamente y en proporcion tan mínima, que nuestros progresos no son visibles sino en muy largos períodos, y se diria que caminábamos en galera cuando los demás van en ferro-carril. Por esto, la delantera que nos llevan se hace cada vez mayor.

Este desequilibrio y este divorcio y esta falta de proporcion y de relacion entre gobernantes y gobernados, es una de las causas principales de nuestra miseria y de nuestro atraso. Es una ley biológica, que se observa en el desarrollo de todos los Estados, que el pueblo y su gobierno sean, como los dos ángulos formados sobre una recta, mútuamente complementarios: á un pueblo de escasa iniciativa, un gobierno muy activo y muy emprendedor, que despierte y encauce la accion individual y provisionalmente la supla. Pues bien; hace 70 años que estamos aguardando el gobierno complementario del pueblo español, sumido todavia en el sueño letárgico que le causaron tres siglos de inquisicion y de teocracia, de gremios y de absolutismo: todavía estamos aguardando, porque no ha parecido aún en los 50 años que llevamos de regeneracion política, al hombre providencial que ha de ponerse á la cabeza de este pueblo, para guiarlo, como se guía á un niño menor de edad, que ha contraido ciertos vicios por efecto de una educacion torcida, imponiéndole costumbres, libertad, instruccion; regenerando su riqueza agrícola; regando sus abrasados campos; repoblando sus destruidas selvas; animando sus abatidas escuelas; arrancándole del cuerpo los andrajos y del alma las espesas tinieblas que hacen de ella como otra Africa central, regenerando su crédito; haciendo surgir á nueva vida su armada; llamando hácia sí á tantos miles de españoles que vagan dispersos por el mundo en busca de una nueva pátria ménos cruel que la que les ha dado nacimiento; duplicando el censo de su poblacion; cuadruplicando la estadística de su riqueza; ahogando con el ruido fecundo del trabajo la gritería ensordecedora de los partidos políticos; llevando la voz de quince millones de españoles, cuyo partido es no tener ninguno, y que son víctimas de todos; encendiendo en su alma la luz de los grandes ideales; abriendo

su espíritu á todos los vientos; arrancándole del corazon el culto idolátrico que profesa al autor de *la vida es sueño*, para entonar en sus oidos el *sursum corda* de los pueblos enteros y varoniles: nosotros estamos aguardando todavía, con las mismas ansias con que aguardaba el pueblo de Israel, ese suspirado mesías que ha de cojer del brazo á nuestro pueblo, y decirle entre vigorosas sacudidas, como Jesus al paralítico de Galilea: *Levántate y anda!*

JOAQUIN COSTA.

REVISTA DE LA PRENSA JURIDICA

ESPAÑOLA Y EXTRANJERA.

I.

Continúa la prensa profesional ocupándose con especial interés en el exámen y critica de las nuevas leyes de tributacion y demás reformas ideadas por el señor Ministro de Hacienda.

Con oportunidad observa *La Gaceta de los Colegios Notariales,* que debe evitarse la difusion y oscuridad de las leyes, procurando que su aplicacion en la práctica sea tan fácil y expedita que no dé lugar á dudas ni dificultades. Las nuevas leyes del impuesto de derechos reales, de cédulas personales, de subsidio industrial y del papel sellado, no cumplen tal condicion, y en ellas se observa como idea predominante la de aumentar á todo trance los ingresos del Estado, prescindiendo de aquélla condicion y de otras consideraciones muy dignas de tenerse en cuenta. La última ley del papel sellado es una segunda edicion aumentada y no corregida del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, como éste lo era del de 8 de Agosto de 1851; en todas ellas predomina sólo la idea de aumentar el impuesto, y todas ellas adolecen del mismo defecto de falta de conocimientos prácticos para evitar las dificultades que pueden ocurrir en su aplicacion. En sus respectivos preámbulos se habla de los defectos de que adolece la ley anterior y del propósito de corregirlos, pero leyendo despues el articulado, se pierden completamente las ilusiones. Ofrece el preámbulo que ha de desaparecer el impuesto de Guerra por haber desaparecido el pensamiento. ¿Y dónde resulta la rebaja? ¿Es acaso en el papel del sello 12 que ántes costaba 50 céntimos y 75 con el impuesto, y ahora cuesta lo mismo y se aplica hasta un tipo injustamente más bajo? Se dice que la carga será más llevadera á los contribuyentes, y se aumenta el tipo en las compras menores de 250 pesetas y en los poderes, y se duplica en los testimonios, y en los testamentos cerrados hay que emplear dos veces el timbre de 50 pesetas. En las escrituras para subsanar defectos, en que ya se hizo uso del papel con arreglo á su cuantía, habrá que duplicar el coste para corregirlo, lo cual es lo mismo que hacer el documento de nuevo. Y lo que es impropio y anómalo, es ese sello móvil que hay que colocar en todos los fólios del protocolo que ya son sellados, y que para nada necesitan ese apéndice, que no deja de ser un parche. Ahora bien; ¿quién ha de costear esos sellos, los otorgantes ó el Notario? En el primer caso, ¿el vendedor ó el comprador, el mutuante ó el mutuario? ¿Qué se hace si los interesados no quieren facilitarlos? ¿Y cuando no los hay en el estanco? En cuanto á las copias de testamentos, nada se dijo en la de 1881, lo cual dió lugar á multitud de consultas hasta que pudo fijarse por una Real órden á lo que habia que atenerse; tampoco se habla del caso en la que hoy nos rije, y ya se ha presentado el conflicto de haber opinado en sentido distinto personas competentes cuya diversidad de pareceres engendran la duda en la generalidad.

Por estas razones se adquiere el convencimiento de que si ántes de dictarse las leyes se estudiasen sus bases y preceptos, consultando préviamente á los Cuerpos

facultativos competentes y se atendieran las observaciones y enmiendas razonables que la experiencia aconseja, las leyes serian indudablemente más aceptables; y en el presente caso, opina el articulista que si hubieran sido atendidas las enmiendas que propuso á las Córtes la Comision central del Notariado español, la ley del Timbre estaria purgada de los inconvenientes que lamenta.

*
* *

La Gaceta de Registradores y Notarios no olvida la campaña que ha emprendido en pro de los primeros, y en sus páginas da cabida á la carta de un Registradsr que propone se acuda al Consejo de Estado en reclamacion de lo dispuesto en el reglamento de impuesto de Derechos reales. Secundada esta proposician por otros Registradores, se han dirigido á D. Enrique Ucelay preguntándole si aceptaria su representacion para los fines indicados y con el propósito de incoar cuantas reclamaciones y recursos procedan contra las resoluciones que les han privado del cargo de liquidadores. El Sr. Ucelay ha aceptado este encargo y representacion.

Teme además nuestro colega que puedan suscitarse gravísimas cuestiones de competencia entre Notarios y Registradores de una parte y Liquidadores del impuesto de otra. Recuerda que la mision de los *hombres de Hacienda* es puramente fiscal, y que en modo alguno tienen facultades para inmiscuirse en los asuntos y actos de las citadas clases profesionales, que ahora, más que nunca, dependen exclusiva y directamente de la Direccion general de los Registros, y por consiguiente del Ministerio de Gracia y Justicia. Puede objetarse que la diferencia de cargos y funciones es tal, que no hay posibilidad de roces, cuanto más intrusiones por parte de los liquidadores en las funciones puramente civiles, ya de los Registradores, ya de los Notarios. Y á esta objecion replicaba un suscritor de *La Gaceta* en los siguientes términos: «Cierto, pero si un Administrador subalterno de Aduanas ha expulsado violentamente de su despacho á un Notario que iba, en virtud de su Ministerio público y á instancia de parte, á levantar acta de la contestacion que dicho señor diera á un interesado sobre cierto asunto que le incumbía, y el Ministerio de Hacienda, desconociendo la legislacion notarial, y el Consejo de Estado, incurriendo en la misma falta, aprobaron su proceder, ¿qué no harán hoy los Liquidadores, cuya creacion se debe, ó no tiene razon de ser, á la poca confianza que en Notarios y Registradores tenian los hombres de Hacienda, y que ha encarnado perfectamente en el inflexible carácter del Sr. Camacho?

«El Colegio notarial de Madrid y Vds. mismos, de acuerdo con una disposicion del Consejo de Estado, han opinado acertadamente que los Poderes no pagan impuesto, y por consiguente no deben presentarse á la oficina liquidadora, pero ¿aseguran Vds. que no habrá funcionario público que lo entienda de otra manera, y niegue validez á semejantes documentos porque carezcan de la nota de exencion del pago del impuesto?

»Y ¿qué hará entonces el Notario? ¿Entablar el expediente que corresponda para acreditar su identidad y perjudicar con ello á su cliente, ó bajar su cabeza humillando su dignidad profesional ante la codicia del fisco y aconsejar el pago de los derechos de la nota de exencion en un documento que no está sujeto al impuesto?

»Los Liquidadores, Vds. lo verán, señores Redactores de la *Gaceta*, serán origen de no pequeños disturbios entre ellos y las clases «que Vds. tan dignamente representan.»

*
* *

A los «Intereses de actualidad para los Registradores» consagra un extenso artículo *La Reforma Legislativa*. No pueden aquéllos oponerse ya á la creacion del

nuevo Cuerpo de Liquidadores que está decretado por la ley y abierto su concurso, no pueden ya lograr, porque ha pasado la oportunidad, que se consigne en el presupuesto una cantidad para pago de los libros oficiales, como pidió sin fruto en el Senado el Sr. Maluquer; no pueden tampoco reclamar diminucion en el coste del papel sellado y demás que todo son leyes á que deben acatamiento; pero sí pueden gestionar hasta conseguirlo: 1°, que se cambie la forma actual de pago de los libros oficiales; 2°, que tan luégo reanuden sus tareas las Córtes se presente un nuevo proyecto de Arancel de Registradores; y 3°, que por el señor Ministro de Hacienda se haga la oportuna aclaracion de que el descuento del 10 por 100 es concretamente á dos terceras partes de los honorarios y no á todos, como se dice, por equivocacion sin duda, en el Reglamento.

En otro número y con otra firma recuerda el colega que la ley Hipotecaria no ha producido sus naturales frutos; que no está inscrita ni la décima parte de la propiedad; que ésta no tiene toda la garantía, toda la estabilidad y toda la firmeza que fuera de desear; que no hay crédito territorial, base y fundamento del crédito agrícola y escudo del propietario y del colono contra la usura; que el Registro de la propiedad no puede amparar todos los derechos, y especialmente los más sagrados, que son los de los más débiles, y que todo esto se debe en parte á la falta de Códigos que se hallen á la altura y en consonancia con la ley Hipotecaria y la manera de ser de nuestra época, y en mucha parte tambien al antiguo y desacreditado sistema de hojarasca y expedienteo, y sobre todo á la absurda, injusta y anticientífica, é inmoral y gravosa tributacion del papel sellado y del impuesto de derechos reales, que viene á gravar casi única y exclusivameate á la propiedad territorial, de tal manera que á pocos trances ha de verse asfixiada entre los brazos paternales del Estado despues de vendida en público mercado.

Para remediar ó evitar estos males y conseguir las antedichas reformas beneficiosas á las clases de Registradores, se propone la reunion de éstos en una especie de Congreso, en el que se discuta y acuerde todo lo que se crea conveniente ó necesario, utilizando en forma cortés y respetuosa el derecho de peticion ante los poderes públicos.

*
* *

La *Gaceta del Notariado* acepta como buena la idea del Congreso de Registradores. Desea, además, que se suprima la que califica de injustificada incompatibilidad que tienen los Registradores y los Notarios para ejercer el cargo de Diputados, porque teniendo ó pudiendo tener todos sustitutos, no hay razon para privarles del más precioso de los derechos políticos.

Expone tambien el colega su opinion sobre la verdadera inteligencia que debe darse á los artículos 36 y 37 de la Ley provisional de la Renta-timbre del Estado. Coincide con nuestras ideas en la inteligencia del art. 37, tal como la expusimos en el número anterior de esta Revista, y respeto á la del 36 fija estas dos reglas: 1° Las copias de las escrituras públicas que obtengan los particulares en virtud de peticion verbal ó de mandamiento judicial, sin relacion á pleito ni cuestion contenciosa alguna, deben expedirse en el papel que corresponda, con arreglo á los artículos 11, 12 y demás del cap. 2° de la Ley del Timbre. 2° Las compulsas que se manden librar á los Notarios por consecuencia de autos pendientes, y para llevar á los pleitos, deben expedirse por los mismos Notarios, sin excepcion alguna, en papel timbrado, de igual clase al en que vaya expedido el mandamiento.

*
* *

La *Gaceta del Ministerio fiscal*, continuando sus estudios sobre la reforma del procedimiento criminal, se pregunta: ¿Es posible cuadriplicar de una vez el número de Audiencias sin amenguar en igual proporcion la autoridad y prestigio de ins-

titucion tan importante y elevada? En esto, como en todo, se estima ménos lo que más abunda, y áun la calidad de la poblacion en que un tribunal reside es parte no pequeña para acrecentar ó atenuar su consideracion. En el fondo de éstas que pudieran calificarse de preocupaciones, hay no poco de razonable y verdadero. El respeto que generalmente se tributa á estos elevados cuerpos descansa en la justa presuncion de que en ellos sólo tienen asiento la probada experiencia y el saber notorio, y ¿podrá subsistir esta misma presuncion despues de la promocion tan repentina y numerosa que se propone? Cree el autor de los artículos que para evitar la creacion de los tribunales correccionales se intenta rebajar á esta inferior condicion las futuras Audiencias, dado que el conocimiento de lo correccional ha de ser su cuotidiana y principal ocupacion. Pero, ¿bastarán las 60 Audiencias para que pueda plantearse con esperanza de éxito el juicio oral y público, quedando á cargo de las mismas el despacho de todos los asuntos criminales? Nada más conducente que el juicio oral y público para mejorar el espíritu del pais y conseguir su sincera y eficaz asociacion á la obra de la justicia; por esto cumple al legislador no agregar nuevos obstáculos á los que ya desde luégo encuentra, y el proyecto de que se trata agrega el de las distancias, á veces enormes y árduas en salvar, en que coloca el lugar del juicio de la residencia de los testigos. Despues del establecimiento de jueces de instruccion, propiamente tales, ninguna necesidad hay tan calificada y perentoria en la ordenacion del procedimiento criminal, como la de acercar los testigos á los jueces.

No debemos pasar en silencio otro artículo que publica nuestro estimado colega sobre la *Teoría correccional y las cárceles celulares*. Reconoce su autor que España no ha permanecido indiferente ante las corrientes predominantes en Europa; recuerda que dentro de poco tiempo comenzará á edificarse la penitenciaría de jóvenes, y prestará sus servicios la cárcel-modelo de esta córte; pero observa atinadamente que nada se conseguirá con tan costoso ensayo y los que hayan de seguir si á los nuevos establecimientos no se lleva un personal idóneo, inteligente, bien retribuido, y rodeado de las mayores condiciones de independencia y seguridad; que hace falta además que el reglamento interior de las nuevas prisiones responda á las más experimentadas prácticas correccionales, teniendo en cuenta las condiciones peculiares de nuestra raza y costumbres; y afirma, por último, que ha llegado ya el momento de llevar la reforma al Código penal, estableciendo las penas correspondientes, dado el distinto fundamento jurídico y fin de la pena en las nuevas cárceles.

*
* *

La *Revista de los Tribunales* indica las reformas que se han hecho en los títulos I y II del proyecto de Código de Comercio, y apunta algunas consideraciones sobre aquellas que realmente lo merecen.

*
* *

El *Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales* estudia las Reformas de Hacienda, sus resultados prácticos, conflictos que originan y necesidad de conjurarlos hábilmente; el uso de los efectos timbrados en las actuaciones, documentos, expedientes, actas, etc., que forman la complicada trama de la Administracion en cuanto á los Ayuntamientos se refiere; la formacion de padrones para el impuesto equivalente á los de la sal, inclusion de los hacendados en ellos, bases de la imposicion y cuotas sobre inmuebles y sobre subsidio; los trabajos en que deben ocuparse preferentemente los Ayuntamientos, sus dudas, dificultades y medios de orillarlos; los nuevos encabezamientos de consumos y sus resultados prácticos; el uso del timbre del Estado en los Juzgados municipales; la recaudacion del tercer trimestre de la contribucion de inmuebles y formacion de nuevos repartos para

el segundo semestre; la Real órden circular dictada para subsanar los errores cometidos en el señalamiento de cupos y para la ejecucion de los repartos de la contribucion citada; y en suma cuantos estudios pueden auxiliar á los Municipios y sus Secretarios en las penosas tareas en que han venido á empeñarles con apremio las nuevas leyes, reglamentos y disposiciones de los centros directivos.

R. B.

LA LEGISLACION AUSTRIACA EN 1879 Y 1880.

(Conclusion.)

III. *Convenciones internacionales.*

Entre las convenciones internacionales celebradas en estos últimos años, es necesario señalar, además del tratado de Berlin, el tratado concluido con Alemania el 11 de Octubre de 1878 y el convenio de 7 de Marzo de 1880 relativo á la navegacion del Elbe. Este tratado es una prueba irrefragable del deseo del Emperador de Austria de mantener la paz europea. El acta de navegacion de 7 de Marzo de 1880 ha realizado la codificacion largo tiempo perseguida de las leyes internacionales relativas al Elbe.

El Congreso de Viena habia proclamado el 9 de Junio de 1815 el principio de la libertad de la navegacion del Elbe. La convencion signada en Dresde el 23 de Junio de 1821 por los dos Estados ribereños, establece, sin embargo, restricciones al principio.

La comision de revision que se reunió en Praga en 1870, penetrada de la necesidad de modificar el acta de 1821, encargó al gobierno prusiano los trabajos preparatorios, y en 1875, el gobierno imperial sometió al gobierno austro-húngaro un proyecto de acta elaborado por el consejo federal. El proyecto fué examinado por los plenipotenciarios de las dos naciones, reunidos en Viena.

El artículo 1° de la nueva acta proclama de una manera general la libertad de la navegacion sobre el Elbe. Ya el art. 54 de la constitucion del imperio aleman reconocía el derecho de navegacion á los súbditos de los estados del imperio.

El acta contiene además otras importantes disposiciones.

El art. 11 dice que las autoridades tanto del país, del propietario del navío, como de los paises ribereños, son competentes para examinar si el navío se encuentra con las condiciones necesarias á fin de darle la patente.

Los tribunales de peage son reemplazados por los tribunales de comercio.

Las negociaciones entabladas con el imperio aleman para la conclusion de un nuevo tratado de comercio no terminaron en 1880.

El tratado de 16 de Diciembre de 1878 respondía á la necesidad de regularizar la situacion. La duracion debia ser de un año, pero se introdujeron varias restricciones por la tarifa aduanera alemana de 15 de Julio de 1879. El *statu quo* ha sido mantenido hasta 30 de Junio de 1881 por el convenio de Berlin de 11 de Abril de 1880.

El convenio de 9 de Abril de 1880 entre Austria-Hungría y la Servia, concerniente á los caminos de hierro, es muy importante bajo el punto de vista de los intereses económicos de la monarquía. Se apoya á la vez sobre el tratado de Berlin y sobre el convenio celebrado con la Servia en 8 de Julio de 1878.

RÉVUE DE DROIT INTERNATIONAL ET DE LEGISLATION COMPARÉE.

Estudio sobre el tratado de derecho civil internacional publicado por M. Laurent y sobre los principios fundamentales del derecho internacional privado.

La obra de M. Laurent es sin disputa la más notable que se ha escrito en esta materia y despierta un vivo sentimiento de admiracion, de respeto y de reconocimiento por los tesoros de trabajo y de ciencia que en ella se encuentran acumulados.

La divide en dos partes principales: el primer volúmen lo consagra á la historia, los otros presentan una especie de dogmática general que constituyen un vasto estudio de legislaciones y de doctrinas comparadas.

I.

El autor principia manifestando la historia de las ideas con las cuales simpatizamos completamente:

«El derecho es una fase de la vida y el progreso es la ley de todo lo que vive; de aqui la importancia de la historia. Ella no debe limitarse á recoger hechos y á exponerlos en un órden cronológico; ella debe buscar la razon de las cosas y el desenvolvimiento progresivo de las ideas. La historia, asi concebida, aclara el pasado, explica el presente y revela el porvenir. Esto es en la historia general que se manifiesta la destinada de la humanidad, el fin con el cual ella marcha, y marca por esto mismo lo que los pueblos deben hacer para cumplir su mision. Por la historia la humanidad adquiere la conciencia de su vida y de la ley del progreso que la preside, y cuando ella tiene conciencia de sí misma, concurre libremente á los designios de Dios.»

Y despues de representar la antigüedad como sometida al reino de la fuerza, añade estas notables palabras:

«Sin embargo, la guerra ha tenido en la antigüedad, una gran mision, la de asociar los pueblos bajo las leyes de Roma, y de preparar los caminos al cristianismo que inaugura una nueva edad de la humanidad fundada sobre la justicia. Y qué pueblos son los que dominan en la era cristiana?»

«Ellos se llaman bárbaros y se glorifican con este título. Son tambien razas guerreras, más apasionadas aún para la guerra que los griegos y romanos; y sin embargo ellos traen al mundo el principio del derecho en su más alta expresion, la personalidad. De aquí data el reino del derecho, el reino de la libertad y de la igualdad. Pero es necesario tambien disciplinar los bárbaros, someterles al yugo del Estado. Quién doblega la fiera independencia de los germanos bajo el imperio de una ley general? El derecho. Y quién forja esta cadena sin la cual no hay sociedad posible? Roma, el pueblo del derecho y el pueblo de la fuerza.

«Cómo el derecho y la fuerza se darán la mano para constituir uno de los elementos de la civilizacion moderna? Aquí se manifiesta la mano de Dios. Bajo el punto de vista de los hombres, de sus pasiones, de su libertad, no tiene esplicacion. Es Dios quien hace surgir el derecho de la fuerza. Quién ha dudado del génio jurídico del pueblo conquistador por excelencia? Quién ha trasformado el derecho estrecho de los antiguos romanos en un derecho universal, al cual en su admiracion y reconocimiento, los pueblos vencidos por Roma darán el nombre de razon escrita? Es, por ventura, que las legiones realizaron este milagro? Y el Sena-

do ha hecho la conquista del mundo por humanizar el derecho y extenderlo? Todas estas cuestiones no tienen sentido, si se prescinde de Dios en la historia. Dios vive en el hombre que él inspira; vive en la humanidad que él guia; se encuentra su mano en todas las fases de la actividad humana. Su providencia sólo explica este misterio; el reino de la fuerza que conduce al reino del derecho. En este sentido se puede justificar la fuerza, pero ésta es la justificacion de Dios y no la de los hombres. Cómo Dios se sirve de las pasiones de los hombres para conducirlos hácia el fin de sus destinos? Este es el secreto de su providencia: nosotros podemos hacer constar los hechos que lo atestigüan, pero el sér finito no comprenderá jamás la accion del sér infinito. Y nosotros no tenemos cuidado de comprenderla basta que sintamos su influencia bienhechora en la intimidad de nuestra conciencia y que la historia nos la revele en la marcha progresiva de la humanidad.

Nosotros tambien cuando asistimos al gran drama de la invasion del quinto siglo, cuando vemos desplomarse el viejo edificio del mundo romano, el cristianismo y los pueblos germánicos encontrarse y reunirse sobre estos escombros para abrir la era de una civilizacion nueva, nosotros nos preguntamos, como el autor, si solo el hombre es quien ha preparado, dirigido, realizado este concurso de circunstancias extraordinarias. Que en tales acontecimientos se vé la mano de Dios, nosotros lo comprendemos. Pero se ha de afirmar por esto, que Dios ha hecho salir el derecho de la fuerza lo que el autor parece considerar como un contrasentido, como una suerte de imposibilidad moral? No lo pensamos. Si es necesario creer que la accion de Dios se ha manifestado en estas circunstancias, no hay obligacion de admitir que lo haya hecho por miras inexplicables, y por decirlo así, contradictorias.

El autor combate vivamente el sistema que reserva al Estado el derecho de apreciar si conviene conceder la naturalizacion á un individuo que la pida, y hé aquí lo que dice:

«Todo hombre es digno de tener una pátria, puesto que Dios nos da una con el nacimiento: és que por ventura el pais en que yo he nacido podrá excluirme de su seno pretendiendo que yo no soy digno de ser francés ó belga? No se trata de la dignidad del hombre, se trata de su derecho, y este derecho es al mismo tiempo una obligacion. La ley debe tener cuenta de este hecho, que es un hecho providencial que el legislador debe aceptar: digno ó no el hombre tiene derecho á una pátria y debe tenerla. Las leyes no pueden destruir la obra de Dios.» Y más adelante dice. «Mi conclusion es que el sistema de naturalizacion general es preferible, y que en este sistema, no es necesario exigir ninguna condicion. La naturalizacion es un derecho para aquellos que se expatrian; ellos deben adquirir una nueva, la cual puede serle impuesta, en el sentido de que ellos adquieren de derecho la nacionalidad del pais en donde se establecen.»

Añadamos, que segun nuestro eminente colega, la naturalizacion debe siempre conferir los derechos políticos. Nó es esto ir muy léjos? Los países de refugio, estarán obligados á confiar sus destinos políticos y sociales á todos los perturbadores del órden que quieran establecerse entre ellos?

El autor presenta lo que se refiere á la historia propiamente dicha bajo siete números.

1. La *antigüedad* comprende todos los tiempos históricos hasta las invasiones del siglo v. El espíritu general de la época, la ausencia de todo sentimiento de unidad y de igualdad entre nacionales y extranjeros, no podian ser favorables al derecho de gentes y al derecho internacional privado, tales como los entendemos en nuestros dias.

2. *El cristianismo y los bárbaros* son la base de la más grande transformacion social: sobre los escombros del antiguo mundo se ve aparecer y desarrollarse los gérmenes de una civilizacion nueva.

El epígrafe adoptado por el autor es bastante vago; se ve cuándo comienza esta época, pero los términos empleados no indican cuando termina.

Insiste mucho sobre una combinacion de principios de unidad y de variedad, principios representados el primero por el cristianismo, el segundo por los germanos. El carácter de estos últimos se manifiesta en la naturaleza especial de su organizacion: ellos adoptarán un régimen de *leyes personales*. El derecho varía segun la raza. El autor ve en este régimen de leyes personales el primer gérmen del dederecho civil internacional.

La fusion de las razas debia verificarse; una nueva forma social iba á resultar bajo el nombre de *feudalidad*. Nuestro autor la caracteriza de la siguiente manera:

«En la Europa feudal, el elemento dominante es el individuo; todo es particular, local. La feudalidad tiene su orígen en la disolucion de la unidad carlovingiense; léjos de tender á la unidad, ella aspira á una division infinita. Cada hombre es rey en sus dominios»...

M. Laurent completa esta caracteristica diciendo que, bajo este régimen, la propiedad y la soberania se confunden, lo que debe conducir á una rigurosa territorialidad.

3. *La escuela de los estatutos* nació de una reaccion contra la extrema territorialidad del derecho feudal. Esta es una de las partes más interesantes de la obra.

4. *Doctrina del interés*. El autor reune dos sistemas que tienen en efecto algunos puntos de semejanza y que él combate con energía.

1° El derecho anglo-americano deriva de la feudalidad que le ha impreso una territorialidad exagerada. Esta tenacidad tradicional puede explicarse, ya por una más fuerte organizacion de la feudalidad en Inglaterra, por consecuencia de la invasion normanda del undécimo siglo, ya por la ausencia casi total de una reaccion proveniente del derecho romano.

2° El sistema que pretende apoyar el derecho internacional privado sobre la cortesía, descansa en una falsa concepcion de la soberania.

5. *Principio del derecho*. Este epígrafe, tomado en su sentido general, debe comprender todos los sistemas que admiten una regla superior á las soberanías. M. Laurent no se ocupa en este capítulo, sino de la doctrina profesada por M. de Savigny.

6. *Principio de la nacionalidad*. En su sexto capítulo ocúpase del principio de nacionalidad, que forma el tratado más característico de la nueva escuela italiana cuyas bases adopta.

7. *Necesidad de los tratados*. Los tratados suponen convenciones comunes que no pueden obtenerse sino por una buena doctrina.

II.

La segunda parte que nosotros designamos bajo el nombre de dogmática, la clasifica el autor hábilmente, y las cuestiones que plantea y resuelve son muy útiles para la ciencia.

III.

La doctrina del derecho internacional privado se propone poner en luz y reglamentar la competencia respectiva de las soberanías en materia de derecho civil, comercial ó penal.

IV.

Dice el autor: «Acabo de decir que en la doctrina consagrada por el Código de Napoleon, las leyes personales dependen de la nacionalidad: éste es un principio de una alta importancia. Él no recibe solamente su aplicacion de las leyes que conciernen al estado y capacidad de las personas; toda ley en general, es perso-

nal en el sentido de que la ley nacional de la persona rige todos los hechos jurídicos en que ella interviene, salvo aquellos que dependen de la pura voluntad de las partes interesadas, salvo la realidad de las leyes que son de derecho público. En efecto, los motivos por los cuales las leyes del Estado son nacionales, y bajo este título, personales, se aplican á todas las leyes privadas.»

Segun este sistema, cada individuo quedaria sometido en todas partes á la ley de su pátria, salvo en lo que no dependa de su voluntad propia ó toque á un género particular de órden público que se oponga á la observacion de una ley extranjera. Cada soberanía debe prohibir sobre su territorio lo que pueda atacar á su propia existencia, ó á algun principio social imponiéndose de una manera imperativa.

Hé aquí como se expresa M. Laurent en este punto: «es verdad que toda ley es una declaracion de la nacion soberana; pero de aquí no se sigue que la soberanía tenga interés y derecho á lo que la ley territorial recibe siempre su aplicacion, cualquiera que sea el objeto del litigio y cualesquiera que sean las personas que en ella figuren. Hay numerosas leyes que se refieren á los contratos; se dirá que estas leyes son de interés social y deben necesariamente ser aplicadas á toda convencion? El legislador mismo permite á las partes interesadas derogar y declara que lo que ellas quieran se tenga como ley. Hay, pues, una distincion que hacer entre las leyes, segun el objeto á que atienden. Son de órden privado, en el sentido de que la sociedad no tenga interés ni derecho á intervenir en el debate, son ellas de órden en el sentido de qué la sociedad tenga interés y derecho á regular el debate.»

De esta exposicion nacen diferentes cuestiones doctrinales. Antes de abordarlas examinemos otras dos que se refieren á los hechos:

1° El sistema propuesto por M. Laurent, és el del Código civil italiano?

2° Este sistema tiene algunos antecedentes en la historia?

Debemos contentarnos con hacer observar, en cuanto á la primera de estas cuestiones, que los dos sistemas están formulados en términos muy diversos.

El Código civil italiano, procede á la vez por vía de enumeracion y por vía de restriccion. Él enumera los casos en que es preciso hacer la aplicacion de leyes extranjeras; cada uno de estos casos hace el objeto de una disposicion especial. Ahí se encuentra el punto de partida del sistema; la cuestion de órden público no viene sino como excepcion, ó más exactamente, como restriccion mencionada en el art. 12. El derecho real consagrado por el art. 7 de este Código es muy diferente del de M. Laurent.

Cuando se aborda la cuestion histórica enunciada arriba, el espíritu se trasporta en primer lugar sobre el régimen de leyes personales que sigue á la invasion del siglo v. Nosotros no pensamos que se tratase de restaurar este órden de cosas. No ha sido aceptado sino como expediente provisional; él ha cedido el puesto á otro sistema, cuando se constituyó un territorio sobre el suelo de la antigua Galia.

El primer elemento del derecho es la persona; la primera relacion en la cual esta persona debe encontrarse, es la de la pátria; cada individuo debe tener una pátria. Esta relacion de pátria no puede depender, en principio, sino de la ley del país en donde él debe formarse. Cada Estado debe declarar qué personas reconoce como dependientes.

Pero no solamente el individuo debe tener una pátria, sino que necesita un domicilio, y qué soberanía podrá mejor que la de la localidad, reglamentar esta relacion?

La simple residencia de hecho, no produce tambien ciertos efectos jurídicos? La soberanía local, nó es naturalmente competente para regularlos?

Y no basta tener una pátria, un domicilio y una residencia: es preciso obrar, y se ofrecen una série de cuestiones relativas á cada acto jurídico, en su forma y en su fondo.

M. Laurent reconoce en las formalidades extrínsecas un carácter de órden público, haciendo predominar la ley del lugar en que el acto se realiza. Tiene razon, pero esto es, creemos nosotros, una excepcion, que él lleva á su sistema; se trata no de crear una competencia estrictamente territorial, sino por el contrario una competencia extensiva.

La misma regla parece debe aplicarse á las condiciones internas impuestas al ejercicio de la voluntad: ausencia de error, de dolo, de violencia, etc. Nosotros no opinamos como nuestro autor cuando dice: «Estas condiciones que resultan de la esencia del contrato se encuentran por esto mismo en todas las legislaciones. Síguese de aquí que no puede haber conflicto entre leyes de diversos paises, en lo que concierne á las condiciones esenciales de las convenciones; ellas son las mismas en todas partes.» Esto no es verdad. Hay numerosas cuestiones que no son resueltas en todas partes de la misma manera.

Los partidarios de los estatutos que nos han precedido admitian tres: real, personal y mixto. Este último mal denominado y muy imperfectamente desenvuelto por ellos en una formula bastante vaga, se refiere á los hechos jurídicos y especialmente á la voluntad. La base de este tercer estatuto se encuentra ya claramente designado y definitivamente consagrado bajo ciertos aspectos, en lo que concierne á la prueba y solemnidades de los actos.

Terminaremos este trabajo con algunas palabras respecto al órden público.

Hay dos géneros: uno interno que constituye la voluntad de la ley y la de los individuos; y otro internacional que constituye la ley territorial y leyes extranjeras.

Esta distincion parece natural; y además que estos dos órdenes de ideas no coinciden: todo lo que se refiere al estado y capacidad de las personas pertenece al órden público interno y es generalmente extraño al órden público internacional, salvo en los casos en que algun principio social se encuentre amenazado.

El órden público está comunmente representado, cuando se trata de derecho internacional privado, como teniendo por objeto la no aplicacion sobre el territorio. de leyes extranjeras, en los casos en que debian estar admitidas segun las reglas ordinarias de la competencia internacional. Esta aplicacion debe rehusarse cuando de ella pueda resultar un ataque á un principio ó á un interés de órden público. Tal es el sistema adoptado por M. Laurent y el del Código civil italiano.

En el sistema de M. Laurent, la cuestion de competencia internacional parece resuelta en principio: es preciso hacer la aplicacion de la ley nacional á ménos que no se trate de una disposicion de orden público ó de un sugeto dependiente de la voluntad de las partes interesadas. Es indudable que no puede ser aquí cuestion de órden público interno: las partes interesadas pueden estipular las cláusulas que estimen convenientes.

Conclusion.

De este estudio se pueden formular como definitivas las conclusiones siguientes:

No existen motivos suficientes para no dejar que la doctrina del derecho internacional privado se desenvuelva libremente sobre las bases naturales propuestas por M. Lavigny. Estas bases no prejúzgan nada, y se contentan con indicar el camino que es preciso seguir, para el exámen, y los resultados que se obtendrán.

El principio de nacionalidad, que M. Laurent propone de sustituir á estas bases, es uno de los elementos de nuestra doctrina, pero no pensamos que debe concedérsele una importancia preponderante y casi exclusiva.

M. Ch. Brocher.
Profesor de la Universidad de Génova.

NOUVELLE RÉVUE HISTORIQUE DE DROIT FRANÇAIS ET ÉTRANGER.

Las fuentes del procedimiento civil francés.

(Continuacion.)

§ 4.—EL PROCEDIMIENTO FRANCÉS EN LA ÉPOCA FEUDAL Y SU TRANSFORMACION.

A. *Caractéres.*—El principal elemento de nuestro antiguo procedimiento fué, en su orígen, germánico y feudal á la vez; como consta su existencia en todas las justicias láicas, lo mismo en las del rey que en las de los señores, de los habitantes de las villas ó de los villanos. Este procedimiento de los tiempos feudales ha sufrido en Francia grandes modificaciones bajo la doble influencia del derecho canónico y de la autoridad real. Uno de los rasgos característicos de este procedimiento es su formalismo exagerado.

Hasta el siglo XIII los debates eran orales y públicos ante todas las jurisdicciones.

En la época de San Luis se puede fijar el momento en que estos caractéres y estas formas del procedimiento comenzaron á alterarse. San Luis no quiso adoptar el procedimiento eclesiástico en sus Tribunales desde el instante mismo en que atacaba las jurisdicciones de la Iglesia; así crea un procedimiento especial. Pero este procedimiento ofrecia todavia peligros. La famosa ordenanza de 1260 que suprimió el combate judicial, introducia la prueba por informacion, instituia juramentos de calumnia, aplicándose sólo en los paises obedientes y aún allí estaba restringida á los Tribunales de los bailios y prebostes; ella quedaba extraña á las corrientes feudales en donde, segun los principios de la feudalidad, nada podrá ser cambiado sin el acuerdo del señor y del vasallo.

Hubo así dos procedimientos diferentes, el antiguo procedimiento feudal y el de la ordenanza de 1260, observados ambos en diversos Tribunales. Este es el que queda solamente al cabo de cierto tiempo, porque el primero desaparece bajo la influencia de la Corona. Bien diferentes eran los caractéres de este procedimiento francés ántes de su transformacion, bajo la influencia del derecho canónico. Despues de los Carlobingios hasta el siglo XIII se habia admitido el sistema de un procedimiento oral y público por las justicias de Iglesia, que los primeros introdujeron, procedimiento por escrito y en secreto; de las curias eclesiásticas se trasmite esta práctica á las justicias patrimoniales de la Iglesia. En las justicias láicas, la instruccion pública y oral no desapareció por completo.

En los Tribunales eclesiásticos, se empleaba el procedimiento por escrito desde que el interés del proceso excedia de veinte ó cuarenta sueldos: el demandante debia intentar su accion por escrito y el demandado hacía valer sus medios de la misma manera; las declaraciones de los testigos, todos los actos del procedimiento, en una palabra, se consignaban por escrito. La supresion del debate judicial favorece singularmente la introduccion de este nuevo sistema. Sin embargo, en la córte secular, despues de haber comparecido en justicia las dos partes y hecho conocer la una su accion y la otra su defensa, era necesario precisar la prueba. A este efecto cada litigante hacía mencionar por escrito los puntos ó artículos que pretendia probar, y daba copia de esta acta á su adversario. Tales fueron los primeros actos escritos en el procedimiento francés de la Edad media. A fines del siglo XIII, se introduce y generaliza el uso de intentar su accion por un escrito llamado *libelus*. Una vez que el demandante fué obligado á redactar un escrito para

intentar su accion, se vió naturalmente forzado el defendido á someterse á la misma formalidad para sus defensas.

B. *Procedimiento libre de incidentes.*—Todo procedimiento se abria por la apelacion del demandado en justicia, el aviso: se decia tambien emplazar y esta expresion es la que ha sido usada. La forma del emplazamiento dependia del estado y de la cualidad del defendido Los vasallos libres no podian ser citados sino por sus partes. Un señor intentaba una accion contra su propio vasallo, le citaba por medio de su alguacil. Los villanos y los pecheros eran llamados por simple alguacil. El aviso se limitaba á llamar al demandado en justicia. El plazo variaba segun la cualidad del demandado.

Hasta el siglo XIV, ambas partes están obligadas á comparecer en persona, rara vez por mandatario; y esto es lo que se llama *presentacion*.

A consecuencia de las presentaciones, se llega inmediatamente á la demanda y á la respuesta. La demanda es la exposicion de la pretension con ofrecimiento de la prueba en su apoyo. Y debe ser hecha segun las formas solemnes prescritas por la ley bajo pena de nulidad.

La contestacion del demandado está sometida al mismo formalismo riguroso. Debe bajo pena de caducidad responder palabra por palabra á la pretension del demandante. Esta necesidad de contradecir palabra por palabra era tanto más peligrosa, cuanto que la contestacion debia seguir sin plazo á la demanda. Para evitarlos se admite en beneficio del demandado dos contestaciones distintas, la primera inmediata y libre de toda forma, la segunda deliberada y sometida á los rigores del derecho estricto. Más tarde se autoriza al demandado para emplear una fórmula general y vaga en la cual se limitaba á decir: Yo contradigo palabra por palabra lo que el demandante ha expuesto.

C. *Incidentes.*—Hemos visto que las partes debian presentarse en persona en el dia señalado. Pero en la práctica este dia era frecuentemente prorogado, ora porque una de ellas declaraba que no se presentaria (contremands), ó porque justificaba por escrito la causa que le impedia comparecer (excusas.)

Muy frecuentemente, estando las dos partes presentes, el demandado, en lugar de contradecir el fondo de la pretension, oponia excepciones. Estas excepciones no eran consideradas como repuestas á la demanda, y excepto las acciones por crimen, ellas debian ser propuestas ántes de las contestaciones. Estas excepciones servian generalmente para evitar la contestacion á la demanda. Sin embargo, cuando la accion era fundada sobre un crimen, el demandado debia oponer á la demanda una denegacion inmediata para no ser tenido como culpable.

El antiguo procedimiento feudal consagraba cierto número de excepciones dilatorias que han desaparecido. La teoría de las excepciones se completa y regulariza bajo la influencia del derecho canónico.

Este derecho divide las excepciones en dilatorias y perentorias, expresiones tomadas del derecho romano. Las primeras son de dos clases: las unas se llaman *dilatoriæ judicii*, y las otras *dilatoriæ solutionis*. Aquellas suponen que el demandante ha cometido en el procedimiento un error ó una falta y tienen por objeto obligarle á intentar de nuevo su accion; tales son la de incompetencia, la de incapacidad del Juez, del demandante ó de su Procurador, y la de expoliacion. La *dilatoriæ solutionis* son verdaderos medios de fondo, atacan al derecho deducidos en justicia, no para aniquilarlo, sino para retardar sus efectos; tal es cuando la deuda no ha llegado á su vencimiento. La excepcion perentoria es más grave todavía; ataca directamente al fondo del derecho y es un obstáculo perpétuo á su ejercicio si está fundada. Despues de las excepciones del demandado, los incidentes relativos á las pruebas que son los que ofrecen más importancia, sufrieron profundas modificaciones, siempre bajo la influencia del derecho canónico. En el siglo XIII, en cuya época el procedimiento escrito comienza á restringir singularmente el procedi-

miento oral, las partes deben, despues de la primera defensa, articular por escrito los hechos de prueba. Estos escritos se llaman *rubricæ* ó *rubrices:* el demandante indica los hechos que pretende probar, el demandado responde por otro escrito en el cual niega los hechos ó sostiene que no son pertinentes. El Juez interviene entónces y decide qué hechos han de ser probados.

La prueba por testigos fué de derecho comun durante todo nuestro periodo. Sin embargo, bajo el procedimiento feudal, nadie estaba obligado á declarar en justicia como testigo. Aquí volvieron á aparecer, en estas informaciones, las solemnidades rigurosas y pueriles de los procedimientos feudales; así se permite al testigo autorice á otra persona para hablar por él. La informacion se divide en dos partes: la primera está consagrada á la declaracion y la segunda al juramento. La deposicion del testigo era nula, si no concordaba perfectamente con los términos en que habia sido ofrecida por la parte.

Bien diferente es la forma de las informaciones en las justicias de Iglesia; no se encuentra aquel formalismo riguroso, y la informacion tiene lugar en secreto y por escrito. Ante todo la parte debia pedir la informacion al Juez é indicarle los hechos sobre los que los testigos depondrian; pero no podia ser objeto de informacion ante la *litis contestatio.*

Las causas de incapacidad para ser testigo eran muy numerosas. No se permitia á una parte más que presentar nueve testigos sobre el mismo hecho. El Juez interrogaba á los testigos en ausencia de las partes.

En cuanto al efecto de las declaraciones de los testigos, estaba determinado por lo que se ha llamado más tarde el sistema de las pruebas legales. Hoy el Juez se decide segun su íntima conviccion: él aprecia las declaraciones de los testigos en lugar de contarlos. Dos testigos no sospechosos hacian prueba plena en nuestro antiguo derecho, cualquiera que fuese la conviccion del Juez.

Una ordenanza de Cárlos VI de 15 de Noviembre de 1394 permite á las mujeres ser testigos; pero su testimonio no se estima lo mismo que el de los hombres. Durante nuestro periodo, se preferia la prueba testifical á la prueba escrita y se admitia aunque cuando una parte habia hecho su prueba por escrito, la otra podia combatir el escrito por testigos.

A falta de escrito y de testigos, la parte podia establecer su derecho por la confesion del adversario, poco importaba que aquélla fuese hecha por escrito ó de palabra; solamente en este último caso, era preciso levantar acta.

El derecho canónico no ha introducido el juramento en las justicias láicas, pero ha contribuido á librarle del formalismo del procedimiento feudal. En este último la fórmula del juramento, la manera de pronunciarlo, la actitud del cuerpo y particularmente de la mano están minuciosamente descritos por la ley ó más exactamente por la costumbre. La fórmula del juramento debe corresponder exactamente, palabra por palabra, á lo dicho por la parte ó por el testigo.

Todo este formalismo del procedimiento feudal habia dado tambien nacimiento á incidentes, que tenian por objeto disminuir los peligros. Los más importantes incidentes llevaban el nombre de cautelas. Así, segun los usos de la ciudad de Amiens, la parte podia demandar al Juez instructor sobre la manera de llevar las solemnidades prescritas, y aun obtener un juicio que determinase las formalidades por cumplir. Todos estos incidentes desaparecieron bajo la influencia del derecho canónico.

D. *El juicio.*—Terminada la instruccion, procedia el fallo. Las decisiones de los Tribunales feudales se llamaban sentencias; conocimiento, la informacion judicial ordenada bajo la afirmacion de una de las partes; consejos, las órdenes del Tribunal que precedian al fallo. Esta terminología se modificó bajo la influencia de la práctica real. Al Parlamento de Paris se le distinguia cuatro clases de decisiones: *arresta, judicia, consilia, præceptæ* ó *mandata.* Las *arresta* eran las decisiones dictadas

en la Cámara. *Judicia*, las dictadas á consecuencia de una instruccion por escrito ó de una informacion hecha por un Juez Comisario. *Consilia*, las que ordenaban un apuntamiento para los negocios que no se encontraban todavia en estado de ser juzgados. *Preceptæ* ó *mandata* á las órdenes que el Parlamento daba á sus jurisdicciones inferiores.

El derecho canónico no exige que las sentencias sean motivadas, á menos que no exista una razon particular, y bajo su influencia probablemente nuestros antiguos Tribunales de justicia perdieron la costumbre de fundar sus decisiones.

En cuanto al contenido de los fallos, variaba naturalmente hasta el infinito, segun la naturaleza de los negocios. Habia así en las sentencias condenas accesorias, tal era la de las costas, condena que fué desconocida en el procedimiento feudal.

E. *Las vias de los recursos.*—Los medios de los recursos estaban en los comienzos de su organizacion durante nuestro período.

Se sabe que en caso de denegacion de la justicia del señor, el vasallo tenia el derecho de quejarse y de llevar su querella, al señor inmediatamente superior, pero no se trataba de una apelacion verdadera. Lo mismo la antigua querella, conocida bajo el nombre de apelacion de falsa sentencia, que en realidad era una provocacion al debate judicial, el apelante sostenia que la solucion de tal Juez ó del Tribunal era falsa. Esta acusacion podia hacerse contra uno, varios, ó todos los que componian el Tribunal. Era preciso que fuese lanzada en el momento mismo en que se diera el aviso, la sentencia pronunciada, y el acusador debia hacer el ofrecimiento del combate y la remision de la prenda de batalla.

La condicion de los siervos era mucho mejor; pues se les reconoce el derecho, no sólo de pedir justicia al Tribunal de su señor, sino de impugnar las sentencias injustas de éste en el Tribunal inmediatamente superior; se le permitia ó acusar al señor de falso ó limitarse á demandar la correccion de la sentencia. En ambos casos el negocio ante el jefe superior, no por medio del combate judicial, sino por el procedimiento ordinario; solamente en el primer caso, si la parte sucumbia, era condenada á un castigo más fuerte que en el segundo caso.

El procedimiento ante los Tribunales de apelacion era oral y escrito.

La oposicion y las vias de recursos extraordinarios existen apénas en gérmen durante este período. La Ordenanza de 1302 en su art. 12, reconoce que en ciertos casos seria justo corregir, retractar ó anular las sentencias; y añade que cuando dé lugar á correccion, interpretacion ó revocacion un fallo del parlamento, este derecho pertenecerá al rey, á su Consejo ó á la mayor parte de su Consejo. Este texto era muy vago. Así una ordenanza de 1344 de Felipe de Valois le completa y le precisa. Segun esta ordenanza, la interpretacion ó retractacion de las sentencias debian ser dirigidas al Consejo del rey. Si aquél las juzgaba dignas de ser tomadas en consideracion, el negocio era enviado al parlamento; el rey con la córte reformaba su propia sentencia.

F. *Las vias de ejecucion.*—Cuando el que perdia no se ejecutaba voluntariamente en los plazos del aviso, comenzaba entónces la ejecucion forzosa. Se enviaban desde luégo alguaciles á casa del deudor. Si á pesar de esto, el deudor no pagaba, se embargaban y vendian sucesivamente sus bienes, primero los muebles y si eran éstos insuficientes los inmuebles. Cuando el pasivo del deudor excedia al activo, se pagaba preferentemente á los acreedores privilegiados, despues á los hipotecarios y el resto se dividia entre los demás.

5.—*El procedimiento francés bajo el período de la Monarquia absoluta hasta la ordenanz de* 1667.

A. Caractéres.—Las fuentes del procedimiento francés en este período son las mismas que en el anterior; el derecho canónico y las ordenanzas reales. Pero como en aquél la influencia del derecho canónico fué predominante, en éste son las ordenanzas reales las que desempeñan el principal papel.

B. *Procedimiento libre de incidentes.*—El emplazamiento por los pares desaparece como el juicio de éstos. Sólo por excepcion los pares de Francia estaban asignados ante el parlamento por cartas del rey. Salvo este caso, se establece en principio que la asignacion se haria por ugier ó por *alguacil*. Durante largo tiempo los ugieres no podian ejercer sus funciones sin un permiso ú órden del juez. Se sabe que en Inglaterra, ha sido siempre necesario hacerse autorizar por el Tribunal á donde apelaba su adversario en justicia. Pero en Francia este permiso de asignar era tenido como una medida puramente fiscal, *ad eruscandas pecunias*, como decia Dumoilin. Así se libra en buena hora de las pequeñas justicias. Allí se decia, el ugier tiene la comision en su manga. La ordenanza de 1667 suprimió las comisiones del ugier en todos los juzgados reales interiores.

Hasta el siglo XIV las dos partes estaban obligadas á comparecer en persona ó por medio de mandatario ante la justicia. Este uso se modificó insensiblemente. Por un edicto de 1575 se establecen en las justicias reales escribanos de presentacion, á los cuales bastaba presentarse y hacerles conocer el objeto del proceso. Segun la ordenanza de 1667, el defendido estaba obligado á declarar su constitucion de procurador y de hacerle conocer en seguida al actor.

A consecuencia de las presentaciones, se llega inmediatamente en los antiguos tiempos al procedimiento oral; pero bajo la influencia del derecho canónico, la práctica introduce escritos que fueron definitivamente organizados por la ordenanza de 1667.

En el nuevo procedimiento francés, despues de la presentacion al jefe, el demandante debe comunicar su demanda redactada por escrito al demandado, pero esta comunicacion tiene lugar de procurador á procurador.

A la demanda escrita se acompañaba la comunicacion al escribano de las piezas que debian servir de medio de prueba. A la demanda seguia la contestacion; á ésta el escrito de réplica del demandante y despues el de dúplica del demandado.

A todo este procedimiento escrito era ageno el juez. Su fin esencial era precisar el punto litigioso entre las partes para preparar asilas medidas de instruccion y los abogados. Para llegar á la audiencia, la parte más diligente hacia escribir al escribano el negocio

C. Incidente.—Los principales incidentes son los que conciernen á la comparecencia de las partes, los que se refieren á la prueba y los que modifican el fondo de la contestacion.

La ordenanza de 1667 decide de una manera rigorosa, que en adelante bastará una sola asignacion, y que podrá siempre tomarse los defectos sobre el fondo. Así, si el demandante no se presentaba al espirar el término del emplazamienlo, ó bien no daba copia de sus piezas en el plazo fijado, ó no se presentaba al abogado, el defendido podia dirigirse por defecto contra él; y reciprocamente cuando el demandado no habia nombrado procurador en los plazos fijados por la ley.

La ordenanza de Moulins decide en el siglo XVI que en adelante la prueba por escrito formará la regla y la prueba por testigos constituir la excepcion.

Una ordenanza de 1499 de Luis XII exigia al demandante jurar sobre los Evangelios que el creia su demanda verdadera y el defendido debia jurar contra cada artículo de los escritos del demandante Otra ordenanza de 1539, de Francisco I derogó este sistema de respuestas obligatorias y establece á favor de las partes la facultad de hacerse interrogar respectivamente sobre hechos y artículos. Esta última ordenanza queria que la parte prestase juramento ántes de ser interrogada; ta de 1667 ha suprim do este rigor. En caso de que una parte se negase á comparecer ó á responder, su silencio valia como confesion. El Código de procedimiento ha decidido que en semejante caso se atienda á los hechos y ha suprimido el juramento.

E. *Vias de recursos.*—Las vías de los recursos ordinarios contra las sentencias son, en nuestro derecho, la oposicion y la apelacion.

La ordenanza de 1667 limita el derecho de apelar á diez años. La apelacion se hacia por declaracion al escribano ó de viva voz á la audiencia. Debia fundarse sobre la injusticia de la sentencia en el fondo.

La oposicion como la apelacion producia efecto suspensivo. Ambas eran recursos ordinarios; la súplica civil y la casacion eran por el contrario, de una naturaleza excepcional. La súplica civil tiene su orígen en la *proposicion de error* admitida desde principios del siglo XIV contra los fallos de los parlamentos bajo pretexto de que la decision dictada adolecia de error. La súplica civil sólo se admitia contra la decisiones en última instancia.

La súplica civil debia ser formada en el plazo de tres meses ó en el de seis, segun que se tratase de un juicio, de un presidial ó de un fallo del parlamento.

F. *De algunos procedimientos especiales.*—Para las acciones posesorias existia un procedimiento especial. El defendido debia comparecer en breve plazo, y la primera asignacion era perentoria; no se admiten excusas.

Para ejecutar una sentencia, era necesario expedir la órden revestida de la fórmula ejecutoria y era entregada á nombre del juez que habia dictado la sentencia, á ménos que se tratase de un fallo de una córte soberana; en este último caso, se daba á nombre del rey la órden de ejecucion.

Los deudores insolventes y de buena fé podian obtener el beneficio de cesion que les hacia eludir del arresto. Otras veces cartas del rey paralizaban los derechos de los acreedores. De estas las más exorbitantes eran las letras «de estado» que fueron concedidas por primera vez, en tiempo de Felipe el Hermoso á los servidores militares del rey, y que obligaban á los acreedores de estas personas á suspender la ejecucion contra ellas durante mucho tiempo. Para cortar los abusos á que daba lugar este privilegio, Luis XIV estableció que estas letras únicamente fuesen concedidas á los altos funcionarios y que suspendiesen las acciones de los acreedores por seis meses á lo más.

E. Glass.

NOTICIAS BIBLIOGRÁFICAS

Études sur les institutions politiques et administratives de la France, por *M. Jules Tardif.*—Cuaderno I.—Paris, 1881.

Es esta una obra de gran interés por su triple carácter histórico, legal y político; y aunque de ella no puede formarse juicio completo porque sólo el primer cuaderno es del dominio público, el nombre del autor y el mérito excepcional de la parte publicada, permiten asegurar desde luégo que la historia y el derecho político de Francia podrán de hoy en adelante estudiarse con fruto en un libro más. Un ligero extracto de las materias que este primer cuaderno trata, demostrará que no es parcial ó aventurada nuestra opinion.

Estúdiase en él la constitucion política de Francia durante el período merovingio; la sucesion al trono, las minorías y mayorías de los reyes, el poder legislativo y ejecutivo de éstos, su gobierno, el poder judicial, la Hacienda y las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Respecto á la administracion de justicia, afirma Mr. Tardif que, establecidos los franco-salios en las Galias y fundada la monarquía merovingia, todos los habitantes del país pudieron regirse por sus propias leyes; pero al mismo tiempo, y sin derogar, por consiguiente, aquéllas, introdujeron radicales cambios en la organizacion judicial, en el nombramiento de los Jueces y en el ejercicio de las varias jurisdicciones. Los Jueces debian elegirse en cada distrito entre los habitantes del país con objeto de que quedaran afectos sus bienes raices á las responsabilidades en que pudieran incurrir por abuso de sus atribuciones. Ya en estos tiempos perdió la pena su carácter privado ó de vengan-

za personal, y los Jueces perseguian de oficio los delitos. Aunque segun leyes de la Iglesia, aceptadas por los monarcas, los eclesiásticos no podian ser juzgados por los tribunales ordinarios, en asuntos criminales los clérigos, cuando su culpabilidad era evidente, debian comparecer ante los Juzgados civiles, permitiéndose al obispo asistir al juicio. Si surgia algun pleito entre individuos que dependian de la Iglesia y del rey ó un señor láico, juzgaba un tribunal mixto donde estaban representados el obispo y el señor. En los edictos de los reyes francos hay además disposiciones que revelan todo el empeño que aquéllos ponian en proteger á sus súbditos; tales son las que tienen por objeto dar garantías á la autoridad paterna; asegurar los derechos de los propietarios reglamentando los usos relativos á la prescripcion, y amparar los intereses de los menores cuyos padres contraian segundas nupcias. Sin embargo, en aquellos primeros siglos de la Edad media en que era tan escasa la cultura y tanta la barbárie y tan valiosa la fuerza, las leyes que tendian á proteger al desvalido rara vez se cumplian y cayeron por fin en desuso. En derecho penal, los edictos reales condenaban el privilegio germano que hacia solidarios en la venganza y en la pena á los individuos de una misma familia, y se reprimian con severidad los robos en cuadrilla, organizándose un servicio especial para perseguir á los malhechores. Los mismos monarcas oian á sus súbditos y sentenciaban en las reuniones del llamado Tribunal de Palacio, jurisdiccion excepcional, en que la voluntad del príncipe lo era todo Solian tomar en él asiento obispos, optimates, duques, condes, etc., presididos por el rey, y era el conde Palatino quien resumia los debates ú opiniones y formulaba la sentencia en nombre del soberano. Este Tribunal conocia no tan sólo de aquellas cuestiones que por su importancia debian someterse al rey, sino de todas las que éste decidiera, cualquiera que fuese la condicion de las partes y el objeto del proceso. Finalmente, el monarca solia intervenir tambien en actos de jurisdiccion voluntaria, pues cualquiera podia dirigirse á él para que resolviera cuestiones sobre particion de bienes, herencias, donaciones, etc.

*
* *

Introduction historique au droit romain, por *M. Alphonse Rivier*.—Segunda edicion.—Bruselas, 1881.—Un volúmen en 8°.

La primera edicion de este libro se publicó en 1872, y desde entónces fué obra predilecta de los romanistas para el estudio histórico del derecho. Divide el autor la historia del derecho romano en cuatro períodos; los Reyes, los Cónsules, los Emperadores paganos y los Emperadores cristianos; en cada período trascribe y comenta los principales textos de ley, y termina con un apéndice sobre la historia del derecho á partir de Justiniano y una reseña literaria y biográfica de los romanistas de todos los países. En la segunda edicion se han impreso además los discursos universitarios pronunciados por el autor en 1874 y 1875, discursos muy importantes porque en ellos Mr. Rivier se ha propuesto refutar los argumentos aducidos contra el derecho romano. Hace algunos años que en los pueblos latinos, y muy particularmente en Francia, se nota marcada tendencia contra el estudio de esta rama del derecho; los abogados jóvenes, sobre todo, piden unos la supresion en las facultades de las asignaturas de derecho romano; otros no tan extremados, la reduccion de cátedras ó de cursos. Mr. Rivier combate esta tendencia: hace observar que en los pueblos latinos impera todavía el derecho romano, y que el germanismo ha dejado, relativamente, escasas huellas en la legislacion, y va presentando en demostracion de sus asertos la semejanza y á veces identidad que existe entre el derecho romano y el moderno en materia de obligaciones, sucesiones, paternidad, etc.

La obra de Mr. Rivier satisface cumplidamente á los más exigentes romanistas y justifica la muy favorable acogida que ha merecido.

CUESTION LEGAL.

¿Caduca el legado de especie por la venta de la cosa legada, hecha sin necesidad por el testador despues de otorgado el testamento?

¿Está vigente la ley 2ª, tít. v, *lib.* III *del Fuero Real?*

¿Cuál es el recto sentido que, segun la ciencia del derecho, es propio de las leyes 17 *y* 40, *tít.* IX, *Part.* 6ª?

ANTECEDENTES.

Don B. M., rico industrial de Madrid, falleció en 9 de Octubre de 1879 en estado de célibe, dejando consignada su última voluntad en un testamento nuncupativo, que habia otorgado en 8 de Agosto de 1863 y en una Memoria hecha en 15 de Marzo del mismo año en que acaeció su muerte.

En el testamento habia instituido por únicos y universales herederos á sus sobrinos Don E. y Doña L. S. O. y M., hijos de su difunta hermana Doña J.

En la Memoria habia hecho muchos legados, siendo el más importante para su sobrina y heredera Doña L., y otros tambien de cuantía á sus expupilos Don M. y Doña J. G., y Don J. L.

El Sr. M., como no es raro que suceda á célibes de sus circunstancias, habia sido tutor y curador de bastantes menores, hijos de familias amigas suyas, aunque de escasa fortuna.

Los dos primeros legatarios vivian en compañía del testador, y además la Doña J. G. venia prestándole el muy especial servicio de tener á su cuidado á la niña L. que, segun se ha dicho, era su sobrina y heredera. Así lo dice el mismo testador en la Memoria. Respecto á su expupilo Sr. L., no consta en la cláusula razon alguna análoga á las que se acaban de

indicar que hubiese determinado la voluntad del Sr. M. para favorecerle con el legado.

Este consistió en un edificio sito en la calle de Mira el Sol, que habia servido al testador de almacen de maderas hasta 1° de Enero de 1879, en que se dió definitivamente de baja en el gremio de madereros. Por esta circunstancia puede afirmarse que cuando dos meses despues hizo su Memoria, la finca que legó al Sr. L. era, de todas las de que allí dispuso, la que menos utilidad le reportaba.

Le legó tambien en la misma cláusula cuanto á su fallecimiento L. le debiera, porque es de advertir que, al llegar éste á la mayor edad, su antiguo guardador le habia prestado en 30 de Octubre de 1862 la cantidad de 89.277 reales para montar un establecimiento de óptica é instrumentos de matemáticas, habiéndose formalizado el préstamo por escritura pública de 6 de Agosto de 1863, en la cual L. se obligó á abonar al Sr. M. el 6 por 100 de interés anual, dándole tambien en garantía el mismo establecimiento. Y si bien en tiempos posteriores el deudor habia pagado algunas cantidades á cuenta de los intereses, ni los habia satisfecho todos, ni ménos habia devuelto el capital; así es que habiéndose liquidado el préstamo al fallecimiento del acreedor, resultó importar el legado de la deuda 142.932 reales 36 céntimos.

Don B. M., seis meses despues del dia en que hizo la Memoria, ó sea en 21 de Setiembre de 1879, vendió á su antiguo dependiente, y á la sazon ya su amigo, Don C. H., el almacen que en la Memoria habia destinado al antiguo pupilo. El precio de la venta fueron 150.000 pesetas, sin embargo de que desde 1866, en virtud de tasacion hecha entónces, venia figurando en sus balances é inventarios por la cantidad de 810.590 reales.

Es de advertir que cuando el Sr. M. hizo la venta, tenia en cuenta corriente en el Banco de España, y por lo tanto sin que le produjera interés, la cantidad de 420.000 pesetas que conservó en idéntica situacion hasta su fallecimiento; mas esta cantidad no se aumentó por consecuencia de la venta, ni tampoco consta que hubiese conservado en otra parte el precio.

Está probado que el testador profesaba especial afecto á su

expupilo Don J. L., y que habiendo aquél montado una fábrica de harinas en Madrid, le nombró administrador del establecimiento, con el sueldo de 8000 reales, cuyo cargo continuó desempeñando L. hasta la muerte del Sr. M. Es, no obstante, de hacerse constar que el afecto de M. á L. se probó por hechos anteriores á la venta del almacen, si bien tampoco consta que desde la fecha de la Memoria hasta la muerte del testador hubiese mediado entre ambos disgusto ni diferencia alguna.

L. reclamó en demanda ordinaria á los herederos la entrega de las 150000 pesetas en que el testador habia vendido la cosa legada, oponiéndose los herederos á esta reclamacion, porque entendian que por tal venta habia caducado el legado.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid absolvió á los herederos, fundándose en la ley 2ª, título v, libro III del Fuero Real, y en las 17 y 40, título IX, partida 6ª. Mas la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de este distrito revocó tal sentencia, y les condenó á la entrega de la cantidad reclamada y sus intereses desde la contestacion á la demanda, fundándose precisamente en que la ley del Fuero Real no constaba que estuviese vigente, porque no se habia probado especialmente su uso y observancia, y en que, segun las mismas leyes de la partida 6ª, que servian de fundamento al fallo de primera instancia, debia, por el contrario, considerarse subsistente al legado, ya que no habian los herederos probado por hechos concretos el cambio de la voluntad del testador.

Los herederos han interpuesto recurso de casacion, fundándolo en que es un error en que entienden que ha incurrido el Tribunal de segunda instancia no considerar vigente, y haber, por esto, dejado de aplicar al caso del pleito la ley 2ª, título v, lib. III del Fuero Real, y en que es tambien errónea la interpretacion que se ha dado en la sentencia á las leyes 17 y 40, tít. IX, partida 6ª.

El Tribunal Supremo, cuando falle este recurso, habrá de fijar para el porvenir el recto sentido del derecho vigente en España sobre la importante cuestion debatida en el pleito. Al hacerlo prestará un gran servicio á la ciencia, resolviendo la

grave cuestion planteada, siglos hace, por la crítica, sobre la influencia que la ley 1ª, tít. XXVIII del Ordenamiento de Alcalá tuvo en los destinos del Fuero Real (que es quizás la más hermosa de las perlas que esmaltan la gloriosa corona adjudicada por la história á D. Alonso el Sabio) y cuál es actualmente el carácter legal y la fuerza obligatoria de tan célebre código; y no será menor el servicio que la jurisprudencia puede recibir si (como es de esperar de un Tribunal que, como el Supremo, debe preparar sus decisiones con un estudio proporcionado á su trascendental importancia) la interpretacion que haya de hacerse de las dos leyes de la partida 6ª es la más adecuada á las máximas de la Hermenéutica y á la vez la más conforme con las teorías que la ciencia profesa sobre la materia.

CONSIDERACIONES GENERALES.

El respetable jurisconsulto defensor de Don J. L., Licenciado Lopez de Sagredo, opina que *es contra el buen sentido* afirmar que toda enajenacion de la cosa legada produce la caducidad del legado específico.

El letrado defensor de los herederos de Don B. M. opina, por el contrario, que de consuno la razon y la ciencia condenan la opinion de aquel jurisconsulto.

Para demostrarlo es necesario estudiar el derecho con el carácter racional que tiene en los tiempos modernos, sin recordar la envoltura simbólica y formularia de que no se desprendió completamente hasta la época de Justiniano, no sin que aun conservase algunas reminiscencias de esta envoltura en los siglos posteriores.

La ley civil, inspirándose en el dogma consolador de la inmortalidad del alma, se inclina respetuosa ante la última voluntad del hombre consignada en su testamento, porque presume que cuanto ordenó es lo que desde la suprema region que está más allá del sepulcro continúa queriendo que se cumpla. Si *todo* el hombre muriera cuando abandona su frágil y terrenal existencia, no habria razon para exigir que la ley respetase é hiciera cumplir, no en su propio nombre, sino en el del testador, las disposiciones de aquel cuyo espíritu tambien habia perecido al perecer su cuerpo.

Mas esto mismo demuestra que es una cualidad esencial del testamento su revocabilidad mientras no llega el último instante de la vida de quien lo otorga, hasta el punto de que ni aún este puede renunciar el derecho de reformarlo ó revocarlo mientras viva, ya que lo que en él ordena no ha de cumplirse sino despues que deje de hablar en la tierra.

Es el testamento la ley que el hombre promulga disponiendo para despues de sus dias de su propio *bien*. Y tan respetable y sagrado como es en todo lo que respecto á la disposicion del *bien* del testador contiene, tan ineficaz y baldío será cuanto contenga disponiendo del *bien* ajeno.

La ley reconoce que el hombre puede disponer de lo suyo aun para cuando esté más allá del sepulcro, pero no consiente que disponga de lo que es de los demás.

Este es el fundamento de la máxima científica que afirma que no debe suponerse que el hombre, al ordenar su testamento, ha querido disponer más que de lo que formase parte de su caudal.

¿Se opone á esta máxima la validez generalmente reconocida del legado de cosa ajena? No, ciertamente. Obsérvese que este legado no es válido sino cuando consta que el testador sabía que no era suya la cosa que legaba; y aún en tal caso, su eficacia y efectos son sustancialmente diversos de los que corresponden al legado de cosa propia. El testador lega la cosa ajena con la tácita condicion de que, por la adquisicion que de ella haga el heredero, venga á formar parte de su caudal para ser despues entregada al legatario; y si esto no llega á suceder, el legado cambia *ipso jure* de objeto, convirtiéndose en legado de cantidad, ó sea del valor de la cosa que, por no haber entrado en el caudal del testador, no ha podido llegar á ser objeto de una disposicion testamentaria eficaz.

¿Pero desde qué tiempo es necesario para la eficacia del legado que la cosa legada forme parte del caudal del testador? Desde el tiempo de su muerte, que es para cuando ha ordenado su voluntad. Por esto dispone válidamente de lo que aún no es suyo, y aún de lo que no existe cuando otorga el testamen-

to (como los frutos, las crias de los animales, etc.), con tal que exista y forme parte de su caudal desde que llegue aquel supremo instante. Y por esto mismo no es, por regla general, eficaz el legado de la cosa que, formando parte del caudal del testador al otorgar su postrera voluntad, no se halla ni aun *virtualmente* entre sus bienes al tiempo de su muerte.

La ley presume que la voluntad del testador en el momento de concluir aquí su existencia es la misma que consignó en el testamento. En esta presuncion se funda el carácter obligatorio de las disposiciones testamentarias no revocadas. Y de esta presuncion resulta tambien que el testador, al ordenar su voluntad, se refirió al caudal que tuviera cuando dejara de existir, ó que aún despues llegase á pertenecerle por cualquier título de derecho.

En cuanto, pues, el testador dispone de lo que desde entónces fuera suyo, sin traspasar los límites que la moral y el derecho público tienen establecido, la ley respeta su voluntad y protege su cumplimiento. Este es su único fin: conocer la última voluntad del hombre, y una vez conocida ordenar su ejecucion.

Para esto precisamente, y no para restringir ó coartar su libertad, requiere la ley la concurrencia de ciertas solemnidades externas en el acto del otorgamiento del testamento. No son éstas otra cosa que una garantía protectora de la libertad del testador y un medio de certidumbre de su última voluntad. No ha de cumplirse el testamento sino despues que su autor haya dejado de estar entre los vivos. Es, por lo mismo, altamente necesario que, cuando llegue el supremo momento de la muerte, sea la voluntad de aquél con toda seguridad conocida, ya que no le será posible rectificar por sí mismo cualquiera alteracion que en ella por error ó mala fé se pretendiera hacer.

Sobre esta teoría se fundan todos los preceptos de la ley que establecen las diversas maneras ó formas que el hombre tiene de manifestar su voluntad testamentaria, ó de reformarla ó revocar la ya otorgada.

Las formas de revocacion total ó parcial pueden ser más amplias que las del otorgamiento de las últimas voluntades.

Estas han de hacerse constar de un modo expreso, más su revocacion puede hacerse de un modo tácito, sin peligro para la libertad del testador ni para la certeza de sus disposiciones. Todo hecho plenamente comprobado que demuestre un cambio de la voluntad sobre el ulterior destino del caudal ó de algo que le pertenezca y de que el hombre hubiese dispuesto en su testamento debe considerarse como prueba de su tácita revocacion total ó parcial.

La ley, no obstante, acostumbra á declarar cuáles son los hechos del testador que por sí mismos constituyen una prueba ó siquiera una presuncion de la voluntad de revocar en todo ó en parte su disposicion testamentaria anterior.

Entre estos hechos ¿debe incluirse la enajenacion de la cosa legada, hecha despues de otorgado el testamento?

Así opino que lo aconseja la razon y lo demuestra la ciencia.

Puede suceder que la venta de la cosa legada se haya hecho contra la voluntad de su dueño, v. g., judicialmente para pago de sus acreedores ó por expropiacion forzosa.

En estos casos debe caducar el legado si la cosa vendida no ha vuelto al caudal del testador al tiempo de la muerte.

Cuando aquél ordena su testamento, se presume que no intenta disponer, segun se ha dicho, sino de lo que fuere suyo al llegar su postrer momento, á no ser que manifieste lo contrario. En el caso de la venta forzosa la presuncion se robustece por la circunstancia de que la cosa que se legó en el testamento formaba al otorgarle parte del caudal de quien lo hizo. Ahora bien: la voluntad allí consignada fué legar la cosa misma, pero no una cantidad equivalente á su precio. Este, además de lo dicho, no continuó, al realizarse, formando parte de su haber, ó por lo ménos no consta que así hubiese sucedido, puesto que pasó á manos de los acreedores si la venta se hizo con tal objeto; y aunque hubiera sido efecto de utilidad pública por expropiacion forzosa, rara vez podrá saberse si existe entre los bienes del testador al tiempo de la muerte.

La caducidad del legado no es, pues, en este caso efecto del cambio de voluntad del que lo habia ordenado, sino consecuencia necesaria del hecho de no hallarse ya la cosa legada

en su caudal cuando llega el momento de cumplirse la última voluntad. Así opinan jurisconsultos tan ilustres y de tanta autoridad científica como MM. Laurent, Troplong, Tonllier, Delvincourt, Coin-Delisle y otros.

Cuando la enajenacion se hace voluntariamente por el dueño, cualquiera que sea la causa determinante de esta voluntad, tambien debe caducar el legado, aunque la enajenacion sea nula por defecto ó vicio interno ó externo, y aunque por su rescision ó por cualquiera otra causa vuelva la cosa legada á poder del testador que la hubiera enajenado. El hecho de la enajenacion demuestra plenamente un cambio operado en la voluntad del que la hizo sobre el destino que ántes habia dado á la cosa legada. Al otorgar el testamento se habia impuesto á sí mismo libremente la obligacion (si así puede llamarse) de conservar durante su vida lo que legaba, poniéndolo como aparte del resto del caudal, para que cuando sobreviniera su fallecimiento pasara á manos de la persona á quien quiso favorecer con ello.

Al enajenarlo despues, es manifiesto que ha cambiado de voluntad, extinguiendo él mismo la sobredicha obligacion de conservarlo, obligacion anómala y en cierto modo condicional, porque su eficacia habria de depender de la persistencia del que á sí propio se la habia impuesto en la voluntad primera. Y como la fuerza del legado descansa en la presuncion de que la voluntad del que lo hizo es al tiempo de la muerte la misma que cuando otorgó el testamento, esta presuncion falta ya, porque ha quedado destruida por el hecho del testador enajenando la cosa que ántes habia destinado al legatario.

Nada debe influir para la recta interpretacion de la voluntad testamentaria la causa determinante de la enajenacion. Si ésta fué la liberalidad, como sucede en las enajenaciones por título gracioso, no puede dudarse de que el testador cambió de voluntad respecto al legatario favoreciendo á otra persona con la preferencia de su afecto generoso.

Si aquélla fué á título oneroso y consistió éste en las propias necesidades del testador, con mayor razon debe considerarse caducado el legado, porque es natural que aquél se prefiera á sí mismo á la persona extraña del legatario, por grande

que sea el amor que le profese, y emplee en la satisfaccion de sus própias necesidades lo que habia destinado antes á la mera satisfaccion de afectuosos sentimientos. Y aunque la enajenacion no haya sido resultado de ninguna necesidad personal del enajenante, siempre aparecerá como evidente el cambio operado en su voluntad testamentaria, por que, libérrimamente obrando, la cosa que habia destinado al legatario la trasmitió despues á otra persona.

Por otra parte, no puede presumirse que el testador que legó á cualquiera una cosa cierta, legaría al mismo, si no tuviera la cosa, una cantidad equivalente á su precio. Debe presumirse, por lo contrario, que ha influido en la determinacion de su voluntad la circunstancia de formar parte ya de su haber, y no tener, por lo tanto, necesidad de adquirir aquella cosa con que manifiesta su afecto al legatario. Si no la tuviera ¿la compraría para legársela? ó siquiera ¿le destinaria otra cosa ó una cantidad equivalente de su caudal? ¿En qué podria fundarse tan aventurada presuncion?

Agréguese á esto que, si no ha conservado en su poder el mismo precio por la enajenacion obtenido, la entrega, en sustitucion de la cosa, de una cantidad equivalente al precio, produciria el efecto de mermar en beneficio de un legatario dudoso la cuantía del haber por el testador destinado á otros legatarios más ciertos, y (lo que seria peor aún que esto) si habia instituido heredero, la cuantía del caudal que aquél habia expresamente reservado á la persona por él principalmente amada y preferida.

Véase, pues, cómo la aplicacion de los dos principios que informarán la doctrina sobre la eficacia ó caducidad de las últimas voluntades al caso de la enajenacion de la cosa específica que en ellas se hubiera legado, demuestra la ciencia y la simple razon que debe producir la caducidad del legado de esta clase. Si la cosa enajenada no ha vuelto al caudal del tasador cuando éste muere, haya sido la enajenacion hecha por su voluntad ó contra ella, el legado debe caducar, por no existir al tiempo de la muerte del testador entre sus bienes aquello en que consistió su objeto. Y si la enajenacion fué voluntariamente hecha, haya vuelto ó no la cosa enajenada á su caudal,

tambien debe caducar el legado, porque en uno y en otro caso la enajenacion ha venido á demostrar el cambio operado en la voluntad del testador respecto á la persona del legatario.

Esta es la doctrina que sin contradiccion sostienen los tratadistas más ilustres de la ciencia del derecho en nuestros tiempos, hasta el punto de que puede aventurarse sin peligro el reto de que se cite alguno, de autoridad en la ciencia, que opine en sentido diverso.

Así, en fin, tambien han resuelto el punto los legisladores modernos de los pueblos cultos. Véase el art. 1038 del Código civil de Francia; el 892 del de Italia; el 1.811, pár. 1°, del de Portugal; el 677 del del canton de Vaud; el 1.043 del de Holanda; el pár. 9, cap. IV, y pár. 3°, cap. VII, lib. III, del de Baviera; el art. 724 del de Austria; el 1.689 del de la Luisiana el 1.135 del de Chile; el 3.543 del de Méjico; el 873 del de la República Oriental del Uruguay, y el 870 y 940 del de la República de Guatemala: en todos se declara caducado el legado por la enajenacion que de la cosa legada hubiese hecho el testador despues de otorgar su testamento.

Las únicas diferencias que entre sus preceptos existen están reducidas á que en los Códigos francés, italiano, portugués de Vaud, holandés y chileno se declara caducado el legado de cosa cierta por su enajenacion, aunque ésta sea nula ú otorgada con pacto de retro, y aunque por cualquier otra causa vuelva la cosa á poder del testador, entre tanto que en los de Méjico y Guatemala recobra su fuerza el legado si á su vez el testador recobra por cualquier título la cosa enajenada, y en e del Uruguay solamente cuando esto sucede en virtud del pacto de retroventa con que se hubiese hecho la enajenacion. Mas en el de Baviera se anula el legado por la venta, sin hacerse excepciones; en el austriaco se considera revocado el legado sólo por el hecho de haber el testador dejado voluntariamente de poseer la cosa legada, y en el de la Luisiana basta para la revocacion que la venta de la cosa legada conste por escrito firmado por el mismo testador.

Despues de lo dicho, no se calificará de aventurado y presuntuoso afirmar que no solamente no es contrario al *buen sentido* lo que en este opúsculo se sostiene, sino que es lo que ad-

mite la razon condensado en la ley escrita de los pueblos modernos, y lo que defiende la ciencia, de que son legítimos representantes los jurisconsultos considerados como más eminentes, por haberla cultivado con mejor éxito en el siglo actual.

Ha llegado ya la oportunidad de averiguar si España forma poco honrosa excepcion en este general concierto á que ha llegado la ciencia y la legislacion en los pueblos civilizados.

FUERO REAL.

En la ley 2ª, título XV, libro III del Fuero Real, cuyo epígrafe es: «Como por la manda 2ª es la 1ª revocada, y en qué manera,» se dispone: «Si alguno despues que ficiere su manda quier seyendo sano, quier enfermo, ó despues ficiere manda en qual tiempo, quier que sea de aquellas cosas de que primeramente habia mandadas, la postrimera manda vala. Otrosí, aquellas cosas que primero habie mandadas, ó algunas dellas que diere, ó *enajenare*: la manda que ante había fecha de aquellas cosas, no vala: magnera que nombrada, mientre no lo desfizo: *ca tanto vale que la desfaga por fecho como por palabra*: é si aquello que habie mandado, ó alguna cosa dello no lo ajenáre, ó no lo mándare por palabra, ni lo mandare á otri en manda que despues faga, vala aquello que habie mandado.»

El texto de esta ley no requiere explicacion para que desde luégo sea conocido su propio sentido. El legado de cosa cierta se revoca por otro posterior de la misma cosa, y se revoca tambien no sólo por la donacion, sino por cualquiera enajenacion de la cosa legada. Si el testador no enajenó toda la cosa, sino una parte, se entenderá revocado el legado solamente respecto á la parte enajenada. La ley consigna en muy breves palabras la razon de lo que ordena: «tanto vale que lo desfaga (el testador) por fecho como por palabra.» No es posible condensar en ménos frases y á la vez tan categóricamente la teoría científica que sirve de fundamento al derecho civil relativo á la revocion de las mandas. Su fuerza y eficacia procede de la intencion del testador. Cuando éste ha cambiado su voluntad primera, el legado se revoca, sin que importe que el cambio conste por sus palabras ó por sus hechos.

El Fuero Real, como se ve, se adelantó seis siglos á las legislaciones modernas, para restablecer en su primitiva pureza la jurisprudencia romana, alterada despues un tanto por las opiniones de algunos jurisconsultos y por los Emperadores Severo y Antonino Pío. España puede ostentar con legítimo orgullo esta y otras leyes del célebre código del Rey Sabio, en que se contienen reglas de derecho que la ciencia moderna ha venido á formular ahora como la más pura expresión de la justicia.

Pero ¿está vigente el Fuero Real? La Sala segunda de la Audiencia de Madrid, aceptando la opinion del Licenciado Lopez de Sagredo y los razonamientos por este Letrado expuestos para sostenerla, ha declarado que solamente están vigentes las leyes de este Código que se hubiesen incluido en la Novísima Recopilacion ó cuya observancia se pruebe especialmente. Examinaré con brevedad esta opinion y sus fundamentos.

Se afirma que no puede tenerse por vigente la ley de un código cuyo texto *auténtico* y *exacto* no se conoce.

Es de notoria verdad que, para que sea posible la observancia de una ley, se necesita saber lo que en ella se contiene. Si no es conocida la disposicion del legislador, ¿cómo ha de cumplirse?

Mas este conocimiento puede tenerse sin poseer el texto *auténtico*, esto es, *oficial* de la ley. El afirmar lo contrario seria incurrir en gravísimo y evidente error. Antes del descubrimiento de la imprenta hubiera sido imposible multiplicar cuanto en tal caso sería necesario, y conservar el texto original y manuscrito de las leyes, como pudo hacerse despues que Gutenberg inventó su prodigioso arte. El trabajo particular era entónces el único medio de propagar y conservar el texto legal en los pueblos por medio de copias manuscritas, cuya exactud al poco tiempo no cabria comprobar, si esto habia de hacerse precisamente cotejándolas con originales que habian perecido por la accion del tiempo y las catástrofes de la historia. Si la fuerza obligatoria de las Doce Tablas de las leyes, de los Senado-consultos, de los plebiscitos, de las Constituciones y Rescriptos imperiales y, en suma, de todas las fuentes de la

legislacion de Roma hubiese dependido de la conservacion de su texto oficial, ¿qué habria quedado de ella en vigor en los inmediatos siglos posteriores á su orígen?

Esto mismo es de exacta aplicacion al derecho escrito de las sociedades modernas. ¿Cuál de ellas ha conservado el texto original de sus primitivas leyes ó siquiera sus copias oficialmente sacadas de esos originales? ¿Hasta cuándo subsistió el texto original del Fuero Juzgo, ó qué copia *auténtica* del mismo se conserva? Y ántes de 1555 en que se declaró auténtico el texto de las Partidas, publicado por Gregorio Lopez, ¿era conocido y se conservaba el original de Alfonso X ó alguna copia suya oficialmente comprobada, y ni aún el texto corregido y enmendado por Alfonso XI si en efecto se hizo entónces tal correccion y enmienda? Y las copias de tantos ordenamientos y fueros, que eran las únicas de que se servian los tribunales para administrar la justicia, ¿se habian expedido por el legislador ó siquiera las habia declarado éste exactas y bien hechas?

Se necesita, es verdad, conocer el texto de la ley para que pueda observarse. Pero este conocimiento se adquiere (y es el único que durante largos siglos pudieron tener los pueblos) por todos los medios de investigacion de que la razon humana dispone. Cuando por tales medios se llega á la certidumbre de la ley, nada importa que el texto oficial exista ó haya perecido, porque con él no ha perecido ciertamente el precepto del legislador. ¡Triste destino el tiempo reservaría á las leyes humanas si de la subsistencia de documentos tan efímeros hubiera de depender su vida y su eficacia! No es, pues, condicion necesaria de la ley poseer su texto *auténtico*. Basta saber cuál es su texto *exacto*, esto es, aquel que exprese lo que el legislador ordenó.

Y ¿se conoce el texto *exacto* del Fuero Real? El Licenciado Lopez de Sagredo lo niega, amparándose de la respetable autoridad de la Academia de la Historia, que en 1836 publicó este Código. Y, sin embargo, la docta Corporacion afirma lo contrario. En el prólogo que precede á su publicacion dice la Academia, hablando de los libros que se conservan del Espéculo, del Fuero Real, ed las Leyes de los Adelantados mayores, de

las Nuevas y del Ordenamiento de las Tafurerías: «Es verdad que no tuvo (la Academia) la satisfaccion de hallar códices originales; pero adquirió otros muy buenos y antiguos, los cuales, cotejados entre sí, han dado un texto que puede, á juicio de la Academia, *tenerse por genuino y bastante completo para no dejar nada que desear á la más severa crítica.*» Y en efecto, de los doce códices del Fuero Real que pudo examinar, dos por lo ménos databan del siglo XIII, y hay motivos para creer que eran del tiempo de su formacion, tres del XIV y uno del XV, y todos ellos eran dignos de grande autoridad; y cotejando sus variantes, que la Academia publicó por notas al pié del texto, no resulta alteracion sustancial en ninguna de las leyes en que se observan.

Compárese la escasa importancia de estas variantes con las sustanciales que resultan en los sesenta y un códices examinados por la Academia para la edicion que hizo de las Siete Partidas, y habrá que reconocer que el texto que se posee del Fuero Real lleva grandes ventajas al de las Partidas, bajo el aspecto de su certidumbre y exactitud.

Y no se arguya diciendo que el de este Código está autorizado por la Real órden de 1818, cosa que no sucede con el del Fuero Real, porque tambien lo está por la Real cédula de 7 de Setiembre de 1555 la edicion hecha por el jurisconsulto Gregorio Lopez; y lo fué así mismo por el Consejo de Castilla la edicion hecha en 1758 por el Dr. Berni, no obstante que diferia de la de Gregorio Lopez, por razon de las enmiendas que en ésta habian hecho con oficial autorizacion D. Diego de Morales y D. Jacinto Miguel de Castro; y sin embargo, es de todos conocida la diversidad y aun contradiccion que hay entre las tres ediciones, señaladamente en las ciento cuatro primeras leyes del título IV de la partida 1ª.

La autoridad del legislador no alcanza hasta el punto de alterar la verdad y realidad de las cosas. Y por esto, á pesar de sus declaraciones, la crítica racional siempre habrá de reservar sus preferencias para el texto del Fuero de las Leyes, al compararlo con los textos oficiales, pero contradictorios, de las Partidas.

Se dice que leyes cuyo vigor nadie desconoce, han deroga-

de aquel Fuero como Código general de la nacion, rebajándolo á la humilde categoría de Fuero Municipal, para que no obliguen sus leyes no incluidas en la Novísima Recopilacion sino en cuanto se pruebe que están en observancia en algun lugar ó villa.

No concibo cómo ha podido desconocerse el carácter general que en su orígen tuvo el Fuero Real. Hubiera sido la única obra legislativa del sabio Monarca que habria carecido de este carácter, á pesar de la notoria menor importancia de algunas, como el Ordenamiento en razon de las Tafurerías, las Leyes nuevas, etc. Este carácter de Código general aparece demostrado por el sistema completo de legislacion que contiene, y que no se halla en otros documentos legales de España de anteriores siglos más que en el Fuero Juzgo y en las Partidas, por las conocidas frases del prólogo en que D. Alfonso manifestó sus propósitos al formarlo, y por el texto mismo de su ley 5ª, tít. VI, lib. I, en que el Monarca dispuso que «todos los pleitos sean juzgados por las leyes de este libro que Nos damos á nuestro pueblo.... é si alguno aduxere otro libro de otras leyes en juicio para razonar ó para juzgar por él, peche 500 sueldos al Rey.»

Cualquiera, pues, que haya sido el medio empleado por el Rey Sabio para llevar á cabo sus propósitos, entiendo que es un hecho perfectamente comprobado que aquéllos consistieron en dotar á todo el territorio de sus reinos de un Código general que hubiera de ir reemplazando más pronto ó más tarde la caótica legislacion de los Fueros Municipales.

Se dice, empero, que aunque con tal intencion su autor lo hubiera hecho, fué desde entónces acá cuatro veces derogado, incluyéndolo entre los Fueros Municipales, á saber: en 1272, en 1348, en 1505, y en 1805.

La rebeldía de los nobles castellanos en Lerma en 1270 y su triunfo dos años despues, en que D. Alfonso les devolvió en las Cortes de Burgos su Fuero viejo, no prueba sino la derogacion parcial limitada á Castilla, pero no su derogacion en los demás antiguos reinos que entonces ya correspondian á la Corona, y en que á la sazon ya estaba el fuero de las leyes en observancia.

Las tres derogaciones que además de esta se citan, tienen por fundamento la ley 1ª, tít. XXVIII del Ordenamiento de Alcalá, que despues se insertó en la 1ª de Toro, y que tambien aparece incluida en la Novísima Recopilacion, formando la ley 3ª del tít. II de su lib. III.

Debe, pues, examinarse lo que en aquella ley se ordenó para saber si tuvo la importancia de una derogacion del Fuero como código general, reduciéndolo á la categoría de local ó municipal que hubiera solamente de regir en los lugares en que se probase que sus leyes continuaban observándose.

D. Alfonso XI, al disponer en la ley que acaba de citarse el órden y preferencia de las que habian de continuar vigentes, dijo respecto al Fuero Real: «E magüer en la nuestra Corte usan del Fuero de las leys, é algunas villas de nuestro Señorío lo han por fuero, é otras ciddades é villas han otros fueros departidos por los quales se pueden librar algunos pleytos, pero porque muchas veces son las contiendas, «é los pleytos, que entre los ómes acaescen é se mueven de cada dia que se non pueden librar por los fueros; por ende queriendo poner remedio convenible á esto, establescemos é mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron....; é los pleytos, é contiendas que se non pudieren librar por las Leys deste nuestro libro, é por los dichos fueros, mandamos que se libren por las Leys contenidas en los Libros las Siete Partidas....; é tenemos por bien que sean guardadas é valederas de aquí adelante en los pleytos, é en los juyzios, é en todas las otras cosas que se en ellas contienen, en aquello que non fueren contrarias á las Leys deste nuestro libro, é á los fueros sobredichos.»

¿Resulta de las frases que preceden, entendidas en su recto y natural sentido, que el célebre Monarca legislador de Alcalá asimiló el Fuero Real á los particulares de las villas y lugares para que sus leyes no se observaran sino *en aquellas cosas que se usaron*?

Manifiesta allí D. Alfonso XI las razones que tenía para completar con nuevas reglas de derecho la legislacion foral. Dice que por ésta no se podian librar muchos pleitos y contiendas que cada dia se movian entre los hombres. Mas esta

razon no era aplicable al Fuero Real, verdadero código con un cuerpo de doctrina general aplicable á todas las diferencias y contiendas que en el órden civil pudieran surgir, así como lo era á los Fueros Municipales, incompleto é imperfecto hacinamiento de disposiciones en su mayor número ya inaplicables al estado social de los pueblos en el siglo XIV. El Monarca supone que una parte de las disposiciones forales ya no estaba en uso. Y esto se comprende que sucediera respecto de muchos de aquellos rudimentarios preceptos contenidos en los cuadernos de las villas y lugares, ya por su imposible aplicacion á la sociedad más adelantada de aquel tiempo, y ya tambien porque el Fuero Real y otros ordenamientos hechos en Córtes habian ido derogando aquellos preceptos locales, cada dia más incompatibles con el principio de unidad que iba desenvolviéndose en el Estado al amparo del poder supremo de la Corona.

No cabe, pues, suponer con razon que D. Alfonso XI hubiese asimilado un fuero general cuya observancia tanto podia favorecer sus miras y propósitos, con aquellos cuadernos de orígen y carácter local que tanto los contrariaban; y no es, por lo mismo, aplicable al Fuero Real la limitacion por él, no impuesta, sino reconocida como un hecho, de la misma observancia que en lo futuro dispuso que habian de continuar teniendo los fueros de las villas y lugares.

Esto mismo se comprueba por las frases de los Reyes Católicos, en su ley 1ª de Toro, en que confirmaron lo ordenado en Alcalá por su antecesor. Despues de manifestar que la ley del Ordenamiento no se guardaba como debia, reprodujeron y aún ampliaron sus preceptos, diciendo: «Que lo que se pudiere determinar por las Leyes de los Ordenamientos y pragmáticas por Nos hechas, y por los Reyes donde Nos venimos, y los Reyes que de Nos vinieren, en la dicha Ordenacion y decision y determinacion, se sigan y guarden como en ella se contiene... Y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las Leyes de los fueros, ansí del Fuero de las leyes, como las de los Fueros Municipales, que cada ciudad, villa ó lugar tuviere en lo que son ó fueren usadas y guardadas en los *dichos Lugares*.» La redaccion literal de estas frases

está revelando que la limitacion del uso y observancia se referia exclusivamente á los Fueros Municipales, porque el de las Leyes reconocian los Reyes Católicos, como ya lo habia reconocido D. Alfonso XI, que estaba en observancia en los Tribunales de la Córte, y aquéllos, al hablar de tal limitacion, se refieren expresamente á la *observancia en las Villas y Lugares*, y, por lo tanto, á sus peculiares fueros y privilegios.

Contra la opinion que sostiene haber quedado el Fuero Real asimilado por estas leyes á los Cuadernos Municipales, protestan importantísimos datos que registra la historia del derecho nacional, y cuyos datos, en tal hipótesis, carecerian de racional explicacion.

D. Alfonso XI, no obstante lo que en 1348 ordenó en su Ordenamiento, al adquirir el Señorío de Alava, le dió como código general el Fuero de las Leyes.

D. Enrique IV, en su célebre Ordenamiento de Nieva de 1423 y en las Córtes de Ocaña de 1469, interpretó las leyes del Fuero Real sobre gananciales y sobre el retracto de sangre, suponiéndolas vigentes como generales en todo el Reino. Los Reyes Católicos, en sus célebres de Toro, consideraban tambien en vigor otras muchas de aquel Código. En la 18 autorizaron al padre ó madre para mejorar en el tercio de sus bienes, no sólo al hijo, sino al nieto, aunque viviera su padre, *conforme á la ley del Fuero* (era la 10, tít. v, del libro III). En la 28 se interpretaron otras dos leyes del Fuero, mencionándolas y suponiéndolas vigentes, relativas á la cuantía de la donacion que pueden hacer los que tuvieren hijos ó descendientes legítimos (son la 10, tít. v, y 3ª, tít. XII, libro III). En la 50 se declaró irrenunciable «la Ley del Fuero que dispone que no pueda el marido dar más en arras á su mujer de la décima parte de sus bienes» (es la 1ª, tít. II, libro III). En la 68, al ordenarse que valga en los censos la cláusula de comiso por la falta de pago de la renta, se suponen vigentes dos Leyes del Fuero Real, en que se prohibia como regla general que la pena establecida en los contratos pudiere exceder de la mitad (son la 5ª, tít. XI, libro I y la 10, tít. VI, libro IV). En la 70 se ordenó «que la Ley del Fuero que fabla acerca del sacar el pariente más propinquo la cosa vendida de patrimonio por el tanto,

haya tambien logar cuando se vendiere en el almoneda pública» (es la 13, tít. x, libro III). En la 71 vuelve á suponerse vigente esta misma ley al ordenar que cuando fueren muchas cosas vendidas por un precio, deban retraerse todas. En la 75 se insiste en tener por vigente la mencionada Ley del Fuero sobre retracto gentilicio, con motivo del de Comuneros que allí se establece. En la 81 se amplian á un caso análogo otras dos Leyes del Fuero, disponiendo «que en estos tales (los que faltan á la fidelidad conyugal, aunque se probare despues la nulidad del matrimonio) que assi avemos por adúlteros, y en sus bienes, se ejecute lo contenido en la Ley de Fuero de las Leyes que fabla cerca de los que cometen delicto de adulterio.» (La 1ª y tambien la 2ª, tít. VII, libro IV). Y en la 82, al ordenar que cuando el cónyuge ofendido matare ó condenare al adúltero y á su cómplice por autoridad de la justicia, gane la dote y bienes del adúltero, tambien se supone vigente la Ley del Fuero que se acaba de citar, porque se dice: «En tal caso mandamos que se guarde la Ley del Fuero de las Leyes, que en este caso disponen.»

Y, en fin, hay entre las de Toro una ley que, por su contenido, es por sí sola bastante á demostrar que el Fuero Real no se comprendia entre los Municipales para considerarlo en vigor solamente en aquellos lugares en que se probare que estaba en observancia. El derecho de troncalidad que en la sucesion intestada de los ascedientes regia en aquel tiempo, procedia exclusivamente del Fuero Real y de algunos Municipales. La ley 6ª de Toro lo derogó como derecho comun, pero dejándolo subsistente «en las ciudades, é villas, é lugares do segun el fuero de la tierra se acostumbran tornar los bienes al tronco, ó la raíz á la raíz.» Ahora bien; si el Fuero de las Leyes no rigiera sino en ciertas villas y lugares, no se concibe el objeto de la ley 6ª de Toro, porque la troncalidad no existiria á la sazon como ley comun, para que hubiera sido necesario establecer el contrario sistema, sino como derecho local que aquella ley ordenaba que por excepcion hubiera de continuar rigiendo, ya que ningun otro código de carácter general en su orígen y en su observancia lo habia incluido entre sus preceptos.

No me haré cargo de más leyes de Toro que son evidentemente correctorias de otras del Fuero Real, ya que expresamente no las citan.

Y si este Código no tuviera fuerza general, y sus leyes solamente en algun Lugar pudieran estar vigentes, ¿cómo podrian explicarse las de Toro, que, por el contarrio, suponen que aquéllas á que se refieren lo estaban en todo el Reino? Porque nótose que allí no se confirman estas leyes: unas veces se derogan, otras se amplian y otras se restringen, pero siempre se parte del supuesto de que venian siendo leyes generales vigentes en todo el Reino. Y en efecto: así los jurisconsultos como los Reyes continuaron despues de los tiempos de D. Alfonso XI considerando el Fuero Real como un Código general de la Nacion y asimilándolo á las leyes, ordenamientos y pragmáticas obligatorias en todo el territorio. El Obispo de Plasencia, D. Vicente Arias de Balboa, letrado de gran reputacion en los tiempos de D. Juan I y D. Enrique III, lo glosaba y comentaba. Lo mismo hacia despues el célebre Alonso Diaz de Montalbo en tiempos de los Reyes Católicos. Éstos, en los capítulos de los Corregidores que hicieron en 9 de Junio de 1500 en Sevilla, ordenaban que los letrados y alcaldes no pudieran tener ni usar sus cargos de justicia «sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de Ordenamientos y Pragmáticas y Partidas y *Fuero Real,*» disponiendo lo mismo en la ley 2ª de Toro, pero no les exigian ciertamente el estudio de los fueros municipales. Y, en fin, Doña Isabel la Católica, en su Codicilo otorgado en Medina del Campo en 23 de Noviembre de 1504 asimilaba en importancia las leyes del Fuero á los Ordenamientos y Pragmáticas, á fin de que se hiciese con todas ellas un cuerpo donde estuviesen más brevemente y mejor ordenadas. Aparece siempre el Fuero Real mezclado con las leyes generales y nunca confundido con los cuadernos municipales, en cuantas ocasiones se hablaba del derecho comun y general que debia en todas partes observarse.

Pero hay otra razon que demuestra, sin dejar en mi opinion, lugar á dudas, que el Fuero Real no fué comprendido por D. Alonso XI ni por sus sucesores en la limitacion por

el los reconocida á la fuerza y observancia de los Fueros municipales. Aquel Monarca afirmó terminantemente que el Fuero Real estaba en vigor en los Tribunales de la córte. Por esto sólo es manifiesto que ya no podria exigirse la prueba de su observancia cuando hubiera de aplicarse por aquéllos Tribunales. Ahora bien: ¿de qué pleitos y contiendas éstos conocian? De los de toda la Nacion. El derecho público de la Monarquía castellana reservó siempre á la Corona la justicia. Los que la administraban en las villas y lugares, fuesen éstos de Señorío ó de Abadengo, ejercian la jurisdiccion como si fueran delegados del Rey, y siempre para ante éste pudo apelarse de las sentencias de aquéllos. En las Córtes de Zamora de 1274 se crearon veinte y tres alcaldes que habian de ejercer esta jurisdiccion suprema en la córte, conociendo nueve de ellos de los pleitos procedentes de los pueblos de Castilla, seis de los de Extremadura y ocho de los de Leon. Y aunque despues D. Enrique II, en Toro, y D. Juan II en Briviesca, redujeron su número, subsistió, no obstante, la indicada distribucion de todo el territorio entre los que se conservaron.

Y si el Fuero era la ley comun á cuyo tenor los alcaldes de la córte fallaban los pleitos de todo el Reino, así antes como despues del Ordenamiento de Alcalá, ¿cómo es posible desconocer la subsistencia de su carácter general, ya que despues de la célebre ley de D. Alfonso XI ninguna se publicó derogándolo y privándolo de la observancia que entónces es incontrovertible que tenia?

Y no se alegue la imposibilidad de la coexistencia de legislaciones diversas para ser aplicadas las unas por los Juzgadores de inferior categoría y la otra por los que ejercian la jurisdiccion en más elevado grado. Por vicioso que el sistema fuera, no por eso es ménos cierto que fué un hecho subsistente en la Monarquía castellana durante siglos. Y si el estado político de los tiempos actuales no lo consiente, esto sólo demostrará que las legislaciones locales deben hoy ceder ante aquella ley general y comun en cuanto estén en contradiccion con ella, pero no que ésta deba considerarse derogada, ya que hasta ahora el legislador le ha conservado la fuerza que en el siglo XIV D. Alonso XI reconoció que le era propia.

Hoy, pues, como en los tiempos de este Rey, deben aplicarse por los Tribunales de apelacion, y señaladamente por el Tribunal Supremo, las leyes del Fuero Real que no se hubieran derogado directa ni indirectamente por otras posteriores, ya que así los Reyes católicos en su ley 1ª de Toro, como Don Felipe II y D. Cárlos IV en la nueva y Novísima Recopilacion, no hicieron otra cosa que reproducir y confirmar la ley del célebre Ordenamiento de aquel Monarca, y aun aclarar su precepto en sentido favorable al carácter general del Fuero de las Leyes.

Se dice, no obstante, que la 2ª del título v, lib. III, relativa á la Revocacion de las mandas, por no estar incluida en la Novísima Recopilacion, no puede tenerse por *útil* y *viva*. Este argumento, si probara algo, probaria demasiado, porque segun ella no podrian tenerse por vigentes en España más leyes que las de las Partidas, las de la Novísima Recopilacion y las posteriores. Y sin embargo, en la misma hipótesis de los que tal opinion sostienen, son leyes tambien vigentes aquellas antiguas cuyo uso y observancia se pruebe, aunque en la Novísima Recopilacion no se hubiesen incluido. Está además tal razonamiento condenado por la ley 11, tít. II, lib. III, de esta Coleccion, en la que se inserta la pragmática de D. Felipe V, ordenando que «todas las leyes del Reino que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso.» Allí no se establecen excepciones: hállense ó no incluidas en la Nueva Recopilacion, que era la que existia al tiempo de la pragmática, deben todas las leyes del Reino observarse si no fueron derogadas por otras posteriores, como no lo fué la ley de que aquí se trata. Verdad es que, aparte de esto, ningun tratadista se ha atrevido hasta ahora á afirmar que sólo por el hecho de no haberse incluido en la Nueva ó en la Novísima Recopilacion una ley, debe considerarse derogada, porque es manifiesto, hasta el punto de que sea ocioso insistir en ello para demostrarlo, que no llegó á tanto el propósito de los Monarcas que acordaron la formacion de aquellas colecciones.

Tampoco es cierto que sea doctrina comun entre los trata-

distas la opinion del Licenciado Lopez de Sagredo, que hizo suya la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Madrid. Los hay que merecen profundo respeto en las aulas y ante los Tribunales, que sostienen lo contrario. D. Alonso Diaz de Montalvo, al finalizar el siglo XV, en la edicion que hizo del Fuero Real, con sus glosas y comentarios, ya sostenia su carácter general y la obligatoria observancia de sus leyes independientemente de la prueba de su uso.

El doctor Búrgos de Paz en sus comentarios á las leyes de Toro decia tambien que habia quienes de esta manera opinaban.

El pavor de D. Juan Sala, en el prefacio de su *Ilustracion del Derecho Real de España*, asienta que la limitacion impuesta en la ley del Ordenamiento de Alcalá «tiene lugar en las leyes de los fueros municipales, pero no en las del Fuero Real;» y cita en su apoyo la opinion de D. Juan Hilarion Pastor, en su disertacion histórico-legal sobre sucesiones de monasterios.

D. Joaquin Escriche opina asimismo que «no es necesario probar el uso de las leyes del Fuero Real para pedir la aplicacion de ellas en su caso, sino que basta que no se hallen derogadas por otras posteriores ó por un uso contrario;» y añade que al decir esto no se refiere á las muchas leyes del Fuero Real que se han incluido en la Novísima Recopilacion, pues éstas tienen la misma autoridad que la Novísima, de que hacen parte. De la propia manera opinaba el respetable tratadista D. Salvador del Viso, en sus *Lecciones elementales de Historia y de derecho civil de España*. Y así tambien lo sostiene y defiende el ilustre D. Joaquin Francisco Pacheco, al comentar la ley 1ª de Toro, en la última obra con que ilustró la ciencia jurídica en su pátria.

Y no he de dejar de hacer mencion de la Real Provision del Consejo de Castilla de 27 de Setiembre de 1771, reproducida en la Real Cédula de D. Cárlos III de 1778. En la primera, dirigida á la justicia de Manzanares, se ordenaba que para la adjudicacion de la herencia de Fray Francisco Camarena, se procediera con arreglo á la ley 12, tít. II, lib. IV del Fuero Juzgo y *demás del Reino*, refiriéndose sin duda con estas palabras á la ley 11, tít. VI, lib. III del Fuero Real, que es la única en

nuestros antiguos Códigos que concuerda con la que se citaba del libro de los Visogodos; advirtiéndose en esta Provision y en la Real Cédula de 1778 á los Tribunales que no mostrasen tanta adhesion como manifestaban á las leyes de Partida, las que preferian á las de nuestro derecho nacional, que segun allí se decia respecto á la del Fuero Juzgo, no estaban derogadas por otras posteriores.

Rebuscándose todo género de argumentos en pro de la tésis que se pretende que prevalezca, se dice que hay leyes del Fuero Real que es incontrovertible que no están en observancia, y sin embargo, no aparecen derogadas sino por otras de las Partidas, citándose la 1ª, tít. VII, lib. III de aquel Fuero, que fija la edad de 20 años para ser guardador de huérfanos y de sus bienes, estableciendo por la inversa la de 25 la ley 4ª, tít. XVI, partida 6ª. Es verdad que esta edad es la aceptada por el derecho vigente. ¿Pero tiene esto por única causa el haberse ordenado así en la ley de las Partidas que acaba de citarse? ¿No es más bien tal precepto una inmediata y necesaria consecuencia de la mayoría de edad fijada á los 25 años? Pues, precisamente el Fuero Real, en su ley 8ª, tít. XI, lib. I, así tambien lo establecia; de suerte que la ley que se cita se comprende bien que hubiese perdido su fuerza por hallarse en contradiccion con el precepto general de la mayoría de edad, sancionado en otra ley del mismo Código, sin necesidad de acudir para esto al preferente carácter obligatorio del segundo del Rey Sábio, que es incompatible con el terminante precepto de su biznieto D. Alonso XI. Se cita asimismo la ley 9ª, tít. VIII, lib. II del Fuero que prohibe testificar al menor de 16 años, miéntras que la 9ª tít. XVI, partida 3ª, exije tan sólo de cuatro cumplidos. Pero lo que se acaba de decir es asimismo aplicable á este caso: la no observancia de la ley del Fuero en este punto, más que efecto de la ley de Partidas, lo ha sido de la regla que fijaba la edad para la mayoría y de la doctrina predominante en España durante las tres últimas centurias que habia aceptado la del Derecho romano sobre las diversas edades del hombre con relacion á su estado jurídico.

Precisamente la ley del Fuero que se cita declaró el Tribunal Supremo (sentencia de casacion de 3 de Octubre de 1868),

que está vigente en lo que dispone sobre la tacha de los testigos parientes, á pesar de que se halla en contradiccion con lo ordenado en las leyes 15 y 16, tít. XVI, partida 3ª. Se cita tambien la ley 10ª, tít. VI, libro III del Fuero en que se establece el derecho de troncalidad para las sucesiones intestadas de los ascendientes, atribuyendo su derogacion á la 4ª, tít. XIII, partida 6ª, como si tal derogacion no se hubiese hecho, segun queda dicho, por la 6ª de Toro inserta en la 1ª, tít. XX, lib. X de la Novísima Recopilacion.

Mas, en cambio, pueden citarse muchas y más importantes leyes del Fuero Real que la jurisprudencia reconoce como vigentes, por más que sus preceptos no se hallen entre los de ningun otro código ni coleccion legal.

Es la doctrina más comun, que la fiera herida pertenece al cazador miéntras la persigue. Así se ordena en la ley 16, título IV, lib. III del Fuero Real; más en la 17, tít. XVIII, partida 3ª se dispone precisamente lo contrario, á saber, que pertenece en todo caso al que la coge.

La viuda podia contraer segundas nupcias sin licencia de su padre ó madre ya ántes de la ley vigente sobre el consentimiento paterno. Así se disponia en la ley 4ª, tít. I, lib. III del Fuero Real, sin embargo de que la ley 5ª, tít. IX, partida 4ª no hacia esta excepcion, ni tampoco expresamente se consignó en la Pragmática de D. Cárlos III, incluida en la ley 9ª, tít. II, lib. X de la Novísima Recopilacion, en que solamente se habla de los hijos de familia, y es bien sabido que este deber de los hijos no se funda tan sólo en la potestad civil de los padres.

El esposo no puede dar por arras más del diezmo de sus bienes á la esposa. Así lo ordena la ley 2ª, tít. II, libro III del Fuero Real. En las Partidas no hay este precepto; y en la Novísima Recopilacion solamente se insertó en la ley 1ª, tít. III, lib. X, la 50 de Toro, en que no se declara sino que la del Fuero es irrenunciable, prohibiéndose además en la 7ª del mismo título y libro dispensar el cumplimiento de la ley del Fuero que se suponia vigente.

Los religiosos profesos eran ántes del decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1822, restablecido en 27 de Enero de 1837, incapaces de heredar por testamento ni ab-intestato. La ley 17,

tít. xx, lib. x de la Novísima Recopilacion establecia solamente esta incapacidad respecto á las sucesiones intestadas; mas su extension á las herencias por testamento hay que buscarla en la 11, tít. v, lib. III del Fuero Real.

Nadie pone en duda que á la viuda corresponde el lecho cotidiano del matrimonio. Así, en efecto, se dispone en la ley 6ª, tít. VI, lib. III del Fuero Real. En ningun otro lugar se halla este precepto.

Y, en fin, la mayor parte de las reglas que se aplican en la liquidacion de la sociedad de gananciales no están escritas sino en los títulos III y IV del libro III del Fuero Real. La heredad comprada con el precio de otra vendida de cualquiera de los cónyuges no es ganancial, sino que corresponde á aquel que era dueño de la vendida; mas los frutos de la comprada son de la sociedad. Este precepto solamente se registra en la ley 11, tít. IV, lib. III del Fuero Real. Las mejoras hechas en las fincas rústicas de cualquiera de los cónyuges corresponden al dueño de las fincas mejoradas. Para buscar este precepto es necesario acudir á la ley 3ª, tít. IV, lib. III del Fuero Real. Y, en fin, para no hacer más citas, la casa hecha en solar de uno de los cónyuges corresponde al dueño del solar, y al otro solamente la mitad de su valor. La ley que así lo ordena es la 9ª, tít. IV, libro III del Fuero Real.

Véase, pues, si parte tan interesante de nuestro derecho positivo vigente se funda en otras leyes más que en las contenidas en aquel Fuero.

El Tribunal Supremo, por último, tiene ya resuelto el punto que se debate, porque ha admitido recursos de casacion fundados en infraccion de leyes del Fuero Real. En el resuelto por sentencia de 22 de Febrero de 1871 se habia citado como infringida precisamente la ley 2ª, tít. v del libro III, sobre que ahora se controvierte. En el que dió motivo á la sentencia de 4 de Junio de 1881 se habian citado la 9ª y la 11, tít. IV, libro III del Fuero Real; y en el que está pendiente de resolucion se volvió á citar la 2ª, tít. v del lib. III, hallándose ya admitido el recurso por todos los motivos que en él se expusieron. Y, sin embargo, por las leyes de casacion que estaban vigentes al interponerse estos recursos, no podian admitirse

aquellos motivos que no se fundasen en leyes que se hallaran en observancia.

Y hay otra sentencia de casacion (fecha 3 de Octubre de 1868) en que el Tribunal Supremo consideró vigente, segun ya se ha dicho, una ley del Fuero Real, y precisamente fundándose tan sólo en ella y citándola, desestimó el motivo del recurso, declarando que el art. 320 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil estaba subordinado á la ley 9ª, tít. VIII, lib. II del Fuero Real, en que se establece la tacha del parentesco del testigo con uno de los litigantes para declarar en el pleito contra extraños, á pesar de ser esta ley contradictoria con otras ya citadas de la partida 3ª.

Entiendo, pues, que queda demostrado que las leyes del Fuero Real, que no se hubiesen derogado por otras posteriores conservan su carácter obligatorio, y que, por lo tanto, forma parte del derecho actual de España la 2ª, tit. V, lib. III, en que se establecen las maneras de revocarse las mandas, cuya ley tanto, además, se recomienda por el adelanto que revelan sus disposiciones, muy superiores bajo el aspecto de la ciencia y en el órden de la justicia al imperfecto derecho que sobre este punto contiene la exótica y supletoria legislacion de las Partidas.

Corresponde ahora exponer cuál es el recto sentido de esta legislacion, para demostrar que, á pesar de su imperfeccion en este punto, no alcanza á declarar subsistente el legado de cosa específica cuando despues de hacerlo el testador vendió *voluntariamente*, esto es, sin necesidad, la cosa legada.

LEYES 17 Y 40, TÍTULO 9º, PARTIDA 6ª.

He ahí el texto íntegro de estas leyes:

Ley 17: «Viña ó tierra, ó otra cosa semejante destas, que fuesse suya del testador, si la mandasse á alguno en su testamento é despues desto en su vida la vendiesse ó la camiasse, en saluo finca aquel á quien la mandó de demandar la estimacion de aquella cosa. Fueras, ende, si el heredero del testador pudiese prouar que su entencion fué del que fizo la manda de reuocarla, é por esto la enajenaua. Mas si el fazedor del testa-

mento despues que ouiesse mandada alguna cosa la diese en don á otro, estonce se entiende que reuoca la manda que auia fecha de ella, é por ende non la puede despues demandar al heredero.»

Ley 40: «Donacion faziendo el testador en su vida á algun ome, de alguna cosa que ouiesse mandada en su testamento á otro, desatase por ende la manda, *porque se meja que se arrepintió, pues la dió á otro en ante que muriesse.* Más se la vendiesse, ó empeñasse, non se desataria, nin reuocaria por ende; ante dezimos, que aquel á quien fué mandada, que deue auer el precio por que fué vendida, ó la estimacion, si fuere empeñada, assí como de suso diximos. E esto es, porque *semeja, que pues que el testador la vendió, ó la empeñó, que su entencion fué de lo fazer por mengua que auia é non por reuocar la manda.*»

¿Cuál es el recto sentido de estas leyes? Para buscarlo no debe emplearse el sistema de interpretacion que rachazan al presente el buen gusto literario y los progresos de la ciencia jurídica; pero que tan en boga estuvo entre muchos de nuestros prácticos. En la interpretacion de las leyes no cabe ya emplear aquella gimnasia intelectual con que la sofística sutileza descomponia su texto para combinar arbitrariamente sus frases y arrancar por este vicioso análisis del literal sentido de cada una el general de toda ella, contrario en muchos casos á la intencion del legislador y á las sanas doctrinas de la ciencia.

Es necesario estudiar la ley en su historia, porque, como decia en su tiempo el jurisconsulto Celso, «*posteriores leyes ad priores pertinent,*» y buscar en ella el sentido que más se aproxime al ideal de la justicia; porque, segun la sentencia del mismo jurisconsulto, «*in ambigua voce legis ea potuis accipienda est significatio quæ vitio caret.*»

Ahora bien: este criterio, que se inspira á la vez en la historia y en la cienda, si se aplica á la interpretacion de las dos leyes trascritas de la partida 6ª, conduce rectamente á demostrar que, segun su precepto, debe tenerse por revocado el legado, no sólo cuando el testador donó, despues de otorgado el testamento, la cosa que habia legado, sino cuando la enajenó *voluntariamente*, esto es, sin causa de necesidad personal ó familiar.

Pasa fundadamente su contradiccion como verdad harto vulgar que la legislacion de las Partidas es una mera version del derecho romano y del canónico, entendidos segun las opiniones de los glosadores y comentaristas del siglo XIII, salvo raras disposiciones tomadas por el Rey Sábio de los fueros, usos y costumbres que informaban la legislacion nacional. Al derecho romano, por lo tanto, (puesto que el canónico ningun precepto contenia aplicable á la materia de la controversia), hay que acudir si se quiere investigar por el camino seguro de las fuentes de que aquellas leyes proceden su propio y legítimo sentido.

El Licenciado Lopez de Sagredo afirma que aquel derecho era incompleto, porque asentando solamente el principio de que la subsistencia ó revocacion del legado dependia de la voluntad del testador, no fijaba reglas á cuyo tenor ésta hubiera de conocerse en los casos de revocacion tácita, ni distinguia entre las diversas clases de enajenacion de la cosa legada, para declarar cuáles eran las que constituian una prueba inductiva del cambio de intencion, ni determinaba quién debia probar este cambio ni qué era lo que debia probarse.

Entiendo que tan rotundas afirmaciones contienen graves errores, que los mismos textos contradicen.

Reconozco la concision de Justiniano en sus *Instituciones* al sentar el científico principio sobre que descansan la revocacion tácita de los legados por la enajenacion de la cosa legada, pues es cierto que en el pár. 12, tít. XX, que es el único que hay en las *Instituciones* que sea aplicable á la materia, solamente dice: (1) «Si el testador legare una cosa suya y despues la enajenase, Celso opina que se debe el legado, si no la vendió con ánimo de quitarlo; y así lo decretaron por rescripto los Emperadores Severo y Antonino.»

Mas, aunque todo el derecho romano se contuviera en las *Instituciones*, posee hoy por fortuna la ciencia un documento de inestimable precio para conocer el verdadero sentido del derecho allí establecido. En su paráfrasis griega, escrita por el

(1) «Si rem suam legaverit testator, posteaque eam alienaverit, Celsus existimat, si non adimendi animo vendidit, nihilhominus deberi. Idque Divi Severus et Antoninus rescripserunt.»

jurisconsulto Teófilo, que fué uno de los mismos que por órden imperial las redactaron; y el cual explicando el sentido del texto, dice (1): «Si me habeis legado una cosa vuestra y despues la habeis enajenado para anular el legado y retirarme vuestra amistad, el legado no me es debido; pero si por el contrario no la habeis enajenado con esta intencion, por ejemplo, *si os habeis visto obligado pura pagar deudas públicas ó privadas, ó porque carecíais de dinero*, yo podré exigir el legado de vuestro heredero; y esto es lo que Severo y Antonino ordenaron por rescripto.»

Cabe, pues, afirmar que, aun sin atender á más que al derecho contenido en las *Instituciones*, la intencion del testador al enajenar la cosa legada podia ser conocida y apreciada precisamente por la causa en virtud de la cual hubiese hecho la enajenacion, hasta el punto de que, cuando esta causa hubiera sido la necesidad, el legado subsistiría, porque debia entenderse que el testador no habia tenido intencion de revocarlo.

Mas en sus *Instituciones* no comprendió todo el derecho el Emperador; y por el contrario, es bien sabido que aquéllas son mero compendio y resúmen del Código y del Digesto. A estas grandes colecciones es necesario acudir para saber todo lo que en aquél á la sazon se disponia sobre la materia.

Segun el derecho estrictamente civil, la enajenacion, por cualesquiera título y causa, de la cosa legada, producia la caducidad del legado hecho *per vindicationem*, no porque el testador hubiese cambiado de intencion, sino porque la cosa legada habia dejado de pertenecer á su caudal; pero no afectaba á la validez y subsistencia del que se hubiese hecho *per damnationem*, porque éste era válido, aunque la cosa legada fuese del propio heredero ó de un extraño, y aunque no existiese al morir el testador.

El derecho estricto civil deducia la caducidad de los legados de la fórmula con que el testador los habia hecho, mas no del cambio de su voluntad revelado por hechos posteriores.

El Pretor, inspirándose en doctrina más racional, modificó el rigor de aquel derecho por el acostumbrado medio de la crea-

(1) Paraphrase grecque des Instituts de Justinien, par le professeur Theophile, traduit en français par M. F. C. Fregier. Paris, 1847.

cion de excepciones, considerando revocado por cualquiera enajenacion aun el legado hecho *per damnationem*, y dando al heredero una excepcion de dolo contra el legatario, fundada en que, al reclamar éste el legado, obraba contra la voluntad del testador revelada por la enajenacion.

Este era el derecho vigente en los primeros tiempos del Imperio, segun nos dice Gayo: el principio racional del Pretor habia prevalecido sobre la lógica de las antiguas fórmulas, y el legado de cosa cierta se consideraba revocado por la enajenacion de la cosa legada que por cualquier título y con cualquier motivo, sin excepcion alguna, hubiese hecho el testador, sin que, en tal caso, ni aun por la aplicacion del Senadoconsulto Neroniano pudiese considerarse subsistente. Toda enajenacion por sí sola constituia una prueba inductiva del cambio de voluntad del enajenante con relacion á la persona á quien en su testamento habia favorecido con la cosa que despues vendia; y esta prueba producia su natural efecto, á no ser que el legatario probase á su vez con otros hechos que el testador, á pesar de la enajenacion, habia persistido en la voluntad consignada en el testamento.

El derecho entónces en vigor se condensaba en un principio y en una regla. El principio consistia en considerar revocado el legado hecho en testamento ó codicilo, cuando el testador, despues de haberlo otorgado, cambiaba de voluntad respecto al legatario. Y la regla consistia en tener la enajenacion de la cosa legada que el testador hiciese por cualquiera causa ó título como presuncion ó prueba iductiva del cambio de su voluntad.

Mas algunos jurisconsultos, y entre ellos Celso, vinieron á alterar con su opinion la uniformidad de la jurisprudencia romana, no respecto al principio, que se conservó en toda su pureza, sino rerpecto á la regla, que limitaron en su aplicacion. Segun ellos, no debian considerarse como prueba inductiva de cambio en la voluntad testamentaria aquellas enajenaciones que por sus especiales circunstancias revelasen que habian sido producto de otra causa. Y aceptada esta opinion por los Emperadores Severo y Antonino, expusieron el novísimo derecho los demás jurisconsultos en sus inmortales obras, cuyos textos constituyen el Digesto.

Pasaron, sin embargo, á este cuerpo algunos fragmentos de la jurisprudencia anterior á Celso. Así, Pomponio, en su lib. II ad Savinun (1), dice: «Si el testador enajenare una parte de todo el fundo legado, solamente debe reclamarse (por el legatario) la parte (restante). Si (el testador) despues de hecho el testamento, detrajo algo del fundo de Ticio y lo añadió al de otro, es necesario saber si el legatario podrá tambien pedir aquella parte... y parece mejor que lo que á otro fué destinado se ha quitado (al legatario).»

Mas, aparte esta antinomia, aparecen insertas en aquella célebre coleccion las opiniones de algunos ilustres jurisconsultos que exponian la nueva jurisprudencia con toda precision.

Ulpiano, en su lib. II *Fideicommisorum* (2), decia: Si el testador legase una cosa suya y la enajenase por *necesidad urgente*, puede pedirse el fideicomiso, á no ser que se pruebe que el testador quiso quitárselo (al legatario); mas la prueba de (esta) voluntad ha de ser exigida por los herederos.»

Y Modestino, en su lib. VIII *Differentiarum* (3), decia asimismo: «Si el testador, aún vivo, donare á otro la cosa legada, se extingue de todos modos el legado: no distinguimos si donó por necesidad de familia ó por mera voluntad, para que si hubiese donado por necesidad se deba el legado, y no se deba si por mera voluntad; pues esta distincion no cabe en la munificencia del donante, no siendo nadie liberal en sus propias necesidades.»

---

(1) Si ex toto fundo legato testator partem alienasset, reliquam duntaxat partem deberi placet.

Quod si post testamentum factum, ex fundo Titiano aliquid detraxit, et alii fundo adjecit, videndum est utrumne eam quoque partem legatarius petiturus sit... Et magis est ut quod alii destinatum est, ademptum esse videatur.—Fr. 8 y 24, lib. XXX Dig.

(2) Si rem suam testator legaverit, eamque necessitate urgente alienaverit, fideicommissum peti posse, nisi probetur adimere el testatorem voluisse; probationem autem (mutatæ) voluntatis ab heredibus exigendam.—Par. 12, *f.* II, libro XXXII Dig.

(3) Rem legatam testator vivus alii donaverit omnimodo extinguitur legatum: nec distinguimus, utrunsi propter necessitatem rei familiaris, an mera voluntate donaverit: ut si necessitate donaverit, legatum debeatur; si nuda voluntate, non debeatur; hæc enim distintio in donantis munificentiam non cadit, cum nemo in necessitatibus liberalis existat.—Fr. 18, tít. IV, lib. XXXIV, *Dig.*

Estos textos demuestran que la influencia de la opinion de Celso en la jurisprudencia de la edad de oro del derecho romano habia quedado reducida en los tiempos de Justiniano á que, no siendo por sí misma toda enajenacion de la cosa legada hecha por el testador una presuncion de cambio de voluntad respecto al legatario, ó sea de la causa de revocacion del legado, habia que acudir al motivo que habia impulsado al testador para enajenar. Cuando aquél habia sido su propia necesidad ó la de su familia, debia entenderse que el legado subsistia, porque el testador ne habia tenido intencion de revocarlo, mas cuando la enajenacion habia sido hecha *voluntariamente* ó sin la necesidad moral indicada, el legado debia considerarse extinguido.

Si la enajenacion ha sido hecha á título gratuito, era manifiesto desde luégo el cambio de voluntad del testador, hasta el punto de que, segun dice Modestino, no cabia discutir si aquél habia donado por necesidad ó voluntariamente, puesto que era inverosímil el supuesto de una donacion necesaria. Mas si la enajenacion se hubiese hecho á título oneroso, cabia averiguar la causa que habia determinado al testador á efectuarla para tener por revocado el legado como en el caso de la donacion cuando aquélla no habia sido una necesidad personal ó de familia.

Por lo que se acaba de decir se ve claro que la novedad de Celso, aceptada por los Emperadores Severo, Antonino Ceo y Justiniano, habia quedado circunscrita á una modificacion en la teoría de las presunciones aplicables á la interpretacion de la última voluntad del testador, pero no habia alcanzado al fecundo y racional principio del derecho pretorio. El texto de Ulpiano así lo demuestra. La opinion de Celso no habia llegado á más que á dar fundamento á una excepcion de la regla general sobre las presunciones establecidas por la jurisprudencia: la de que la enajenacion por necesidad no servia para presumir un cambio de voluntad en el enajenante respecto á su legatario; pero fuera de este caso continuaba rigiendo la regla favorable á la revocacion del legado.

Pudiera quizás sostenerse, segun se deduce de las palabras de Ulpiano, que al legatario, y no al heredero, era á quien

habia de incumbir la prueba del hecho en que la presuncion excepcional habia de fundarse, porque no es la regla general sino la excepcion, la que debe probarse. Pero aunque así no fuera, y al heredero incumbiese la prueba, éste cumpliria demostrando, ó bien el título gratuito de la enajenacion, ó bien la causa voluntaria de la hecha á título oneroso, puesto que, esto probado ya existiria la presuncion legal del cambio de voluntad, siendo necesaria para destruirla una prueba contraria y directa del legatorio que demostrase que, á pesar de la enajenacion, el testador respecto á él no habia cambiado de voluntad.

Y que éste era el derecho escrito vigente en los tiempos de Justiniano por ser el recto y literal sentido de los textos citados y de otros que abundan en el tít. IV del lib. XXXIV del *Digesto*, está fuera de duda ante la unánime afirmacion de los antiguos comentaristas, que por esto mismo es inútil citar, y la general de los modernos expositores (1).

No es, pues, exacto que este derecho se hubiese limitido á establecer el principio de la revocabilidad de las mandas por el cambio de voluntad del testador y que no fijase tambien reglas á cuyo tenor habia de interpretarse la enajenacion de la cosa legada como prueba inductiva de la revocacion. Por el contrario, asentado el principio, establecia y desarrollaba á la vez un sistema de presunciones de las comunmente calificadas *de ley* que habrian de aplicarse segun las circunstancias propias de cada caso.

En este derecho, pues, se inspiró el Rey sabio al formar las leyes 17 y 40 del tít. IX de la partida 6ª, y no es lícito, segun se ha dicho, prescindir de tan importante elemento histórico cuando se trata de investigar lo que realmente en aquellas leyes se ordena.

Y por lo que hace á la sana doctrina de la ciencia, cuyo noble fin consiste en aplicar el principio de la justicia á las re-

(1) Arnoldi Vinii: In quator libros Institutionum Imperialium Commentariuos.—*Cours elementaire de Droit Romain*, par M. Ch. Demangeat.—*Cuors elementaire d' Droit Romain*, par P. Van Wetter.—*Cours de Droit Romain*, par Charles Mayns, etc.—*Explicacion histórica de las Instituciones de Justiniano*, por M. Ortolán, traducida por D. Francisco Perez de Anaya.—*Curso histórico exegético del Derecho Romano*, por Don Pedro Gomez de la Serna.

laciones jurídicas que entre los hombres nacen cada dia, ya se ha procurado demostrar en la primera parte de este opúsculo que, segun ella, no solamente la justicia demanda la caducidad del legado cuando el testador, despues de hacerlo, donó ó enajenó, aunque por título oneroso, *voluntariamente* la cosa legada, sino tambien cuando la enajenó por necesidad. La ciencia hoy rechaza la opinion de Celso, y prefiere la jurisprudencia que los edictos del Pretor y la jurisprudencia habian formado en los primeros años de la edad de oro del Derecho de Roma.

La historia y la ciencia exigen de consuno, por lo que se acaba de decir, que al interpretarse las dos leyes de la partida 6ª no se les dé un sentido aun más restrictivo que el que Celso habia dado á la brillante jurisprudencia de su tiempo. Si así se hiciera, más que un paso hácia adelante, es evidente que se daria hácia atrás en la senda del progreso jurídico de España, apartándola aun más de lo que ya desgraciadamente lo está del grandioso concierto que en los pueblos cultos se va estableciendo entre su legislacion y la ciencia de la justicia.

Téngase además presente, para no interpretar en tal restrictivo sentido las leyes citadas, el elemento importantísimo del Derecho nacional. Aun en la hipótesis de que no estuviera vigente como derecho positivo, ¿quién se atreverá á desconocer la alta conveniencia, por no decir la ostensible necesidad, de ir asimilando por la jurisprudencia, y en cuanto al texto legal no oponga á su bienhechora accion insuperable obstáculo, la legislacion del Código Romano Alfonsino al derecho que ha sido expontáneo producto de las necesidades, costumbres, y en suma, de la progresiva civilizacion del pueblo español? Entre una interpretacion que tiende á separar más y más ambos elementos y la que tiende á asimilarlos al amparo de las más puras doctrinas de la ciencia, no puede ser dudosa la eleccion á cuantos contribuyen á llevar á cabo el lento trabajo de la jurisprudencia nacional.

El texto de estas dos leyes no se opone á la tésis que se sustenta.

Es necesario estudiar la ley 17 á la vez que la ley 40, porque ésta no contiene sino la confirmacion y explicacion de

aquélla, expresando la razon ó fundamento de lo que allí se ordena. En ambas, como en las obras de Justiniano, se reconoce el principio que proclamaba la clásica jurisprudencia del Imperio: el legado se revoca por el cambio de voluntad del que lo hizo. Y allí tambien se establecen las presunciones que han de servir para investigar el hecho interno de la intencion, ya que cuando ésta no se ha manifestado por palabras ó por hechos que directamente la demuestren, hay que buscarla en los que indirecta pero no ménos seguramente la revelen. En la ley 17 se declara que la donacion de la cosa legada es prueba de la revocacion del legado, porque, segun se dice en la 40, «*semeja que se arrepintió* (el testador) *pues la dió á otro en ante que muriesse;*» mas toda venta por sí sola, dice la ley 17, no produce el mismo efecto, porque, segun la 40, «*semeja que pues que el testador la vendió, ó la empeñó, que su entencion fué de lo facer* POR MENGUA *que avia, é non por revocar la manda.*»

No puede estar más claramente expuesta en ambas leyes, conjuntamente estudiadas, la doctrina del derecho vigente sobre estas presunciones en los tiempos de Justiniano. La donacion de la cosa legada, sin más exámen sobre las causas que la hayan producido, es prueba inductiva de la nueva intencion del donante. Mas la venta ó permuta no produce en todos los casos el mismo efecto, porque haciéndose «*por mengua* que uviesse el testador,» no probaria el cambio de su voluntad respecto al legatario. En esto precisamente consiste el fundamento de la distincion que el Derecho romano hacia entre las ventas *voluntarias* y *necesarias*. Aquéllas constituian una presuncion legal de revocacion del legado, porque no se habian hecho por necesidad personal ó familiar del enajenante; mas éstas no constituian tal presuncion, porque la necesidad y no la intencion de revocar el legado habia sido la causa que habia determinado la voluntad de quienes las hubiesen hecho. La única razon ó fundamento jurídico que tiene el precepto (que en materia de interpretacion legal no puede confundirse con la mera intencion del legislador), falta en las ventas *voluntarias* para que no deba atribuírselas el mismo efecto á favor del legatario que la ley atribuye á las ventas necesarias.

Por esto, dentro de la estricta observancia de la ley 17, que

impone al heredero, para que en el caso de enajenacion de la cosa legada se tenga por revocada la manda, la obligacion de probar el cambio de voluntad del testador, cumple aquél su obligacion legal probando que la venta fué *voluntaria*, esto es, que no fué resultado de necesidades propias ó familiares del testador, porque la venta hecha voluntariamente y sin esta causa constituye por sí misma una prueba inductiva (única posible en materia de revocaciones tácitas) del cambio que, respecto al legatario, se operó en la voluntad de quien ántes le habia favorecido con el legado.

Se dice que la venta ó permuta no significa, respecto al testador, más que la intencion de cambiar una cosa por otra ó por su precio. Cierto es que tambien esto significa; mas precisamente en ello consiste el fundamento de la prueba inductiva de la revocacion. El testador quiso cambiar la cosa que en el testamento habia legado, por otra ó por su precio. Si lo nuevamente adquirido hubiera de quedar subrogado en lugar de lo enajenado para el efecto de la manda, habria que partir de la presuncion de que la voluntad del testador habia cambiado, no respecto á la persona del legatario, sino respecto al objeto del legado. ¿Y en qué fundamento descansaria una presuncion directamente contraria á la prueba plena del testamento mismo, respecto á la cosa que segun la intencion del que lo hizo habia de ser objeto de la manda?

Agréguese á lo que se acaba de decir que, tratándose de una venta, seria condicion necesaria para admitir la hipótesis de la subsistencia del legado que el precio apareciese específicamente conservado en el caudal al tiempo de la muerte del testador; porque si esto no sucedia, no seria posible considerar subsistente el legado de una cosa que, hecho en el concepto de ser propia del testador, no constaba que existiera entonces en el caudal.

Carecen tambien de fuerza otras dos observaciones que se hacen para combatir la tesis que en este opúsculo se sustenta.

Consiste la primera en que, exigiendo la ley 17 al heredero la prueba del cambio de voluntad del testador, no ha podido ménos de referirse á las ventas voluntarias, porque en las necesarias es desde luego manifiesto que ha faltado la voluntad del enajenante.

Resalta en este razonamiento la confusion que se hace entre las ventas *necesarias* y las *forzosas*. En las primeras (en el especial sentido en que la palabra *necesaria* se emplea al tratar de la materia) concurre la voluntad libre del vendedor, de la misma manera que en las que se califican de *voluntarias*. Se llaman así tan sólo por razon de la causa que determina la voluntad del enajenante, causa que no le priva de libertad para contratar, como la tiene quien vende todos ó parte de sus bienes, para con el precio cubrir obligaciones pendientes. Mas en las forzosas para nada interviene el consentimiento del dueño de la cosa que se vende, cómo sucede en las que se hacen por expropiacion forzosa en virtud de utilidad pública ó por la autoridad judicial para el pago de deudas del que voluntariamente no las satisface.

No tiene mayor fuerza el razonamiento que con el mismo objeto se funda en la mencion expresa que hace la ley 17 de las permutas, suponiendo que éstas no pueden ménos siempre de ser por su naturaleza *voluntarias*, como si no pudieran ser efecto de una necesidad moral, idéntica ó análoga á la que puede producir la venta. Quien por los rigores de la suerte ó por sus propias faltas hubiere perdido sus fincas fructíferas, ó quien nunca hubiese tenido otras que las de ostentacion y de lujo, puede ser obligado por necesidades propias ó de familia á permutarlas por otras que le produzcan frutos bastantes para cubrirlas. La vida social ofrece de esto abundantes ejemplos cada dia.

Véase, pues, cómo nada hay en el texto de las dos leyes del título IX, partida 6ª, que sea respetable obstáculo á que su interpretacion se inspire en la historia de sus precedentes y en las máximas que informan la ciencia de derecho.

Son verdaderamente estas leyes, por razon de su objeto, de las que se denominan *adjetivas*. Se trata en ellas de establecer un sistema de presunciones para averiguar si el testador, cuando enajenó la cosa que en el testamento habia legado, cambió ó no de voluntad con relacion al legatario. En las leyes de esta clase, esencialmente interpretativas, más que en las propiamente sustantivas, hay que atender á la razon ó fundamento de la regla que en ellas se establezca, si se ha de conocer de un modo seguro su sentido, porque esta razon precisa-

mente consiste en la relacion que se ha observado que generalmente hay entre el hecho en que la presuncion se funda y el que con ella se quiere comprobar. En esta relacion consiste la fuerza probatoria de la presuncion. Por lo mismo, cuando falta esta relacion, aquélla pierde su fuerza; y el hecho que por tal relacion constituia un elemento de prueba inductiva, viene á perder en este órden toda importancia.

Pues bien: la relacion que en las sobredichas leyes se supone que une el hecho de la enajenacion y el legado es, segun dice la ley 40, la *mengua* ó necesidad del testador. Mas cuando consta que no hubo tal *mengua*, la relacion no existe y se desvanece la presuncion excepcional que allí se crea; debiendo por la *inversa* subsistir la general favorable á la revocacion.

Interpretando de esta manera racional las leyes sobredichas, se evita el grave riesgo de que, por atenerse servilmente á la letra de la ley, se viole la voluntad final del testador, cuya exacta observancia es, sin embargo, el único fin que el legislador con ellas se propuso.

En tal sentido ha venido entendiendo las leyes 17 y 40 constantemente durante las tres últimas centurias la jurisprudencia doctrinal de que fueron y continúan siendo respetables órganos los tratadistas del derecho patrio.

Y no es razon para aminorar su valor que los de los siglos precedentes se inspirasen en sus trabajos de interpretacion del derecho de las Partidas en el romano de los tiempos del Bajo Imperio, y en las opiniones de sus comentaristas de la época del Renacimiento. Obedecian, obrando así, un precepto de sana crítica para buscar el recto sentido de aquel derecho en sus propias fuentes.

El célebre glosador de las Partidas, Gregorio Lopez, dice en la 2ª de la ley 17 (1), que solamente la venta *ex necessitate rei familiaris* prueba la revocacion del legado, pues si la venta se hizo *causa negotiandi*, debe entenderse revocado como en el caso de la donacion. D. Diego de Covarrubias, en su tratado *De Testamentis*, dice asimismo (2): «El legado, aunque no

(1) Vendiesse: Ex necessitate rei familiaris vel quia res esset peritura, ut dicit glossa; nam si vendiderit causa negotiandi, idem esset quod in donatione.

(2) Nam legatum, quamvis per alienationem á testatore factam, rei familiaris

se revoque por la enajenacion hecha por el testador obligado por una necesidad de familia, si la enajenacion se hace voluntariamente se entiende por esto mismo revocado, por más que dicha enajenacion, que por voluntad se hubiese hecho, sea inválida é inútil, y aunque el testador volviese á adquirir la misma cosa despues de vendida. Y nada importa que el legado haya sido hecho de un modo expreso, porque tambien se revoca por la enajenacion voluntaria aunque sea inútil.» La misma doctrina en sustancia profesaban el Dr. Palacios Rubios, Rodrigo Suarez, Antonio Gomez, Tello Fernandez, Pelaez de Mieres, Castillo, Matienzo y otros.

Entre los escritores modernos, así tambien opinan el Febrero y D. Joaquin Escriche, para no hacer innecesariamente más citas; siendo de advertir que los tratadistas que no manifiestan esta opinion tampoco la niegan, porque se limitan á decir que, en el caso de venta, el heredero debe probar el cambio de voluntad del testador; mas no dicen que esta prueba no pueda consistir en la del carácter voluntario con que se hizo la venta. En fin, es lo que aquí se sustenta lo que se enseña en las aulas; de suerte que puede afirmarse que si en algun caso la doctrina de los tratadistas y de la cátedra es digna por la constancia y generalidad que la caracterice de ser fuente de jurisprudencia, en ninguno con más razon podrá decirse esto que en el de que se trata en este opúsculo, hasta el punto de que sea harta confianza en la propia opinion pretender sobreponerla á la que constantemente han profesado los hombres de ciencia durante tantas generaciones.

El jurisconsulto Paulo formulaba en su tiempo como máxima de derecho una regla de interpretacion que la ciencia continúa profesando: *Minime sunt mutanda quæ interpretationem certam semper habuerunt* (1).

---

inopia cogente, non revocetur, tamen si alienatio voluntarie fiat, censetur eo ipso ademptum, etiamsi alienatio prædicta quæ ex volumtaté facta fuit invalida et inutilis sit, etiamsi rem ipsam post venditionem testator redemerit. Nec refert an legatum sit expressim factum, quia etiam voluntaria alienatione, etsi inutilis sit, revocatur.—Don D. de Covarrubias, *De Testamentis*. Tertia p. fr., *De Donatione causa mortis*.

Fr. 23, tít. III, lib. I, Dig.

Si esta regla se aplica á la intepretacion de las leyes 17 y 40, tít. IX, part. 6ª, no será dudoso que por aquellas leyes debe tenerse por revocado el legado de cosa cierta, cuando despues de hacerlo vendió sin necesidad el testador la cosa legada.

DR. EUGENIO MONTERO RIOS.

LA JURISDICCION DE HACIENDA

Y

LA REPRESENTACION DEL ESTADO EN JUICIO.

Aunque á simple vista parece una paradoja, es lo cierto que las costumbres, hábitos, virtudes y vicios de un país, no sólo se reflejan, sino que á veces tienen su orígen principalmente en las leyes é instituciones jurídicas. Naciones hay, como la francesa, que deben á su legislacion artificiosamente centralizadora el espíritu de servil dependencia de la capital, que tanto se hizo notar en la guerra sostenida con la Alemania, dueña y árbitra de los destinos de su rival desde que paseó triunfadoras sus banderas por la moderna Babilonia. En otros países, como el nuestro, el contrabando y la defraudacion han imperado tanto más cuanto más inúltilmente restrictivas han sido las disposiciones emanadas de la Administracion, únicamente cuidadora de poner trabas, crear obstáculos y establecer penas severas, no siempre justificadas y pocas veces hechas efectivas, cuando precisamente el ideal de los gobernantes debe ser el diametralmente opuesto.

Favorecer la libre iniciativa individual y la creacion y desarrollo de asociaciones útiles y provechosas, remover obstáculos inútiles y perjudiciales, consignar preceptos penales, racionalmente severos sin que degeneren en injustamente excesivos, procurar á todo trance que las prescripciones legales se cumplan y lleven á debido efecto, sin contemplaciones de ningun género y sin dilaciones perjudiciales; tales son las miras y propósitos que ha de tener todo legislador que aspire á merecer este nombre, y aunque sea triste confesarlo, es lo cierto y positivo que nuestra legislacion administrativa, generalmente no ha sido producto del detenido estudio que es indis-

pensable para llenar esas condiciones. La vigente sobre jurisdiccion de Hacienda y contrabando y defraudacion acaso sea la más perfecta y acabada; su ilustre autor, el eminente Bravo Murillo, es uno de los pocos ingenios financieros de nuestro siglo, que á una profundidad notable unió una actividad modelo y una variedad de conocimientos realmente asombrosa; pero los años no han pasado en valde, el progreso de las ideas es verdaderamente portentoso, y las necesidades de los tiempos han puesto de relieve la urgencia de hacer una gran reforma, iniciada de un modo tímido y paricial, que ha hecho resaltar la necesidad de radicales y profundas alteraciones, que siquiera sirvan para armonizar y aclarar disposiciones contradictorias y obscuras, que hoy hacen sumamente difícil conocer lo que está en vigor, é interpretar los preceptos de la ley.

Creemos, pues, que la prensa, las Córtes y los gobernantes, se hallan en el caso de estudiar el asunto; y por lo mismo, conceptuamos oportuno hacer ligeras indicacaciones respecto á las principales cuestiones que han de ser objeto del debate, para lo cual tomamos como base y fundamento de ellas el notabílisimo pero anticuado decreto de 20 de Junio de 1852.

I.

El mencionado decreto se divide en cuatro títulos importantísimos, divididos á su vez en capítulos y artículos: el primero se refiere á la jurisdiccion de Hacienda, y debido á esto, algunos publicistas lo conceptúan totalmente derogado por el decreto de unificacion de fueros, expedido en 6 de Diciembre de 1868 con general aplauso del país y en justo homenaje á los adelantos de la época; el título segundo define los delitos de contrabando y defraudacion, y señala las penas correspondientes; el tercero se refiere á la persecucion de dichos delitos; y por último, el título cuarto trata del procedimiento administrativo y del administrativo-judicial.

Las disposiciones que en primer lugar merecen llamar la atencion, son las relativas á la supresion de los Juzgados de las Subdelegaciones de Rentas, en las cuales se dió compe-

tencia á los Jueces de partido de las capitales de provincia, para entender en primera instancia de los negocios judiciales de Hacienda. Hoy, despues de publicado el decreto de unificacion de fueros, los Jueces de capitales de provincia sólo entienden de los negocios de su partido, y de los restantes conocen los demás de la provincia.

¿Es conveniente la supresion del fuero especial de Hacienda? Tal es la primera pregunta que se ocurre á propósito de aquellas disposiciones, generalmente consideradas como nacidas y defendibles sólo por los partidarios de la jurisdiccion especial. Nosotros, á pesar de atribuirlas un carácter de especialidad, y aún siendo fervientes admiradores de la unidad de fueros, conceptuamos que á ella no se oponen los preceptos del decreto de 1852.

La especialidad de jurisdicciones supone especialidad de tribunales organizados de distinta manera, con atribuciones únicamente para entender de ciertos y determinados asuntos. Así. por ejemplo, jurisdiccion especial de Hacienda era la que existia antiguamente con los Juzgados de las Subdelegaciones de Rentas, independientes y distintos de los ordinarios, con facultades para entender sólo de aquellos asuntos, dependiendo directamente del Ministerio de Hacienda.

Pero el hecho de que para ciertos y determinados asuntos, haya un procedimiento especial, con reglas distintas para la sustanciacion y el conocimiento de aquéllos, por más que ese conocimiento sea siempre de los tribunales ordinarios, no es ni puede ser motivo suficiente para sostener que hay jurisdiccion especial. Ordinaria es la que entiende de las causas formadas contra los Jueces, Magistrados y Autoridades administrativas; ordinaria es la jurisdiccion que entiende de los juicios de faltas, de los de menor cuantía, de los actos de conciliacion y de otros asuntos análogos, y sin embargo, ni el procedimiento es idéntico, ni para la competencia se atiende á las mismas reglas establecidas para la generalidad de los juicios.

Pues bien, así como las Audiencias entienden en primera instancia de las causas contra Jueces, Magistrados y Autoridades administrativas; y así como en las causas sobre contra-

bando y defraudacion no existe hoy la segunda instancia, sino á virtud de apelacion, á diferencia de lo que sucede en los demás procesos; y de la misma manera que en los juicios civiles rigen distintas reglas de competencia y conocimiento, segun sea la naturaleza de aquél; del propio modo, la naturaleza especial y las condiciones excepcionales de los asuntos de Hacienda pueden aconsejar un distinto procedimiento, aunque interviniendo en él la misma jurisdiccion ordinaria, que conoce de los demás negocios que se ventilan en los Tribunales de justicia.

Hechas las anteriores manifestaciones, no creemos necesario esforzarnos para deducir que, sin necesidad de volver á establecer la jurisdiccion especial de Hacienda, imposible en nuestros dias y opuesta á un mediano criterio de justicia, es posible dictar disposiciones especiales de procedimiento, originadas por la misma especialidad de las condiciones en que se halla la Administracion, cuando comparece en juicio ó cuando los tribunales han de fallar negocios civiles ó criminales que la afecten particularmente. Lo discutible es averiguar si aquella especialidad es necesaria ó no, y en este punto es en el que conceptuamos preciso colocar la cuestion, si bien dejamos de resolverla hasta que expongamos nuestras ideas acerca de la representacion del Estado en juicio, aunque no está de más que ántes hagamos ligerísimas observaciones, que justifiquen nuestra opinion favorable á la jurisdiccion ordinaria y única para todos los asuntos contenciosos, bien sean del órden civil, del criminal ó del administrativo, bien se refieran ó interesen á los particulares ó á la Administracion.

Unas mismas Cámaras discuten y aprueban leyes de distintos órdenes, un mismo Poder moderador sanciona lo que propone la representacion nacional, el mismo Poder ejecutivo es el encargado de llevar á cumplido efecto lo que las Córtes proponen y el Rey sanciona; idénticos principios informan y á análogas necesidades obedecen las disposiciones legales de todos los órdenes; la misma idea sublime del derecho es el fundamento de todas las instituciones, de todos los intereses que viven y se desarrollan á su amparo. Lógico es, por lo tanto, que uno mismo sea tambien el Poder augusto encargado de

dar á cada uno lo suyo, y de imponer el debido correctivo al que lesione el derecho de los demás, porque la justicia es una sola, y una debe ser la voluntad que la declare y la fuerza que la haga respetar.

Si en lo contencioso-administrativo se discuten cuestiones especiales y distintas de las debatidas en los pleitos comunes, no por eso dejan de ser tan jurídicas como éstas, y si aquella circunstancia sirviera de razon para que una jurisdiccion especial entendiera de lo contencioso-administrativo, el mismo fundamento habria para hacer lo propio respecto á cada una de las diversas y múltiples cuestiones jurídicas llamadas á resolverse en los pleitos ordinarios. Un pleito sobre servidumbre no tiene más punto de semejanza con una causa sobre homicidio, que el de ser procedimientos en que se promueven discusiones jurídicas deducidas de la naturaleza de los hechos, y sin embargo, nadie hay que sostenga la necesidad de una jurisdiccion distinta para fallarlos: luégo hay cierta inconsecuencia en aplicar otro criterio, cuando se trata de cuestiones jurídicas del órden administrativo surgidas entre los particulares y el Estado.

No obstante, preciso es confesar que el derecho administrativo generalmente es poco conocido por los mismos abogados y por la mayor parte de los funcionarios judiciales y fiscales, y por lo tanto, es necesaria una reforma urgente en el plan de estudios de nuestras Universidades, dando mayor importancia y exigiendo más amplitud en los referentes al derecho administrativo, que hoy es mirado con cierto desden inexplicable.

Conceptuamos del caso entrar ya en el exámen de la segunda cuestion que nos hemos propuesto dilucidar en este artículo, ó sea, la relativa á la representacion del Estado en juicio, que tambien fué resuelta en el decreto de 20 de Junio de 1852, acaso de una manera ménos desacertada de lo que generalmente se dice.

II.

Para ejercer el Ministerio fiscal, el Gobierno se reservó la facultad de nombrar Promotores y Fiscales especiales, sin perjuicio de que hicieran sus veces los del fuero ordinario de los puntos donde no fueren necesarios los primeros.

Tampoco se creyó compatible ese criterio con el de unidad de fueros, y el año 68 se suprimieron los Promotores y Fiscales de Hacienda, encomendando la defensa de ésta al Ministerio fiscal del fuero ordinario, que hoy tiene la representacion de la ley, de los incapacitados, de los ausentes y de la Administracion. Pero los años han trascurrido, y ahora se deja ver la impremeditacion con que se obró entónces, siendo muy digno de tener en cuenta á este proposito lo consignado en el notabilísimo preámbulo del decreto de 10 de Marzo del año último, que creó el Cuerpo de Abogados del Estado.

«El Ministerio fiscal, dice, procura con la mejor voluntad y sin omitir esfuerzo, llenar los deberes que le impone la representacion en juicio de la Hacienda; pero salta á la vista que esta representacion, aislada, y circunscrita á negocios determinados *no es suficiente para garantir los intereses del Estado*: y si se logra que lo sea en las ocasiones y en los puntos en que no hay una aglomeracion excesiva de pleitos y causas, no ha de poder obtenerse donde y cuando la aglomeracion existe y llega á constituir una imposibilidad material, atendidas las privativas funciones que á dicho Ministerio están encomendadas.»

Todo cuanto pudiéramos añadir á tan elocuentes frases, seria pálido é innecesario, pero no creemos extemporáneo añadir una consideracion, que patentiza que la representacion del Ministerio fiscal no sólo *no es suficiente para garantir los intereses del Estado*, sino que á veces es imposible legalmente que los Fiscales defiendan esos mismos intereses.

Ya hemos dicho que actualmente el Ministerio fiscal tiene la representacion de la ley, de los ausentes, de los incapacitados y de la Administracion. No es nuestro ánimo discutir hasta qué punto puede sostenerse que los Fiscales representan la ley, siendo así que los Jueces y Tribunales son los encargados de aplicarla, pero lo que desde luégo salta á la vista es la posibilidad de que un funcionario de aquel órden se crea en la necesidad de pedir por un lado á nombre de la ley, y por otra parte hacer oposicion á título de representante de los intereses del Estado, ó de algun menor ó ausente. Los fiscales de todos los órdenes dependen directamente de el del Supremo, inspirándose en su propio criterio y en el que en general les señala su superior jerárquico, para la apreciacion de las distintas

cuestiones que pueden surgir en los asuntos en que intervienen; pero además dependen de la Direccion general de lo contencioso, y á sus instrucciones deben atenerse en los asuntos de interés particular del Estado. Pues bien, cuando estos intereses estén en pugna con los que los Fiscales entiendan que son los de la ley, ó cuando sean opuestos á los de algun ausente ó incapacitado, el conflicto surge y su resolucion es imposible, porque el representante del Ministerio público tiene que desobedecer á la Direccion de lo contencioso ó ha de postergar los sagrados intereses de la ley, de los menores ó de los ausentes.

Supóngase que en una causa criminal por defraudacion á la Hacienda, se llega al período de acusacion y el Promotor da cuenta á la Direccion de lo Contencioso del resultado que ofrecen las pruebas del sumario, indicando su parecer de que dichas pruebas son favorables al procesado, y que por lo mismo procede solicitar la absolucion libre; y supóngase tambien que la Direccion de lo Contencioso aprecia los hechos de distinta manera, y da instrucciones para que se pida la imposicion de pena, por estimar que hay méritos suficientes para ello. ¿Qué criterio ha de seguir el Promotor? ¿Ha de acomodarse al dictado de su propia conciencia, que es el de la ley, á su juicio, ó ha de obedecer ciegamente á la Direccion de lo Contencioso, pidiendo una condena que considera injusta? ¿Ha de desobedecer á la ley ó á la Direccion de lo Contencioso?

Conflictos como el observado pueden ocurrir constantemente, mucho más si se tiene en cuenta que en los pleitos y causas en que es parte la Administracion, ésta trata de hacer prevalecer lo que considera legítimos derechos, sin que por ello sea axiomático y siempre cierto que tales pretensiones sean acertadas, toda vez que semejante declaracion sólo corresponde hacerla á los tribunales de justicia; y para evitar esos conflictos, conviene que la Administracion tenga sus Abogados, que defiendan sus intereses frente á los de los particulares, sin perjuicio de que puedan existir otros funcionarios que única y exclusivamente ejerzan un ministerio público, que afecte de igual modo á la Administracion y á los administrados.

La creacion de un Cuerpo de Abogados del Estado era indispensable, por consiguiente, y el Decreto aludido vino á sa-

tisfacer esa necesidad, sino con la amplitud que se consideró precisa por el Gobierno, acudiendo á lo más perentorio y preparando el camino á ulteriores perfeccionamientos. Hoy por hoy, los Abogados del Estado, á más del servicio que prestan en las Delegaciones de Hacienda como encargados del importantísimo Negociado de derechos reales y trasmision de bienes, y además del carácter que tienen de Asesores en dichas dependencias provinciales, ejercen su cargo en la Direccion de lo Contencioso, en la de Contribuciones y en las Audiencias de Granada, Madrid y Sevilla, auxiliando á los Fiscales en los asuntos de Hacienda. Es evidente, por lo mismo, que semejante organizacion, por deficiente y falta de completo desarrollo, sólo puede aceptarse como provisional que es.

La Administracion pública no se reduce sólo al ramo de Hacienda, ni ésta únicamente es la que ha de entender en asuntos esencialmente jurídicos, que á veces deban resolverse por los tribunales ordinarios ó contencioso-administrativos. En las demás esferas propias de la Administracion, tropieza ésta con sin número de cuestiones que afectan un carácter marcadamente jurídico, ó se ve en la necesidad de acudir á los tribunales para que la amparen en su derecho, protegiendo sus intereses privados y poniéndolos al amparo de los ataques de los particulares; y para estos casos, el Estado necesita el auxilio y consejo de los mismos funcionarios que actualmente parece que sólo existen para auxiliar á la Hacienda. El Abogado del Estado debe serlo para todos los ramos de la Administracion pública, si no se quiere reducirle sencillamente á un Letrado de Hacienda, y si real y efectivamente ha de cumplirse el propósito del autor del repetido Decreto de 1881, bien claramente explicado al consignar que las principales tareas de los individuos de aquel cuerpo habian de ser, «consultar en derecho con unidad de doctrina y de criterio; defender del mismo modo los intereses del Estado ante los tribunales, así en lo civil como en lo criminal, supliendo y auxiliando siempre que sea necesario la representacion que está encomendada al Ministerio fiscal; y vigilar toda trasgresion de ley que redunde en daño del Tesoro ó del mejor servicio.»

De lo expuesto, claramente se deduce que el Cuerpo de

Abogados del Estado ha de obedecer á un doble propósito, cual es, asesorar en todos los asuntos jurídicos que abarca la Administracion pública, y defender los intereses particulares de ésta en los asuntos contencioso-civiles, contencioso-criminales y contencioso-administrativos. En el primer concepto, los servicios de aquéllos no deben reducirse á informar á los Delegados de Hacienda, sino que debieran dar su opinion tambien á los Gobernadores civiles, delegados del Gobierno central en todos los demás asuntos á que se extiende la accion administrativa, de la misma manera que la Direccion de lo Contencioso debiera informar en todas las cuestiones jurídicas que se promovieren en los distintos Centros administrativos: bajo el segundo punto de vista, dichos funcionarios deben ser los únicos y genuinos representantes del Estado en los tribunales de justicia de todos los órdenes.

Así como los particulares, para los negocios árduos tienen Abogados consultores, que además les sirven para defender sus intereses en los tribunales, de la misma manera la Administracion debe tener sus Letrados, que en negocios de aquella índole informen, y que el mismo criterio á que se hayan atenido para ello, sirva además para defender sus derechos en los tribunales. Sostener lo contrario, pretender que unos funcionarios informen y otros defiendan, reconocer la necesidad de aquéllos y privar á la Administracion de sus servicios, pues á ello equivale el hecho de que únicamente existan en algunas dependencias de Hacienda, y en contadísimas Audiencias para el modestísimo papel de auxiliar en asuntos de dicha índole; no sólo es mezquino é inconsecuente, sino opuesto á que haya la unidad de doctrina y de criterio que con tanta razon consideró necesaria el ilustre creador del Cuerpo de que nos venimos ocupando. El mismo que aconseja debe realizar lo que propone, pues así la accion obedece mejor y está más conforme con el pensamiento en que se inspira; por cuyo motivo, nos parece lógico que los individuos del mismo Cuerpo á que pertenece el que en derecho informa á la Administracion, sean los que despues lleven el mismo criterio y sostengan idénticos principios ante los tribunales de justicia.

Tan razonable nos parece lo expuesto, que no vemos nin-

gun inconveniente en que desde luégo se plantee. Sólo se nos ocurre la idea de que para ello es indispensable, en cuanto á los asuntos contenciosos, que por lo ménos haya un Abogado del Estado en cada uno de los Tribunales ante los cuales puede comparecer la Administracion: actualmente son numerosos los partidos judiciales de España; en muchos de ellos, pasan gran número de años sin que se instruyan pleitos ó causas de interés del Estado; en otros, en cambio, existen tantos asuntos de esa índole que casi no pueden ser despachados por una sola persona; y por lo tanto, consideraciones económicas y de un buen régimen orgánico parece que son lo suficientemente atendibles para desistir de propósitos muy razonables, pero de imposible realizacion en la práctica. Y en verdad, que más de una vez hemos vacilado al reflexionar sobre cuestion tan delicada, sin fijarnos lo preciso en los antecedentes de ella, que la dan resuelta, si se estudian y quieren aplicarse con las modificaciones que los tiempos han hecho necesarias.

El decreto de 20 de Junio de 1852, al suprimir los Juzgados de las Subdelegaciones de Rentas, dispuso que los Jueces de primera instancia de las capitales de provincia entendieran de los negocios de Hacienda. ¿Qué inconveniente hay en volver á lo antiguo, si lo moderno, léjos de reportar ventaja ninguna, imposibilita la realizacion acabada de los propósitos que guiaron al fundador del Cuerpo de Abogados del Estado? La única objecion que podria hacerse es, que las modernas conquistas de la civilizacion son incompatibles con toda idea de especialidad, y que por lo mismo, la jurisdiccion de Hacienda yace sepultada en el panteon de lo antiguo: pero al principio creemos haber demostrado plenamente, que no puede afirmarse que existe jurisdiccion especial, por el simple hecho de que, para ciertos y determinados asuntos, haya un procedimiento especial, con reglas distintas para la sustanciacion y conocimiento de aquéllos, siendo ese conocimiento de los Tribunales ordinarios.

Creemos, pues, que las razones económicas y orgánicas á que aludíamos más arriba, justifican la necesidad de que la Administracion sólo tenga Abogados que la defiendan en las capitales de provincia, y que esta necesidad lleva consigo la

de que se vuelva á lo establecido el año 52, determinando que los Jueces ordinarios de las capitales de provincia sean los únicos competentes para entender en primera instancia de los asuntos que afecten á los intereses particulares del Estado: pero áun suponiendo que exista algun inconveniente para hacer esto, podria asignarse á cada capital de provincia el número de Abogados del Estado que la experiencia aconsejara, para que éstos pudieran acudir á los partidos judiciales, donde fueren precisos para defender los derechos de la Administracion.

Aparte de la de asesorar y defender aquellos derechos, los Abogados del Estado actualmente ejercen otra funcion, cual es, la que les asigna el Reglamento dictado para la cobranza y administracion del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes. ¿Conviene que continúen entendiendo de lo relativo á este impuesto?.

El impuesto de derechos reales y trasmision de bienes es uno de los más científicos que se han ideado, mal que pese á algunas respetables individualidades, que le combaten con tanto mayor encarnizamiento cuanto ménos le comprenden; versa sobre actos y contratos de difícil calificacion, y lo natural es que funcionarios peritos y de suficientes conocimientos jurídicos, intervengan en su cobranza y administracion: pero no se ha creado para esto el Cuerpo tantas veces mencionado, sino para informar en derecho y para defender los intereses del Estado, funciones distintas de la de administrar. Si en la administracion de dicho impuesto, lo mismo que en la de otro cualquiera, surgiere alguna duda, ó si, con aquel motivo, el Estado tuviere necesidad de comparecer en juicio, sus Abogados deberian emitir dictámen ó acudir á los Tribunales; pero miéntras no lleguen esos casos, la administracion del impuesto ha de acomodarse á la de los demás, si bien con las variantes naturales deducidas del carácter eminentemente científico que le hemos atribuido.

El Cuerpo de Liquidadores, recientemente fundado, creemos que ofrece la mejor base para que dicha administracion sea todo lo perfecta que ha de ser, ampliando las facultades de aquéllos para que en las Delegaciones de Hacienda y en la Di-

reccion de contribuciones ejerzan el ministerio que actualmente ejercen los Abogados del Estado, en lo que se refiere al impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. La administracion de este impuesto en los partidos judiciales, en las Delegaciones de Hacienda y en la Direccion del ramo, seria perfectamente uniforme, y los funcionarios encargados de ella pertenecerian á un mismo Cuerpo facultativo, tan respetable y tan beneficioso al Estado, como otros varios especiales que cada dia se hacen más precisos.

No creemos del caso entrar en minuciosos detalles de reglamentacion, imposibles de apreciar teóricamente, y sobre los cuales no pueden formularse principios fijos. Unicamente consideramos oportuno insistir en dos afirmaciones capitales, que ya hicimos en una conferencia sobre *Lo contencioso del Estado*, dada en la Academia de Jurisprudencia y Legislacion y publicada en esta ilustrada REVISTA, á saber: que el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado debe ser por oposicion, como se ha establecido al fundarse, y que su dependencia no debe ser del Ministerio de Hacienda, sino de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Hemos reconocido la oposicion como el medio más aceptable para ingresar en dicho Cuerpo, lo mismo que en todos los de la Administracion, no sólo porque es el más á propósito de encontrar buenos funcionarios, sino porque es el más radical y seguro de concluir con la *empleomanía*, ese mal tan vituperado por todos los partidos en la oposicion y tan fomentado en el poder; y hemos dicho que los Abogados del Estado deben depender de la Presidencia del Consejo de Ministros, precisamente porque ésta asume mejor y representa más generalmente todo lo que se relacione con la Administracion activa, en sus diversas esferas, cuya representacion ostentan los individuos de aquel Cuerpo. Hoy por hoy figuran sus plazas en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, debido sin duda, á que de éste dependian los Letrados y ántes los Promotores y Fiscales de Hacienda, que en cierto modo han precedido á los Abogados del Estado, como la Asesoría de aquel Ministerio es la misma oficina central que hoy se denomina Direccion de lo Contencioso, cuyo jefe lo es de aquellos empleados facultati-

vos; pero insistimos en que la razon y la lógica nos dan derecho á esperar que en un breve plazo se dé á dicha carrera la amplitud suficiente para que sus indivíduos sean los genuinos representantes del Estado en los tribunales.

Tan urgente es la reforma, que, de no hacerse muy pronto, preveemos la posibilidad de que la Administracion quede indefensa en los Juzgados de primera instancia, tan pronto como empiece á regir la nueva organizacion de tribunales, mediante la cual desaparecen los Promotores fiscales, actualmente representantes del Estado en dichos tribunales de partido.

LUIS M. MIGUEL IBARGÜEN.

PROGRAMA

DE

ELEMENTOS DE ECONOMÍA POLÍTICA Y ESTADÍSTICA (1).

Artículo tercero.

LECCION 45.

Distincion de las industrias.—Confusion de las técnicas y de las económicas.—Su relacion.—La cuestion de la clasificacion de las industrias tecnológicas no corresponde á la Economía.—Criterio para la distincion. Primera Division: las industrias económicas que tienen por objeto directo el servicio del cuerpo: las industrias económicas que sirven mediatamente al mismo fin.—Division de los de primer grupo.—Divisiones propuestas.—La agricultura: vaguedad en su determinacion; relacion con las industrias extractivas.—El comercio.—Debates de los economistas sobre la naturaleza de esta industria.—Otras clasificaciones.—Crítica.—Division de las industrias económicas que sirven mediatamente al fin del cuerpo.—Las auxiliares de las del grupo anterior.—Las dirigidas á otros fines como profesiones y que tienen relacion económica como tales industrias.—Esencial diststincion entre estas dos clases.—Cuestiones y errores de los economistas por el olvido de esta doctrina.—La cuestion presente corresponde en el derecho al capítulo de los medios de adquirir.—Importancia de esta cuestion para el problema social presente.—Subdivision de la parte especial á que da lugar la distincion de las industrias.

---

(1) Véase la pág. 254 de este tomo.

SECCION SEGUNDA.—FUNCION DEL CONSUMO.

LECCION 46.

Importancia de esta parte de la vida económica.—Su concepto general.—Crítica de los economistas que no incluyen la teoría del consumo en la economía.—Argumentos de Rossi, de Stuart Mill, de Maccleod, etc.—La refutacion.—Nuevas y saludables tendencias de los economistas modernísimos.—Relaciones del consumo á la produccion.—El sistema de los medios y los fines como fundamento de estas relaciones.—Concepto equivocado que del consumo dan algunos economistas.—La esencia del consumo no está en la alteracion ó destruccion del valor.—Está en la aplicacion al fin.—Que este concepto es el que abarca todos los modos del consumo.—Debate originado por los errores acerca de la naturaleza del consumo.—Doctrina respectiva de Say, Dutens, Senior, Mac-Culloch.—Crítica.—Division de la doctrina del consumo.

LECCION 47.

Capítulo 1° El consumo en su relacion á la produccion.—Cuestion llamada de la balanza de los consumos y la produccion.—Doctrina de Say y de Sismendi.—La solidaridad de los productores y de los consumidores bajo la ley de las salidos.—La proporcion del consumo.—Tres modos de relacion de modo á fin.—Medio adecuado.—Medio deficiente.—Medio excesivo.—Importancia de esta doctrina en la economía especial.—Importancia de esta doctrina en la economía individual.—El ahorro.—Importancia para la economía social: (cuestion del crédito).—El medio adecuado.—Relacion jurídica.—Relacion al progreso.—Errores de los economistas sobre este particular.—En qué límites es cierto que las necesidades aparecen á medida que aumetan los medios.—Doctrina racional sobre el particular.

LECCION 48.

El medio deficiente.—Aplicacion que tiene este punto á la cuestion de la poblacion y á la del pauperismo.—Lugar propio

de tratarla.—Causas de la deficiencia del medio.—Efectos.—Remedios propuestos para prevenir las causas.—Remedios propuestos para evitar los efectos.—Crítica.—Medio excesivo.—Causas.—Efectos.—Remedios propuestos.—Debates de los economistas.—¿Puede haber exceso de produccion en general? Una circulacion defectuosa puede dar lugar á semejante situacion.—Relacion del medio excesivo al medio deficiente.—Sequías, catástrofes naturales, guerras, etc., etc.—Los seguros.—El ahorro, el crédito.—Lugar propio del desarrollo de cada una de estas materias.

LECCION 49.

Capítulo 2° El acto de consumir.—El gasto.—Su concepto.—No es consumo material.—Distincion entre el gasto segun la economía y segun la tecnología.—El gasto mediato y el inmediato.—Errores sobre el concepto de la Economía originada del olvido de esta division.—Ejemplos de gasto mediato.—Sólo es económico el gasto que en su última evolucion satisface necesidades del cuerpo.—Defectos de la doctrina contraria.—Complejidad de la cuestion presente.—Cuestion del gasto productivo y del improductivo.—El llamado consumo estéril.—Errores de algunos economistas.—Importancia de su rectificacion para la vida social.—Antinomia del productor y del consumidor.—Doctrina de Bastiat en «los Sofismas económicos» y en «las Armonías económicas.»—Crítica —Importante relacion jurídica de esta materia.—Antiguo error del consumo como fuente obligada de riqueza.—Refutacion cumplida que ofrecen los economistas.—Cuestion inmediata.

LECCION 50.

Capítulo 3° La economía de los gastos.—Equilibrio y desequilibrio entre los medios y las necesidades.—Criterio racional para conseguir el equilibrio.—Sus consecuencias.—El desequilibrio.—Sus causas.—Sus efectos segun sus clases.—El desequilibrio por falta de satisfaccion de las necesidades: avaricia: el desequilibrio por la creacion de necesidades que exceden los límites de los medios.—El lujo.—Su distinto orígen segun nace de este desequilibrio ó nace de la creacion de

necesidades facticias.—Defensa que hacen algunos economistas de esta clase de lujo.—Excesiva oposicion del ascetismo.—Crítica de ambas tendencias.—El lujo de la primera clase es pernicioso siempre y en grado superior.—El lujo que nace de la creacion de neeesidades facticias, aunque puedan ser satisfechas es más ó ménos censurable segun las necesidades creadas.—Qué debe entenderse por lujo legítimo y útil.—Sus límites.—Relacion del lujo al derecho, al progreso y á la moral.—Comparacion que algunos economistas establecen entre la avaricia y el lujo.—Capital ocioso y capital dilapidado.—Enlace con la doctrina próxima.

LECCION 51.

El capital.—Su concepto.—Por qué es este el propio lugar de su estudio especial.—El capital es el medio económico considerado como fuente de ulteriores producciones.—Concepto vulgar del capital.—Diversos conceptos de los economistas.—J. B. Say y Mac Culloh, Smith, Malthus y Rossi.—Acumulacion y reproduccion.—Los gastos de subsistencia deben considerarse como parte del capital.—*Stock* y capital.—Division y clasificacion de los capitales.—A. Smith.—Capital fijo y circulante.—Subdivision del capital fijo.—Cuatro clases.—Crítica de esta clasificacion.—Proporcion entre el capital fijo y el circulante.—Segun las industrias.—Que su distincion no consiste en el objeto sino en el destino que se le dé.—Ejemplos que lo demuestran.—Capital material é inmaterial.—Especial consideracion que hay qae tener en cuenta en los capitales industriales.—Otras divisiones propuestas por los autores.

LECCION 52.

Formacion y acumulacion de los capitales.—Que el capital determina la accion, una de las funciones económicas.—Demuéstrase por ser el capital producto aplicado al objeto (materia de consumo) y por ser producto que sirve de medio á la produccion.—Errores vulgares acerca de la formacion del capital.—La disipacion y el ahorro.—La utilidad y el interés general y el ahorro de los capitales.—El capital tierra.—Importancia de su consideracion para la teoría económico-ju-

rídica de la retribucion.—Relacion del capital con el trabajo. —El trabajo precede al capital.—El capital es un producto que tiene por medios los ordinarios: la naturaleza y el trabajo. —El trabajo en su desarrollo progresivo, se apoya en el capital.—Distincion entre las leyes necesarias del capital y su relacion y los modos de esta relacion dependientes de la voluntad.—Importancia de esta distincion para la economía social. —Lugar propio del desarrollo de este punto.—Independencia de la cuestion del capital como producto reproductivo de la cuestion de la retribucion por razon del capitalista.—Confusiones que reinan en esta materia: trabajo y capital del mismo agente.—Capital y trabajo en distintas personas.—Lugar propio de cada uno de estos modos del capital.—Error esencial de algunos socialistas sobre este particular.—Resúmen de la parte general de la economía.

ECONOMIA ESPECIAL.

Preliminar.

LECCION 53.

Interior variedad de la unidad del objeto económico.—Que ha de darse la unidad del objeto económico íntegra en cada miembro de su variedad.—Error de los tratadistas sobre el particular.—Criterio para la division interior del objeto económico —Primera subdivision: Economía especial por razon de los fines.—Segunda Subdivision.—Económia especial por razon de los medios.—Concepto y contenido de la primera subdivision.—Primera parte: el individuo.—Seccion primera: el individuo en si.—Seccion segunda: el individuo en la relacion social y como elemento generador de ella.—Segunda parte.— Economía social.—Seccion primera: Consideracion general de la Economía social: Produccion, consumo, circulacion, distribucion.—Seccion segunda.—Las sociedades.—Capítulo primero: Sociedades necesarias.—Capítulo segundo: Sociedades de los fines racionales.—Capítulo tercero: Sociedades formales económicas.—Segunda Subdivision.—Economía especial por razon del medio.—Aplicacion de la economía á las diversas industrias, segun su clase.

PRIMERA SUBDIVISION.

ECONOMIA ESPECIAL POR RAZON DE LOS FINES.

PARTE PRIMERA.—Economía del individuo.

SECCION PRIMERA.—EL INDIVIDUO EN SÍ.

CAPÍTULO PRIMERO.—*La propiedad del individuo.*

LECCION 54.

Concepto del individuo.—La relacion á la sociedad.—El estado del individuo.—La conciencia jurídica.—Relacion de la Economía individual á la conciencia jurídica.—Menores incapacitados.—Necesidad de tutela.—Tutela natural familiar.—La familia como esfera Económica dependiente de la Economía individnal del jefe de la familia.—La Economía familiar tiene otro aspecto: el social.—Concepto de la propiedad individual.—Fines económicos del individuo.—Diferencia de los fines Económicos segun las profesiones.— Relacion consiguiente de la propiedad individual al derecho de propiedad individual.—Diferente solucion del socialismo y del individualismo.—Criterio racional para determinar la doctrina armónica.—Sustantividad del fin individual.—Su dependència racional, que en nada lastima la dignidad ni el derecho del individuo.—Aplicacion de esta doctrina al fin económico.

LECCION 55.

Relacion de las distintas profesiones al fin económico.—Las profesiones que tienen por fin directo el económico.—La propiedad individual del que las profesa.—Errores de la conducta vulgar en este punto.—El Capitalista que no trabaja.—Defensa de su estado por los individualistas.—Refutacion de los socialistas.—Crítica.—El capitalista que trabaja.—Que el fin económico no debe ser para él el supremo.—Relacion de su actividad á la sociedad.—Olvido general de esta relacion.—Perniciosas consecuencias. —El trabajador del fin directa-

mente económico.—Su situacion actual.—Debates de los socialistas y los individualistas.—Crítica.—Relacion á la doctrina que precede.—Cuestiones que miran al derecho en esta materia.—La propiedad individual en las profesiones auxiliares de las del fin económico directo.—La propiedad con relacion al individuo de estas profesiones por razon del fin directo en ellas.—Por razon del fin mediato á que auxilia.—La propiedad del *sabio*, en la acepcion que dan los economistas á la palabra.—La propiedad del industrial (técnico).—La propiedad del funcionario público.—Propiedad de los individuos de profesiones análogas.

LECCION 56.

Propiedad individual de las profesiones que persiguen otros fines y sólo tienen un aspecto económico del capital por razon de los individuos que las profesan.—Relacion lejana de estas profesiones al fin económico.—No es esta influencia la que les da el valor de industrias económicas á estas profesiones.—Es la relacion del servicio que prestan mediata ó inmediatamente á los individuos de las profesiones del fin económico directo.—Importancia de esta consideracion para la determinacion de la esfera económica.—Estudio de la relacion económica de estas profesiones.—La propiedad no es de la profesion, sino que se origina de su ejercicio.—Errores sobre este particular. —El Juez venal, el sacerdote simoniaco, etc., como ejemplos para probar nuestra doctrina.—Propiedad individual del científico.—Modos de adquirir en esta profesion.—Propiedad individual del sacerdote.—Modos de adquirir en esta profesion.—Propiedad individual del agente de derecho.—Modos de adquirir en esta profesion.—Propiedad individual del artista.—Modos de adquirir en esta profesion.—Error de considerar la moralidad como objeto de profesion y de organismo especial.

CAPÍTULO II.

LECCION 57.

El individuo y el medio económico.—El individuo en la naturaleza.—Hipótesis relativas á los orígenes.—Ocupacion.

—Apropiacion.—Trabajo sobre los medios naturales.—Modificacion de las fuerzas naturales respecto al individuo, por el progreso del trabajo.—Lo honeroso y lo gratuito.—Medios contínuos y discretos.—Relacion de la naturaleza y el individuo en la vida salvaje.—En la vida bárbara.—En la vida civilizada.—El individuo influyendo por su libertad en las leyes de la naturaleza en su determinacion.—Los servicios.—Que caben servicios económicos del individuo respecto de sí propio. —Lamáxima de: «sírvete á tí mismo:» su importancia.—Reglas esenciales para los propios servicios: respeto del derecho propio: la honra: la salud: la educacion: la instruccion: los fines racionales: servicios del individuo para sí propio respecto de todas estas relaciones.—Su aspecto económico.

CAPÍTULO III.

Leccion 58.

Necesidades del individno.—La necesidad económica del individuo.—Su subordinacion al fin supremo.—Desigualdad nativa respecto de las necesidades.—Influencias del clima, de la raza, del temperamento, etc.—Modificaciones posibles y justas en la desigualdad de las necesidades.—Importancia de esta doctrina.—El ideal del individuo.—El criterio ascético.—Funestos resultados que produciria su adopcion por todos los individuos.—El criterio edonista.—Su preponderancia.—Sus funestos resultados.—La utilidad económica y el individuo.—Singular determinacion de la utilidad por el individuo.—Influencia, en esta determinacion, de la naturaleza y de la libertad.—Modificaciones posibles.—Consecuencia de la anterior doctrina para la del valor respecto del individuo.—Aplicacion del concepto del valor expuesto en la parte general.—Comparacion de utilidades dentro de la esfera individual.—Circunstancias que se aprecian por el individuo en esa comparacion.—Ejemplos.—En qué coincide este juicio con las circunstancias que se aprecian en el valor que se cambia.—Consecuencias importantes de esta doctrina para la vida económica y su ciencia.—La riqueza.—Aplicacion de la doctrina expuesta en la parte general á la esfera individual.

CAPÍTULO IV.

Leccion 59.

La produccion y el individuo.—En la esfera individual entran las dos funciones económicas de produccion y consumo. —No caben la retribucion ni la circulacion.—El individuo como productor y como consumidor.—Cómo produce el individuo segun las tres clases de profesiones indicadas.—Que todas ellas son industrias económicas.—El individuo, único agente de su produccion industrial.—Su trabajo.—Naturaleza á que lo aplica.—Capital en la produccion individual. El individuo y las fuerzas naturales aplicadas á la produccion.—El trabajo del individuo en la produccion individual.—Sus condiciones y diferencias del trabajo social.—Las leyes del trabajo en esta esfera individual.—Importante relacion á la cuestion social.—Distinta consideracion del trabajo segun las profesiones.—El trabajo económico del individuo y su armonía con los otros fines.—Las horas de trabajo.—Importancia de esta cuestion.—La industria individual.—Aplicacion á esta parte de la doctrina expuesta anteriormente sobre la industria en general.

Leccion 60.

Consideracion especial de la industria del individuo.—Cuestion del presupuesto.—Cálculo de los medios por los fines.—Distinto presupuesto segun las profesiones.—Determinacion y proyeccion del presupuesto individual.—Fines generales.—Medios generales.—Fines especiales.—Medios especiales.—Presupuesto propio del sacerdote, presupuesto del científico, del artista, del agente de derecho, del industrial técnico.—Reglas respectivas para cada profesion distinta.—La cuestion del órden de los presupuestos en la esfera individual.—Relacion á la cuestion del pauperismo.—El pobre.—El rico.

Leccion 61.

Leyes de la produccion económica.—Su aplicacion á la economía individual.—El interés personal.—La libertad.—La instruccion.—La educacion.—Consideracion de estas diferentes

relaciones segun las profesiones distintas.—Fuerzas físicas: su relacion al individuo en general y segun las distintas profesiones.—Fuerzas compuestas.—El individuo y el útil.—El individuo y la máquina.—La máquina y el desarrollo intelectual y moral del individuo.—La máquina y el progreso industrial.—Inconvènientes atribuidos á las máquinas desde el punto de vista de los intereses individuales.—Remedios propuestos.—Crítica.—El organismo de la produccion.—¿Cabe organismo en la produccion individual?—¿En qué límites?—Influencia de la ley de la concurrencia en la economía individual.—Segun las profesiones.—La ley de las salidas: su aplicacion á la economía individual.—¿Convienen los nombres de concurrencia y salidas en esta aplicacion de sus leyes respectivas?—Razon de conservarlos.—La division del trabajo.—Límites en que puede aplicarse á la produccion individual.—La division del trabajo segun las profesiones.—La division del trabajo y el desarrollo intelectual y moral del individuo.—Inconvenientes atribuidos á la division del trabajo desde el punto de vista de los intereses del individuo.—Crítica.—El producto.—Relacion individual de esta doctrina.

CAPÍTULO V.

El consumo del individuo.

Leccion 62.

Importancia especial de la teoría del consumo en la Economía del individuo.—La proporcion del consumo á la produccion en la economía individual.—Medio adecuado.—Medio deficiente.—Medio excesivo.—La cuestion del ahorro.—Doctrinas erróneas sobre su concepto.—Diferencia esencial entre el ahorro y la avaricia.—Que con el ahorro no se propone el individuo la disminucion del trabajo.—Excepciones legítimas.—Errores económicos sobre este particular.—Fines racionales del ahorro.—Límites naturales.—Determinacion especial del ahorro segun las profesiones.—El gasto.—Su consideracion en la esfera individual.—El gasto mediato segun las profesiones.—El gasto inmediato.—El consumo lento y el consumo rápi-

do.—Utilidad del consumo al por mayor ó al por menor segun los casos.—Consideracion especial de esta doctina segun las profesiones.—La antinomia del productor y del consumidor resuelta en la economía individual.—El consumo no es fuente necesaria de riqueza.—Demostracion en la economía individual.—Las economías.—El lujo en su relacion á la economía individual.—La avaricia y el lujo.—El desequilibrio económico en la esfera individual.—Las necesidades facticias.—Aplicacion de esta doctrina segun las profesiones.—El lujo individual y los distintos fines racionales.

LECCION 63.

El capital en la economía del individuo.—Errores acerca de la naturaleza del capital que se deshacen fácilmente considerándolo en esta esfera.—El capital no supone agente separado del trabajador.—Todo trabajador lleva un capital.—Los fondos ó *stoock* y el capital propiamente dicho.—Determinacion del capital segun las profesiones.—Distinta relacion del capitol fijo y del circulante segun las profesiones.—El capital estéril.—Empleo del capital por el individuo.—Segun las profesiones.—El capitalista de la tierra.—El capistalista empresario. —El capitalista trabajador.—Importante relacion jurídica de esta doctrina.—Resúmen de la doctrina relativa á la economía del individuo en sí.

SECCION SEGUNDA.—EL INDIVIDUO EN LA RELACION SOCIAL.

LECCION 64.

El individuo como elemento generador de la sociedad.—El individuo necesita la sociedad.—La sociedad se determina por las necesidades del individuo.—Doctrina de Savigny sobre la primera sociedad, el matrimonio.—Rectificacion.—Las teorías del estado natural, del contrato, de la caida, etc. etc.—Crítica. —Aplicacion de la doctrina anterior á la relacion económica.— La propiedad del individuo; relacion en la vida social.—Importancia jurídica de la cuestion.—La produccion del individuo.—La relacion social.—El consumo del individuo.—Su relacion social.—La circulacion.—La distribucion.—El individuo

y las reformas económicas en la vida social.—Solidaridad de las profesiones y accion individual de esta solidaridad.—El individuo en la familia.—El jefe de familia.—El hijo.—El dependiente.—El individuo en el municipio, en la provincia, en la nacion, en la Humanidad.—Consideracion de estas relaciones directas, segun las profesiones.—Aspecto económico de estas relaciones.—Importancia de la doctrina examinada para la parte organica.—Transicion á la Economía social.

SEGUNDA PARTE.—Economía social.

SECCION PRIMERA.—De la sociedad en general.

Leccion 65.

Concepto de la Sociedad.—Errores acerca del concepto de la Sociedad.—Las personas sociales.—Gerarquía de las personas sociales.—Relaciones entre las personas sociales.—Relaciones del individuo á la familia.—De la familia al Estado municipal.—Del Estado municipal al provincial ó regional.—Del provincial al nacional.—Relaciones superiores.—La Sociedad en la relacion económica.—Solidaridad de los intereses.—El interés general.—La armonía de los intereses.—La armonía segun Bastiat.—Crítica.—Armonía de todos los fines.—La condicionalidad.—El derecho.—El derecho social.—Sus agentes.—Esfera de accion de los distintos agentes.—La libertad y la autoridad.—Sus relaciones distintas segun los sistemas jurídicas.—La política.—La economía política.—Característica de la Economía social.—El cambio.—Concepto del cambio.—El cambio económico.—Confusion entre el cambio y la condicionalidad.—Su distincion.—El cambio supone reciprocidad.—La condicionalidad no supone reciprocidad.—La condicionalidad económica.—Pertenece al derecho en cuanto á prestacion.—El cambio económico es la condicionalidad económica que supone reciprocidad.—Modos posibles del cambio económico.—El libre cambio.—El cambio bajo el régimen autoritario.—El individualismo.—El socialismo.—El comunismo.

CAPÍTULO I.

Leccion 66.

La propiedad en la economía social.—La propiedad es de la sociedadmediante la apropiacion individual.—Diferentes modos de esta apropiacion con relacion á la sociedad.—La propiedad de la sociedad reconocida como derecho supremo de la propiedad.—La propiedad de la sociedad desconocida ó negada.—La propiedad como organismo.—Error de los individualistas.—Prejuicios de los socialistas.—Debates sobre la superioridad de uno ú otro sistema bajo el punto de vista de la utilidad económica.—Si toca á la Economía resolver por sí la cuestion.—Datos que debe suministrar al Derecho.—La Economía estudia uno y otro modo de propiedad como posibles y naturales.—Antecedentes que de esta doctrina se derivan para la teoría de la distribucion.—La Economía social segun su vida actual.—Predomina la libertad inorgánica.—Sentido consiguiente de nuestro estudio de la Economía social.—¿Es en este respecto la Economía social ciencia puramente histórica?—Por qué es todavía filosófica en este respecto.—Necesidad de distinguir en toda la doctrina siguiente los elementos inalterables de los que dependen de la libertad y de las leyes sociales establecidas.—Confusiones de los economistas en este punto y sus funestos resultados para la ciencia y el estado social.

CAPÍTULO II.

Leccion 67.

Vida económica social.—El fin económico de la sociedad.—El ideal.—Cómo lo entiende y procura el individualismo.—Cómo lo entiende y procura el autoritarismo.—Tendencia armónica.—El criterio ascético.—Su imposibilidad para la Economía social.—El criterio edonista es tambien imposible en la vida social económica.—Las necesidades sociales económicas.—Cuándo se puede decir que se satisfacen.—Las necesidades económicas en la interior variedad social.—Los medios y las

necesidades en distintos sugetos.—Cómo se satisfacen las necesidades sociales en esta condicionalidad económica.—La utilidad en la Economía social.—Modificaciones de la utilidad segun las instituciones sociales.—Instituciones que favorecen el progreso.—Utilidad de la naturaleza para la economía social segun el régimen social.—Utilidad de los servicios segun las mismas circunstancias.

LECCION 68.

El valor y la Economía social.—Aplicacion de la doctrina del valor expuesta en la parte general.—El valor económico social.—El valor en el cambio.—Condiciones que lo determinan.—Distintas condiciones segun el régimen social.—El valor y el trabajo.—El valor y los gastos de produccion.—El valor y la utilidad.—El valor y la escasez.—Teoría de Maccleod.—Crítica.—La libertad, la utilidad y la autoridad, con relacion á la teoría del valor.—Tendencia armónica.—Importante relacion jurídica.—Relacion del valor económico á los demás valores en la Economía social.—El progreso de la Economía social y el valor.—La riqueza social.—¿En qué consiste?—Determinacion de sus elementos por la doctrina de las lecciones anteriores.—Los valores ¿determinan riqueza social? —Debate de los economistas.—Crítica.—La riqueza individual, la riqueza nacional y la social.—El progreso y la riqueza social.

LECCION 69.

La produccion y el consumo en la Economía social.—Su relacion.—Distintos modos de relacion segun el régimen social.—Bajo qué régimen se realiza mejor la prevision de los fines y la adoptacion de los medios.—Cuestion del interés bajo éste respecto.—La accion del Estado.—Juicio de uno y otro criterio.—El interés social.—El productor y el consumidor en la Economía social.—Los elementos de produccion en la Economía social.—Qué modo de influencia de la libertad humana es el más oportuno para la apropiacion y adopcion de los medios naturales.—El derecho de propiedad individual.—La propiedad de la tierra en este respecto.—Relacion jurídica.

LECCION 70.

El trabajo en su relacion á la economía social.—El ideal del trabajo no está en la disminucion del esfuerzo.—Perniciosos efectos de esta doctrina para la economía social.—La emancipacion del trabajo penoso.—La dignidad del trabajador. —Instituciones que favorecen estas aspiraciones y derechos. —El trabajador y el fin social.—Solidaridad de los intereses de la sociedad y los del trabajador.—Errores de los economistas.—Relacion jurídica.—El progreso de las fuerzas del trabajo segun el régimen social.

La industria en la economía social.—La cuestion del presupuesto.—Importancia de esta doctrina en este respecto.—La cuestion de la produccion limitada é ilimitada.—Efectos perniciosos de la produccion irracional para la economía social. —La adquisicion de medios sin atencion á los fines legítimos. —Efectos de esta adquisicion.—Relacion jurídica.—Reclamaciones justas del cuarto estado.—Solidaridad de los fines.—Antinomía insoluble entre el interés general y el interés egoista.—Optimismo de Bastiat.—La verdadera armonía.—La ley de la concurrencia en esta relacion.

LECCION 71.

Las leyes de la produccion en la economía social.—Leyes físicas y leyes morales.—Su necesidad de distinto órden.—Consecuencias de esta doctrina para el régimen social económico.—El organismo industrial.—Sus modos y grados de perfeccionamiento segun el distinto régimen social.—Fuerzas productivas: las morales: el interés, sus relaciones en la economía social.—Recuerdo de la doctrina expuesta acerca de la armonía de los intereses.—El interés personal y su distinta aplicacion segun el régimen social.—La libertad y la economía social.—Erróneo concepto de la libertad de algunos economistas.—Libertad racional.—Que es necesaria para la vida económica social.—Sus distintas determinaciones segun el régimen social.—El individualismo y el socialismo en este respecto.—Tendencia armónica.—Importante relacion jurídica.—El trabajo en la esclavitud.—La servidumbre.—Los gremios.—

La industria privilegiada.—La industria reglamentada.—Títulos profesionales.—Diferencia del trabajo organizado al trabajo no libre.—La instruccion y la educacion en la economía social.—La cuestion jurídica de la instruccion gratuita y obligatoria.—Su relacion económica social.—Fuerzas de produccion económicas que resultan de la solidaridad de los intereses mediante la asociacion libre y por motivos puros.—Importancia de este punto para el llamado problema social.

LECCION 72.

Las fuerzas físicas y las compuestas en su relacion á la economía social.—El útil y la máquina.—Ventajas del uso de las máquinas en la economía social.—Modificaciones que produce en el conjunto del organismo económico.—Los inconvenientes efectivos.—Son mayores ó menores los inconvenientes segun el régimen social.—¿Desaparecen por completo estos inconvenientes en algun régimen posible?—Relacion jurídica de esta cuestion.—Ineficacia é injusticia de las doctrinas dominantes en la escuela economista sobre el particular.—Importancia de esta cuestion para el problema social presente.—El organismo de la produccion.—Grados de su desarrollo en la vida social.—Las leyes del organismo de la produccion en la economía social dependen de la circulacion y de la distribucion.—Cuestion de la poblacion, ley de las salidas, la concurrencia, la division del trabajo.—Conveniencia de tratar especialmente estas materias en sus relaciones á la economía social, despues de considerar el consumo económico en la misma esfera.

LECCION 73.

El consumo en la economía social.—Aplicacion de las nociones generales establecidas en otro lugar.—La proporcion del consumo á la produccion.—Medio adecuado.—La teoría de la produccion ilimitada.—Crítica.—Produccion progresiva en proporcion de las necesidades racionales creadas por el progreso.—Medio deficiente.—La cuestion de la poblacion en esta relacion.—La cuestion del pauperismo.—Su importancia en los tiempos presentes.—Error de considerar el pauperismo como un mal necesario.—Relacion de este error con la teoría

de la poblacion de Malthus tambien errónea en punto á determinar la proporcion entre la produccion y la poblacion.—Esta proporcion depende del grado de utilidad que el hombre halle en la naturaleza.—No puede determinarse á priori.—El pauperismo como un mal social en general.—El pauperismo como un mal económico social.—Determinacion de sus causas más constantes y de sus efectos.—Los remedios propuestos.—El auxilio de la caridad privada.—De las instituciones de beneficencia.—Del Estado mediante asilos ó contribucion de pobres.—Juicio de los tratadistas sobre estos paliativos.—Crítica de este juicio.—El remedio que proponen los economistas.—Su insuficiencia.—Dificultad de la cuestion.—Relacion jurídica.—Diferente solucion segun el régimen social.

LECCION 74.

El medio excesivo.—¿Cabe el medio excesivo en la economía social?—La mala retribucion y la mala circulacion.—¿Bajo qué régimen social no seria posible el medio excesivo?—Que el medio excesivo en la economía social supone deficiencia en alguna otra necesidad económica.—Relacion del medio excesivo al deficiente en este respecto.—El crédito.—Su concepto.—Su fundamento.—¿Crea capitales?—Debate de los economistas.—Doctrina de Maccleod.—Crítica.—Relacion del crédito á los fines no económicos.—El crédito y el progreso.—Inconvenientes atribuidos al crédito.—Que no son del crédito en sí, sino del abuso que no es crédito real.—Criterio para el uso del crédito.—Relacion individual del crédito.—Relacion moral, relacion jurídica.—El crédito en la sociedad.—La solidaridad económica y el crédito.—Lugar propio para tratar las formas, las clases y el desarrollo del crédito.—Diferentes relaciones del crédito segun el régimen social.

LECCION 75.

Los gastos y la Economía social.—La cuestion de los gastos productivos é improductivos en esta relacion.—Confirmacion en esta parte de la doctrina expuesta sobre el consumo que no es fuente necesaria de riqueza.—La Economía social, propiamente dicha.—Equilibrio y desequilibrio entre los me-

dios y las necesidades.—La avaricia.—Los capitales ociosos. Efectos en la Economía social.—La disipacion.—El lujo.—El lujo y el progreso social.—Distintos orígenes y formas del lujo.—Consideracion distinta del lujo segun el régimen social. —El capital en la Economía social.—¿Cuál es el capital social?—Proporcion en este sistema entre el capital fijo y el circulante.—Análisis de las funciones distintas del capital segun el régimen.—Importante relacion jurídica.

CAPÍTULO III.

LECCION 76.

Relaciones interiores de la Economia.—Relacion de personas á personas (individuales ó mayores) dentro de la Economía social.—Teoría de la circulacion.—Concepto de la circulacion. —Errores vulgares.—Error de considerar la teoría de la circulacion como el objeto total de la Economía.—La circulacion y el cambio.—El cambio como ley general.—El cambio económico —Diferencias generales del cambio segun el régimen social.—Ley de la concurrencia.—Enlace de esta consideracion con lo expuesto en la parte general sobre la concurrencia.— La concurrencia para el cambio libre.—Otros modos posibles de concurrencia sin el cambio libre.—Individualismo.—Autoritarismo.—Tendencia armónica.—Leyes de la concurrencia segun los economistas.—Su relacion á la produccion.—Al consumo.—Reciprocidad de las influencias.—Modificaciones históricas.—Modificaciones por razon del derecho.—La ley.— La costumbre.—Ejemplo.—Diferentes modos de la concurrencia segun el régimen social.—Si toca á la Economía resolver en definitiva la forma de la concurrencia.—Error de considerar la concurrencia como posible sólo bajo el régimen del cambio libre inorgánico.—El progreso y la concurrencia segun uno ú otro régimen.—Lugar propio del tratado especial del libre cambio segun la esfera de su accion.

LECCION 77.

El precio.—Relacion del valor al cambio.—Teoría de Ricardo acerca del precio.—Precio natural y precio corriente.—

Crítica de Maccleod respecto á estadistincion.—Juicio de una y otra doctrina.—Causas y efectos del precio.—Causas naturales.—Causas del trabajo.—Causas del capital.—Causas del consumo.—Reciprocidad.—Éfectos naturales.—Efectos en el trabajo.—Efectos en el capital.—Efectos en el consumo. —Ley de la oferta y de la demanda.—Relaciones de los precios á los productos.—Carestía y baratura.—Errores vulgares sobre el particular.—Sus consecuencias.—Relacion especial al dinero.—Reciprocidad de la oferta y de la demanda.—Diversidad de estas relaciones, segun el régimen social. —La teoría de las salidas de J B. Say en esta aplicacion.—Análisis y consecuencias.—Relacion con lo examinado en la parte general.—El monopolio y la competencia.—Abusos de la competencia.—Inconvenientes que se siguen.—Remedios posibles.—Diferente solucion posible segun el régimen social. La teoría de los sucedáneos de Minghetti.—Relacion de la teoría del precio á la teoría de la distribucion.—Lugar propio de este punto.

LECCION 78.

Medios del cambio.—Su concepto en general.—Instituciones de cambio.—Mercados y ferias.—Lonjas y bolsas.—Docks.—Exposiciones.—Sus clases.—Sus ventajas.—Sus reglas.—Sus inconvenientes, segun algunos autores.—Clases mercantiles. —Comerciantes.—Negociantes y mercaderes.—Almacenistas y porteadores.—Corredores.—Otros funcionarios.—Sus funciones respectivas.—Diferentes relaciones entre estas instituciones segun el régimen social.—La organizacion posible.

LECCION 79.

Medios de cambios.—Instrumentos.—Los directos.—Pesos y medidas.—Relacion técnica.—Sistema unitario.—Bajo qué régimen social se facilitaría mejor este ideal.—Progresos hechos en este sentido.—Instrumentos indirectos.—El lenguaje. —Sus condiciones en esta relacion.—La utopía del lenguaje universal.—Posibilidad de un lenguaje general para el cambio.—Vías de comunicacion.—Caminos vecinales, su importancia.—Caminos provinciales.—Grandes vías.—Carreteras.—

Ferro-carriles.—Proporcion conveniente.—Red de ferro-carriles —Utilidad.—Inconvenientes.—Modos de creacion, de explotacion.—La subvencion.—El privilegio.—Relacion política de esta materia.—Vias de agua.—Vías fluviales, canales, vías marítimas.—Correo, telégrafos.—Intervencion del Estado en estas instituciones.—Diversidad en estos medios segun el régimen social.

LECCION 80.

Formas del cambio.—Progreso de las formas del cambio á partir de la permuta sencilla.—¿Puede determinarse la última forma de este progreso?—Influencia del régimen social en las formas del cambio.—Grados de este progreso de las formas del cambio.—La permuta.—Sus inconvenientes en todo estado de civilizacion.—Sus inconvenientes y el progreso económico se encuentran en razon directa.—La compra venta.—Sus ventajas sobre la permuta.—Términos y relacion de la compra-venta.—Doctrina de Maccleod sobre la compra-venta.—La mercancía intermedia.—Cualidades que debe reunir.—Diversas materias empleadas.—Sus inconvenientes.—Los metales preciosos.—Sus ventajas.—Inconvenientes de su uso en barras. —Progreso de su uso.—Historia de este progreso.—Aparicion de la verdadera moneda.

LECCION 81.

Caractéres de la moneda.—Condiciones necesarias.—Garantía legal.—Cualidades naturales necesarias reconocidas mediante la garantía legal.—Acuñacion.—El oro y la plata.—El aluminio y el platino, etc.—Los inconvenientes respectivos. —Ventajas del oro y de la plata.—Relacion de su uso.—¿Debe haber un sólo talon monetario?—Ventajas é inconvenientes de la unidad de talon.—Relacion política de la acuñacion de la moneda, de su ley, de la relacion política entre los distintos talones monetarios.—La moneda de cobre.—Errores acerca de la naturaleza de la moneda.—Consecuencias funestas.—Alteracion del precio de la moneda.—Relacion política.—Ejemplos históricos notables.—Relacion del precio de la moneda al precio de las otras mercancías.—Errores.—Rectificacion.—Me-

dios propuestos para fijar la circulacion monetaria.—Crítica. —Cuestion de la cantidad.—El cambio de país á país.—La cantidad en cada país.—Falsas consecuencias deducidas.—Funestos resultados de estos errores.—La balanza de comercio. —Sus leyes.—Refutacion de los economistas.—Alteracion de la moneda.—Moneda de papel.

LECCION 82.

El crédito.—Relacion de la doctrina examinada á propósito del consumo económico social á la cuestion presente.—El crédito como forma de cambio.—El cambio de futuro (préstamo). —Su uso legítimo.—Importante relacion jurídica.—Ventajas del crédito para los elementos de la produccion.—Debates de los economistas sobre los límites de estas ventajas.—Doctrina de Maccleod.—Ventajas del crédito para el consumo.—El crédito como perfeccionamiento de la circulacion.—El crédito y la moneda.—Relacion entre ambas formas de cambio.—Clases del crédito.—Division.—Debate sobre la division del crédito. —Crédito privado y público.—Personal y real.—Division del crédito por razon de la industria.—Crédito pignoraticio.—Crédito hipotecario.—Instrumentos de crédito.—Divisiones propuestas.—Títulos fiduciarios.—Si pueden ser considerados como instrumentos de crédito.

LECCION 83.

Principales instrumentos de crédito.—Divisiones propuestas.—Recibos.—Vales á la órden.—Al portador.—Consideracion especial de la letra de cambio.—Su orígen.—Sus condiciones.—Su utilidad en la circulacion.—En qué se distingue de la moneda y del papel moneda.—Comercio de letras de cambio.—El descuento.—Otros documentos de crédito.—Los documentos de los *docks* (Warants.)—¿Pertenecen á esta clase? —Los *checks*.—Su orígen.—Sus ventajas.—Su relacion al billete de banco.—El billete de banco.—Progreso de los documentos de crédito hasta llegar al billete de banco.—Caracteres de este documento.—Sus ventajas.—Inconvenientes del abuso.—Su relacion á la moneda.—¿Es un signo?—¿Es una deuda?—¿Es moneda ficticia?—¿Es papel moneda?—Los bille-

tes de banco y los otros títulos de crédito.—Si son genéricamente iguales.

LECCION 84.

Instituciones de crédito.—Los funcionarios del crédito.—Su carácter de intermediarios.—Los banqueros y los bancos.—Distinciones esenciales.—El comercio de banca.—Comercio de descuento y giro de letras.—Cuentas corrientes.—Préstamos con ó sin prenda ó hipoteca.—Comercio de monedas.—Bolsistas.—Reunion en el mismo banquero de distintas operaciones de banca.—Servicios de los banqueros.—Límites de su comercio.—Clasificacion de los bancos.—Bancos de préstamos sobre prendas.—Montes de piedad.—Consideracion especial del crédito popular.—Desarrollo de sus instituciones.—Los Verschussbanken en Alemania.—Bancos populares en Italia.—*Société mère* de París.

LECCION 85.

Bancos mercantiles.—Sus orígenes.—Sus operaciones y mecanismo. — Depósitos. — Cuentas corrientes. — Créditos al descubierto.—Descuento.—Emision de billetes.—Límites racionales de la emision.—El giro.—Su mecanismo.—Sus documentos.—Interior y exterior.—Indirecto y directo.—Precio y par del cambio.—Sus alteraciones.—Casas de liquidacion (Clerin-hause.)—Su orígen en Inglaterra.—Sus ventajas para el comercio.

LECCION 86.

La gran industria y el crédito.—Las instituciones del crédito industrial como medio eficaz del progreso económico.—Importancia de estas instituciones segun el régimen social.—Division.—Crédito moviliario.—Las instituciones.—Operaciones y valores que emiten.—Crédito territorial.—Bancos hipotecarios.—Valores que emiten.—Operaciones.—Causas de su estado actual.—Sus clases.—Distincion de los bancos agrícolas.—Bancos agrícolas.—Sus operaciones y documentos.—Los bancos del crédito personal por razon del trabajo.—Su importancia.—Relacion jurídica.—Su escaso desarrollo.—Necesidad

y medios de promoverlos.—Régimen social que lo facilite.—Los bancos y la politica.—Lugar de esta materia.—El banco único y la libertad bancaria.—Bancos privilegiados.—Resúmen.—Conclusion general del desarrollo del crédito segun el régimen social.—Transicion de la teoría del cambio á su aplicacion ó sea á la teoría ds la distribucion.

CAPÍTULO IV.

LECCION 87.

Teoría de la distribucion.—Concepto de la distribucion.—Diversas teorías y lugar que se le señala en la ciencia.—El Sr. Azcárate hace de la distribucion la parte especial de la Economía como ciencia del cambio.—El Sr. Piernas halla en la distribucion la aplicacion del cambio determinado por el precio.—La distribucion y la retribucion.—La retribucion sólo aparece en la Economía social, como relacion anterior en ella.—La retribucion como relacion del fin económico á los demás fines.—Importancia de esta relacion para el concepto real de la Economía.—La retribucion y la division del trabajo —La retribucion y la distribucion, distintas segun el régimen social.—Aspecto predominantemente jurídico de la teoría de la distribucion.—Punto de vista que toma la Economía en esta materia: atiende principalmente á la retribucion.—Division de este tratado.—Division por razon de las distintas industrias.—Lugar propio de esta materia.—Division con relacion á los elementos de produccion.—Que este es el aspecto económico de la cuestion.—Diferente consideracion segun el régimen social.—Individualismo.—Socialismo.—Comunismo.—Tendencia orgánica.—Límites en que se hace aquí el estudio de la retribucion.—Trabajo y salario.—Capital é interés.—Tierra y renta.

LECCION 88.

Consideraciones generales que comprenden todas las clases de retribucion.—La proporcion de la retribucion.—Gastos de produccion y beneficios.—Criterio de la retribucion.—¿Es el esfuerzo?—¿Es la utilidad del servicio?—Aplicacion de las le-

yes de la concurrrencia y de la oferta y del pedido.—Cuestion jurídica inherente.—Diferente determinacion del criterio de retribucion segun el régimen social.—Error de considerar al Estado como agente de la produccion.—El impuesto no es parte de la retribucion en todo producto.—El servicio económico del Estado.—Lugar propio de su consideracion y del exámen de su retribucion.—Modificacion de los precios que aumentan las retribuciones.—Si el crecimiento del beneficio supone la disminucion de los gastos.—Relacion que media entre la retribucion del capital y del trabajo.—La solidaridad del capital y del trabajo en esta relacion.—El trabajo: su retribucion. —Diferentes formas del trabajo.—Distintos nombres de su retribucion.—El salario.—Su concepto.—Las distintas acepciones.—Sus formas.—El salario en sentido estricto ó sea retribucion fija ó asegurada.—Forma eventual, participacion en los beneficios.—Juicio de estas formas.—Ventajas é inconvenientes respectivos.—La libertad de la estipulacion.—Intervencion del Estado.—Subdivisiones de la forma del salario.—El jornal, el trabajo á destajo.—Ventajas é inconvenientes respectivos para la produccion y la retribucion.

LECCION 89.

Retribucion del trabajo.—(Continuacion).—Del salario natural.—Gastos de manutencion y de renovacion de los trabajadores.—*La Ley de Bronce* de F. Lasalle.—Crítica de Laveleye.—Salario real y salario nominal.—Importancia de esta cuestion. —La igualdad y la desigualdad en los salarios.—Influencias naturales y sociales.—La desigualdad nativa.—El progreso industrial, su influencia en los salarios.—¿Es suficiente en general la cuota del salario?—Relacion jurídica.—Datos de la Economía.—Salario corriente, ó sea el salario en el mercado. —El salario y la ley de la oferta y de la demanda.—La suma de los capitales y la cuota de los salarios —La concurrencia en esta relacion.=Doctrina de Turgot.—Doctrina de los socialistas alemanes.—Los economistas.—Juicio de estos debates.—Influencia del número de los trabajadores.—Causas especiales de las alteraciones de los salarios.—Coaliciones.—Aplicacion de la doctrida de la poblacion á este punto.—Doc-

trina de los antiguos acerca de este punto.—Teoría de Malthus.—Crítica de las progresiones de Malthus.—Relacion al progreso industrial.—Los obstáculos preventivos y los represivos.—Crítica y análisis.—Relacion moral y jurídica.—Doctrina de Doubleday.—Relacion política. —Medios de impedir que la poblacion exceda al nivel de las subsistencias.—Las emigraciones.—La prohibicion legal de las emigraciones é inmigraciones.—El self-government y la poblacion.—Crítica de Molinari.—La poblacion segun el régimen social.

LECCION 90.

Retribucion del capital.—De la remuneracion del capital en general.—Confusion de los economistas acerca de las leyes naturales y sociales del capital.—Diferente consideracion del capital segun el régimen social por lo que se refiere á su retribucion.—Libertad del interés, sus efectos.—Precio del capital.—Precio natural, precio corriente.—Crítica.—El interés. —Orígen.—¿Es legítimo en todas sus formas?—Los antiguos, los P.P. de la Iglesia.—El derecho canónico.—El derecho civil.—Los jurisconsultos.—Los socialistas.—Consideracion especial del dinero y los réditos.—Relacion jurídica y moral.—El aumento del numerario y el interés.—Relacion jurídica.—La concurrencia y el interés.—El interés y el régimen autoritario.—Tasa legal.—Sus efectos.—Persecucion de la usura —Relacion jurídica.—Division del interés.—El fijo y el eventual.— Comparacion.—El capitalista que toma parte en los beneficios.—El servicio del empresario.—Su remuneracion segun es puro beneficio ó á la par salario ó interés.—El provecho y el interés.—Su proporcion.—El capitalista y el obrero que participan del beneficio y del riesgo.—Relacion del interés y del salario.—Influencia del aumento de los capitales.—¿Hay antinomía en la relacion del interés y del salario?—Relacion jurídica.

LECCION 91.

Consideracion especial de la renta.—Concepto.—¿Es propio el nombre?—La tierra como instrumento apropiado, directo y natural de la produccion.—Las notas que se atribuyen al ca-

pital tierra ¿le son peculiares?—La tierra ¿es de distinta esencia que el capital?—La tierra ¿es puro instrumento?—Socialistas, economistas.—Orígen de la renta.—Opinion de los economistas anteriores á Ricardo.—La teoría de la renta de Ricardo.—Crítica y refutacion de Maccleod.—Las consecuencias deducidas de la doctrina de la renta por Proudhon y los socialistas.—Carey y Bastiat.—El nivel de la renta.—Causas de su crecimiento.—Relacion á las subsistencias.—Los gastos del aprovechamiento de la tierra.—La utilidad y los valores acumulados en la tierra.—¿Se debe al capital ó al trabajo?—Relacion jurídica.—Distinta consideracion segun el régimen social.—Resúmen de la teoría de la retribucion.—Cuestiones jurídicas que suelen tratar los economistas,—Límites propios de la Economía en la materia de retribucion y en la distribucion.

SECCION SEGUNDA.—Las sociedades.

Leccion 92.

Forma de la vida social.—Elementos invariables y elementos variables.—Platon y los utopistas en este respecto.—La reforma social y las formas artificiosas.—Criterio para la clasificacion de las formas de lasociedad.—Sociedades personales.—Su concepto.—Errores sobre su naturaleza.—¿Cuáles son?—El matrimonio, la familia.—El estado municipal.—El estado provincial ó cantonal.—Él estado nacional.—Cuestion de las nacionalidades.—Datos de la Economía para su solucion.—Otras formas posibles del Estado.—Que todas tienen propia esfera económica.—Teoría de Wagner, de Bluntlich.—Lugar propio de esta cuestion en la Economía orgánica.—Sociedades ó instituciones de los fines racionales.—Las existentes y las que no están formadas.—Tendencias de la civilizacion moderna á su formacion y determinacion.—En qué sentido puede decirse tambien que estas sociedades son necesarias.—Que tienen una relacion propia al fin económico.—Distincion entre esta relacion y la económica industrial de las profesiones correspondientes.—Relaciones entre los términos que hemos distinguido.—Errores sobre este particular y sus consecuencias.—Ejemplo.—La Iglesia.—La Universidad.—Sociedades for-

males económicas.—Su concepto.—Sus clases.—Criterio para la division.—Relacion al tratado especial de las industrias.

CAPÍTULO I.

Leccion 93.

Sociedades personales.—El matrimonio como cópula de la esfera individual y la familiar.—Consideracion económica de esta institucion.—Su formacion.—Relacion económica.—Relacion á la cuestion del presupuesto.—A la cuestion de las subsistencias y de la poblacion.—El matrimonio de los pobres.—Cuestion jurídica y cuestion moral.—Desarrollo de la vida matrimonial.—La familia.—Sus miembros y su gerarquía.—Relacion económica.—La economía doméstica.—La propiedad en la familia.—Modos de adquirir, de distribuir, de trasmitir.—Herencias, dotes, peculios en esta relacion.—Distincion de la cuestion jurídica.—Relacion al individuo en este respecto.—Relacion á la sociedad.—Relacion á la gerarquía de las distintas sociedades.—Relacion á las sociedades personales.—Relacion á las sociedades para los fines cardinales.—Relacion á las sociedades de la industria económica.—La produccion.—La naturaleza y el trabajo en la Economía doméstica.—La cuestion del interés personal.—La direccion del trabajo.—Consideracion de los otros elementos de produccion en la economía familiar.—El consumo.—Consideracion de su doctrina en la relacion de la Economía familiar.—La familia y su economía segun el régimen social.—Si caben reformas en el estado actual de la familia.—Los límites naturales de estas reformas.

Leccion 94.

El Municipio.—Distincion entre sus caractéres esenciales y los históricos.—Consecuencias de esta distincion para la economía Municipal.—La propiedad del Municipio.—Cuestion del presupuesto municipal.—Necesidades municipales.—Su extension.—Insuficiencia de la vida económica municipal segun el desarrollo histórico conocido.—El ideal racional en este punto.—Leyes económicas que deben ser estudiadas para formar en este punto el criterio.—Medios económicos municipa-

les.—Su relacion á las necesidades del Municipio (económicas). —El presupuesto de gastos y el de ingresos.—Relacion en el presupuesto de gastos al Estado provincial y al Estado nacional.—Modo justo y económicamente bueno de estas relaciones. —Impuestos municipales.—Aplicacion de la doctrina general del impuesto.—Reglas racionales, fundadas en las leyes económicas y en el derecho: 1°, para la distribucion de los impuestos: 2°, para conseguir su eficacia.—Aplicacion de las reglas de Adam Smith.—Otras reglas necesarias.—Relacion del impuesto municipal y del provincial y nacional.—Relacion económica del municipio á sus miembros.—La produccion individual y el municipio.—Propios.—Otras instituciones análogas. —Crítica.—Relacion política de la Economía municipal.—Su consideracion segun el régimen social.—Reformas necesarias. —Sus límites naturales.

LECCION 95.

Provincia ó canton.—Vaguedad en el nombre y determinacion del objeto.—Causas de esta vaguedad.—Relacion á la cuestion de las Nacionalidades.—Cuestion jurídica.—La provincia y la centralizacion.—La provincia autónoma.—Sistemas y crítica.—Aspecto económico de estas cuestiones.—La propiedad y la provincia.—Propiedad de la provincia por razon de la Naturaleza.—Por razon del trabajo.—La produccion y la economía provincial.—Intereses provinciales.—Presupuesto provincial.—Cuestiones examinadas en la leccion anterior, segun su aplicacion á la esfera provincial.—La provincia en sus relaciones á las otras sociedades personales. —La provincia y los municipios.—Direccion natural de la provincia.—Los caminos vecinales y los caminos provinciales.—Las obras públicas en general con relacion á los intereses municipales y provinciales.—Relacion de la economía provincial á la nacional. —Diferente consideracion de la economía provincial segun el régimen público y social.—Reformas necesarias.—Límites naturales.

LECCION 96.

La Nacion.—El estado nacional.—Error de considerar esta

persona social como la única con estado.—Consecuencias de este error en la política, en la sociología y en la economía.—Criterios propuestos para la determinacion de las nacionalidades. —Datos de la economía.—Motivos históricos de considerar en esta parte de la sociología económica las doctrinas generales del Estado como institucion de derecho público.—Distincion entre este punto y la doctrina propia de la economía nacional. —Division consiguiente.—El estado político y la economía.— Relaciones de la propiedad.—La propiedad del Estado.—Los fines económicos.—Los medios económicos.—Consideracion de los fines económicos del Estado como institucion particular (del derecho.)—El Estado ¿es sólo institucion de derecho?— Necesidad de rectificar el concepto formalista del derecho para resolver la cuestion afirmativamente.—Consiguientes fines económicos.—El Estado no es industrial.—Las industrias privilegiadas.—El monopolio.—El proteccionismo en esta relacion. —Si el Estado no es industrial no puede intervenir la vida de la industria económica.—Distincion de esta cuestion y la del régimen social.—La intervencion de derecho, que es la de esta relacion, no supone el Estado como industrial económico.—La intervencion de derecho es efectiva lo mismo en el sistema liberal individualista que en el autoritario socialista.—La economía no puede resolver la cuestion en este punto.—Relaciones del Estado á sus anteriores esferas.—El Estado y el estado del individuo.—Esclavitud.—Servidumbre.—Garantías insuficientes.—Los derechos individuales.—Relacion económica.— El Estado y las otras esferas interiores.—Relacion económica. —Aduanas interiores.—Portazgos, etc.—El presupuesto del Estado y los presupuestos de sus esferas interiores.—Otras relaciones.—El Estado y la libertad económica.—El Estado y el progreso económico.—Distinta consideracion segun el régimen social.

Leccion 97.

Economía del Estado nacional.—El Estado como persona social particular (la Nacion).—Sus necesidades económicas.— Cuestion del presupuesto.—La propiedad nacional.—Relacion al derecho internacional.—Relacion al derecho llamado priva-

do.—El presupuesto de gastos.—Criterio económico.—Aplicacion de la doctrina expuesta en la parte general y relacion al derecho.—El presupuesto de ingresos.—Los medios propios del Estado.—El impuesto como el único legítimo.—Errores de los economistas acerca del orígen de legitimidad del impuesto. —El impuesto personal y real.—Métodos del impuesto.—Fijo, progresivo, proporcional.—Formas del impuesto.—Directo, indirecto.—Uno, múltiple.—Bases para el impuesto.—Relacion jurídica.—La renta pública.—El capital del Estado.

Leccion 98.

Los gastos extraordinarios.—Sus motivos legítimos.—Empleo del crédito.—Su fundamento en esta esfera.—Su relacion jurídica.—El derecho de los descendientes.—Exámen y discusion de los efectos del crédito público.—Clasificacion, formas y procedimientos de los empréstitos.—Sistemas para la extincion de la deuda.—Reintegro.—Amortizacion.—Conversion.—El consumo y la Economía nacional.—Errores vulgares y de los Economistas de las antiguas escuelas.—La circulacion y la Economía nacional.—El libre cambio.—Relacion interior en la Economía de la Nacion.—Lugar propio de tratar la cuestion bajo el punto de vista del libre cambio exterior.—Distinta consideracion segun el régimen social.—Reformas.—Ciencia rentística.—Otras personas sociales posibles.—Tendencias á su declaracion.—Relaciones económicas.—Lugar propio de esta materia en la Economía orgánica.

CAPÍTULO II.

Sociedades de los fines racionales.

Leccion 99.

Concepto del organismo para cada fin de la actividad racional humana.—Desarrollo de esta cuestion en la parte orgánica.—Distincion real entre los fines económicos de las instituciones de estos órdenes de la actividad y los fines industriales económicos de sus miembros.—Modo especial de la

consideracion económica en esta relacion.—Errores sobre el particular.—La institucion religiosa.—Iglesia.—Su concepto. —Sus elementos.—Consideracion de estos elementos y de su composicion en la relacion económica.—La produccion y la vida de la Iglesia.—¿Debe ser productora la Iglesia?—Crítica de algunas instituciones históricas económicas de Iglesia productora.—Motivos históricos.—El consumo y la Iglesia.—El presupuesto de la Iglesia.—Sus necesidades.—Medios adecuados.—La tierra como medio de la Iglesia.—Crítica.—El dinero. —El personal.—Remuneracion.—El culto.—Gastos del culto. —Diferentes consideraciones segun las Iglesias,—Segun las relaciones del Estado.—Segun el régimen social.—La moral ¿tiene institucion propia?—Distincion entre las sociedades benéficas y el fin moral como generalde toda la vida racional.

Leccion 100.

La institucion científica.—La Universidad.—Su concepto.—Sus progresos.—Situacion actual.—*Desiderata*.—Distincion de su Economía al aspecto industrial económico de su profesion.—La propiedad y la Universidad.—La Universidad y la produccion.—Elementos de la vida científica.—Su relacion económica.—El personal.—El material.—Presupuestos.—Consumos.—Gastos.—Distinta consideracion segun su relacion al Estado.—Segun el régimen social.—La institucion del arte.—Que no está formada.—Elementos para su formacion.—Tendencias á esta formacion.—Datos económicos.—Respecto á la produccion, respecto al consumo.—La profesion artística y el fin artístico. —Distincion de su Economía.—El arte y la producion oficial bajo el aspecto económico.—Deferencias segun el régimen social.—La institucion del derecho.—Porqué hemos tratado en otro lugar la Economía del Estado.—Discusion de la legitimidad de los impuestos.—Fundamentos reales de esta legitimidad.—Porqué es este el lugar propio de esta cuestion.—La Economía del Estado ideal.—Segun sus elementos.—Segun sus esferas. —Economía de la institucion de la industria.—Que no existe este organismo.—Sociedades existentes que lo preparan.—Las juntas y cámaras de comercio.—Los tratados de comercio.—

Intervencion del Estado.—Lugar propio de esta cuestion en la Economia orgánica.—La industria económica.—Su organizacion.—Transicion al capítulo siguiente.

(Se continuará.)

LEOPOLDO ALAS.

LA LIBERTAD DE TESTAR Y LAS LEGÍTIMAS.

La «sucesion en los bienes paternos,» en el Congreso de Jurisconsultos aragoneses.—La doctrina de las legítimas como «justo medio.»—Teorias para justificarla:—1ª Deber de alimentar á los hijos: ilogismo de sus mantenedores: consecuencias lógicas: la legítima como una institucion de desconfianza:—2ª Fideicomiso tácito: este principio condena la legítima: dos clases de familia: la legítima como disolvente del hogar:—3ª Copropiedad de la familia: este principio se vulnera con la legítima, de dos modos: error fundamental de la teoria de la copropiedad.—La libertad de testar no favorece el restablecimiento de los mayorazgos y vinculaciones: ejemplo en el Alto-Aragon.—Aspecto económico del problema.—Los liberales y los legitimistas ante la libertad de testar (1).

El Congreso de Jurisconsultos de Zaragoza consagró al tema de la sucesion en los bienes paternos mayor número de sesiones que á ningun otro. Fué éste el debate más solemne, más levantado, y que más vivamente conmovió y acaloró á los miémbros de aquella memorable asamblea, como si hubiesen comprendido que es este problema cifra y compendio de todos los demás, y la libertad de testar el tipo y la raíz de todas las demás libertades.

No ménos de cuatro soluciones hallaron en él mantenedores y se disputaron la victoria. Proponia la Seccion un sistema mixto, segun el cual, el padre deberia instituir herederos á todos sus hijos legítimos, pero con facultad de dar á unos más que á otros, y libertad de disponer entre estraños de una porcion de bienes equivalente á la que señale al hijo ménos favorecido, si los hijos fuesen tres ó mas; de la mitad de aquélla porcion, si los hijos fuesen dos; y de una quinta parte de la herencia, si fuese solo uno. El Congreso aceptó esta segunda

(1) De una conferencia explicada en la Academia Matritense de Jurisprudencia en Abril de 1881.

parte y desestimó la primera. Hubo quien propuso el sistema castellano de las legítimas, tal como está regulado por el Fuero Real y las Leyes de Toro, pero fué tan rudamente combatido, que el autor de la enmienda no creyó prudente aventurar su enmienda en una votacion, y pidió retirarla; pero como otro jurisconsulto la hiciera suya para que se votara, ni un solo sufragio favorable obtuvo, ni una abstencion siquiera, fuera de la del digno letrado (alienígena, por cierto) que habia presentado y defendido la enmienda. Las otras dos soluciones eran: una, la libertad absoluta de testar, tal como es conocida en Inglaterra y en los Estados-Unidos, y dentro de nuestra Peninsula, en Navarra; otra, la libertad restringida del fuero aragonés, segun la cual, los hijos tienen derecho al patrimonio entero del padre, pero éste puede instituir heredero á uno solo de ellos y adjudicarle todos sus bienes, con que deje á los demás una legítima simbólica de sueldos ó de céntimos. La libertad de testar obtuvo, en una sesion memorable, 22 votos contra 25; dando á entender con esto que si Aragon no la pide todavia, tampoco la repugnaria si el legislador la estableciese en el Código. Por el *statu quo*, ó sea, por el sistema foral que desde el siglo XIII ha venido rigiendo en Aragon, adicionado con un cierto grado de libertad para disponer entre estraños, votaron 27 contra 21. Como veis, profundas divisiones estallaron en el seno del Congreso, al tratar de definir la naturaleza y el grado de libertad que habria de reconocerse al padre de familia para disponer de sus bienes; pero hubo unanimidad absoluta en cuanto á reprobar y rechazar el sistema de las legítimas. En todo tiempo revistió esta cuestion excepcional importancia, y hoy más que nunca, porque en ella vienen á resolverse ó con ella se enlazan, no por remotas relaciones, sino de una manera directa é inmediata, gravísimos problemas sociales que agitan hondamente á la opinion europea y remueven hasta los cimientos del órden social. No llevareis, pues, á mal, que os exponga sumariamente las razones que han movido al Congreso de Zaragoza para lanzar tan grave excomunion sobre un sistema que en una ú otra forma impera en casi toda Europa, y negarle derecho de ciudadania en aquel Estado, con la misma resolucion y con el mismo apre-

suramiento que si se tratara de cerrar las fronteras á una epidemia.

En la conferencia anterior os decia el lugar que corresponde en la Historia á todo eclecticismo político, el lugar que corresponde al eclecticismo de Suarez en el siglo XVI, al eclecticismo de Royer-Collard, de Cousin, de Donoso, en el XIX. Son arbitrios y ficciones de idea que filósofos y publicistas discurren en épocas de crísis y de transicion, para aquietar las contradicciones que los cercan, dando apariencia de verdad y color de justicia á lo que no es sino una vergonzante componenda. Pues en derecho civil acontece lo mismo que en derecho político, y no otra cosa representa en la Historia la doctrina de las legítimas: el Suarez, el Royer-Collard que delineó sus primeros esbozos, es Domatio: propónese con ella, lo mismo que los doctrinarios con su justo medio, hermanar dos principios antagónicos: el principio de la libertad de testar, que su razon espontánea reconocia único verdadero, y el principio de la copropiedad de la familia, que encontraba ser hecho general en casi toda Europa; ó si se quiere en fórmula más breve y compendiosa: los deberes del padre con los derechos del propietario. «Es una ley natural é inmutable, dice, que los padres deben dejar sus bienes á sus hijos despues de su muerte; y es tambien otra ley, que comunmente se pone en el número de las leyes naturales, que cada cual pueda disponer de sus bienes por testamento. Si se da á la primera de estas dos leyes una extension sin límites, un padre no podrá disponer de nada; y si se ensancha la segunda hasta una libertad indefinida, como hacia el antiguo derecho romano, un padre podrá privar á sus hijos de toda parte en su sucesion, y dar todos sus bienes á extraños. Se ve por estas consecuencias tan opuestas, que es necesario imponer á esas dos leyes algunos límites que las concilien.» En estas palabras de Domat aparece ya planteado ese justo medio que tan amable, y áun simpático, debia hacerse para los espíritus débiles y de no firmes convicciones, que caminan entre la penumbra de dos luces que se encuentran, la luz de la razon y la luz de la Historia, viendo el error ó la injusticia en lo existente, pero faltándoles arte y aliento para romper de una vez con hábitos arraigados de muchos si-

glos en el corazon de la humanidad, atreviéndose sólo con la mitad, ó con una parte mayor ó menor. Le duele á la Humanidad soltar la vieja piel de las primitivas edades, y se va desprendiendo de ella por pedazos, á la manera como nosotros dejamos el traje de invierno y nos vestimos el de verano, no en un dia y de una vez, sino por partes, hoy una prenda, mañana otra, hasta que la sustitucion queda completa. El sistema de las legítimas, pues, podrá carecer de justificacion ante la razon, pero de explicacion en la Historia, no; que nada viene obra del azar á la vida. Todavía, como ningun hombre, ni por consiguiente la humanidad, ejecuta jamás un acto que no sea reflejo y expresion de un principio, falso ó verdadero, pero principio, y principio ideal al cabo, los científicos se han dado á inquirir cuál era la doctrina, cuál era la teoría que el pueblo habia traducido en sus costumbres y el legislador en sus leyes al estatuir la legítima; cuál era la teoría, cuál el principio que la justificaba ante la razon. Cuando una práctica secular está condenada á morir, no se resigna fácilmente; el error se hace filósofo, y lucha por la existencia armado de sofismas y amurallándose tras de un sistema.

No ménos de tres teorías han inventado los jurisconsultos para dar base racional á la legítima:—1ª La obligacion impuesta por Naturaleza á los padres, de alimentar y educar á los hijos y desarrollar sus facultades nativas:—2ª La existencia de un supuesto fideicomiso tácito, en virtud del cual el padre seria mero depositario de los bienes de la familia, los cuales forzosamente habrían de pasar á sus descendientes por voluntad presunta de los antepasados:—3ª El principio de la copropiedad de la familia.

¿Es justa la primera teoría? ¿El deber de alimentar á los hijos trae como consecuencia necesaria las legítimas? Para creerlo así, ha sido menester confundir dos cosas que son radicalmente distintas, y dos instituciones enteramente irreductibles entre sí: una cosa son los deberes de la paternidad, y otra muy distinta los derechos del dominio; una cosa son los alimentos, y otra cosa distinta la legítima; y cuando se juntan en una misma persona la cualidad de padre y la de propietario, como estas dos cualidades no son incompatibles, no es lícito descono-

cer y vulnerar los derechos que como á tal propietario le corresponden, á pretexto de las obligaciones paternas, que ciertamente no se extinguen con la muerte. Preocupado Mr. Boissonade con la educacion y sustento de los hijos, se pregunta: «¿no seria forzoso, por lo pronto, admitir la legítima en beneficio de los hijos que no han salido de la infancia, y áun de aquellos que al fallecimiento de sus padres son menores todavía?» Pues, no, señor Boissonade, no es forzoso; á esos niños, á esos menores, es forzoso dejarles alimentos, pero legítima, no. No parece sino que los defensores del derecho del padre como propietario lo desligan de toda obligacion en cuanto padre, condenando á sus huérfanos al desamparo y á la muerte. He de insistir en este punto, porque el error es general, y hay que quitar á la legítima este principio de eterna verdad que tiene usurpado, y en el cual se encastilla como en una fortaleza. En el Congreso de Zaragoza habia yo propuesto la libertad de testar absoluta, en la forma misma que la consagran las legislaciones inglesa y navarra; y los jurisconsultos que en ausencia mia la patrocinaron y defendieron, creyeron deber adicionar la proposicion haciendo la salvedad de que aquella libertad se entendiese «sin perjuicio de la obligacion de alimentar y educar á los hijos;» como si esta obligacion no subsistiera siempre, con ó sin la libertad de testar; como si la libertad de testar no la llevara aneja; como si las legislaciones inglesa y navarra la desatendieran. No es, pues, exacto que las legítimas hayan sido creadas para perpetuar la obligacion de los alimentos despues de la muerte del obligado á darlos. Y que no es exacto, indirectamente lo confiesan los mismos partidarios y defensores de la legítima: si tal fuese su razon de ser, resultaria: 1° Que no se deberia la legítima al hijo menor ó al impedido, cuando éstos poseyeran bienes suficientes con que sustentarse, ni al mayor, cuando el padre le hubiese dado un oficio ó profesion cualquiera que le permitiese ganarse el sustento: 2° Que se deberia á todos aquellos á quienes se debe alimentos, al padre adoptivo, á los hijos adulterinos é incestuosos, hasta á los hijos indignos y en quienes concurriese causa de desheredacion: 3° Que deberia medirse y regularse la cuantía de la legítima, no por la fortuna del padre, sino tan sólo por el cálculo de lo que pudiera

costar la alimentacion, educacion y curacion de la persona á quien la legítima fuese debida. Conclusiones todas que la escuela restrictiva ó de la legítima rechaza, con ser lógica derivacion de las premisas en que funda su doctrina. En cambio, la escuela liberal admite la última de esas conclusiones, y de conformidad con ella, distrae del patrimonio del padre difunto, con ó contra su voluntad, la cantidad necesaria para alimentar y educar á sus hijos difuntos ó impedidos, sin entender por esto que les asigna una legítima.

No quiero disimularme una objecion que puede hacerse á esto: la ha formulado García Goyena, y por cierto, sin sospechar todo su alcance ni sacar de ella todo el partido de que era susceptible. «Cuando un hijo educado en abundancia ó medianía, segun la clase y fortuna de sus padres, se ve repentinamente y sin justa causa lanzado en la mendicidad ¿no es cierto que la sociedad se ve defraudada en los servicios que tenia derecho á esperar de él, y que se encuentra con un miembro inútil, cuando no peligroso?» Esta observacion, ó no vale nada, ó lleva implícita la idea de que la cantidad por alimentos que el padre está obligado á dejar á sus hijos debe ser mayor ó menor segun haya sido más ó menos esmerada la educacion que hayan recibido, y como la educacion ha de estar en relacion con la fortuna, no pueden ser los alimentos menos de la fortuna entera del padre, viniendo por aquí estas dos instituciones á confundirse en una sola. Yo pienso lo contrario, y nace la divergencia del distinto modo que tenemos de entender la educacion. Prescindiendo de que, áun cuando la observacion de Goyena fuese lógica y valedera, todavía la legítima no seria una institucion general de derecho, con propia realidad por sí, sino que dependeria de una condicion, no debiéndola el padre al hijo reciennacido ni al póstumo, que no han tenido ocasion de habituarse al lujo y á la opulencia, ni tampoco al púber ó al adulto que fuesen ricos en bienes propios, ni al hijo de padre acaudalado á quien éste no hubiese educado en medio de la abundancia, sino en un taller ó labrando la tierra, como uno de tantos gañanes;—prescindiendo de que todo padre está obligado á desarrollar las facultades naturales de sus hijos é imprimirles una direccion tal, que so-

bre constituirlos en miembros vivos y sanos de la humanidad, los coloque en aptitud de servir á ésta en una de las varias funciones, profesiones ó industrias en que se divide el trabajo social, y por tanto, de vivir por su propia labor y esfuerzo; deber sagrado de conciencia, y ley positiva además en España, donde existe no-derogada una Real Cédula de 12 de Junio de 1781, que previene á los padres enseñar á sus hijos alguna ocupacion ó destino útil, y si ellos lo descuidan, debe hacerlo el Juez, y dicho se está que cuanto más rico sea el padre, mayor y más cabal y perfecto puede ser el desenvolvimiento de las aptitudes del hijo, y mayores, por lo tanto, los medios de subsistir que el ejercicio de ellas les suministre, sin contar con los bienos del padre;—prescindiendo de que ese precepto habrá de hacerse eficaz muy en breve, declarando obligatoria la primera enseñanza y haciendo figurar en sus programas, como parte integrante de ella, el aprendizage de oficios, segun practica ya la pedagogia más progresiva en las naciones extranjeras;—prescindiendo de que, en todo caso, para graduar la cuantía de los alimentos, hay que tomar en cuenta la educacion, junto con los demás elementos de juicio, supuesto que toda aptitud desarrollada, todo oficio, toda profesion, representa un capital, y el padre que ha dado á sus hijos una educacion viciosa, ó inútil, ó incongruente con el estado social, debe suplir ese capital con otro económico que le sea equivalente, por manera que cuanto más sólida sea la educacion recibida por el hijo y más conforme con los sentimientos y las necesidades de la sociedad en que vive, tanto más libre está el padre de contar con él al disponer de sus bienes en el articulo de la muerte;—prescindiendo, digo, de todo esto, si el reparo de García Goyena tuviese la fuerza que aparenta, habríamos de autorizar en la legislacion las dos siguientes consecuencias, no ménos lógicas porque repugnen al sentido jurídico y social de nuestro tiempo:—1ª Al padre que al morir no haya de poder dejar á su hijo una fortuna, debe prohibírsele el darle la misma educacion esmerada que dan á los suyos las familias acaudaladas, y colocarlo por el cultivo y el desarrollo de su inteligencia y de su fantasía en el mismo círculo social; porque lo contrario, segun el principio sentado por el ilustre

jurisconsulto, seria defraudar á la sociedad en los servicios que tenia derecho á esperar de él, y encontrarse con un miembro inútil, cuando no peligroso:—2ª Al padre que educa á sus hijos en medio de la abundancia ó de la medianía, deben embargársele los bienes, por temor de que los malverse ó los comprometa en empresas arriesgadas y deje á sus hijos en la miseria, despues de haberlos habituado al lujo y hécholes entrever una posicion desahogada. Yo pido lógica y consecuencia á los partidarios de la legítima:—un padre puede sumir á sus hijos en la indigencia de dos modos; ó desheredándolos por acto de última voluntad, en virtud de la libertad de testar que para él reclamamos; ó en vida, empobreciéndose él de antemano, dilapidando su fortuna, alimentando hijos ilegítimos, viviendo sobre el capital, arriesgándolo en empresas ruinosas, en el juego, en locas prodigalidades, ó en obras de beneficencia: entrambos caminos llevan á un mismo fin y por idéntico principio deben regirse: si, para que los hijos no se vean repentinamente lanzados en la mendicidad, negais al padre la libre testamentificacion, legisladores castellanos, jurisconsultos aragoneses ¿porqué no sois lógicos, negándole tambien la libre administracion, no ménos peligrosa y ocasionada á abusos que aquélla? Si la ley se subroga en lugar del particular una hora ántes de morir, ¿por qué no un año ó medio siglo ántes? La verdad jurídica, lo mismo que la verdad matemática, ostenta una sencilez y una diafanidad que se le alcanza á cualquiera; á cualquiera, ménos á esos civilistas doctrinarios, fabricantes de justos medios, donde la verdad se eclipsa por querer tejerla y recamarla con principios exóticos que no pueden alegar otros títulos para vivir que los de una dudosa legitimidad histórica. ¿Creeis que la testamentifaccion es una consecuencia necesaria del dominio? ¿Reconoceis en el padre la cualidad de propietario, y le respetais en vida los derechos que á tal cualidad son inherentes? Pues escuchad esta proporcion: el propietario *sin hijos*, con derecho de usar y de abusar en vida, es al propietario *con hijos* libre tambien de usar y de abusar en vida, cómo el propietario *sin hijos* con derecho de disponer libremente por testamento es al propietario *con hijos* libre asimismo de conferir sus bienes á quien le plazca. La proporcion no tiene escape: es una aplicacion de aquella máxima «donde hay una misma razon de

derecho, debe darse una misma conclusion doctrinal y un mismo precepto positivo.» ¡Es hora ya de que concluya el ciclo de los sistemas equilibristas: basta ya de ficciones y de artificios, de términos medios, de mecánicas componendas y de estériles eclecticismos! O liberales, ó socialistas: lo uno y lo otro juntamente es imposible: si dejais en libertad al padre para los actos entre vivos, dejadle libre tambien el testamento; si, por el contrario, imponeis límites y condiciones al testamento, por razon de lo que suponeis ser derecho de los hijos, imponed iguales trabas y limitaciones á los actos entre vivos. O tened fé en los padres siempre, en el curso de la vida y en el trance de la muerte, dejándoles suelto el albedrío, ó desconfiad siempre de ellos, interviniéndoles todos los actos, convirtiendo en pública su vida privada, secuestrándoles entera su libertad. Repugna á la razon esa dualidad de criterio, que obliga á los poderes públicos á cruzarse de brazos y permanecer indiferentes en presencia de tantos y tantos actos de voluntad inconsiderados, irreflexivos, torpes ó livianos, que ponen en grave riesgo la suerte de los hijos y la honra de las familias; y sólo en el instante en que se dispone el padre á cerrar la série con un último acto, el legislador sacude su inercia y se decide á recordarle sus deberes y constreñirle á su cumplimiento, dejando caer su veto solemne como una losa sobre la conciencia, descorriendo el velo del olvido sobre esa última hora, la hora de los arrepentimientos y de las reparaciones, y gritando al padre, en el instante mismo en que estaba sujetando á residencia su vida pasada, asomado á los abismos de la eternidad: «¡alto! ese minuto final de tu vida me pertenece: tu cuerpo va á expirar en breve, no me sirve de nada, muera en paz; pero tu albedrío, pero tu voluntad, pero tu alma, desconfio de ella y no quiero aguardar á que se muera: la mato yo. En su lugar pondré una categoría rígida y mecánica, que dirá tu última voluntad, que escribirá tu testamento: esa categoría que se llama la ley de la legítima: es la conciencia estereotipada y el código moral de los moribundos, y el certificado de buena conducta que ostentan los muertos ante la Suprema Justicia para acreditar que han dejado satisfechas todas sus deudas y cumplidos todos sus deberes en la tierra.»

He pronunciado, señores, la palabra desconfianza, y con ella

he definido la naturaleza de la legítima, pero con una particularidad. Se dice con mucha frecuencia que la legítima es una institucion de desconfianza: cierto, pero institucion de desconfianza al revés. Admitido el principio en que se inspira la legítima, la ley debiera desconfiar del padre cuando rebosa vida y juventud, cuando es ó puede ser disipado, cuando tiene ó puede tener concubinas, cuando le aguijonea el ánsia de las aventuras y el espíritu de empresa, cuando, generoso ó pródigo, puede consumir en liberalidades su patrimonio; y por el contrario, abandonarse plenamente á su recto sentido de justicia y á su buena fé, cuando se ha aquietado el hervor de sus pasiones y dicho adios á las locuras y devaneos de la mocedad, cuando está viejo y lleno de achaques, cuando siente la muerte á la cabecera de su lecho, y penetra dentro de sí mismo, donde, acallada la gritería del mundo exterior, vuelve á resonar vibrante la voz del deber, y pesa las responsabilidades que contrajo con su familia y con la sociedad... Pues bien, señores, la ley hace precisamente todo lo contrario: se fia del jóven y desconfia del viejo: traba las manos al bueno por causa del malo, y consigue que aquél se abstenga del bien sin poder evitar que éste practique el mal. Considerada como una restriccion de la libertad, la legítima podria tener razon de ser tratándose de un padre que ha sido vicioso, desnaturalizado, pervertido, derrochador ó pródigo; pero cuando en la sociedad se ofrece un caso de ese género, ¡qué sarcasmo, señores! la legítima se acuerda de cortar las alas á su albedrío en el preciso momento en que en ellas no le queda ya ninguna pluma. ¡Pueden enorgullecerse de tan exquisita prevision los sutiles inventores de las legítimas! Si me permitiéseis definir la accion de la legítima por un adagio que, por lo vulgar, no sé hasta qué punto tenga derecho á penetrar en esta casa, os diria que la legítima es como el cazador que dispara contra la mata cuando de ella ha saltado ya la liebre.

He demostrado que el deber impuesto por la Naturaleza á los padres, de criar y sustentar á los hijos, no funda ni justifica la legítima. ¿Tendrá más consistencia la teoría del *fideicomiso tácito*? Segun ella, el padre, ó ha heredado de sus mayores los bienes que posee, ó los ha adquirido de propia industria.

En el primer caso, sus mayores no se los han trasmitido á él para él solo, sino para los descendientes que de él tuvieran: lo han constituido en una especie de mandatario ó depositario, y faltaria á la confianza que de él hicieron, si por pasion ó por antojo interrumpiese la cadena de la trasmision hereditaria. En el segundo caso, cuando se trata de bienes adquiridos por el padre con su trabajo, como el padre no es producto de una generacion espontánea, como la familia ha hecho de él todo lo que es, trasmitiéndole, junto con la sangre, sus facultades espirituales, como es un eslabon de la cadena de la familia, como ha heredado de ella sus cualidades económicas, como aquellos bienes no habria podido adquirirlos sin la inteligencia, la educacion y el ejemplo de sus abuelos, viene á resultar que en realidad de hecho, son fruto del trabajo secreto é invisible de las generaciones pasadas unos bienes que aparentemente son obra inmediata de la actividad y del ahorro de aquel hombre, de aquel padre de familia, viniendo, por tanto, á ser éste un mero depositario de los bienes adquiridos, lo mismo que de los heredados. Consecuencia que de tales dogmáticas premisas deducen: en ningun caso ni respecto de ninguna clase de bienes le es lícito al padre faltar á la intencion presunta de sus antepasados, dando un empleo otro que el interés directo de la familia á esos bienes que estaban llamados á perpetuar su vida.—Sin entrar, señores, en el análisis de esa ley que en el fondo es verdadera, en virtud de la cual se trasmiten por herencia las cualidades morales, no siendo cada hombre sino como el volante de una máquina, que sigue girando en la misma direccion que le imprimió el motor, áun despues de haberse extinguido éste ó de haber cesado en su accion;—prescindiendo de que, además de la fuerza adquirida, reside en el hombre, por su cualidad de ser sustantivo y libre, y centro dinámico, por tanto, otra fuerza propia personal que puede alterar y modificar la direccion y la velocidad de la primera, y de que, por esto, los bienes adquiridos no siempre tienen su fuente, ni siquiera remota, en lo pasado; —prescindiendo de que, á las veces, las cualidades heredadas y la educacion y ejemplos recibidos son negativos, debilidad intelectual, deformidad física, aversion al trabajo, ú otras semejantes, y que el sujeto ha tenido que vencerlos peno-

samente, consumiendo en ello tesoros de energía y de voluntad, caso frecuente al cual, por lo pronto, la teoría seria inaplicable; —prescindiendo de que tampoco lo seria cuando se tratara de bienes ni heredados de los antepasados, ni adquiridos con el trabajo personal, por ejemplo, los donados ó los legados por la amistad y los descubiertos casualmente; —áun prescindiendo de todo esto, y concediendo que fuera cierta la existencia de ese fideicomiso tácito que los partidarios de la legítima han ideado, la consecuencia de semejante teoría no seria ciertamente la legítima, esto es, la division del patrimonio á cada generacion, sino todo lo contrario, la vinculacion de los bienes patrimoniales y adquiridos en la familia troncal, la perpetuidad de esta familia en el tiempo: los partidarios de la teoría del fideicomiso tácito, para ser lógicos, habrian de proclamar un sistema de testamentificacion parecido al que rige en los valles del Pirineo aragonés, en que el padre instituye en sucesor y heredero universal de todos los bienes de la familia, á uno de sus hijos, bajo la condicion de hacer otro tanto en su dia con uno de los suyos.

La consecuencia que deducen de su teoría es, pues, errónea de medio á medio, pero el principio mismo en que la fundan, entraña un fondo de verdad que la recomienda poderosamente á nuestra atencion. Hay en todo país dos clases de familias. Las unas, pasajeras, movedizas, inestables, sin historia, sin tradiciones, sin morada fija, sin nombre, de ordinario conocidas por el álias más que por el apellido, especie de séres indefinidos que no han fijado su tipo morfológico en la humanidad, masa errante, caótica, donde prenden todas las enfermedades que padece el cuerpo social, y se encienden todas las concupiscencias, se forjan todos los crímenes y toman cuerpo todas las utopias. Las otras son las familias matrices, casas patriarcales, apellidos que tienen genealogía conocida, que han vivido siglos dentro de unas mismas paredes, bendecidas por el paso de tantas generaciones, que han continuado labrando unas mismas heredades ó beneficiando un mismo artefacto, centro dinámico de donde irradian periódicamente, como robustas ramificaciones, familias filiales que llevan en sí el gérmen de la perpetuidad; estas familias matrices, estas fami-

lias próceres, encarnan las tradiciones y el espíritu de la nacionalidad, representan la salud del cuerpo social, resisten las infinitas causas de disolucion que las combaten, permanecen impávidas y serenas en medio del revuelto oleage y confusion de los períodos críticos, imprimen carácter á las localidades y las gobiernan, directamente ó con sus consejos y con su ejemplo, no sólo en los asuntos públicos sino tambien en los privados de las familias: ni reos, ni víctimas de esa moderna lepra del caciquismo, á cuyo funesto desarrollo tanto ha contribuido el fraccionamiento atómico y la dispersion de las antiguas familias rectoras. Ahora bien; cada vez que se forma una de estas familias, cada vez que se fija y condensa una de esas fortunas levantadas por la laboriosidad y el trabajo de una generacion, cada vez que en el censo se consolida uno de los infinitos apellidos que flotan como nubes errantes por padrones y registros civiles, puede decirse con verdad que ha venido un nuevo sér á la vida, y con él se ha acrecentado la riqueza y el poderío de la nacion, del mismo modo que se enriquece el caudal del diccionario y el del saber comun con un nuevo concepto ó con un nuevo sentimiento, al punto que se fija y se incorpora en la corriente del lenguaje comun uno de los infinitos vocablos que diariamente nacen en boca de los científicos ó de un círculo reducido de personas. Esto supuesto, vosotros direis si le importa ó no al país fomentar la multiplicacion de este género de familias que representan la virtud, la fuerza, el pasado y el porvenir de los pueblos: á mí sólo me toca dejar sentado que, para conseguirlo, el legislador no tiene que hacer cosa alguna, sino al contrario dejar de hacer, dejar de oponer á las familias el grave impedimento de las legítimas que constantemente está estorbando su gestacion.

Obra, con efecto, la legítima á manera de un disolvente; con ella, el hogar es como los nidos de las aves, que sólo sirven para una generacion; la familia parece una simple sociedad mercantil, que llegado el plazo fatal se disuelve, declarándose en liquidacion: parece como si los hijos estuvieran aguardando que muera uno de los gerentes, para reclamar al otro cuenta de su gestion y retirar su parte. No es eso la familia allí donde, como en Aragon, y mas aún en Navarra y en Inglaterra, la ley deja

hacer á la naturaleza y al instinto de conservacion, que así se manifiesta en las familias como en los individuos; no son estas allí «unidades artificiales, disueltas á cada generacion, eslabones perdidos y rotos de la cadena de la vida, granos de arena que emergen un dia del seno de la nada para restituirse á él al cabo de un minuto en ese eterno flujo y reflujo de las existencias, sino organismos vivos y estados perfectos de derecho, que poseen un nombre y una historia, un territorio y un gobierno libre de toda ley social que no sea la estatuida por ellos mismos, que viven en el pasado y en el porvenir y se perpetúan de generacion en generacion, trasmitiendo con el hogar y con la sangre recuerdos, tradiciones y glorias.» Donde impera el régimen dela legítima, donde el Estado impone á las familias una forma determinada de constitucion, de régimen económico, de sucesion testada é intestada, las familias carecen de autoridad y de iniciativa, obran movidas por ageno impulso, no son seres vivos: entónces, no existe en la nacion sino una sola personalidad, inmensa, gigantesca, avasalladora, pancósmica, que violando las leyes naturales de la sociedad, monopoliza la legislacion por el solo privilegio que le da la fuerza;—pero proclamais la libertad de constitucion doméstica y la libertad de testar, que vienen á ser una misma cosa; devolveis el pensamiento y la palabra y la voluntad á las familias; desamortizais el poder civil y lo restituis á sus verdaderos dueños, las personas privadas; y al punto veis surgir como por encanto legiones de nuevos seres que antes permanecian recluidos en el fondo de una potencialidad caótica por la férrea dictadura del legislador. Nada tan fecundo como las prácticas de la justicia: proclamais la libertad, y en un minuto, á su conjuro mágico, habeis creado dos millones de seres humanos, y seres, por decirlo así, eternos, inmortales. Consagrada la libre testamentifaccion, mueren los individuos, pero no mueren las familias: donde, por el contrario, esa libertad está negada, la muerte es más poderosa, porque le presta sus armas el legislador: las familias son uniones fortuitas, sociedades temporales, transitorias, en un perpétuo venir á ser; no bien principian á salir del estado, por decirlo así, de larva, y á constituirse como seres vivos y estables, no bien principian á consolidarse y á revestir carácteres de pe-

rennidad, gózase tirana la ley, haciendo coro con la muerte, en llevar la desorganizacion al seno del hogar y dispersar sus miembros, como se dispersan á todos los puntos del horizonte para no volver á reunirse jamás, las avecillas que juntas crecieron en el nido: verdadera tela de Penélope, desteje el legislador en una hora lo que la naturaleza se habia afanado por ir creando al lento curso de los años, y las familias, semejantes á cuadros disolventes, desfilan por la vida como sombras, en fantástico remolino, sin llegar á tomar cuerpo jamás ni á perpetuarse, porque les ha sido negado ese elixir de inmortalidad que se llama la justicia.

Tampoco la teoría del fideicomiso tácito nos da como consecuencia la division forzosa del patrimonio ni las legítimas: esa teoría viene á confundirse en sus resultados con la libertad de testar. Busquemos, pues, ya á los partidarios de la legítima en su tercera línea de defensa: la *copropiedad de la familia*. El padre, dicen, no trabaja ni adquiere aisladamente como individuo; trabaja en medio de la familia, adquiere como miembro de ella, con el concurso y la cooperacion de todos sus hijos: desde el dia en que nacen éstos, son ya colaboradores en su obra y contribuyen eficazmente á la produccion, porque sostienen y levantan las fuerzas del espíritu, que son los verdaderos resortes del trabajo: por el sólo hecho de existir, de ser débiles, de amar á su padre, le ayudan en su obra; con su cariño y con su sonrisa le pagan sus cuidados, y todavía les queda un excedente con que contribuyen al acrecentamiento del haber paterno: la sonrisa del niño es un instrumento de trabajo; todavía no sabe mover los brazos, y ya tiene su parte en aquéllos bienes: se ha hecho copropietario, y el padre no puede disponer libremente de una cosa que no es suya. Luégo, así como el niño va saliendo de la infancia, el hábito de la posesion y del disfrute le va acostumbrando á la idea de que esos bienes son de todos, con lo cual afianza y consolida su copropiedad.

No quiero entrar, ni aunque quisiera, me lo consentiria el apremio del tiempo, en el exámen de las premisas de esta doctrina: si el recien nacido, cuando sonrie á su padre y tiende hácia él con infantil júbilo sus tiernos brazos, ejecuta un acto económico, tan económico como el abrir surcos ó el cepillar

madera: acaso tenga razon; no es ménos necesario el niño al padre que el padre al niño, y los cuidados que á éste le prodiga no quedan sin recompensa inmediata ni son del todo gratuitos; pero sea de esto lo que quiera, es seguro que semejante camino no lleva en derechura á las legítimas, y si el camino existe, es porque los partidarios de ellas lo han abierto á posteriori, para engañarse á sí propios. No quiero hablar del caso en que durante la menor edad del hijo, el padre no haya trabajado, ó trabajó, pero no obtuvo ó no conservó de su trabajo capital alguno, y en que, acaso, en vez de adquirir, perdió lo que poseia con anterioridad; en cuyo caso, dicho se está que el niño, por mucho que haya sonreido á su padre, ha sido un factor estéril en la obra de la produccion, y no puede reclamar parte alguna en lo que la familia adquirió ántes de nacer él ó despues de haber salido de la menor edad. Quiero suponer el caso en que durante ese período prosperó la familia y acrecentó su caudal el padre. Si los jurisconsultos, en vez de partir de la legítima como de un supuesto necesario y obligado, y de inventar esta teoría para autorizarla, hubiesen buscado la verdad, libres de preocupacion, habrian visto que si los hijos contribuyen á la produccion, porque el padre trabaja en medio de ellos, mucho más poderosamente que éstos contribuye la esposa; y en tal concepto, ¿por qué no asignarle tambien una legítima? Habrian visto, además, que la familia no es una unidad sin relacion, aislada en medio de la sociedad y del mundo, y que, por esto, no es ella sólo quien concurre á la obra de la produccion; el padre no trabaja solamente en medio de la familia, sino en medio de sus deudos, de sus amigos, de sus convecinos, al lado de una escuela, que ha cultivado sus aptitudes y desarrollado sus facultades nativas, junto al templo, que en sus adversidades le sostuvo y le animó á perseverar, hablándole de Dios y de la otra vida, derramando en su alma el bálsamo del amor divino, y presentándole el ejemplo de los santos varones que brillaron por su virtud ó por su piedad; y señores, las lecciones de la escuela, los salmos y las plegarias del templo, las afecciones de la amistad, las vigilias del sábio, las medidas de los magistrados, las tradiciones de la vecindad, toda esa red de infinitos hilos que enlaza cada uno de nuestros actos con los actos to-

dos de la sociedad, factores son de la produccion, y tan eficaces, que sin ellos nos seria de todo punto imposible producir; sin esa atmósfera de medios invisibles, de estímulos, de consejos, de enseñanzas, de proteccion, de afectos, de consuelos, de que rodean al hombre la industria, la religion, el derecho público, el arte y la ciencia, sus esfuerzos serian enteramente impotentes para producir el más exíguo capital, y áun su vida se arrastraria precaria como la de un salvaje. Y siendo esto así, ¿por qué no señalais tambien una legítima á la escuela, al gremio, á la confesion religiosa, al municipio, á la nacion? Tiene el padre deberes que cumplir con sus hijos, y yo me guardaré de negarlos; pero ¿no tiene deberes más que con sus hijos? Muchos de aquellos deudos, de aquellos convecinos, amigos, jornaleros, criados, menestrales, funcionarios, que por mil vías indirectas cooperaron á su obra y le ayudaron á adquirir el capital que posée, son víctimas de la ignorancia, ó han caido en la miseria, ó yacen sepultados en prisiones lóbregas, ó enfermos y abandonados en inmundos hospitales; ¿no tiene deberes para con ellos? Millares de inocentes huérfanos, hijos de sus antiguos convecinos, de los que fueron sus amigos, sus maestros, sus coasociados, sus jornaleros, vagan errantes y solos por calles y caminos, implorando la caridad pública, ateridos de frio sus tiernos miembros, pisando nieve con sus piés descalzos, extraviados entre breñas, expuestos á todas las inclemencias del cielo y á todas las injurias de los hombres, predestinados al crímen y al patíbulo, sin culpa suya, por culpa de la sociedad; y ¿no tiene deberes para con ellos? Hay que despertar la conciencia dormida de estas generaciones egoistas, recordándoles á toda hora que los fines de la sociedad son fines de cada hombre, y que la propiedad no es sino uno de tantos medios para cumplirlos. El hombre debe condiciones de existencia á su familia, y por eso proclamamos el deber de los alimentos; debe condiciones de existencia al municipio, á la provincia, á la nacibn, á la Iglesia, á la Universidad, y por esto proclamamos el deber de los impuestos, que son el alimento material necesario para la subsistencia de aquellas grandes colectividades y de esas fundamentales instituciones. Pero, satisfechos los alimentos y pagados los im-

puestos ¿á qué debe destinar el sobrante? ¿á sus hijos? ¿á los pobres? ¿á la Iglesia? ¿á la escuela? ¿á fundaciones piadosas? Nada de esto es criterio positivo de derecho, como no lo es tampoco el cariño, que los partidarios de la legítima invocan á veces: el único criterio es la finalidad: debe destinar sus bienes al cumplimiento de sus fines, principiando por los más preferentes y siguiendo por los demás en órden hasta donde tales bienes alcancen; y como la diversidad de situaciones entre los hombres es infinita, esos fines estarán unas veces dentro de la familia y otras fuera, unas veces reclamarán de preferencia su proteccion los hijos propios y otras veces los agenos; unas veces la educacion popular, otras la investigacion científica, otras la beneficencia, otras la policía local, otras el fomento de la industria ó de la agricultura, y así por este tenor. Bástame dejar aquí sentada la urgente apremiantísima necesidad de quebrantar ese egoismo de la familia, que encierra el mundo infinito del deber en el recinto del hogar, como si viviésemos en los primeros dias del régimen patriarcal, é indicada la parte que toca al legislador en esta cruzada del deber contra el egoismo, la cual consiste sencillamente en derribar la ley de la legítima que lo fomenta y consagra, elevándolo á categoria de precepto. ¡Abajo esa barrera de egoismos, que encierra al hombre en la familia para el deber, cuando le ofrece los infinitos horizontes de la humanidad para el derecho; que constituye á la sociedad entera en obligada para con sus fines individuales, miéntras él no se cree obligado más que con los fines de su familia!.....

El principio de la copropiedad de la familia es, pues, una ilusion de la fantasía, ó se resuelve en un principio de copropiedad de la humanidad entera, en razon á ser los fines de ella fines de sus miembros, si bien especializados de un modo personal y propio en cada sujeto individual, y determinando, por tanto, una esfera de su derecho interior ó inmanente; y siendo privativa jurisdiccion del derecho inmanente, dicho se está que sólo el individuo mismo puede legislarlo; y para legislarlo, há menester tener la posibilidad de hacerlo, necesita que le sea respetada por el Estado social la libertad de juicio y la libertad de accion. Otra vez, pues, venimos á pasar á la libre

testamentificacion: todos los caminos nos conducen á ella; la teoría de la copropiedad de la familia es errónea en su base, y no puede servir de fundamento racional á las legítimas. Pero concedamos que el principio de la copropiedad fuese verdadero: pues todavía semejante principio traeria como secuela un sistema de sucesion idéntico al del fuero aragonés, sostenido y confirmado por el Congreso de Zaragoza, en manera alguna el sistema de legitimas que rige en Castilla, en Francia, en Italia, en casi toda Europa. De dos modos se vulnera é infringe en este sistema el principio de la copropiedad: 1° Distribuyendo los bienes entre los hijos desigualmente; que á esto equivale repartirlos con igualdad matemática: 2° Distrayendo del caudal familiar una parte para que el padre disponga de ella libremente.

Con efecto, señores, es evidente que si á una série de situaciones de derecho idénticas se aplicara una medida diferente, el resultado seria la desigualdad; recíprocamente, si á una série de estados jurídicos diferentes se aplicase una misma medida, el resultado seria otra vez la desigualdad. Pues bien, tal es el caso de la legítima: divídese por ministerio de la ley el patrimonio en porciones iguales, y se adjudica una á cada hijo, procurando con exquisito cuidado que no perciba un átomo de valor más el uno que el otro, sin preocuparse en lo más mínimo de que lo necesite ó lo merezca más. Con esto, el legislador comete ó provoca tantas injusticias cuantas aplicaciones se hacen de aquella ley, que es decir, tantas como casos ocurren. Suponed que el Código de Comercio mandara á todo deudor pagar á sus acreedores una cantidad igual, debiéndosela diferente: semejante precepto, ¿no sería injusto y tiránico? Pues eso es, sin punto de más ni punto de ménos, lo que hace la legítima. El padre no debe lo mismo al que (segun la teoría de la copropiedad) ha trabajado poco que al que ha trabajado mucho y contribuido más á acrecentar el haber paterno; no debe lo mismo (segun la doctrina de la finalidad) al hijo que ha heredado una constitucion robusta, al rico, al afortunado, que al débil, al enfermizo, ó al que ha sido desgraciado en sus empresas: ésto, áun prescindiendo de mil otras causas de desigualdad, naturales y socia-

les. Y cuando á ese padre le obligais á legar á todos sus hijos una cantidad igual, vosotros, niveladores utopistas, que invocais tanto la equidad, sois igualitarios en apariencia, pero de hecho, los mayores enemigos de la igualdad. Para repartir entre varios individuos de una familia una herencia con verdadera igualdad, con igualdad de derecho, no con esa igualdad mecánica, algebráica, abstracta, enteramente ilusoria, que si al hombre irreflexivo puede engañar, no así al hombre pensador que sabe levantar la corteza y penetrar la esencia de las cosas, para distribuir (digo) una herencia entre los diversos miembros de una familia con estricto criterio de justicia, hay que tomar en cuenta una masa de datos tal y tan compleja, que apénas alcanza á lograrlo toda la discrecion del padre y el conocimiento minucioso é íntimo que tiene de las interioridades del hogar, del carácter, estado, conducta, situacion y necesidades de cada uno de sus hijos: una persona enteramente extraña, pongo por caso, el Juez, áun despues de prolija informacion, no acertaria sino por casualidad; pero lo que es el legislador, encerrando *á priori* todos los casos futuros en una especie de testamento impersonal, en una regla única, imposible de toda imposibilidad, aunque ese legislador fuese el mismo Dios. Sólo los padres conocen el carácter de cada hijo, sus inclinaciones y sus aptitudes, su grado de capacidad intelectual, su conducta, sus recursos, los reveses de la fortuna, las desigualdades naturales que separan á unos de otros hijos, y por otra parte, la naturaleza de los bienes, rústicos, urbanos, fábricas, crédito, clientela, etc.; sólo ellos pueden combinar estos y aquellos datos, y reducirlos á una expresion numérica. Podrán los padres equivocarse, pero el error es en ellos meramente posible, y en todo caso, no sucederá sino por excepcion y accidentalmente; el legislador, al contrario, no puede acertar nunca, el error es ingénito y connatural á su regla, yerra porque no puede ménos de errar. Y aquí teneis por qué os decia que no cabe discurrir desigualdad más injusta, más irritante, más monstruósa que la que consagra é impone un tipo uniforme á todos los individuos y familias, que, en su cualidad de seres sustantivos, son esencialmente desiguales y requieren un derecho positivo diferente, que sólo ellos en cada cada caso pueden

resolver, que sólo ellos, por esto, deben ser los llamados á legislar. Así es como en aras de ese fantasma de la igualdad, sacrifican una de las más nobles formas de la justicia.

El otro modo como infringen las legislaciones europeas el principio de la copropiedad de la familia, he dicho que consiste en autorizar al padre para disponer entre extraños de una parte mayor ó menor, pero siempre tasada por la ley, de su patrimonio. ¿En virtud de qué principio? Lo ignoran, y no es extraño, puesto que tal principio ni tal ley en la razon no existen. Se comprende el sistema de la familia inglesa ó de la familia navarra, fundada en la libertad de testar, en que el padre es dueño absoluto del património, y los hijos no pueden reclamar de él otros medios, otras condiciones, que las necesarias para desarrollarse, hacerse personas *sui juris*, adquirir la capacidad intelectual y física necesaria para vivir por sí, libres de toda proteccion ó tutela. Se comprende el sistema opuesto de la familia primitiva arya, la cual tenia vinculado el patrimonio en absoluto, donde por consiguiente el testamento era desconocido, y desconocida igualmente la emancipacion y la mayor edad. Pero un sistema híbrido, que á un mismo tiempo admite y rechaza el testamento, que oscila entre el principio de libertad del padre y el de copropiedad de la familia, no lo comprendo sino como efecto de aquella ilusion óptica que vimos padecian los jurisconsultos en períodos de transicion. Os dije que el doctrinarismo en materia de sucesiones tenia dos aspectos: aquí veis el segundo. Y qué de combinaciones han discurrido para armonizar y equilibrar dos cosas que son antagónicas é inconciliables! Tantas como el doctrinarismo político para hermanar el principio histórico de la soberanía de los reyes con el principio racional de la soberanía del pueblo: *tot capita, tot sententiæ*. Aquí, la legítima de los hijos la componen tres cuartas partes del patrimonio, y el arbitrio del padre puede ejercerse sobre la cuarta restante: allá es al revés, la legítima importa el cuarto de la herencia, y los otros tres son dominio del testamento; unas veces, la libertad del padre está limitada al quinto; otras veces se extiende á la mitad; otras varía del cuarto al tercio y del tercio á la mitad, segun el número de hijos; otras, el padre es libre de disponer entre extraños de una parte, y de mejorar con otra á uno de

los hijos, y así por este tenor hasta el infinito: ya hemos visto ántes la nueva é ingeniosa fórmula con que el Congreso de Zaragoza trata de enriquecer este recetario del empirismo tradicional. No debe maravillarnos esta prodigiosa fecundidad que los jurisconsultos han demostrado en todo tiempo para inventar arbitrios y fórmulas de transaccion: la naturaleza es una sola, pero el arte es multiforme, y en apartándose la razon de los carriles de la primera, brotan los sistemas artificiales en infinita variedad como las malas yerbas en medio de las mieses, viviendo de la sustancia de la verdad y ahogándola. Un nuevo Bossuet que escribiera la *historia de las variaciones de la legítima*, habria demostrado con esto sólo lo falso de una doctrina que principia por carecer de criterios fijos de verdad, y cuya virtud pasagera y estéril están proclamando á una las inspiraciones de la recta razon y las páginas todas de la historia del mundo. Todos esos arreglos doctrinarios, artificiales é ilógicos, todos esos eclecticismos y componendas de transicion, todos esos consorcios y amalgamas, verdaderos contubernios, entre la luz y las tinieblas, en que se quiere contentar á todos dando parte de razon al principio de la libertad de testar y parte al principio de la copropiedad de la familia, la experiencia nos está enseñando cuán flaco remedio son para la grandeza de los males presentes, y cuán impotentes para saciar la sed de verdad y de justicia que padece el espíritu moderno. Nos encontramos ya estrechos dentro de los viejos moldes del Digesto y del Fuero Juzgo; deseamos salir de esa atmósfera asfixiante de artificios, de rutinas, de arbitrismos, de equilibrios y de transacciones pactadas á espaldas de la justicia: queremos respirar ya el aire puro de la libertad.

Segun esto, señores, el mínimum de libertad que no puede ménos de aceptar Castilla, para ser fiel á los principios de su misma legislacion, y siquiera sea por vía de preparacion y ensayo, es el que tiene consagrado Aragon en su fuero; mínimum que dista mucho de ser mi ideal, como que, por noserlo, propuse al Congreso de Zaragoza que lo derogase y lo sustituyese por la libertad de testar lata que rige en Navarra y en Inglaterra. El sistema arogonés no es la libertad, puesto que el padre no puede disponer por testamento de su patrimonio entre extraños;

pero al ménos le deja con la autoridad necesaria para formar á su arbitrio lo que llamaríamos las hijuelas, para dar más al hijo que más necesite ó más merezca, para perpetuar la familia conservando sin demembrarlos los inmuebles patrimoniales. Merced á esta facultad que constituye al padre en una especie de magistrado dentro de la familia, y hace de su lecho de muerte un como estrado desde donde pronuncia fallos inapelables la justicia distributiva,—gracias á esta preciosa facultad, se evitan los dispendiosos juicios de testamentaria, que son el disolvente más eficaz de las pequeñas fortunas y la tea que enciende inextinguibles odios en las familias. No he de recordároslo yo, porque se ha repetido hasta la sociedad en todos los tonos, sin que el tema se agote nunca, porque la llaga sigue siempre abierta: cada juicio de testamentaria es una declaracion de guerra entre los individuos de una familia, guerra sacrílega, guerra civil, entre hermanos que han crecido en una misma cuna y que han sonreido á una misma madre, y en la cual se arruinan infaliblemente los pequeños patrimonios, que se consumen en pagar los honorarios de aquellos que habian intervenido ¡oh sarcasmo! á título de hacer las particiones. Es uno de los bienes que trae consigo la libertad. Los navarros, los aragoneses, los catalanes, pueden morir en paz, sin que su cadáver se vea envuelto en papel sellado; sin que haga más dolorosa su agonía el edicto judicial; sin que profanen su lecho mortuorio curiales y leguleyos, especie de ministros de la muerte, que juegan con la santidad del hogar doméstico como los sepultureros de Hamlet con las calaveras de los cementarios; sin que sus hijos se injurien y guerreen sobre su tumba; sin que la desolada viuda se vea demandada por sus propios hijos ni lanzada del hogar donde la víspera era todavía reina; sin que el patrimonio que allegó con su sudor se pulverice en liliputienses hijuelas, ni se disipe en humo el tesoro de tradiciones que heredó de sus mayores y acrecentó con una vida honrada; sin que se descoyunte aquella familia hija de su sangre, ni se dispersen sus miembros, hecha liquidacion del amor filial y del amor fraterno.

Hay quien teme que con este sistema renazcan los mayorazgos y las vinculaciones. Pero vuelva la vista á Aragon, donde

en cierto modo está consentida por la ley su constitucion, y observará un fenómeno que hace más y más recomendable la libertad, y en que no han reparado los economistas: las fortunas crecidas, que por lo comun radican en la region llana, no se amayorazgan, sino que se dividen entre los hijos, en partes iguales casi siempre; por el contrario, los patrimonios reducidos, que con la division se disolverian indefectiblemente, disolviendo á su vez por completo las familias, se someten voluntariamente á la ley del heredamiento universal, especie de vinculacion liberal que reune todas las ventajas de los mayorazgos sin ninguno de sus inconvenientes; que de esta suerte equilibra y contrapesa la Naturaleza los bienes y los males de las cosas cuando las leyes civiles no la violentan.—No se crea tampoco que el país donde estas parciales vinculaciones están en uso, sea un foco de oscurantismo, á influjo de los que podrian llamarse mayorazgos: la region septentrional de Aragon, la provincia de Huesca, donde aquél regimen impera sobre todo otro, es una de las más cultas y liberales de España; su capital es una pequeña poblacion de 12.000 almas, y publica ocho periódicos, cuatro de ellos, políticos y diarios, cuando hay en España poblaciones de treinta mil y cuarenta mil almas que no tienen uno sólo; y por otra parte, no habeis podido olvidar que es la única provincia donde el Gobierno conservador fué derrotado en las últimas elecciones. Ni ha de creerse, por el contrario, que su liberalismo sea inquieto, tumultuoso y revolucionario, como de segundones ambiciosos y despechados, ansiosos de derribar aquel órden social ó de abrirse paso en la sociedad por medio de asonadas, conspiraciones y motines: al contrario, es el país más sosegado, más pacífico, más sumiso al Gobierno de la nacion, más austero cumplidor de la ley, que hay al N. de la Península, no ménos firme sosten del órden que de la libertad. Los segundones no se cuidan sino de trabajar, y casi siempre salen más beneficiados con el sistema del heredamiento universal que lo saldrian con la particion forzosa; de modo que si se les consultara á ellos, la inmensa mayoría rechazaría las legítimas de Castilla, como las ha rechazado el Congreso de Zaragoza, no solo por respeto á la casa paterna y á las costumbres de sus ma-

yores, sino hasta por consideraciones de interés personal. Saben que con el pequeño patrimonio de la familia es imposible colocar bien á todos los hermanos, y prefieren conservarlo íntegro bajo la direccion de aquel que descubre más aptitudes para ello, y que éste dé á los demás una cierta cantidad proporcionada á la renta ó beneficios líquidos que produce, ó de otro modo, *al haber y poder de la casa*, segun la frase consagrada en el uso del país. Con esto, el padre, ó el sucesor en su caso, se sienten vivamente estimulados al ahorro, á fin de satisfacer en metálico la parte debida á los hijos ó hermanos no heredados, y no desmembrar del patrimonio ninguno de sus inmuebles. Al llamado *heredero* no se le tramiten simplemente los bienes, sino la entidad física y moral que denominamos *casa*, con todas sus obligaciones, con todas sus cargas, con todo ese bagage de recuerdos, de afectos, de virtudes, de amistades y parentescos, de costumbres, de estima y consideracion, de compromisos y de responsabilidades, que constituyen la tradicion de una familia, le imprimen carácter, y le asignan un lugar y un destino en la vida: no es heredero para el goce y para la libertad, sino para ser el continuador de los destinos físicos y morales de la familia, especie de siervo adscrito al lustre del apellido, servidor de sus padres ancianos y de sus tios solteros, á quienes tiene que asistir, servidor de sus hermanos y hermanas, á quienes tiene que colocar y dotar. Por ésto no es raro en el Alto Aragon el caso de que el hijo á quien los padres han distinguido con el honor del heredamiento, y que ordinariamente es el primogénito, lo renuncie en favor de uno de los segundos hermanos. Por eso mismo, casi siempre prosperan más estos que el *heredero*, porque son libres y no tienen que atender sino á sí propios; saben que pueden contar con la proteccion de la casa paterna, pero que esta proteccion no les garantiza el porvenir, y lo fian todo á su trabajo. Así se forman esos caractéres inflexibles, severos, íntegros, previsores y laboriosos, y esos hábitos de *self government* individual que explican la admirable historia política de Aragon, y que son el principal secreto del éxito maravilloso alcanzado por la raza sajona en su movimiento de difusion por el planeta.

Las ventajas económicas de la libertad de testar, no me in-

cumbe á mí analizarlas ni hacerlas valer: si hace á los hijos ménos vanos, más reflexivos, más previsores, mejores ciudadanos; si fortifica la autoridad del padre de familia, poniendo en sus manos un arma poderosa, estímulo á la virtud y freno al vicio, y medio de premiar méritos, de remunerar servicios, de reprimir inclinaciones aviesas, de castigar ingratitudes, extravíos, desórdenes; si mediante ella, los hijos, ó alguno de los hijos, se asocia temprano á los negocios de su padre y se hace el continuador de su artefacto; si de esta suerte contribuye á hacer las artes industriales hereditarias en las familias, necesaria condicion para su prosperidad y florecimiento, como ya observó Capmany respecto á Cataluña; si la pequeña propiedad no se volatiliza en manos de la curia, y la grande no degenera en pequeña, desmenuzada con exceso, imposibilitando á la Agricultura pátria para sostener la competencia con la norte-americana, que tan gravemente preocupa en los momentos presentes á la Economía política europea; si el rasero nivelador de las legítimas pasa periódicamente por nuestro territorio como ciclon asolador, derribando cercas y hogares, y mudando á toda hora el aspecto de los campos; si la libertad de testar previene otro de los mayores daños que se siguen de la legítima, que los hijos de los propietarios en pequeño desciendan á jornaleros y los de estos á proletarios; si por eso mismo y por cien otras causas de prolijo enumerar, favorece á la democracia, cuyas exageraciones encuentran en ella un saludable contrapeso;—todo esto hay que dejarlo íntegro á los Congresos de economistas, de agricultores y de políticos: nosotros debemos estudiar los problemas de derecho con un criterio estrictamente jurídico, sin que nos preocupe en lo más mínimo si la solucion defendida es más útil ó ménos útil que la impugnada, seguros, por lo demás, de que la cuestion económica va siempre envuelta en la jurídica, y que lo más justo es siempre lo más beneficioso y útil; que no en vano dijo Jesucristo: *buscad ante todo el reino de Dios y su justicia, y lo demás se os dará por añadidura.* Unicamente recordaré de pasada que, como todo artificio llama con atraccion irresistible otro y otro en pós de sí, el artificio de la division forzosa de las herencias debia traer, y con efecto, ha traido el desmenuzamiento de la propiedad

territorial, y ésta, á su vez, la idea de que la ley declare forzosamente indivisibles las piezas de tierra, dentro de los límites de una cierta unidad legal. La ley del Fuero Juzgo debia engendrar por lógica necesidad la utopia de la indivision, acreditada por Ortiz de Zárate y Fermin Caballero.

Aquí teneis resumidas las razones por las cuales se ha movido el Congreso de Zaragoza á rechazar unánimemente la legítima; su mayoría, á conservar el sistema de libre testamentifaccion dentro de la familia, vigente hoy por fuero en aquel país; y una importante minoría, á reclamar la introduccion de un sistema todavía más liberal que ese, la llamada propiamente libertad de testar. Yo espero fundadamente que no se quedará Castilla á la zaga de las provincias forales, y que á la hora presente habrá llegado ya por el camino de la razon á donde estas llegaron hace siglos por el de la Historia. Los que militan bajo la bandera de la legítima menguan de dia en dia, así como va ahondando en las entrañas del derecho y descubriendo las verdaderas raíces de la libertad, el espíritu hasta aquí abstracto, superficial é irreflexivo del liberalismo moderno. En esos interiores estremecimientos de la idea, siento crugir cadenas que se rompen, moldes vetustos que se quiebran, gérmenes de libertad que brotan, y que brotan con tal vigor y con tal pujanza, que acaban ya de ganar hasta la clase que más refractaria y difícil se ha mostrado en todo tiempo para las manifestaciones del derecho individual, la clase de los jurisconsultos; hasta el partido más celoso de la soberanía y omnipotencia del legislador, el partido que inscribe el liberalismo en el índice de las heregías. En tiempo de Montalembert, los absolutistas franceses, más lógicos, por cierto, que los de nuestro tiempo, reprobaban unánimemente la libertad de testar, exaltando la legítima con más calor y con más ardimiento que los mismos revolucionarios. Pero despues han debido pensarlo mejor (quiero ignorar los móviles), y hoy, la causa de la libertad de testar los cuenta entre sus más entusiastas y decididos partidarios. Hace 18 años, en el Congreso de Jurisconsultos de Madrid, la libertad de testar obtuvo 60 votos contra 81; pero de entónces acá, las ideas expansivas han seguido abriéndose camino en nuestras Universidades, el derecho civil

se ha ido contagiando más y más del político en sus aspiraciones de *self government*, y ya en el Congreso de Zaragoza la libertad de testar lata ha reunido 22 votos contra 25 y la legítima ha sido rechazada por unanimidad. Este problema, por tanto, ha dejado de ser problema de partido, para trocarse en problema humano, que á todos por igual interesa y atrae, que en todos encuentra profundo eco y resonancia. Amigos y enemigos de la libertad política piden con instancias la libertad de testar. Dos ó tres años hace, suscitóse por incidente esta cuestion en la prensa española, y vimos abogar por la libertad á dos periódicos que representan dos tendencias importantes de la opinion en la sociedad española, y son como los dos polos entre los que se mueve nuestra política: *El Siglo Futuro* y *El Imparcial*. Y cuenta, señores, que defender la libertad de testar es defender la libertad civil entera, de la cual es aquella como la clave y la raíz; que no es posible tocar á las legítimas sin que el edificio entero del derecho histórico se venga abajo. La libertad de testar patrocinada por los ultramontanos, es la revolucion llevada á la práctica por sus más constantes detractores; es la destruccion del órden social existente por los más genuinos representantes de aquellos que lo fundaron; es la bomba de Orsini, lanzada por el nihilismo de teja y de guante blanco, cayendo en medio del Digesto, de las Siete Partidas y del Fuero Aragonés y demás Fueros, y aventando en cenizas toda esa confusa balumba de artificios, de rutinas y de empirismos, legítimas, mejoras, causas de desheredacion, quejas de inoficioso, renuncias, beneficios, tutelas, garantías, trabas y defensas, hijas de la arbitrariedad, sin base alguna objetiva en la razon. De todas partes, de la izquierda, de la derecha, del centro, surge potente la protesta: es preciso, dicen, que la familia deje de ser una cárcel para el espíritu y una pequeña inquisicion para el derecho, donde no le sea lícito al padre pensar acerca de sus deberes más de lo que el legislador ha pensado, so pena de que se le considere como ilegal y demente, írrita y menospreciada su última voluntad, y en más ó en ménos infamada su memoria; hay que secularizar el gobierno de la familia, como se ha secularizado el Gobierno del municipio y de la nacion; hay

que reintegrar al padre en la plenitud de su soberanía. Y, señores, cuando la soberanía desciende así desde las alturas del derecho público para iluminar con sus rayos esplendorosos el modesto recinto del hogar, es que la revolucion se ha hecho costumbre y naturaleza, es que al cabo de cincuenta años de porfía y de indecision, el fiel de la balanza se tuerce y cae del lado de la libertad. He de decirlo muy alto, y siento que no pueda escucharme el ilustre marqués de Valdegamas: el despotismo ha muerto, y no resucitará al tercer dia, ni al tercer año, ni al tercer siglo: está tocando ya á su término esa generosa cruzada que va á rescatar el sepulcro donde hace tantos siglos yace aherrojada y opresa la libertad.

JOAQUIN COSTA.

LAS MINAS Y EL FUERO DE VIZCAYA (1).

SEÑORES:

Como la conferencia de esta noche es la primera de la série organizada en este curso por nuestra Junta directiva, y por ser la primera, puede llamarse inaugurál, tal vez hayais venido con la esperanza de presenciar algo importante y solemne, á modo de frontispicio, donde es costumbre emplear los mejores materiales y los más bellos y ricos adornos. Si asi fuese, lo sentiria mucho, porque es seguro que, al oirme, vais á sufrir un desengaño. Esta conferencia será pura y simplemente la primera en órden de la série, y con arreglo al principio de estética que exige que las obras compuestas de varios actos sucesivos tengan comienzos sencillos y modestos, y vayan luégo creciendo en interés y en importancia, esta primera conferencia será la de menor valor entre las que oireis durante el curso, como la persona á quien ha sido encomendada es la ménos digna de vuestra atencion. Por eso, me correspondia y he aceptado gustoso el primer turno.

Conste, pues, que no inauguramos hoy, sino que empezamos la série de trabajos juridicos con que nuestra Junta directiva quiere contribuir al progreso de los estudios á que se dedica esta Academia, con noble y utilísimo propósito, que si en la noche de hoy da poco fruto por la insuficiencia del conferenciante, lo dará abundantísimo en las conferencias siguientes, encargadas á personas de mayor saber y de más elocuente palabra.

La Junta directiva dejó á mi eleccion el tema, y he escogido el anunciado con el título de *Las Minas y el Fuero de Vizcaya,* tanto por que lo creo interesante y de alguna novedad,

(1) Conferencia pronunciada en la Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion el 20 de Marzo de 1882.

como por que (lo confieso francamente), me exigia ménos trabajo que otros asuntos. Hace muy poco tiempo que intervine en un pleito originado por la duda de si las minas situadas en la tierra llana de Vizcaya deben ó no regirse en sus trasmisiones por el Fuero de troncalidad. Tuve que estudiar entónces atentamente esta cuestion, y utilizo el resultado de aquel estudio para la presente conferencia.

Hacía muchos años, señores, que las minas de Vizcaya se compraban y vendian y se heredaban con arreglo á la legislacion general de España, cuando en 1872, con motivo del legado de una mina, se presentó la duda de si en esas trasmisiones habian ó no de observarse la leyes forales, referentes á la enajenacion y herencia de los bienes raíces.

Consultóse al Sr. Alonso Martinez, y un dictámen formulado por este ilustre jurisconsulto, que se declaró favorable á la opinion de que las minas no debian regirse por el Fuero, puso término amistoso á la cuestion, que no fué sometida á la decision de los Tribunales.

Algunos años despues, surgió de nuevo la duda, con motivo de otro legado hecho á persona que no era pariente consanguíneo del testador, y esta vez, de la duda nació un pleito que, en recurso de casacion, ha sido fallado hace pocos dias por el Tribunal Supremo. La doctrina en que se funda este fallo, conforme en lo sustancial con la opinion emitida por el Sr. Alonso Martinez en 1872, declara que las minas no pueden ser consideradas como bienes raíces sujetos al Fuero de troncalidad, y han de regirse por lo tanto, en sus trasmisiones, por la legislacion general española.

La resolucion del Tribunal Supremo era esperada en Vizcaya con grande y natural interés, por las consecuencias que esa resolucion había de producir necesariamente para la vida de una industria, tan extendida en aquella comarca, que ya exporta al extranjero anualmente más de dos millones de toneladas de mineral de hierro, extrayendo además de la tierra cantidades de mucha importancia, que consume la fabricacion española. Todo el mundo comprendia allí, que la sujecion de las trasmisiones del dominio minero á la ley foral habia de causar necesariamente, sino la muerte, una gran decadencia en

la industria, y, por este motivo, el fallo del Tribunal ha sido recibido con gran aplauso por la opinion general de Vizcaya.

Tres puntos necesito examinar en esta conferencia: 1.° El fuero de troncalidad y los bienes á que se aplica. 2° La propiedad minera en sí misma, y en general, como *bien* económico y jurídico. 3° La propiedad minera en su relacion con el fuero vizcaino.

Segun el Fuero, en su título XVII, que trata de *las vendidas* ó ventas, los parientes todos del vendedor tienen una accion ó derecho de tanteo respecto de los bienes raíces, ora sean de abolengo, ora sean comprados.

Para que pueda ejercitarse esta accion por los parientes, se hacen tres llamamientos en domingos consecutivos, en la Iglesia, donde está la heredad ó el bien raíz, con asistencia de escribano público, al tiempo de la Misa mayor (1).

El derecho de tanteo no debe confundirse con el derecho llamado de *troncalidad*, porque aquél pertenece, como he dicho, á *todos los parientes*, áun á aquéllos que son de otra línea, «de do no depende ó proviene la heredad», y estos parientes, segun el mismo Fuero, «son habidos por extraños en cuanto á la troncalidad» (2). El pariente *tronquero* debe ser preferido al que no tiene este último carácter, cuando ambos concurran á solicitar una raíz vendida, pero todos pueden ejercitar el derecho.

En las herencias es donde se establece realmente la troncalidad. El testador es libre para disponer de los bienes muebles á su voluntad, pero no de los raíces. Los bienes de esta clase, sitos en el Infanzonado se hallan hasta cierto punto vinculados en las familias de donde proceden, por las leyes de los títulos XX y XXI, que tratan de las *donaciones* y de los *testamentos*.

Las leyes 14 y 28 del título XX declaran que son *herederos forzosos de todos* los bienes raíces: 1° Los descendientes. 2° Los ascendientes. 3° En general todos los parientes ó profincos *tronqueros* dentro del cuarto grado. Determina el Fuero

(1) Ley 1ª, título XVII.
(2) Ley 3ª, título XVII.

de este modo un grupo, por decirlo así, de parientes, dentro del cual el testador tiene que elegir forzosamente su heredero. Este grupo comprende tres categorías. y existiendo parientes de alguna de estas categorías, alguno ó algunos de ellos han de ser, segun Fuero, *herederos forzosos*, pudiendo no obstante ser elegido un pariente más remoto con preferencia á otro más próximo (1).

Veamos ahora qué es lo que ha de entenderse por bienes raíces. No hay en el Fuero una definicion de esta clase de bienes, pero en algunas leyes se aplica la denominacion de *raíces* expresamente á las *heredades* y *fábricas* (2), no habiendo encontrado por mi parte ningun texto en el Fuero, del que pueda deducirse que al hablar de *raíces* se haya pensado en bienes que no pertenezcan concretamente á alguno de los dos grupos mencionados. De las minas nada se dice que permita suponer que los autores del Fuero las consideraban comprendidas en la *raíz* troncal, y si bien en algunas leyes se habla de la *vena* ó mineral de hierro (como en la ley 17, tít. 1° que prohibe su extraccion á Reinos extraños, y en las del título XXVIII), claramente se observa que esta *vena* no se considera como *bien* independiente de la heredad, ni constituye lo que se llama *mina* en los sentidos económico y jurídico de la palabra.

Con estas indicaciones podemos pasar al exámen del segundo punto, ó sea al estudio de la propiedad minera, en sí misma, como preliminar indispensable para resolver sobre las relaciones de esta propiedad con el sistema jurídico de la troncalidad de Vizcaya.

El argumento principal, ó más bien el único que se ha presentado contra la doctrina establecida recientemente por el Tribunal Supremo se reduce al siguiente silogismo: La mina, por la legislacion general española, es un bien *inmueble*. Segun esa misma legislacion las palabras *inmueble* y *raíz* tienen una significacion idéntica, luégo la mina es *raíz*, y por ende es un bien sujeto á las reglas de la troncalidad, cuando se halla situada en la tierra llana de Vizcaya.

(1) Ley 11ª del título XX y 10ª del título XXI.
(2) Ley 8ª del título XX y otras.

El silogismo parece de mucha fuerza á primera vista, pero analizándolo, se ve que tiene poquísimo valor, porque ni es cierto que la *mina* sea un bien clasificado expresa y definitivamente como inmueble por la ley, ni puede decirse que lo inmueble es idéntico hoy con lo *raíz* en el tecnicismo de nuestro derecho.

Consideremos ante todo lo que es la *mina* en el órden jurídico y cuáles son sus condiciones físicas y económicas. La *mina* se ha definido siempre, como conjunto de ciertas sustancias, que existen en el seno de la tierra y á veces en la superficie, y que tienen una utilidad, ó sea una cualidad natural por la que pueden, despues de extraidas, ser empleadas, ya inmediatamente, ya despues de una ó varias transformaciones, para la satisfaccion de las necesidades del hombre. El bien minero está constituido, pues, por la sustancia misma natural, depositada é incorporada á la tierra, y sus servicios económicos exigen la prévia extraccion de la sustancia, y por lo tanto, su movilizacion, sin lo cual no es el mineral susceptible de aplicacion alguna. Origínase el valor de la *mina* de la posibilidad de arrancar el mineral, y éste no tiene aplicacion útil hasta que ha sido extraido, en cuyo caso no cabe duda de que es un bien mueble.

Basta esta sencilla consideracion para que se comprenda que el bien minero presenta carácteres especialísimos, que lo distinguen radicalmente de los demás, y no permiten que desde luégo, y por su sola naturaleza, se le coloque entre los *muebles* ni entre los *inmuebles*; tomando estas dos palabras en su sentido natural y propio.

Por esta causa, los jurisconsultos están divididos en el modo de clasificar los bienes mineros y se han formulado diversas opiniones, segun el aspecto que como principal se ha considerado en la *mina*. Si el concepto de *mina* se aplicara, no á la sustancia misma, sino á la caja en que esa sustancia está encerrada, á lo que se llama la *pertenencia minera* (es decir, un volúmen de ciertas dimensiones, dentro del cual la sustancia existe), podria la mina llamarse bien inmueble; pero si se atiende al mineral, y se recuerda que éste y solo éste constituye realmente el valor del *bien*, la denominacion de inmueble parecerá sin duda alguna inadmisible.

En mi sentir, conforme con todas las legislaciones modernas, la *mina* es la masa de mineral, la sustancia encerrada en la tierra y que nada vale sino se extrae; la *caja* ó espacio que la contiene no es más que una condicion, que podriamos llamar geométrica, de la mina; condicion determinada, al individualizarse el *bien*, por las leyes de minería, segun los diversos principios en que éstas pueden fundarse.

Tal como se presenta la *mina* en sus condiciones físicas, ofrece una analogia completa é inmediata con los *tesoros*, constituidos tambien por objetos ó sustancias útiles, depositados en el seno de la tierra, que pueden tener una aplicacion y prestar servicio, mediante la operacion ó acto indispensable de la extraccion y movilizacion.

Las teorías de la propiedad minera explican la relacion jurídica que se crea entre el hombre y estos bienes, de varias maneras, segun el principio de que parten. Son tres, esencialmente.

La primera teoría es la que prevaleció en el derecho romano durante la república, y domina hoy en Inglaterra; consiste en que el dueño de la superficie sea dueño tambien, por una especie de accesion, de todas las sustancias que hay debajo de esa superficie hasta el centro de la tierra.

La segunda teoría es la de la *regalía minera*, que data de la época de los Emperadores; supónese en este sistema que las minas pertenecen originariamente al Soberano ó al Estado, quien puede explotarlas directamente, concederlas ó enajenarlas á los particulares, segun más convenga al interés comun.

Por último, hay un tercer principio que, en mi sentir, es el verdadero y científico, por el cual, las sustancias minerales miéntras no están descubiertas, miéntras no han sido objeto de la actividad humana, no son de nadie, y su dominio se adquiere mediante la ocupacion y el trabajo; siendo propiedad, por lo tanto, del que las descubre y se apodera de ellas, y no teniendo el Estado en este punto otra mision que la de prestar las condiciones jurídicas necesarias, para que la propiedad minera se constituya con sus naturales y especiales caractéres, y exista y sea respetada al igual de todas las demás propiedades.

En España, como en casi todos los pueblos modernos (ya he indicado la excepcion de Inglaterra), la legislacion minera está basada en el segundo principio ó sea el de la regalía, aunque dando á las consecuencias lógicas de este principio, segun los países, más ó ménos extension, y reconociendo más ó ménos para la constitucion de la propiedad minera, la participacion del derecho ya del dueño superficiario, ya del primer ocupante.

Antes del año 1825, las minas en España eran propiedad del Rey, que concedia permisos de explotacion, tomando, segun las épocas, una parte mayor ó menor de los productos. Hasta 1825 rigieron las célebres ordenanzas de 22 de Agosto de 1584, con algunas modificaciones, que la costumbre y leyes posteriores causaron en ellas, aunque sin variar su principio fundamental. Este se conserva en el decreto de 1825 y en las leyes siguientes de 1849, 59 y 68; pero la idea del Rey ó del Soberano, es reemplazada por la del Estado, y la concesion del derecho de explotar las sustancias al particular que lo solicita con las condiciones fijadas por las leyes y reglamentos, se establece como forzosa, y llega á constituir una propiedad minera de carácter privado, sujeta á ciertas limitaciones, que por el decreto de 30 de Diciembre de 1868 quedaron reducidas al pago de un cánon.

Ahora bien, ¿cuál es el alcance de esa propiedad minera, segun nuestra legislacion? ¿cuál es la extension del derecho del concesionario de mina? Por lo que llevo dicho, se comprende desde luégo, que el concesionario no ha tenido en ninguna época de nuestra historia el dominio de lo que he llamado la *caja* de la mina. El derecho del propietario minero hoy es perpétuo; puede trasmitirse como todos los derechos y propiedades civiles; puede conservarse, desde 1868, sin hacer uso de él, en tanto que se pague el cánon al Estado; pero esencialmente se reduce á la *facultad de extraer y disfrutar la sustancia mineral comprendida en la caja, ó en la figura geométrica determinada por la pertenencia.* Sobre esa caja ó espacio no se adquiere por la concesion verdadero y pleno dominio, y al caducar ésta por cualquiera de las causas establecidas en las leyes de minería, la caja ó espacio ha vuelto siempre á ser

terreno *franco*, para nuevo registro y concesion por el Estado.

Siendo esto así y reduciéndose el derecho del propietario minero á la extraccion y disfrute de las sustancias, se comprende que, á pesar de la inmovilidad de la caja ó espacio que comprende la mina, muchos jurisconsultos notables, extranjeros y españoles, hayan opinado que estos bienes deben clasificarse entre los muebles. Para no molestar al auditorio, sólo haré una cita, tomada de una de las mayores autoridades contemporáneas. Mr. Laurent, en sus *Principios de derecho civil*, al ocuparse en este punto, dice lo que voy á leeros:

«Cuando la tierra contiene sustancias minerales, se distin»guen en ella tres clases de propiedad, la superficie, la *mina* y »el censo minero; corresponde este censo al dueño del suelo, »cuando la explotacion de la mina se concede á un tercero, y »es mueble, porque consiste en una prestacion de cosa mueble. »La superficie constituye el suelo, que es esencialmente in»mueble. *La ley de* 21 *de Abril de* 1810 *dice que tambien la mina »es inmueble. Pero* entre el suelo y la mina, hay la diferencia »de que la segunda *se compone de sustancias que por sí mismas »son muebles*, y que están *destinadas á ser movilizadas*, por más »que la naturaleza las haya incorporado al suelo. En este sen»tido son distintas del suelo que las contiene. La venta del »suelo, cuando comprende la *mina*, es inmoviliaria, áun res»pecto de ésta, porque entonces se la considera como formando »cuerpo con el suelo. *Pero si el objeto de la venta ó del contrato, »es el derecho de explotar la mina*, la mina se convierte en mue»ble, porque se la considera como separada del suelo.»

Veis, por esta cita de Laurent, que la ley francesa de minería coloca á las minas entre los bienes *inmuebles*. El Código civil francés no las comprende en su clasificacion de bienes, y se limita á decir (art. 552) que se rigen por leyes especiales. Los mismo podemos observar en casi todos los Códigos modernos. En el proyecto del español, publicado por el Sr. Garcia Goyena en 1852, se sigue el mismo sistema; nada se dice de las minas en la clasificacion general de bienes, y se coloca *la propiedad y uso de las minas*, entre los bienes, *que se gobiernan por leyes y reglamentos especiales* (1)

(1) Artículo 589.

El proyecto novísimo, que ha de someterse muy pronto á la aprobacion del Senado (1), enumera las minas entre los bienes inmuebles; pero estableciendo tambien que la constitucion de su propiedad, y la extension de los derechos mineros se regirán por la ley especial de minería (2).

Puede afirmarse con plena seguridad que hasta el dia las *minas* no han sido clasificadas expresa y terminantemente como *bienes inmuebles* en nuestro derecho, y áunque se proyecta incluirlas en este término de la clasificacion general, se las considera formando un grupo aparte, regido por leyes separadas, como sucede en la legislacion de casi todos los pueblos contemporáneos. En realidad, se da la consideracion de *inmueble* á la mina, por obedecer al principio de que *todas las cosas* susceptibles de apropiacion se han de comprender en la clasificacion general que divide los bienes en *muebles* é *inmuebles*. El legislador se ha decidido más por motivos de método y de analogía que de fondo, y conociendo el carácter singular de la propiedad minera, la separa de las demás inmediatamente para someterla á un régimen especial.

Ninguna de nuestras leyes de minería ha dicho que la *mina* fuera un bien inmueble. Por primera vez se hizo una indicacion sobre este punto en la Real órden de 22 de Agosto de 1851, que mandó que la mina se considerase como *inmueble* para los efectos de constituir hipoteca. Otra Real órden de 9 de Marzo de 1853 hizo análoga declaracion para los efectos tributarios, pero esta resolucion se dejó á poco sin efecto, y como sabeis perfectamente, los impuestos mineros son hoy todavía especiales y distintos de los que pesan sobre la propiedad inmueble.

De modo que en el actual estado de nuestro derecho civil, la *mina* está aún sin clasificar, porque no basta, para imprimirla el sello legal de *inmueble*, la circunstancia de ser hipotecable, supuesto que hay bienes muebles, como la *nave*, sobre los que tambien puede constituirse hipoteca. Falta por lo

(1) Se ha presentado ya. Art. 336- Son bienes inmuebles..... 3° Las minas, canteras y escoriales, miéntras su materia permanezca unida al yacimiento.

(2) Art. 432.

tanto uno de los términos esenciales del silogismo, planteado por los partidarios de la aplicacion del fuero vizcaino á las trasmisiones de la propiedad minera.

Pero, concedamos por un momento que la *mina* fuese y estuviese legalmente clasificada entre los bienes *inmuebles*, ¿podriamos por eso llamarla *raíz* en buen tecnicismo jurídico? En mi concepto, no, y así lo he sostenido en el pleito de que ántes hice mencion, fundado en consideraciones que expondré muy brevemente.

Generalmente se entiende que es lo mismo decir *bien inmueble* que *bien raíz*. Nuestra clasificacion de bienes, puramente histórica, es muy imperfecta, y presenta gran confusion; sobre todo, en ella no se han tenido, ni se podian tener en cuenta, muchos elementos y condiciones que han ido surgiendo de la evolucion progresiva de las relaciones jurídicas y económicas. La imperfeccion de las clasificaciones trasciende siempre al lenguaje, pero en éste se siente además directamente el influjo de las ideas, que se anticipan á las leyes. Por eso, el lenguaje jurídico no guarda siempre una rigorosa correlacion con los textos legales, y la necesidad de expresar cosas y relaciones nuevas, no admitidas ni encasilladas aún, digámoslo así, en las fórmulas de la ley positiva, pero que tienen existencia real en la vida de la sociedad, obliga, ya al empleo de nuevos vocablos, ya al cambio de significacion de los antiguos y usados, que no representan lo que ántes representaban.

Podria presentar muchos ejemplos de estas trasformaciones y evoluciones del lenguaje jurídico, que se anticipan á las reformas de las leyes, y que ántes de ser por las leyes sancionadas, se deben tener y se tienen en cuenta por la jurisprudencia. Concretándome al téma, sostengo que hoy, no se pueden emplear indiferentemente en el derecho las palabras *inmueble y raíz*. Creo que estas palabras corresponden á conceptos distintos, y esta distincion no es sólo una idea mia (que valdria poco si lo fuera), ni soy yo el primero que la expresa. Hoy la denominacion de inmuebles tiene un carácter genérico, y comprende todos los bienes que no pueden moverse, siendo los *raíces* meramente un subgrupo, una especie del gé-

nero inmueble. Todo *raíz* es inmueble, pero no todos los bienes que podemos llamar inmuebles son raíces.

Esta distincion se ha hecho ya en libros de mucha autoridad, como el diccionario de Escriche, la Enciclopedia de Arrazola, las Concordancias del Código civil español de García Goyena y otros.

En la Enciclopedia de Arrazola, al explicar los bienes raíces, se dice: «Palabras que tienen frecuente uso en la jurispru»dencia, en la legislacion y áun en la curia, para significar »aquella clase de bienes *corporales* é *inmuebles* que consisten »en *fundos* ó *fincas rústicas*. No basta, para que los bienes se »llamen *raíces*, que puedan tocarse y verse, *ni que no puedan* »*moverse*. Una casa, por ejemplo, no es bien raíz; los campos, »las heredades. todas las fincas rústicas, en fin, son las que »tienen, *propiamente hablando*, esta denominacion.»

El Sr. García Goyena extiende un poco más la acepcion de *raíz*, pero tambien hace de ella una especie de lo *inmueble*, sin confundirla con el género. El art. 380 del Proyecto de Código dice: «Son bienes inmuebles: 1° Las tierras y edificios. 2° Las plantas y árboles miéntras estuviesen unidss á la tierra, etcétera, etc.», y sigue la enumeracion, que comprende otros varios términos. El comentador pone al primero la nota siguiente: «Estos (las tierras y edificios) son inmuebles por su misma »naturaleza, y pueden *llamarse con toda propiedad raíces*.»

Creo innecesario molestaros con más citas. Las anteriores bastan para mi tésis. La calificacion de *raíz* no puede aplicarse, sin grave incorreccion de lenguaje, á todos los bienes inmuebles, y sólo es propia para algunos de ellos, entre los cuales no se comprenden ni pueden comprenderse las *minas*.

Veamos, en efecto, cuál es el verdadero concepto de *raiz*. Yo entiendo que sólo se puede decir que un bien es *raiz*, cuando hay en él algo que se desarrolla, como la semilla de la planta, y una virtualidad ó energia interior permanente, capaz de dar periódicos frutos.

Esto sucede natural y claramente en las propiedades agrícolas; esto por analogía se puede decir que sucede en las construcciones ó edificios, cuyo fruto se presenta en forma de renta; pero esto no sucede en muchos de los bienes llamados in-

muebles, y no sucede precisamente en las minas de que aquí tratamos.

La mina, que es, como hemos visto, un depósito de sustancia inerte, que cuando la arrancan se convierte en bien mueble, y que no se reproduce despues de arrancada, claro está que no da *fruto*. El mineral no es el fruto del *bien*; es el *bien* mismo. Extraido el mineral, no queda nada, porque no hay en la caja ó pertenencia fuerzas interiores que permitan la reproduccion. Es verdad que en algunas leyes romanas se consideró el producto de las minas como *fruto*; pero esta aprciacion procedia del error fundamental de creer que la sustancia de las minas y canteras se renovaba periódicamente; error que me parece innecesario refutar ante tan ilustrado auditorio.

Hoy no es posible sostener que el *mineral* es *fruto* del bien minero. Por eso el Tribunal Supremo, en una sentencia de Mayo de 1879, declaró que las *minas* no son susceptibles de *usufructo*, y en el novísimo proyecto de Código civil se fijan reglas especiales para el usufructo legal de las minas.

Resulta de las consideraciones anteriores, que no amplío para no dar excesiva extension á la conferencia, que la propiedad minera por su orígen, por su constitucion, por sus condiciones internas tiene caractéres especialísimos, que la diferencian de la generalidad de los llamados *inmuebles*, y muy particularmente de los *raizes*. Resulta que nuestra legislacion no ha hecho todavía de las minas una clasificacion definitiva, ni las ha colocado expresamente en ninguno de los grandes grupos de inmuebles y muebles, habiéndose limitado á considerarlas por analogía con el primer carácter, para el único efecto de la hipoteca. Resulta, por último, que no pueden ser las minas calificadas de bienes *raices* en un buen tecnicísimo jurídico, y que carece de fundamento legal y racional la pretension de que se apliquen por necesidad á las minas, las reglas que para los bienes llamados propiamente raices fija nuestro derecho.

Creo que podemos ya entrar en el tercer punto que constituye el objeto del tema, y es la relacion de la propiedad minera con el Fuero de Vizcaya.

Ya hemos visto, que de la troncalidad están excluidos los

bienes *muebles*, y que sólo se sujetan á las restricciones del Fuero, los que este llama *raices*. Hemos visto, qué el Fuero, cuando habla de los bienes *raices*, no menciona nunca más que las *heredades* y *fábricas*, y que no hace una sóla referencia á las *minas*. No pensaron ni pudieron los autores del Fuero pensar en esta clase de bienes al fundar la troncalidad, por muchas razones, algunas ya expuestas en lo que precede, y otras que voy brevemente á indicar. ¿Cómo habia de pensarse al tiempo de la formacion del Fuero, en lo que hoy llamamos y entendemos por *mina*, cuando no existía en aquéllos tiempos? Ya he dicho que las sustancias minerales fueron siempre en España propiedad del Soberano ó del Estado, y que hasta época muy moderna y muy posterior al Fuero no ha habido realmente propiedad minera.

Es además cosa sabida que la regalía minera se extendió siempre al territorio de Vizcaya. Para el régimen de las sustancias minerales no habia ni hubo nunca excepcion foral, y la autoridad del Rey disponia del subsuelo vizcaino, como del subsuelo de todas las demás regiones de España.

Son muy numerosos los documentos que se conservan de casos en que el Rey daba permiso á castellanos, en la misma época en que se formaba el fuero, para ir á explotar sustancias minerales en el Infanzonado. Rigió siempre en éste la legislacion general de España para las cuestiones de minas, y leyes de Vizcaya fueron la de 1559 y las Ordenanzas de 1584, como lo han sido el decreto de 1825 y todas las leyes y reglamentos mineros posteriores, hasta los vigentes inclusive. Constituyó una excepcion del régimen de los minerales en Vizcaya como en toda España, la *vena*, ó mineral de hierro, hasta 1825, en que cesó su libre aprovechamiento por los dueños de la superficie ó suelo. En lo relativo á propiedad minera no se halla pues en la historia, ni en la legislacion, nada foral, nada especial que distinga á Vizcaya de Castilla.

Ahora bien; siendo esto cierto; habiéndose formado el fuero, cuando el bien *mina* (tal como está hoy constituido económica y jurídicamente) no existia; habiendo regido siempre en Vizcaya el principio de la regalía minera, con sus varios y sucesivos caractéres y modificaciones, de modo que no puede en-

coutrarse en ninguna época diferencia ni excepcion entre la legislacion general y la foral, ¿cómo puede sostenerse que hoy, despues de tantos siglos, cuando la troncalidad va cayendo en desuso dentro de Vizcaya para toda clase de bienes de los propiamente llamados *raíces*, hayan de regirse las trasmisiones mineras por las reglas del fuero?

El hecho de que el fuero va cayendo en desuso, de que en la misma provincia de Vizcaya se va considerando la troncalidad como cosa poco compatible con el modo de ser y con las relaciones jurídicas de nuestro tiempo, es de todo punto indudable. Certificaciones expedidas por notarios de Vizcaya dan á conocer que en un período de muchos años, de 600 ventas de bienes *raíces*, sólo en 15 casos se habían cumplido los preceptos del fuero, y áun de esos 15 casos *ninguno era de minas*, y sólo dos ó tres dieron lugar al ejercicio del derecho de retracto.

Respecto de las minas hay más que el desuso progresivo del fuero; hay costumbre y consentimiento general para entender que la troncalidad no rige respecto de estos bienes, como lo prueba el hecho de que sólo ha llegado al Tribunal Supremo un caso de duda en los últimos 50 años.

Agrégase á las observaciones anteriores otra muy importante. Las legislaciones forales tienen una condicion, sobre la que hay jurisprudencia repetida del Tribunal Supremo. Como leyes de excepcion han de interpretarse siempre de un modo restrictivo, esto es, que no puede el precepto legal ampliarse más allá de lo que el texto dice y expresa taxativamente. Siempre que haya duda sobre el verdadero alcance del precepto debe el caso resolverse por la legislacion general. Y esto no es sólo jurisprudencia, es ley del mismo fuero, que en su último título establece que los casos que por el Fuero «no se pudiesen »determinar, se determinen por las leyes del Reino.»

Otras muchas consideraciones, así de derecho foral, como del general, podria someteros todavia en apoyo de mi tesis, pero paréceme que os he molestado ya demasiado, y entiendo además que lo dicho basta para demostrar que el Fuero vizcaino no puede aplicarse á las trasmisiones de la propiedad minera, y que el Tribunal Supremo, al declarar en la sentencia del pleito

á que he aludido, que los preceptos del fuero «no alcanzan al *subsuelo*,» esto es, á las *minas* de la tierra llana de Vizcaya, ha dado al conflicto jurídico la solucion que aconsejaban de consuno la razon, la justicia y la legalidad.

Resumiré en pocas frases esta larga y desaliñada explicacion. Hemos visto que la *mina* como *bien* físico, es un depósito de sustancias incorporadas á la tierra, que de nada sirven y nada valen, si no se extraen y movilizan; hemos visto que por nuestras leyes, esas sustancias son y han sido siempre originariamente del Soberano ó del Estado, que concede á los particulares bajo ciertas reglas el derecho de extraccion y explotacion; hemos visto que la relacion jurídica, la relacion de verdadera propiedad, que se crea por la concesion administrativa entre el particular y esas sustancias, no comprende el pleno dominio sobre la caja ó espacio geométrico donde la sustancia mineral está encerrada, y se limita á la facultad de extraer y de disponer del mineral.

Hemos visto tambien que las minas no han sido hasta aquí clasificadas por nuestra legislacion de una manera expresa, ni entre los bienes muebles, ni entre los inmuebles, y que por su naturaleza más bien debieran comprenderse entre los primeros que en los segundos, segun opinion de muchos y distinguidos jurisconsultos; sin que obste para esta clasificacion la circunstancia de ser la *mina* objeto hipotecable, supuesto que es hipotecable un bien tan mueble como la *nave*; á lo cual debe agregarse, que las minas, sólo en determinados casos y dentro de ciertos límites pueden realmente ofrecer la garantía hipotecaria, porque su sustancia y el valor de la hipoteca van disminuyendo por el uso mismo del *bien*.

Hemos visto, que áun cuando la propiedad minera hubiera estado clasificada por nuestro derecho entre los *inmuebles*, no seria bastante para que se considerasen aplicables á las minas los preceptos legales, relativos á los bienes propiamente llamados *raices* que no son todos los inmuebles en el estado actual de nuestro tecnicismo jurídico.

Hemos visto, que la legislacion minera de España (por la que siempre se ha distinguido de la propiedad la superficie de la de las sustancias minerales, ó como ahora se dice, la propie-

dad del *subsuelo* de la del *suelo*, reservando la primera al Soberano ó al Estado), ha sido constantemente legislacion de Vizcaya, donde ha regido en todas las épocas de la historia pátria, al igual que en las demás regiones ó provincias españolas.

Hemos visto, que lo que hoy llamamos *mina*, que la propiedad minera, tal como se halla constituida por las leyes especiales del presente siglo, no ha tenido real y verdadera existencia hasta 1825, siendo desconocida en la época de la formacion del Fuero, que no hace mencion de ella en ninguna de sus leyes.

Hemos visto que la troncalidad, segun el Fuero, interpretado como debe interpretarse toda legislacion excepcional, limitativa de la libertad del propietario, sólo puede regir para los bienes que en el mismo Fuero se expresan como *raíces*, los cuales son únicamente entre las heredades y fábricas.

Hemos visto, por último, que la troncalidad vizcaina, régimen explicable y tal vez conveniente en otros tiempos, pero incompatible con los principios jurídicos y económicos de las sociedades modernas, va por la fuerza misma de la evolucion civilizadora cayendo en desuso y en olvido en Vizcaya, áun para aquéllos bienes, que sin duda alguna declara troncales el Fuero.

Con estos antecedentes la solucion del tema de esta conferencia se impone á la razon con fuerza irresistible. La propiedad y la industria *mineras* no están sujetas á los moldes caducos de la troncalidad. El propietario vizcaino puede disponer de sus bienes mineros sitos en la tierra llana, vendiéndolos, donándolos ó legándolos, con arreglo á la legislacion general de España.

GABRIEL RODRIGUEZ.

CONSULTA.

Pago de costas por el litigante rebelde.

En un juicio ordinario sobre la pertenencia de una cosa, interpuesta la demanda contra varios, algunos la contestaron y continuaron defendiéndose hasta el fin del juicio; otros no lo verificaron, se les declaró rebeldes á instancia del demandante y fueron notificados en persona. Tramitado en forma dicho juicio se dictó sentencia, estimando la demanda y haciendo la siguiente declaracion respecto de costas. «No hago condena de costas, sino que cada parte pague las por sí causadas y las comunes por mitad, etc.» Practicada la tasacion y dada vista á las partes, la del demandante solicitó reforma consistente en que debian considerarse de los rebeldes las ocasionadas en el juicio por su estado de contumacia y la parte de comunes correspondientes. El Juzgado, fundándose en que no habia hecho declaracion en la sentencia sobre aquellos extremos y que, por consiguiente, se trataba de un caso omiso, no juzgado, dictó auto y dispuso: «No ha lugar á proveer so»bre aprobar ó no la tasacion de costas hechas, que de ello y »demás particulares á la misma referentes, se diera testimonio »al demandante si lo deseaba para entablar alguna reclama»cion en el correspondiente juicio.»

Se pregunta, ¿sería viable la demanda interpuesta contra los rebeldes para cobrar las costas que ocasionó su condicion de tales, y la parte de comunes que les corresponda?

Contestacion.—El juicio es considerado como un cuasi contrato, y de aquí que sea fuente de obligaciones unas veces para los litigantes y otras para aquellos que, si bien no litigaron, tienen interés en el resultado, ya les favorezca ó les perjudique; por consiguiente, la primera cuestion que se ofrece es esta; ¿los rebeldes que fueron notificados en persona y dejaron

de comparecer al juicio, deben ser considerados litigantes ó no? Si no tienen tal consideracion, ¿habrán de adquirir responsabilidades provenientes de costas causadas en el litigio á consecuencia de su estado de rebeldía? La contestacion á estas preguntas tiene que ser afirmativa. El litigante rebelde notificado en persona, si se muestra omiso al contestar, no por eso pierde la condicion de litigante: Con efecto; 1° Es un principio de derecho que *«nadie puede ser condenado sin haber sido ántes oido y vencido en juicio:»* sucede, no pocas veces, que se dictan sentencias condenatorias contra rebeldes (jurídicamente hablando); luego los rebeldes en esas veces fueron oidos y vencidos en juicio. Ahora bien; en los juicios se oye sólo á los litigantes, luego los rebeldes son litigantes. 2° El tít. 4° de la ley de Enjuiciamiento civil, lib. 2°, lleva por epígrafe «Juicios de rebeldía;» es asi que eljuicio no es otra cosa que contienda entre partes, luego existen contiendas entre partes rebeldes. Partes que contienden en los juicios civiles lo son los litigantes; los rebeldes son partes contendientes, luego los rebeldes son litigantes. 3° La verdadera propiedad en el lenguaje jurídico se encuentra en el usado por el legislador, éste llama á los rebeldes litigantes (artícutos 766, 771 y otros de la ley de Enjuiciamiento civil), luego son litigantes. Ahora bien, admitiendo estas conclusiones y concretándonos al caso de la consulta, tendríamos que, sino hubo condenacion expresa de costas, los litigantes deben pagar las causadas á su instancia cada uno y las comunes proporcionalmente, ya porque así lo dispuso la sentencia (aunque diga por mitad), ya porque es un principio general en materia de procedimientos esa fórmula de condenacion, tanto que si un fallo no hace expresa condena de costas, aunque no diga sobre esto cosa alguna, se entienden impuestas las causadas por cada parte á ésta y las comunes proporcionalmente. Por consiguiente, los rebeldes notificados en persona deben pagar, ya por virtud de la sentencia, ya por el citado principio jurídico, las costas causadas á su instancia, y parte de las comunes, entendiéndose por costas causadas á su instancia *aquellos gastos que han motivado cada uno en el juicio particularmente*, y en este caso se hallan para los rebeldes el despacho haciéndoles saber la rebeldía,

notificaciones en estrados, insercion de la sentencia en el *Boletin*, derechos del Procurador y Actuario en esos trámites, papel invertido, etc. Empero se dirá que el auto del Juzgado declaró que era un caso omiso, no juzgado y, por lo tanto consentido por las partes, es firme. Completamente conforme, pero porque se trata de un caso omiso sobre cuyo pronunciamiento no se halló en escrito pidiendo aclaracion de sentencia, habrá necesidad de obtener otro fallo, fin de un nuevo juicio. La sentencia ni dijo que sí ni que no; por consiguiente ni favorece ni perjudica áun dándola por firme. Es más; la sentencia siendo firme es cosa juzgada y *res judicata pro veritate habetur*, luego á sensu contrario, la cosa no juzgada no se tiene por verdad (tratándose de los extremos de un pleito). Por otra parte, si la sentencia firme tiene fuerza de Ley para los litigantes, y en casos omisos debe buscarse la razon de éstas en otros análogos, siendo en el caso de falta de condenacion expresa de costas, obligacion del litigante pagar las costas causadas á su instancia y las comunes por mitad, la analogía para el caso de la consulta, es manifiesta. Empero, prescindiendo de estas consideraciones y contestando á la segunda pregunta formulada, diremos que el litigante rebelde, sino por su consideracion de litigante, por su sola contumacia, es responsable á las costas que motivó y á la parte de comunes. Con efecto, su estado de rebeldía fué voluntario y concurre el consentimiento tácito en la tramitacion del juicio segun el principio absoluto de justicia, «que el que quiere el antecedente quiere el consiguiente.» Es más; á consecuencia de la rebeldía se han causado gastos y desembolsos al colitigante, y pueden aplicarse las reglas 10, 18, 21 y 22 del tít. 34, Part. 7ª, puesto que daño no es otra cosa que el menoscabo en el patrimonio de alguno y los gastos son un daño; el rebelde dió por firme lo hecho en su nombre, de su parte está la culpa y de ésta es responsable el autor, no otra persona (*como el que ha por firme lo que es fecho en su nome, es tanto como si lo él ficiese. «Como la culpa de uno no debe empecer á otro que non haya parte.» Como quien da ocasion por dovenga daño á otro, el mismo es visto facelle. Como el daño que home recibe por su culpa, lo debe así imputar.*) Doctrina reconocida tambien en las sentencias del Tri-

bunal Supremo de 24 de Abril de 1863 y 3 de Febrero de 1866 qué resolvieron. «Que quien por culpa de otro sufre daño en »su patrimonio sin razon legal, tiene el incuestionable dere»cho á ser indemnizado por el que lo causó.»

Para terminar. Estimada la demanda, se demuestra que el demandante tuvo razon sobrada para litigar, y por consiguiente que el demandado rebelde debió allanarse á ella y no mostrarse contumaz, por cuya razon debe pagar costas, pues que, en otro caso, un demandado sin razon para litigar, jamás se mostrará parte, y el demandante tendria necesidad de hacer desembolsos supérfluos y motivados por la mala fé de su contrario; tanto es así que la ley de Enjuiciamiento civil para procurar garantía al resarcimiento de esos perjuicios, permite en el tít. 4°, libro 2°, el embargo de bienes hasta cubrir la cantidad objeto del juicio, y objeto de un juicio son tambien las costas.

CONTESTACION.

No podemos aceptar la solucion que da el suscritor á la consulta, ni estamos conformes con la doctrina que en defensa de esa solucion expone en su dictámen.

Partiendo del principio evidentemente cierto de que el litigante rebelde es litigante, y por esta razon se hacen las notificaciones en los estrados del Tribunal, que la ley supone que representan al reo que no comparece personalmente, siendo parte en el juicio por virtud de esa ficcion legal, que áun estimada la demanda y condenándole en aquello que fué objeto del litigio, no se deduce de todo esto, como equivocadamente supone el suscritor, que el rebelde haya de pagar costas que él no ha causado, y en las cuales no ha sido condenado por el Tribunal sentenciador.

Regla general de nuestro Enjuiciamiento civil, pudiéramos decir que la base en cuanto al pago de costas de un juicio es que todos los gastos que origina la práctica de una diligencia judicial son de cuenta de la parte que la solicita, en tanto que no se determine por la sentencia definitiva la persona que deba pagarlos; es decir, que cada parte abona los gastos que hace en el juicio, y los que podemos llamar comunes, porque

se originan por el hecho de la contienda judicial y son consecuencia de la tramitacion indispensable en el juicio, estos son de cuenta de las dos partes por mitad, y sólo en el caso de expresa condenacion de costas deja de tener aplicacion esta regla. Pues bien; en el juicio ordinario á que se refiere la consulta no hubo tal condenacion expresa de costas; más aún, sin que fuera necesario, dado el momento en que no condenaba en costas, el Juzgado dijo: «Que cada parte pague las por sí causadas y las comunes por mitad;» luego la cuestion es bien clara, está resuelta, y se necesita haber dado á las palabras *por sí causadas* una significacion que no tienen, una interpretacion que no es legal, para suponer despues de eso que el litigante rebelde ha de abonar costas causadas por su contrario.

La frase que *se causare á su instancia* usada por la ley en el párrafo 5° de su art. 5° ó la de *por sí causadas*, que vemos copiada en la consulta y que empleó el Juez en la sentencia, no quiere decir *causadas por su culpa*, que es el significado que las da el suscritor, en cuyo error funda todo su argumento, *sino originadas y causadas á peticion suya*, ó en virtud de lo que la parte ha solicitado, y es indudable que las notificaciones en estrados y la insercion de la sentencia en los periódicos oficiales, etc., etc., no son diligencias que se practiquen á instancia ó por virtud de peticion del litigante rebelde; luego no son de su cuenta los gastos que originan esas diligencias. Que las ha *motivado* la declaracion de rebeldía no cabe dudarlo, porque á haber comparecido el demandado en el juicio, aquellas diligencias eran innecesarias, pero algo de esto ocurre en todos los juicios; si la parte demandada en un pleito y que ha sido condenada á lo que el contrario pedia no se hubiera opuesto á la demanda, sino que se hubiera allanado á ella, no habria *motivado* en su oposicion todos los gastos consiguientes á la tramitacion de un juicio más ó ménos largo, y sin embargo, en tanto que no se hace por los Tribunales expresa condenacion de costas, no paga el demandado que perdió el pleito más gastos que los causados por su parte, á pesar de que, naturalmente, su oposicion á la pretension del demandante las ha *motivado* todas, esto es, ha dado lugar á que se hicieran esos gastos siguiéndose el pleito.

Se argüirá que, tratándose de la declaracion de rebeldía y sus consecuencias, aqui ya parece notoria la temeridad, la mal fé del demandado y que, causando perjuicios esa mala fé á la parte contraria, debiera indemnizarlo; ésta viene á ser la doctrina del suscritor y, sin duda, para dar más fuerza á su argumentacion en este punto, cita las reglas 10, 18, 21 y 22, título 34 de la Part. 7ª, pero á todo ello se contesta fácil y sencillamente con la disposicion de la ley 8ª, tít. 22 de la Part. 3ª, de aplicacion general en lo que se refiere á la condenacion de costas en primera instancia, con excepcion de los casos en que exista precepto terminante de la ley de Enjuiciamiento.

Con arreglo á aquella ley de Partida, y segun la jurisprudencia constante y repetida del Tribunal Supremo, corresponde á los Tribunales apreciar la buena ó mala fé de los litigantes, y de esta apreciacion depende el que tenga ó no lugar la imposicion de costas, sin que pueda considerarse infringida ley alguna, de suerte que, no habiendo condenado en las costas, hay que suponer que no hubo temeridad, que no hubo mala fé en el litigante, y no hay para qué invocar la teoría de la indemnizacion del *daño causado por su culpa*. El Juzgado, pues, obró perfectamente cuando declaró *no haber luyar á proveer sobre aprobar ó no la tasacion de costas*, y seria inútil cualquier recurso de reforma ó apelacion que contra esa providencia quisiera entablarse, como lo sería igualmente la demanda de que hace mencion el suscritor en su pregunta.

Esa supuesta indemnizacion de perjuicios, mejor aún, esos mismos perjuicios son cuestion resuelta ya en la sentencia del juicio ordinario, que es ejecutoria si contra ella no se interpuso la apelacion en tiempo, y sobre ese punto no prevaleceria reclamacion alguna porque no cabe recurso contra lo que ya es cosa juzgada, por lo mismo que expone el suscritor, *res judicata pro veritate habetur*, pues cosa juzgada es desde el momento en que el Juez terminantemente dijo, *que no hacia expresa condenaciou de costas sino que cada parte pague las por sí causadas y las comunes por mitad*; cuya parte de la sentencia resolvió y decidió *todo* lo referente á gastos y costas del juicio.

A. Charrin.

LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DEL IMBECIL Y DEL LOCO. (a)

Señores Senadores: No temais que abuse largo tiempo de vuestra atencion: aunque otro fuera mi intento, el altísimo respeto que me inspirais y la gratitud que por esta señalada honra os debo, me lo vedarían de todo punto. No vengo á pronunciar un discurso: he procurado estudiar mi situacion, y creo que estoy en el deber de limitarme á meras indicaciones; yo me imagino que soy un humilde dependiente de opulento agricultor que, por lo vasto de sus propiedades, no puede recorrerlas todas para estudiar las reformas que en beneficio propio y de los demás ha de emprender, y que, conocidas las que especialmente le están encomendadas, se acerca á su principal, y le dice: Señor, en la posesion tal caben éstas y las otras mejoras; los frutos están ya sazonados; podeis cosecharlos. Con ser tan vastísima vuestra instruccion, como yo reconozco, no hay ofensa en suponer que acaso desconozcais las observaciones evidentes en los remotos límites de ciencias ajenas á vuestra profesion; yo, que cultivo una de ellas, estoy en el deber, y lo cumplo con religiosidad, de manifestaros mi opinion.

Señores Señadores: Sábiamente consigna el art. 17 del Proyecto de reforma del Código Penal la irresponsabilidad del imbécil y del loco; pero, desgraciadamente, añade «á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razon.»

La locura y la razon, Sres. Senadores, son términos antitéticos, opuestos, obsolutamente contrarios, se repelen: si el sujeto es loco, miéntras merezca tal calificativo en ningun tiempo puede gozar de razon; y como es inconcebible que la Comision haya buscado la responsabilidad en lo absurdo, me he dicho; ¿si, á pesar de lo que claramente indica la redaccion de

(a) Discurso pronunciado por el presidente honorario de la Academia frenopática española, Dr. Esquerdo, en el Senado, ante la Comision de reforma del Código penal.

este artículo, la palabra *razon* la habrá tomado en el sentido de una facultad intelectual, la más sublime de todas ellas, y no como un estado opuesto á la locura? Si así fuera, yo deploraría más si cabe este error de concepto; porque, señores, tan irresponsable como el que más es el loco habitualmente lúcido y que tiene libre y sana, no sólo esa facultad intelectual, sino todas ellas, reduciéndose su primitiva perturbacion á los sentimientos ó instintos.

Tampoco es de presumir que la Comision haya querido referirse á la locura intermitente, á esa forma de las afecciones mentales que guardan períodos de borrasca y de calma alternos; porque en la exacerbacion y en la remision son los desgraciados afectos de ella igualmente locos. A la manera como un sujeto que padece de tercianas, siquiera un dia ofrezca calentura y el otro esté libre de ella, ni en uno y otro estado se le reputa sano, así no debe considerarse cuerdo al loco en sus períodos de lucidez, siquiera aparentemente no ofrezca aberraciones mentales. Huelga, pues, el aditamiento de que el loco es responsable cuando ha obrado en un intervalo de razon: el artículo así redactado arguye que escatimeis la irresponsabilidad del loco al extremo de imaginaros lo absurdo, lo imposible, sólo por exigirle una responsabilidad quimérica. Así concebido, es una vana promesa para los locos que cometen esos atentados horrendos que hacen estremecer la conciencia humana.

La irresponsabilidad no alcanzará al loco epiléptico, salvo en lo más recio de su ataque; ni al loco histérico, ni á los monomaniacos, ni á muchos imbéciles y paralíticos generales; la irresponsabilidad sólo comprenderá al loco frenético y al mísero demente que, aniquiladas sus facultades intelectuales y afectivas, vive no ya la vida moral é intelectual, si que, sentado en un sillon y tendido en una cama devora los últimos restos de la vida vegetativa. ¡Donosa concesion la irresponsabilidad de la impotencia!

Ruego, pues, á la Comision que redacte el art. 17 en la forma siguiente: «Está exento de responsabilidad el enajenado,» ó, si le parece más adecuada la forma al lenguaje comun, el imbécil y el loco; ni más ni ménos, ni ménos ni más.

Señores Senadores: si yo hablase en nombre de la frenopatíamoderna, cuyas recientes conquistas llenan de asombro al mundo, en nombre de la doctrina que sinceramente profeso y espero defender con ardor, ó en nombre de mis propios trabajos, otras fueran mis pretensiones; pero yo creo llevar aquí la voz de la experiencia popular. «Si hubiese sido músico me hubiese inspirado en los cantos populares,» porque veo que la humanidad tiene el instinto de la verdad en las ciencias, y el sentimiento de la belleza en el arte: creo hablar en nombre del buen sentido, en nombre de vuestra propia experiencia.

Ruego á los Sres. Senadores que estimen como circunstancia atenuante la ejecucion del atentado bajo la influencia menstrual, durante el embarazo, parto y puerperio. Suplico que considero circunstancia atenuante el padecer el procesado una neurósis, la epilepsia, histerismo, etc., el estar enfermo de pérdidas seminales ó el haber sufrido en época próxima ó remota una enajenacion mental.

Felizmente, para ser Senador se exige cierta edad; así estoy seguro de hallar apoyo en mis opiniones con sólo invocar vuestra experiencia. Todos vosotros conoceís que la menstruacion imprime mudanzas en la mujer: ordinariamente palidece, su color está como marchito, su mirada es más vaga, el surco ocular se acentúa y toma un color lívido, el aparato digestivo ofrece inapetencia ó repugnancia á ciertos alimentos: quién no digiere determinadas sustancias y quién ha de reducir su alimentacion si no quiere exponerse á frecuentes indigestiones.

La pérdida de sangre experimentada, y acaso las molestias sufridas, modifican su sistema nervioso y, por ende, unas están apáticas, ni cuidan de su limpieza, ni de su vestido, ni hacen las visitas ordinarias; otras tienen una actividad febril, y todas están más irritables en mayor ó menor grado. Tal es mi convencimiento en esta materia que, habiendo observado las coincidencias con el período menstrual de disgustos entre las criadas y sus señoras, he llegado á estas conclusiones: ha cometido la criada un desafuero; se ha marchado ella voluntariamente, pues estaba con el flujo catemenial; la despidió su señora, pues á ésta le correspondia dicha funcion.

A pesar de lo que he observado y lo poco que he leido, no conozco frase más gráfica que la de un magistrado que me consultó con motivo de tener una hija loca: pidiéndole yo antecedentes, me dijo: «En mi familia no ha habido enajenados; mi esposa, ó sea la madre de la niña, cuando tenia el período, se quedaba en cama y estaba así..... mi otra hija..... mi otra hija..... pero yo creo que en ese estado todas las mujeres se vuelven locas.

Las observaciones populares tienen para mí cierto encanto por lo salientes, por lo brillantes, por lo gráficas; están sacadas á golpe de troquel, miéntras que la ciencia, por razon de análisis, las divide, las reduce, las empequeñece; yo estoy muy léjos de afirmar que durante el cumplimiento de esa funcion enloquece toda mujer, pero es imposible negar que las facultades mentales experimentan la misma modificacion que el resto del organismo. Los frecuentes disgustos domésticos lo atestiguan; ahora pues, la vida social y de familia sigue su curso independientemente de dicha funcion; si durante ella surgen mayores y más frecuentes conflictos es por la irritabilidad accidental de la mujer; ¿cómo, pues, exigirla la responsabilidad en toda su extension si durante el desempeño de este trabajo es mayor su irritabilidad y andan torpes los frenos que han de contenerla?

Los cambios sufridos por la mujer durante el embarazo están al alcance del ménos culto y ménos observador (1).

Cuando apénas tiene ésta conciencia de su nuevo estado so-

(1) *Tardieu*: La influencia del embarazo se manifiesta más frecuentemente por un cambio más ó ménos profundo en el carácter, humor y las impresiones morales. Algunas mujeres se entristecen, no cesan de llorar; otras sienten una especie de excitacion y animacion extraordinarias, susceptibilidades y antipatías sin motivos, que, llevadas á veces sobre los séres más queridos, atestiguan la perturbacion de las facultades afectivas.

Marcé ha encontrado en las mujeres que han enloquecido durante su embarazo ménos primerizas que mujeres que han tenido uno ó más hijos, y ya más avanzadas en edad.

Eusebio de Selles nos enseña (*Tratado de Medicina legal*, pág. 171) que una ley del año III, abolida la redaccion del Código, prescribia que una mujer acusada de crímen capital no podia ser puesta á juicio ántes que se hubiese hecho constar si no estaba en cinta, y el olvido de esta visita hizo romper un juicio de causa criminal, no solamente por motivo de las emociones que podian compromoter la vida del niño, sino que

lo participan la inapetencia, los ascos, saliveo, náuseas, vómitos y malas digestiones (esto es de observacion vulgar); pero tan evidente, ó más si cabe, es el trastorno moral, y, si se desconoce por alguno, depende de que nos ha preocupado más lo que afecta á la vida vegetativa que lo interesante á la vida mental. Desde el insignificante trastorno que la galantería nuestra ha calificado de *antojo*, hasta la profunda perturbacion que sume á la mujer embarazada en horrendas locuras, ¡qué de alteraciones no registra la experiencia vulgar y consigna la Ciencia! Desde el síncope y las convulsiones, provocadas por el olor de la rosa y reseda, hasta èsa enajenacion que, mutilando á la madre y destrozando á la mujer, la convierte en horrorosa fiera, que, madre de cinco hijos, asesina á tres de ellos allí presentes; llama á la niñera que lleve al cuarto en brazos para estrangularle, y manda envenenada la comida al quinto, que está en el Colegio, y, finalmente, se precipi-

---

tambien, en esta situacion, una mujer no podria tener toda la presencia de espíritu necesaria para su defensa.

Marc cita, en su *Tratado de la locura considerada en sus relaciones con las cuestiones médico-legales* (t. II, pág 262), el caso de una señora rica que, estando en cinta, robó un ave condimentada, cuya fragancia y vista habian excitado su apetito. El médico llamado para apreciar tales actos, reconocerá, lo más frecuentemente, en la naturaleza misma del robado objeto, la señal de una impulsion casi psíquica é irresistible, de la cual la mujer en cinta no podia ser siempre declarada responsable.

Pero actos más graves pueden cometerse bajo esta influencia que se trata de apreciar por mujeres en estado de embarazo. Se cuentan casos de incendios atribuidos á un acto de locura instintiva, y hasta el hecho de una campesina que, durante su embarazo, deseando comer la carne de su marido, le asesinó y saló su cuerpo para satisfacer durante más tiempo su feroz apetito.

Georget, en sus *Apuntes médico-legales sobre la libertad moral* (t. VIII, pág 347), habla de una mujer, madre de cinco niños, que, á la mitad de su sexto embarazo, precipitó en un pozo á tres de sus niños y se arrojó ella misma. Ella habia hecho llamar al niño, que estaba aún con la nodriza, y habia enviado al quinto, que estaba en el Colegio, un dulce envenenado.

Marcé, en su *Tratado de la locura de las mujeres embarazadas*, cita el notable caso de una mujer que, en el curso de su primer embarazo, trató de envenenar á su marido, mezclando sulfato de cobre á sus alimentos.

No tuvo dificultad alguna de reconocer su intencion culpable, diciendo que ella no podia explicar cómo le habia venido esta idea á su imaginacion; que ella habia formado su resolucion, sin poder resistir. El mismo marido, atribuyendo á su estado de embarazo esta tentativa criminal, pidió y obtuvo del jurado que su mujer le fuese devuelta.

ta ella en un pozo, ¡qué variadas y profundas modificaciones no imprime el embarazo en la vida de la mujer! Y que, ¿sereis capaces de exigir responsabilidad plena? ¿Impondreis toda la pena á la mujer en este estado, sin reparar que lleva el *velut inspira in corde*, que tiene en sus entrañas el acicate que aguijonea incesantemente el sistema nervioso, le irrita y solivianta? No; no es posible que dejeis de estimar el embarazo como circunstancia atenuante.

Siquiera sea el parto un acto fisiológico, es la verdad que se parece á muchas graves enfermedades, y áun las aventaja en sufrimiento: los acerbos dolores que aquejan á la parturiente, las pérdidas de sangre que experimenta, el desfallecimiento, el sobresalto, inquietud, ese estado conmocional del sistema nervioso, que, ya la postra en un desmayo, ya la precipita en un paroxismo de convulsiones, ya la arrebata en alto delirio, no es compatible con la plena integridad funcional de nuestra

---

Leuret, en su tratado sobre el mismo asunto, discutió con gran talento el estado mental de su mujer que, durante su embarazo, habia matado á dos de sus hijos Varios de sus parientes habian estado enajenados; ella no deliraba sobre ningun asunto; no tenia ni alucinaciones ni monomanía homicida; en una palabra, no presentaba ninguna señal evidente de enajenacion mental. El sábio alienista, teniendo en consideracion los antecedentes hereditarios de esta mujer, su temperamento nervioso, su carácter violento y colérico, vuelto más irritable aún por su estado de embarazo, declaró que no era imposible hubiese obrado á consecuencia de una perturbac.on momentánea sobrevenida en el ejercicio de sus facultades mentales.

Mujeres durante el trabajo del parto.

Esquirol cuenta, en su tomo I, pág. 321, del libro ya citado, el hecho siguiente: Una jóven está de parto durante la noche, y al dia siguiente se encuentra en el retrete el cuerpo del niño, mutilado con unas tijeras. Esta jóven confiesa su crímen, y no demuestra arrepentimiento alguno. Algunos dias despues confirma sus votos y rehusa comer. ¿No habria tenido ella un acceso de delirio? se pregunta el sábio alienista.

Marcé, *loc. cit.*, pág. 143. cree encontrar un ejemplo decisivo en un caso, que toma de una crónica judicial. En 1847 se juzgó á una jóven acusada de infanticidio. Desde algun tiempo ántes se suponia estuviese embarazada; un dia se levanta, segun costumbre, y se pone á trabajar, pero tuvo que dejarlo, y un médico, despues de examinarla, concluyó por hacerla confesar que ella habia parido durante la noche, declarando al mismo tiempo que el niño no habia vivido y lo habia ocultado en el granero bajo la paja, donde le encontró; tenia al rededor del cuello un cordon fuertemente apretado y anudado; en la Audiencia concluyó por

mente, que presupone la responsabilidad. Ya que no os pida la irresponsabilidad, ¿me negareis mi súplica de que sea el parto considerado como circunstancia atenuante?

Para apreciar debidamente el trastorno que esta funcion imprime al ánimo es preciso recordar los olvidos, inconvenientes, aberraciones y faltas que comete la mujer durante el parto ó inmediatamente despues, y que si no paramos mientes en ello es porque todo el mundo las considera disculpables por el estado de la paciente. ¡Quién sabe si alguna desgraciada habrá expiado en presidio ó en el patíbulo el inmenso infortunio de haber destrozado á su propia y más preciada entraña en un momento de horrible convulsion mental!

Forman parte de este Senade eminentes médicos, gloria de nuestra pátria; entre vosotros figuran los más insignes tocólogos. Preguntadles ¿qué es el puerperio? y os dirán: es un genio maléfico que se cierne sobre la mujer despues del parto,

---

confesar haberlo hecho, pero aseguró que en aquel instante tenia la cabeza completamente perdida. No conocia su embarazo, dijo; amedrentada por los primeros dolores, aterrada por la vista de un niño, su imaginacion se extravió y su mano hizo lo que su corazon desaprobaba; ella misma dice: «si yo hubiese podido reflexionar, no hubiese obrado así; soy jóven, y hubiese ganado bastante para alimentarnos él y yo » El defensor estableció que la acusada estaba realmente loca en el momento del parto, y añadia como prueba que la desgraciada dejó al cuello de la víctima el cordon con que le habia dado la muerte El juzgado pronunció la absolucion.

Boileau de Castelnau, en una obra análoga, tomo XLV, págs. 215 y 437, habla de una jóven que, habiendo ocultado cuidadosamente su embarazo, parió sola y en secreto, y armándose de un pequeño cuchillo, hirió á su hijo en la cabeza, espalda, vientre, piernas, y ocultó bajo la paja de su cama los despojos ensangretados. A la llegada de su padre y una vecina, que vieron la sangre extendida, pues ella no habia tratado de ocultarla, es acusada, lo niega al principio, pero descubierto el cadáver por la vecina, ésta le dice, «tú has cometido un crímen que la justicia vengará » «Lo merezco,» responde, y ella misma entrega el cuchillo al juez, no tratando de ocultarse ni evadirse, y atribuyendo á la desesperacion, causada por el padre de su hijo, dice al juez: «haced de mí lo que querais, puesto que lo merezco.» Teniendo en cuenta los antecedentes hereditarios de ella, cuyo abuelo murió enajenado y cuya madre habia experimentado graves accidentes nerviosos; apoyándose en el sinnúmero de heridas y el arrancamiento completo del cordon umbilical, indicador de una violencia fuerte y desordenada, concluyendo asegurando que esta jóven «en el momento que habia cometido su crímen, era presa de un desarreglo momentáneo que le quitaba el libre ejercicio de sus facultades efectivas é intelectuales.»

que imprime gravedad extrema á todos los males, y hasta los crea.

Preguntadle á un frenópata, y os dirá que es un estado modificador del sistema nervioso, y á cuyo funesto influjo nace una vesania llamada locura puerperal; y ¿vais á exigir toda la responsabilidad á la mujer que ha cometido el atentado dentro del puerperio, sin considerar el humilde vasallaje en que vive? ¿Nada dice á vuestra mente la conmocion que ha sufrido aquel sistema nervioso, el estupor ó debilidad en que queda, cuando, para el cumplimiento de las funciones mentales, con toda la calma, regularidad, equilibrio y tono que exige la responsabilidad plena, se requiere la integridad del sistema nervioso desde las humildes celdillas que presiden las funciones vegetativas hasta las sublimes mansiones del pensamiento?

Vosotros reconoceis el fundamento de estas reflexiones; más todavia, las proclamais en vuestro proyecto: y en verdad que á vuestra alta sabiduría y excelsa justicia no cumplía el olvido de las circunstancias excepcionales que la mujer atraviesa en estos períodos de su penosa vida.

Si el estado de su sistema nervioso os ha inspirado los respetos que consigna vuestro trabajo para la mujer embarazada y puérpera, al extremo de que deponga en derredor suyo la justicia su rigor hasta los 40 dias siguientes al parto, temerosos de provocar enfermedades graves, ¿por qué no considerais que el sistema nervioso es vehículo del mal, puente que conduce á la enfermedad, y, tratándose de los hechos, tratándose de la responsabilidad moral, es el agente mismo, su augusto solio?

Negarse á mi peticion argüiría inconsecuencia ó debilidad.

Señores Senadores: son las pérdidas seminales una enfermedad de tan funesto influjo sobre las facultades mentales que muchas veces llaman más la atencion los reflejos de ella que su propio foco, las sombras que proyecta el orígen de donde emanan.

Más de una vez llegan á nuestras consultas jóvenes demacrados, de pálidos semblantes, lánguidas miradas, que se fatigan al andar y están constantemente sumidos en negra tristeza. «Doctor, nos dicen, hace tiempo que siento debilitarse mi memoria; apénas puedo fijar mi atencion en asuntos serios;

mi comprension se entorpece y noto cierta perversion en mis sentimientos; tal tedio me inspira la vida, que he pensado mil veces matarme; la menor contrariedad me enciende de coraje:» y yo os pregunto, señores, ¿se necesita ser médico para comprender que este padecimiento debe, cuando ménos, ser estimado como circunstancia atenuante? ¿Es posible que esa inteligencia, minada, desgajada, que lleva el gérmen de una decadencia rápida; que esos sentimientos é instintos desenfrenados, tan propensos á la anarquía mental, no alcancen alguna piedad del legislador? Si basta el trastorno de una facultad intelectual ó afectiva para pertubar el resultado, ó sea el acto imperativo de nuestra mente, ¿cómo exigir el lleno de responsabilidad á quien ofrece todas las funciones intelectuales, sentimentales é instintivas, más ó ménos enfermizas?

La debilidad ó pérdida de la memoria por sí sola, con ser ésta una facultad pasiva, bastaría para justificar la atenuacion de la pena solicitada. ¿Quereis que os lo aclare con un símil? Pues dignaos escucharme.

Hace algunos meses atravesaba yo esas abruptas montañas que separan Castilla de Andalucia, ese estrecho que llamamos Despeñaperros, que parece la puerta del infierno y es el átrio del cielo; el tren serpenteaba por las sinvasidades del terreno como enorme reptil que huye espantado de impotente cataclismo; de repente detiene su vertiginosa marcha; las gentes se precipitan todas á las ventanas de los coches: ¿que es eso? nos preguntábamos unos á otros: «*esa mujer*, contestan algunos, señalando á una pobre que tenia un banderinen la mano, que ha parado el tren, haciendo la señal de alto.»

¿Cómo es posible que una débil mujer haya detenido al tren en su vasallador empuje, cuando si chocara contra formidable muro le derrumbaría? ¡Ah! Las relaciones preexistentes entre la mujer, maquinista y guarda-freno operaron aquella detencion. Yo ya sé que la memoria no ejecuta, no arma el brazo del agresor con el puñal homicida, pero sí puede evocar en su conciencia el recuerdo de beneficios recibidos del que va á ser su víctima, llamarle á la contemplacion de su repugnante conducta, y los sentimientos, avivados recuerdos,

causarle tales estremecimientos que, inundado de sudor, sienta caérsele el puñal de las manos.

Son las neurósis, esto es, la epilepsia, histerismo, etc., enfermedades tan afines de las mentales, que, si interrogais á los autores antiguos, os dirán que la locura es una *neurósis de la inteligencia*, y si á los modernos, que muchas enajenaciones no son neurósis mentales. Ya lo veis, si no constituyen una misma enfermedad, tienen idéntica naturaleza: más todavia; muchas veces, segun el sitio en que se implanta el gérmen morboso, así son las manifestaciones: se posa en el cerebro ú sus envolturas, pues se revelará por una enajenacion mental; se avecina en la médula, pues entónces accesos convulsivos y paralíticos acusan su existencia; y tan cierto es esto que se ve trocarse la locura en mal de corazon y vice-versa porque en realidad una es la dolencia: la epilepsia, que en el cerebro produce la locura epiléptica y en la médula el *mal de corazon* propiamente dicho, ó sea esa enfermedad caracterizada por vértigos ó grandes convulsiones.

Contemplad á una histérica presa de acceso múltiple, ya eructa, siente arcadas, bostezos, y se espereza; ya cae deshecha en horribles convulsiones, ya prorumpe en amargo llanto ó estridente risa; ya delira clásica y francamente: pues, á pesar de la diversidad de los síntomas, una es la enfermedad. Y á dolencias que tan fácilmente asaltan el cerebro ¿no habeis de otorgarlas el beneficio de circunstancia atenuante? Los epilépticos y las histéricas, cuando no han incurrido en la locura, son candidatos oficiales *con todas las probalidades de éxito que éstos tienen.* Opéranse en las neuróticas, y sobre todo en los epilépticos, cambios tan inusitados, tan súbitos, tan fugaces y tan inexplicables que yo no me atreveria á declarar responsable á ningun epiléptico que cometiese uno de esos atentados que sobrecogen de pavor el ánimo de los pueblos (1).

---

(1) Hé aquí algunos hechos que no cité temeroso de dar á mi discurson más extension de la debida, tratándose de un auditorio tan respetable.

En mi manicomio de Carabanchel tengo un carretero de 20 años de edad, carácter dulce y humilde en extremo; trasportaba tierras de un punto á otro; y, habiendo descargado el carro en sitio donde no debia, le repren-

Pero repito que yo sólo pido lo que está en la conciencia de todos; por esa razon reduzco mis pretensiones y el número de circunstaucias atenuantes.

Reputais circunstancia atenuante el parentesco en sus primeros grados; concedeis influencia en la deliberacion mental á sentimientos puestos en conflicto por lazos que acaso no existan; pueden dos cuñados odiarse cordialmente y, sin embargo, negais dicha merced al que lleva en sus entrañas nn gérmen anárquico y destructor, propenso á inflamarse y estallar por la más leve causa.

El epiléptico tiene en su sangre y en su sistema nervioso

---

dí, y me contesta con altanería é insolencia; para comprender lo extraño de su conducta es necesario conocer á fondo la naturaleza angelical de este jóven, cuya adhesion hácia mí ha ido creciendo con los años, y eran ya muchos los que llevaba empleado á mi servicio, sin que jamás, durante todos ellos, correspondiera á las amonestaciones mias ó de mis delegados de otro modo que como cumple á toda persona bien educada y deseosa de complacer. ¿Qué es eso? me preguntó una persona inmediata que se h bia apercibido del hecho por los gritos del carretero.—Nada; es que se ha vuelto loco. Confieso con sinceridad que yo dije lo de «se ha vuelto loco» impensadamente. La misma palabra me hizo reflexionar desde aquel momento. A seguida se me ocurrió que podia ser epiléptico. Estaba yo explicando que la única luz que aclaraba aquella extraña manifestacion era la epilepsia, cuando vienen á avisarnos que *á V. le habia dado un mal que se estaba muriendo.*

Recogiendo antecedentes, resulta que los padres ignoraban la enfermedad de su hijo, pero que hacia cuatro años habia sufrido dos ataques más en la Almadraba de Villajoyosa.

Acudía á mi consulta un caballero, con cuya amistad me honro, afecto de epilepsia clásica, unas veces bajo la forma de vértigo, otras convulsiva. En la Puerta de Fuencarral, y casa de un amigo suyo, trataba con otro hermano suyo y su sobrinito de asuntos de interés, cuando se siente invadido de un ataque con pérdida del conocimiento; al poco tiempo le recupera, y preguntándole su amigo y hermano si se le habia pasado contesta que sí; pues vámonos á casa, le dice el hermano, y en efecto, se salen á á la calle.

Vivía mi amigo en la calle del Olivar, y desde la Puerta de Fuencarral á dicha calle recorre todas las que han de atravesar, cedindo la acera, apartándose de los coches, cuidando de que éstos y la caballerías no atropellen á su sobrinito, y contestando, aunque cortadas frases, á lo que su hermano le preguntaba, relacionado con el asunto que trataban, cuando le invadió el ataque; llega á su casa, le hace acostar su hermano, y al poco rato se ven todos sorprendidos con los signos que indican la terminacion del referido acceso, y él más si cabe. porque se ve, con extrañeza, en su casa y en su cama, cuando creia estar en la Puerta de Fuencarral.

un fermento irritativo, que unas veces le hace triste, melancólico, reservado, pendenciero y vengativo; otras veces, alegre, hablador, presuntuoso, audaz, que rara vez le deja en el fiel de la balanza. ¿Y habeis de conceder más valor á las influencias extrañas, como la afinidad, la defensa de bienes acaso accidentales, que al influjo permanente, quizá ingénito, que radica en cada una de sus entrañas y en todo su organismo, que trabaja la mente noche y dia, en el sueño y en la vigilia; en una palabra, que arroja su peso en la balanza de las decisiones?

La circunstancia de haber padecido de locura un sujeto,

No tuvo conciencia de nada de lo ocurrido, reaccionaba, al parecer, fisiológicamente.

Si este mi desgraciado y buen amigo, tropieza con cualquiera, disputa, se traba de palabras y, llevado del carácter propio de la dolencia, llegan á las manos y ocurre una desgracia, ¿quién hubiera defendido la irresponsabilidad de mi cliente? Nadie, á no ser un médico muy versado en enfermedades mentales; sin emba go, mi umigo hubiera cometido el hecho por mero automatismo vertebral; el agresor es insconsciente, y el hecho habia sido ejecutado. Más tarde, un ataque de enajenacion furiosa le llevó á mi Establecimiento, y en el trascurso de algunos meses he podido sorprenderle en a ccesos, que llamaremos de sonambulismo epiléptico, caracterizados, bajo el punto de vista mental, por la lentitud en las contestaciones y la inconsciencia que, como fenómeno subjetivo, tendrá siempre poco valor á los ojos del Magistrado, y bajo el punto de vista somático, por palidez y algo de inmovilidad en la fisonomía.

En la semana próxima pasada recibí, durante la consulta, á una señora con todos los caractéres de la lipemanía, pero descollando en aquel cuadro de tristeza y concentracion lo siniestro de su expresion fisiognomónica y la fogosidad con que me contestó á la pregunta de si sentia impulsos agresivos: *Destrozaría, señor*, me dijo, *al género humano*. A la persona que le acompañaba le dije que, á pesar de la falta de antecedentes, yo no veia allí una simple lipemanía; la enfermedad era, en un concepto más grave; sospechaba que en el fondo hubiese una histeroepilepsia mental. A los cuatro dias se presentó dicha señora de nuevo en mi consulta; no recordaba haber estado jamás en mi casa ni me habia visto. Investigando para definir si era una falta de memoria ó un fenómeno de inconsciencia lo que habia observado, supe que dicha señora, á las pocas horas de haberme consultado, cayó presa de un acceso convulsivo, y de dos más al dia siguiente.

El cambio operado en su fisonomía fué tal que uno de los Sres. Senadores que tuvieron la bondad de escucharme en la alta Cámara, y que frecuenta mi consulta, al entrar en el gabinete, inmediatamente despues de dicha señora, me dijo:—¡Esa señora está mucho mejor!

Uno de los enfermos habituales en mi consulta (residente hoy en la Granja), inteligente y de bellísimo carácter, conocedor de la exígua li-

siquiera sea en remota fecha, debe apreciarse como motivo bastante para la atenuacion de la pena.

La sábia Comision á que tengo la honra de dirigirme con los razonamientos en que apoya su parecer de que es la edad circunstancia atenuante, me presta los elementos con que he de sustentar la justicia de mi pretension. Repútase la edad, para vosotros fundadamente y para mí tambien, motivo de atenuacion; y en efecto, ántes de los 18 ó 20 años no tiene la mente humana consistencia bastante, solidez tanta y firmeza tal que no se la considere más movible que en la edad provecta. Vosotros reconoceis, y yo participo de vuestra opinion, que

---

bertad moral de que goza, ha tenido que reducirse á una vida puramente doméstica, á pesar de sus aventajadas dotes para brillar en la vida social.

Fué capitan de artillería, y tuvo que abandonar el ejército porque comprendia que el dia ménos pensado acaso tuviera un disgusto.

Entró al servicio del Estado en el órden civil, y tambien hubo de renunciar su cargo, porque en cierta ocasion, presenciando un debate acalorado entre individuos del Consejo, se lanzó contra uno de ellos, precisamente contra el que le era más afecto; «no recuerdo, me dijo, haber cometido otro acto de locura.»

Sus nobles sentimientos le llamaná la política en defensa de santas causas, y tambien se ve obligado á retirarse de ella porque no puede resistir la menor contradiccion.

Si mi queridísimo cliente no tuviese una inteligencia superior, y no gozase al propio tiempo de una fortuna que le consintiese ese retraimiento en que vive, á estas horas hubiera sido delincuente ó enajenado.

Dejo á la consideracion de los que me leyeren las consecuencias que de esta observacion se desprenden.

Trousseau, en su *Tratado de las congestiones cerebrales apopléticas en sus relaciones con la epilepsia* hablando de la epilépsia larvada, cita el caso de un magistrado que, estando en plena audiencia, se levanta de su asiento, y contra la misma pared de la sala satisfizo una necesidad natural, volviendo á sentarse en seguida.

Un sábio, hallándose trabajando, interrumpe tres ó cuatro veces su trabajo, en muy corto espacio de tiempo, para deshacer y volver hacer su cama.

Un ebanista abandona su establecimiento, deja sus herramientas y desaparece por espacio de ocho dias; marcha á sesenta leguas de distancia de su domicilio, y vuelve á él sin darse cuenta del por qué.

Un obrero va comiendo por la calle, y de pronto hunde un cuchillo en el vientre de un transeunte, y continúa enseguida su camino y su comida.

Haciendo juicio Tardieu, en su *Tratado médico-legal sobre la locura* dice, con referencia á los casos anteriores, que esto es, en toda su simplicidad y en su grado más eminente, la impulsion instintiva irresistible.

el adolescente es sobradamente impresionable, tiene escasa fuerza de cohesion mental, cierta debilidad para contener sus arrebatos, una disposicion, en fin, tan conmovible que fácilmente se vuelve y precipita en el crímen; ahora pues, si por sábia presuncion, si por racional hipótesis, calificais de circunstancia atenuante la edad, cuando esa presuncion se ha trocado en evidencia, y esa hipótesis se ha comprobado; ¿por qué no admitir la misma doctrina? ¿Renegais de ella? ¿Os arrepentís temerosos del vano fantasma de la impunidad?

El sujeto que ha enfermado una vez siquiera de *enagenacion* es un entendimiento de equilibrio inestable; sus mecanismos

---

Apuntes de diferentes formas de epilepsia.

Falret habla de un individuo en que, despues de 21 años, parecía haber desaparecido la epilepsia, y que fué, sin embargo, súbitamente presa de una tan violenta idea de homicidio que se hizo necesaria su reclusion.

Maudsley cita un hombre de 62 años de edad, víctima de la epilepsia en su juventud, y exento del servicio de las armas por consiguiente. Los accesos se hacian cada vez más raros, desapareciendo hasta el punto de no observarse uno sólo en el espacio de 40 años. En todo este tiempo no se observaba en él otra cosa que una poca exaltacion cada año por la época de primavera. Un dia cogió por la garganta á su anciana madre, la arrojó por tierra, y, sentándose sobre ella, se puso á golpearla sin piedad. Cuando se apoderaron de él, gritaba: «es una bribona! que me ha hecho todos los males imaginables; hace mucho tiempo que debia matarla.» Fué imposible descubrir en este crímen el menor motivo. El momento de la impulsion correspondia á la época de la exaltacion.

Esquirol refiere un caso mucho más notable. Un hombre de 27 años padecia, desde la edad de ocho años, frecuentes ataques de epilepsia. A los dos años, y sin que se pueda precisar la razon, cambió la enfermedad de carácter; en vez de accesos de epilepsia este hombre se hallaba dominado por un irresistible pensamiento de homicidio. Siente la proximidad del acceso, y desde el instante en que tiene tal pensamiento, insta para que se le cargue de cadenas, con objeto de no cometer crímen alguno. «Cuando me encuentro en semejante estado, dice, es preciso que mate, que estrangule, aunque sólo sea un niño.» «Madre mia, grita con voz terrible, sálvate ó te ahogo.» Durante los accesos, conserva el sentimiento de su propia existencia; sabe perfectamente que, cometiendo un asesinato se hace culpable de un crímen. Cuando se le coloca en situacion de no hacer daño alguno, ya hace los más espantosos gestos y contorsiones, ya canta, ó ya, en fin, habla en verso. El acceso dura de uno á dos dias, y, una vez terminado, grita el paciente: «Soltadme. ¡Ay de mí, cuánto he sufrido! Pero he librado felizmente, toda vez que no he matado á nadie.

cerebrales fácilmente se emocionan, y la integridad que presupone la libertad moral, fuente de responsabilidad, es tan quebradiza que ha de temerse se rompa al influjo de los movimientos pasionales; la sinergia mental está amenazada de relajarse ó disgregarse á los sacudimientos de los efectos. Vosotros, mejor que yo, sabeis que éstos amamantan el crímen, porque el atentado que no ha surgido al soplo de la pasion, es el atentado del loco no punible. Y ¿quién sabe si aquélla levantará del fondo del organismo antiguos restos de locura ya pasados?

Si fueron bastantes las conmociones morales á sumirle en la locura, ¿cómo no conceder que otras causas análogas han de imprimir á su mente las oscilaciones del crímen? Si tan fuerte en su disposicion á perder el equilibrio mental y tan escasa su fuerza reactiva para conseguír la vuelta á la razon que ha necesitado de largo tiempo ó poderosos medicamentos para lograr ese retorno, ¿cómo no concederle la atenuacion de la pena pretendida?

Un jóven de 22 años que á los 19 padeció de locura comete un atentado, y á pesar de que su antigua enfermedad arguye incontrovertiblemente su propension al desequilibrio mental, le exigís mayor responsabilidad que á otro de 18 que quizás tenga privilegiadas condiciones de estabilidad y solidez cerebral.

He terminado mi mision; si por rudeza de forma, sobra de convicciones ó falta de hábito, ha podido escapárseme alguna frase irreverente, dispensádmela, que yo os aseguro no ha surgido del fondo de mi conciencia, pues en ella no laten otros sentimientos para con vosotros que altísimo respecto y profunda consideracion.

APUNTES

sobre la fuerza obligatoria del Fuero Real.

«El Tribunal Supremo, cuando falle este recurso... prestará un gran servicio á la ciencia, resolviendo la grave cuestion planteada siglos hace por la crítica, sobre la influencia que la ley 1ª, título XXVIII del Ordenamiento de Alcalá tuvo en los destinos del Fuero Real... y cual es actualmente el carácter legal y la fuerza obligatoria de tan célebre Código.»

MONTERO RÍOS en *La Reforma Penitenciaria* del 20 de Junio de 1882, número 124.

I.

Tiempo es ya, en efecto, de que el Tribunal Supremo de Justicia plantee de frente y decida de una vez la interesante cuestion histórico-jurídica sobre la autoridad legislativa del Fuero Real; y pues que el momento llega, vamos á resumir, á manera de relatores, las piezas del proceso, dejando aparte las alegaciones de los historiadores y de los comentaristas.

Unos y otros, desde Franckenaw, ó D. Lúcas Córtes hasta Antequera, (2ª edicion) desde Palacios Rubios hasta Pacheco, han inspirado sus juicios más bien en las ideas dominantes de su época que en las fuentes históricas; y por eso nuestro sencillo trabajo va á reducirse á exponer las fuentes ante la vista del lector, para que sobre ellas pueda formar juicio propio que confirme ó rectifique el nuestro.

II.—PRECEDENTES.

Al reconstituir Alfonso el Casto en Oviedo la monarquía, restableció todo el órden de los Godos, como habia existido en Toledo, tanto en la Iglesia como en Palacio, segun la Crónica

Alveldense, es decir, confirmó el Fuero Juzgo para el Estado y la Coleccion Canónica Española para la Iglesia.

Alfonso III, el Magno, al concentrar en el Tribunal de Leon las apelaciones de su reino, dió á los Jueces como norma de sus fallos el Fuero Juzgo, nuevamente reconocido así por ley general del Estado.

Los fueros municipales limitaron en cada localidad la accion del Fuero Juzgo; pero la insuficiencia de las disposiciones legislativas de aquellos cuadernos, exigia, como complemento, la aplicacion de las antiguas leyes godas, que en efecto, como complementarias ó supletorias, eran invocadas en las alzadas ó apelaciones del Tribunal de la Córte.

La situacion del territorio de Castilla, como condado independiente, dió un sesgo particular á su derecho: en vez de leyes escritas, rigieron á las ciudades castellanas costumbres locales, declaradas por medio de los fallos judiciales, *fazañas, alvedrios*, cuyas colecciones equivalian á los cuadernos legislativos, á los fueros escritos de otros reinos. Y las fazañas, desarrollando consuetudinariamente la reducida base legal del *Ordenamiento de las Devisas*, dado por Alonso VII á la nobleza, constituyeron el derecho privilegiado de la aristocracia, el *Fuero de los Fijosdalgo* de Castilla.

Cuando las coronas de Castila y Leon se unieron en las sienes de Fernando I, el Concilio de Coyanza, 1050, confirmó el estado jurídico de todos sus reinos, mandando que en Leon, Galicia, Astúrias y Portugal se administrara justicia como en tiempo del rey Alfonso V, y en Castilla como en tiempo de su abuelo el Duque D. Sancho (El Conde de Castilla, Sancho García.)

Así continuaban las cosas en tiempode San Fernando: Castilla regida por sus fazañas: Leon, Galicia, Astúrias y los nuevos reinos de Toledo y Extremadura por sus fueros municipales: los fijosdalgo por su coleccion de fueros y fazañas; y como estas legislaciones privilegiadas eran insuficientes, el Fuero Juzgo, libro de las alzadas ó de las apelaciones en el tribunal del rey, seguia siendo el código general supletoaio, á pesar de estar escrito en una lengua ya muerta y de no acomodarse muy bien al nuevo estado social.

San Fernando introdujo en este punto dos novedades: hizo traducir al romance castellano el Fuero Juzgo; y dejándole como ley general, como fuero de la Córte, lo dió como municipal á sus conquistas de Andalucía, medio de ir preparando la unidad legislativa.

Tal era el estado de las fuentes del derecho en los reinos de Leon y Castilla al advenimiento al trono de D. Alfonso el Sabio.

III.—EL FUERO REAL.—SU PUBLICACION.

Dejemos á un lado los altos pensamientos políticos y jurídicos del Filósofo coronado, y la doble corriente de su desarrollo; á nuestro actual propósito sólo importa determinar el valor de su código, el Fuero Real, como fuente del derecho positivo.

El mismo D. Alfonso lo declara: «Entendiendo, dice, que la mayor partida de nuestros reinos no hubieron fuero fasta el nuestro tiempo, y juzgábase por *fazañas, é por alvedríos* de partidos de los homes, é por usos desaguisados, sin derecho, de que nascien muchos males, é muchos daños á los pueblos, y á los homes; y ellos pidiéndonos merced que les emendásemos los usos que fallásemos que eran sin derecho, é que les diésemos Fuero, porque viviesen derechamente de aquí adelante. Hobimos consejo con nuestra Corte, é con los sabidores del Derecho, é dímosles este Fuero, porque se *juzguen comunalmente todos* varones, é mugeres. E mandamos, que este Fuero sea guardado por siempre jamás, é *ninguno* no sea osado de venir contra el.»

Pocas explicaciones requieren las palabras del Rey sabio. Aquella mayor partida de nuestros reinos que juzgábase por fazañas, alvedríos é usos desaguisados, la constituian Castilla, considerada entónces y áun despues como cabeza de estos reinos, y el estado noble, los Ricos-hombres y Fijosdalgo con sus vasallos en toda la vasta extension del señorío solariego. Apoyándose hábilmente D. Alfonso en la necesidad de enmendar los usos desaguisados, que tales eran, en efecto, las fazañas, y continuando la prudente política de su padre, se proponia dar el nuevo Fuero, como municipal, á las ciudades

de Castilla, como de clase, á los Fijosdalgo, á la vez que lo publicaba como ley general, para reemplazar el anticuado Fuero Juzgo, sustituyendo á éste en cuanto era fuero de la Córte en el Tribunal de las apelaciones.

Que se publicó como código general, como fuero de las alzadas, lo demuestran las últimas palabras citadas del prólogo y lo confirmaremos más adelante al tratar de las Leyes nuevas. Que se dió como municipal á los Concejos de Castilla, en reemplazo de sus fazañas, lo prueban las cartas reales que lo comunicaron á Aguilar de Campo, Búrgos, Valladolid, Simancas y otras villas y ciudades, por lo que fué llamado *Libro de los Concejos de Castilla*, sin perjuicio de que se diera tambien á algunos pueblos de otros reinos. Por último, que se dió como fuero de la nobleza, lo dió á entender bien pronto la resistencia que encontró en los Fijosdalgo, de que es ahora ocasion de hablar.

IV.—EL FUERO VIEJO DE CASTILLA.—DEROGACION DEL REAL EN PARTE.

El Fuero Real se publicó en 1255, y la Nobleza, los Concejos de Castilla y los Alcaldes de la Córte lo aplicaron sin protesta ni dificultades por espacio de diez y siete años.

Los desaciertos políticos de D. Alfonso el Sábio en sus pretensiones á la corona de Alemania y en la cesion de los Algarves á Portugal, dieron pretexto á los turbulentos Ricoshombres y Fijosdalgo de Castilla á rebelarse contra su Señor. Reuniéronse Córtes en Búrgos en 1270; y aunque las concesiones otorgadas por el Rey no lograron atraer á los rebeldes, debió continuar D. Alfonso por el camino de las debilidades propias de su buen natural, puesto que dos años más tarde en la misma ciudad derogó á instancias de los nobles el Fuero Real restituyéndoles su fuero antiguo.

Hé aquí como lo refiere el prólogo del Fuero Viejo, segun su última redaccion en tiempo de D. Pedro I.

«En la era de 1250 (1212), el Rey D. Alfonso (VIII) fizo misericordia et merced... E entonces mandó el Rey á los Ricos omes, é á los Fijosdalgo de Castiella, que catasen las istorias, é los buenos fueros é las buenas costumbres, é las buenas fa-

zañas... é que se las levasen escritas... é lo que fuese bueno á pro del pueblo que gelo confirmarie. E despues por muchas priesas que ovo el Rey D. Alfonso fincó el pleito en este estado, é juzgaron por este fuero, segun que es escrito en este libro, é por estas fazañas, fasta que el Rey D. Alfonso (X, el Sábio) su bisnieto dió el Fuero del Libro (el Fuero Real) á los Concejos de Castiella, que fué dado en la era 1293 (1255), é juzgaron por este libro fasta el Sant Martin de Noviembre que fué en la era de 1310 (1272). E en este tiempo de este Sant Martin los Ricos omes de la tierra é los Fijosdalgo pidieron merced al dicho Rey D. Alfonso que diese á Castiella los fueros que uvieron en tiempo del Rey Alfonso su bisabuelo... porque ellos é suos vasallos fuesen juzgados por el fuero de ante ansí como solien; y *el Rey otorgelo, é mandó á los de Burgos que juzgasen por el Fuero Viejo ansí como solien...*»

Resulta claramente de lo trascrito:

1° Que los Ricos omes, Fijosdalgo y sus vasallos se regían antiguamente por un Código compuesto de fueros y fazañas en tiempo de Alfonso VIII, que aunque no confirmado por el Rey, tenia fuerza obligatoria, pues que era no más que una coleccion de fuentes legislativas vigentes.

2° Que en 1255 dejaron los Ricos-hombres y Fijosdalgo de gobernarse por dicha coleccion, su fuero viejo, al dar D. Alfonso el Sábio á Castilla el fuero Real.

3° Que en 1272 los Ricos-hombres y Fijosdalgo pidieron á Don Alfonso el Sábio que les volviese su fuero viejo, y concediéndoselo el Rey, quedó derogado el Fuero Real para los Nobles.

4° Que además mandó el Rey á los de Búrgos que juzgasen por el fuero viejo, *ansi como solien*, de manera que el Fuero Real fué tambien derogado como municipal de Búrgos, volviendo á regirse esta Ciudad por su antigua coleccion de fazañas, y si se considera extensiva á toda Castilla la Vieja, la disposicion tomada con su cabeza, Búrgos, el Fuero Real habrá quedado tambien abolido como fuero municipal de los Concejos Castellanos.

¿Quedaba de alguna manera en pié el Fuero Real? Si; quedaba como fuero municipal de varios pueblos fuera de Castilla

la Vieja, quedaba sobre todo en pleno vigor como fuero de las alzadas en el Tribunal de la Córte, y en tal concepto como código general complementario y supletorio de los municipales y del de la Nobleza. Bajo este doble punto de vista no sólo no hay dato alguno que indique haya sido derogado, sino que entónces y despues se le encuentra vigente en la práctica del foro sin interrupcion alguna.

V.—EL FUERO REAL EN LAS LEYES NUEVAS Y EN LAS DEL ESTILO.

El señorío castellano-leonés, á diferencia de otros señoríos y del régimen feudal reinante en otras naciones, reconocia siempre en el Rey, como *cosa natural*, decia el Fuero Viejo, *que non la dcbe dar á ningun ome, nin la partir de sí*, la *justicia*, la *justicia mayor que es*, como dice el Ordenamiento de Alcalá, *do el sennor non la cumpriere que la ha el Rey de comprir*. De manera que además de los *casos de Córte* reservados por su gravedad al Rey, ante el Rey se llevaban las últimas alzadas ó apelaciones, pues como dice el Fuero Real:—ley 4ª, lib. II, título 15.—«Todo home que se agraviare del juicio de cualquier alcalde, é se alzare, álzese onde debe, é dende al Rey.» El Rey era, pues, sino el mejor alcalde, como cree la leyenda dramática, el primer alcalde de su reino.

De estas alzadas conocia en su tiempo, como hemos dicho, el Tribunal de apelaciones de Leon, y en tiempos posteriores el constituido por los *Alcaldes* llamados *de Córte* porque acompañaban al Rey, segun se ve en la vida de San Fernando, y porque como consejeros ó delegados suyos, fallaban las alzadas, con el Rey si estaba presente, y sino en su nombre.

Este cuerpo de alcaldes es el que reorganizó D. Alfonso el Sabio en las Córtes de Zamora de 1274, separando los alcaldes de las alzadas de los Alcaldes de Córte, con lo cual se preparaba la organizacion de la Audiencia, como la constituyó Enrique II en 1371 en las Córtes de Toro.

Publicado el Fuero Real, para que por él *se juzgasen comunalmente todos*, claro es que hubo de ser comunicado á los alcaldes del Rey para que en los casos de Córte y en las alzadas lo aplicasen; en estas como supletorio de los insuficientes fue-

ros municipales. Y hablando del oficio de los alcaldes, dice el mismo Fuero Real—ley 1ª, lib. I, tít. 7º—«que juzguen por estas leyes que en este libro son escriptas é no por otras: é si pleito acaesciere que por este libro no se pueda determinar, embíenlo á decir al Rey, que les dé sobre aquello ley, porque juzguen: é la ley que el Rey les diere métanla en este libro.»

Tal es el orígen de las Leyes nuevas y de las del Estilo, como lo demuestran sus epígrafes: la 2ª parte de las Leyes nuevas dice en su título: estas son las cosas en que dubdan los alcaldes; y las Leyes del Estilo se llaman por otra manera declaraciones de las leyes del Fuero. Unas y otras puesto que expresan el *estilo de la Córte*, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como diríamos ahora, tienen aún mas valor que el de leyes abstractas; muestran el Fuero Real como vigente en la práctica del foro, como parte animada en las realidades de la vida de la sociedad española durante los siglos XIII y XIV.

Pues si las Leyes nuevas y las del Estilo son una misma cosa, fallos del Rey en el Tribunal de la Córte, ¿por qué están separadas?

Aparecen las Leyes nuevas de diversa manera y con distinto órden segun los manuscritos de que proceden. De los que sirvieron de base á la edicion de la Academia, el de la biblioteca de Toledo, es distinto del Escurialense. Este se halla al fin del Fuero Real que D. Alfonso dió á Búrgos, y guarda consonancia con la edicion de las Leyes nuevas que tomadas del manuscrito de Ginés Corbalán despues del Conde de Campomanes, se hizo en Madrid en 1781, juntamente con el Fuero Real, y cuyo epígrafe dice: Aquí se comienzan las leyes nuevas; que envió agora el Rey D. Alfonso á los Concejos en toda su tierra.

De estas diferencias se deduce que á medida que iban coleccionándose las Leyes nuevas con arreglo á lo prevenido en el Fuero Real, iba remitiéndolas D. Alfonso á los villas y ciudades; y puesto que se enviaron á Búrgos, claro es que estaban reunidas antes de 1272 en que dejó de regir el Fuero en la capital de Castilla. Es de suponer que entónces, al derogarse el Fuero Real para los Fijosdalgo y Concejos castellanos, ó en 1274, al reorganizarse el cuerpo de Alcaldes de Córte; se in-

terrumpiera aquella coleccion y empezara á formarse la de las Leyes del Estilo.

En éstas, por tanto, no ya en las nuevas, ha de buscarse el valor legal que conservaba el Fuero, despues de su parcial derogacion, despues de 1272, en medio de las múltiples y confusas fuentes del derecho coetáneo. Organo las Leyes del Estilo de la vida jurídica, que comenzaba á sufrir la influencia del Derecho Romano y seguía sufriendo la del Derecho Canónico, citan los Códigos Justinianeos—leyes 57, 192, 236, las decretales—leyes 59, 177, 192 y áun las Partidas, ántes de estar publicadas—leyes 43, 144—todo, por supuesto, como derecho supletorio; pero se apoyan principalmente en las leyes del tiempo, en los fueros, en toda la variedad de sus manifestaciones. Citan fueros municipales en general las leyes 64, 91 y 117: de los Fueros viejos de Extremadura habia la ley 49: de los de Leon la 230: de los de Castilla tratan las leyes 70, 120 y 230: de los Fijosdalgo la 46, 131 y 231: de las fazañas y de su fuerza legal la 198.

Respecto al Fuero Real, como ley de la Córte y de las alzadas, y en tal concepto como complemento de los demás Fueros, es inútil aglomerar citas, porque la mayor parte de las leyes del Estilo son, segun hemos dicho al tenor de su epígrafe, declaraciones del Fuero de las leyes; pero hemos de anotar algunas, no sólo porque lo interpretan y aplican, sino porque marcan en parte la manera como en la Córte servia para llenar los huecos de los Fueros locales y privilegiados.

La ley 49 citada aplica á los raptos ó desafiamientos de Extremadura los fueros viejos de aquella region; pero si se tratase de muerte en yermo ó de noche, se manda aplicar el Fuero de las Leyes, sin duda por ser caso de Córte, como indicio de muerte segura. La ley 43, á propósito de raptos, muerte y treguas, señala la aplicacion que ha de hacerse de los fueros municipales, del Real áun á los Fijosdalgo, prueba nequívoca de que áun para éstos, no sólo para los Concejos, era código supletorio, y hasta declara vigente en su caso una ley de Partida. La ley 125, para no alargar las citas, precisa con cabal exactitud el alcance del Fuero Real y de los municipales. «Cuando el Rey ó la Reina, dice, allegan á algunas

de sus villas, é quieren por bien partimiento de los oir é librar los pleitos foreros... débenlos oir é librar segun los Fueros de aquel lugar... mas los pleitos que son suyos (casas de Córte y alzadas) deben oir segun las leyes y el uso y costumbres de su Córte» es decir, segun el Fuero de las leyes y las leyes del Estilo de la Córte.

Resulta pues, en suma, segun estas leyes, que el Fuero Real seguirá siendo el Código del Tribunal de la Córte en los casos reservados á ella y en las apelaciones, sirviendo por tanto de legislacion supletoria á los fueros escritos de Leon y otros Reinos, á las Fazañas de Castila y de los Fijosdalgo, sin perjuicio de que continuara rigiendo como municipal de algunas villas y ciudades.

Las leyes del Estilo reflejan esta situacion legislativa en los últimos años de D. Alfonso el Sábio, en el reinado de Sancho IV y durante la minoridad de Fernando IV el Emplazado.

VI.—EL FUERO REAL SEGUN EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

Así continuaban las cosas cuando D. Alfonso XI se propuso regularizar la administracion de justicia en el ordenamiento de Alcalá, 1348, al señalar el órden de preferencia entre las fuentes de nuestro derecho. En la ley 1ª del tít. XXVIII se expresa de este modo:

«Como... sea menester dar *leys ciertas* por do se libren los pleytos... é maguer que *en la nuestra Córte usan del Fuero de las leys*, é algunas villas de nuestro Señorío lo han por Fuero, é otras cibdades é villas hán otros fueros departidos, por los cuales se pueden librar *algunos pleytos*, pero porque muchas veces son las contiendas, é los pleytos, que entre los omes acaescen... que se non pueden librar por los fueros; por ende queriendo poner remedio convenible á esto establecemos é mandamos, que *los dichos Fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron*, salvo en aquellas que Nos fallaremos que se deben mejorar é enmendar... que en este nuestro libro se contienen: por las cuales leys en este nuestro libro mandamos que se libren primeramente los pleytos ceviles é creminales; é los pleytos é contiendas que se non pudieren librar por las leys de este nuestro libro, *é por los dichos fueros*, mandamos que se

libren por las Leys contenidas en los Libros de las siete Partidas, que el Rey D. Alfonso nuestro visabuelo mandó ordenar, como quier que fasta aquí no se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron avidas por Leys...»

Pocas esplicaciones necesitan las palabras del ordenamiento de Alcalá, que por sí mismas se aclaran en virtud de los precedentes expuestos. Segun ellas, el Fuero Real continuaba existiendo como Fuero de la Córte y como fuero municipal de algunas villas; y otras villas y ciudades tenian otros fueros municipales distintos. Ya sabemos lo que quiere decir Fuero de la Córte: el Fuero Real era, en tal concepto, el código para juzgar los casos de Córte, reservados al Tribunal del Rey con sus alcaldes, y el código de las alzadas ó apelaciones. Dejemos ya los casos de Córte, que hoy no tienen interés práctico; en cuanto á las alzadas basta recordar que en estos reinos, en virtud de la suprema y universal jurisdiccion del Rey, todas las apelaciones podian ir en último término á su tribunal; y áun cuando los pleitos foreros de las villas y ciudades hubieran de fallarse primeramente por los fueros municipales departidos, como por estos fueros merced á sus reducidos preceptos, *solo podian librarse algunos pleitos*, los que no se libraban por los fueros municipales, habian de librarse por el Fuero Real, como fuero de la Córte, de las apelaciones de toda la monarquía, y por tanto, como código general, preferente á las Leyes de Partida.

Pero es que *los dichos fueros* se dirá, el Real y los Municipales, *solo habian de ser guardados en aquellas cosas que se usaren*; de donde se deduce que uno y otros no están vigentes, no tienen autoridad legislativa sino mediante la prueba de que están en uso. Conforme, en cuanto á los fueros municipales; pero en cuanto al Fuero Real hay que distinguir segun se le considere como municipal de alguna ciudad ó villa ó como fuero de la Corte, y esta distincion no es nuestra; la establece claramente las mismas palabras del ordenamiento. El Fuero Real, como propio de algun municipio, no puede invocarse sino como se invocan los fueros municipales, mediante la prueba de su observancia; pero como fuero de la Corte, como código general, no necesita la alegacion ni la prueba de su

uso, porque es la ley misma, el ordenamiento de Alcalá, quien en tal concepto lo declara en uso y vigor «Magüer que en la nuestra Corte, son sus palabras, USAN del Fuero de las leys»; y lo usan como *ley cierta por do se libran los pleytos.*

Si las palabras del Ordenamiento son terminantes, no es ménos evidente el espíritu que las informa. Tenia Alfonso XI, tenia la Corona sus razones para exigir la prueba del uso en los fueros municipales; pero cabalmente esas mismas razones exigian que el Fuero Real, el código del monarca, de la Corte, el código que representaba la legislacion una y general abriéndose trabajosamente paso en medio de la confusion foral, se aplicase por sí mismo, por su propia autoridad, sin exigir la prueba de su uso, ni imponerle traba alguna.

La Monarquía procuraba establecer la unidad del derecho, como tendia á la unidad política; y miraba con recelo los fueros de clase y los fueros municipales. Unos y otros habian nacido de la concesion real ó de la costumbre; y la costumbre era considerada como una especie de prescripcion contra la potestad del Rey, puesto que el concepto del señorío daba carácter privado á los poderes públicos, haciéndolos susceptibles de enajenacion y de prescripcion. Pero si la costumbre, mediante este principio, daba fuerza á los fueros municipales, el no uso debia quitársela por prescripcion contraria, y así lo entendian los pueblos, que á cada cambio de monarca solicitaban la confirmacion de sus fueros, y así lo entendian y practicaban los reyes, dejando de respetarlos cuando no se probaba su uso. Si esta prueba del uso se empleaba como medio de ir aboliendo los fueros municipales, era precisamente para dar fuerza á la legislacion general, para ir ensanchando el círculo de la unidad del derecho, de que era expresion el Fuero Real. Por eso en vez de exigir la prueba de que este código era usado y guardado, el Ordenamiento de Alcalá le declara en uso, en pleno vigor, como fuero de la Corte, como la legislacion supletoria distinta á reemplazar los fueros municipales á medida que fueran cayendo en desuso.

VII.—LAS LEYES DE TORO. ORÍGEN DEL ERROR.

La ley 1ª de Toro se propuso tambien fijar el órden de pre-

ferencia de las fuentes de nuestro derecho; y para ello comenzó por copiar íntegramente la ley del ordenamiento de Alcalá, añadiendo despues:

«Y porque nuestra intencion y voluntad es que *dicha ley se guarde y cumpla como en ella se contiene*, Ordenamos y mandamos que..... en la determinacion de los pleitos y causas...., se guarde la órden siguiente: Que lo que se pudiese determinar por las leyes de los ordenamientos y premáticas por Nos hechas y por los Reyes que Nos vinieren..... se sigan y guarden, como en ellas se contiene, no embargante que contra las dichas leyes..... se diga y alegue que no son usadas, ni guardadas. Y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las leyes de los Fueros, ansí del Fuero de las Leyes como las de los Fueros Municipales que cada ciudad ó villa ó lugar tuvieren, *en lo que son ó fueren usados y guardadados en los dichos lugares*, y no fueren contrarios á las dichas leyes de ordenamientos y premáticas.....»

Estas palabras, por la imperfecta manera como repiten los preceptos de la ley del ordenamiento, han sido causa del error, muy frecuente en nuestros historiadores y comentarios tas, al afirmar que de igual modo que los demás fueros, el Fuero Real, con-iderado por algunos solamente como municipal, tenido por otros como general, no alcanzaba autoridad legislativa sino en cuanto se probase su uso.

Veamos, sin embargo, el recto sentido gramatical de la ley de Toro. «Se guarden, dice, las leyes de los Fueros, ansí del Fuero de las Leyes, como de los Fueros Municipales, que cada ciudad, villa ó lugar tuvieren, en lo que son y fueren usados y guardados en los dichos lugares, y no fueren contrarios á las dichas leyes de ordenamientos y premáticas.» Ahora bien ¿los adjetivos *usados* y *guardados* conciertan sólo con el sustantivo fueros (municipales) ó se refieren tambien al Fuero Real? Si ahí terminara la frase, la cuestion podrá aparecer como dudosa; pero el miembro que despues se le añade «y no fueren contrarios á las dichas leyes de ordenamientos y premáticas,» comprendiendo, como indudablemente comprende, el Fuero Real y á los municipales, demuestra que á uno y otros abarca la limitacion de que se guarden sólo en lo que son y fueren usados y guardados.

Pero ¿dónde ha de hacerse la prueba de que son usados y guardados? *En los dichos lugares*, dice la ley, en las ciudades, villas é lugares que las tuvieren como Fueros; y por tanto, claro es que la ley de Toro se refiere sólo al Fuero Real como municipal de ciudades, villas ó lugares; pero no dice ni una palabra del Fuero Real, como código general, como fuero de la Córte, de los Alcaldes de Córte y de las alzadas, segun se decia en tiempo de Alonso XI, como fuero de los Tribunales del Rey, del Consejo de Castilla, de las Audiencias y de los Alcaldes de Córte, como se diria en tiempo de los Reyes Católicos.

¿Se dirá que este silencio de la ley de Toro, acerca del Fuero Real, como código general, lo deroga por omision? Para esto seria preciso demostrar que la ley de Toro se habia propuesto derogar, en parte, ó enmendar la ley de Ordenamiento, en cuanto declaraba en uso y vigor, como fuero de la Córte, el Real; pero, bien al contrario, la ley de Toro manifiesta su intencion de que la ley del Ordenamiento se guarde como en ella se contiene; para este efecto la inserta en su principio; añade despues: que las justicias..... *guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo*; y concluye: «nuestra intencion y voluntad es que cerca de la determinacion de los pleitos y causas solamente se haga é guarde lo contenido en la dicha ley del señor Rey D. Alonso y en esta ley.»

La omision de la ley 1ª de Toro, al repetir la de Ordenamiento, es una de tantas imperfeccionss de forma de que adolece aquella coleccion, que no se distingue por la claridad ni por la correccion de su estilo. Pero puesto que las dos leyes han de cumplirse segun dispone la de Toro, y no hay contradiccion entre ellas, ni la última enmienda ni deroga en nada la primera, claro es que se halla vigente la ley del Ordenamiento de Alcalá en cuanto confirma el Fuero Real como fuero de la Córte, es decir, como fuero supletorio y general, sin exigir la prueba de su uso, ántes bien reconociéndole en uso y vigor.

Y las Leyes de Toro no sólo aceptan lo doctrina del Ordenamiento de Alcalá, en cuanto exige á los fueros municipales la prueba de su uso, y reconoce como vigente sin tal prueba el Fuero Real considerado como legislacion comun, sino que

estas reglas sentadas en la ley 1ª, las aplican y practican en varias de las leyes siguientes.

La ley 6ª de Toro al establecer la legítima de los acendientes, le impone esta limitacion: «lo cual mandamos que se guarde, salvo en las ciudades, villas y lugares, dosegun el *fuero de la tierra se acostumbran* tornar sus bienes al tronco, ó la raíz á la raíz.» De modo que el fuero de troncalidad se respeta como municipal en los lugares donde se acostumbra, es decir, donde continúa en uso.

En cuanto al Fuero Real, la ley 2ª de Toro empezó por exigir que dejasen sus cargos de justicia los letrados que los ejercian al año de su publicacion, si no hubieran pasado las leyes de Ordenamientos y Pragmáticas, Partidas y Fuero Real. Esta necesidad de estudiar el Fuero Real con las demás fuentes del derecho comun, significa que las leyes de Toro lo contaban entre ellas, como legislacion viva y práctica.

Así lo citan repetidamente sin exigir jamás la prueba de su uso, ántes bien reconociéndolo como vigente para ampliarlo, explicarlo y confirmarlo. La ley 18 lo confirma á propósito de la mejora del tercio; la 28 con ocasion de la del quinto; las leyes 70 á 74 amplifican, partiendo de ellos, sus principios sobre el retracto; las 81 y 82 confirman los preceptos del Fuero Real sobre adulterio. Por no ser prolijos no entraremos en pormenores más que en punto á la ley 50. Dice ésta: «La ley del Fuero (1ª, lib III, tít. 2º) que dispone que no pueda el marido dar más en arras á su mujer de la décima parte de sus bienes, no se pueda renunciar, y si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo contenido en la dicha ley se guarde y ejecute; y si algun Escribano diere fé de algun contrato en que intervenga renunciacion de la dicha ley, mandamos que incurra en perdimiento del oficio.» Se supone, pues, como vigente la ley del Fuero, sin necesidad de probar su uso, sin necesidad de confirmarla, para prohibir su renuncia, y se la considera como obligatoria en todo el reino, pues general es el precepto; y al Escribano que la infrinja, á cualquier Escribano de cualquier lugar, se le castiga con la pena del perdimiento del oficio.

La regla y los hechos, la doctrina y la práctica de las le-

yes de Toro han reconocido con autoridad legislativa al Fuero Real sin necesidad de probar su uso, como ley general de estos reinos; y la ley 1ª de Toro continúa vigente pues que ha pasado á la Nueva y Novísima recopilacion; forma en esta la ley 3ª, tít. 2º del lib. III, y es todavia el precepto vivo que marca el órden de prelacion en nuestros códigos.

VIII.—ACCION DEL ROMANISMO.

¿Cómo se explica que el Fuero Real tenido por base del derecho comun, usado y guardado por su propia autoridad ántes y despues de las leyes de Toro, haya caido en desuso en muchos de sus importantes preceptos? ¿Cómo se explica que fijando la mayor edad en los veinte años, se encuentre hoy señalada á los veinticinco, que se haya abolido la patria potestad ó tutela preferente de la madre, que desapareciera el consejo de familia ó junta de parientes que se haya derogado la emanicipacion por la edad? Si el Fuero Real era un código vigente, ¿como han caido en desuso estas y otras disposiciones suyas no ménos importantes?

Todo ha sido obra del romanismo. El renacimiento del derecho romano justinianeo se hizo sentir en España muy poco tiempo despues de su aparicion en Italia, á principios del siglo XIII, tal vez á fines del mismo siglo XII, y entónces al tomar el Derecho su forma científica, siquiera prestada en España como en toda Europa, se dió de nuevo el ejemplo, que se habia dado en Roma, de convertir la doctrina jurídica en fuente del derecho positivo, solo que ahora no aplicaban al foro los jurisconsultos principios jurídico-filosóficos, principios racionales determinados por un movimiento científico original, como habian hecho los Romanos de los primeros siglos del Imperio, sino que, en vez de una doctrina propia, estudiaban, exponian y aplicaban como suya la doctrina contenida en los códigos justinianeos y an los cánones de la Iglesia.

El impulso fué tal, que bajo su influencia se redactaron las Leyes de Partida; y las Leyes del Estilo, reflejo, como hemos dicho, de la vida jurídica en el úlmo tercio del siglo XIII y primeros años del XIV, no solo citan y aplican las Leyes de Par-

tida aún no publicadas, sino tambien los textos terminantes del derecho romano y del derecho canónico.

El Ordenamiento de Alcalá intentó contener dentro de ciertos límites esta corriente publicando las Leyes de Partida en concepto de código supletorio del Fuero Real y de los municipaless, pero sin autorizar con igual carácter de complementario el derecho romano, como iba generalizándose por Europa; disponiendo por el contrario, que en casos de duda, ó en defecto de los fueros y de las Partidas, se consultase al Rey, si bien sufriendo «que los libros de los derechos que los sabios antiguos hicieron, que se lean en los estudios generales...; porque hay en ellos mucha sabiduría, y queremos dar lugar, que los nuestros naturales sean sabidores, y sean por ende más honrados.»

De nada sirvió este endeble dique levantado por el Ordenamiento al romanismo. Los textos de las Pandectas ó de las Novelas dejaron de invocarse como leyes; pero esos mismos textos traducidos, si bien sumariamente, por las Leyes de Partida no se empleaban para suplir los vacíos de la legislacion foral, sino que en lucha abierta con ella aspiraban á derogarla, á sustituirla; y con frecuencia lo conseguian. Las mismas Leyes de Toro, resistiendo en muchos puntos la corriente, se vieron obligadas á ceder á ella en materia tan grave como la sociedad legal de los cónyuges, haciendo coexistir á pesar de su incompatibilidad el régimen de gananciales con el régimen dotal romano, y convirtiendo la sociedad de ganancias y pérdidas en una compañía leonina para el marido, que al cabo, como toda exageracion, habia de ser contraproducente y concluir como concluyó, en efecto, en una evolucion de la dote perjudicial á la mujer.

Por este camino fué acentuándose la preponderancia del romanismo sobre nuestro derecho foral en las importantes instituciones que ántes hemos indicado.

Pero la reaccion, aunque tarde, ha llegado por fin: la invasion romancista, se ha detenido; y ahora es tiempo de determinar desapasionadamente el valor jurídido de sus efectos. Las Leyes de Partida, con sus doctrinas romanas, no son ni pueden ser en nuestro derecho positivo, más que la legislacion su-

pletoria del Fuero Real: vigentes están en la Novísima Recopilacion, como hemos dicho, lá ley del Ordenamiento de Alcalá y la de Toro, que así lo disponen. Si el exagerado influjo del renacimiento ahogó algunos preceptos del derecho foral con las leyes romanas; si hoy la mayor edad no se fija en los veinte años del Fuero Real y del Fuero-Juzgo, sino en los veinticinco de las Leyes de Partida, no es porque este código sea preferente á la legislacion foral, sino porque la práctica del foro, inspirada en el romanismo, ha derogado en este y otros puntos las leyes del Fuero Real por la fuerza de costumbres contrarias de antiguo establecidas, detenidas hace tiempo en su accion invasora, pero dignas de respeto donde llegaron á constituir derecho consuetudinario.

Así, en suma, el Fuero Real, es anterior á las Partidas en el órden de prelacion de las fuentes de nuestro derecho; tiene autoridad por sí mismo, sin necesidad de probarse su usò, y ha de aplicarse en el foro, por regla general, ántes que las Partidas. De las leyes de Partida sólo podrán invocarse con preferencia al Fuero Real aquéllas que en la práctica hayan alcauzado á derogarle por el valor de una costumbre contra ley; pero entiéndase bien: el Fuero Real está vigente, se presume su uso; para que una ley de Partida derogue sus preceptos hay que probar que ha llegado á constituir costumbre.

IX.—TENDENCIAS ACTUALES.—CONCLUSION.

La reforma de los estudios jurídicos iniciada ya en el siglo anterior ha ido devolviendo á la Historia sus desconocidos derechos, sin menos cabo de la Filosofía; y hoy se reconoce universalmente que si la erudicion del derecho romano, traducido en las Leyes de Partida, debe servir para llenar los vacios de nuestro derecho foral, no debe ni ha debido tener nunca autoridad para derogarle, para alterar sus instituciones, porque el derecho foral es la expresion mas genuina del derecho nacional, de la vida histórica de nuestro derecho durante la Edad media:

La reconstitucion del Derecho civil español ha de hacerse teniendo en cuenta, no sólo las aspiraciones del ideal, las exigencias de la Filosofía, sino tambien las imposiciones de la

Historia, para reanudar nuestras tradiciones jurídicas en cuanto tengan hoy animacion y vida, para inspirarse con el estudio de las tradiciones muertas en el espíritu original y propio del derecho nacional á fin de que renazca en las leyes con las nuevas formas que piden el progreso histórico y el actual modo de ser de la sociedad española.

Bajo la inspiracion de estos principios se han realizado en nuestros tiempos importantísimas reformas jurídicas, que han deshecho la obra del romanismo en sus exageraciones, restableciendo los principios del Fuero Real, unas veces como en él estaban escritos, otras en su espíritu acomodado á las formas de nuestro tiempo. La ley de 1862 sobre consentimiento paterno para el matrimonio; reorganizó la junta de parientes, aunque para fines distintos de los que le encomendaba el Fuero Real. La ley de matrimonio civil, apoyándose en los principios del Fuero y desenvolviéndolos con nueva vida, ha conferido la patria potestad á la madre, y ha declarado la mayor edad como causa de disolucion del poder paterno.

Este retorno á las instituciones del Fuero Real á la legislacion foral en la vida interna del Derecho, se ha iniciado tambien en la historia externa, en cuanto á las fuentes legales; y á esta tendencia obedecia el Consejo de Castilla, cuando en 1788 declaraba la prioridad del Fuero Juzgo sobre las Leyes de Partida. Y el Fuero Juzgo, que quedó arrinconado por la publicacion del Fuero Real, ¿estaria vigente sin necesidad de probar su uso, con preferencia á las Partidas, miéntras el Fuero Real que, sin derogarlo, lo reemplazó de hecho como Fuero de la Córte, como código general, no podria alegarse sin la prueba de continuar usado y guardado?

Las tendencias contemporáneas en la vida interna y externa del Derecho conducen, pues, necesariamente á la rehabilitacion del Fuero Real como ley comun, con autoridad propia, sin la prueba de estar usado y guardado, con prelacion sobre las leyes de Partida; y para desenvolver estas tendencias, no es preciso salirse de la esfera del derecho positivo, no hay que acudir á sutiles interpretaciones, basta dejar hablar los textos citados de leyes vigentes y practicarlas en su sentido literal.

La legislacion positiva necesita aplicar, con preferencia al

romanismo exótico, meramente supletorio, los preceptos vivos del Fuero Real, los que no han sido derogados por las leyes ó costumbres posteriores, como los más conformes con nuestro carácter histórico; la evolucion progresiva de nuestro derecho exige hoy que se reanuden las tradiciones forales, injustamente dadas al olvido en siglos anteriores, para fortificar el espíritu nacional en que han de inspirarse los trabajos legislativos al desenvolverse con las formas nuevas que pide la cultura jurídica de nuestro tiempo.

EDUARDO PEREZ PUJOL.

REVISTA DE LA PRENSA JURIDICA

ESPAÑOLA Y EXTRANJERA.

I.

En la *Gaceta de Registradores y Notarios* mantienen interesante polémica un *Notario* y un *Registrador*. Defiende el primero la conveniencia y necesidad de los preceptos contenidos en la ley de 31 de Diciembre último que creó el cuerpo especial de liquidadores de derechos reales, y funda su opinion en que es una verdad inconcusa que, ya por consecuencia de las mayores solemnidades que para la inscripcion en los Registros de la propiedad exige á la titulacion la ley Hipotecaria, y ya por la falta de funcionarios especiales como los ahora creados, el impuesto de Derechos reales deja de recaudarse en su mayor parte, porque ni el 5 por 100 de los actos y contratos que originan la trasnsmision de bienes inmuebles se consignan por instrumento público, sino verbalmente ó por documentos privados, pero que causan su efecto en los amillaramientos para la contribucion, donde en general se anotan tan informales transmisiones, y cuando les ocurre algun caso de necesidad, los adquirentes instruyen el expediente posesorio. Por este procedimiento, muy generalizado y conocido por la mayoría de los Registradores de la propiedad, la titulacion pública está reducida á una pequeñísima parte de lo que debiera, y en esta proporcion la recaudacion del impuesto de Derechos reales y el consumo de papel sellado. Resulta de aquí que el Estado deja de percibir muchos millones de pesetas por los derechos del referido impuesto que legítimamente se adeudan y no recauda, y por el ménos consumo de papel sellado que origina la falta de formalizacion de la titulacion debida; y en igual grado ó proporcion son perjudicadas en sus legítimos derechos las clases de Notarios y Registradores. Estos últimos, cuya principal mision es el desempeño de su importante cargo, que exige toda su atencion, estudio y permanencia en la oficina las horas reglamentarias, no pueden á la vez ejercer el cargo de Liquidadores del impuesto de Derechos reales, sino únicamente como hasta ahora han venido y vienen verificándolo, limitando sus trabajos, ya por sí ó ya por un oficial del Registro, á liquidar lo que voluntariamente se presenta. Por ello, y como para que la recaudacion de todo impuesto, y más los indirectos sea la debida, se requieren trabajos preparatorios y asiduos, de importancia, encaminados á la averiguacion del adeudo y gestion para el pago, de aquí la necesidad ineludible de que este ramo exija en cada partido judicial un funcionario especial con conocimientos y condiciones bastantes, como la ley los ha concebido. Contesta el *Registrador* con cierta ironía y afirma que con la fiel observancia por todos los funcionarios de los deberes que impone el nuevo Reglamento, que no se diferencia en este punto del antiguo, y con otras medidas que la ley debiera adoptar, conseguirian atenuar aquel mal, lo mismo los Registradores que los nuevos liquidadores; mas no el mal de las informalidades de las titulaciones, que este reconoce múltiples causas, sino el mal de la deficencia de los ingresos. Replica el *Notario* refiriéndose, así á la contestacion del Registrador como á otros artículos por este publicados anteriormente contra la creacion de los nuevos funciona-

rios, que no puede ignorarse por quien algo conozca los dos ramos que cada cual de éstos, el de los Registradores y el de los Liquidadores, necesita para su buen desempeño de un funcionario especial y competente como las respectivas leyes lo exigen, y añade que si para la debida recaudacion del impuesto y formalizacion de la titulacion que origina la transmision de inmuebles se considera suficiente la fiel observancia por todos los funcionarios de los deberes que les impone el nuevo Reglamento, é innecesario el nuevo Cuerpo de Liquidadores, por este principio muchísimas ruedas del eje del Estado estarian excusadas; pues con dictar las leyes prescribiendo los derechos y las obligaciones respectivas que todos debemos disfrutar y cumplir todos, los funcionarios públicos necesarios quedarian reducidos á muy cortisimo número.

Muchos son, á juzgar por lo que la *Gaceta* escribe, los Registradores que se asocian al pensamiento de celebrar un Congreso de estos funcionarios, y próponense ya las cuestiones que en él deben tratarse, entre las cuales citaremos éstas:

¿Debe ser la inscripcion en el Registro de la propiedad voluntaria ú obligatoria? ¿Cuál de los dos extremos trae más ventajas para el Estado, para los pueblos, para las familias, para los individuos? ¿Puede y debe crearse el crédito territorial y agrícola? ¿Hay manera y forma de establecer Bancos y Sociedades de crédito que correspondan á estas necesidades? ¿Pueden y deben hacer algo los Registradores de la propiedad con este objeto, buscando la cooperacion y ayuda de otros elementos afines? ¿Qué medios más fáciles habria para conseguir estos resultados? ¿Puede llevarse, en cierto modo y de alguna manera, el Registro de la propiedad á los Ayuntamientos, sin dejar de existir en la forma que hoy existen estas oficinas, y con mayor ventaja para el Estado y para los pueblos? ¿Qué reformas habian de hacerse con este motivo que fueran útiles y beneficiosas? ¿Qué modificaciones admite el Registro de la propiedad? ¿Debe desaparecer el impuesto del papel sellado en los contratos? ¿Puede constituirse y debe reformarse el impuesto de Derechos reales, formando de los dos uno solo, y este equitativo, de modo que pueda evitarse la asfixia de la propiedad territorial, sobre todo la pequeña?

Problemas son estos de gran importancia y cuyo estudio y solucion, cuando la hubiere, habian de ser verdaderos títulos de gloria para el Congreso de Registradores.

*
* *

La *Gaceta del Notariado*, ocupándose en la demarcacion notarial de las Antillas españolas, opina que aquella, atendida la situacion de Cuba y Puerto-Rico, no debe distinguirse por el gran número de los Distritos. Regiones agrícolas por excelencias, si dura mucho tiempo el estado económico actual no pueden dar gran alimento á la contratacion como los distritos excedan del número prudencial que el estado del país ha de señalar más que otra razon alguna. La carestía de la vida en aquellos es otra muy atendible para que se proceda con el indicado tino, causa segura de acierto. No conviene que al reorganizarse allí la Institucion notarial se presente sin el prestigio que debe tener y mucho ménos que el menoscabo de su decoro se deba á la falta de preparacion en el estudio de una cuestion que parece difícil porque se quiere resolver de pronto y sin el cúmulo de noticias que la facilitarian y podrian hacerla aceptable para todos, si fuesen fundados sus motivos.

En otro número de nuestro apreciable colega aparece el primer artículo de unos *Estudios histórico-notariales*, que prometen ser interesantes. Este primer artículo estudia *La Inquisicion, sus causas, sus notarios y sus procedimientos.*

*
* *

El *Progreso de la Notaría* lamenta los errores del Gobierno y de la prensa que convierten á los Notarios en empleados ó agentes de la administracion pública. Hoy, desde que el cargo notarial fué organizado, y empezó á realizarse su separacion del destino de actuario, el Gobierno, que en este último sigue viendo todavía el carácter y la perpetuidad del profesor, por lo cual no dicta las disposiciones que, conforme á la naturaleza de su cargo, exige su buen régimen, ó casi nada hace para llenar los grandes vacíos que en él se observan, vé al mismo tiempo en el Notario, principalmente ó ántes que nada, *el aspecto oficial* de ese empleado de la Administracion pública á que estuvo unido; y sin comprender bien los principios de la organizacion notarial, ni lo que el mismo Notario es, *frecuentemente* le da minuciosas reglas, y altera ó reforma las actuales, descendiendo algunas veces á lo que no le incumbe ó no es propio del Poder, apartándose otras de los principios ó de la razon y aun de la justicia, y considerándole otras como empleado público.

Miéntras que al actuario, reducido ya á un mero empleado, no se le traslada (se refiere el colega al que ya no tiene el antiguo derecho de propiedad en su escribanía), ni se le deja cesante ó separa gubernativamente, ni se le corrige como tal empleado, ni se le da sueldo, permitiéndole cobrar derechos como un profesor, ni se le otorga jubilacion, etc., etc.; todo lo que es natural ó conforme á su destino, conveniente y necesario, al profesor de Notaría, alejado por la ley de los puestos y asuntos oficiales, se le traslada *forzosamente;* se le separa de su cargo, por imposibilidad física ó moral, *en expediente gubernativo*; se declara incompatible su ejercicio con el de otros que sean parientes suyos, en un mismo pueblo; se le concede título de Notario *honorario* y *jubilacion*; se le da *gratuitamente* papel de oficio para los índices mensuales de sus protocolos, y se le concede tambien *franquicia postal* para la remision de los mismos índices, y á las Juntas directivas de sus Colegios, *la de correos y telégrafos*; etc., etc.; todo lo cual es propio de los destinos públicos. De modo que, mientras el actuario, empleado de la Administracion general, (y de mucha influencia en los negocios en que, sin la voluntad de las personas interesadas, ó sin su eleccion interviene), continúa ó permanece casi como profesor, al notario, que no es más que *un profesor con fé pública*, conviértesele poco á poco en empleado ó agente del Gobierno.

Combate tambien nuestro colega la viciosa práctica que en algunos puntos de España siguen los notarios de hacer á unas personas requerimientos ó notificaciones por encargo ó comision de otras.

*
* *

La *Gaceta del Ministerio fiscal*, inserta el informe emitido por el señor Fiscal de la Audiencia de Madrid acerca de la conveniencia ó no de restablecer la jurisdiccion especial de comercio, y en su caso á qué clase de Tribunales debia confiarse. La conclusion del informe es que no debe hacerse por hoy novedad ni modificacion alguna respecto á los Tribunales que juzgan los asuntos mercantiles, seguro de que, si como todas las instituciones sociales no se hallan exentos en la práctica de dificultades é inconvenientes, estos no son tan grandes y trascendentales, ni tan difíciles de evitar en su mayor parte con nuevas y sábias prescripciones legales, que en la marcha de los mismos puedan ofrecerse, como los inconvenientes y dificultades que traerian si se plantearan cualquiera de las innovaciones jurídicas que se pretende.

*
* *

La Reforma legislativa, en su seccion doctrinal, publica varios artículos sobre el proyectado Congreso de Registradores, y sobre la cuestion de si están ó no vigentes las anotaciones tomadas con arreglo al art. 20 de la ley Hipotecaria de 1861. Un

señor Registrador propone en las columnas de nuestro colega cuatro medidas, que estima fáciles de adoptar oportunas y lógicas, en beneficio de la clase á que pertenece. Son estas mejoras de los registros la declaracion de que el 10 por 100 que por descuento pagan los Registradores al Tesoro sobre sus honorarios, sólo grava las dos terceras partes de los percibidos; la reproduccion del proyecto de ley reformando el arancel, que ya mereció la aprobacion de ambas Cámaras, y que no pudo ser ley por haberse disuelto las Córtes ántes de que se nombrara la Comision mixta, necesaria por haber una pequeña variacion en los respectivos dictámenes aprobados; exencion del pago de los libros, y desistir por último del nombramiento de liquidadores especiales del Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, conservando los registradores, sobre los honorarios de exámen, premio y expedicion de certificaciones, la participacion en las multas que ahora, y por virtud del nuevo Reglamento perciben.

*
* *

La *Gaceta forense* encarece la importancia de los Juzgados municipales cuya jurisdiccion, desde la promulgacion de la novísima ley de Enjuiciamiento civil, se ha hecho más extensa entendiendo y conociendo hoy de asuntos que anteriormente estaban encomendados á los Juzgados de primera instancia; lamenta el abandono en que se les tiene, haciéndoles arrastrar una vida raquítica que les impide llenar cumplidamente la mision que dentro de la administracion de Justicia la ley les encomienda, y propone que todo juez municipal sea letrado, que se adopte el único sistema que pueda dar garantía de aptitud y capacidad, á saber: el sistema de oposiciones, creándose por este medio en cada distrito judicial un cuerpo de aspirantes á la judicatura, los que necesariamente han de empezar su carrera sirviendo un juzgado municipal, constituyendo este tribunal el primer grado de la escala ó jerarquía judicial, y pudiéndose ascender por antigüedad y por grados á los tribunales superiores.

*
* *

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales llama la atencion de la Comision rectificadora del subsidio industrial sobre dos industrias evidentemente perjudicadas, con daño trascendental á los pueblos y á la salud, y que son la de los molinos y aceñas en los rios y la de los establecimientos balnearios; expone atinadas consideraciones sobre la repoblacion y aprovechamiento de los montes; afirma que sólo por una aberracion hija del desvanecimiento que los problemas de Hacienda producen, puede explicarse el hecho de haberse incluido en la tarifa 4ª de la contribucion industrial el cargo público de juez municipal, imponiendo á los que lo ejercen una cuota de contribucion que varía segun las poblaciones entre 35 y 120 pesetas anuales; y da á conocer los formularios para la formacion de amilaramientos provisionales, base de los repartos de 1882-83, con las explicaciones y advertencias que pueden facilitar su ejecucion.

*
* *

Cúmplenos, por último, comunicar á nuestros lectores la aparicion de dos revistas profesionales; *El Siglo Jurídico*, revista crítica de jurisprudencia, legislacion, tribunales, administracion y estadística; y el *Boletin de Administracion municipal*, periódico de Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales. El primero se propone el estudio de los problemas jurídicos y los sociales con estos íntimamente relacionados, y así en el terreno puramente científico como en el eminentemente práctico, promete no olvidar nada de aquello que pueda instruir á los que se dedican al estudio y ser útil á los que tienen que poner en práctica sus conocimientos, ora en los Tribunales, ora en la Administracion. El segundo afirma

que viene á planter y resolver los árduos problemas nacidos de la administracion municipal, y aunque el comedimiento en el fondo y en la forma ha de ser su guia constante, dentro de él sostendrá cuantas polémicas se le susciten, sin salir del terreno puramente administrativo en que se propone girar.

R. B.

BULLETIN DE LA SOCIÉTÉ DE LEGISLATION COMPARÉE.

Estudio sobre el Código penal francés, comparado con los Códigos de Bélgica y del Gran Ducado de Luxemburgo.

Como dice M. Nypels, la legislacion penal de un pueblo es la imágen fiel y el reflejo de su civilizacion. Ella toca directamente á los más altos intereses del individuo y de la sociedad. Es la base sobre la que descansa la seguridad pública, tanto la libertad, como el honor y la fortuna de los ciudadanos.

Así se comprende esta noble emulacion que anima las diversas naciones, no sólo de Europa, sino del mundo entero, para revisar las legislaciones penales é introducir en ellas reformas sábias y prudentes, reclamadas por un estado de cosas nuevo, ó una situacion social y política diferente del pasado, por los principios de justicia combinados con los progresos de la civilizacion y de las costumbres.

Bélgica comienza á legislar sobre esta materia en 1867; Alemania en 1871, promulga su Código del imperio; este ejemplo es seguido en 1879 por el Gran Ducado de Luxemburgo, y en 1880 por los Países Bajos.

De todas éstas modernas legislaciones, la más liberal y progresiva. es sin disputa, la del Gran Ducado de Luxemburgo; país modesto por su territorio, pero digno de atencion bajo todos los demás puntos de vista. El Luxemburgo, bajo el aspecto legislativo y constitucional, ha hecho numerosos préstamos á sus vecinos, particularmente á Bélgica; las costumbres, las instituciones políticas y sociales de éstos dos países, tienen, en efecto, muchas semejanzas.

¿Por qué Francia, de ordinario á la cabeza del progreso, no ha realizado éstas sábias y útiles reformas? El Código penal de 1810 no puede subsistir. Esta reforma se impone aún á los espíritus más sérios. No bastará citar á M.M. Chaveau y Helie. Es que este Código no fué una obra nacional, una obra francesa, sino el reflejo de una época de revolucion y de guerras, y el producto del poder despolítico y arbitrario de Napoleon, dice M. Lefort, «*el carácter de su gobierno: una excesiva severidad y una extremada energía en vista de la represion. La penalidad fué organizada de una manera rigorosa, sin estar en relacion con la criminalidad intrínseca de los delitos...; se vé que los redactores se inspiraron en los principios de la escuela utilitaria de que Bentham és el jefe, y que funda el derecho de castigar sobre la utilidad del mayor número, abstraccion hecha de toda idea superior de razon y de justicia. Target ha caracterizado el Código declarando que para él la gravedad de los crímenes se mide, no tanto por la perversidad que revelan, como por los peligros que entrañan; en una palabra, para el legislador de la época la pena debe estar en relacion con el peligro, y con la moralidad del acto acriminado.*

Este Código no responde ciertamente á las exigencias de la ciencia, ni á las necesidades de la época. Estamos léjos, en efecto, de la Francia imperial de 1810, de la Francia de Napoleon I.

Verdad es que varias leyes y particularmente las de 28 de Abril de 1832 y 13 de Mayo de 1863, han mejorado esta legislacion; pero son reformas timidas, inciertas, incompletas, las cuales conservan el fondo, los principios y áun los números del Código de 1810. En efecto, en 1832, se modifican noventa artículos de este; pero las modificaciones se limitaron á mitigar los rigores de ciertas penas á establecer una proporcion más equitativa entre la infraccion y la penalidad. En 1863 se modifican

sesenta y cinco artículos, pero este fué un trabajo parcial y no una reforma de Código.

Con los elementos que tiene Francia y la experiencia adquirida, puede hacer un *Código criminal francés nacional*, como se ha hecho un Código belga y un Código de Luxemburgo.

El Código penal belga ha tomado por base el sistema francés. Inspirándose en los sentimientos de humanidad, se ha colocado á igual distancia de la escuela utopista y de la escuela utilitaria. La idea capital es que la sociedad, cuando castiga, no debe tener en cuenta únicamente el *ejemplo*, inspirando terror, sino que debe *ante todo*, hacer un acto de justicia, procurando una justa reparacion del daño moral y material causado, aplicando una pena propia á corregir y mejorar al culpable y haciéndole caminar por la senda del deber. De aquí el doble fin paralelo perseguido en la penalidad, el de la *intimidacion*, y sobre el de la *enmienda* del culpable.

Más lógico que el antiguo, el nuevo Código belga, se divide en dos libros solamente; el primero contiene la parte general, los principios aplicables á todas las infracciones, á todas las penalidades, principios contenidos no solamente en los artículos 1 á 74, sino tambien en la parte especial del Código. Este libro se intitula «*De las infracciones y de la represion en general.*» Es un resúmen, un conjunto sintélico de todo el nuevo sistema represivo.

El libro II, intitulado *Infracciones y de su represion en particular*, contiene la parte especial, el desenvolvimiento, la aplicacion de los principios consignados en el libro I. Es la definicion y el castigo de las diversas acciones delictuosas de derecho comun.

El art. 1°, reproduccion del anterior, determina las clases de las infracciones para la pena y fija la competencia y las formas de procedimiento de las diversas jurisdicciones represivas.

El art. 2° reproduce el 4° anterior, pero añade la retroactividad de las leyes penales en cuanto favorezcan al delincuente.

El art. 3° recuerda el párrafo 1° del art. 3° del Código civil, en cuanto á las leyes de policía y de seguridad, aplicables á todos los que se encuentran sobre el territorio.

El art. 4° resume los artículos 5°, 6° y 7° del Código de instruccion criminal, volviendo las leyes especiales sobre las infracciones cometidas fuera del territorio, y cuya represion esté autorizada en el país, en los casos y de la manera que establezcan los tratados recíprocos é internacionales.

En las penalidades del nuevo Código, vemos suprimidas las penas de infamia, las puramente infamantes, las argollas, la exposicion pública, la degradacion cívica; como las penas de destierro, la deportacion y la mutilacion cruel é inútil del art. 13 del Código penal antiguo, en caso de parricidio. Ya la legislacion intermediaria habia abolido la muerte civil.

Las demás penalidades del Código de 1810 se han conservado, añadiendo una pena especial destinada á la represion de los crímenes políticos; la detencion en una fortaleza.

El Luxemburgo añade una pena especial: la destitucion de títulos, grados, funciones, empleos y oficios públicos; pena especial que no es, como la interdiccion legal, una consecuencia de la pena, sino que debe ser pronunciada por el Juez.

La pena de muerte subsiste, pero no puede ser pronunciada contra un culpable que no haya cumplido 18 años en el momento de ejecutar el crímen.

Los artículos 9° y siguientes regulan la ejecucion de la pena de muerte. En Bélgica tiene lugar públicamente. El Gran Ducado ha suprimido esta publicidad, verificándose en el interior de la prision señalada en la sentencia y en presencia de las personas taxativamente designadas en este artículo.

En el 28, el Código belga mantiene, para el condenado en estado de interdicion legal, el curador del Código de 1810, art. 29. El Código de Luxemburgo le reemplaza por el tutor.

Ambos Códigos han reunido es su art. 30 un sistema todo nuevo, basado sobre consideraciones de humanidad, sistema desconocido en Francia y en Alemania; la imputacion *obligatoria* de la detencion preventiva sobre la duracion de las penas privativas de la libertad.

El art. 31 reproduciendo el 42 anterior, enumera una série de derechos civiles y políticos de que el condenado es ó puede ser privado, en los casos determinados.

Los artículos 40 y siguientes del Código belga, tomados del Código aleman, sustituyen el sistema de la prision subsidiaria por la multa, al sistema rancio del castigo del cuerpo.

A falta de pago en el término de dos meses, puede el Tribunal reemplazar la multa por la prision subsidiaria cuya duracion no excederá de tres dias para las de policía, de tres meses para las correccionales, seis meses para las que nazcan de crímen. El gobierno únicamente tiene el derecho de ejecutar al condenado ó de hacerle sufrir la prision. El Gran Ducado modifica estos principios por conservar una ley sobre el apremio por cuerpos que en 1877 funcionaba es este país. Es con pequeñas diferencias el sistema belga de la prision judicial.

Los Códigos belga y el Luxemburgo han tenido en cuenta los verdaderos principios de justicia y de los diversos elementos de la criminalidad, al castigar la tentativa con la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito consumado, en la escala de las penas fijadas en los artículos 60 y siguientes del belga, ó en la escala del art. 52 del Código de Luxemburgo.

Abandonando el sistema del Código de instruccion criminal, el Código belga proclama (artículos 58 y siguientes), el principio del *cúmulo obligatorio* de las penas Este principio verdadero en moral absoluta, *á cada delito su pena*, es irrealizable en el dominio de la ley positiva. La doctrina y la jurisprudencia no tardaron en señalar los resultados prácticos verdaderamente inaceptables, y un proyecto de modificacion de estos artículos se sometió á la Cámara de los representantes. El legislador luxemburgués quiso adoptar un proyecto: el cúmulo de las penas de policía es siempre obligatorio, ya se trate de concurso de contravenciones entre sí ó de contravenciones con los delitos. Para el concurso de delitos, la regla es el no cúmulo; la pena más fuerte es pronunciada. Pero para remediar el vicio del sistema anterior, en los casos en que por la perpetracion de varios delitos, el delincuente habia merecido la aplicacion del máximun de la pena más grande, y gozaba así de la impunidad respecto de los demás delitos que él habia cometido, la ley autoriza á pronunciar una pena doble del máximun de la pena más fuerte, sin que esta pena única pueda jamás exceder á la suma de las penas correspondientes para los diversos delitos.

La reincidencia admite, como punto de partida, únicamente *la pena aplicada* anteriormente. Y sin embargo, esta causa de agravacion será siempre *facultativa*, áun en materia criminal, si la reincidencia entraña un aumento de penalidad, no permite nunca pasar de una pena temporal á una penalidad perpétua. El art. 56 limita á cinco años el efecto de una primera condena correccional, como constituyendo el primer elemento de la reincidencia.

Todas las causas *generales* de justificacion y de excusa están reunidas en un mismo capítulo en los artículos 70 y siguientes. Por una honrosa innovacion, el sordomudo, privado frecuentemente de los beneficios de la instruccion y de la educacion, está equiparado al menor de 16 años.

Las nuevas legislaciones regulan las diversas causas de extincion de las penas.

La muerte del condenado es la primera causa de extincion de la pena con todos

sus efectos y *de todas las penas*. Este principio estaba ya admitido anteriormente pero sin haber sido consagrado por un texto legislativo.

La prescripcion de las penas principales ó accesorias, de las condenas civiles ex delicto, los efectos, las interrupciones legales de estos modos de extincion de penas están regulados en los artículos 88 y siguientes.

Tales son en resúmen estas dos obras de legislacion criminal emanadas de dos pequeños estados. Ninguno de los dos Códigos contiene una cláusula derogatoria del Código anterior. Pero los principios generales bastan para resolver la dificultad. Un Código es una ley general. Ahora bien, es un principio, admitido universalmente por la doctrina y la jurisprudencia, que una ley general y posterior deroga totalmente la ley general y anterior, por consiguiente las disposiciones del antiguo no pueden ser ya aplicadas. Todas aquellas que no han sido reproducidas están pues suprimidas.

Así no se vé la distincion de penas en aflictivas é infamantes, ni la deportacion muerte civil, argolla, destierro, confiscacion general, etc., etc.; de esta manera son numerosos los artículos que se han suprimido, supresion que está perfectamente justificada en Bélgica.

En el Gran Ducado, la ley de 18 de Junio de 1879, daba atribucion á las Córtes y Tribunales de la apreciacion de las circunstancias atenuantes. Esta ley regula las diversas cuestiones de competencia de jurisdiccion, que son del dominio de la instruccion criminal, del procedimiento penal. El art. 1° establece que la apreciacion de las circunstancias atenuantes, pertenece á las Córtes y Tribunales.

El artículo 2° dispone que en los casos que por razon de una *escusa* ó de circunstancias atenuantes haya lugar á pronunciar una pena correccional, la Cámara del Consejo por *unanimidad*, la Cámara de acusacion, por simple mayoría de sus miembros, puede enviar al delincuente ante el Tribunal correccional.

Las Cámaras ó jurisdicciones de instruccion, tienen la misma facultad bajo idénticas condiciones, de remitir el conocimiento de delitos rodeados de circunstancias atenuantes que merezcan penas correccionales, á los Tribunales de policía.

Los Tribunales no pueden declinar su competencia en lo que concierne á las escusas y circunstancias atenuantes, y sólo pueden dictar penas del género cuya aplicacion les corresponde.

La ley luxemburguesa añade un artículo adicional para declarar el art. 85 del Código, relativo á las circunstancias atenuantes en materia de delitos, aplicable á las leyes especiales en los casos en que estas leyes, por una disposicion formal, hayan admitido la aplicacion de aquéllas, principio proclamado por el art. 100 del Código belga, reemplazado en el Gran Ducado.

Estas leyes tienen la inmensa ventaja de descargar considerablemente los papeles respectivos de las Córtes de assises y de los Tribunales correccionales, y de disminuir en una gran proporcion las costas.

Sin embargo, en Bélgica, á pesar de estas ventajas, la corriente se ha pronunciado por la supresion de esta ley, ó al ménos por la restriccion de las facultades que la misma concede. La cuestion será pronto discutida y de su resultado tendremos al corriente á nuestros lectores.

M. L. LIMELETTE.

Estudio sobre el régimen municipal de la villa de Lóndres.

El perfeccionamiento de las leyes municipales está á la órden del dia. En Francia, aunque la cuestion no parece haber llegado á su madurez, solicita vivamente la atencion, y la Comision de la Cámara de diputados que la estudia, sabrá resol-

ver las dificultades que se presenten, conforme con los principios y de acuerdo con los intereses puestos en juego. En Inglaterra la misma cuestion por lo que respecta al Gobierno interior de Lóndres, ha sido confiada tambien á buenas manos. Nosotros hemos tenido el honor de recibir de los autores mismos del proyecto que vá á ser debatido las comunicaciones más afectuosas.

El año anterior hemos estudiado la curiosa organizacion de las compañías regulares de la ciudad, obstáculo poderoso y hasta el presente invencible á todo ensayo de innovacion. No será hoy ménos interesante saber los principales incidentes de la lucha que se libra, sobre el terreno de la reforma municipal, entre los partidarios del régimen vigente y sus infatigables adversarios.

El estado de cosas actual, se remonta al famoso bill de Benjamin Hall, votado en 1855. A decir verdad, esta ley particular fué ménos una reforma que la regularizacion del antiguo gobierno parroquial. No modifica las parroquias, sino agrupadas las ménos importantes. Todas conservaron casi por completo su independencia bajo el registro ilusorio de la oficina del metropolitano, miéntras estaba aquel puesto bajo la tutela del Ministerio y del Parlamento, dueños casi absolutos de su accion.

Parecia natural que la corporacion ó la oficina del metropolitano extendiese su administracion sobre la ciudad entera; pero el metropolitano no era el llamado á llenar este papel y la ciudad se oponia á la adopcion de un plan que se obligara á partir sus privilegios y sus bienes con la metrópoli, suponiendo que ellos fuesen conservados.

La Comision de 1834, en el admirable informe que presentó en 1837, opinó por el establecimiento de una municipalidad única sobre las bases de la corporacion; este era el sistema de la espansion, realizado bajo los auspicios de la ciudad.

La Comision de 1854 se habia declarado, por el contrario, por la creacion de municipalidades separadas.

En Abril de 1856 se introdujo el bill de Georges Grey que produjo indignacion en la ciudad. Otros tres bills ministeriales que reprodujeron casi aquél, se sucedieron en 1858, 1859 y 1860.

La cuestion de la reforma se reanima gracias á la actividad é impulso de una sociedad fundada con este fin por M James Real, uno de los más eminentes ciudadanos de Lóndres, John Stuart Mill. en 1867 y 1868, despues M. Edward Buxton, en 1869 y 1870 introdujeron, el primero dos bills, el segundo tres, tendiendo por diversos medios bastante complicados y algo oscuros, á la instauracion de una gran municipalidad y de un condado de Lóndres. A pesar del talento y reputacion de sus autores, todos estos bills fueron enterrados.

En 11 de Febrero, Lord Elcho, despertado por la infatigable perseverancia de M. James Real, presenta un proyecto de ley. Este bill en el fondo era inofensivo. Sin embargo, la ciudad hizo un ruidoso llamamiento á todas las corporaciones del reino.

El gobierno de la corporacion, segun él, debia extenderse sobre toda la metrópoli, dividida en diez distritos correspondientes á las diez circunscripciones parlamentarias. Pero contra la preponderancia temida de un consejo único, lord Elcho habia imaginado una precaucion antipática al instinto inglés, que consistia en conceder un *veto* al Secretario de Estado contra todas las medidas que tomase este Consejo, si las estimaba inconvenientes.

Las críticas más vivas y severas estallaron al instante de todas partes. Se decia con razon que esto era contrario al *self-government*, el cual no es otra cosa que el gobierno por los representantes de la poblacion, sometido sólo á la ley y no al poder ejecutivo del Estado.

La Cámara, de acuerdo con la opinion, lo rechaza igualmente.

El 5 de Abril de 1878, sir Ughtred Kay-Shuttleworth, que habia ya patrocinado en 1875, el bill de lord Elcho, presenta un proyecto de ley. Sir Shuttleworth expone sus ideas en un discurso notable que excita la admiracion general y mereció los plácemes y enhorabuenas del Ministro que le combatia, M. Cross. El autor del bill comienza por hacer el proceso en regla del *Metropolitano board y vestries*, y su censura llena de razon y de verdad. Demuestra luego como todas las soluciones eran inaceptables, expecto la unidad por la ciudad. Lo que él echaba sobre todo de ménos, era un gran gobierno municipal para Lóndres entero con el lord alcalde á su cabeza. Declara en nombre de la ciudad una reforma provechosa para ella, pero sin perder ninguno de sus derechos ni de sus privilegios. «En cuanto á nuestras propiedades, añade, nosotros pensamos que no nos puede pedir cuenta.» Pero M. Cross replicaba muy apropósito: «estos privilegios es necesario suprimirlos ó extenderlos á toda la villa.

En estos términos el problema era indudable. Las cosas se hallaban en este estado, cuando cae el Ministerio Disraeli. El 28 de Abril de 1880 es reemplazado por el de M. Gladstone.

Con la subida de los liberales al poder, renace la esperanza de una solucion.

M. James Beal y la *Asociacion para la reforma* confieren su causa á M. J. F. B. Firth, miembro distinguido del Parlamento que presenta un nuevo bill. El Gabinete reconoce y declara la necesidad de introducir una reforma general en esta legislacion y el Secretario de Estado para el interior ha de presentar al efecto un bill, que segun todas las probabilidades está calcado en el de M. Firth.

El proyecto de ley de M. Firth difiere de todos los precedentes en lo que es francamente hostil á la ciudad. El utiliza la corporacion como un organismo que funciona relativamente con regularidad; adapta sus ruedas al mecanismo nuevo con todas las precauciones capaces de prevenir los manoseos demasiado rudos, pero la pierde en el conjunto que él edifica. Este es el sistema de la espansion de la comision de 1884, pero practicado sin restriccion y en todo su rigor. Este proyecto establece una administracion central única con jurisdiccion sobre toda la Metrópoli erigida en condado, suprime de un golpe el *Metropolitano board* y las parroquias, y traza una nueva division de los distritos.

El Consejo municipal único, bajo el título de *Consejo Supremo*, se compondrá de 240 miembros elegidos por tres años, por cuarenta comunes de 100.000 almas próximamente, que formará de aquí en adelante Lóndres entero. Estos distritos municipales nombrarán cada uno, por sufragio, cinco consejeros y un alderman. Cada elector tiene seis votos, libres de acumularlos sobre un sólo candidato. El alcalde, nombrado siempre para un año, será elegido por el *Consejo Supremo* y tomado indistintamente de entre los ciudadanos que reunan las condiciones requeridas para ejercer el cargo de alderman.

El proyecto separa, sobre todo, el poder judicial del administrativo, confundidos hoy. El derecho de hacer justicia le será negado y todo funcionario judicial será de nombramiento del Secretario de Estado para el interior.

En cambio, el *Consejo Supremo*, no sólo conservará todas las atribuciones administrativas del *Consejo comun* de la ciudad, sino que se le concede otras importantes.

El *Consejo Supremo* estará dividido en catorce comités de doce á cuarenta miembros, cuya clasificacion trabajos y funciones están minuciosamente regulados por el bill.

Para evitar objeciones que se dirigen ordinariamente á este sistema de una municipalidad única, el autor del bill, admite *Consejos locales*, presididos en cada distrito por el alderman, pero puramente consultivas.

Tal es, en su conjunto y en sus principales disposiciones este plan sabio, el

mejor concebido sin disputa de todos los que han sido sometidos á discusion en el Parlamento. ¿Será votado? ¿Sufrirá modificaciones? No lo sabemos.

Prometemos seguir con gran interés las próximas peripecias.

M. ALEX. DEHAYE.

Estudio del proyecto de ley presentado por el Gobierno belga sobre los préstamos agrícolas.

La atencion del economista y del legislador se dirige en este momento hácia la agricultura. Es indudable que esta industria, la primera en todas las naciones por su importancia, sufre en Europa, y muy particularmente en la Europa central, una crisis formidable.

Examinemos la situacion del cultivador belga bajo el punto de vista del crédito y estudiemos enseguida el proyecto de ley del Gobierno.

I.

Estado del crédito agrícola en Bélgica.

Este pais ha sido considerado por mucho tiempo como la tierra clásica de la agricultura. Los belgas consagran su capital relativamente elevado que asegura la fecundidad á un trabajo asiduo y constante. La usura formidable en los paises pobres es una plaga casi desconocida. Bélgica que desde 1865 goza de la libertad absoluta de la tasa del interés, no sufre por esta libertad.

El labrador que queria tomar prestado se dirigia en los casos graves, á su propietario ó al Notario del canton y le pedia en secreto la suma que le era necesaria. El préstamo del directo y privado bastaba á sus necesidades; en todo caso los pequeños bancos locales suplian largamente á lo que podia tener de insuficiente. Era evidente que bajo el punto de vista del crédito, los cultivadores se encontraban en una situacion muy inferior. Le era en efecto, imposible beneficiarse de numerosas y magníficas instituciones de crédito que gozaban los industriales. La Banca, en efecto, no acepta las firmas agrícolas ó al ménos no las acepta sino con gran dificultad. El viejo crédito simple, el pago á término era su principal recurso. El propietario garantido por su privilegio concedia á su enfitéutica, el mercado de máquinas y de simientes.

Antes de esta época ya se habia reclamado un crédito agrícola, pero la cuestion se ofrecia grave.

Abrir largamente al papel agrícola el descuento del Banco Nacional, era sin embargo, cosa prácticamente imposible. El largo término de los vencimientos agrícolas, la dificultad de conocer las firmas, el disfavor que resulta de la ausencia de la cualidad de comerciante, todo esto exigia un reforma de naturaleza peligrosa bajo el punto de vista financiero. Es lo que el Ministro de negocios habia declarado.

Era necesaria, pues, una institucion, un contador que sirviese de intermediaria entre los cultivadores y la banca. La iniciativa privada podia bastar perfectamente á esta tarea. Muchos agrónomos y economistas opinaban en este sentido. Pero se dividian tocante á la organizacion.

Parecia, sin embargo, natural, que este papel incumbiese á los propietarios rurales. Los propietarios ricos tienen en la sociedad una gran mision que cumplir; su posicion les impone deberes que la generacion actual parece olvidar. Ellos no buscan más en sus relaciones con sus enfiteutas que á procurarse los mayores provechos. Esta es la causa de la pérdida de la influencia de la mayoria de los propietarios. Los propietaries ricos tienen una série de deberes que se ha comprendido bajo la denominacion de patronato.

Este patronato les obliga á velar por las poblaciones que rodean y ocupan sus dominios, y ciertamente el crédito del propietario á su enfiteuta es para él uno de los principales elementos de seguridad y de prosperidad. Este crédito es permanente y casi inconsciente en el metayage.

Los propietarios han tenido que organizar sociedades de crédito agrícola en el espíritu de Baneru-Verein fundado en Westphalia por el varon Schorlemer-Alst.

El Banern-Verein, si bien basado en la intervencion de los grandes propietarios, es en el fondo una suerte del sistema del crédito mútuo. Este princicio nos lleva á la segunda forma que se propone en Bélgica para la constitucion del crédito agrícola. Bélgica está dotada desde hace tiempo de la institucion de bancos populares, del sistema de Schulze-Delitsbch Estos bancos, basados en el principio del *self-help* democrático son en número de 24 y tienen en los centros abiertos una influencia incontestable.

Muchos proyectos existian, pero ninguno tomaba cuerpo, así se reclamaba de Gobierno su intervencion en esta materia y de constituir el crédito agrícola, por ser insuficiente la iniciativa de los particulares.

Todas las reclamaciones agrícolas en materia de crédito fueron llevadas á la Cámara (1880-81) por M. Leon de Bruyu, Diputado de la derecha, y por M. Paul Janson, Jefe de la extrema izquierda. El Gobierno ofrece llevar en breve plazo un proyecto de ley, que llene las lagunas señaladas en la organizacion del crédito nacional.

El sistema de este proyecto es doble. De una parte facilita los préstamos agrícolas, debidos á la iniciativa privada. De otro organiza contadores de crédito agrícola.

Vamos á examinar brevemente este proyecto.

II.

Los contadores de crédito agrícola.

Estos son el órgano esencial de los préstamos. «La Caja general de ahorros y de retracto, dice el art. 1°, está autorizada á emplear una parte de sus fondos disponibles en préstamos hechos en interés de la agricultura. Estos préstamos están asimilados á las imposiciones definitivas de la Caja de ahorros, y realizados con la intervencion de contadores que se establecerán en las localidades, cuya utilidad sea necesaria.

El servicio de los préstamos agrícolas está pues confiado á los contadores que obran con los fondos de la Caja de ahorros. Está constituye en Bélgica, una verdadera institucion de crédito. A diferencia de las Cajas de Francia é Inglaterra, ella hace las operaciones de banca, y sobre todo aquellas que no puede hacer una banca comercial. Estas operaciones se hacen en provincia por los contadores y el servicio financiero de la Caja está confiado á la banca nacional. Esta hace, pues, al mismo tiempo, el servicio de la banca misma, banca de circulacion y de crédito comercial, y aquel de la Caja de ahorros, institucion destinada á suplir las necesidades de crédito que la banca no puede satisfacer.

El papel de contador es doble en la economía del proyecto. Es desde luego garante para la Caja de ahorros del reembolso de las anticipaciones.

Los miembros son solidariamente responsables y deberán dar seguridades proporcionadas á las imposiciones. De otra parte, esta contaduria se compondrá de hombres conocidos en el país, cuya influencia y situacion determinarán la confianza del labrador. Se ve que con razon la exposicion de motivos llama al contador un intermediario indispensable, el órgano esencial de los préstamos.

Los préstamos agrícolas deben hacerse á largo plazo y á interés, estos son los dos tratados distintivos que impiden las bancas comerciales de operar en un país en donde el crédito no es activo.

En cuanto á la duracion del préstamo, la ley no dice nada concreto, pero por su texto y la exposicion de motivos podemos formar una idea.

El activo de la Caja de ahorros comprende además del fondo de roulement, una parte destinada á las imposiciones provisionales, descuento de papel de comercio, anticipaciones sobre títulos, etc., y una parte destinada á los vencimientos definitivos fondos públicos, etc., cédulas ó préstamos hipotecarios. La duracion de los préstamos agrícolas consentidos por la Caja de ahorros, varía segun el destino del dinero y segun que el préstamo deba ser empleado en capital fijo ó en circulacion.

III.

El privilegio agrícola.

Claro es, que en la economía del proyecto de ley, los contadores de la Caja de ahorros no son el intermediario *obligado* de todo préstamo agrícola. El facilita el crédito agrícola hecho por los particulares. Pero los préstamos hechos por el contador, como los hechos por otros prestamistas pueden gozar de una garantía comun minuciosamente organizada: este es el *privilegio agrícola*. Este privilegio destinado á facilitar el crédito debe necesariamente romper el privilegio del censualista.

Todo el proyecto descansa, en efecto, sobre esta idea, que el crédito del propietario no existe y es preciso suplirlo.

El artículo 5 del proyecto dice: «Los préstamos hechos en intereses de la agricultura pueden ser garantidos por un privilegio estipulado en el acta, y por tanto sobre los objetos que están afectados del privilegio del censualista.»

Su fin, dice la exposicion de motivos, es dar una base real al crédito agrícola.

El privilegio agrícola, tal como la ley nueva lo organiza, parece realizar la idea de la *prenda sin pago* sin trastornar las leyes existentes.

Esta no es una hipoteca, ni un privilegio propiamente dicho, sino un derecho de preferencia *sui generis* que constituye una garantía nueva para el prestamista.

El proyecto de ley belga, contiene en el procedimiento dificultades, y sin embargo, ellas son aquí desfavorables al fin que en el gran crédito foncier. La publicidad, las operaciones de la inscripcion, los derechos de timbre y de registro serán ciertamente un obstáculo á la extension del privilegio.

El artículo 16 del proyecto de ley presenta cierto interés bajo el punto de vista jurídico. Prevee la constitucion del privilegio para garantir la apertura de un crédito. Este privilegio surte efecto desde la fecha de la inscripcion. El endoso de los efectos negociables, dice la exposicion de motivos, trasmitirá, al mismo tiempo que su propiedad, el derecho al privilegio.

Tal es en resúmen la economía del nuevo proyecto de ley que merece los honores de ser seriamente discutido.

La importancia de los dos primeros títulos del proyecto que servirá de base á las discusiones parlamentarias, nos mueve á trascribirlos.

TITULO I.—*De los contadores agrícolas.*

Artículo 1° La Caja general de ahorros y de retracto está autorizada para emplear una parte de sus fondos disponibles en préstamos hechos en intereses de la agricultura.

Estos préstamos están asimilados á las imposiciones definitivas de la Caja de ahorros y realizados con intervencion de los contadores que se establecerán en las localidades cuya utilidad sea reconocida.

Art. 2° El Consejo general de la Caja de ahorros determinará la tasa y las con-

diciones de los préstamos, así como las condiciones de la organizacion ó aprobacion de los contadores.

Las decisiones relativas á estos objetos y las convenciones que se hagan con los contadores, serán sometidas á la aprobacion del Ministro de Negocios.

Art. 3° Los contadores pueden ejercer contra los deudores principales los derechos y las vías de ejecucion que corresponden al prestamista.

Art. 4° En defecto de pago del crédito á la terminacion del plazo, la realizacion del plazo, la realizacion de la prenda será perseguida, con arreglo á los artículos 4 á 9 de la ley de 5 de Mayo de 1872.

Sin embargo, la demanda se dirigirá al presidente del Tribunal de primera instancia. Este Tribunal conocerá de la oposicion á la órden y las significaciones serán hechas al Jefe civil.

TITULO II.—*Del privilegio agrícola.*

Art. 5° Los préstamos hechos en intereses de la agricultura pueden ser garantidos por un privilegio estipulado en el acta, y por tanto sobre los objetos afectados del privilegio del censualista por el art. 20 de la ley de 16 de Diciembre de 1851.

El acta indicará la naturaleza y el valor de los objetos gravados por el privilegio.

Art. 6° Son considerados como hechos en intereses de la agricultura los préstamos destinados á la compra de ganados y de animales empleados, al cultivo de simientes, estiércol y abono, de máquinas, utensilios é instrumentos agrícolas, etc.

Art. 7° Para que el privilegio exista, es necesario:

1° Que el acta de prestamo indique el destino del dinero.

2° Que su empleo sea probado por las cartas de pago de los destinatarios.

Art. 8° Para conservar su privilegio, el prestamista debe hacerlo público por una inscripcion en el registro especial hecho por el que lleva el registro.

Art. 9° La inscripcion conserva el privilegio durante diez años á contar desde el el dia de su fecha.

Art. 10. La inscripcion asegura al prestamista el derecho de preferencia y el derecho de série.

Art. 11. El censualista es preferido al prestamista á ménos que no le haya cedido su rango.

Art. 12. El censualista no goza de su derecho de preferencia respecto del prestamista que por tres años vencidos de arriendo por lo que es debido sobre el año corriente y por los daños é intereses que le serian concedidos en razon de la inejecucion de las obligaciones del arrendatario relativas á las reparaciones.

Art. 13. El que pide prestado está obligado á justificar cada año del pago del arriendo en los tres meses vencidos.

Art. 14. El propietario que hace un préstamo á su arrendatario en interés de la agricultura, está sometido á las prescripciones de la presente ley.

Art. 15. Si el mismo propietario cultiva, los préstamos que le sean hechos gozarán del privilegio agrícola bajo las condiciones señaladas en la presente ley.

Art. 15. El préstamo hecho en ejecucion de una apertura de crédito por una suma determinada goza del privilegio convencional.

Art. 17. El prestamista ejerce sus derechos conforme al procedimiento y por las vías de ejecucion establecidas para el ejercicio de los derechos del censualista.

Art. 18. Todo tomador que haya malversado fondos con destino agrícola convenido como condicion del privilegio, será castigado con las penas establecidas por el art. 491 del Código penal.

El título 3° se ocupa de la inscripcion y cancelacion del privilegio (art. 19-27); y el título 4° de los derechos de timbre y de registro.

M. V. BRAUTS.

REVUE GENERALE DU DROIT, DE LA LEGISLATION ET DE LA JURISPRUDENCE.

La excepcion de juego en las operaciones de Bolsa y la legalidad de las ventas á plazo.

La cuestion que tratamos bajo este doble título es bien curiosa: ¿se puede oponer la excepcion de juego, al tiempo de la ejecucion de la venta á plazo? ¿La legislacion, sobre este punto, debe ser objeto de reformas?

Antes de abordar el sistema de la jurisprudencia que desde luégo condenamos sin reservas, examinemos las disposiciones legales que parecen inspirarla.

En los comienzos del siglo último, un decreto del Consejo de 24 de Setiembre de 1724 suprimió implícitamente las ventas á plazo que la moderna escuela financiera habia vulgarizado rápidamente. Los artículos 29 y 30 de este decreto prescriben á los agentes hacer las operaciones *en el dia*, por medio de la remesa efectiva de los efectos negociados y del precio de estos efectos. Todas las ventas debian hacerse al contado.

El decreto de 7 de Agosto de 1785 prohibia especialmente las ventas á descubierto; y otro de 22 de Setiembre de 1786 añadia que no podrá hacerse ninguna venta de efectos públicos, para ser entregados á un plazo mayor de dos meses declarando nulas todas las que excediesen de este término. Una decision de los comisario genarales del Consejo de 29 de Noviembre del citado año de 1786 consideraba nulas y de ningun efecto las ventas verificadas á plazo, sin entrega ni depósito prévio.

El legislador de la revolucion francesa prohibió toda venta que no fuese al contado. El consulado no fué ménos hostil á las ventas á plazo. Un decreto de 27 prairial, año X, reprodujo las mismas prohibiciones: «Cada agente de cambio, dice el art. 13, debe haber recibido de sus clientes los efectos que vendan ó las sumas necesarias para pagar aquellos que compra.»

Las disposiciones que rigen hoy las operaciones de Bolsa son los artículos 1965 y 1967 del Código civil y los artículos 421 y 422 del Código penal.

El art. 1965 dice: «La ley no concede ninguna accion para una deuda de juego ó el pago de una apuesta. El 1966 establece ciertas excepciones y el 1967 está formulado en los términos siguientes: «*En ningun caso el que pierde puede repetir lo que voluntariamente ha pagado, á ménos que no haya habido por parte del que ganó, dolo, supercheria ó estafa.*»

El Código penal es más formal en su art. 421: «*Las apuestas que hayan sido hechas sobre el alza ó baja de los efectos públicos serán castigadas con las penas consignadas en el artículo* 419.» Estas penas son la prision de un mes á un año y una multa de 500 á 10.000 francos.

Por último, el artículo 422 del Código penal declara: «*Será reputada apuesta de este género toda convencion de vender ó entregar efectos públicos que no sean probados por el vendedor haber existido á su disposicion al tiempo de la convencion ó haberse debido en el momento de la entrega.*»

Resulta de estos diferentes artículos, que las operaciones á plazo no son reconocidas, que deben ser consideradas como juegos de Bolsa, perfectamente ilegales.

Pero si atendemos á los grandes principios afirmados en nuestros Códigos como reglas inmutables, la idea de la venta á plazo parece perfectamente jurídica. En efecto, el art. 1583 del Código civil dice: «*La venta es perfecta entre las partes y la propiedad es adquirida de derecho por el comprador respecto al vendedor, desde que se ha convenido en la cosa y en el precio, aunque la cosa no haya sido entregada ni el precio pagado.*»

La jurisprudencia ha dado una interpretacion singularmente esplícita de este artículo.

El Código de Comercio, no solamente en su espíritu general sino en sus disposiciones escritas, nos dá una ratificacion precisa de la legalidad de las ventas á plazo.

Nos encontramos, sin embargo, en presencia del derecho penal y del art. 422 del que pedimos la derogacion. ¿Qué prescribe, en efecto este artículo para la validez de la operacion? El depósito prévio.

El espíritu liberal, el buen sentido, los principios de la ciencia económica y financiera deben triunfar de los prejuicios de los juristas sobre las ventas á plazo y las especulaciones de Bolsa.

Llegamos á la parte más delicada de nuestra tarea: al exámen crítico de las decisiones de nuestros Tribunales.

Desde 1804, es decir, desde el momento de la promulgacion de los contratos alcatorios, las sentencias de la córte de apelacion de Paris y de la córte de casacion deciden que ninguna ley vigente prescribe las ventas á plazo, que el agente de cambio, obrando como mandatario, tiene el derecho de accionar á su mandante. Hácia 1823, la jurisprudencia entra en un periodo de reaccion que dura una decena de años. Los tribunales no admiten más que las operaciones al contado y no reconocen las ventas á plazo. Un tercer período comienza desde 1832 y termina en 1847. Se admite todavia la excepcion de juego, pero varios fallos de casacion declaran que la presuncion del juego y de apuesta debe estar limitada á la venta de efectos públicos, y que en su consecuencia es necesario exigir el depósito prévio del vendedor solamente. En el cuarto período que dura diez años (de 1847 á 1857), las concesiones se acentúan y se dispensa al vendedor el depósito prévio.

Por último, un nuevo período tiene su punto de partida en 1867. La jurisprudencia decide generalmente que cuando las ventas á término se resuelven por diferencias, los Tribunales tienen un poder soberano para juzgar si las operaciones constituyen un simple juego ó apuesta, ó si por el contrario son sérias.

Estimamos las ventas á plazo como una de las condiciones de existencia y prosperidad del crédito general, de la actividad y del movimiento de los capitales. Las esperanzas que despiertan las suertes de beneficios tienen el poder de hacer circular una suma enorme de capitales de ahorros, que de otro modo serian improductivos, y que una vez lanzados al mercado, fecundan multitud de empresas útiles á las cuales sólo el capital pue le dar vida.

Así la mayor parte de los economistas y de los publicistas son partidarios de las operaciones á plazo. Entre otros muchos sólo citaremos á J. B. Say, Horace Say, M. Troplong, Villele, Mollot, Courtois y Proudhon.

Si nos fijamos en los países vecinos, veremos que casi todos reconocen válidas las ventas á plazo.

En Inglaterra, la legislacion y la jurisprudencia relativas á estos contratos han estado mucho tiempo bastante confusas. Sin embargo, las ventas á descubierto, hechas regularmente, son hoy obligatorias en este país. Resulta por otra parte de decisiones recientes, que en el estado actual de la jurisprudencia inglesa, el agente pue e hacer ejecutar contra su mandante las ventas á plazo, aprobadas por el *stock exchange*.

En España, por el decreto de 12 de Marzo de 1872, las operaciones á plazo tienen fuerza ejecutiva.

Italia, por la ley de 13 de Setiembre de 1876, concede una accion para demandar la ejecucion de las ventas á plazo, áun en los casos en que no se trate de diferencias.

En Bélgica, los artículos del Código penal y del Código de Comercio, relativos

á las operaciones de Bolsa, han sido derogados por las leyes de 8 de Junio y 30 de Diciembre de 1867, que declaran válidas las ventas á plazo, áun cuando no constituyan juegos de Bolsa.

Suiza, por la ley de 29 de Febrero de 1869, son válidas las ventas á plazo sobre las rentas y valores industriales.

En Alemania, la convencion es lícita cuando estos contratos no mencionan formalmente sino la entrega ó la cogida de los títulos, no pueden ser exigidos por las partes.

En fin, Austria, despues de la ley de 1° de Abril de 1875, las ventas á plazo están asimiladas á los actos de comercio cuya ejecucion puede ser pedida ante los tribunales.

Así, pues, el respecto á la ley de los contratos, la proteccion á las transacciones comerciales, el interés del crédito público, la emulacion legítima que nos inspira el estudio de las legislaciones extranjeras, todo impone al Parlamento la revision inmediata de las leyes actuales.

Es preciso reconocer la validez de todas las ventas á plazo. Los artículos 421 y 422 del Código penal deben ser derogados.

R. Bittard des Portes.
Abogado de la córte de Paris y Doctor en Derecho.

REVISTA CRÍTICA.

Los proyectos de reforma de los artículos 105 *y* 108 *del Código de Comercio.*

Una reforma importante en nuesta legislacion de trasportes está en estudio en este momento.

I.—Segun el art. 105 del Código de Comercio, la recepcion de objetos trasportados y el pago del precio extingue toda accion contra el conductor.

Resulta de aquí que si los fardos trasportados han sufrido averías durante el trayecto, y el destinatario los ha recibido y pagado al trasportador, no tiene recurso alguno contra éste.

Los inconvenientes de estas reglas rigurosas han aparecido sobre todo despues del desenvolvimiento del tráfico por los caminos de hierro. Por otra parte, al lado del art. 105 que establece la caducidad por decirlo así instantánea al encuentro del declinatorio, y del art. 108, que somete á seis meses la prescripcion de la accion que éste podia haber conservado contra el trasportador, el art. 106 organiza un procedimiento especial y rápido para el caso en que el destinatario, sospechando la existencia de averías ocultas, rehuse hacerse entrega de las mercancías. El empleo de este procedimiento le garantiza contra la prescripcion del art. 105.

II.—Numerosas exposiciones se han dirigido á la Cámara de diputados para obtener una modificacion del anterior principio. Tres puntos principales deben ser resueltos:

1° Conceder al destinatario un breve plazo, durante el cual pueda, áun despues de la recepcion de mercancías y pago de trasportes, reclamar daños é intereses por avería y pérdidas, á condicion de probar que estas averías ó pérdidas han sobrevenido en el trasporte.

2° Conceder al destinatario la misma ventaja en el caso de retraso.

3° Separar la aplicacion del art. 105 para el ejercicio de las acciones en detalle y establecer para estas acciones una prescripcion especial.

III.—*Accion por averías ó pérdidas.*—En favor del mantenimiento del art. 105, se han presentado tres argumentos.

El primero está fundado en que por la ejecucion sin reservas dada al contrato, por la recepcion de los fardos y el pago del trasporte, el destinatario reconoce que el trasportador ha cumplido sus obligaciones. Se responde que la presuncion del art. 105 supone que el destinatario ha visto y verificado las mercancías; pero esto no es más que una ficcion, con frecuencia contraria á la realidad.

IV.—El segundo argumento se funda sobre la creencia de que pudieran producirse fraudes, y sobre la dificultad de la prueba que incumbe al destinatario. Se contenta que los comerciantes estarán sometidos á reglas severas para justificar su accion y deberán probar que las averías ó pérdidas han tenido lugar ántes de la entrega de los fardos.

Estos dos argumentos han preocupado mucho á los Tribunales y cláustres de las facultades de derecho y sobre estos puntos se han dividido.

VI.—El tercer argumento es más serio.

Se comprende, en efecto, que por el art. 105 proteja el conductor á los dependientes del destinatario, si la avería de que éste se lamenta despues de la recepcion de los fardos y pago de trasporte, ha tenido lugar verdaderamente en el trayecto y por la falta de trasportador. Pero se dice, la reforma propuesta no hará más que gravar la situacion, y proteger el destinatario á los dependientes del voiturier, si el daño ha tenido lugar ántes del trasporte.

Esta objecion es más especiosa que concluyente.

En el contrato de trasporte se encuentran tres personas: el expedidor, el conductor y el destinatario. En la práctica basta que el expedidor remita los fardos al trasportador garantizando el buen estado de las mercancías embaladas para que el declinatario no tenga más recurso que contra el conductor, si descubre averías.

En cuanto á los conductores su posicion es ménos favorable frente á los declinatarios y no será modificada frente á los expedidores, cuya responsabilidad es un poco ilusoria.

VIII.—*Accion por retraso en la entrega de los fardos.*—Aquí la reforma se justifica perfectamente. No se trata, en efecto, sino de apreciar si la compañía ha cumplido sus obligaciones trasportando, en el plazo reglamentario los objetos que le han sida confiados.

IX.—*Acciones en detalle.*—Estando regulados los precios de los trasportes por caminos de hierro por tarifas autorizadas que son la ley de las partes contratantes, no pueden ser libremente ajustados: cualquiera que sea el error en la aplicacion de la tarifa ya las compañías juzguen insuficiente la tarifa que han percibido, ya los particulares consideren como excesivo el precio del trasporte reclamado. En el primer caso, la jurisprudencia admite que la accion de las compañías, para obtener un supleemnto de tarifa, no está sometida á ninguna prescripcion derogada. En el segundo caso, ella aplica el fin de no recibir del art. 105, todas las veces que no se trate de la rectificion de *un error material* de cálculo ó de un error sobre la clase de las mercancías, sobre el cálculo de la distancia *realmente corrida* ó sobre la cuota de los gastos accesorios.

X.—Esta jurisprudencia es generalmente criticada, conviniendo en que se debe conceder al destinatario un plazo suficiente para reclamar contra la aplicacion de las tarifas; este plazo seria de seis meses ó de un año á lo más, y aplicable al mismo tiempo á las compañías por las acciones en suplemento de tarifa que ellas tuvieran que ejercer contra los particulares.

H. DE LALANDE.
Doctor en Derecho, Abogado de la Córte de apelacion de Paris.

JOURNAL DU DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ ET DE LA JURISPRUDENCE COMPARÉE.

De las acciones judiciales ejercidas en Francia por las sociedades anónimas extranjeras.

Por el art. 45 del Código civil, un francés puede ser llevado ante un Tribuna, de Francia por las obligaciones que haya contraido en pais extranjero, y por tanto parece suficiente para determinar la competencia de los Tribunales cuando se intente una accion judicial contra accionistas franceses para obtener la ejecucion de los compromisos suscritos por ellos á favor de una sociedad extranjera. Toda sociedad justificaba su existencia legal y regular segun las leyes de su pais de origen, era admitida á ejercer sus derechos ante los Tribunales franceses, pero á condicion de que las sociedades francesas, regularmente constituidas, estén igualmente autorizadas para que se les haga justicia ante los Tribunales extranjeros. Mas en 1849, una sentencia de la Córte de casacion de Bruselas se negó á reconocer á las sociedades anónimas francesas el derecho de acudir á los tribunales belgas.

Esta decision produjo gran descontento en el mundo de los negocios. Las sociedades francesas dirigieron sus reclamaciones al Gobierno, y en 1854, un convenio internacional anexionado al tratado de comercio de 27 de Febrero del mismo año, prometió poner término á estas dificultades. En efecto, el 14 de Marzo de 1855 se promulgó una ley segun la que las sociedades anónimas comerciales, industriales y financieras francesas están autorizadas para ejercitar sus derechos ante los tribunales belgas, siempre que las sociedades de igual naturaleza, legalmente establecidas, en Bélgica gocen de los mismos derechos en Francia. Esta reciprocidad debe hacerse constar por tratados ó leyes que así la establezcan.

Aunque la jurisprudencia habia admitido siempre á las sociedades belgas á ejercitar sus derechos ante los tribunales franceses, los tribunales belgas pensaban que el principio de reciprocidad no resultaba suficiente, y para disipar las dudas el Gobierno francés presentó á las Córtes un proyecto, que fué ley en 30 de Mayo de 1857.

Las disposiciones de esta ley están concebidas en los siguientes términos:

«Artículo 1° Las sociedades anónimas y las demás asociaciones comerciales, »industriales ó financieras que están sometidas á la autorizacion del Gobierno »belga y la han obtenido, pueden ejercer todos sus derechos y pedir justicia en »Francia, conformándose á las leyes del Imperio.

»Art. 2° Un decreto imperial del Consejo de Estado puede aplicar á todos los »demás paises el beneficio del art. 1°.»

La autorizacion necesaria para ejercer sus derechos y comparecer en justicia en Francia, ha sido concedida á las sociedades anónimas de los demás paises por varios decretos.

Pero despues de la ley de 30 de Mayo de 1857, la legislacion francesa y extranjera concerniente á las sociedades anónimas ha sufrido modificaciones que han provocado cuestiones graves respecto á la condicion legal y jurídica de las sociedades extranjeras.

En Francia, la obligacion impuesta por el art. 37 del Código de Comercio, de obtener una autorizacion del Gobierno para la formacion de las sociedades anónimas, ha sido suprimida. El art. 21 de la ley de 24 de Julio de 1867 permite la creacion de estas sociedades, sin autorizacion prévia, y las sométe solamente al cumplimiento de ciertas formas y condiciones determinadas por la ley.

Un hecho análogo se ha producido en gran número de los estados europeos.

¿Cuales son, bajo el punto de vista jurídico, las consecuencias de estas modifi-

cacionas legislativas? Estas tienen por objeto dejar sin efecto ó derogar implícitamente las disposiciones de la ley de 30 de Mayo de 1857 y los decretos subsiguientes, permitiendo á toda sociedad extranjera, áun á las anónimas constituidas sin autorizacion segun las leyes de su país, á ejercer sus derechos ante los Tribunales franceses, sin investigar si están ó no autorizadas por un decreto dictado en los términos del art. 2 de la ley de 1857.

La cuestion se ha presentado varias veces ante los tribunales y la jurisprudencia es incierta sobre la solucion que se le debe dar y reclama un exámen detenido.

En primer lugar, las disposiciones de la ley de 30 de Mayo de 1857 deben ser consideradas sin aplicacion á la mayor parte de los casos que prevee, y es necesario restringir sus efectos á las sociedades anónimas anteriores á la ley de 1867, y á las asociaciones de fondos vitalicios ó sociedades de seguros que quedan excepcionalmente sometidas á la autorizacion del Gobierno. Deben los tribunales franceses admitir todas las sociedades extranjeras creadas despues de la ley de 1867, á comparecer en juicio sin investigar si el Estado al cual ellas pertenecen ha obtenido un decreto de autorizacion general?

La ley de 30 de Mayo de 1857 ha tenido por objeto «regular, respecto á las sociedades anónimas establecidas en país extranjero, el ejercicio de sus derechos y la facultad de acudir á los tribunales en Francia para hacerlos valer.» Despues de su promulgacion, los tribunales franceses no han podido admitir más que á las sociedades anónimas formadas en los Estados á los que un decreto especial ha extendido las disposiciones de la ley. Si este principio está todavía en vigor, las sociedades que tienen su asiento en un país que no haya obtenido este decreto de autorizacion, no pueden ser admitidas ante los Tribunales. Ahora bien, nos parece incontestable que la ley de 1857 no ha sido derogada; no lo ha sido de una manera expresa, y no podrá serlo implícimamente sino en los casos en que sus disposiciones sean inconciliables con una ley nueva.

Pero se puede pretender que esta inconciabilidad resulta del principio proclamado por la ley de 24 de Julio de 1867, que suprime la necesidad de la autorizacion prévia exigida en Francia para la formacion de sociedades anónimas? No existe ninguna relacion entre el objeto de esta ley y la de 30 de Mayo de 1857. La ley de 24 de Julio de 1867 no se ocupa de las sociedades extranjeras, y las modificaciones que ha llevado el art. 37 del Código de Comercio, no han podido entrañar á favor de estas sociedades el abandono de las condiciones legales juzgadas necesarias para la garantía de intereses nacionales. La autorizacion prévia exigida para la formacion de sociedades anónimas, ha sido reemplazada en Francia por una reglamentacion minuciosa á la cual deben someterse rigorosamente los fundadores de las asociaciones de esta naturaleza.

Pero los cambios sobrevenidos en la legislacion de varios Estados europeos relativos á las constitucion de sociedades anónimas, han dado nacimiento á una cuestion muy delicada. Las sociedades anónimas creadas sin autorizacion en los países en que no es necesaria esta formalidad, ¿pueden ser admitidas ante los tribunales en Francia, en virtud de los decretos anteriores dictados conforme al art. 2 de la ley de 1857?

Para rehusar á estas sociedades extranjeras el ejercicio de sus derechos en Francia, se funda en el art. 1° de la ley de 1857 que no atiende más que á las sociedades que han obtenido la autorizacion del Gobierno. La capacidad jurídica de estas sociedades es, se dice, de derecho estricto, y no puede ser extendida por los tribunales que sólo aprecian si las garantías que resultan de las leyes extranjeras son equivalentes á una autorizacion prévia ó á las precauciones exigidas por la ley francesa.

Esta argumentacion seria excelente y sin réplica, si el legislador no hubiese pensado por el contrario que la autorizacion podia ser útilmente reemplazada por una reglamentacion general aplicable á todas las sociedades anónimas. Tal ha sido el objeto de la ley de 24 de Julio de 1867, que en las disposiciones relativas á las sociedades de esta naturaleza, las somete al cumplimiento de condiciones y formalidades juzgadas suficientes para reemplazar la autorizacion prévia exigida en otro tiempo por el art. 37 del Código de Comercio.

La doctrina que nosotros sostenemos es una consecuencia lógica del principio admitido por la ley de 27 de Julio de 1867, que suprimiendo la necesidad de la autorizacion prévia del Consejo de Estado, ha hecho entrar las sociedades anónimas en el derecho comun que rige las sociedades en comandita.

El resultado lógico de la modificacion introducida en la ley francesa, consiste en permitir á las sociedades anónimas extranjeras pedir justicia, áun cuando hayan sido fundadas sin autorizacion prévia del gobierno de su país, miéntras la ley á la cual ellas están sometidas les dispensa de esta autorizacion, pero á condicion de ser habilitadas por un decreto de autorizacion general dictado en ejecucion del art. 2 de la ley de 1857. A falta de este decreto, las sociedades anónimas extranjeras no tienen ninguna existencia legal en Francia. Pero desde el dia en que haya sido dictado, las sociedades fundadas en los Estados que lo han solicitado y obtenido, deben estar asimiladas á las sociedades francesas para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales.

Si la ley de 1857 no autoriza las sociedades anónimas extranjeras á pedir en usticia como demandantes, sino á condicion de estar autorizadas por un decreto de habilitacion general concediéndole el ejercicio de sus derechos en Francia, ¿sucederá lo mismo cuando se presenten como demandadas ante los tribunales franceses? La jurisprudencia ha sido incierta en este punto. Varias Córtes han rehusado de una manera absoluta á las sociedades anónimas extranjeras no autorizadas, el ejercicio de sus derechos en Fraacia y el derecho de pedir en justicia. Se fundan en que no teniendo estas sociedades ninguna existencia legal en Francia, el art. 14 del Código civil no les era aplicable.

Por último, la jurisprudencia ha consignado que las sociedades extranjeras demandadas ante los tribunales franceses en razon de los compromisos ú obligaciones contraidas con un francés, deben siempre ser admitidas á defenderse y á litigar ante estos tribunales, áun cuando el Estado al cual ellas pertenecen no haya obtenido del gobierno francés un decreto que le asegure el ejercicio de sus derechos en Francia en los términos de la ley de 1857. En este caso deben ser consideradas como asociaciones de hecho, no teniendo ninguna existencia legal como persona civil ó moral, pero cuyos miembros están obligados personalmente por los compromisos contraidos, y sometidos bajo este título á la jurisdiccion de los Rribunales franceses.

AND. BUCHERE,
Consejero de la Córte de apelacion de Paris.

RÉVUE DE DROIT INTERNATIONAL ET DE LEGISLATION COMPARÉE.

TOMO XIV.—1882.—NÚM. 3.

Vestigios de un derecho internacional en la antigua China.

La historia moderna de la China comienza dos siglos ántes de la era cristiana.

Para el objeto de nuestro trabajo, se divide en tres periodos: El primero se extiende desde el establecimiento de la dinastía de Han hasta el descubrimiento del camino de las Indias por el Cabo de Buena Esperanza. El segundo comprende

dos siglos y medio de relaciones comerciales, bastante restringidas, con el Occidente. El tercero, partiendo del fin de la guerra con Inglaterra, comprende cuarenta años de relaciones diplomáticas con las potencias occidentales.

Durante el primer período, las convulsiones de los pueblos occidentales no llegó á ellos.

En el segundo período, la existencia de los principales Estados de la Europa moderna le fué conocida, pero la luz que llegaba á sus ojos no era bastante fuerte para revelarles la importancia de estas potencias lejanas.

En el último han aprendido á conocer la fuerza militar de estas naciones por duras experiencias, miéntras que la rotura del istmo de Suez, les ha dado vecinos temibles y de hecho han tenido necesidad de ponerse bajo la égida del derecho público universal.

Hé aquí por qué la China se ha visto obligada á aceptar las relaciones de igualdad con países que consideraba en otro tiempo como pertenecientes á la clase de sus Estados tributarios.

Estos eran todos los pequeños reinos del Asia oriental. Estos Estados vasallos apénas tenian relaciones entre sí, y la China no reconocia relaciones recíprocas con ellos.

En este estado de cosas, no era posible que China crease un Código internacional.

El período durante el cual estos Estados han aparecido y desaparecido como potencias, es la segunda mitad de la dinastía de Tcheo ó sea los tres siglos y medio que van desde Solon hasta fines del primer siglo despues de la muerte de Alejandro; período de la actividad política más intensa, tanto en China como en Grecia.

La forma normal del Gobierno del imperio chino era entonces y ántes, la feudalidad. El fundador de la dinastía, siguiendo el ejemplo de las dinastías precedentes, habia dividido su territorio como lo hizo Carlomagno en varios Estados feudales. La sucesion en cada Estado iba de padre á hijos; el espíritu de independencia se manifestó en buen hora.

Los emperadores se vieron en la necesidad de hacer respetar el órden público por la fuerza; privados más tarde de fuerzas materiales en que apoyarse, su palacio sirve de córte de apelacion para el reglamento de disputas internacionales. Pero más tarde, los grandes vasallos acabaron por renunciar á toda especie de sumision.

Teniendo un grupo de estos Estados relaciones de paz y de guerra no podian ménos que crear en la práctica un sistema de reglas que sirviese de Código internacional.

El mejor punto de vista, para estudiar el derecho público reconocido por los Estados chinos, es sin duda el de sus relaciones como vasallos de un señor feudal comun.

Los Estados principales eran doce. Esta division guarda armonía con la de los astros. Una antigua carta dividia el cielo en doce partes; los astros de cada una de estas partes estaban encargados de velar sobre los destinos de una porcion del imperio. Confucius hace alusion á esta idea en un pasaje, en donde compara el tchüim tsze «el hombre superior» ó el emperador á la estrella polar sentado sobre su trono central, miéntras que todos los demás le rinden homenaje.

Los grandes reinos fueron divididos en una multitud de pequeños principados componiendo un organismo político bastante heterogéneo y complejo como el del santo imperio romano de Alemania en la Edad Media. Los Jefes de estos Estados fueron clasificados en cinco órdenes de nobleza.

El emperador tenia el derecho de reclamar los servicios de cada uno de sus vasallos á fin de asegurar el bienestar de todos.

En los anales de Lu encontramos la noticia siguiente: En el noveno año de su reinado, el emperador reune en *Koenitchin*, el *Koung* de *Tcheo*, el *keo* de *Tchi* el *tsée* de *Loung*, el *keo* de *Wei*, el *poh* de *Tcheng*, el *nan* de *Hu* y el *poh* de *Tsao*. Se encuentra aquí la presencia de los representantes de los cinco órdenes; el redactor de los anales explica que el objeto de esta asamblea fué la formacion de una liga y el establecimiento de relaciones amistosas segun «el uso regular» Estos usos servian de base al derecho internacional del tiempo. Ellos fueron coleccionados en el libro de ritos llamado *Tcheo-li*, once siglos ántes de nuestra era. En este Código se encuentran ritos religiosos, instituciones políticas y máximas morales. Fija los rangos de la nobleza, y prescribe reglas para cada clase, con un detalle minucioso, el órden en las ceremonias públicas, y áun la etiqueta en la vida privada. Determina el modo de cobrar los impuestos, todo esto acompañado de una multitud de observaciones pueriles indignas de hombres serios.

Su sistema jurídico estaba impregnado de ideas feudales, de suerte que su adopcion por los diversos Estados contribuia esencialmente á afirmar el trono imperial. Los grandes señores continuaron llamándose vasallos, y rendian homenaje cada cinco años.

La influencia moral del emperador servia á la decadencia de su poder material; como los Papas de la Edad Media, lo que él no podia conseguir por la fuerza, lo alcanzaba por la veneracion que inspiraba á sus vasallos.

En cuanto á las relaciones de familia, que existian entre estos Estados feudales, la cortina se levanta al comienzo de la historia de Tcheo, sobre una escena de relaciones pacíficas que implica una base de derecho comun.

Los negociantes son respetados. Los productos extranjeros, pasando las fronteras pagaban un derecho de aduanas al fisco.

Bajo el punto de vista intelectual, encontramos relaciones todavía más íntimas. Las escuelas de un Estado son frecuentadas por estudiantes de los otros y los que se distinguen son admitidos al servicio de los príncipes extranjeros, cualquiera que sea su nacionalidad.

Los filósofos y reformadores políticos viajaban de Córte en Córte buscando protectores. Confucius fué así la rueda del imperio, atrayendo á muchos de aquellos de todos los Estados; Mencius, en el siglo siguiente, con el espíritu ferviente de un antiguo profeta, proclama en más de una capital su evangelio, segun el cual «no hay otra base para la propiedad nacional que la justicia y la caridad.»

Una de las cosas más importantes en estos tiempos es el cambio de cortesías y visitas mútuas entre los príncipes soberanos.

Las reuniones de príncipes eran frecuentes y tenian siempre un fin político. El medio ordinario de mantener las buenas relaciones entre los jefes de los Estados chinos era el envío de misiones diplomáticas.

Los insultos dirigidos á los embajadores eran vengados por medio de las armas.

Las convenciones conocidas en la diplomacia moderna han estado en uso en la China antigua. Signadas con formalidades solemnes y confirmadas por la prestacion de un juramento, los tratados eran conservados en un lugar sagrado llamado *Mengin*. Cuando las partes prestaban juramento, ponian sus manos sobre la cabeza de un buey que se ofrecia en seguida á los dioses vengadores.

Citaremos el sumario de un tratado concluido entre el príncipe de Tcheng y varios príncipes aliados que habian invadido su territorio 544 años ántes de la era cristiana.

Se convino:

Art. 1° Que á la exportacion de trigos no se le pondrán trabas.

Art. 2° Que los derechos comunes á los ríos y á las montañas serán respetados.

Art. 3° Que ninguno prestará su apoyo á las conjuraciones dirigidas contra los otros.

Art. 4° Que los malhechores escapados á la justicia serán entregados.

Art. 5° Que los unos socorrerán á los demás en caso de hambre.

Art. 6° Que los unos socorrerán á los otros en caso de insurreccion.

Art. 7° Que todas las partes tendrán los mismos amigos y los mismos enemigos.

Art. 8° Que todas las partes prestarán apoyo á la casa imperial.

Hé aquí la fórmula del juramento:

«Nosotros juramos observar fielmente los términos de esta convencion. Que los dioses de las montañas y de los rios, los espíritus de los emperadores y de los duques bienhechores, y los antepasados de nuestras siete familias y de nuestros doce Estados sean testigos.

»Si alguno de nosotros osa violar estas promesas que los dioses vengadores le castiguen de tal suerte que su pueblo le abandone, que pierda su vida y su raza se extinga.»

Todo jefe militar, en China, proclama que las leyes no son hechas para él. Sin embargo, nosotros podemos mostrar que él ha tenido leyes para la guerra como para la paz; es verdad que ellas no fueron siempre respetadas. Nos limitaremos á citar los hechos siguientes:

1° En tiempo de guerra, las personas y los bienes de los no combatientes eran respetados.

2° Estaba prohibido hacer la guerra sin justa causa, sin pretexto plausible.

3° La justicia de la causa fué reconocida como fuente de una fuerza moral, que compensa la desigualdad de fuerzas materiales.

4° Una causa siempre reconocida como honrada era la conservacion del equilibrio de las potencias.

5° El derecho de existencia fué generalmente respetado por los grandes Estados, vasallos inmediatos del trono imperial.

6° El derecho de neutralidad estaba admitido y generalmente respetado.

Como se ve, los Estados de la China antigua han poseido reglas en donde ellos reconocian la autoridad en tiempo de guerra. El libro de los ritos y las historias antignas son prueba de ello. Una de estas Anales de Confucius gozaba de tal autoridad que fué aceptada como Código internacional.

Hoy la China está en camino de ser una potencia de primer órden. Está más poblado que Europa, y ofrece más cohesion, puesto que se compone de una misma raza habituada á un gobierno fuerte. Ella utiliza nuéstras ciencias y nuestras artes.

El Dr. Martin, originario de los Estados-Unidos, y que ha vivido más de treinta años en China, opina que estos dos Estados serán los más fuertes del mundo.

J. HORNUNG.

ESTUDIOS SOBRE EL CONTRATO DE FLETAMENTO.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE UNA LEY UNIFORME É INTERNACIONAL.

SEGUNDO ARTICULO.

§ 3.—*El contrato de fletamento*, in jure constituendo.

Flete proporcional.—El flete no se gana sino cuando las mercancías son entregadas al puerto de su destino, á no ser que se haya estipulado expresamente otra cosa. Esta es la consecuencia inmediata de la indivisibilidad de la prestacion del

capitan. El ha prometido el trasporte en un lugar determinado, y si no cumple su obligacion, pudiendo cumplirla, debe daños é intereses. Si se lo impide fuerza mayor, el contrato será disuelto y las dos partes libres de sus obligaciones. Cuando el navío perece en el camino, ya por naufragio ó declaracion de hallarse en un puerto de refugio, de suerte que la prestacion prometida, el trasporte por el navío convenido, es imposible, el contrato de fletamento se extingue *ipso jure*, y no habrá lugar á pagar el flete. Cada uno soporta su propio daño; el capitan la pérdida del flete, el fletador el que resulta de que sus mercancías no son trasportadas al lugar del destino por medio del navío convenido.

Los artículos 296 del Código francés, 478 de los Países-Bajos, 777 del español, 1525 del portugués y brasileño, 1442 del argentino y del Uruguay, obligan al capitan, cuando detiene el viaje en un puerto de refugio, á fletar otro navío para el trasporte ulterior del cargamento, y los mismos artículos le dan un flete proporcional cuando no ha podido encontrar otro navío.

Los artículos 403 del Código italiano y 632-634 del aleman, que ambos admiten el flete proporcional, deciden expresamente que los gastos del trasporte ulterior son soportados por el cargamento. La misma conclusion se saca del art. 114 del Código sueco y de la práctica en Dinamarca y Noruega. De todos estos códigos, el aleman y la ley de Noruega, son los que determinan la manera de precisar el flete proporcional, tomando la proporcion sobre el número total de millas marinas que componen el trayecto entero, sistema á no dudarlo absurdo. Los artículos 533 del Código aleman, 66 del de Noruega de 1860, 113-115 del Sueco, deciden que se tome tambien en consideracion las cargas y dificultades del trayecto recorrido y el que falte por recorrer. La ley belga de 21 de Agosto de 1879, libro II del Código de Comercio reformado, dice en su art. 94: «en los casos en que el navío no pueda ser reparado el capitan está obligado á fletar otro. Si el capitan no ha podido fletar otro, el flete se regulará conforme al art. 97 que dice: «no se debe ningun flete por las mercancías que segun naufragio ó declaracion de no poder navegar, no hayan llegado á su destino. Si las mercancías llegan á su destino á un flete menor que el que se habia convenido con el capitan del navío naufragado ó declarado innavegable, la diferencia entre los dos fletes debe ser pagada á este capitan. Pero no se le debe nada si el nuevo flete es igual al que se habia convenido con él; y si el nuevo flete es superior, la diferencia será soportada por el cargador.»

Un breve exámen de los hechos demuestra claramente que el flete proporcional no tiene otro fin que imponer á los cargadores una pérdida que en justicia no debe trascender más que al armador.

Entre las desventajas que lleva toda detencion en el viaje, como el retraso que ocasiona una venta desventajosa, los propietarios del cargamento sufren así una pérdida pecuniaria que puede ser considerable, consistiendo ya en un *damnum emergens*: pérdida de las mercancías, venta forzosa á vil precio, pago de un flete superior al flete convenido, ya en un *lucrum cessans*. pérdida del beneficio esperado.

Su posicion es la misma que la del capitan que pierde su navío y el flete.

Por otra parte, el fletador cuyas mercancías han sido vendidas perderá casi siempre el beneficio y verá aún frecuentemente disminuida su fortuna. En todo caso se aumenta su pérdida en una gran proporcion. Para mitigar estas consecuencias duras, ciertas legislaciones admiten en términos expresos el abandono de mercancías por el flete proporcional. Así el art. 632 del Código aleman y el artículo 66 del noruego; en otros muchos países como en los Países bajos y en Francia, en donde la ley es más rigorosa, el abandono está consagrado por un uso constante. Nadie puede poner en duda que en muchos casos el flete proporcional no impone al cargador una carga injusta, obligándole á indemnizar parcialmente al capitan.

B.—*Abandono por el flete.*—La cuestion de saber cuando se debe el flete, está ligada intimamente con la de saber en qué casos será permitido al consignatario dar las mercancías, en pago por el flete, es decir, de abandonarlas por el flete, cuando á consecuencia de su estado averiado, ellas no valen más. Todas las legislaciones existentes y la jurisprudencia de Inglaterra y de América están de acuerdo para una contestacion negativa, segun las tradiciones de casi todas las leyes marítimas antiguas.

Si las mercancías llegan á su destino, el flete estipulado es debido por entero, cualquiera que sea la disminucion de su valor por accidentes de mar. Es cierto, por tanto, que esta decision está en desacuerdo con el principio recibido en las legislaciones continentales que vé que en un viaje de mar ninguno pierde más que lo que él ha confiado á los azares del mar. Pero este principio ha sido establecido especialmente para proteger los armadores contra pérdidas muy desastrosas, de suerte que no ha vacilado en seguir otra regla en los casos en que el principio tienda á favorecer á los propietarios del cargameuto y en detrimento de la nave. En el derecho anglo-americano, que no conoce el derecho de abandono, la regla indicada se ha hecho lugar, y resulta logicamente de la manera de considerar el contrato de fletamento.

A pesar de esta uniformidad, muchos autores han dirigido objeciones graves contra la denegacion de abandono en este caso.

C.—*Parte contributiva del flete en las averías comunes.*—Investigaremos en último lugar hasta qué punto el flete contribuye á las averías comunes. Es bastante simple cuando no tiene conocimientos, pero es difícil cuando la carta-partida encierra diversas cláusulas complicadas.

Cuando tiene conocimientos sin carta-partida, ó bien con una carta-partida simple de acuerdo con los conocimientos en cuanto al flete, ó bien cuando no tiene una carta-partida fijando el flete para un viaje determinado, la parte contributiva del flete puede establecerse sin pena segun los principios generales que regulan las averías comunes. Ella se compone entónces del flete bruto, deduciendo de este los gastos necesarios que han sido hechos segun el acto de avería comun con el fin de ganar el flete.

Cuando el flete ha sido pagado anticipadamente bajo condicion de ser restituido en caso de pérdida de nave, esta regla puede ser aplicada sin cambio; si ha sido pagado con antelacion para no ser restituido en ningun coso, la abligacion del capitan de contribuir por el flete desaparece, miéntras que por el contrario el flete no es deducido del valor de la carga, como en los casos ordinarios; en efecto, es para el cargador, no para el capitan, que en este caso el flete ha sido salvado por el acto de avería comun.

Cuando hay diferencia entre el flete estipulado en los conocimientos y el de la carta partida, ó cuando la carta partida ha sido concluida para varios viajes, será difícil dar una solucion justa. Los casos que pueden ocurrir han sido desenvueltos por M. Lowudes en su *Lawuges of General Average.*

M. Lowudes distingue tres casos: aquél en que un navío ha sido fletado para volverse cargado ó sobre lastre á un puerto determinado, tomar allí un cargamento y trasportarlo á su destino final; lo que se llama la carta de ir y volver *for voyages dul and home.* En Inglaterra esta cuestion ha sido decidida por la *Court of Queen's bench* en el negocio William C. *The London Assurance Company*, en donde los hechos se verificaron como sigue. Un navío habia sido fletado por la compañía de las Indias orientales, para trasportar desde luégo un cargamento tomado en Londres en uno ó varios puertos de las Indias, tomar allí uno ó varios cargamentos segun la indicacion de los agentes de la Compañía, y volver á partir del último puerto en donde se encuentre á las Indias, con un cargamento para Lon-

dres. Por todo esto el flete debia ser pagado segun una tarifa determinada, si el navío llegaba sano y salvo á Londres, pero solamente en este caso. El navio partió de Londres, fué arrojado por una tempestad sobre un banco de arena, y forzado á descarga y volver á Londres para ser reparado, despues de lo cual volvió á partir. El accidente dá lugar á una contribucion de averías comunas y de aquí nació un proceso entre el armador y uno de sus aseguradores. Se trataba de saber si el flete total estipulado en la carta partida debia contribuir á las averías comunes.

La Court of Queeis Peuls se pronunció por unanimidad en sentido afirmativo.

M. Lowudes va todavía más lejos que aquélla, haciendo una regla general de lo que la corte ha decidido para un caso particular. Dice que cuando la nave ha sido fletada para varios viajes bajo un solo contrato, el flete estipulado por este contrato debe contribuir á la averia comun, que tiene lugar segun el comienzo del viaje descrito por la carta partida, estén las mercancías á bordo ó no. M. Lowudes habla pues sin ninguna condicion. Se llega á esto por la consideracion que desde que hay un flete susceptible de seguro, este flete debe participar de las averías comunes, porque desde que tiene certidumbre de ganar un flete que no está expuesto á otros peligros que aquellos contra los cuales está asegurado, tiene un interés expuesto á los peligros del mar, qué ha sido salvado por la avería comun. M. Lowudes no dá ninguna parte; sin embargo, el medio de establecer el valor de este interés resguardado, de suerte que la utilidad práctica de su regla, es casi problemática; tal cálculo en mi concepto es imposible. No admito su tésis: que todo flete susceptible de seguro debe contribuir á las averías comunes. Esto son dòs cosas que no se confuden en el mundo y que no tienen nada de comun, si al ménos se admite que el flete puede ser asegurado desde que ha sido acabado un contrato de fletamento, ó bien si se le reconoce como justas las decisiones inglesas.

Yo creo debe admitirse que el hecho que el navío ha sido dado en alquiler es indiferente para contribuir á las averías comunes. Sin duda la avería comun está fundada sobre la comunidad existente entre el navio, la carga y el flete, pero esta comunidad debe nacer precisamente del viaje durante el cual la avería ha tenido lugar. Esta es una comunidad *ad hoc*, donde el flete no es miembro, sino cuando es debido para el viaje. No es miembro sino en tanto que es fruto del lazo establecido entre el navío y la carga para un viaje determinado. Como tal, está obligado á contribuir á los gastos hechos en interés comun; el flete no tiene existencia propia, es por decirlo asi, el hijo del navío y de la carga.

§. 4°—*Las reglas de Sheffield.*

Articulo 1° En regla general, el flete no es debido sino despues del cumplimiento del viaje, es decir, á la entrega de la mercancía al puerto de su destino, á ménos que no se haya estipulado otra cosa en contrario.

Art. 2° Si durante el viaje, el navío por consecuencia de azares de mar y no por la falta del capitan ó del armador, no puede navegar ni cumplir su viaje, el capitan obrará como mandatario de todos los interesados, y si es prudente y practicable, expedirá la carga á su destino por otro ú otros navíos, y en este caso á la entrega de la mercancía, tendrá derecho á todo su flete segun la carta-partida ó conocimiento primitivo, aunque por la reexpendicion las mercancías hayan sido trasportadas á un flete inferior; pero el capitan del navío primitivo deberá pagar el flete de reexpedicion.

Por el contrario, si el flete de reexpediciòn es igual ó superior al del navio primitivo, el capitan de éste no tendrá derecho á ningun flete, pero el flete de reexpedicion será por entero aplicado al cargamento.

Si el capitan no reexpide el cargamento, no tendrá derecho á ningun flete. El sistema de flete de distancia está abolido.

Art. 3º Si el propietario del cargamento ó de una parte de mercancías quiere retirarla durante el viaje, á pesar de la oferta del capitan de trasportarla á su destino, este propietario, al recibir su mercancía en un puerto ó lugar intermedio, estará obligado á pagar el flete entero por todo el viaje y á dar buena y bastante cuenta por la contribucion de estas mercancías en las averías, gastos de salvamento ú otras dispensas que puedan concerdirles.

Art. 4º Las mercancías arrojadas al mar ó sacrificadas por la salud comun, y las vendidas á fin de procurarse los fondos necesarios al pago de los gastos ocurridos en intereses comunes, no pagarán ningun flete, pero toda pérdida de flete producida por semejante sacrificio será admitida en avería mayor y hecha buena al armador del navío.

Art. 5º No se debe ningun flete por las mercancías perdidas por riesgos de mar, ni las cogidas por enemigos ó piratas.

Art. 6º Si el capitan salva las mercancías del naufragio, ó si las recobra de los enemigos ó piratas, y si hallándose en estado de ser trasportadas á su destino, él las conduce, tendrá derecho á su flete total, si no no podrá reclamar ningun flete, pero sin perjuicio de su reclamacion por sueldos y gastos ocurridos durante el tiempo empleado en salvar ó en liberar las mercancías.

Art. 7º El flete entero es debido desde que el capitan entrega la mercancía al puerto de su destino, aunque disminuya de valor ó se deteriore por accidentes de mar, en tanto que el consignatario la reciba, y en este caso debe tomar todo lo que está cargado á su órden por el mismo conocimiento, ó si la mercancía es en ancaque, por el mismo navío.

En ningun caso el capitan tiene derecho á reclamar sobre un cargamento deteriorado perdiendo el viaje, un flete más elevado que el que habria recibido si todo el cargamento lo hubiese entregado en el mismo estado en que se encontraba en el momento del embarque.

Art. 8º Toda anticipacion hecha sobre el flete está sujeta á restitucion cuando sobrevengan acontecimientos que entrañen el no pago del flete, á ménos que exista convencion en contrario.

Art. 9º El armador del navío tiene un privilegio absoluto sobre el cargamento para el pago del flete; este privilegio se refiere al flete entero por el cual el navío ha sido comprometido, aunque no haya recibido más que una parte del cargamento y haya debido partir á no carga.

Art. 10. La contribucion del flete á las averías comunes se regulará sobre lo dispuesto en el primer párrafo del art, 10 del proyecto de York.

Que estas reglas son bajo todos los puntos de vista una codificacion del *jus constituendum*, y que por este motivo nos parece apetecible que siguiendo el camino trazado por ellas se trabaje un reglamento internacional. Las reglas de Sheffield encierran un sistema mucho más lógico, más simple y más justo que el de los Códigos existentes. Ellas merecen nuestra completa simpatía y el estudio sério de todos aquéllos que se ocupan de derecho marítimo.

El proyecto francés de 1869 (revision del Código de Comercio), debe ser citado con elogio; se ha admitido para el fletamento las reglas que nos parecen provechosas y que hemos expuesto. El Código de Comercio belga (ley de 21 de Agosto de 1879), que encierra muchas mejoras, ha dejado subsistente en parte las disposiciones viejas y fuera de uso del Código de Napoleon.

§. 5º.—*Conclusion.*

Resumiendo las ideas desenvueltas en este estudio, yo propongo como base de una legislacion uniforme sobre el contrato de fletamento, los principios siguientes:

1º El contrato de fletamento no es una variedad del contrato de alquiler civil, sino debe ser considerado como un contrato de trasporte.

2º El destinatario se obliga, por la aceptacion de las mercancías, á pagar el flete estipulado en los conocimientos.

3º El flete, actualmente á pagar por el trasporte de mercancías que se encuentran á bordo en el momento del acto de averia comun, contribuye sólo por el reglamento de esta averia.

4º El capitan tiene un privilegio sobre las mercancías por el flete, el *dead freight*, la averia comun, etc.

M. W. L. P. A. MOLENGRAAFF,
Doctor en derecho, abogado en Amsterdam.

REVUE DE DROIT INTERNATIONAL ET DE LA LEGISLATION COMPARÉE.

LA UNION TELEGRAFICA.

El telégrafo eléctrico reviste en más alto grado que el correo, un carácter internacional; se encuentra la prueba en los datos estadísticos desde los primeros tiempos de su introduccion. Tambien se ha adelantado al correo en unos diez años, bajo el punto de vista de su organizacion internacional. Generalmente se da como fecha el tratado de Paris de 1865; pero hay que llevar su origen á la mitad de este siglo. En efecto, á partir de los tratados de Bruselas y de Berna de 30 de Junio y 1º de Setiembre de 1858, se hizo constar ya una uniformidad casi completa en los diversos países. Las naciones limítrofes deseaban enlazar sus redes; varios grupos de Estados se pusieron en relacion los unos con los otros, y en poco tiempo quedó establecida la unidad reglamentaria.

Ha habido dos grupos en su formacion; el uno comprende la Prusia, el Austria y los pequeños Estados de Alemania; el otro, reune los países occidentales alrededor de Francia y de Bélgica. Los tratados de 1859 unieron los dos grupos, y desde entónces se puede hablar ya de union telegráfica. Sin embargo, la conferencia de Paris ha hecho más que consagrar la obra de los tratados existentes, sin hablar de otros méritos. Dada la unidad jurídica, ante el derecho internacional no puede decirse que hay consorcio telegráfico antes del convenio de Paris de 17 de Mayo de 1865.

La union telegráfica comprendia entónces los Estados europeos. Los congresos siguientes estendieron sus beneficios fuera de Europa á los Estados y á las grandes compañías privadas.

En general, la organizacion de la union telegráfica es análoga á la de la union postal; así es, que se ha admitido la obligacion para los Gobiernos de aceptar el servicio internacional de hilos especiales, en número suficiente, y el derecho por los particulares de requerir el empleo del telégrafo. Este derecho no está reconocido en los primeros años; se creia entónces que el telégrafo debia servir únicamente de medio de comunicacion entre los Gobiernos, del mismo modo que en tiempo de la Roma imperial el *cursus publicus* no podia ser afecto sino á la trasmision de los despachos oficiales. La redaccion y el órden de trasmision han sido fijados, y se ha decidido no aceptar ninguna responsabilidad; se han reglamentado igualmente las tarifas internacionales. Las conferencias siguientes fueron señaladas por importantes modificaciones. La conferencia de Viena de 1868 estableció una oficina internacional destinada á las mismas funciones que la de correo. La conferencia de Roma de 14 de Febrero de 1872 admitió por vez primera á los representantes de las grandes compañías particulares, y reguló las modificaciones para el empleo del telégrafo por la prensa. La conferencia de San Petersburgo de 10 á

22 de Julio de 1875, introdujo la tarifa por palabra para el telégrafo extra-europeo y estableció una distincion entre el tratado y el reglamento.

Después de 1865 se han introducido, por consiguiente, grandes mejoras. En la última conferencia de Lóndres tomaron parte 23 naciones y 16 compañías particulares. El empleo de telégramas semafóricos (son los telégramas cambiados con los buques en alta mar, por medio de los semáforos establecidos sobre el litoral de uno de los Estados contratantes) ha sido regulado y perfeccionado; la tarifa extraordinaria de los telégramas urgentes ha sido introducida; hay una nueva especie de despachos mucho más baratos, el máximum de longitud de una palabra ha sido uniformemente fijada, por último se ha autorizado el uso de las lenguas que se hablan en los territorios de los Estados contratantes ó de la lengua latina, y se permite á todo el mundo emplear cifras ó cualquier otro lenguaje secreto.

La cuestion de tarifas es cuestion financiera, y debe reservarse á los economidtas. La conferencia de Lóndres de 1879 ha tenido por objeto reformar las tarifas internacionales. El régimen antiguo habia sido objeto de numerosas criticas: los diversos proyectos fueron sucesivamente discutidos, y todo el mundo estaba de acuerdo para criticar el sistema de las 20 palabras.

Los diferentes proyectos sometidos á la conferencia de Lóndres la proposicion sobre la tarifa por palabra pura y simple, la tarifa por palabra con minimum de palabras, y la tarifa por palabra con tarifa fundamental. El Gobierno del Imperio aleman proponia además introducir una tarifa uniforme como en la Union postal, pero este proyecto encontró viva oposicion. Hubo grandes debates, y la actitud de la Gran Bretaña fué por algun tiempo amenazadora para la existencia de la Union; sin embargo, se llegó á un acuerdo. Se estableció la tarifa por palabra, en todo el recorrido de la correspondencia europea, á falta de convenios particulares entre los Estados interesados; la tarifa se fijaba sin condicion de minimum para el número de palabras, y se añadió á la tarifa que resulta del número efectivo de palabras una igual á la de cinco palabras por telegrama.

Hay aquí, pues, un principio uniforme, pero no se ha llegado á proponer una tasa única para toda Europa.

Era preciso, en consecuencia, reformar las disposiciones del reglamento de San Petersburgo, que restringia á los paises limítrofes la facultad de celebrar tratados. Por el hecho mismo de la extension de esta facultad, la union, como institucion de derecho de gentes, quedaba amenazado. Esperamos que la abrogacion de las restricciones tendrá por único efecto la supresion de todas las desigualdades de tarifa, y que las tarifas separadas irán reduciéndose á desapareciendo poco á poco.

El art. 16 de la revision de Lóndres dispone lo siguiente: «La tarifa aplicable á las correspondencias internacionales, se fija conforme á los cuadros que siguen al presente reglamento, salvo las modificaciones de tasas ó de las bases de aplicacion de las tarifas que puedan ser decretadas entre los Estados interesados, en virtud de lo dispuesto en los articulos 10 y 17 del convenio.» Así cayó la restriccion establecida por el tratado de San Petersburgo. Sin embargo, á consecuencia de la segunda parte de este art. 16, subsiste la obligacion de no crear una concurrencia de tarifas entre las vias existentes, y de no dar á un Estado el privilegio de elegir entre varias vias concurrentes. Se quiere siempre que estén abiertas al público el mayor número posible de vias. Es evidente, sin embargo, que un grupo de Estados, comprendiendo todos los oficios extremos é intermedios, puede introducir en adelante un sistema de tarifas diferente del sistema general. Pero nada les impide celebrar tratados con los diferentes Estados limítrofes ó no limítrofes, respetando siempre la doble obligacion que ya se ha mencionado.

Es indudable que hay cierta analogía entre la organizacion internacional del correo y la del telégrafo; pero no es posible asimilar estas dos instituciones. Hay

entre ellas muchas diferencias, y muy grande es tambien la influencia de estas diferencias en su desarrollo internacional. No habla aquí el autor del artículo de la diferencia de orígen, que segun él importa poco. El convenio telegráfico es obra de plenipotenciarios diplomáticos; el tratado postal es obra exclusivamente administrativa. Las disposiciones relativas al derecho del público para aprovechar ambas instituciones, y la responsabilidad de los administradores no presentan tantas divergencias. Aquí ningun paralelo es posible. Una letra, un envio bajo faja son remitidos al correo por trasmision; cuando se trata de un telégrafo, la cosa varía: el empleado lo hace todo. No hay diferencia apénas entre los gastos para la carta pesada y los de la ligera; por el contrario, el tiempo durante el cual el expedidor de un despacho hace uso del hilo, es decisivo. No tiene comparacion el trabajo que necesitan tres letras de 15 palabras y una carta de 45 gramos, al trabajo que requiere tres despachos de 15 palabras y un despacho de 45 palabras. El correo responde á una necesidad general, el telégrafo sirve al interés especial de la comunicacion rápida: el telégrafo no es un medio de comunicacion más que para el gran comercio. Además, el correo constituye en casi todas partes una institucion lucrativa y provechosa, y en la formacion de las tarifas del telégrafo es necesario tener muy en cuenta á los accionistas de las grandes sociedades.

Por lo que se refiere á la unidad reglamentaria, el telégrafo podria obtenerla mucho más fácilmente que el correo, que tiene que someterse en la mayor parte de los lugares á una tradicion secular. A principios de la revolucion francesa no habia más que el telégrafo óptico. Por el contrario, sin recurrir á los correos de la Persia y al *cursus publicus* de Roma, habia ya reglamentos postales bajo Enrique VIII, bajo Isabel de Inglaterra, bajo Luis XI y bajo Enrique III en Francia, bajo los electores de Brandeburgo en Prusia y en una gran parte de Alemania, lo mismo que en la América del Sur cuando estaba bajo el Gobierno de Carvajal, á quien el rey de España concedió en 1514 el monopolio postal en estos paises.

Si el autor insiste sobre las diferencias entre estas dos instituciones, es para protestar contra la idea que pudiera haber de asimilar ambas. Las diferencias que se observan entre una y otra, existen sobre todo en lo que concierne á la organizacion misma de la Union, sobre la libertad de celebrar tratados que no sean contrarios á los convenios y establecer alianzas mas íntimas, libertad que existe en mucho mayor grado en la Union telegráfica. La uniformidad es completa en cuanto á la adhesion de los Estados que no han tomado parte en los convenios, así como en las revisiones periódicas. Las oficinas internacionales tienen para las dos instituciones el mismo fin, las mismas funciones y la misma residencia.

Existen, pues, semejanzas entre el correo y el telégrafo. Aunque este tenga importancia más especial que el correo, su organizacion ha servido mejor para aproximar á las naciones. Las dos alianzas han producido resultados que se extenderán poco á poco á todo el mundo, y se manifestarán de una manera cada vez más clara.

Es de esperar que la organizacion aplicada al correo y al telégrafo, se aplicará tambien á otros elementos de la vida internacional. Se encontrarán sin duda graves dificultades, pero es necesario no olvidar que grandes obstáculos han sido superados en los primeros congresos postales y telegráficos. La obra de estos congresos podrá servir de modelo. Ya se ha tratado de hacer aplicacion de aquellas máximas á los demás servicios de comunicacion, y cosa bastante curiosa, el congreso postal de Paris en 1878, continúa, por decirlo así, en el congreso de Paris para la mejora de los medios de comunicacion; y por la conferencia de Berna, para el establecimiento de un reglamento internacional de los trasportes por camino de hierro.

M. N.

REVUE GÉNÉRALE DU DROIT.

IMPUESTOS SOBRE LAS TRASMISIONES Á TÍTULO OBLIGOSO.

En la legislacion fiscal de los Estados modernos no se limita á alcanzar, por los impuestos directos, los diversos elementos del patrimonio, muebles, inmuebles, sino que á cada acto que manifiesta su crecimiento de fortuna, el fisco interviene y percibe un derecho de traslacion. En nuestra legislacion francesa, la administracion del registro, por sus numerosos empleados, asegura la percepcion de estos derechos, tanto por relacion á las trasmisiones á título oneroso, como por las trasmisiones á título gratuito.

En el derecho romano se encuentra el origen de nuestro derecho de registro, y de aquí la conveniencia de estudiar aquella legislacion en este punto.

Existian dos importantes:

a) La *Centesima auctionum*, ó *rerum venalium*.

b) La *Quinta et vicésima venalium mancipiorum*. Nosotros los examinaremos sucesivamente.

a) *Centesima auctionum*, ó *rerum venalium*.—El orígen de este impuesto se hace remontar á Augusto (Tácito, Ann. I, 78, *centesimam rerum venalium post bella civilia institutum)*. Su producto ingresaba en el *ærarium militare*.

¿Sobre qué se cobraba el impuesto?

¿La venta llevaba consigo siempre la percepcion del derecho, ó era necesario hacer distinciones?

Muchas ventas en Roma se hacian bajo forma de adjudicaciones públicas y por la intervencion del comisario. La venta recibia entónces el nombre de *auctio*, y se estaban sujetas al pago de aquel. Esto se infiere de un pasaje de Suetonio, *Caligula* 16, relativo á la abrogacion del derecho, *Ducentesimam auctionum Italia remisit*.

Sin embargo, ciertos autores sostienen que desde Augusto el impuesto se extendió á las *auctiones* y ventas amistosas (Comp. J. Marquard: Handbuch der ræmischen Alterhûmer, t. v, p. 269).

La Centésima establecida por Augusto ha sufrido modificaciones en cuanto á las tasas de percepcion.

Tiberio, en el año 17 de J. C., redujo á medio por ciento la *centesima auctionum*; pero bien pronto la tasa antigua fué restablecida (Dion Cassius, 58, 16, en 38 despues de J. C.).

Este impuesto fué abolido por Caligula. Sin embargo, de ciertos documentos parece resultar que la percepcion del derecho sobre las *auctiones* continuó en provincias, y que sólo Italia aprovechó su supresion. Esta opinion encuentra apoyo en la espresion de Suetonio, *Vie de Calig.*, 16, *ducentesimam auctionum Italia remisit*.

Los contribuyentes no se aprovecharon mucho tiempo de la abolicion de este impuesto, porque vemos reaparecer un impuesto *rerum venalium*, percibido sobre las ventas alzadas como sobre las amistosas, y que ha subsistido durante todo el tiempo del imperio.

b) *Vectigal quinta et vicesima venalium mancipiorum*.—Las ventas de esclavos parecen haber estado sometidas á una legislacion particular; á Augusto se debe probablemente la creacion del derecho. Era uno de los recursos que él destinaba al *ærarium militare*. El derecho, consistente en el 2 por 100 del precio del esclavo, fué bien pronto elevado al 4.

¿Quién debia pagar el impuesto? Probablemente el adquirente.

La percepcion de este impuesto deberia hacerse por empleados del fisco sin que se le aplicase el sistema de arriendo; esto se induce de una inscripcion importante:

Romæ: Orelli, 3336; Fabretti, p. 36, núm. 176. Wilmanns, 1894. (Ti. C) *laudio Drusi. fr. Cæsari aug (usto) g (ermanico) pont. max, tribunici potestate III, consule III, imperator V, patri pat (riæ) (servi) publici XX libertatis et XXV venalicium*.

Pero la lectura de la inscripcion es dudosa y muchos autores leen: (*socii*) *publici*. Es necesario, pues, admitir que el arriendo se habia empleado como modo de percepcion de nuestro impuesto.

Algunos autores han confundido nuestro impuesto con el estudiado anteriormente. Sin embargo, nos parece que la confusion es imposible, y que si el principio, base del impuesto, es el mismo, el impuesto sobre la venta de los esclavos el distinto.

VICIÉ.
Decano de la Facultad de derecho de Montpellier.

NOTICIAS BIBLIOGRÁFICAS

Historia del derecho civil español, comun y foral, por *D. Modesto Falcon*.—Catedrático numerario de la asignatura de Ampliacion de derecho civil y códigos en la Universidad de Salamanca.—Salamanca, Imprenta de Oliva.—1881.—Un vol. en 4° de 685 ps.—Precio 42 rs.

El Sr. Falcon ha querido completar sus Instituciones de derecho civil español con esta historia que ahora anunciamos. Se hace difícil examinar con severidad un libro que por expresa manifestacion del autor dirígese únicamente á prestar á los alumnos que cultivan la ciencia del derecho el modesto servicio de ayudarles á vencer las inmensas dificultades que ofrece su estudio. Como para este objeto hay ya varias obras publicadas, todas de bien escaso mérito, el servicio que á la literatura jurídica ha prestado el Sr. Falcon es mucho más pequeño que el que ha prestado á sus alumnos facilitándoles el medio de contestar en los exámenes y en el aula á gusto del maestro.

Por desdicha, nuestras facultades de derecho, salvas escasas personalidades bien conocidas, viven en el más completo alejamiento de los progresos de las ciencias históricas. Sobre todos ó casi todos los puntos referentes á la época romana, hay hace años conceptos nuevos y datos importantes, debidos á Hubner, Mommsen, Rodriguez de Berlanga, Fita, etc.; la historia del derecho y las costumbres de los visigodos se ha visto con nuevos datos á la luz de los trabajos de Dahy y sus discípulos, importados á España por Perez Pujol; del Setenario se sabe que desde Amador de los Rios lo dijo, que no es ni fué jamás un Código, ni siquiera un libro de derecho; con motivo de sus estudios literarios sobre el Fuero de Avilés ha dado importantes noticias jurídicas el Sr. Fernandez Guerra; sobre influencias y relaciones del derecho español con el árabe y el judio, tanto en lo científico, como en la relacion práctica de mudejéres y muzárabes han escrito Dozy, Schack, Conde, Gayangos y Fernandez y Gonzalez luminosas monografías; acerca del Fuero de Cuenca (que muy pronto dará á la estámpa el Sr. D. Eduardo Hinojosa) se tienen antecedentes y relaciones que cambian la historia del derecho foral castellano en buena parte de sus tradicionales afirmaciones; y por lo que toca al derecho catalan, el Sr. Oliver publicando el Código de las costumbres de Tortosa y catalalistas eruditos estudiando entre otros monumentos (indicados por Balaguer y por el insigne actual Cronista del Archivo de la Corona) el Codice de *Costumbre de la Diócesis gerundense*, parte del cual ha publicado la *Revista histórica de Barcelona* ha cambiado todo ó por lo ménos gran parte de lo que sobre tales materias se creia y pensaba. De nada de esto se dice ó menciona nada en los libros destinados por los maestros á sus discípulos en las Universidades Españolas.

Si tal anda en datos y novedades la parte puramente jurídica fácil es presumir como irán tales libros en lo que se refiere á ciertas materias que de dia en dia son objeto de nuevas investigaciones, como el feudalismo, el municipio de la Edad Media, el Justicia de Aragon, el carácter de los procuradores á Córtes, etc., etc. Sobre el Fuero de Vizcaya sólo contienen casi todos nuestros historiadores tantos yerros que seria más fácil que enumerarlos, escribir la historia verdadera del Fuero. Es probable que no pasen muchos meses, sin que tengamos el gusto de prestar este gran servicio á la historia del derecho pátrio.

En lo que se refiere á la Edad contemporánea suelen andar tambien distraidos nuestros juristas historiadores. Lo elemental de un libro no excluye la seleccion de los materiales en él empledos y en un libro de texto más que doctrina acabada debe darse un buen método crítico y una gran abundancia de fuentes de conocimiento. El extracto compendiadísimo y el órden cronológico riguroso no pueden dar idea de nuestro movimiento legislativo desde 1812 á la fecha. Lo importante para el alumno es el conocimiento de las condiciones jurídicas de la conciencia social que ha producido esas leyes. Las leyes en sí las estudia cada una en su asignatura correspondiente.

El Sr. Falcon tenía condiciones para haber escrito un libro de las que nosotros deseáramos. Prueba es de ello que su método y divisiones son superiores, por la concepcion total que revelan de la historia de nuestro derecho, á casi todas las obras semejantes que conocemos. ¿Qué le ha faltado pues? Más reposo al escribir, más erudicion en las materias de que trata y ménos empeño en no apartarse de lo que hace años nos dicen ya como sabido definitivamente. Una historia del derecho español no puede escribirse en el tiempo que el Sr. Falcon ha dedicado á la suya. La historia de la legislacion es el resúmen de la historia de la civilizacion de un pueblo; si el Sr. Falcon lo hubiese pensado así y hubiese cuidado más su trabajo, á más de un libro de texto, hubiera escrito un libro de ciencia.

No ha querido hacer más que lo primero y desgraciadamente lo ha hecho. Como nosotros juzgamos que el libro de texto es siempre malo, debemos criticarle con doble motivo y lamentar que la rutina que domina en nuestras costumbres universitarias aparte de trabajos de mayor empeño y lucimiento, á quien como el señor Falcon demuestra condiciones sobradas para salir adelante en ellos.

*
* *

Anuario jurídico-administrativo, por *D. José Fernandez y Bernal*, bajo la direccion de D. Narciso de Olañeta.—Segunda edicion.—Madrid.—Un vol. de 450 páginas.—Mínuesa.—1882.—Precio 28 rs.

Divídese este libro en tres partes:

Comprende la parte primera: Indice de las principales disposiciones legales, aplicables y vigentes en España y sus posesiones de Ultramar, sobre los diversos ramos del derecho y de la Administracion.

Insértase en la segunda: Papel sellado. (Instrucciones y Prontuario para el uso del papel sellado con arreglo á la legislacion especial de este ramo, aplicable á los casos anteriores al 1° de Enero de 1882).—Aranceles judiciales, notariales, y de otras diferentes profesiones.—Partidos judiciales, (Cuadros sinópticos de los partidos judiciales de las provincias de España y Ultramar).—*Renta del timbre del Estado*. (Novísima Ley y Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, seguidos de una Sinópsis alfabética de los documentos que están sujetos al impuesto del timbre).—*Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes*. (Ley, Reglamento y tarifa de 31 de Diciembre de 1881.)

Se halla en la tercera: *Ley fundamental del Estado* y Real decreto de 7 de Abril de 1881 disponiendo su promulgacion en Cuba y Puerto-Rico.—*Ley de disenso pater-*

no de 20 de Junio de 1862 aplicada á Cuba y Puerto-Rico por Real decreto de 8 de Febrero de 1882.—*Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército*, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Con decir que las materias á que los textos legales citados se refieren están ordenadas cada una por órden alfabético, dicho queda cuanto pudiéramos decir de la obra sin más que añadir que la trascripcion es fiel y la coleccion de Reales órdenes y circulares completa. Claro es, pues, que aunque esta no sea, como su portada dice una obra indispensable á los funcionarios del órden administrativo y judicial, á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, á los Abogados, Notarios, Procuradores y auxiliares de los Juzgados y Tribunales; es, sin embargo, una obra utilísima á tales clases y muy digna por consiguiente de la sincera recomendacion que de ella hacemos á nuestros suscritores.

*
* *

El Derecho municipal por *D. Eulogio Varela y Vieytes y D. Rafael Ramos.*—Madrid, 1882.—Imprenta de Lezcano.—Un vol. en 4° de 406 páginas.—Precio, 20 rs.

Contiene la Ley municipal de la Península y Ultramar, presentada en cuadros sinópticos; jurisprudencia establecida sobre la misma en los distintos casos, y aplicacion de la misma en las provincias vascongadas.

Como se indica por el título de la obra, los autores se han propuesto presentar, de una manera clara y metódica la Ley municipal y la jurisprudencia establecida, de conformidad con el Consejo de Estado, adoptando para ello, respecto á la ley, la forma de cuadros sinópticos, y respecto á la jurisprudencia, la reproduccion íntegra de todas las disposiciones legales, con anotaciones marginales, que ponen de manifiesto la doctrina legal que en la misma se establece.

Precede á la obra una extensa reseña histórica del Municipio, en la que se dan datos valiosos del Municipio en la época romana, dominacion de los visigodos, Renacimiento, y extensa crítica de todas las leyes municipales dadas desde 1812 hasta nuestros dias.

*
* *

Leyes y reglamentos novísimos de Hacienda, por *D. Valentin García del Busto*, delegado de Hacienda, y *D. José R. Martinez Agulló*.—Madrid, imprenta de la viuda de Aguado, 1882.—Un vol. en 8° de 700 páginas.—Precio, 32 rs.

Pertenece este libro, como el anterior, á la categoría de los manuales y recopilaciones tan abundantes en nuestra literatura jurídica, como son escasos los libros de doctrina científica. Este á que nos referimos tiene al ménos anotaciones y concordancias que le dan algun valor más que á otros libros de la misma índole. La materia de esta obra es ménos conocida del público de lo que se cree generalmente; darla á conocer bajo un cierto método es, pues, una empresa aunque no difícil digna de alabanza.

Se encuentra en este libro la ley y reglamento sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, con extensos comentarios y aclaraciones y las leyes, instrucciones y reglamentos anotados y concordados sobre la organizacion de la Administracion provincial, Contribucion territorial, Contribucion industrial, Impuesto de Derechos reales y liquidadores, Minas, Portazgos, Pontazgos y Barcajes, Cédulas personales, Descuento, Consumos, Derecho por consumo de sal, Timbre del Estado, Contabilidad, Tarifas, Formularios, Guia alfabética del Timbre, etc., etc.; con un apéndice sobre las recientes disposiciones de Aduanas.

*
* *

El Libro del Jurado, ó sea, Procedimiento criminal ante el Tribunal del Jurado, por *D. José R. Fernandez*, Magistrado de la Audiencia de Valladolid.—Madrid, imprenta de Aguado, 1874.—Un vol. en 4° de 275 páginas.—Precio, 20 y 22 rs.

Hemos recibido un ejemplar de este libro que con motivo de las recientes promesas del Gobierno, sobre próximo restablecimiento del Jurado, ha creido su autor que volvia á ser tan de actualidad como en la fecha de su publicacion. Sospechamos nosotros que por ahora no está el jurado tan cerca como por algunos interesadamente se pretende para acallar exigencias de la opinion pública y nos induce á pensarlo así la declaracion ministerial de ser el proyecto de juicio oral últimamente aprobado por las Córtes, necesaria preparacion del Jurado y faltar todavia algunos meses para que esto del juicio oral se plantee.

Aparte de este inconveniente respecto á la oportunidad del libro, este nos parece excelente para la fecha en que se publicó. Hoy ha perdido gran parte de su utilidad el capítulo referente á *nociones de derecho penal en relacion con el Código de* 1870, pues el proyecto presentado al Senado, que será ley ántes de que él Jurado se plantee, introduce en ese cuerpo legal modificaciones sustanciales sobre la responsabilidad criminal, el encubrimiento y áun la misma definicion del delito, aparte de otras muchas de menor trascendencia. Es de suponer tambien que la atinada explicacion que hace el autor de la ley de 1872, ha de perder un poco de su valor práctico. Seguramente el Jurado no se aplicará en la próxima legislatura como la planteó el ínsigne jurisconsulto, autor de las más importantes reformas de nuestra legislacion posterior á 1868.

El Sr. Fernandez inspira su obra en un ámplio criterio jurídico. Es un magistrado que sabe lo que es el Jurado y le aplaude, separando los obstáculos contringentes de tiempo y modo, de las cualidades permanentes de la institucion. Es seguro que con este libro bien conocido no habrá quien tema desempeñar esa honrosa y transitoria investidura de Juez de hecho, que tanto asustó en un principio á tímidos y doctrinarios ciudadanos. Nuestros lectores no perderán en conocerlo.

*
* *

Mánual teórico práctico de lo contencioso-administrativo y del Procedimiento especial en los asuntos de Hacienda, por *D. Fermin Abella*.—Madrid, imprenta de E. Rivas, 1882.—Un vol. en 4° de 700 páginas.—Precio 40 rs.

Por mucho tiempo hemos carecido de un buen libro sobre lo contencioso-administrativo, cuyo conocimiento es de dia en dia más necesario á los abogados, y en estos últimos meses, casi á la vez, se han publicado la obra del Sr. Gallostra que ya anunciamos, y ésta de que ahora damos cuenta. Para el uso á que una y otra están destinadas, hay que convenir en que saca ventaja por lo completa y lo extensa la del Sr. Abella. No fué propósito de éste examinar en las regiones del derecho constituyente cuál fuese la delineacion filosófica de lo contencioso-administrativo y sus relaciones con las demás clases de derechos y procedimientos en que de una ú otra forma interviene el Estado; sino explicar con ámplio comentario y y ordenar con método severo la actual doctrina que sobre la materia se ha creado por virtud de reglamentos, decretos y circulares en parte vigentes y en parte derogados, cuya confusion, especialmente á los abogados nue vos, producen no pocas dificultades en la práctica del foro.

Aunque el Sr. Abella no lo ha dividido en la forma que vamos á indicar, es lo cierto que ese libro consta de tres partes. Trata la primera (doctrinal) del orígen de la sociedad é idea del Estado, de los diferentes aspectos del Estado con relacion al derecho de propiedad y al de las obligaciones de la Administracion pública y del

Orden ejecutivo, de la division del Poder administrativo (divídese el ejecutivo en administrativo y judicial) y de su organizacion, atribuciones y responsabilidad Ocupa esta materia los dos primeros títulos del libro.

Trata la segunda parte de exponer, juzgándola, la materia legal que es propiamente asunto del libro por este órden: justicia y jurisdiccion administrativa, vía gubernativa, jurisdiccion contenciosa, materia contencioso-administrativa (sin disputa la mejor y más completa parte del libro), organizacion y competencia de los Tribunales contencioso-administrativos en sus varias instancias (precede un capítulo histórico de los mismos), procedimiento gubernativo y competencias y procedimiento contencioso.

La que podríamos llamar tercera parte, subdivídese en dos secciones. La primera lleva por apellido *Legislacion*, y allí está en efecto, toda contenida por su órden desde el Reglamento de 1º de Octubre de 1845 hasta la Real órden de 20 de Febrero del año corriente que da reglas para la instruccion de expedientes y procedimiento contencioso en el ramo de Aduanas. La segunda seccion es aún más útil que el resto del libro si cabe. Titúlase *Formularios* y bien redactados y completos tiene cuantos pueda exigir para salir adelante de cabo á cabo el más torpe en asuntos contencioso-administrativos.

Para acabar, diremos que nos parece este libro el mejor y más útil de los publicados por nuestro amigo el Sr. Abella. Léjos de regatearle elogios creemos que sin él no estará completa la Biblioteca de un buen abogado. A los que conocen la materia de que trata, les dá reunido este libro cuanto necesitan para el caso; á los que empiezan su carrera les facilita de una vez cuanto han menester para salvar las dificultades que ofrece en un principio el procedimiento contencioso-administrativo.

*
* *

Manual de Formularios para todos los juicios civiles, ajustados á la Novísima ley de Enjuiciamiento de 3 de Febrero de 1881, por *D. Fermin Abella*.—Madrid, imprenta de E. Riva, 1882.—Un vol. en 8º de 600 páginas.—Precio 20 y 22 rs.

Comprende toda clase de formularios para los juicios que en materia civil se sustancian ante los Tribunales ordinarios; con preliminares, explicaciones y notas para su mejor inteligencia; y como complemento una extensa Tabla de todos los términos y plazos que fija la ley para las actuaciones.

Buscar la manera como se han de cumplir en la práctica de los Tribunales los preceptos que para la tramitacion de los juicios contienen los artículos de la Ley de 3 de Febrero, es el estudio que el Sr. Abella ha hecho en la presente. Huyendo de repeticiones inútiles, el autor reune cuantas fórmulas y modales son precisos para la tramitacion de los negocios, citando el sitio en que se encuentran completos aquellos formularios que ya se han empleado en juicios anteriores, pero colocando la referencia en el puesto debido para que se comprenda bien el órden de tramitacion de cada negocio.

La Tabla de términos y plazos que fija la Ley para toda clase de actuaciones está bien hecha y es sumamente util.

*
* *

Legislacion del impuesto de timbre en España y provincias de Ultramar, por *D. Julian Agut y Fernandez*, precedida de un prólogo escrito por el ilustrísimo Sr. D. Modesto Fernandez y Gonzalez.—Madrid, imprenta de Martinez, 1882.—Un vol. en 4º de 350 páginas, precio 10 rs.

El sistema de este libro es el siguiente. Principia por la insercion de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, intercalando entre artículo y artículo cuantos del re-

glamento de igual fecha son referentes ó aplicables á cada uno de los anteriores, é inmediatamente toda la legislacion antigua que tenga relacion con cada uno de los mismos, siguiendo igual órden de exposicion y adicionando, despues de cada artículo del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y de sus concordantes de la Instruccion de 10 de Noviembre siguiente, cuantas disposiciones posteriores se han dictado, insertándolas por órden cronológico y en su parte preceptiva tan sólo, precedidas de un ligerísimo extracto en letra de distinto carácter y numeradas todas con cifras romanas para facilitar su busca en los casos de referencia.

Siguen despues los Apéndices. En el primero se copia toda la parte del reglamento de procedimiento económico-administrativo que complementa la legislacion del Timbre, por lo que respecta á la tramitacion de los expedientes que se promuevan, con motivo de los recursos de alzada que se originen.

En el segundo se inserta la legislacion de guerra ó sea la parte del decreto de 2 de Octubre de 1873 que la comprende, y su modificacion introducida por el decreto de 26 de Octubre de 1874, seguida de la Instruccion de 28 de Noviembre de 1873 y de todas las disposiciones posteriores de carácter general por órden cronológico y precedidas de un ligero extracto.

A este contenido del libro antepone el autor una introduccion histórica de relevante mérito por lo juiciosa y erudita, y á la introduccion precede una carta prólogo de D. Modesto Fernandez y Gonzalez. En ella encomia éste al Sr. Agut, no poco, y en nuestra opinion queda aún á gran trecho de los elogios que el Sr. Agut merece. No será mucho que digamos de él, que bastarian sus solos méritos para que con ellos, áun careciendo de todo otro, se juzgase honrada la clase á que pertenece. Como funcionario, diligente y entendido; como escritor laborioso y concienzudo; como hombre, modesto y estudiosísimo, el Sr. Agut que ha nacido y se ha desarrollado en el trabajo, acaba de comprobar tan excelentes condiciones en el difícil empeño de este libro. El que quiera conocer el alcance de las reformas de 1861 y 1881 y la importancia de las disposiciones acordadas por los Sres. Figuerola y Pedregal necesita tener á la mano la última obra del diligente compilador de las leyes del sello y timbre del Estado.

Las concordancias que de renglon en renglon aparecen y las anotaciones que no escasean con los Códigos Penal y de Comercio, leyes hipotecarias, del Notariado y de Enjuiciamiento civil, y con la Compilacion criminal suponen un trabajo ímprobo y un estudio profundo. Con la lectura provechosa de libros semejantes pueden los contribuyentes hacer valer oportunamente sus derechos en los expedientes que sobre tales materias se incoen y tramiten.

*
* *

Tratado de quiebras, por *D. Manuel Froilán Cuervo*, Abogado del Colegio de la Habana.—Habana, imprenta de *La Correspondencia de Cuba*, 1881.—Tomo I, en 4°, 250 páginas, precio 30 rs.

No conocíamos al Sr. Cuervo como escritor jurídico, y solo sabíamos de él que goza autoridad merecida en el foro de la Habana. Su libro demuestra que tiene iguales ó mayores condiciones que para el ejercicio de la profesion, para el cultivo de la Literatura jurídica.

El Sr. Cuervo conoce bien y explica con claridad la materia de que tratan los artículos 1001 á 1043 del Código de Comercio, que son objeto de su libro, y en las nutridas páginas de comentario que siguen á cada artículo se observa bien pronto que el autor, no sólo domina las diferentes teorías que los autores explican sobre tales materias, sino que está al tanto además de las dificultades aparentes y reales á que da lugar en la práctica el ejercicio de nuestro Código. Bien claramente le deja entender la lectura de su libro.

Tiene él una segunda parte que consiste en el exámen breve, pero sustancioso de lo que al nuevo proyecto de Código estamos sobre la materia. Allí se comprende que el Sr. Guerra, no solo es un buen comentador del derecho positivo, sino que además tiene concepciones científicas sobre el derecho mercantil y algun punto de vista nuevo acerca de la insolvencia y de la suspension de pagos.

Esperamos que el Sr. Guerra continúe y termine su importante trabajo, y si nuestro aplauso puede animarle á ello cuente con él desde ahora, no por gracia ni buen deseo, sino por nuestra y estricta justicia.

* *

Las garantías constitucionales, por *Amancio Alcorta*. Catedrático de Derecho internacional, ex-ministro, etc.—Buenos-Aires, Félix Lajonam, editeur, 1881.—Un vol. en 4° de 483 páginas.

El nombre de Amancio Alcorta es bien conocido entre los que siguen con interés el movimiento científico de la América latina. El libro que hoy anunciamos no desmerece del *Tratado de derecho internacional* ni de los *Estudios sobre el Código de Comercio* ya conocidos de nuestros lectores.

Las garantías constitucionales son un hermoso estudio de derecho público, notables más que por nada, sin dejar de serlo por ambos conceptos, por la inmensa condicion de que el autor hace frecuente alarde. Más que puramente teórico es de derecho comparado el libro de Alcorta y, sin disputa, una de sus mejores partes es la destinada al exámen de las libertades inglesas y al estudio de los *habeas corpus* en todos los territorios americanos. Sobre la ley marcial y la ley militar, tan permanente y tan transitoria de un mismo derecho, hay un capítulo lleno de curiosísimos datos, y sobre el Estado de sitio en su orígen, historia, modos y consecuencias otro que representa y reune los últimos adelantos del derecho internacional público.

La parte propiamente política del libro constituye el concepto de la libertad individual y de sus limitaciones naturales, en cuyo punto es de sentir algun dejo doctrinario en el autor sobre la ya tan manoseada cuestion de que el derecho social limita el individual, cuando no hay tal cosa, sino que cada derecho se limita á sí mismo con los límites de su propio contenido y no puede haber entre dos derechos oposiciones ni rozaduras, sino en tanto que uno de ellos, dejando de ser derecho por exceder á su objeto consiente á ser transgresion jurídica, en cuyo caso la colision no se produce entre dos derechos sino entre un derecho y una violacion de derecho. Pensar otra cosa por más que sea corriente en muchas escuelas y sobre todo entre escritores de derecho internacional casi siempre empíricos y afectos á la fórmula mal sana de la reciprocidad, es estar léjos de una elevada concepcion jurídica.

El capítulo destinado á tratar de los partidos y las garantías constitucionales no contiene novedades de importancia; el que sigue, último del libro, trata del derecho de resistencia. Es en la doctrina acertado; en la exposicion claro; en datos cumplido. Los apéndices son todos de importancia.

Nuestra enhorabuena al Sr. Alcorta por su nuevo trabajo.

* *

Informe que sobre el proyecto de Código y Tribunales de Comercio presentan al claustro de la Facultad de derecho de la Universidad de Madrid, los Señores nombrados por el mismo.—Madrid, imprenta de Hernandez, 1882.—Un foll. No se vende.

Con decir que este importante documento lleva las firmas de los Sres. Silvela, Comas y Azcárate, basta para comprender la estimacion que debe merecerlos. El claustro de la Facultad de derecho estaba obligado á emitir en este concurso de

opiniones la suya respetable y autorizada, y lo ha hecho con la seriedad científica que hubiera podido pedirle el más exigente. Es, sobre todo, digna de nuestro aplauso la primera parte del informe que trata del concepto de los actos mercantiles ó sea del Comercio, tal como lo entienden contradictoriamente la economía política y el derecho. En este punto será muy difícil rebatir las opiniones que el claustro consigna y el juicio exacto y severo que le merecen las definiciones del Código vigente y las de los varios proyectos intentados para afirmarlo. En cambio el claustro ha estado demasiado severo con los Tribunales de Comercio, que en su organizacion pasada tuvieron sin duda defectos y no pocos; pero que en la esfera del derecho constituyente, en nuestra opinion al ménos, no pueden rechazarse tan decididamente como el claustro lo hace. Sobre todo es inadmisible afirmar que la unificacion de fueros puede peligrar con esta organizacion de los Tribunales especiales. Es lástima que los dignos profesores que firman el dictámen no hayan aprovechado la ocasion que el exámen de los Tribunales les brindaba para pedir el establecimiento del jurado en los negocios mercantiles.

*
* *

Códigos españoles y Coleccion legislativa, comprensiva de lo legislado con posterioridad á los Códigos, ó sea *Legislacion general de España*, ilustrada con los retratos de los Reyes autores de los Códigos, por *D. José Muro y Martinez*.—Segunda edicion refundida.—Madrid, Saturnino Gomez, 1881.—10 vol. en 8°, precio 160 y 180 rs.

Esta obra, bien conocida en las aulas en que el Sr. Muro ha ejercido tantos años la honrosa profesion del Magisterio, llega á su segunda edicion con las correcciones debidas á su objeto. Los 10 volúmenes que la constituyen tienen dos partes. La primera (6 vol.) explica los Códigos. La segunda (4 vol.) explica la coleccion legislativa.

Cada disposicion legal, unas veces integramente inserta, otras compendiada, tiene su correspondiente indicacion histórica, anotacion y comentario; claro es, por tanto, que el libro del Sr. Muro cumple bien el objeto puramente didáctico á que está destinado.

*
* *

La force publique et la paix interieure, discurso pronunciado por *Monsieur Ch. Faider*.—Bruselas, 1881.

En 1287 un monarca español, Alfonso III el Liberal, otorgaba á los nobles aragoneses los dos famosos fueros, en los que, con otras franquicias y privilegios, reconoció á sus súbditos el derecho de insurreccion. En Aragon como en Francia, Inglaterra y otros paises de Europa existian pactos tácitos ó expresos entre el rey y los nobles, unos y otros contraian mútuas obligaciones, y si el rey faltaba á sus compromisos podia la nobleza exigirle á viva fuerza el cumplimiento de la costumbre ó de solemne convenio; empero más tarde el absolutismo monárquico, la altiva aristocracia fué vencida, la clase media tomó parte más activa en la vida pública, pretendió el cuarto estado recobrar derechos que siempre le fueron negados, y ya cuando el pueblo no se creyó sujeto por voluntad divina á los poderes reales, cuando el antiguo siervo ó vasallo comprendió su propio valer como hombre y como ciudadano, protestó contra la tiranía, exigió tambien el cumplimiento de deberes en los que por virtud de la tradicion le gobernaban, y, como la nobleza en otro tiempo, pretendió ejercer el derecho de insurreccion, y lo ejerció en efecto con el nombre de Revolucion. Ahora bien, ¿puede haber motivo racional para que sea un derecho la resistencia contra la opresion? Tal pregunta se hace M. Faider y la contesta negativamente. Las leyes positivas protegen al ciudadano contra

la arbitrariedad del poder, y la rebelion es inútil y nunca puede ser un derecho. El que se considere agraviado puede reclamar, despues de obedecerla, contra la órden superior que estima injusta. Pero si la reclamacion no es atendida, si la injusticia del poder es tal que viola la santidad de las leyes, puede apelarse á la insurreccion? Y en este caso ¿qué ley premia los actos contra los que es lícita la rebelion? Imposible formular principios fijos; las leyes positivas pueden prevenir formular y reprimir las rebeliones personales ó selectivas, mas no fijar las condiciones que justifiquen una revolucion. Hay, sin embargo, segun M. Faider un juez supremo para fallar en los conflictos que surjan entre el gobierno y el pueblo, el poder judicial, que declara si hay ó no derecho para la rebelion, que manda reprimir y castigar una rebelion injusta contra el ejercicio regular de la autoridad, ó reprimir un acto arbitrario cometido por funcionarios públicos y desobedecido por medio de una resistencia, ó rebelion general que implícitamente es declarada legítima. Cuando en la Cámara belga se discutia la Constitucion, un diputado propuso el siguiente artículo: «La resistencia á los actos ilegales de los funcionarios ó agentes de la autoridad será legítima.» El Congreso reconoció en principio este derecho á la resistencia, pero se negó á aceptar el artículo para evitar abusos y falsas interpretaciones de la doctrina.

En suma, al Tribunal Supremo incumbe, en opinion de M. Faider, distinguir entre la legalidad y la arbitrariedad; mas para conceder al Poder judicial tan elevadas funciones, preciso es rodearlo de las mejores garantías de imparcialidad é independencia, evitar á todo trance que jueces y magistrados dependan del Poder ejecutivo, porque de otro modo pudiera ser aquél juez y parte á un tiempo é ineficaces sus fallos para evitar la insurreccion.

* * *

Des annexions de territoire et leurs principales consequences, por *Jules Cobonat*.—Paris, 1881.

Es un libro de actualidad y que estudia una materia poco analizada en sus fundamentos legales y jurídicos y mucho ménos en las consecuencias que entraña. Difícil es, en verdad, encontrar razon ó fundamento legal á las anexiones de territorio ejecutadas en los presentes dias, la fuerza las autorizó en todo tiempo, y hoy como siempre la victoria en las guerras ó la habilidad en la diplomacia ó sencillamente el abuso de fuerza son la causa de las modernas anexiones á las que se pretende dar apariencias de legalidad por medio de tratados y conferencias. Así se comprende que M. Cobonat, en la primera parte de su obra investigue las causas racionales de la anexion más bien en la ciencia política y en la filosofía que en la de derecho. El derecho y la historia podrán justificar, por ejemplo, la anexion del Véneto á Italia, conseguida, sin embargo, á costa de una guerra, á pesar de la historia y del derecho; mas no ciertamente la de la Alsacia y Lorena á Alemania, la del Holstein al mismo imperio, la de Polonia á Rusia, Austria y Prusia y tantas otras que son la negacion del derecho y la consagracion de la fuerza. La segunda parte el autor entra ya de lleno dentro del terreno jurídico, del derecho público y privado porque estudia en todos sus aspectos las consecuencias de la anexion en la nacionalidad, los conflictos á que pueden dar lugar la diferencia de legislacion civil y penal, y las nuevas relaciones que se crean los otros Estados por efecto del cambio de nacionalidad.

* * *

Droit civil international, por *F. Laurent*.—Tomos II-V.—Bruselas, 1880. 4 vol. en 8°.

El autor de la *Historia de la Humanidad*, el docto catedrático de la Universidad de Gante, continúa la publicacion de su importantísima obra de derecho civil in-

ternacional. En los tomos á que se refiere esta noticia bibliográfica trata M. Laurent con la condicion que le distingue y ese estilo sumiso y galano á un tiempo que dá á sus escritos especial atractivo, los varios sistemas relativos á los estatutos y la condicion de los extranjeros segun aquellos derechos de las personas morales y muy en extenso las sociedades mercantiles, y la amortizacion civil y eclesiástica; todas las cuestiones que se refieren al matrimonio y al divorcio, entre ellas la que versa sobre cual de los estatutos, si el real ó el personal, ha de preferirse para el matrimonio, y por último, la pátria potestad y los derechos de los hijos legítimos y naturales.

*
* *

Zeitschrift für die gesammte Strafrechtswissenschaft, (Revista general de la ciencia del derecho penal).—Hemos recibido los números 2, 3 y 4 del tomo I y 1º del tomo II de esta importante revista, que contienen, entre otros, los siguientes artículos: El delito y la pena considerados como objeto de la ciencia del derecho penal.—El Código penal de Holanda y sus fuentes históricas.—Los delitos por omision.—Estadística criminal.—Estado actual del derecho penal de Inglaterra y los proyectos de codificacion.—El duelo entre estudiantes.—Influencia de el clima en la criminalidad.—Posibilidad de establecer, desde el punto de vista penal, reglas de derecho internacional comun á todos los Estados.—Medicina legal.—La legislacion penal de Dinamarca.—Código penal de Holanda de 3 de Marzo de 1881.—Código militar de Dinamarca de 7 de Mayo de 1881.

E. Reus.

FIN.

INDICE

I.—ESTUDIOS GENERALES Y FILOSOFÍA DEL DERECHO.

Páginas.

Costa (D. Joaquin).—Política y comercio de España en Africa.. 277
Reseña de los actos realizados por la Academia matritense de Jurisprudencia y Legislacion, con motivo del fallecimiento del Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Moreno Nieto, Presidente y Académico de mérito que fué de la misma, é individuo perpétuo de su Junta de Gobierno. Acuerdos de la Junta de Gobierno para honrar la memoria del Excmo. Sr. Moreno Nieto..... 464
Sesion extraordinaria, celebrada el dia 6 de Marzo de 1882, en honor del Excmo. Sr. Moreno Nieto. Presidencia del Excelentísimo Sr. Fernandez de la Hoz..... 464

II.—HISTORIA DEL DERECHO Y LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

Alex Dehaye (M.).—Estudio sobre el régimen municipal de la villa de Lóndres..... 514
Brauts (M. V.).—Estudio del proyecto de ley presentado por el Gobierno belga sobre los préstamos agrícolas..... 517
II. Los contadores del crédito agrícola..... 518
III. El privilegio agrícola..... 519
Título I.—De los contadores agrícolas..... 519
Título II.—Del privilegio agrícola..... 520
Brocher (C.).—Noticia sobre M. M. Henry Wheaton y Willian Beache Laurence y sobre su obra colectiva en el derecho internacional..... 146
Brocher (M. CH.).—Estudios sobre el tratado de derecho civil internacional publicado por M. Laurent y sobre los principios fundamentales del derecho internacional privado..... 325
Buchere (D. Ambrosio).—De las acciones judiciales ejercidas

Páginas.

en Francia por las sociedades anónimas extranjeras..... 525
Glass (E.).—Las fuentes del procedimiento civil y francés. El procedimiento francés en la época feudal y su transformacion.. 330
Hinojosa (D. Eduardo).—Historia del Derecho Romano segun las más recientes investigaciones. La decadencia del imperio.. 408
II. El cristianismo en el Imperio Romano..... 410
III. Los Bárbaros..... 415
Lalande (H. de).—Los proyectos de reforma de los artículos 405 y 408 del Código de Comercio..... 523
Limelette (M. L.).—Estudios sobre el Código penal francés, comparado con los Códigos de Bélgica y del Gran Ducado de Luxemburgo..... 544
Reus (E.).—Crónica extranjera. Tareas Legislativas en Francia. 438
Tratado de extradicion entre Italia y la República del Uruguay.. 439
Proyecto de ley contra la embriaguez en Alemania..... 440
Tratamiento de los criminales jóvenes segun la legislacion Inglesa..... 440
Ullmann (M. C.)—La legislacion austriaca en 1879 y 1880. 459 y 524
Vigie (M.)—Impuestos sobre las tramisiones á título oneroso... 538

III.—DERECHO INTERNACIONAL.

1.—PÚBLICO.

Hornung (J.)—Vestigios de un derecho internacional en la antigua China..... 527
N. (M.).—La union telegráfica..... 535

2.—PRIVADO.

Clunet (D. Eduardo).—Si un extranjero en Francia puede obtener un mandamiento de embargo contra un francés..... 255
Melengraaff (M. W. L. P. A.)—Estudios sobre el contrato de fletamento. Principios fundamentales de una ley uniforme é internacional. Segundo artículo.
III. El contrato de fletamento, in jure constituendo..... 530
IV. Las reglas de Sheffield..... 533
V. Conclusion..... 534
Soldan (D. Cárlos).—De la utilidad de los convenios internacionales en materia de derecho internacional privado. De la

Páginas.

nacionalidad y del domicilio como bases de estas convenciones. 157
Westlake (J.)—La doctrina inglesa en materia de derecho internacional privado. El estatuto personal en general. Domicilio ó nacionalidad..... 150
Braun (D. ALEXANDRE).—De los derechos de los extranjeros en Bélgica, en materia de marcas de fábrica y de comercio y de nombre comercial..... 152

IV.—DERECHO CIVIL.

1.—ESPAÑOL.

a.—Derecho comun.

Costa (D. JOAQUIN).—La libertad de testar y las legítimas..... 422
Miquel Ibargüen (D. LUIS M.)—La restitucion *in integrum* á favor del Estado..... 184
Montero Rios (D. EUGENIO).—Cuestion legal. ¿Caduca el legado de especie por la venta de la cosa legada, hecha sin necesidad por el testador despues de otorgado el testamento? ¿Está vigente la ley 2ª, tít. V, lib. III del Fuero Real? ¿Cuál es el recto sentido que, segun la ciencia del derecho, es propio de las leyes 17 y 40, tít. IX, Part. 6ª? Antecedentes..... 337
Consideraciones generales..... 340
Fuero Real..... 347
Leyes 17 y 40, tít. IX, part. 6ª..... 363
Perez Pujol (D. EDUARDO).—Apuntes sobre la fuerza obligatoria del Fuero Real..... 488
II. Precedentes..... 488
III. El Fuero Real. Su publicacion..... 490
IV. El Fuero viejo de Castilla. Derogacion del Real en parte..... 491
V. El Fuero Real en las leyes nuevas y en las del estilo..... 493
VI. El Fuero Real segun el ordenamiento de Alcalá..... 496
VII. Las leyes de Toro. Orígen del error..... 498
VIII. Accion del Romanismo..... 502
IX. Tendencias actuales. Conclusion..... 504
Ramos (D. RAFAEL).—Prescripciones de la hipotecaria para la inscripcion de los derechos Reales adquiridos ántes de 1° de Enero de 1863..... 124

b.—Derecho foral.

Rodriguez (D. GABRIEL).—Las minas y el fuero de Vizcaya..... 454

Páginas.

2.—EXTRANJERO.

Bittard des Portes. (R.)—La excepcion de juego en las operaciones de Bolsa y la legalidad de las ventas á plazo..... 521

V.—DERECHO PENAL.

1.—ESTUDIOS GENERALES.

Brusa (E).—Los caractéres de la Escuela criminalista italiana y expecialmente respecto á algunas cuestiones teóricas y prácticas sobre la pena.....
CAPÍTULO XXIII.—Causas modificadoras de la pena..... 56
CAPÍTULO XXIV—El sistema de las circunstancias indefinidas y comunes..... 64
CAPÍTULO XXV.—Causas determinadas realmente influyentes sobre la pena..... 70
CAPÍTULO XXVI.—Crítica del sistema de las circunstancias atenuantes y agravantes, comunes y determinadas..... 75
CAPITULO XXVII.—Del concurso de más penas considerado como causa mitigadora..... 80
CAPÍTULO XXVIII.—La detencion durante el proceso considerada como causa atenuante..... 82
CAPÍTULO XXIX.—De la pena supletoria y de la reincidencia..... 84
Seccion A.—La pena supletoria..... 84
Seccion B.—La reincidencia..... 210
CAPÍTULO XXX.—De la abreviacion de las penas detentivas..... 218
Esquerdo.—La responsabilidad criminal del imbécil y del loco.. 473
Gonzalez del Alba (D. PRIMITIVO).—Derecho penal. Influencia de las pasiones en la criminalidad..... 231

VI.—DERECHO ADMINISTRATIVO Y LEGISLACION NOTARIAL.

Diez Gonzalez (D. FRANCISCO).—Un informe sobre una cuestion de montes..... 34
Miquel Ibargüen (D. LUIS M).—Lo contencioso-administrativo en Hacienda..... 132

Páginas.

Miquel Ibargüen (D. Luis M.)—La jurisdiccion de Hacienda y la representacion del Estado en juicio..... 328
Romero Mazzeti (J).—Sobre la verdadera inteligencia del artículo 37 de la ley provisional de la Renta-Timbre del Estado.. 436
Serrano Oteiza (J).—Derecho Administrativo. Novisíma legislacion de Hacienda, referente á los «Impuestos del timbre del Estado y Derechos reales y trasmision de bienes.» Sus contradiciones..... 198

VII.—ECONOMÍA POLÍTICA Y ESTADÍSTICA.

Alas (D. Leopoldo).—Programa de Elementos de Economía política y Estadística. Exposicion razonada del método y plan de enseñanza..... 5
II. Relacion con las demás ciencias..... 10
III. Extension y plan..... 16
IV. Delineacion del programa..... 22
V. Estadística..... 28
Programa. Introduccion..... 254
Parte general.—Primera subdivision.—La Propiedad en sí.—Parte primera.—La propiedad en su unidad..... 262
Parte segunda.—La Propiedad en sus elementos—Seccion primera.—Sujeto de la Propiedad..... 263
Seccion segunda.—Objeto de la propiedad.—Capítulo primero.—Las fuerzas naturales..... 264
Capítulo segundo.—Servicios humanos..... 264
Segunda subdivision.—El acto económico.—Primera parte.—El fin de la vida económica como sistema de exigencias ó (necesidades.)..... 265
Segunda parte.—El medio de la vida económica..... 266
Tercera parte.—Union de los fines y de los medios.—Accion recíproca..... 268
Seccion primera.—La produccion.—Capítulo primero..... 269
Capítulo II..... 269
Artículo I..... 270
Artículo II..... 271
Capítulo III.—La industria.—Cuestion general de la industria.... 272
Artículo III..... 391
Seccion segunda.—Funcion del consumo..... 392

Páginas.

Economía especial.—Preliminar 395
Primera Subdivision.—Economía especial por razon de los fines.—Parte primera.—Economía del individuo.—Seccion primera.—El individuo en sí.—Capítulo primero.—La propiedad del individuo 396
CAPÍTULO II 397
CAPÍTULO III 398
CAPÍTULO IV 399
CAPÍTULO V 400
Seccion segunda.—El individuo en la relacion social 401
Segunda parte.—Economía social.—Sección primera.—De la sociedad en general 402
CAPÍTULO I 403
CAPÍTULO II 403
CAPÍTULO III 408
CAPÍTULO IV 413
Seccion segunda.—Las sociedades 416
CAPÍTULO I 417
CAPÍTULO II 420

VIII.—PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICA FORENSE.

1.—PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Charrin (A).—Consulta. Pago de costas por el litigante rebelde 467
Contestacion 470
Reus (E).—Ley de Enjuiciamiento civil, lib. II, tít. XII, del concurso de acreedores 94
Seccion primera.—De la quita y espera 93
Ucelay (E).—¿Conviene restablecer la jurisdiccion especial de comercio? En caso afirmativo, ¿cómo deberia organizarse? Discurso pronunciado en el Congreso nacional mercantil 44

IX.—LITERATURA JURÍDICA.

1.—PERIÓDICOS Y REVISTAS.

Aguila Búrgos (F. del).—Revista de la prensa jurídica Española y Extranjera 443
Beltran (Ricardo).—Revista de la prensa jurídica Española y Extranjera. 320 y 507
Zeitschrift fur die gesammte Strafrechtswissenchaft.—(Revis-

Páginas.

ta general de la ciencia del derecho penal)..... 548

2.—NOTICIAS BIBLIOGRÁFICAS.

a.—Libros españoles.

Abella (D. FERMIN).—Manual teórico-práctico de lo contencioso-administrativo y del procedimiento especial en los asuntos de Hacienda. Madrid, Imprenta de E. Riva, 1882, un vol. en 4° de 700 páginas, precio 40 rs..... 542

Abella (D. FERMIN).—Manual de formularios para todos los juicios civiles, ajustados á la novísima ley de Enjuiciamiento de 3 de Febrero de 1881. Madrid, imprenta de E. Riva, 1882. Un volúmen en 8° de 600 páginas. Precio, 20 y 22 rs..... 543

Aguet y Fernandez (D. JULIAN).—Legislacion del impuesto de timbre en España y provincias de Ultramar precedida de un prólogo escrito por el Ilmo. Sr. D. Modesto Fernandez y Gonzalez. Madrid, imprenta de Martinez, 1882. Un vol. en 4° de 350 páginas. Precio, 40 rs..... 543

Alcorta (D. AMANDIO).—Las garantías constitucionales. Buenos-Aires, Félix Lajonam, editeur, 1881. Un vol. en 4° de 485 páginas..... 545

Cuervo (D. MANUEL FROILAN, abogado del colegio de la Habana).—Tratado de quiebras. Habana, Imprenta de La Correspondencia de Cuba, 1881. Tomo I, en 4°, 250 págs. Precio, 30 rs. 544

El Derecho municipal, por D. Eulogio Varela y Vieytes y Don Rafael Ramos. Madrid, 1882. Imprenta de Lezcano. Un vol. en 4° de 406 páginas. Precio, 20 rs..... 544

Falcon (D. MODESTO).—Historia del derecho civil español, comun y foral, por el catedrático numerario de la asignatura de Ampliacion de derecho civil y códigos en la Universidad de Salamanca, 1881. Un vol. en 4° de 685 páginas. Precio, 42 rs..... 534

Fernandez (D. José R).—El libro del Jurado, ó sea procedimiento criminal ante el Tribunal del Jurado, Magistrado de la Audiencia de Valladolid. Madrid, imprenta de Aguado, 1874. Un vol. en 4° de 275 páginas. Precio, 20 y 22 rs..... 542

Fernandez y Bernal (D. José).—Anuario Jurídico-administratitivo, bajo la direccion de D. Nicasio de Olañeta. Segunda edicion. Madrid. Un vol. de 350 páginas. Minuesa, 1882. Precio, 28 rs..... 540

Informe que sobre el proyecto de Códigos y Tribunales

Páginas.

de Comercio presentan al claustro de la Facultad de derecho de la Universidad de Madrid, los ponentes nombrados por el mismo. Madrid, imprenta de Hernandez, 1882. Un fol. No se vende..... 545

Leyes y reglamentos novísimos de Hacienda, por D. Valentin García del Busto, delegado de Hacienda, y D. José R. Martinez Agulló. Madrid, imprenta de la Viuda de Aguado, 1882. Un volúmen en 8° de 700 páginas, Precio 32 rs..... 544

Muro y Martinez (D José).—Códigos españoles y coleccion legislativa comprensiva de lo legislado con posterioridad á los Códigos ó sea Legislacion general de España, ilustrada con los retratos de los Reyes autores de los Códigos. Segunda edicion refundida. Madrid, Saturnino Gomez, 1881. Diez volúmenes en 8°. Precio, 160 y 180 rs. 546

LIBROS EXTRANJEROS.

Cobonat (M. Jules).=Des annexiones de territorie et leurs principales consequences. París, 1881..... 547

Faider (M. Ch.).—La Force publique et la paix interieure, discurso pronunciado. Bruselas, 1881..... 546

Laurent (F.)—Droit civil international, tomos II-V. Bruselas, 1880, 4 volúmenes en 8°..... 547

Rivier (Alphonse).—Introduction historique au droit romain. Segunda edicion. Bruselas, 1881. Un vól. en 8°..... 336

Tardif (M. Jules).—Etudes sur les institutions politiques et administratives de la France. Cuaderno I. París, 1881..... 335

FIN DEL ÍNDICE.

Stanford Law Library
3 6105 06 027 180 1